



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

28ª REUNION – (CONTINUACION)

10ª SESION ORDINARIA

DICIEMBRE 4 DE 2003

PERIODO 121º

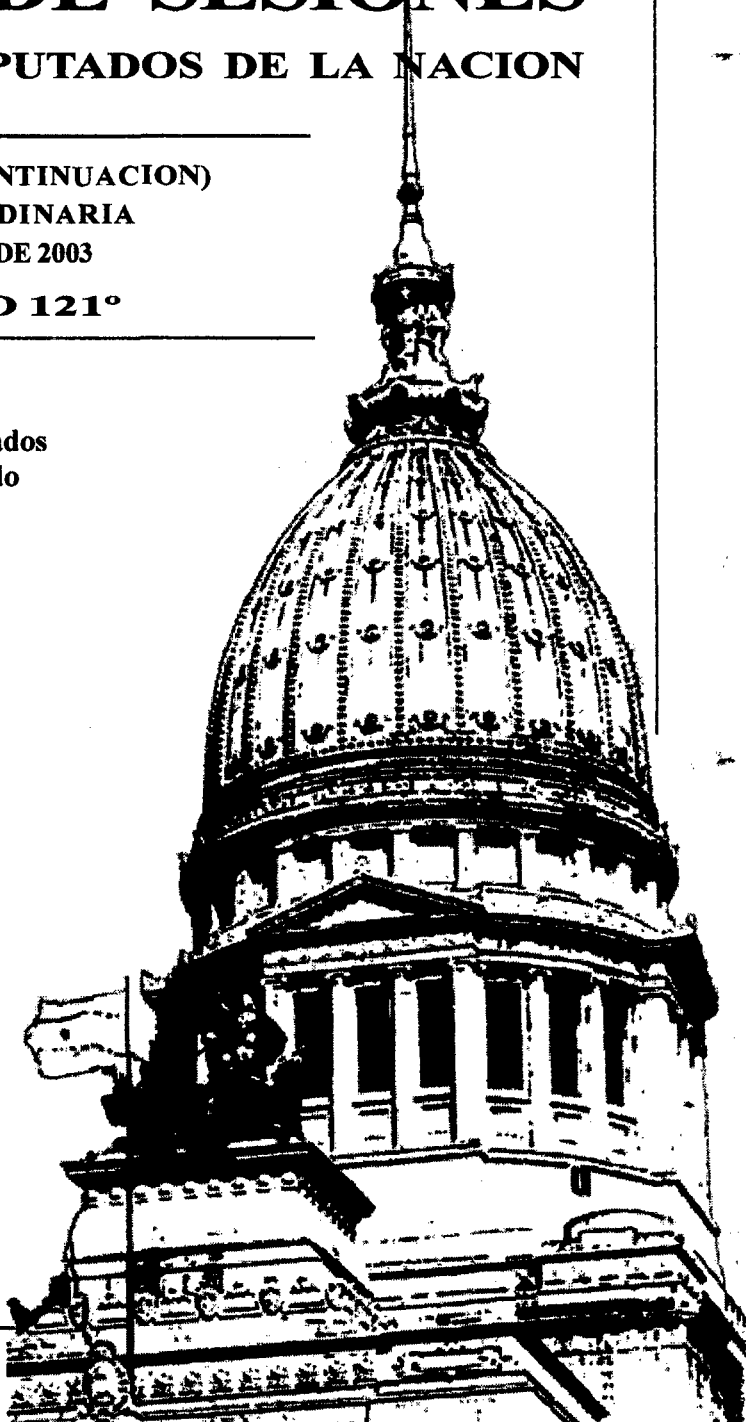
Presidencia de los señores diputados
Eduardo Oscar Camaño y Oraldo
Norvel Britos

Secretarios:

Don Eduardo Daniel Rollano,
doctor Carlos Guido Freytes
y don Jorge Armando Ocampos

Prosecretarios:

Doctor Alberto De Fazio
e ingeniero Eduardo Santín



DIPUTADOS PRESENTES:

ÁBALOS, Roberto José
 AGÜERO, Elda Susana
 ALARCIA, Martha Carmen
 ALARCÓN, María del Carmen
 ALESSANDRO, Darío Pedro
 ÁLVAREZ, Roque Tobías
 AMSTUTZ, Guillermo
 ARGUL, Marta del Carmen
 BAIGORRIA, Miguel Ángel
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALLÁN, Alejandro
 BALTUZZI, Ángel Enzo
 BARBAGELATA, María Elena
 BASILE, Daniel Armando
 BASUALDO, Roberto Gustavo
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BECERRA, Omar Enrique
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BLANCO, Jesús Abel
 BORTOLOZZI, Adriana Raquel
 BOSSA, Mauricio Carlo
 BREARD, Noel Eugenio
 BRIOZZO, Alberto Nicolás
 BRITOS, Oraldo Norvel
 BROWN, Carlos Ramón
 BUCCO, Jorge Luis
 BUSSI, Ricardo Argentino
 CALVO, Pedro Jorge Camilo
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CANEVAROLO, Dante Omar
 CANTINI, Guillermo Marcelo
 CAPELLO, Mario Osvaldo
 CAPPELLERI, Pascual
 CASANOVAS, Jorge Osvaldo
 CASTELLANI, Carlos Alberto
 CASSESE, Lilia Estrella M.
 CASTRO Alicia Amalia
 CAVIGLIA, Franco Agustín
 CEREZO, Octavio Néstor
 CETTOUR, Hugo Ramón
 CHAYA, María Lelia
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CISTERNA, Víctor Hugo
 CÓNCA, Julio César
 CONTE GRAND, Gerardo Amadeo
 CÓRDOBA, Stella Maris
 CORFIELD, Guillermo Eduardo
 CORREA, Elsa Haydee
 CORREA, Juan Carlos
 COTO, Alberto Agustín
 COUREL, Carlos Alberto
 CUSINATO, José César Gustavo
 DAHER, Zulema Beatriz
 DAMIANI, Hernán Norberto Luis
 DAUD, Jorge Carlos
 DE NUCCIO, Fabián
 DI BENEDETTO, Gustavo Daniel
 DI LEO, Marta Isabel
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DRAGAN, Marcelo Luis
 ELIZONDO, Dante
 ESAÍN, Daniel Martín
 ESCOBAR, Jorge Alberto
 FALBO, María del Carmen
 FALÚ, José Ricardo
 FAYAD, Víctor Manuel Federico
 FERNÁNDEZ, Horacio Anibal

FERRERO, Fernanda
 FERRÍN, María Teresa
 FIGUEROA, José Oscar
 FILOMENO, Alejandro Oscar
 FONTDEVILA, Pablo Antonio
 FRIGERI, Rodolfo Anibal
 GARCÍA MERIDA, Miguel Ángel
 GARCÍA, Eduardo Daniel José
 GARRÉ, Nilda Celia
 GASTAÑAGA, Graciela Inés
 GELJÓ, Ángel Oscar
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUSTINIANI, Rubén Héctor
 GÓMEZ, Ricardo Carmelo
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Oscar Félix
 GONZÁLEZ, Rafael Alfredo
 GOY, Beatriz Norma
 GROSSO, Edgardo Roger Miguel
 GUTIÉRREZ, Gustavo Eduardo
 GUTIÉRREZ, Julio César
 HERRERA, Alberto
 HERRERA, Griselda Noemí
 HERZOVICH, María Elena
 HONCHERUK, Atlanto
 INSFRÁN, Miguel Ángel
 ISLA de SARACENI, Celia Anita
 JALIL, Luis Julián
 JAROSLAVSKY, Gracia María
 JARQUE, Margarita Ofelia
 JOBE, Miguel Antonio
 JOHNSON, Guillermo Ernesto
 KUNEY, Mónica
 LAFALLA, Arturo Pedro
 LAMISOVSKY, Arnoldo
 LARREGUY, Carlos Alberto
 LEONELLI, María Silvana
 LERNOUD, María Teresa
 L'HUILLIER, José Guillermo
 LIX KLETT, Roberto Ignacio
 LLANO, Gabriel Joaquín
 LOFRANO, Elsa
 LÓPEZ, Juan Carlos
 LORENZO, Antonio Arnaldo
 LOUTAIF, Julio César
 LOZANO, Encarnación
 LUBERTINO BELTRÁN, María José
 LUGO de GONZALEZ CABAÑAS, Celia
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MALDONADO, Aída Francisca
 MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael Juan
 MARTÍNEZ, Carlos Alberto
 MARTÍNEZ, Silvia Virginia
 MASTROGLÍCOMO, Miguel Ángel
 MELILLO, Fernando C.
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli Estela
 MENEM, Adrián
 MILESI, Marta Silvia
 MINGUEZ, Juan Jesús
 MOLINARI ROMERO, Luis Arturo R.
 MONTEAGUDO, María Lucrecia
 MORALES, Nélida Beatriz
 MOREAU, Leopoldo Raúl Guido
 MUKDISE, Miguel Roberto Daives
 NATALE, Alberto Adolfo
 NIETO BRIZUELA, Benjamín Ricardo
 NIEVA, Alejandro Mario
 OCAÑA, María Graciela
 OSORIO, Marta Lucía
 OSTROPOLSKY, Aldo Héctor
 OSUNA, Blanca Inés
 OVIEDO, Alejandra Beatriz

PALOMO, Nélida Manuela
 PARENTELLA, Irma Fidela
 PASCUAL, Jorge Raúl
 PATTERSON, Ricardo Ansell
 PELÁEZ, Víctor
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PÉREZ MARTÍNEZ, Claudio Héctor
 PÉREZ SUÁREZ, Inés
 PERNASETTI, Horacio Francisco
 PICAZO, Sarah Ana
 PILATI, Norma Raquel
 PINTO BRUCHMANN, Juan D.
 POLINO, Héctor Teodoro
 PRUYAS, Rubén Tomás
 PUIG de STUBRIN, Lilia Jorgelina G.
 QUINTELA, Ricardo Clemente
 QUIROZ, Elsa Siria
 RATTIN, Antonio Ubaldó
 RIAL, Osvaldo Hugo
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RIVAS, Jorge
 RODIL, Rodolfo
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 ROMERO, Héctor Ramón
 ROY, Irma
 RÚBINI, Mirta Elsa
 SALIM, Fernando Omar
 SÁNCHEZ, Liliana Ester
 SANTILLI, Diego César
 SAREDI, Roberto Miguel
 SEBRIANO, Luis Alberto
 SELLARÉS, Francisco Nicolás
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SOLMOIRAGO, Raúl Jorge
 STOLBIZER, Margarita Rosa
 STORERO, Hugo Guillermo
 STUBRIN, Marcelo Juan Alberto
 TOLEDO, Hugo David
 TULLIO, Rosa Ester
 UBALDINI, Saúl Edolver
 URTUBEY, Juan Manuel
 VARIZAI, Daniel Alberto
 VÁZQUEZ, Ricardo Héctor
 VILLALBA, Alfredo Horacio
 VILLAVERDE, Jorge Antonio
 VITALE, Domingo
 WALSH, Patricia
 ZOTTOS, Andrés
 ZUCCARDI, Cristina

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALESANDRI, Carlos
 DI COLA, Eduardo Román
 NERI, Aldo Carlos
 ROGERO, Humberto Jesús

AUSENTES, CON SOLICITUD
DE LICENCIA PENDIENTE
DE APROBACIÓN
DE LA HONORABLE CÁMARA:

ALCHOURON, Guillermo Eduardo
 ARNALDI, Mónica Susana
 BASTEIRO, Sergio Ariel
 CAVALLERO, Héctor José
 CERDAN, Argentina
 FORESI, Irma Amelia
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio
 MILLET, Juan Carlos
 PALOU, Marta
 RAPETTI, Ricardo Francisco
 RODRÍGUEZ, Jesús
 SAAFI, Ramón Eduardo

AUSENTES, CON AVISO:

ACCAVALLO, Julio César
 ALLENDE, Alfredo Estanislao
 BAYLAC, Juan Pablo
 BIGLIERI, María Emilia
 BONACINA, Mario Héctor
 BORDENAVE, Marcela Antonia
 CABALLERO MARTÍN, Carlos Aurelio
 CAFIERO, Mario Alejandro Hilario
 CARBONETTO, Daniel
 CARRIÓ, Elisa María Avelina
 CORTINAS, Ismael Ramón
 FERNÁNDEZ VALONI, José Luis
 FERRARI, Teresa Hortensia
 FOGLIA, Teresa Beatriz
 GONZÁLEZ, Oscar Roberto
 GUTIÉRREZ, Alicia Verónica

HERNÁNDEZ, Simón Fermín G.
 HUMADA, Julio César
 IPARRAGUIRRE, Carlos Raúl
 LYNCH, Juan C.
 MARTÍNEZ LLANO, José Rodolfo
 MARTÍNEZ, Alfredo Anselmo
 MIRABILE, José Arnaldo
 MOISÉS, Julio Carlos
 MONTOYA, Fernando Ramón
 MORAY, Héctor Luis
 MUSA, Laura Cristina
 NARDUCCI, Alicia Isabel
 OBEID, Jorge Alberto
 OLIVERO, Juan Carlos
 PICCININI, Alberto José
 POSSE, Melchor Ángel
 RAIMUNDI, Carlos Alberto

RIVAS, Olijela del Valle **
 ROMÁ, Rafael Edgardo
 ROMERO, Gabriel Luis
 ROSELLI, José Alberto
 SAADE, Blanca Azucena
 SAVRON, Haydée Teresa
 SEJAS, Lisandro Mauricio Juan de Dios
 SODÁ, María Nilda
 SOLANAS, Julio Rodolfo Francisco
 TANONI, Enrique
 TAZZIOLI, Atilio Pascual *
 TORRONTÉGUL, María Angélica
 TREJO, Luis Alberto
 VENICA, Pedro Antonio
 VITAR, José Alberto
 ZAMORA, Luis Fernando
 ZUÑIGA, Ovidio Octavio

— La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión Preparatoria (45ª reunión, período 2001) de fecha 5 de diciembre de 2001.

* Falleció el 2 de diciembre de 2003.

** Renuncia pendiente de aprobación.

SUMARIO

1. **Manifestaciones** acerca de los asuntos a debatir en las próximas sesiones. (Pág. 5842.)
2. **Despedida** a los señores diputados Britos y Pepe. (Pág. 5844.)
3. **Continuación** de la consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Snopek y otros por el que se modifica la Ley de Impuestos al Valor Agregado (5.635-D.-2003). Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 5849.)
4. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica la ley de Impuesto al Valor Agregado —texto ordenado en 1997— y sus modificaciones, sustituyendo el anexo aprobado como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo) ley 24.977 (40-P.E.-2003). (Pág. 5851.)
5. **Continuación** de la consideración del asunto al que se refiere el número 2 de este sumario. (Página 5903.)
6. **Continuación** de la consideración del asunto al que se refiere el número 4 de este sumario. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 5907.)
7. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Industria, de Justicia y de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.481, sobre régimen de patentes y modelos de utilidad (135-S.-2003). Se sanciona definitivamente (ley 25.859). (Página 5916.)
8. **Moción de orden** de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y **moción** de que se traten **sobre tablas** el dictamen de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se crea una Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Tributario, un tribunal oral en lo Penal Tributario y tres juzgados nacionales en lo Penal (139-S.-2002), el proyecto de ley de la señora diputada Zuccardi sobre régimen de promoción de la ganadería bovina en zonas áridas (89-D.-2003) y el proyecto de ley del señor diputado Ostropolsky por el que se declara de interés nacional el 200 aniversario de la Reconquista del Río de la Plata y se crea una comisión de festejos (3.950-D.-2003). Se aprueban ambas proposiciones. (Página 5924.)
9. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley de la señora diputada Falbo por el que se crea el Registro de Condenados por Delitos Sexuales (617-D.-2003), habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Chiacchio por el que se crea el Registro de Identificación Genética de Abusadores Sexuales, los cuales funcionarán en la órbita del Registro Nacional de Reincidencia, ley 22.117. Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 5925.)
10. **Consideración** de dictamen de las comisiones de Educación y de Discapacidad en los proyectos de ley del señor diputado Gutiérrez (F. V.) (5.974-D.-2002) y de la señora diputada Kuney y otros (7.291-D.-2002) por los que se incorpora a la enseñanza oficial el lenguaje de señas. Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 5927.)

11. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución de la señora diputada Lofrano por el que se declara de interés parlamentario el Maratón Diario Crónica a realizarse el 31 de enero de 2004 en la provincia del Chubut (5.589-D.-2003). Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 5929.)
12. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los proyectos de ley de los señores diputados Rivas (586-D.-2002), Foglia y otros (737-D.-2002), Gutiérrez (F.V.) y otros (899-D.-2002), Ferrero y otros (1.344-D.-2002), Mastrogiacomo y otros (2.458-D.-2002), Carrió (3.400-D.-2002), Gutiérrez (F.V.) y otros (4.002-D.-2002), Lugo de González Cabañas (7.050-D.-2002), Stolbizer (808-D.-2003), Oviedo (3.147-D.-2003), Fayad (4.825 y 4.826-D.-2003), González (O.R.) y Basteiro (4.844-D.-2003) y Lubertino Beltrán (3.176-D.-2003), sobre modificación de la ley de Contrato de Trabajo. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 5930.)
13. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de ley de la señora diputada Lozano y otros por el que se exime de impuestos la importación de tres catalizadores destinados a la planta industrial de agua pesada de Arroyito, provincia del Neuquén, de la Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería S.E. (4.759-D.-2002). Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 5944.)
14. **Aclaración** de la señora diputada Lubertino Beltrán para que figure su proyecto entre los antecedentes del asunto que figura en el número 12 de este sumario. (Pág. 5946.)
15. **Saludo** a representantes del Parlamento de la República Checa. (Pág. 5946.)
16. **Aclaración** respecto de los asuntos a considerar. (Pág. 5946.)
17. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Cigogna sobre modificaciones al Código Civil en materia de donaciones (4.633-D.-2003). Se sanciona sin modificaciones. (Página 5947.)
18. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el expediente particular de la señora María Susana Frascaroli, que contiene un proyecto de ley por el que se modifica el artículo 67 del Código Penal, sobre suspensión de la prescripción de la acción penal (283-P.-2003). Se difiere su tratamiento. (Pág. 5951.)
19. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Transportes y de Obras Públicas en el proyecto de ley de la señora diputada Daher por el que se modifica la ley 24.449, nacional de tránsito (1.619-D.-2003). Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 5953.)
20. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación Penal en los proyectos de ley de las señoras diputadas Stolbizer (151-D.-2002) y Rodríguez (M.V.) y otros (2.556-D.-2003) por el que se modifica el régimen de la ley 23.592, de actos de discriminación. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 5956.)
21. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Justicia en el proyecto de ley del señor diputado Hernández por el que se modifican los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre recursos extraordinarios (1.666-D.-2003). Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 5960.)
22. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Transportes, de Seguridad Interior y de Defensa del Consumidor en el proyecto de ley de la señora diputada Sodá y otros por el que se establece que las empresas de transporte público de pasajeros de media y larga distancia expendan boletos numerados con identificación personal de pasajeros (739-D.-2002). Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 5962.)
23. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de ley de las señoras diputadas Falbo y Stolbizer sobre modificaciones a la ley 24.195, Federal de Educación (7.265-D.-2002). Se sanciona sin modificaciones. (Página 5963.)
24. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Seguridad Interior, de Legislación Penal y de Comunicaciones e Informática en el proyecto de ley del señor diputado Quintela por el que se modifica el artículo 22 de la ley 22.520, de Bases Jurídicas, Orgánicas y Funcionales del Sistema de Inteligencia de la Nación (2.489-D.-2002). Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 5967.)
25. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo en los proyectos de ley de los señores diputados Zuñiga (333-D.-2002), Storero (522-D.-2002) y Dragan (4.050-D.-2002) por el que se crea el sistema de pasantías educativas. Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 5969.)
26. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley en re-

visión por el que se instituye el 16 de julio como Día de los Intereses Argentinos en el Mar, en homenaje al nacimiento del almirante Segundo R. Storni (191-S.-2003). Se sanciona definitivamente (*ley 25.860*). (Pág. 5980.)

27. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de ley en revisión por el que se declara de interés nacional la cría del guanaco (248-S.-2002). Se sanciona definitivamente (*ley 25.861*). (Pág. 5980.)
28. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Prevención de Adicciones y Control de Narcotráfico y de Legislación Penal en el proyecto de ley de la señora diputada Parentella y otros por el que se incorporan los artículos 28 bis y 42 bis a la ley 23.737, de estupefacientes (1.450-D.-2003). Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 5982.)
29. **Consideración** de los dictámenes sin disidencias ni observaciones por los que se aconseja la sanción de proyectos de resolución y de declaración. (Pág. 5983.)
- I. **Dictamen** de las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías en el proyecto de resolución de la señora diputada Monteagudo y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre denuncias por malos tratos, maltrato físico y hechos de discriminación en niños de la comunidad aborigen de San Carlos, provincia de Formosa (835-D.-2003). Se sanciona. (Pág. 5984.)
 - II. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrero por el que se expresa beneplácito por la destacada actuación de la deportista argentina Andrea González en el Mundial de Patín. Se sanciona un proyecto de resolución (5.496-D.-2003). (Pág. 5985.)
 - III. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en los proyectos de declaración de la señora diputada Ferrero y otros (5.582-D.-2003) y de la señora diputada Ferrero (5.597-D.-2003), por los que se expresa beneplácito por la conmemoración del 60° aniversario del Pucará Rugby Club de Burzaco, provincia de Buenos Aires, y del 90° aniversario de la fundación de la

Asociación Argentina de Cricket. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 5985.)

- IV. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrero por el que se declara de interés legislativo la consagración por parte del Lomas Athletic Club en el Torneo Metropolitano de Hókey sobre Césped 2003 (5.596-D.-2003). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 5986.)
- V. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrero por el que se expresa beneplácito por el triunfo de la tenista argentina Paola Suárez y de tenista española Virginia Ruano Pascual (5.598-D.-2003). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 5986.)
- VI. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de declaración del señor diputado Fernández Valoni por el que se expresa beneplácito por la designación del doctor Luis Moreno Ocampo como primer fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) (1.524-D.-2003). Se sanciona. (Pág. 5987.)
- VII. **Dictamen** de las comisiones de Libertad de Expresión y de Legislación Penal en el proyecto de declaración del señor diputado González (O. R.) y otros por el que se expresa preocupación ante la agresión sufrida por el reportero gráfico Alejandro Goldín por parte de la Policía Federal en la fábrica Brukman el 9 de junio de 2003 (2.658-D.-2003). Se sanciona. (Página 5988.)
- VIII. **Dictamen** de las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución del señor diputado Romero (H. R.) por el que se declara de interés parlamentario el IV Simposio de Recursos Genéticos para América Latina y el Caribe (5.055-D.-2003). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 5989.)
- IX. **Dictamen** de las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución del señor diputado Romero (H.

- R.) por el que se declaran de interés parlamentario las jornadas denominadas Imágenes Satelitales: Procesamiento y Aplicación en Agricultura (5.056-D.-2003). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 5990.)
- X. **Dictamen** de la Comisión de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de resolución del señor diputado De Nuccio y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que realice una campaña nacional de donación de córneas (6.495-D.-2002). Se sanciona. (Pág. 5990.)
- XI. **Dictamen** de las comisiones de Discapacidad y de Ciencia y Tecnología en los proyectos de declaración de la señora diputada Agüero (5.232-D.-2003) y de resolución de las señoras diputadas Morales y Osorio (5.240-D.-2003), por los que se expresa beneplácito por la labor desarrollada por un docente y alumnos de la Escuela Técnica N° 8, Juan Bautista Alberdi, de La Plata. Se sanciona un proyecto de declaración. (Página 5991.)
- XII. **Dictamen** de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Minería y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de resolución del señor diputado García y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio -PRAMU- (4.821-D.-2003). Se sanciona. (Pág. 5995.)
- XIII. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de declaración del señor diputado Cerezo y otros por el que se expresa beneplácito ante las gestiones por la eliminación del bromuro de metilo en la tecnología agrícola implementada por la Dirección Regional del NOA-INTA (2.021-D.-2003). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 5994.)
- XIV. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de resolución del señor diputado Humada por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el grado de pérdida de fertilidad de nuestros suelos (5.221-D.-2003). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 5996.)
- XV. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de resolución del señor diputado Larreguy por el que se declara de interés parlamentario la puesta en marcha por parte del INTA del plan nacional para el control de carpocapsa, Proyecto Area Sustentable (PAS) (5.350-D.-2003). Se sanciona. (Pág. 5997.)
- XVI. **Dictamen** de las comisiones de Educación y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de resolución de la señora diputada Kuney y otros por el que se expresa beneplácito por la creación de un teclado con pictogramas y un pulsador con el fin de brindar una más efectiva comunicación entre docentes y alumnos de la Escuela Especial N° 8 de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz (5.074-D.-2003). Se sanciona. (Página 5998.)
- XVII. **Proyecto de declaración** del señor diputado Bossa por el que solicita al gobierno de Cuba un permiso de salida temporaria del país a la doctora Hilda Molina y a su madre, la señora Hilda Morejón Serantes, al sólo efecto de que puedan visitar en la República Argentina al ciudadano argentino doctor Roberto Quiñones Molina, su hijo y nieto respectivamente, a sus hijos argentinos Roberto Carlos y Juan Pablo Quiñones Scarpatti y a su esposa, la ciudadana argentina Verónica Rosa Scarpatti (5.840-D.-2003). Se sanciona. (Página 5999.)
- XVIII. **Dictamen** de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución del señor diputado Conca por el que se solicita al Poder Ejecutivo la normalización del envío de los fondos respectivos correspondientes al cronograma de desembolsos según la programación financiera del año 2003 a la provincia de San Juan (5.758-D.-2003). Se sanciona. (Página 6000.)
- XIX. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los números 29.I a 29.XVIII de este sumario. Se sancionan. (Pág. 6001.)
30. **Aclaración** de la Presidencia respecto de proyectos de ley que requieren mayoría especial para su aprobación. (Pág. 6001.)

31. **Consideración** del proyecto del ley del señor diputado Fayad por el que se declara monumento histórico nacional al Cristo Redentor de los Andes, ubicado en la provincia de Mendoza (4.732-D.-2003). Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 6001.)
32. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se crea un juzgado federal de primera instancia en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos (251-S.-2001). Se sanciona definitivamente (*ley* 25.862). (Pág. 6002.)
33. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada González (M.A.) sobre Régimen de Salud Visual, creación del Programa Nacional de Examen y Diagnóstico Médico Temprano (1.454-D.-2003). Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 6004.)
34. **Consideración** del proyecto de ley en revisión por el que se declara el día 1º de mayo de cada año como Día de la Constitución Nacional, en conmemoración de su sanción, acaecida el 1º de mayo de 1853 en la ciudad de Santa Fe (225-S.-2003). Se sanciona definitivamente (*ley* 25.863). (Pág. 6005.)
35. **Consideración** del proyecto de ley en revisión por el que se fija un ciclo lectivo anual de ciento ochenta días efectivos de clase para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta educación inicial, educación general básica y educación polimodal o sus respectivos equivalentes (214-S.-2003). Se sanciona definitivamente (*ley* 25.864). (Pág. 6006.)
36. **Consideración** del proyecto de declaración del señor diputado Zamora por el que se expresa repudio a la grave represión desatada por el gobierno de Neuquén contra trabajadores desocupados (5.877-D.-2003). Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 6007.)
37. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Acción Social y Salud Pública en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo (186-P.E.-2002), de la señora diputada Bortolozzi de Bogado (872-D.-2002) y del señor diputado Santilli (2.151-D.-2003), sobre modificación de la ley 24.193, de trasplante de órganos y material anatómico humano. Se difiere su tratamiento. (Pág. 6009.)
38. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Asuntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Defensa Nacional, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Giustiniani y otros sobre régimen de migraciones (769-D.-2003). Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 6023.)
39. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Industria, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Picazo y otros sobre Régimen Nacional de Pesca y Protección de Recursos Acuáticos Continentales (4.179-D.-2002). Se sanciona sin modificaciones. (Pág. 6038.)
40. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Energía y Combustibles, de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo en el proyecto de resolución del señor diputado Pruyas y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga instruir a las autoridades argentinas del Ente Binacional Yacyretá para que respondan la intimación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo a fin de reincorporar personal cesanteado (4.082-D.-2002). Se difiere su tratamiento. (Pág. 6045.)
41. **Continuación** de la consideración del asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. (Página 6047.)
42. **Apéndice:**
- A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 6048.)
- B. **Inserciones solicitadas por los señores diputados:**
1. **Barbagelata.** (Pág. 6103.)
 2. **Macaluse.** (Pág. 6105.)
 3. **Barbagelata.** (Pág. 6106.)
 4. **González (R. A.).** (Pág. 6108.)
 5. **Giubergia.** (Pág. 6109.)
 6. **Macaluse.** (Pág. 6110.)
 7. **Johnson.**¹
- En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de diciembre de 2003, a la hora 13 y 57:

¹ No fue remitida para su publicación.

1

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Camaño). – Continúa la sesión.

Estamos bastante lejos del quórum para seguir con la sesión, porque tenemos que realizar una votación vinculada con el tratamiento en particular de un asunto cuyo debate iniciamos en la reunión anterior.

Solicito que se habilite el tablero electrónico a los efectos de que podamos pasar lista en forma nominal. A ese tal fin, solicito a los señores diputados que en ese momento oportunamente se identifiquen.

La Presidencia va a hacer una propuesta, porque advierte que no se va a llegar al número y le gustaría que se asuma un compromiso para el día 17 de diciembre, ya que el día 10 será muy difícil sesionar dado que juran muchos gobernadores. Si a los señores diputados les parece bien, asumamos el compromiso teniendo en cuenta que hay un plan de labor que estamos llevando adelante, que fue acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria del día de ayer, que contiene algunos temas que venían incluso de la sesión anterior.

La Presidencia sugiere que se respete ese plan de labor para esa fecha y que se agreguen los temas que en la Comisión de Labor Parlamentaria propongan los presidentes de los distintos bloques, pero que no se cambie el orden de tratamiento de los proyectos que debemos debatir en la sesión del día de hoy, la cual parece que será muy complejo poder continuar. La Presidencia formula este planteo para que sea considerado por la Cámara como una moción.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. – Señor presidente: podríamos asumir ese compromiso con cierta relatividad, teniendo en cuenta que la composición de la Cámara cambiará en un 50 por ciento a partir del 10 de diciembre. Podemos asumir el compromiso los señores diputados que nos quedamos, pero no podemos hacerlo por los que asuman en esa fecha.

Sr. Presidente (Camaño). – Perdón, señor diputado, la Presidencia considera que varios de los aquí presentes pueden asumir el compromiso porque son los representantes de

los bloques mayoritarios, y si ustedes convienen a sus diputados se podría habilitar el tratamiento de los temas con los dos tercios de los votos, ciento treinta más cincuenta, es decir, con ciento ochenta votos. Esto es lo que la Presidencia está planteando y pide que por favor la ayuden para que este compromiso que estamos asumiendo se pueda cumplir ya que tendríamos sin ningún inconveniente el número para sesionar.

La Presidencia está convencida de que la experiencia de ustedes va a permitir hacer que los señores diputados nuevos bajen al recinto sin ningún inconveniente. Lo mismo le he planteado al señor diputado Polino y lo he ido conversando con cada uno de los presidentes de bloque. La Presidencia confía en la plena habilidad de cada presidente de bloque.

Sr. Díaz Bancalari. – Señor presidente: agradezco su confianza en nuestro poder de persuasión, pero mi humildad me hace decir comunicar que primero veamos qué es lo que pasa en la primera reunión de bloque que tengamos con los nuevos integrantes. Yo no puedo asumir responsabilidades por quienes ni siquiera tienen conocimiento de cuál es el temario. No olvide, señor presidente, que ya hay algunos medios que están hablando de diputados nuevos con proyectos viejos, como si nosotros estuviéramos tratando de llevar adelante un tratamiento apresurado de temas que no son de importancia.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia considera que ese es un problema de los medios. Lo que nosotros tenemos que entender claramente es que todos los proyectos caen al modificarse la composición de la Cámara, pero es posible tratarlos con los dos tercios de los votos. Esto es reglamentario y lamento que los medios que transmiten este tipo de información no conozcan las disposiciones del reglamento de la Cámara.

Cuando un proyecto no tiene despacho de comisión, la Cámara puede igualmente tratarlo si cuenta con el número exigido en el reglamento. Esto es lo que pasará después del día 10. Como ya hay proyectos que tienen despacho, si se reúne el número que se requiere reglamentariamente quedan habilitados para ser analizados por la nueva composición de la Cámara. La Presidencia entiende que la situación se podría resolver de ese modo.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: me parece que es atinada su preocupación, pero creo que el señor diputado Díaz Bancalari está planteando una cuestión de hecho en el sentido de que los señores diputados que ayer prestaron juramento no han participado de la discusión de estos asuntos.

Consideramos que el debate en relación con el monotributo es importante, no porque sea parte de un plan antievasión del gobierno sino porque puede ayudar a solucionar los problemas concretos de muchos argentinos. Por eso, votaremos afirmativamente en general el proyecto, a pesar de que hemos emitido nuestro propio dictamen.

Hemos sugerido importantes modificaciones que han sido aceptadas, y todavía tenemos algunas diferencias que plantearíamos en este recinto, pero aún con el ingreso de los nuevos diputados creemos que este proyecto de ley soluciona problemas que hoy padecen muchos argentinos. Por ejemplo, pocos días atrás, los diarios se ocuparon de la situación en que quedarían muchos profesionales en virtud de un fallo de la Corte, eventualidad que creemos que se soluciona por medio de esta iniciativa.

Por lo expuesto, manifestamos nuestra conformidad para que se hagan los esfuerzos necesarios para que este asunto se trate el próximo 17 del corriente, a pesar de que hay proyectos que perderán estado parlamentario. Al respecto sugerimos que se tomen como base para la discusión del monotributo los dictámenes de mayoría y de minoría.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Polino. – Señor presidente: la situación de nuestro bloque es distinta en razón de que tenemos menor cantidad de diputados, pues sólo se incorporará uno nuevo a partir del 10 de diciembre. Por lo tanto, no tendremos problema en que se respete lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

A pesar de que no estamos de acuerdo con el proyecto vinculado con el monotributo, plantearemos las objeciones en este recinto y respetaremos lo acordado, facilitando su tratamiento.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: si el bloque oficialista no le asegura la posibilidad de tratar el proyecto como usted lo propone, ¿qué nos queda a los no oficialistas?

Sr. Presidente (Camaño). – Acompañar a la Presidencia. *(Risas y aplausos.)*

Sr. Macaluse. – Nuestra voluntad es ayudar a que esto se resuelva bien. Hay cuestiones que estuvimos tratando y acordando, y en lugar de aplaudir sus compañeros de bloque tendrían que garantizarle los votos, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia tiene los votos, señores diputados.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: sugerimos que sobre la base de lo acordado, antes de la sesión que eventualmente se realizaría el próximo 17 de diciembre, se reúna la Comisión de Labor Parlamentaria para analizar el temario. Por ejemplo, hay un proyecto que a nosotros nos interesa considerar, y tengo entendido que también están interesadas varias compañeras de diferentes bloques, referido al cupo femenino en la Corte, que ha merecido una observación.

También puede haber otros temas que quizás se podrían incluir en el plan de labor, pero en términos generales nosotros facilitaríamos que todo se pueda resolver de acuerdo con el orden acordado en la última reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Cantini. – Señor presidente: adelante que acompañaremos lo que decidan los bloques mayoritarios. En nuestra opinión, se puede hacer un esfuerzo y lograr el tratamiento de estos temas en la próxima sesión.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. – Señor presidente: la alternativa de pasar lista ha convocado a la conciencia cumplidora de algunos legisladores. Quizás, si esperamos un poco más logramos el quórum.

Sr. Presidente (Camaño). – Entonces, habría que volver a advertir que se va a pasar lista. *(Risas.)*

Sr. Díaz Bancalari. – Señor presidente: quiero aclarar que el período de sesiones ordinarias ha sido prorrogado con la finalidad de seguir un

esquema como el que se propone. Lo que ocurre es que paradójicamente, contrariamente a lo que muchos dicen, nuestro bloque es el más democrático de todos y por eso tenemos que discutir todo de nuevo para poder traer al recinto iniciativas buenas. *(Risas y aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Cantini. – Señor presidente: antes de que levante la sesión –decisión que le corresponde a usted– quiero decir que debemos tener en cuenta que ésta va a ser la última sesión con los señores diputados que finalizan su mandato.

Por lo tanto, me gustaría decir unas palabras referidas a los legisladores que se retiran, destacando especialmente la figura de dos señores diputados cuyos mandatos cumplen veinte años, como los que tiene nuestra democracia, pues han estado en este recinto prestando un servicio no solamente al país sino también a la Cámara de Diputados.

2

DESPEDIDA A LOS SEÑORES DIPUTADOS BRITOS Y PEPE

Sr. Presidente (Camaño). – Mientras reunimos el número, podríamos aprovechar la oportunidad para iniciar los discursos de despedida.

Hay varios legisladores anotados para hacer uso de la palabra, pero ya que el señor diputado Cantini hizo la propuesta dejemos que él sea el primer orador.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Cantini. – Señor presidente: para mí es un honor poder decir unas palabras de despedida a los señores diputados que se retiran, ya que soy uno de los que cumple dos años de mandato, y estoy muy orgulloso de ocupar esta banca a pesar de las críticas que a veces la sociedad hace al Parlamento.

Dirijo mi homenaje a dos personas que no piensan de conformidad con mis ideales pero a quienes respeto por su trayectoria y por haberse desempeñado con lealtad en esta Cámara y al servicio del país. Me refiero a los señores diputados Lorenzo Pepe y Oraldo Britos, quienes cumplen veinte años al servicio de la Cámara. *(Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan a los señores diputados Britos y Pepe.)*

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Nieva. – Señor presidente: ayer, pedí la palabra para despedir en la última sesión de esta Cámara, con su vieja composición, a los compañeros y amigos que terminan su mandato.

Haciendo una paráfrasis de aquella vieja idea de los griegos según la cual nadie se baña dos veces en el mismo río, nunca más podrá existir una Cámara igual a ésta. Hay algunos hombres que volverán y otros que no lo harán porque asumirán otras actividades o funciones y emprenderán nuevos rumbos.

Quiero dejar aquí mi reconocimiento y gratitud para algunos amigos que dejan esta Cámara. Quisiera acordarme de todos; pido disculpas por los que no llego a mencionar.

Vamos a extrañar mucho en nuestro bloque a Aldo Ostropolsky; vamos a extrañar también a mi amigo Juan Pablo Baylac, a Jesús Rodríguez, a Marcelo Stubrin, a Darío Alessandro, al “turquito” Vitar, quien ayer pronunció palabras emocionadas para despedirse de alguien que sí se fue para siempre. Vamos a extrañar a Jorge Pascual y a tantos otros amigos.

Expresamente dejo para el final a mis amigos compañeros justicialistas a quienes se les acaba de rendir homenaje: a Oraldo, este fino y buen amigo, de discurso irónico, siempre certero y atento, a quien también vamos a extrañar, y a Lorenzo, con quien compartimos diez años en la Comisión de Transportes y que en esta misma Cámara fue compañero de mi padre en 1983.

Hemos vivido veinte años de democracia argentina, y Lorenzo ha dejado su impronta de auténtico peronista y de hombre democrático al servicio –hasta la médula– de las causas que hizo propias. Nos ha emocionado y nos ha dejado sus grandes ejemplos: el de la política en serio, y el de la política al servicio de los ideales y de las causas que se quieren.

Lorenzo es un gran amigo al que vamos a extrañar. Seguramente, lo vamos a seguir viendo, aunque yo quiero despedirme con un “hasta pronto, Lorenzo”. También quiero despedir a los compañeros con los que seguramente me volveré a ver y a otros que encontraré en los senderos por los que debemos transitar quienes formamos parte de la democracia argentina.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Alvarez. – Señor presidente: quiero adherir a las despedidas que se han efectuado, con justas palabras en la mayoría de los casos.

En esta lista de compañeros, en la que expresamos nuestros afectos y reconocimientos, quiero agregar a alguien que va a cumplir un ciclo en esta Cámara –su segundo mandato concluye el 9 de diciembre próximo–, y que en mi provincia se lo conoce como “el senador del siglo”, precisamente por el siglo que dejamos atrás hace escasamente tres años.

Me estoy refiriendo al compañero Alberto Herrera, quien va a cumplir su noveno mandato: siete los desempeñó en la provincia de Tucumán como diputado y senador provincial, y dos en esta Cámara.

Sin duda, él fue el fundador del laborismo en nuestra provincia en 1945. Se trata de un hombre que cada vez que se producían golpes de Estado al otro día volvía a su jardinera y al reparto de pan. Siempre encontraba el afecto y el reconocimiento de todos y cada uno de los tucumanos.

Fue una persona que comprendió acabadamente aquello que decía Eva Perón: “donde hay una necesidad, existe un derecho”.

Siempre trabajó por el derecho de los más humildes. Por eso a Alberto Herrera lo vamos a recordar con cariño en esta Cámara: fuiste un dirigente territorial que supiste defender la democracia y las instituciones en la provincia de Tucumán. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Pérez Suárez. – Señor presidente: quiero despedir a algunas compañeras.

En primer lugar, me voy a referir a la compañera Irma Parentella, a quien conocí cumpliendo tareas en el conocido Congreso Pedagógico. Se trata de una mujer seria, comprometida, con solvencia intelectual y con responsabilidad.

Sigo pensando de ella lo que pensé cuando la conocí en esos momentos en los que compartimos funciones en el Consejo de la zona IV, de San Cristóbal y Parque Patricios, representando al Congreso Pedagógico.

Hoy, se va Irma Parentella silenciosamente, después de haber aportado mucho en cada una de las comisiones que nos tocó compartir.

Seguramente me olvidaré de algunas compañeras, pero no de Marta Alarcía, a quien quiero despedir. Se retira de esta Cámara después de haber defendido sus convicciones no solamente desde el punto de vista político-partidario, sino también en aquellos proyectos en los que realmente creía.

La despedida deseándole éxito y augurándole lo mejor en los nuevos caminos que emprenda.

No me despidió del compañero Lorenzo Pepe porque estoy segura de que voy a seguir trabajando con él en ese instituto que reavivó y robusteció al abrir esas puertas que hasta ahora estuvieron cerradas; me hago cargo de lo que digo. Lamento que no le hayan otorgado los recursos que necesita. Reitero que no me despidió de él porque sé que voy a concurrir a ese instituto en el que no se hace ningún tipo de diferenciación. Por ello, invito a todos a que concurren, porque Lorenzo Pepe no hace diferencias partidarias de ningún tipo. Ese es un ámbito para investigar y trabajar.

Por otro lado, solicito que, de ser posible, por Secretaría se dé lectura de la carta de despedida que el compañero Britos nos hizo llegar a cada uno de los peronistas. Cuando le anticipé que iba a pedir al señor presidente Camaño que se diera lectura de esa carta me dijo que era una nota muy partidaria, y luego agregó: “es para los peronistas”. Le contesté que esta es una casa política y que nadie se tiene que ofender de que cada uno defienda la bandera de su partido. A los que les debe ofender es a los tránsfugas y no a los que siguieron luchando por una causa. Este es el caso del compañero Oraldo Britos y por eso acerqué a la Presidencia la carta que él nos hiciera llegar.

También le dije que iba a pedir su lectura porque ahora que constituyo en forma solitaria este bloque denominado Eva Perón tengo autoridad para hacer este tipo de solicitud.

Por último, con la compañía de los compañeros peronistas, no peronistas, ex peronistas y desde mi peronismo, les digo hasta siempre. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: el señor diputado Nieva fijó claramente la posición de nuestro bloque en este homenaje que estamos rindiendo a los legisladores que se van, y en

particular a los dos señores diputados que han integrado durante más tiempo esta Honorable Cámara.

Adhiero plenamente a las palabras que aquí se han pronunciado, pero permítanme referirme también a los señores diputados de mi bloque y de otras bancadas que hoy están participando de esta última sesión. Quiero agradecer a cada uno de ellos la colaboración que nos han brindado a nosotros y también al país. Digo esto porque si alguien vivió la crisis de 2001 con toda intensidad fuimos nosotros, los integrantes de este bloque. Aquí me recuerda un colega que en ese entonces éramos oficialismo y terminamos siendo minoría.

Lo importante es que este bloque siempre estuvo unido, discutiendo aquellas cosas que creíamos que eran buenas para el país y que en nuestra opinión nos podían ayudar a salir de la crisis. Como todos, cometimos equivocaciones, pero creo que también tuvimos algunos aciertos. Estoy seguro de que con el tiempo —que es lo que da una mejor visión de las cosas y de la historia— los señores diputados que hoy dejan este bloque van a ser reconocidos porque ayudaron a consolidar el sistema democrático y a salir de los momentos difíciles que hemos atravesado, cuando mucha gente tenía dudas sobre si la democracia era el mejor sistema.

El hecho de que estemos dejando poco a poco la crisis, a pesar de los grandes desafíos que todavía existen en lo social, nos da ánimo para seguir trabajando. Quienes continuamos, junto con los que se incorporan, vamos a tratar de ser mejores, porque este también debe ser el sentido de la consolidación de la democracia.

No se trata sólo de elegir, sino también de que seamos más eficientes en la gestión que nos encomienda la gente. Tenemos algunos déficit en la tarea de legislar y de controlar, por lo que éste tiene que ser el desafío. Cuando demostremos que podemos ser más eficientes, vamos a obtener nuevamente la confianza de la gente.

Agradezco a los integrantes de mi bloque y a los legisladores de las otras bancadas, quienes en los últimos cuatro años estuvieron trabajando, discutiendo, disintiendo o apoyándonos.

Como dijo el señor diputado Nieva, se trata simplemente de un hasta luego, porque quienes estamos en la lucha política seguramente nos vamos a volver a encontrar. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Figueroa. — Señor presidente: quiero hablar como senador con mandato cumplido por los nueve años que estuve en la Cámara alta, donde he conocido a mi compañero y amigo Oraldo Britos.

Lo encontré cuando yo recién ingresaba al Senado de la Nación, y no tengo dudas de que hablo en representación de todos mis compañeros, pues él llegó a ser vicepresidente tanto de esta Cámara como del Senado.

Todos quienes nos incorporábamos al Senado de la Nación recibíamos de Oraldo Britos sus enseñanzas y dedicación. Por ello, no tengo dudas de que este reconocimiento es el de todos los que le debemos algo o mucho al compañero Britos.

También quiero hablar de mi amigo Lorenzo Pepe, con quien tuve la oportunidad de alternar la presidencia y la secretaría de la Comisión Administradora de la Biblioteca del Congreso de la Nación.

Este hombre ha defendido en toda su gestión a la Biblioteca del Congreso de la Nación, de la que tanto se habla y tan poco se conoce. Pepe ha logrado que la Fundación Bill Gates la distinga como una de las mejores bibliotecas de la República Argentina, otorgándole un subsidio anual de doscientos cincuenta mil dólares —durante diez años— para que se tecnifique.

Tampoco puedo dejar de referirme a la brillante gestión gremial que ambos legisladores han desarrollado en cada una de sus funciones. Además, nos han enseñado a sentir el peronismo.

Por todo ello, quiero expresarles mi más profundo reconocimiento y señalarles que no se pueden ir, porque todavía tienen mucho que enseñar a los que estamos y a los que vendrán.

Que Dios los bendiga y que siempre gocen de salud para que podamos seguir disfrutando de la amistad y el compañerismo que siempre nos han brindado. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Daud. — Señor presidente: en nombre de mi bloque y de muchos colegas, quiero rendir un sentido y sencillo homenaje a los compañeros Lorenzo Pepe y Oraldo Britos.

Creo que este es el mejor tributo que podemos dejar a nuestros jóvenes, quienes el día de mañana tendrán el deber sagrado de conducir los destinos del país. Si nos detuviéramos a pensar y tratáramos de descubrir el sentido y significación de este sencillo pero sincero homenaje, es probable que de inmediato las horas o días que le dedicáramos se tornarían insuficientes para lograr comprender todos los aspectos que encierra.

Pensamos así porque es precisamente la humanidad, es decir todos los hombres y mujeres que habitan esta tierra en todas las latitudes del mundo, la que debe comprender los deberes que tienen para con sus semejantes y, cumplidos estos, los derechos que adquieren.

Quiero ejemplificar este pensamiento con seres de nuestra sociedad: el docente, el discípulo, el trabajador, la mujer, el sacerdote, el pastor. ¿Cuáles son los deberes de estas personas para con la sociedad en la que viven? Al instante debe surgir una respuesta clara y definida: serán todos aquellos que a través de la inteligencia, la dedicación, el espíritu y el trabajo sirvan para lograr mejorar las condiciones de vida de nuestro pueblo. Será así como veremos a nuestros docentes, capacitándose, a los discípulos, adquiriendo conocimientos, al trabajador, bregando por el bien común y al sacerdote, ayudándonos a despejar la soberbia y ambición desmedidas que tanto mal causan a nuestro pueblo.

Querido Oraldo, querido Pepe: ustedes han sido formados en las bellas y románticas ideas de la época; vivieron de acuerdo con ellas y a ellas entregaron su destino. Fueron excelentes gremialistas, extraordinarios políticos pero, por sobre todas las cosas, son patriotas por convicción. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. – Señor presidente: en esta dulce espera en que tratamos de conseguir quórum, hemos decidido acordarnos de los colegas que se retiran del cuerpo. El bloque Demócrata Progresista despide a tres legisladores: los doctores Rafael Martínez Raymonda, Carlos Caballero Martín y María Emilia Biglieri.

Quiero recordar a este cuerpo que el doctor Martínez Raymonda se incorporó por primera vez a la Cámara de Diputados de la Nación en

1963, hace cuarenta años, justamente el mismo año en que Arturo Illia asumía la Presidencia de la República.

Como siempre nos ha ocurrido a quienes integramos un partido minoritario, desde aquel entonces –antes también y ahora, por supuesto– debimos ejercer el rol de oposición.

César Jaroslavsky, a quien pocos días atrás rendimos un homenaje, escribió hace algunos años un libro donde hacía una serie de referencias políticas y parlamentarias. Justamente, ponía como ejemplo de lo que es la oposición seria y responsable, la que nosotros llamamos constructiva, a Martínez Raymonda, y me agregaba a mí.

Ese estilo de oposición constructiva, que fue la que abrevamos de don Lisandro de la Torre, es la que siempre los demócratas progresistas hemos hecho como contribución a la vida democrática del país, porque la democracia se nutre del gobierno y de la oposición, del conflicto y del consenso.

Hago esta evocación como legislador representante de un partido que tiene noventa años de existencia en la vida política argentina. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ubaldini. – Señor presidente: en esta despedida a todos los integrantes que se van, quizás pueda también reflejar el dolor no sólo como diputado sino también como compañero del sindicalismo. No nos conocemos únicamente del trato diario en la Cámara, sino que con el compañero Lorenzo Pepe hemos integrado la gloriosa CGT de los Argentinos.

En cuanto al compañero Oraldo Britos, quiero recordar que fue él quien me alcanzó algunas cosas cuando estábamos detenidos.

También quiero rendir mi homenaje a un joven secretario gremial de la Cámara como el compañero Omar Becerra, de la vertiente sindical. (*Aplausos.*)

Para estos compañeros de la Comisión de Legislación del Trabajo que tanto han hecho, como lo señalaron quienes me precedieron en el uso de la palabra, también quiero subrayar el recuerdo permanente y el agradecimiento de la Cámara y de los trabajadores argentinos por todo lo que hicieron.

En 1974, ya Oraldo Britos fue uno de los impulsores de la Ley de Contrato de Trabajo, que instrumentó el ministro Otero. También, a posteriori, defendió siempre los intereses de los trabajadores.

Por eso van a estar siempre presentes en el espíritu de los trabajadores y en esta Cámara. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia solicita a los señores diputados que no se levanten de sus bancas a efectos de controlar de una mejor forma el número de presentes.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rattin. – Señor presidente: tengo palabras de agradecimiento para todos los señores diputados que terminan su mandato. Yo vengo de la calle, y si hacemos una comparación con el fútbol podríamos decir que de entrada me tocó jugar en la selección nacional.

No he estado en un concejo deliberante y llegué a la política como diputado de la Nación. Me siento orgulloso por ello y les agradezco a todos ustedes, porque en un corto lapso hemos compartido bastantes cosas.

Esto que me ha pasado tiene un gran valor para mi vida, ya que ingresé a la política un poco grande, aunque me hubiese gustado hacerlo algo más joven.

Me siento orgulloso de haber estado en este recinto y de haber sido presidente de la Comisión de Deportes, donde he recibido la colaboración de muchos señores diputados. También quiero destacar el aporte de la secretaria de la citada comisión, la señora Liliana Silveira, con quien aprendí mucho.

Otra cosa importante ha sido el hecho de que si bien he compartido el trabajo con muchos señores diputados de ideologías diferentes, la realidad es que nos hemos respetado mutuamente.

También quiero agradecer al señor diputado Miguel Jobe, porque ayer me dio mucha tristeza al entrar a su despacho, cuando vi que estaba juntando sus cosas para dejar esta Cámara.

Quiero agradecer a todos los que se van y sólo voy a agregar tres palabras: gracias, gracias, gracias. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Giustiniani. – Señor presidente: en nombre del bloque del Partido Socialista y del señor diputado Oscar González, con quien dejamos este cuerpo, quiero decir que en estos momentos a uno le pasa por la cabeza toda la experiencia personal acreditada en este recinto en todo este trabajo legislativo.

Por sobre todas las cosas, en este balance que coincide con los veinte años de democracia en la República Argentina, quiero rescatar la esencia del Parlamento, del Congreso de la Nación, porque es donde se resume la voluntad popular.

En momentos en que la política, los partidos políticos y quienes somos dirigentes políticos, tenemos muy poca credibilidad, frente a esta crisis de representación que existe, el Parlamento argentino ha dado muestras de una gran madurez política y hoy sí podemos rescatar que la vigencia de la democracia se debe esencialmente a eso.

En estos veinte años podemos hablar de luces y de sombras en el Parlamento argentino. Podemos hablar de luces cuando hace muy poco tiempo decretamos la nulidad de las leyes de impunidad, cerrando una realidad nefasta de tantas muertes y persecuciones. Y podemos hablar de muchas sombras cuando fueron arrancadas de este Parlamento algunas leyes por la presión de los organismos internacionales de crédito.

Creo que el balance que podemos hacer de los últimos veinte años es que la democracia debe seguir plena, viva, y que se debe consolidar y profundizar en la medida en que desde este Parlamento nacional salgan leyes para defender los intereses y los derechos de nuestro pueblo.

Por último, como presidente de la Comisión de Población y Recursos Humanos quiero hacer llegar mi agradecimiento porque el tratamiento de la ley migratoria significará cerrar una deuda pendiente del Parlamento argentino, ya que todavía tenemos una ley de la dictadura militar.

A través de usted, señor presidente, quiero hacer llegar un abrazo fraterno a todas las compañeras y compañeros de esta Cámara de Diputados. Hasta siempre. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). – Le deseo mucha suerte en el Senado, señor diputado.

3

**MODIFICACION DE LA LEY
DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**
(Continuación)

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración en particular el proyecto de ley aprobado en general sobre modificación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (expediente 5.635-D.-2003).¹

En consideración el artículo 1º.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el artículo 2º, que será votado nominalmente conforme con un pedido efectuado en la reunión de ayer por la señora diputada Rodríguez, que resultó suficientemente apoyado.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alessandro. – Señor presidente: en la reunión de ayer había solicitado la palabra durante la discusión en general para referirme al artículo 2º, pero no me fue concedida en razón de que la Cámara se estaba quedando sin número y se pretendía votar en general.

Pero no quiero dejar pasar expresiones y conclusiones que se han vertido en el día de ayer, fundamentalmente en lo que se refiere al aludido artículo, relacionado con la prórroga de la exención del pago del impuesto a las ganancias para los reintegros a las exportaciones.

Ayer, se dijo que si votábamos esta prórroga estaríamos aceptando que los reintegros a las exportaciones eran un subsidio y no lo que efectivamente son: una compensación por impuestos pagados por los exportadores. Creo que esta conclusión, expresada por varios señores diputados, es errónea.

A mi juicio, el fondo de la cuestión es muchísimo más sencillo. Lo que está ocurriendo ahora es lo siguiente. Las empresas exportadoras están contabilizando en sus costos impositivos impuestos indirectos que pagan fundamentalmente cuando compran insumos, y al contabilizarlos en sus costos rebajan las ganancias que

tienen que pagar al fisco. Luego, vía los reintegros a las exportaciones, el fisco les devuelve impuestos que ellas ya se descontaron. Es decir que las empresas exportadoras están recibiendo un doble beneficio.

Esta es la explicación que desde nuestro punto de vista justifica nuevamente la suspensión de este doble beneficio que han tenido las empresas exportadoras. Creo que no hay que confundir las situaciones y que no hay que dejar abierta la posibilidad de que el país pueda ser objeto en la OMC de paneles de su posición, porque ello no es así. Esto ya se notó el año pasado, y en el 2003 no hubo ninguna acción en contra de la Argentina. Lo que tenemos que tratar de evitar para el 2004 es que haya empresas que se beneficien doblemente con un beneficio tributario.

Yo no sé si va a haber por parte de la comisión alguna argumentación con respecto a la conclusión a la que varios señores diputados llegaron en el día de ayer, pero nosotros vamos a votar positivamente el artículo 2º de esta iniciativa porque consideramos que las empresas exportadoras no deben recibir el doble beneficio que están actualmente obteniendo.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia desea aclarar a la Cámara que ha recibido observaciones en relación con el artículo 2º, y que respecto del resto de los artículos no se han presentado objeciones.

Sr. Giubergia. – Sobre el artículo 3º también existen observaciones, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Esas observaciones se han hecho llegar esta mañana, señor diputado Giubergia.

La Presidencia ruega a los señores diputados que tengan inquietudes sobre algún artículo que soliciten la inserción de sus discursos en el Diario de Sesiones.

Corresponde votar el artículo 2º en forma nominal.

La señora diputada Chaya puede expresar su voto de viva voz en este momento.

Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Chaya. – Señor presidente: solicito que conste mi voto por la afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Así se hará, señora diputada.

¹ Véase el texto del proyecto en la página... del Diario de Sesiones del 3 de diciembre de 2003. (Pág.)

Se va a votar.

-Se practica la votación nominal.

-Conforme al tablero electrónico, sobre 134 señores diputados presentes, 81 han votado por la afirmativa y 46 por la negativa, registrándose además 5 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Rollano). - Se encuentran presentes 134 señoras y señores diputados; 82 han votado por la afirmativa y 46 por la negativa. Asimismo, constan 5 abstenciones.

-Votan por la afirmativa los señores diputados: Agüero, Alarcía, Alarcón, Alessandro, Alvarez, Amstutz, Baigorria, Basualdo, Bertone, Bianchi Silvestre, Blanco, Bortolozzi de Bogado, Briozzo, Britos, Brown, Bucco, Canevarolo, Casanovas, Cassese, Caviglia, Cerezo, Cettour, Chiacchio, Cigogna, Cisterna, Conte Grand, Córdoba, Correa (E.H.), Correa (J.C.), Coto, Daher, Daud, Díaz Bancalari, Elizondo, Escobar, Falbo, Falú, Fernández, Figueroa, Filomeno, Frigeri, Garré, Gómez, González (O. F.), González (R. A.), Goy, Gutiérrez (J. C.), Herrera (A.), Herrera (G. N.), Johnson, Kuney, Lamisovsky, Larreguy, Lofrano, López, Martínez (C. A.), Martínez (S. V.), Méndez de Ferreyra, Menem, Morales, Osuna, Oviedo, Palomo, Pepe, Pérez Suárez, Pilati, Pinto Bruchmann, Pruyas, Quintela, Rico, Rodil, Roy, Salim, Sebriano, Sellarés, Snopek, Toledo, Tulio, Ubaldini, Urtubey y Varizat.

-Votan por la negativa los señores diputados: Abalos, Argul, Barbagelata, Bayonzo, Bossa, Breard, Cambareri, Cantini, Capello, Cappelleri, Conca, Corfield, Courel, Damiani, De Nuccio, Ferrín, García, Geijó, González (M. A.), Grosso, Jarque, Leonelli, Lix Klett, Llano, Loutaif, Macaluse, Maldonado, Molinari Romero, Natale, Nieva, Ocaña, Ostropolsky, Parentella, Pascual, Pérez Martínez, Pernasetti, Picazo, Puig de Stubrin, Quiróz, Romero (H. R.), Sánchez, Solmoirago, Stolbizer, Storero, Vázquez y Zottos.

-Se abstienen de votar los señores diputados: Becerra, Giubergia, Giustiniani, Jobe y Rattin.

Sr. Presidente (Camaño). - En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Giubergia. - Señor presidente: queremos hacer un planteo sobre el artículo 3º, acerca de la prórroga de la ley 24.625. Debemos recordar que fue sancionada a fines de 1995 y establecía que el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos sería del 7 por ciento. Luego, por ley 25.239 dicho impuesto se incrementó al 21 por ciento. Esto se realizó a fines del año 1999, cuando ocurrió el llamado "impuestazo".

Tengamos en cuenta los resultados que eso tuvo sobre la economía y sobre la producción tabacalera. Fundamentalmente, impactó en forma negativa. Tanto es así que a posteriori se tuvo que dictar el decreto 518 del año 2000 por el cual se comenzó a los pocos meses a reducir este impuesto que hoy se encuentra en el 7 por ciento.

Estamos de acuerdo con que se prorrogue este impuesto porque fundamentalmente atiende planes sociales, como los programas Social Agropecuario y Cambio Rural y otros que tienen que ver con la realidad de nuestros productores agropecuarios. Pero no podemos aceptar, desde ningún punto de vista, prorrogarlo con una tasa que puede llegar hasta el 21 por ciento, porque tenemos nuestras dudas acerca de si se podrá producir lo que ya ocurrió en épocas anteriores, cuando se incrementaron los casos de contrabando.

Ayer, escuchamos el discurso del señor diputado Snopek y antes de hacer una propuesta quisiera que nos ratificara algo que inclusive se había discutido y analizado en la comisión, acerca de que existían las garantías suficientes de que la alícuota de este impuesto no se iba a incrementar más allá del 7 por ciento, porque si esto se hace el contrabando de cigarrillos irá en contra de nuestros productores tabacaleros.

Es por eso que luego del punto final proponíamos un agregado que diría lo siguiente: "... el que no podrá superar el 7 por ciento". Pero, de todas maneras, estamos dispuestos a escuchar las explicaciones del señor diputado Snopek.

Sr. Presidente (Camaño). - Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. - Señor presidente: todos los representantes de las provincias productoras de tabaco tenemos esa preocupación permanente, la que nos llevó a realizar gestiones que finali-

zaron con la disminución de la imposición del 21 al 7 por ciento. Lo que se propone es prorrogar la situación vigente en la Argentina, y no incrementar absolutamente nada.

Tenemos conocimiento de que en la Comisión de Presupuesto y Hacienda se está discutiendo una propuesta referida a esta cuestión. Es otro proyecto de ley que debatiremos en su momento, y sabemos que contamos con el apoyo del Poder Ejecutivo nacional para encontrar una solución a fin de que no tenga impacto en las economías regionales.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – Señor presidente: no podemos dejar de compartir lo expresado por el señor diputado Giubergia desde la óptica de los hombres provenientes de las provincias productoras de tabaco, que son siete en la República Argentina.

No obstante ello, cabe señalar que el Poder Ejecutivo no tiene intención de aumentar el impuesto al 21 por ciento. En una reunión en la que se hallaban presentes el presidente de la Cooperativa de Tabacaleros, que agrupa aproximadamente a mil doscientos o mil trescientos productores, y el señor ministro de Economía y Producción, éste manifestó con claridad la intención de continuar con una tasa del 7 por ciento.

Posteriormente, en dos reuniones que mantuve con el señor secretario de Hacienda también nos manifestó la intención del Poder Ejecutivo nacional de mantener la alícuota vigente del 7 por ciento.

En consecuencia, la prórroga de este impuesto nos asegura que a partir del próximo 1º de enero no caiga la recaudación de este tributo, por lo cual solicitamos que este artículo se someta a votación de acuerdo con el texto aprobado en general.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Chaya. – Señor presidente: obviamente, comparto la preocupación manifestada por el señor diputado Giubergia. Recuerdo que discutiendo este artículo ayer propuse al presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda que para una interpretación auténtica, el compromiso del ministro de Economía y Producción quede garantizado con la presencia del presi-

dente de la Cámara, del presidente de mi bloque y del presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Así el ministro asumirá el compromiso y los nombrados serán los garantes de que la alícuota de este impuesto no superará el 7 por ciento. De no procederse de ese modo la industria del contrabando de cigarrillos de alguna manera quedaría legalizada, y ello iría en detrimento no de las economías regionales sino de la economía nacional, que abarca a los productores y elaboradores de tabaco.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el artículo 3º.

– Resulta afirmativa.

– Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 4º y 5º.

– El artículo 6º es de forma.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

4

MODIFICACION DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Monotributo)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 210/03 del 17 de junio de 2003 y proyecto de ley modificatorio de la Ley de Impuesto al Valor Agregado –texto ordenado 1997– y sus modificaciones y por el que se sustituye el anexo aprobado como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –ley 24.977–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Artículo 1º – Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, como se indica a continuación:

a) Derógase lo siguiente:

1. En su artículo 4º, su último párrafo.
2. En su artículo 19, su tercer párrafo.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

3. En su artículo 28, segundo párrafo, la expresión "...o como responsable no inscrito...";
 4. Su título V, "Responsables no inscritos".
 5. En su artículo 36, su último párrafo.
 6. Sus artículos 38 y 40.
 7. En su artículo 39, su segundo párrafo.
- b) Incorpórase como inciso j) del artículo 28 el siguiente:

j) Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio efectuadas por las cooperativas de trabajo, promocionadas e inscritas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016.

- c) Sustitúyese su artículo 41, por el siguiente:

Artículo 41: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 12.

Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.

Art. 2º - Sustitúyese el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementaria, por el que se aprueba por la presente ley.

Art. 3º - Derógase el Régimen Especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes Eventuales, establecido por el decreto 1.401 del 4 de noviembre de 2001.

TITULO II

Art. 4º - Establécese, por el plazo de un (1) año, un régimen especial de regularización, respecto de las siguientes obligaciones:

- a) Aporte previsional de los trabajadores autónomos, regulado -según corresponda- por las disposiciones de las leyes 24.241; 18.038; 19.032 y 21.581, sus respectivas modificaciones y normas complementarias y reglamentarias.

Se entenderá por trabajador autónomo, al sujeto -inscrito o no- considerado como tal por la ley 24.241 y sus modificaciones.

- b) Impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo), instituido por la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 5º - Los sujetos indicados en el artículo precedente podrán incluir en el presente régimen las obligaciones no exteriorizadas, así como aquellas no abonadas -total o parcialmente-, vencidas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y sus intereses calculados con las tasas vigentes correspondientes a cada período.

Art. 6º - Los trabajadores autónomos podrán incluir asimismo sus obligaciones prescriptas, así como aquellas que resulten no exigibles, de acuerdo con lo establecido por la ley 24.476. En este último caso el capital se calculará de conformidad con lo dispuesto por la mencionada ley y su cancelación tendrá los efectos allí previstos.

La deuda por aportes previsionales, no comprendida en la ley citada en el párrafo anterior, se determinará de acuerdo con la/s categoría/s mínima/s obligatoria/s en la que debió encuadrarse el trabajador autónomo o, en su caso, con la/s mayor/es por la que optó correspondiente al momento de su devengamiento, calculada según su valor, a la fecha de vencimiento original de la obligación.

Art. 7º - El régimen que se establece en el presente título no será aplicable a:

- a) Querellados o denunciados penalmente, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- b) Denunciados o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, o cuando dicho requerimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.
- c) Las obligaciones que, como empleadores, les corresponda a los sujetos indicados en el artículo 4º, así como las emergentes de otros tributos;

d) Las deudas originadas en planes de facilidades de pago, cuya caducidad se produzca entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquella en la que el contribuyente y/o responsable efectúa su acogimiento al plan especial de regularización que se establece en el presente título.

Art. 8° - Los contribuyentes y/o responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a sus obligaciones omitidas -total o parcialmente- relativas a las obligaciones incluidas en el presente régimen, estarán exentos de sanciones administrativas, cualquiera sea su naturaleza e independientemente del estado procesal en que se encontrare su tramitación o sustanciación.

A tal fin, deberán ingresar la deuda correspondiente al capital omitido con más los intereses respectivos, en la forma, plazos y condiciones que se establece en el presente régimen.

Dichos intereses se determinarán -por todo el período de mora- según la tasa dispuesta por el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, vigente a la fecha en que se efectúe el acogimiento, reducida en un cincuenta por ciento (50 %).

En ningún supuesto el importe total de los intereses por cada una de las deudas incluidas en la presente regularización podrá superar el treinta y seis por ciento (36 %) del capital sujeto a la misma.

Art. 9° - A los fines de lo establecido en el artículo precedente, se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

- a) La pertinente inscripción y el pago de los aportes adeudados, cuando se trate de la falta de inscripción como trabajadores autónomos;
- b) La recategorización, conforme a la normativa vigente y el pago de las diferencias resultantes, cuando se trate de sujetos incritos en una categoría inferior a la que correspondía, por parte tanto de monotributistas como de trabajadores autónomos;
- c) El pago de la deuda resultante con más sus intereses, cuando se trate de importes mensuales adeudados.

Art. 10. - No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan ingresado en concepto de capital, intereses resarcitorios y punitivos y multas, por obligaciones indicadas en el artículo 4°.

Art. 11. - El pago de las obligaciones incluidas en el presente régimen será efectuado en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que deberá contemplar un plan de pagos de hasta sesenta (60)

cuotas, con un interés anual de hasta el seis por ciento (6 %).

Asimismo, deberá posibilitar al contribuyente optar por menores plazos de pago, reduciendo los intereses previstos en el artículo 8° y permitiendo, además, la opción al cumplimiento de la obligación en un solo pago, en cuyo supuesto preverá una quita de intereses adicional a lo estipulado en el referido artículo.

Art. 12. - La Administración Federal de Ingresos Públicos, establecerá los mecanismos formales que estime necesarios respecto del régimen establecido por el presente título, y en especial sobre requisitos, plazos y demás condiciones relativas a su aplicación.

TITULO III

Art. 13. - El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir la porción del aporte de los trabajadores autónomos indicada en el inciso c) del artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificaciones, en una suma inferior o igual al importe del aporte mensual total de su categoría de revista, por cada ejercicio anual.

La mencionada reducción estará condicionada al cumplimiento, por parte de los trabajadores autónomos, de alguna o todas de las siguientes condiciones:

- a) El pago anticipado de los aportes;
- b) El estricto cumplimiento de la cancelación en término de los aportes en un determinado período; y
- c) La utilización de determinados medios de pago.

Art. 14. - La reducción indicada en el artículo precedente podrá efectivizarse mediante la acreditación del importe resultante -con la frecuencia que estipule la Administración Federal de Ingresos Públicos- en la cuenta bancaria denunciada a esos fines por el contribuyente o en su defecto en la utilizada por el trabajador autónomo para abonar sus aportes previsionales.

Art. 15. - El beneficio que se le otorgue a los trabajadores autónomos, de conformidad con las disposiciones del presente título, no alterará la calificación de aportante regular, como tampoco afectará la base de cálculo para determinar el haber de la prestación previsional que corresponda al contribuyente.

Art. 16. - La Administración Federal de Ingresos Públicos, juntamente con el Banco de la Nación Argentina, podrá implementar instrumentos bancarios o de otro tipo que permitan facilitar -a los trabajadores autónomos y los monotributistas- el cumplimiento de sus obligaciones.

Las restantes entidades financieras, públicas y privadas, podrán adherir a dichas modalidades mediante los convenios que a tal fin suscriban con la citada Administración Federal.

TITULO IV

Art. 17. – Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes están exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta desde la fecha de entrada en vigencia de este último.

Art. 18. – Las personas físicas que desarrollen exclusivamente actividades profesionales por las cuales se requiera título universitario, que hayan obtenido durante los años calendarios 1997 y siguientes ingresos brutos –gravados, exentos y no alcanzados por el impuesto al valor agregado– inferiores o iguales a la suma de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000), que hubieren mantenido su condición de responsables no inscriptos, de conformidad con lo previsto por el entonces vigente título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, amparadas o no en una medida cautelar judicial, se consideran incluidos en dicha categoría del impuesto hasta la fecha en que las disposiciones del título I surtan efecto, conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

Art. 19. – El Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por ley 24.241 y sus modificatorias otorgará y financiará, conforme a sus propias normas legales y reglamentarias, a los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, afiliados a su régimen de capitalización, las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad que correspondan, respectivamente, a solicitudes presentadas o fallecimientos ocurridos entre el 1º de abril de 2000 y el último día del mes en que, en función de lo dispuesto por el artículo siguiente, resulte de aplicación, lo establecido en el inciso a) del artículo 40 del anexo de la presente ley.

Los haberes retroactivos devengados, correspondientes a las prestaciones a otorgarse en cumplimiento del párrafo anterior quedarán excluidos de toda norma que establezca el pago en cuotas o en bonos de importes retroactivos previsionales.

Art. 20. – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. Las contenidas en el título I surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer normas transitorias que permitan poner en vigencia gradualmente las reformas establecidas en el título I de esta ley, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 26 de noviembre de 2003.

Carlos D. Snopek. – Elsa H. Correa de Pavón. – Julio C. Gutiérrez. – Diego C.

Santilli. – Manuel J. Baladrón. – Luis F. Cigogna. – Juan C. Correa. – Alberto A. Coto. – Jorge Escobar. – Rodolfo A. Frigeri. – Oscar González. – Marta Palou. – Inés Pérez Suárez. – Fernando O. Salim. – Juan M. Urtubey.

En disidencia parcial:

Rafael A. González. – Guillermo M. Cantini. – Víctor Cisterna. – María A. González. – José A. Vitar.

En disidencia total:

Mario A. Cafiero. – Rafael Martínez Raymonda. – Héctor T. Polino.

ANEXO

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES (RS) - MONOTRIBUTO

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º – Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

TITULO II

Definición de pequeño contribuyente

Art. 2º – A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen ventas de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (capítulo I, sección IV, de la ley de sociedades comerciales 19.550 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios.

En todos los casos siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que por locaciones y/o prestaciones de servicios hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000);
- b) Que por el resto de las actividades enunciadas, incluida la actividad primaria, hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000);

- c) Que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar;
- d) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de pesos ochocientos setenta (\$ 870);
- e) Que no realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes –individualmente considerados– deben reunir las condiciones para ingresar al régimen simplificado (RS).

Art. 3° – Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el inciso a) del artículo anterior, simultáneamente con otra u otras comprendidas por el inciso b) de dicho artículo, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

Si la actividad principal del contribuyente queda encuadrada en el referido inciso a) quedará excluido del régimen si al sumarse los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el citado inciso b), superare el límite de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000).

En el supuesto que la actividad principal del contribuyente quede encuadrada en el inciso b) del artículo anterior quedará excluido del régimen si al sumarle los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el inciso a) de dicho artículo, superare el límite de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000).

A los efectos de lo dispuesto por el presente régimen, se considera ingreso bruto obtenido en las actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

TITULO III

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)

Art. 4° – Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplifi-

cado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

Art. 5° – Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado (RS), en los términos del artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que haya sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

CAPÍTULO I

Impuestos comprendidos

Art. 6° – Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el régimen simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a las ganancias;
- b) El impuesto al valor agregado.

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al régimen simplificado (RS) y el impuesto al valor agregado de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado (RS) se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.

CAPÍTULO II

Impuesto mensual a ingresar - Categorías

Art. 7° – Los pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado (RS) deberán –desde su adhesión al régimen– ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos y a las magnitudes físicas asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen –en los plazos, términos y condiciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción– o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente adherido al régimen simplificado (RS).

En los casos de renuncia o baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.

Art. 8º - Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes -según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos- de acuerdo con los ingresos brutos anuales y las magnitudes físicas, que se indican a continuación:

a) Locaciones y/o prestaciones de servicios:

Art. 9º - A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados y la energía eléctrica consumida en los doce (12) meses inmediatos anteriores así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará correctamente categorizado al responsable, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, ingresos brutos o magnitudes físicas, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrolle sus tareas en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20 %) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el no-

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida anualmente
A	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m ²	Hasta 2.000 kW
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 kW
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kW
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 kW
E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kW

b) Resto de las actividades:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida anualmente
F	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m ²	Hasta 2.000 kW
G	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 kW
H	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kW
I	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 kW
J	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kW
K	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 kW
L	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 kW
M	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW

venta por ciento (90 %), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades indicadas en el artículo 2º, según el tipo de actividad, sólo podrán categorizarse a partir de las categorías D o J, en adelante.

Art. 10. - A los fines dispuestos en el artículo 8º, se establece que:

- a) El parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones de hasta cuarenta mil (40.000) habitantes, con excepción de las actividades económicas que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción;
- b) La facultad otorgada por el inciso anterior a la Administración Federal de Ingresos Pú-

blicos se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta o energía eléctrica consumida.

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar, en un cincuenta por ciento (50 %), los parámetros para determinar las categorías, previstos en el artículo 8°, así como el precio máximo unitario de venta de cosas muebles, establecido en el inciso *d*) del artículo 2°.

Asimismo el Poder Ejecutivo nacional podrá establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

Art. 11. – Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de las facultades que le otorga la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a:

- a) Que el citado organismo los excluya de oficio a cuyo fin se deberá aplicar el procedimiento indicado en el inciso *e*) del artículo 27, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión;
- b) La exclusión del régimen establecido precedentemente se efectúe con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 12. – El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

a) Prestación de servicios o locaciones:

Categoría	Impuesto a ingresar
A	\$ 33
B	\$ 39
C	\$ 75
D	\$ 128
E	\$ 210

b) Resto de las actividades:

Categoría	Impuesto a ingresar
F	\$ 33
G	\$ 39
H	\$ 75
I	\$ 118
J	\$ 194
K	\$ 310
L	\$ 405
M	\$ 505

En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2°, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda –según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros–, con más un incremento del veinte por ciento (20 %) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a modificar, en más o en menos, en un diez por ciento (10 %), los importes del impuesto integrado para cada una de las categorías previstas en el presente artículo.

Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo nacional a bonificar –en una o más mensualidades– hasta un veinte por ciento (20 %) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la categoría F, así como el pequeño contribuyente eventual, instituido en el título IV, no deben ingresar el impuesto integrado y sólo abonarán las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

Cuando el pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en las categorías A y F, no deberá ingresar el impuesto integrado durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

CAPÍTULO III

Inicio de actividades

Art. 13. – En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el régimen simplificado (RS) deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad. De no contar con tales

referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9º, se deberá anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en cada cuatrimestre.

Art. 14. – Cuando la inscripción al régimen simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de actividades se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

Art. 15. – Cuando el pequeño contribuyente adherido al régimen simplificado (RS) realice una actividad económica comprendida en el artículo 8º, inciso a) y la sustituya por otra de las alcanzadas por el inciso b) del citado artículo o viceversa, respecto de su nueva actividad resultará de aplicación lo previsto en este capítulo.

A tal fin, por la nueva actividad desarrollada, deberá presentar una declaración jurada categorizadora.

CAPÍTULO IV

Fecha y forma de pago

Art. 16. – El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en los artículos 40 y 41 a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto

respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.

CAPÍTULO V

Declaración jurada - Categorizadora y recategorizadora

Art. 17. – Los pequeños contribuyentes que opten por el régimen simplificado (RS) deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO VI

Opción al Régimen Simplificado (RS)

Art. 18. – La opción al régimen simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en las condiciones que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La opción ejercida de conformidad con el presente artículo sujetará a los contribuyentes al régimen simplificado (RS) desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.

En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al régimen simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

Art. 19. – No podrán optar por el régimen simplificado (RS) los responsables que estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el artículo 21.

CAPÍTULO VII

Renuncia

Art. 20. – Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a efectos de obtener el carácter de responsable inscrito frente al impuesto al valor agregado por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

CAPÍTULO VIII

Exclusiones

Art. 21. – Quedan excluidos de pleno derecho del régimen simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos correspondientes a los últimos doce (12) meses superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 3º del presente régimen;
- b) Los parámetros físicos superen los correspondientes a la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice;
- c) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso d) del artículo 2º del presente anexo;
- d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados;
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen;
- f) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;
- g) Realizando la actividad de prestación de servicios o locaciones se hubieran categorizado como si realizaran las restantes actividades.

Desde el momento en que se produzca cualquiera de las causales de exclusión, los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

Art. 22. – El acacimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración de Ingresos Públicos la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

Art. 23. – La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

CAPÍTULO IX

Facturación y registración

Art. 24. – El contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las

facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 25. – Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

CAPÍTULO X

Exhibición de la identificación y del comprobante de pago

Art. 26. – Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscrito en el régimen simplificado (RS);
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes vencido del régimen simplificado (RS).

La exhibición de la placa indicativa y el comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo. La falta de exhibición de cualquiera de ellos, traerá aparejada la consumación de la infracción contemplada en el apartado 2 del inciso a) del artículo 27, con las modalidades allí indicadas.

La constancia de pago a que se hace referencia en el presente artículo es la correspondiente a la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe estar categorizado, por lo que la constancia de pago de otra categoría incumple el aludido deber de exhibición.

CAPÍTULO XI

Normas de procedimiento aplicables. Medidas precautorias y sanciones

Art. 27. – Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Serán sancionados con una multa de pesos cien (\$) a pesos tres mil (\$) 3.000) y clausura de un (1) día a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) que incurran en los hechos u omisiones previstos en el artículo

40 de la citada ley, o en alguno de los indicados a continuación:

1. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.
 2. No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación los elementos indicados en el artículo anterior. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados elementos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente;
- b) Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada omitieran el pago del impuesto;
- c) Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad;
- d) No resultarán de aplicación al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 49, excepto la relativa al artículo 39 de la citada ley contenida en el último párrafo de dicha norma;
- e) A fin de la exclusión de oficio de los contribuyentes adheridos al presente régimen, así como para la determinación de los impuestos adeudados a los respectivos regímenes generales, será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la citada ley. Asimismo, la resolución de determinación de oficio incluirá la declaración de exclusión al régimen simplificado (RS).
- El impuesto integrado que hubiera abonado el contribuyente desde el acacimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados por el régimen general.
- f) Cuando no se trate de los supuestos previstos por el artículo 11, la Administración Federal de Ingresos Públicos recategorizará de oficio al pequeño contribuyente —siempre que no se hallare comprendido en la úl-

tima categoría, en cuyo caso quedará automáticamente excluido del régimen— y determinará la deuda resultante, a cuyos fines será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 70 y siguientes de la citada ley y sus correspondientes disposiciones reglamentarias;

- g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el régimen simplificado (RS) que alude a la fecha en la cual acació alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual;
- h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones de los incisos e) —excepto la exclusión del régimen— y f) precedentes, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 76 de la citada ley.

Art. 28. — El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO XII

Normas referidas

al impuesto al valor agregado

Art. 29. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del régimen simplificado (RS) adquieran la calidad de responsables inscritos serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponible anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo;
- b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 las operaciones regis-

tradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS);

- c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros a que se refiere el artículo 20 no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS).

CAPÍTULO XIII

Normas referidas al impuesto a las ganancias

Art. 30. – Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del diez por ciento (10 %) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del treinta por ciento (30 %), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

La limitación indicada en el párrafo precedente no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto proveedor se encuentre inscrito en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales previsto en el título IV del presente anexo.

CAPÍTULO XIV

Situaciones excepcionales

Art. 31. – Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75 %) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la ley 22.913 y las de la ley 24.959.

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de pro-

mediación de ingresos a los fines de una categorización o de recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

TÍTULO IV

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Art. 32. – El régimen simplificado e integrado previsto en la presente ley será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente título para los pequeños contribuyentes eventuales.

CAPÍTULO II

Concepto de pequeño contribuyente eventual. Requisitos de ingreso al régimen

Art. 33. – Se consideran pequeños contribuyentes eventuales a las personas físicas mayores de dieciocho (18) años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a doce mil pesos (\$ 12.000) y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

- a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones;
- b) Que la actividad no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa-habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local;
- c) Que no revistan el carácter de empleadores;
- d) Que no realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Serán considerados también pequeños contribuyentes eventuales, los sujetos dedicados a la explotación agropecuaria, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil (\$ 12.000), y que además cumplan con las condiciones establecidas en los incisos a), y d) precedentes, excluyéndose el tope mensual indicado en el primer párrafo.

CAPÍTULO III

Régimen de cotización - Pago

Art. 34. – El régimen previsto en el presente título para los pequeños contribuyentes eventuales consiste en un pago a cuenta de la cotización provisional prevista en el inciso a) del artículo 40 para

el régimen simplificado (RS), que reemplazará la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.

Dicho pago a cuenta consistirá en el equivalente al cinco por ciento (5 %) de los ingresos brutos que generen cada una de las operaciones que realicen, el que será deducido del precio de compra e ingresado por los adquirentes de las obras, locaciones o prestaciones que efectúen, o directamente por el pequeño contribuyente eventual, en los plazos y con las modalidades y condiciones que a tal fin disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Quando el pequeño contribuyente eventual sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, estará exento de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el párrafo precedente durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a disponer regímenes de percepción que complementen las modalidades de ingreso del pago a cuenta indicado en el presente artículo, así como a disponer modalidades particulares simplificadas de facturación de las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes eventuales con consumidores finales.

El pequeño contribuyente eventual se encuentra exento de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Art. 35. — Los sujetos que opten por el presente régimen determinarán anualmente las cotizaciones previsionales que debieron ingresar al régimen simplificado (RS) y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta efectuados en igual período.

A tal efecto, calcularán la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir los pagos a cuenta a los aportes sustitutivos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllos.

Art. 36. — Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior sea inferior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción. En este caso el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario y no devengará intereses hasta dicha fecha.

En caso de no abonarse la diferencia, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la ley 24.241 y sus modificatorias.

En el supuesto que la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior sea superior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual gozará de un crédito a su favor, medido en cantidad de meses o fracción, computable en el ejercicio siguiente.

CAPÍTULO IV

Prestaciones

Art. 37. — Las prestaciones correspondientes a los pequeños contribuyentes eventuales adheridos al régimen simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente título, serán las previstas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 43.

Art. 38. — Los pequeños contribuyentes eventuales podrán ingresar mensualmente la cotización prevista en el inciso *b)* y, en su caso, el *c)* del artículo 40 para acceder a las prestaciones del régimen de salud.

TÍTULO V

Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes

Art. 39. — El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

Art. 40. — El pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso *b)* del artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su inscripción en el régimen previsional público instituido por el título II del libro I de la ley 24.241 y sus modificaciones, sin perjuicio de la opción que se indica en el artículo siguiente y sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la citada ley por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

- a)* Aporte de pesos treinta y cinco (\$ 35), con destino al régimen previsional público del sistema integrado de jubilaciones y pensiones;
- b)* Aporte de pesos veintidós (\$ 22) con destino al sistema nacional de seguro de salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, de los cuales un diez por

ciento (10 %) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;

- c) Aporte adicional de pesos veintidós (\$ 22), a elección del contribuyente, al régimen nacional de obras sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al fondo solidario de redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente inscripto el régimen simplificado (RS) sea un sujeto inscripto en el registro nacional de efectores de desarrollo local y economía social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en las categorías A) y F), estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a) durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro. Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50 %) y por el mismo término.

Se eximirá de todos los aportes indicados en el presente artículo a:

- a) Los menores de 18 años, en virtud de los normado por el artículo 2° de la ley 24.241 y sus modificaciones;
- b) Los trabajadores autónomos a los que alude el primer párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación;
- c) Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraran obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales, de acuerdo con lo normado por el apartado 4. del inciso b) del artículo 3° de la ley 24.241 y sus modificaciones;
- d) Los sujetos que —simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al régimen simplificado (RS)— se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación que se encuentren inscriptos al régimen simplificado (RS) sólo deberán ingresar —en su condición de trabajadores autónomos— la cotización prevista en el primer párrafo de este artículo, cuyo destino será el régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

Art. 41. — El pequeño contribuyente inscripto en el régimen simplificado (RS), podrá optar por incorporarse al régimen de capitalización instituido por el título III del libro I de la ley 24.241 y sus modificaciones. En ese caso, desde el mes en el cual ejerza dicha opción, deberá adicionar a las cotizaciones indicadas en el artículo precedente, obligatoriamente, un aporte mensual de pesos treinta y tres (\$ 33).

Art. 42. — Los socios de las sociedades indicadas en el artículo 2° que adhieran al régimen simplificado (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

También podrán optar por permanecer en el régimen de reparto con la totalidad de los beneficios públicos, incluida la prestación adicional por permanencia (PAP) de la ley 24.241 aportando la suma de treinta y tres pesos (\$ 33).

Art. 43. — Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado (RS), por los periodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, serán las siguientes:

- a) La Prestación Básica Universal, prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones;
- b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la ley 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones. Esta prestación estará a cargo del Régimen Previsional Público, salvo que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41, en cuyo caso estará a cargo del régimen de capitalización;
- c) La prestación que corresponda del régimen de capitalización en caso de que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41;
- d) Las prestaciones previstas en el sistema nacional del seguro de salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, para el pequeño contribuyente y en el caso de que éste ejerza la opción del inciso c) del artículo 40, para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones, desde su inscripción en el RS, en los términos y condiciones establecidos en el decreto 9 del 7 de enero de 1993 y su modificatorio y el decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y su modificatorio. El Poder Ejecutivo nacio-

nal dispondrá como requisito para el goce de las prestaciones previstas en este inciso que el pequeño contribuyente haya ingresado un número determinado de meses de los aportes indicados en el inciso b) y en su caso el c) del artículo 40, durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura;

- e) Cobertura médico-asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la ley 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Art. 44. — La inscripción en el régimen simplificado (RS) excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.

Art. 45. — El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar los montos indicados en el presente título cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable, en hasta un veinte por ciento (20 %).

Art. 46. — Para las situaciones no previstas en el presente título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24.241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

Art. 47. — Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus modificaciones, y sus adecuadas prestaciones.

TITULO VI

Asociados a cooperativas de trabajo

Art. 48. — Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al régimen simplificado (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de doce mil pesos (\$ 12.000) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 40 y, en su caso, la del artículo 41, encontrándose exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar —además de las cotizaciones previsionales— el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° —según el tipo de actividad que realicen—,

teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de doce mil pesos (\$ 12.000) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en inciso a) del artículo 40 durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro. Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) del referido artículo los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50 %) y por el mismo término. Transcurrido dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

Art. 49. — Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos encuadren en las especificaciones previstas en el título IV, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

Los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior estarán exentos de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el artículo 34 durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

Art. 50. — En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado que en función de lo dispuesto por este título sus asociados deban ingresar al régimen simplificado (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.

Art. 51. — Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán solicitar también la inscripción en el régimen simplificado (RS) de sus asociados o, en su caso, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 52. — Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley podrán optar por su inscripción en el régimen simplificado (RS) o, en su caso, por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

En estos supuestos, la cooperativa de trabajo deberá adecuar su proceder a lo dispuesto en el presente título.

TITULO VII

Otras disposiciones

Art. 53. – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del régimen simplificado (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones.

Art. 54. – La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscritos en el presente régimen simplificado (RS).

Art. 55. – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen, la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

Art. 56. – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a celebrar convenios con los gobiernos de los estados provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados hasta la categoría del régimen simplificado (RS) que se acuerde.

Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, como inicio del período anual de pago para el régimen simplificado (RS) del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho a partir de la fecha precedentemente indicada.

Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los estados provinciales, municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.

Art. 57. – La recaudación del impuesto integrado a que se refiere el artículo 12 se destinará:

- a) El setenta por ciento (70 %) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de

la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;

- b) El treinta por ciento (30 %) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificatorias, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de acuerdo con la norma correspondiente.

Esta distribución no sentará precedente a los fines de la coparticipación federal de impuestos.

Art. 58. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha analizado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se modifica la Ley de Impuesto al Valor Agregado –texto ordenado 1997– y sus modificaciones y por el que se sustituye el anexo aprobado como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, ley 24.977 y, considerando que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son lo suficientemente amplios, estima que corresponde su sanción.

Carlos D. Snopek.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 17 de junio de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con la finalidad de someter a su consideración un proyecto de ley a través del cual se modifica la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y se sustituye el anexo aprobado como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes por la ley 24.977.

A través de las modificaciones a la citada Ley de Impuesto al Valor Agregado se deroga su título V, Responsables no inscriptos, así como todas las disposiciones del texto legal en las que se alude al mencionado régimen.

Las normas legales actualmente vigentes sólo habilitan el ejercicio de la opción de ser responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, a los profesionales cuyos ingresos brutos anuales superen los pesos treinta y seis mil (\$ 36.000), siempre que no excedan los pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000), mientras que aquellos profesionales cuyos ingresos no superen el límite inferior mencionado cuentan con la posibilidad de optar por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

La experiencia ha demostrado que es inconveniente la administración de dos regímenes dirigidos a con-

tribuyentes de relativa significación individual –Responsables no Inscriptos y Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes–, lo cual hace oportuno la derogación del primero de ellos, tal como se expresara en el segundo párrafo del presente mensaje.

Por otro lado, la sustitución del anexo de la ley 24.977 persigue la finalidad de ajustar el funcionamiento del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, estableciendo distintos montos de impuesto integrado según se trate de sujetos que realizan locaciones o prestaciones de servicios o de quienes efectúen otro tipo de actividades.

Asimismo, se incorpora la figura del contribuyente eventual, que comprende a los contribuyentes cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional y que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil (\$ 12.000), en la medida que no superen, en forma mensual, el importe de pesos un mil (\$ 1.000).

Los pequeños contribuyentes eventuales estarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado, y sólo estarán sujetos a un régimen de pago a cuenta de la cotización previsional, equivalente al diez por ciento (10 %) de los ingresos brutos que genere cada una de las operaciones que realicen.

Al mismo tiempo, se elimina el título referido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Agropecuarios, quienes, así como los otros sujetos que realicen actividades primarias, quedan incorporados dentro del inciso b) del artículo 2° del anexo de la ley 24.977.

Las modificaciones al régimen simplificado actualmente vigente tienden a dotarlo de mayor equidad, así como a facilitar el ingreso al mismo de aquellos contribuyentes que realizan actividades esporádicas que les otorgan escasos ingresos y que, por tal motivo, les resulta antieconómico su incorporación a dicho régimen vigente, lo que hace que, en muchos casos, permanezcan en la economía informal.

Son los fundamentos expuestos, los que, a criterio del Poder Ejecutivo nacional, aconsejan el impulso de la medida proyectada.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 210

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.
– Carlos A. Tomada.*

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 210/03 del 17 de

junio de 2003 y proyecto de ley modificatorio de la Ley de Impuesto al Valor Agregado –texto ordenado 1997 y sus modificaciones– y se sustituye el anexo aprobado como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, ley 24.977 (40-P.E.-03) y por las razones que expondrá el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

TÍTULO I

Art. 1° – Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, como se indica a continuación:

a) Derógase, lo siguiente:

1. En su artículo 4°, su último párrafo.
2. En su artículo 19, su tercer párrafo.
3. En su artículo 28, segundo párrafo, la expresión "...o como responsable no inscrito...";
4. Su título V, "Responsables no inscritos".
5. En su artículo 36, su último párrafo.
6. Sus artículos 38 y 40.
7. En su artículo 39, su segundo párrafo.

b) Sustitúyese el punto 10 del inciso h) del artículo 7° por el siguiente:

10. Los espectáculos de carácter teatral comprendidos en el artículo 2° de la ley 24.800 y las fiestas carnavalescas y/o carnestolendas y/o corsódromos;

c) Incorpóranse como inciso j) del artículo 28 el siguiente:

- j) Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio efectuadas por las cooperativas de trabajo, promocionadas e inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministro de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016;

d) Sustitúyese su artículo 41, por el siguiente:

Artículo 41: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 12.

Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.

Art. 2° – Sustitúyese en la ley 24.977, sus modificaciones y complementaria, su anexo, por el que con igual carácter, se aprueba y forma parte de la presente ley.

Art. 3° – Derógase el Régimen Especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes Eventuales, establecido por el decreto 1.401 del 4 de noviembre de 2001.

TITULO II

Art. 4° – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Quando fueran de aplicación los artículos 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de pesos un mil (\$ 1.000) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente, o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

TITULO III

Art. 5° – Establécese, por el plazo de un (1) año, un régimen especial de regularización respecto de las siguientes obligaciones:

a) Aporte personal de los trabajadores autónomos, regulado –según corresponda– por las disposiciones de las leyes 24.241; 18.038; 19.032 y 21.581, sus respectivas modificaciones y normas complementarias y reglamentarias.

Se entenderá por trabajador autónomo, al sujeto –inscripto o no– considerado como tal por la ley 24.241 y sus modificaciones;

b) Impuesto integrado y las cotizaciones personales fijas con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado para pequeñas contribuyentes (monotributo), instituido por la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 6° – Los sujetos indicados en el artículo precedente podrán incluir en el presente régimen las obligaciones no exteriorizadas, así como aquellas no abonadas –total o parcialmente– vencidas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, así como los respectivos intereses resarcitorios.

Art. 7° – Los trabajadores autónomos podrán incluir asimismo sus obligaciones prescritas, así como aquellas que resulten no exigibles, de acuerdo con lo establecido por la ley 24.476. En este último caso

el capital se calculará de conformidad con lo dispuesto por la mencionada ley y su cancelación tendrá los efectos allí previstos.

La deuda por aportes personales, no comprendida en la ley citada en el párrafo anterior, se determinará de acuerdo con la/s categoría/s mínima/s obligatoria/s en la que debió encuadrarse el trabajador autónomo o, en su caso, con la/s mayor/es por la que optó, correspondiente al momento de su devengamiento, calculada según su valor, a la fecha de vencimiento original de la obligación.

Art. 8° – El régimen que se establece en el presente título no será aplicable a:

a) Querellados o denunciados penalmente, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;

b) Denunciados o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, o cuando dicho requerimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales;

c) Las obligaciones que, como empleadores, les corresponda a los sujetos indicados en el artículo 4°, así como las emergentes de otros tributos;

d) Las deudas originadas en planes de facilidades de pago, cuya caducidad se produzca entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquella en la que el contribuyente y/o responsable efectúa su acogimiento al plan especial de regularización que se establece en la presente ley.

Art. 9° – Los contribuyentes y/o responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a sus obligaciones omitidas –total o parcialmente– relativas a las obligaciones incluidas en el presente régimen, gozarán de la exención de sanciones administrativas.

A tal fin, deberán ingresar la deuda correspondiente al capital omitido con más los intereses respectivos.

Dichos intereses se determinarán –por todo el periodo de mora– a las siguientes tasas:

– Intereses resarcitorios: al 0,20 % (cero con veinte centésimos por ciento) mensual.

– Intereses punitivos: al 0,30 % (cero con treinta centésimos por ciento) mensual.

Establécese la tasa de interés de financiación en el 0,25 % (cero con veinticinco por ciento) mensual.

Establécese que el monto máximo de la cuota mensual del presente plan de facilidades no podrá superar el 30 % (treinta por ciento) de las obligaciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y/o en su caso de sus aportes y contribuciones totales al Sistema Único de Seguridad Social que corresponda a cada solicitante.

Art. 10. – A los fines de lo establecido en el artículo precedente, se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

- a) La pertinente inscripción y el pago de los aportes adeudados, cuando se trate de la falta de inscripción como trabajadores autónomos;
- b) La recategorización, conforme a la normativa vigente y el pago de las diferencias resultantes, cuando se trate de sujetos inscritos en una categoría inferior a la que correspondía, por parte tanto de monotributistas como de trabajadores autónomos;
- c) El pago de la deuda resultante con más sus intereses, cuando se trate de importes mensuales adeudados.

Art. 11. – No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan ingresado en concepto de capital, intereses resarcitorios y punitivos y multas, por obligaciones indicadas en el artículo 4º.

Art. 12. – El pago de las obligaciones incluidas en el presente régimen será efectuado en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

Art. 13. – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, para dictar todas las normas complementarias que estime necesarias respecto del régimen establecido por el presente título, y en especial sobre requisitos, plazos y demás condiciones relativas a su aplicación.

TITULO IV

Art. 14. – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, a reducir la porción del aporte de los trabajadores autónomos indicada en el inciso c) del artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificaciones, en una suma inferior o igual al importe del aporte mensual total de su categoría de revista, por cada ejercicio anual.

La mencionada reducción estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que fije la mencionada Administración Federal, los que consistirán en el cumplimiento, por parte de los trabajadores autónomos, de alguna o todas de las siguientes condiciones:

- a) El pago anticipado de los aportes;
- b) El estricto cumplimiento de la cancelación en término de los aportes en un determinado período; y
- c) La utilización de determinados medios de pago.

Art. 15. – La reducción indicada en el artículo precedente podrá efectivizarse mediante la acreditación del importe resultante –con la frecuencia que estipule la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción–, en la cuenta bancaria utilizada por el trabajador autónomo para abonar sus aportes personales.

Art. 16. – El beneficio que se le otorgue a los trabajadores autónomos, de conformidad con las disposiciones del presente título, no alterará la calificación de aportante regular, como tampoco afectará la base de cálculo para determinar el haber de la prestación previsional que corresponda al contribuyente.

Art. 17. – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, juntamente con el Banco de la Nación Argentina, permitan facilitar –a los trabajadores autónomos y los monotributistas– el cumplimiento de sus obligaciones.

Las restantes entidades financieras, públicas y privadas, podrán adherir a dichas modalidades mediante los convenios que a tal fin suscriban con la citada Administración Federal.

TITULO V

Art. 18. – Aclárase que los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes están exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta desde la fecha de entrada en vigencia de este último.

Art. 19. – Las personas físicas que desarrollen exclusivamente actividades profesionales por las cuales se requiera título universitario, que hayan obtenido durante los años calendarios 1997 y siguientes ingresos brutos –gravados, exentos y no alcanzados por el impuesto al valor agregado– inferiores o iguales a la suma de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000), que hubieren mantenido su condición de responsables no inscritos, de conformidad con lo previsto en el título V de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se consideran incluidos en dicha categoría del impuesto hasta la fecha en que las disposiciones del título I surtan efectos, conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

Art. 20. – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. Las contenidas en el título I surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días corridos contados desde la fecha de publicación oficial.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer normas transitorias que permitan poner en vigencia gradualmente las reformas establecidas en el título I de esta ley, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 26 de noviembre de 2003.

Miguel Giubergia. – Aldo Ostropolsky. – Noel Breard. – Rafael Cambareri. – Guillermo Corfield. – Leopoldo Moreau. – Horacio Pernasetti. – Héctor Romero.

ANEXO

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS) - MONOTRIBUTO

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º – Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

TITULO II

Definición de pequeño contribuyente

Art. 2º – A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen ventas de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria y aquellas que integren sociedades de hecho y comerciales irregulares (capítulo I, sección IV, de la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios, las personas físicas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadores de las mismas, en todos los casos siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Que por prestaciones de servicios o locaciones hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000);
- Que por el resto de las actividades enunciadas, hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se

trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000);

- Que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar;
- Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de ochocientos setenta pesos (\$ 870);
- Que no realicen en forma habitual importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Las sociedades comprendidas también deberán cumplir con los requisitos indicados en los incisos precedentes.

Art. 3º – Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el inciso a) del artículo anterior, simultáneamente con otra u otras comprendidas por el inciso b) de dicho artículo, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

Si la actividad principal del contribuyente queda encuadrada en el referido inciso a) quedará excluido del régimen si al sumarse los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el citado inciso b), superare el límite de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000).

En el supuesto que la actividad principal del contribuyente quede encuadrada en el inciso b) del artículo anterior quedará excluido del régimen si al sumarle los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el inciso a) de dicho artículo, superare el límite de doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000).

TITULO III

Régimen Simplificado (RS)

Art. 4º – Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

Art. 5º – Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), en los términos del artículo 3º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de ejercer la opción.

CAPÍTULO I

Impuestos comprendidos

Art. 6º - Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el régimen simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a las ganancias;
- b) El impuesto al valor agregado.

En el caso de las sociedades comprendidas, se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado (RS) y el impuesto al valor agregado de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, así como de aquellos que los complementen o sustituyan.

CAPÍTULO II

Impuesto mensual a ingresar - Categorías

Art. 7º - Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) deberán -desde

su adhesión al régimen- ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función al tipo de actividad, de los ingresos brutos y de las magnitudes físicas asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen -en los plazos, términos y condiciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción- o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS).

Art. 8º - Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes -según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos- de acuerdo con los ingresos brutos anuales y las magnitudes físicas, que se indican a continuación:

a) Prestaciones de servicios o locaciones:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida anualmente
A	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m ²	Hasta 2.000 kW
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 kW
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kW
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 kW
E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kW
F	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 kW
G	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 kW

b) Resto de las actividades, incluida la actividad primaria:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida anualmente
H	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m ²	Hasta 2.000 kW
I	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 kW
J	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kW
K	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 kW
L	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kW
M	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 kW
N	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 kW
O	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW
P	Hasta \$ 168.000	Hasta 225 m ²	Hasta 22.500 kW
Q	Hasta \$ 192.000	Hasta 250 m ²	Hasta 25.000 kW
R	Hasta \$ 216.000	Hasta 275 m ²	Hasta 27.500 kW
S	Hasta \$ 240.000	Hasta 300 m ²	Hasta 30.000 kW

Art. 9º - A la finalización de cada año calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados y la energía eléctrica consumida en los doce (12) meses inmediatos anteriores así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del año calendario respectivo.

Se considerará correctamente categorizado al responsable, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, ingresos brutos o magnitudes físicas, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrolle sus tareas en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20 %) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90 %), en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades de hecho o irregulares indicadas en el artículo 2º, según el tipo de actividad, sólo podrán categorizarse a partir de las categorías D o L, en adelante.

Art. 10. - A los fines dispuestos en el artículo 8º, se establece que:

- a) El parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones de hasta cuarenta mil (40.000) habitantes, con excepción de las actividades económicas que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción;
- b) La facultad otorgada por el inciso anterior a la Administración Federal, se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta o energía eléctrica.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a modificar, en más o en menos un veinte por ciento (20 %), los parámetros para determinar las categorías, previstos en el artículo 8º, así como el precio máximo unitario de venta de cosas muebles.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo nacional a establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas actividades económicas.

Art. 11. - Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, en virtud de las facultades que le otorga la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, sal-

vo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a:

- a) Que el citado organismo los excluya de oficio a cuyo fin se deberá aplicar el procedimiento indicado en el inciso e) del artículo 27, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión;
- b) Que la exclusión del régimen establecido precedentemente, se efectúe con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 12. — El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

- a) Prestación de servicios o locaciones:

Categoría	Impuesto a Ingresar
A	\$ 33
B	\$ 39
C	\$ 75
D	\$ 128
E	\$ 210
F	\$ 320
G	\$ 410

- b) Resto de las actividades incluida la actividad primaria:

Categoría	Impuesto a Ingresar
H	\$ 33
I	\$ 39
J	\$ 75
K	\$ 118
L	\$ 194
M	\$ 310
N	\$ 405
O	\$ 505
P	\$ 640
Q	\$ 796
R	\$ 988
S	\$ 1.205

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a modificar, en más o en menos, en un diez por ciento (10 %), los importes del impuesto integrado para cada una de las categorías previstas en el presente artículo.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo nacional a bonificar —en una o más mensualidades— hasta un 20 % del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la categoría H, así como el pequeño contribuyente eventual, instituido en el título IV, no deben ingresar el impuesto integrado y sólo abonarán las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

Cuando el pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en las categorías A y H, no deberá ingresar el impuesto integrado durante el término de doce (12) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

CAPÍTULO III

Inicio de actividades

Art. 13. — En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS) deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su re-categorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9º, se deberá anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en cada año calendario.

Art. 14. — Cuando la inscripción al Régimen Simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de actividades se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

Art. 15. — Cuando el pequeño contribuyente adherido al régimen simplificado (RS) realice una actividad económica comprendida en el artículo 8º, in-

ciso *a*) y la sustituya por otra de las alcanzadas por el inciso *b*) del citado artículo o viceversa, respecto de su nueva actividad resultará de aplicación lo previsto en este capítulo.

A tal fin, por la nueva actividad desarrollada, deberá presentar una declaración jurada categorizadora.

CAPÍTULO IV

Fecha y forma de pago

Art. 16. – El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en los artículos 40 y 41 a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.

Facúltase, asimismo, a celebrar convenios con empresas prestadoras de servicios públicos, a fin de que el impuesto integrado, así como las cotizaciones previsionales previstas en el título V, sea pagado juntamente con la tarifa de dichos servicios.

CAPÍTULO V

Declaración jurada - Categorizadora y recategorizadora

Art. 17. – Los pequeños contribuyentes que opten por el régimen simplificado (RS) deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

CAPÍTULO VI

Opción al Régimen Simplificado (RS)

Art. 18. – La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en las condicio-

nes que fije a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

La opción ejercida de conformidad con este artículo sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.

En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al régimen simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

Art. 19. – No podrán optar por el Régimen Simplificado (RS) los responsables que, si bien de acuerdo con los parámetros del año calendario inmediato anterior tendrían opción a su inclusión, estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el artículo 21.

CAPÍTULO VII

Renuncia

Art. 20. – Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente y el contribuyente no podrá optar nuevamente por este régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a efectos de obtener el carácter de responsable inscrito frente al impuesto al valor agregado por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

CAPÍTULO VIII

Exclusiones

Art. 21. – Quedan excluidos de pleno derecho del régimen simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a*) Sus ingresos brutos correspondientes a los últimos doce (12) meses superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 3º;
- b*) Los parámetros físicos superen los correspondientes a la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice;
- c*) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma de ochocientos setenta pesos (\$ 870);
- d*) Adquieran bienes o realicen gastos –injustificados– por un valor incompatible con los ingresos declarados;

- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen;
- f) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;
- g) Realizando la actividad de prestación de servicios o locaciones se hubieran categorizado como si realizaran las restantes actividades.

Desde el momento en que se produzca cualquiera de las causales de exclusión, los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

Art. 22. — El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción de la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

Art. 23. — La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

CAPÍTULO IX

Facturación y registración

Art. 24. — El contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

Art. 25. — Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

CAPÍTULO X

Exhibición de la identificación y del comprobante de pago

Art. 26. — Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes vencido del Régimen Simplificado (RS).

La exhibición de la placa indicativa y el comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en este artículo. La falta de exhibición de cualquiera de ellos traerá aparejada la consumación de la infracción contemplada en el apartado 2 del inciso a) del artículo 27, con las modalidades allí indicadas.

La constancia de pago a que se hace referencia en este artículo es la correspondiente a la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe estar categorizado, por lo que la constancia de pago de otra categoría incumple el aludido deber de exhibición.

CAPÍTULO XI

Normas de procedimiento aplicables - Medidas precautorias y sanciones

Art. 27. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Serán sancionados con una multa de pesos cien (\$ 100) a pesos tres mil (\$ 3.000) y clausura de un (1) día a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) que incurran en los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de la citada ley, o en alguno de los indicados a continuación:
 1. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.
 2. No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación los elementos indicados en el artículo anterior. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados elementos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente;
- b) Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen

Simplificado (RS) que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada omitieran el pago del impuesto;

- c) Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad;
- d) No resultarán de aplicación al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 49, excepto la relativa al artículo 39 de la citada ley contenida en el último párrafo de dicha norma;
- e) A fin de la exclusión de oficio de los contribuyentes adheridos al presente régimen, así como para la determinación de los impuestos adeudados a los respectivos regímenes generales, será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la citada ley. Asimismo, la resolución de determinación de oficio incluirá la declaración de exclusión al Régimen Simplificado (RS).
El impuesto integrado que hubiera abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados por el régimen general.
- f) A los efectos de su categorización o recategorización de oficio determinando la deuda resultante, será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 70 y siguientes de la citada ley y sus correspondientes disposiciones reglamentarias;
- g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el régimen simplificado (RS) que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual;
- h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la

interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 76 de la citada ley.

Art. 28. – El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

CAPÍTULO XII

Normas referidas al impuesto al valor agregado

Art. 29. – Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto de las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del régimen simplificado (RS) adquieran la calidad de responsables inscritos serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo;
- b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros a que se refiere el artículo 20 no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS).

CAPÍTULO XIII

Normas referidas al impuesto a las ganancias

Art. 30. – Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del uno por ciento (1 %) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del cinco por ciento (5 %), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá im-

putarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

La limitación indicada en el párrafo precedente no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto proveedor se encuentre inscrito en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales previsto en el título IV del presente anexo.

CAPÍTULO XIV

Situaciones excepcionales

Art. 31. — Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75 %) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la ley 22.913 y las de la ley 24.959.

Cuando en un mismo período anual se acumulen ingresos por ventas que correspondan a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o de recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

TÍTULO IV

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Art. 32. — El régimen simplificado e integrado previsto en la presente ley será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente título para los pequeños contribuyentes eventuales.

CAPÍTULO II

Concepto de pequeño contribuyente eventual. Requisitos de ingreso al régimen

Art. 33. — Se consideran pequeños contribuyentes eventuales a las personas físicas mayores de

dieciocho (18) años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales al importe de doce mil pesos (\$ 12.000), y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

- a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones;
- b) Que no revistan el carácter de empleadores;
- c) Que no realicen, en forma habitual importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Serán considerados también pequeños contribuyentes eventuales, los sujetos dedicados a la explotación agropecuaria, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a doce mil pesos (\$ 12.000), y que además cumplan con las condiciones establecidas en los incisos a) y c) precedentes.

CAPÍTULO III

Régimen de cotización - Pago

Art. 34. — El régimen previsto en el presente título para los pequeños contribuyentes eventuales consiste en un pago a cuenta de la contribución prevista en el inciso a) del artículo 40 para el Régimen Simplificado (RS), que reemplazará la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.

Dicho pago a cuenta consistirá en el equivalente al cinco por ciento (5 %) de los ingresos brutos que generen cada una de las operaciones que realicen, el que será deducido del precio de compra e ingresado por los adquirentes de las obras, locaciones o prestaciones que efectúen, o directamente por el pequeño contribuyente eventual, en los plazos y con las modalidades y condiciones que a tal fin disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

Cuando el pequeño contribuyente eventual sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía social del Ministerio de Desarrollo Social, el pago a cuenta dispuesto en el párrafo precedente se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) durante el término de doce meses (12) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a modificar, en más o en menos el porcentaje establecido en el párrafo anterior.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del

Ministerio de Economía y Producción, a disponer regímenes de percepción que complementen las modalidades de ingreso indicadas en el segundo párrafo, así como a disponer modalidades particulares simplificadas de facturación de las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes eventuales con consumidores finales.

El pequeño contribuyente eventual se encuentra exento de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Art. 35. – Los sujetos que opten por el presente régimen determinarán anualmente las cotizaciones previsionales que debieron ingresar al Régimen Simplificado (RS) y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta efectuados en igual período.

A tal efecto, calcularán la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir los pagos a cuenta a los aportes sustitutivos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllos.

Art. 36. – Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea inferior a aquéllos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción. En este caso, el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario y no devengará intereses hasta dicha fecha.

En caso de no abonarse la diferencia, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la ley 24.241 y sus modificatorias.

En el supuesto que la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea superior a aquéllos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual gozará de un crédito a su favor, medido en cantidad de meses o fracción, computable en el ejercicio siguiente.

CAPÍTULO IV

Prestaciones

Art. 37. – Las prestaciones correspondientes a los pequeños contribuyentes eventuales adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente título, serán las previstas en los incisos a) y b) del artículo 43.

Art. 38. – Los pequeños contribuyentes eventuales, podrán ingresar mensualmente la cotización prevista en el inciso b) y, en su caso con el c) del artículo 40 para acceder a las prestaciones del régimen de salud.

TÍTULO V

Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes

Art. 39. – El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

Art. 40. – El pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su inscripción en el Régimen Previsional Público instituido por el título II, del libro I, de la ley 24.241 y sus modificaciones, sin perjuicio de la opción que se indica en el artículo siguiente y sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la citada ley por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

- a) Contribución de treinta y cinco pesos (\$ 35), con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- b) Aporte de veintidós pesos (\$ 22) con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10 %) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;
- c) Aporte adicional de veintidós pesos (\$ 22), a elección del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente inscripto en el régimen simplificado (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en las categorías A o F, las cotizaciones personales fijas a ingresar establecidas precedentemente se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %) durante el término de doce (12) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a modificar, en más o en menos el porcentaje establecido en el párrafo anterior.

Se eximirá del aporte previsto en el presente artículo a quienes no estuvieran obligados a la realización del aporte que se sustituye.

Idéntico tratamiento al indicado en el párrafo anterior tendrán quienes —simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al régimen simplificado (RS)— se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial provisional, incluidos los profesionales que aporten a regímenes especiales.

Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación, que se encuentren inscritos al régimen simplificado (RS), sólo deberán ingresar —en su condición de trabajadores autónomos— la cotización prevista en el inciso a) primer párrafo de este artículo, cuyo destino será el régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

Art. 41. — El pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS), podrá optar por incorporarse al régimen de capitalización instituido por el título III, del libro I, de la ley 24.241 y sus modificaciones. En ese caso, desde el mes en el cual ejerza dicha opción, deberá adicionar a las cotizaciones indicadas en el artículo precedente, obligatoriamente, un aporte mensual de pesos treinta y tres (\$ 33).

Art. 42. — Los socios de las sociedades que adhieran al régimen simplificado (RS) deberán ingresar individualmente, las cotizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

Art. 43. — Las prestaciones del Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, serán las siguientes:

- a) La prestación básica universal, prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones;
- b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la ley 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la prestación básica universal, prevista en artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones. Esta prestación estará a cargo del Régimen Previsional Público, salvo que el pequeño contribuyente ejerza la opción in-

dicada en el artículo 41, en cuyo caso estará a cargo del régimen de capitalización;

- c) La prestación que corresponda del régimen de capitalización, en caso de que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41;
- d) Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, para el pequeño contribuyente y en el caso de que éste ejerza la opción del inciso c) del artículo 40, para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones, desde su inscripción en el RS, en los términos y condiciones establecidos en el decreto 9 del 7 de enero de 1993 y su modificatorio y el decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y su modificatorio. El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer como requisito para el goce de las prestaciones previstas en este inciso que el pequeño contribuyente haya ingresado un número determinado de meses de los aportes indicados en el inciso b) y en su caso el c) del artículo 40, durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura;
- e) Cobertura médico asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la ley 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Art. 44. — La inscripción en el régimen simplificado (RS) excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas, respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.

Art. 45. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a modificar los montos indicados en el presente título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable en hasta un diez por ciento (10 %).

Art. 46. — Para las situaciones no previstas en el presente título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles con las disposiciones de la presente ley.

Art. 47. — Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley, el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus modificaciones, y sus adecuadas prestaciones.

TITULO VI

Asociados a cooperativas de trabajo

Art. 48. – Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al régimen simplificado (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de doce mil pesos (\$ 12.000) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones personales fijas previstas en el artículo 40 y, en su caso, el del artículo 41, encontrándose exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar –además de las cotizaciones personales fijas– el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° –según el tipo de actividad que realicen–, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Art. 49. – Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos encuadren en las especificaciones previstas en el título IV, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

Art. 50. – En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto por este título, sus asociados deban ingresar al régimen simplificado (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.

Art. 51. – Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, deberán solicitar también la inscripción en el régimen simplificado (RS) de sus asociados o, en su caso, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha administración federal.

Art. 52. – Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley podrán optar por su inscripción en el régimen simplificado (RS) o, en su caso, por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

En estos supuestos, la cooperativa de trabajo deberá adecuar su proceder a lo dispuesto en el presente título.

TITULO VII

Otras disposiciones

Art. 53. – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, a dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del régimen simplificado (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones.

Art. 54. – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscritos en el presente régimen simplificado (RS).

Art. 55. – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, a suscribir convenios con las provincia, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del régimen simplificado (RS) para pequeños contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen, la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

Art. 56. – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, a celebrar convenios con los gobiernos de los Estados provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados hasta la categoría del régimen simplificado (RS) que se acuerde.

Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, como inicio del período anual de pago para el régimen simplificado (RS) del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho, a partir de la fecha precedentemente indicada.

Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los estados provinciales, las municipalidades y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.

Art. 57. — La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el artículo 12, se destinará:

- a) El setenta por ciento (70 %) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- b) El treinta por ciento (30 %) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificatorias, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, según la norma correspondiente.

Esta distribución no sentará precedente a los fines de la coparticipación federal de impuestos.

Art. 58. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INFORME

Honorable Cámara:

Con el transcurso de los años se ha observado en nuestro país una concentración de riqueza que ha profundizado la piramidación de los contribuyentes tributarios. Esto es una cada vez menor cantidad de contribuyentes de gran capacidad contributiva; y un número cada vez mayor de agentes de escaso rendimiento fiscal.

Una práctica internacional habitual para contemplar la situación descrita es la implementación de sistemas o regímenes simplificados. Aun a costa de ciertas inequidades, estos mecanismos han ayudado a las administraciones tributarias a mejorar su eficiencia en el control de los pequeños agentes económicos; y paralelamente a concentrar sus esfuerzos en el seguimiento de los medianos y grandes, en donde se observan las mayores recaudaciones así como los nichos de evasión y elusión más significativos.

En la Argentina las experiencias en este sentido no han sido del todo satisfactorias.

En la década del 80 la creación de un impuesto al valor agregado simplificado no arrojó los resultados esperados, y debió suprimirse.

En los 90 la implementación del monotributo tampoco hasta aquí demostró cumplir con los objetivos señalados.

De más está decir que en ambas aplicaciones ha faltado lo esencial: simplificación, costos de imposición razonables, y sistemas de control eficaces. Complementado con un pronunciado deterioro de la capacidad económica de esos contribuyentes, la recesión, la fuerte caída del PBI en los últimos años. La elevada morosidad del sector es una clara demostración del diagnóstico reseñado.

El proyecto remitido recientemente por el Poder Ejecutivo, que se destaca por un fuerte encarecimiento no hará más que agravar la situación vigente. Profundizar las debilidades del sistema puede concluir con un nuevo fracaso, su derogación, y al fin y al cabo un sinnúmero de problemas, tanto para los contribuyentes, como para la administración tributaria.

La magnitud de la frustración no será desdénfiable, ya que más allá del aporte mensual a la recaudación de impuestos, nos estamos refiriendo a casi un millón quinientos mil contribuyentes según estimaciones oficiales.

Nuestra propuesta intenta revertir los problemas indicados.

Una base más amplia redundará en beneficio del órgano de control. Cuotas de contribución razonables, y parámetros más sencillos, hará más atractivo el régimen convocando a un número mayor de contribuyentes, una mayor regularidad en su cumplimiento fiscal, y la consecuente integración a la economía formal de un número significativo de agentes económicos.

Como principal concepto debe destacarse que no puede desconocerse el proceso inflacionario que ha vivido la República Argentina. En este punto debemos tener presente que desde diciembre de 2001 hasta la fecha tenemos una inflación acumulada del orden del 50 %; pero éste es un indicador general en el cual se toman en cuenta distintas variables que no han sufrido variación como son todos los servicios públicos y el transporte de pasajeros; actividades en las cuales no deben existir pequeños contribuyentes monotributistas. Si se elimina del indicador inflacionario aquellas actividades que no sufrieron reajuste, dicho indicador sería mayor. En el mismo orden, también se debe tener en cuenta la inflación prevista para el año 2004, que en primera instancia según el Poder Ejecutivo nacional será del orden del 10 %.

No reconocer los efectos inflacionarios en los montos de ingresos en el régimen simplificado (RS) trae aparejado dos hechos no deseados. Por razones técnicas, todos aquellos contribuyentes que estaban en las categorías superiores y sus montos de ingresos se actualizaron por inflación, pasarán a estar fuera del régimen, o bien se los está presionando para que adopten formas que produzcan su enanismo fiscal para seguir dentro del sistema.

Por ello, resulta conducente elevar el techo de las categorías de \$ 144.000 a 240.000, lo que implica un 67 % de incremento.

Manteniendo la estructura del proyecto del Poder Ejecutivo nacional, para las actividades de servicio y locaciones, incluido los profesionales corresponde tomar como techo la suma de \$ 120.000, equivalente al 50 % del techo del resto de las actividades.

Con relación al impuesto integrado mensual que los contribuyentes adheridos deben ingresar, no tiene ningún tipo de sustento modificar dichos valores, ya que dichos montos representan un tributo sustitutivo del impuesto al valor agregado y del impuesto a las ganancias; siendo que para los mismos niveles de ingresos no se han producido modificaciones legales que impliquen una carga tributaria superior. Incrementar el impuesto integrado significará incrementar la carga tributaria para un mismo nivel de ingreso, lo cual resulta a todas luces improcedentes.

Hasta el presente el impuesto integrado mensual resultaba ser el mismo para todas las actividades, en la estructura del proyecto se establece la diferenciación de actividades entre: a) las prestaciones de servicios y locaciones, y b) el resto de las actividades. El Poder Ejecutivo nacional en su proyecto presume que todas las actividades de prestaciones de servicios y locaciones deben tener una carga tributaria mucho mayor que el resto de las actividades. Ello, implica desconocer la evolución actual de las prestaciones de servicios, en donde se extreman recursos para lograr su prestación. Asimismo, no se ha evaluado el impacto que puede llegar a producir un incremento de tamaña magnitud, ya que para idéntico nivel de ingresos que años anteriores se propone una carga tributaria mucho mayor. Con el objeto de atemperar dicho impacto se han elaborado las escalas de las distintas categorías, respetando la diferenciación de actividades y con una diferencia razonable en la tributación que mantenga el equilibrio de la carga tributaria.

Si bien se comparte la creación del concepto de pequeño contribuyente eventual, el inciso b), del segundo párrafo, del artículo 33, resulta un requisito ampliamente limitativo a los objetivos y problemas a los cuales se pretende dar solución jurídica, motivo por el cual se considera prudente su eliminación.

Con relación a los aportes previsionales sustitutos el Poder Ejecutivo ha propuesto principalmente una suba extrema, la cual debe ser morigerada, en función del impacto final sobre los adherentes al sistema.

Idéntico tratamiento corresponde aplicar a los aportes al Sistema Nacional de Salud. La propuesta del Poder Ejecutivo nacional con relación a los aportes que en la actualidad son obligatorios, los transforma en opcionales. Teniendo en cuenta que los adherentes al régimen simplificado manejan recursos escasos, es probable que comiencen a optar por no tener cobertura de salud, con lo cual luego el Estado en sus distintas formas se debe hacer cargo de los gastos que implica su atención. Por ello, resulta necesario que se mantenga la obligatoriedad de dichos aportes en montos razonables.

En la redacción actual la norma establece un régimen optativo con un aporte adicional para aque-

llos adherentes al régimen simplificado que deseen extender la cobertura de salud a sus familiares directos. En el proyecto del Poder Ejecutivo nacional esta opción desaparece. Ello implica que aquellos que hoy aportan y tienen cobertura en salud dejarán de tener esa posibilidad. Por lo cual corresponde mantener la opción del aporte adicional para extender la cobertura de salud a sus familiares directos.

Como corolario final, se deben tener presentes los graves momentos de crisis económica que ha vivido nuestro país a lo largo de más de 4 años de recesión continua, en los cuales los habitantes de menores recursos resultaron ser los más castigados.

Por ello, creemos necesaria la implementación de un plan de facilidades de pago, a bajo costo, que permitirá que aquellos que han incumplido (en su mayoría por la explosiva crisis reciente), regularizar su situación frente al fisco, ya que esos mismos contribuyentes son los que viven en un país que ha declarado su propia moratoria de sus deudas sin reconocer intereses, pidiendo descuentos de gran magnitud y proponiendo intereses mínimos para cancelar su deuda.

Horacio F. Pernasetti. – Guillermo E. Corfield. – Noel E. Breard. – Héctor R. Romero.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Art. 1º – Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, como se indica a continuación:

a) Derógase, lo siguiente:

1. En su artículo 4º, su último párrafo.
2. En su artículo 19, su tercer párrafo.
3. En su artículo 28, segundo párrafo, la expresión "...o como responsable no inscrito...";
4. Su título V, "Responsables no inscritos".
5. En su artículo 36, su último párrafo.
6. Sus artículos 38 y 40.
7. En su artículo 39, su segundo párrafo.

b) Sustitúyese su artículo 41, por el siguiente:

Artículo 41: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 12.

Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.

Art. 2º – Sustitúyese el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementaria, por el que se aprueba por la presente ley.

Art. 3º – Derógase el Régimen Especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes Eventuales, establecido por el decreto 1.401 del 4 de noviembre de 2001.

Art. 4º – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días corridos contados desde la fecha de publicación oficial.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer normas transitorias que permitan poner en vigencia gradualmente las reformas establecidas por la presente ley, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.
– Carlos A. Tomada.*

ANEXO

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS) - MONOTRIBUTO

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º – Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

TITULO II

Definición de pequeño contribuyente

Art. 2º – A los fines de lo dispuesto en el presente régimen se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen ventas de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, y aquellas que integran sociedades de hecho y comerciales irregulares (capítulo I, sección IV, de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y sus modificaciones, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios, las personas físicas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas, únicamente cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que por locaciones y/o prestaciones de servicios hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000);
- b) Que por el resto de las actividades enunciadas, incluida la actividad primaria, hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000).
- c) Que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar;
- d) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de pesos ochocientos setenta (\$ 870);
- e) Que no realicen, en forma habitual o esporádica, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Las sociedades comprendidas también deberán cumplir con los requisitos indicados en los incisos precedentes.

Art. 3º – Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el inciso a) del artículo o anterior, simultáneamente con otra u otras comprendidas por el inciso b) de dicho artículo, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

Si la actividad principal del contribuyente queda encuadrada en el referido inciso a) quedará excluido del régimen si al sumarse los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el citado inciso b), superare el límite de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000).

En el supuesto que la actividad principal del contribuyente quede encuadrada en el inciso b) del artículo anterior quedará excluido del régimen si al sumarle los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el inciso a) de dicho artículo, superare el límite de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000).

TITULO III

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)

Art. 4º – Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del presente régimen,

podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

Art. 5° - Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado (RS), en los términos del artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de ejercer la opción.

CAPÍTULO I

Impuestos comprendidos

Art. 6° - Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el régimen simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a las ganancias;
- b) El impuesto al valor agregado.

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al régimen simplificado (RS) y el impuesto al valor agregado de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II

*Impuesto mensual a ingresar.
Categorías*

Art. 7° - Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) deberán -desde su adhesión al régimen- ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos y a las magnitudes físicas asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen -en los plazos, términos y condiciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción- o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a regular la baja retroactiva el pequeño contribuyente adherido al régimen simplificado (RS).

Art. 8° - Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes -según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos- de acuerdo con los ingresos brutos anuales y las magnitudes físicas, que se indican a continuación:

a) Locaciones y/o prestaciones de servicios:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida anualmente
A	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m ²	Hasta 2.000 kW
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 kW
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kW
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 kW
E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kW

b) Resto de las actividades:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida anualmente
F	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m ²	Hasta 2.000 kW
G	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 kW
H	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kW
I	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 kW
J	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kW
K	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 kW
L	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 kW
M	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW

Art. 9º – A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados y la energía eléctrica consumida en los doce (12) meses inmediatos anteriores así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará correctamente categorizado al responsable, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, ingresos brutos o magnitudes físicas, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrolle sus tareas en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20 %) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90 %) en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades de hecho o irregulares indicadas en el artículo 2º del presente régimen, según el tipo de actividad, sólo podrán categorizarse a partir de las categorías D o J, en adelante.

Art. 10. – A los fines dispuestos en el artículo 8º, se establece que:

- a) El parámetro de superficie afectada a la actividad se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones con más de cuarenta mil (40.000) habitantes. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá, en el futuro, declararlo de aplicación a concentraciones urbanas de menor población y/o para determinadas zonas o regiones, o desecharlo de su consideración o sustituirlo por referencias al valor locativo de los locales utilizados;
- b) La facultad otorgada por el inciso anterior a la Administración Federal de Ingresos Públicos se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta o energía eléctrica consumida.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a modificar, en más o en menos, en un cincuenta por ciento

(50 %), los parámetros para determinar las categorías, previstos en el artículo 8º así como el precio máximo unitario de venta de cosas muebles.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo nacional a establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas actividades económicas.

Art. 11. – Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de las facultades que le otorga la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a:

- a) Que el citado organismo los excluya de oficio a cuyo fin se deberá aplicar el procedimiento indicado en el inciso e) del artículo 27, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión;
- b) La exclusión del régimen establecido precedentemente se efectúe con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 12. – El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

- a) Prestación de servicios o locaciones:

Categoría	Impuesto a ingresar
A	\$ 30
B	\$ 60
C	\$ 125
D	\$ 245
E	\$ 450

- b) Resto de las actividades:

Categoría	Impuesto a ingresar
F	\$ 30
G	\$ 45
H	\$ 80
I	\$ 140
J	\$ 210
K	\$ 310
L	\$ 420
M	\$ 700

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a modificar, en más o en menos, en un cincuenta por ciento (50 %), los importes del impuesto integrado para cada una de las categorías previstas en el presente artículo.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo nacional a bonificar —en una o más mensualidades— hasta un veinte por ciento (20 %) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la categoría F, así como el pequeño contribuyente eventual, instituido en el título IV, no deben ingresar el impuesto integrado y sólo abonarán las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

CAPÍTULO III

Inicio de actividades

Art. 13. — En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el régimen simplificado (RS) deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, se deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9º, se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en cada cuatrimestre.

Art. 14. — Cuando la inscripción al régimen simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de actividades se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica con-

sumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

Art. 15. — Cuando el pequeño contribuyente adherido al régimen simplificado (RS) realice una actividad económica comprendida en el artículo 8º, inciso a) y la sustituya por otra de las alcanzadas por el inciso b) del citado artículo o viceversa, respecto de su nueva actividad resultará de aplicación lo previsto en este capítulo.

A tal fin, por la nueva actividad desarrollada, deberá presentar una declaración jurada categorizadora.

CAPÍTULO IV

Fecha y forma de pago

Art. 16. — El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en los artículos 40 y 41 a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.

Facúltase a dicho organismo, asimismo, a celebrar convenios con empresas prestadoras de servicios públicos, a fin de que el impuesto integrado, así como las cotizaciones previsionales previstas en el título V, sea pagado juntamente con la tarifa de dichos servicios.

CAPÍTULO V

Declaración jurada - Categorizadora y recategorizadora

Art. 17. — Los pequeños contribuyentes que opten por el régimen simplificado (RS) deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO VI

Opción al régimen simplificado (RS)

Art. 18. — La opción al régimen simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los su-

jetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en las condiciones que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La opción ejercida de conformidad con el presente artículo sujetará a los contribuyentes al régimen simplificado (RS) desde el mes inmediato siguiente a aquél en que se efectivice hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.

En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al régimen simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

Art. 19. — No podrán optar por el régimen simplificado (RS) los responsables que estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el artículo 21.

CAPÍTULO VII

Renuncia

Art. 20. — Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a efectos de obtener el carácter de responsable inscrito frente al impuesto al valor agregado por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

CAPÍTULO VIII

Exclusiones

Art. 21. — Quedan excluidos de pleno derecho del régimen simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos correspondientes a los últimos doce (12) meses superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 3º del presente régimen;
- b) Los parámetros físicos superen los correspondientes a la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice;
- c) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma de ochocientos setenta pesos (\$ 870);
- d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados;

- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen;
- f) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;
- g) Realizando la actividad de prestación de servicios o locaciones se hubieran categorizado como si realizaran las restantes actividades.

Desde el momento en que se produzca cualquiera de las causales de exclusión, los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

Art. 22. — El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración de Ingresos Públicos de la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

Art. 23. — La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

CAPÍTULO IX

Facturación y registración

Art. 24. — El contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 25. — Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

CAPÍTULO X

Exhibición de la identificación y del comprobante de pago

Art. 26. — Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscrito en el régimen simplificado (RS);

- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes vencido del régimen simplificado (RS).

La exhibición de la placa indicativa y el comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo. La falta de exhibición de cualquiera de ellos, traerá aparejada la consumación de la infracción contemplada en el apartado 2 del inciso a) del artículo 27, con las modalidades allí indicadas.

La constancia de pago a que se hace referencia en el presente artículo es la correspondiente a la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe estar categorizado, por lo que la constancia de pago de otra categoría incumple el aludido deber de exhibición.

CAPÍTULO XI

Normas de procedimiento aplicables.

Medidas precautorias y sanciones

Art. 27. – Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Serán sancionados con una multa de pesos cien (\$ 100) a pesos tres mil (\$ 3.000) y clausura de un (1) día a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) que incurran en los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de la citada ley, o en alguno de los indicados a continuación:
1. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.
 2. No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación los elementos indicados en el artículo anterior. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados elementos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente;
- b) Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada omitieran el pago del impuesto;
- c) Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad;
- d) No resultarán de aplicación al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 49, excepto la relativa al artículo 39 de la citada ley contenida en el último párrafo de dicha norma;
- e) A fin de la exclusión de oficio de los contribuyentes adheridos al presente régimen, así como para la determinación de los impuestos adeudados a los respectivos regímenes generales, será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la citada ley. Asimismo, la resolución de determinación de oficio incluirá la declaración de exclusión al régimen simplificado (RS).
- El impuesto integrado que hubiera abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados por el régimen general.
- f) Cuando no se trate de los supuestos previstos por el artículo 11, la Administración Federal de Ingresos Públicos recategorizará de oficio al pequeño contribuyente –siempre que no se hallare comprendido en la última categoría, en cuyo caso quedará automáticamente excluido del régimen– y determinará la deuda resultante, a cuyos fines será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 70 y siguientes de la citada ley y sus correspondientes disposiciones reglamentarias;
- g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el régimen simplificado (RS) que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual;
- h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones de los incisos e) –excepto la exclusión del régimen– y f) precedentes, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del

impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 76 de la citada ley.

Art. 28. – El gravamen creado por el presente régimen se registrará por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO XII

Normas referidas al impuesto al valor agregado

Art. 29. – Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del régimen simplificado (RS) adquieran la calidad de responsables inscritos serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponderables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo;
- b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS)
- c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros a que se refiere el artículo 20 no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS).

CAPÍTULO XIII

Normas referidas al impuesto a las ganancias

Art. 30. – Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del uno por ciento (1 %) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del cinco por ciento (5 %), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá

imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

La limitación indicada en el párrafo precedente no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto proveedor se encuentre inscrito en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales previsto en el título IV del presente anexo.

CAPÍTULO XIV

Situaciones excepcionales

Art. 31. – Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75 %) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la ley 22.913 y las de la ley 24.959.

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o de recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

TÍTULO IV

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Art. 32. – El régimen simplificado e integrado previsto en la presente ley será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente título para los pequeños contribuyentes eventuales.

CAPÍTULO II

Concepto de pequeño contribuyente eventual. Requisitos de ingreso al régimen

Art. 33. – Se consideran pequeños contribuyentes eventuales a las personas físicas mayores de dieciocho (18) años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior

ingresos brutos inferiores o iguales a doce mil pesos (\$ 12.000) en la medida que no superen, en forma mensual, el importe de un mil pesos (\$ 1.000) y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

- a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones;
- b) Que la actividad sea ambulante, no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa-habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local;
- c) Que no revistan el carácter de empleadores;
- d) Que no realicen, en forma habitual o esporádica, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

CAPÍTULO III

Régimen de cotización - Pago

Art. 34. – El régimen previsto en el presente título para los pequeños contribuyentes eventuales consiste en un pago a cuenta de la cotización previsional prevista en el artículo 40 para el régimen simplificado (RS), que reemplazará la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.

Dicho pago a cuenta consistirá en el equivalente al diez por ciento (10 %) de los ingresos brutos que generen cada una de las operaciones que realicen, el que será deducido del precio de compra e ingresado por los adquirentes de las obras, locaciones o prestaciones que efectúen, o directamente por el pequeño contribuyente eventual, en los plazos y con las modalidades y condiciones que a tal fin disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a disponer regímenes de percepción que complementen las modalidades de ingreso indicadas en el párrafo anterior, así como a disponer modalidades particulares simplificadas de facturación de las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes eventuales con consumidores finales.

El pequeño contribuyente eventual se encuentra exento de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Art. 35. – Los sujetos que opten por el presente régimen determinarán anualmente las cotizaciones previsionales que debieron ingresar al régimen simplificado (RS) y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta efectuados en igual período.

A tal efecto, calcularán la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir los pagos a cuenta a los aportes sustitutivos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllos.

Art. 36. – Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior sea inferior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción. En este caso, el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario y no devengará intereses hasta dicha fecha.

En caso de no abonarse la diferencia, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la ley 24.241 y sus modificatorias.

En el supuesto que la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior sea superior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual gozará de un crédito a su favor, medido en cantidad de meses o fracción, computable en el ejercicio siguiente.

CAPÍTULO IV

Prestaciones

Art. 37. – Las prestaciones correspondientes a los pequeños contribuyentes eventuales adheridos al régimen simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente título, serán las previstas en el artículo 43.

Art. 38. – Los pequeños contribuyentes eventuales, podrán ingresar mensualmente la cotización prevista en el artículo 41 para acceder a las prestaciones del régimen de salud.

TÍTULO V

Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes

Art. 39. – El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de asignaciones familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

Art. 40. – El pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la citada ley por uno equivalente a la suma de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales.

Estos fondos se destinarán:

- a) Sesenta por ciento (60 %) al régimen público de reparto;
- b) Cuarenta por ciento (40 %) a cuentas individuales del régimen de capitalización o al régimen público en caso de que el afiliado hubiese optado por el régimen de reparto.

Se eximirá del aporte previsto en el presente artículo a quienes no estuvieran obligados a la realización del aporte que se sustituye.

Idéntico tratamiento al indicado en el párrafo anterior tendrán quienes simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al régimen simplificado (RS) se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación que se encuentren inscritos al régimen simplificado (RS) sólo deberán ingresar –en su condición de trabajadores autónomos– la cotización prevista en el primer párrafo de este artículo, cuyo destino será el régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

Art. 41. – El pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS) podrá además, a su elección, ingresar como cotización personal fija un aporte de cuarenta pesos (\$ 40) con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

De ejercerse la opción el pago de esta cotización mensual, será obligatorio mientras subsista su inscripción en el régimen simplificado (RS).

Art. 42. – Los socios de las sociedades que adhieran al régimen simplificado (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

Art. 43. – Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, serán las siguientes:

- a) Las prestaciones previstas en el artículo 17 y, en su caso, en el artículo 48 de la ley 24.241 y sus modificaciones;

b) El programa médico obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el artículo 28 de la ley 23.661 y sus modificaciones, para el contribuyente y su grupo familiar primario, en el supuesto de ejercer la opción prevista en el artículo 41;

c) Cobertura médico-asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la ley 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Art. 44. – La inscripción en el régimen simplificado (RS) excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.

Art. 45. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a modificar los montos indicados en el presente título cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable.

Art. 46. – Para las situaciones no previstas en el presente título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24.241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

Art. 47. – Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus modificaciones, y sus adecuadas prestaciones.

TITULO VI

Asociados a cooperativas de trabajo

Art. 48. – Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al régimen simplificado (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de doce mil pesos (\$ 12.000) sólo estarán obligados a ingresar el aporte previsto en el artículo 40 y, en su caso, el del artículo 41, encontrándose exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar –además del aporte previsional– el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º –según el tipo de actividad que realicen–, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Art. 49. – Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y

de ingresos encuadren en las especificaciones previstas en el título IV, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

Art. 50. — En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado que en función de lo dispuesto por este título sus asociados deban ingresar al régimen simplificado (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.

Art. 51. — Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán solicitar también la inscripción en el régimen simplificado (RS) de sus asociados o, en su caso, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 52. — Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley podrán optar por su inscripción en el régimen simplificado (RS) o, en su caso, por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

En estos supuestos, la cooperativa de trabajo deberá adecuar su proceder a lo dispuesto en el presente título.

TITULO VII

Otras disposiciones

Art. 53. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del régimen simplificado (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones.

Art. 54. — La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscritos en el presente régimen simplificado (RS).

Art. 55. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen, la que

se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

Art. 56. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a celebrar convenios con los gobiernos de los estados provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados hasta la categoría del régimen simplificado (RS) que se acuerde.

Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, como inicio del período anual de pago para el régimen simplificado (RS) del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho a partir de la fecha precedentemente indicada.

Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los estados provinciales, municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.

Art. 57. — La recaudación del impuesto integrado a que se refiere el artículo 12 se destinará:

- a) El setenta por ciento (70 %) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- b) El treinta por ciento (30 %) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificatorias, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de acuerdo con la norma correspondiente.

Esta distribución no sentará precedente a los fines de la coparticipación federal de impuestos.

Art. 58. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Camaño). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernesetti. — Señor presidente: quiero hacer una solicitud habida cuenta de que hay algunos proyectos pendientes de tratamiento respecto de los que hay acuerdo y que también son importantes —como el que corresponde consi-

derar ahora, referido al monotributo—, por ejemplo, sobre subrogación de jueces y otros, que prácticamente no tienen disidencias ni observaciones. Pienso que quizás podríamos votar primero esos proyectos y luego considerar el proyecto de ley sobre monotributo, porque el debate de este tema nos va a llevar cierto tiempo.

Sr. Presidente (Camaño). — Como no hay garantía de mantener el quórum, la Presidencia debe respetar el orden establecido.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. — Señor presidente: estamos haciendo un esfuerzo para mantener el quórum. Creo que podríamos ordenar las distintas materias a tratar para aprobar todos aquellos proyectos que no presenten mayores dificultades y luego avanzar en otros temas. Pido que tratemos de abreviar al máximo los discursos. Cada uno de nosotros conoce perfectamente cuál es la posición de su bloque respecto de los diferentes proyectos.

La voluntad de mi bancada es aprobar la mayor cantidad de asuntos que sea posible para dar satisfacción a todos los legisladores que han trabajado en estos temas y que hoy están en este recinto esperando un resultado con respecto a las normas propuestas.

En cuanto a mantener o alterar el orden de consideración de los temas, procedamos como la Presidencia entienda que corresponde, pero lo ideal sería determinar —ya que estamos haciendo el esfuerzo de mantener el número— si el quórum se va a mantener hasta aproximadamente las 17.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia va a asumir la responsabilidad que le compete, pero si después el señor diputado no mantiene el orden se termina la sesión, porque los señores diputados se retiran inmediatamente después de que se aprueban los proyectos. Si ésa es la idea, esta Presidencia no la puede aceptar.

Hay una propuesta del señor diputado Pernasetti, a quien respeto, y no tengo otra alternativa que plantearla. Si votamos lo que supuestamente los señores diputados quieren —veo que hay otros señores diputados pidiendo la palabra para alterar el orden de consideración de los proyectos— no se va a aprobar el monotributo.

Sr. Díaz Bancalari. — Entonces sigamos, señor presidente; no cambiemos el orden de tratamiento de los temas.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. — Señor presidente: en rigor de verdad el proyecto de ley en consideración tiene más de setenta artículos, por lo que yo propondría que lo tratemos en general sin discursos, ya que en todo caso se puede pedir su inserción en el Diario de Sesiones. Hay suficiente acuerdo: este tema ingresó a la Cámara en mayo de este año y fue largamente debatido. Se trata de un proyecto de ley que tiene que ver con la equidad fiscal en la Argentina y con incorporar a amplios sectores de la comunidad que hoy están marginados —por decirlo de alguna manera— a la plenitud de la vida social.

En consecuencia, solicito que en cuanto tengamos quórum votemos en general este proyecto de ley, que aprobemos la inserción en el Diario de Sesiones de los textos de los discursos que teníamos pensado exponer y luego tratemos las distintas propuestas de modificaciones.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. — Señor presidente: estamos tratando un proyecto de ley en cuyo título I se modifica la ley de Impuesto al Valor Agregado. Nuestro bloque propuso algunas modificaciones sobre este particular, las que han sido aceptadas.

En el título II el proyecto incluye un plan de facilidades de pago. Asimismo, incorpora un anexo vinculado con la reglamentación del monotributo.

Cuando el Poder Ejecutivo envió al Congreso este proyecto, en junio del año pasado, lo hizo como parte de un publicitado paquete que se llamó antievasión. Esta Cámara cumplió con lo solicitado por el Poder Ejecutivo, ya que luego de la correspondiente discusión introdujimos algunas modificaciones y sancionamos —si no me equivoco— tres leyes. Queda por aprobar el proyecto que ahora estamos tratando.

Cuando se abordó este tema en la Comisión de Presupuesto y Hacienda planteamos algunas propuestas concretas. En primer lugar, propusimos aprovechar el proyecto de ley para generar un plan de facilidades de pago, porque

es la única forma de incluir en el circuito formal de la economía a muchos monotributistas que hoy están excluidos.

Si mal no recuerdo, las cifras que nos suministraban desde la AFIP indicaban que de casi novecientos mil inscriptos como monotributistas solamente pagaban trescientos mil.

También propusimos mantener la estructura según la cual se separan los servicios —sobre todo los profesionales— de las otras actividades. Pretendíamos aumentar el tope de los ingresos por servicios a ciento veinte mil pesos anuales y el de las otras actividades a doscientos cuarenta mil. Además, sosteníamos que no había que incrementar las cuotas.

Nos parecía esencial incluir en el régimen del monotributo el porcentaje de la cuota previsional, es decir lo que debe destinarse al sistema de la seguridad social, tanto para jubilaciones y pensiones como para obras sociales.

Nadie paga impuestos porque sí, sobre todo los monotributistas del interior. Ellos van a pagar impuestos en la medida en que vean algún beneficio. Y el beneficio radica en que aquel pequeño contribuyente que hoy está “en negro” y excluido del circuito económico pueda pagar el monotributo y saber que de alguna manera está asegurando su ingreso previsional futuro y el de su familia.

Esos eran los requisitos esenciales que para nosotros debía contener la reforma.

Asimismo, planteamos la necesidad de que se legislara sobre el contribuyente eventual. Quien no realiza actividades en forma permanente actualmente está excluido del sistema formal y debemos hacer lo posible por incluirlo.

También planteamos la necesidad de incorporar a los asociados de las cooperativas de trabajo y aceptábamos la eliminación de la figura del responsable no inscripto.

¿Por qué nuestros planteos giraban en torno de los montos anuales de facturación? Por una razón muy simple. Propongo a los señores diputados que tomemos un ejemplo. En el sistema actual del monotributo se establece un límite de ventas anuales de treinta y seis mil pesos para los profesionales. Entre cero y treinta y seis mil pesos son monotributistas y de esa cifra hasta ciento cuarenta y cuatro mil pesos pueden ser considerados como responsables no inscriptos.

Hoy, la realidad económica nos demuestra que esos pequeños comerciantes y productores, como consecuencia de la inflación y de la devaluación, vendiendo exactamente lo mismo reciben más dinero. O sea que el que vendía mil litros de leche o mil kilos de carne podía facturar la suma de treinta y seis mil pesos; pero hoy vende mil litros de leche o mil kilos de carne y cobra más de treinta y seis mil pesos. ¿Qué vamos a lograr si no modificamos la alícuota? Obligar a esta gente a que subfacture para que no exceda el límite de los treinta y seis mil pesos.

Por eso, nosotros proponemos que se aumenten los montos en función de la inflación producida, es decir que el límite de los treinta y seis mil pesos pase a ser de ciento veinte mil pesos anuales, y para las otras actividades doscientos cuarenta mil pesos anuales, creando subcategorías.

Estas cuestiones nos parecían fundamentales para que la modificación del proyecto de ley monotributista sea realista.

Alguna de esas propuestas fueron tenidas en cuenta por la comisión. Es más, mantuvimos reuniones con gente de la AFIP.

Respecto del plan de facilidades de pago —al que con mayor amplitud se va a referir el señor diputado Ostropolsky— debo decir que nos parecía esencial que figurara en el proyecto de ley, porque no tenía sentido llevar adelante esta modificación si no facilitábamos el ingreso al sistema de aquellos que desde hace tiempo no han podido cumplir con sus obligaciones ante el fisco.

Por eso, planteamos un plan de facilidades de pago con intereses realmente bajos en cuanto a los punitivos. Además, establecemos una limitación que nos parece importante: que el monto de la cuota nunca puede ser superior al 30 por ciento de la obligación mensual que deba afrontar el contribuyente. De lo contrario, quien se acoja a la moratoria, si no cuenta con este beneficio al que hice mención, va a dejar de pagar la cuota mensual o la correspondiente a la moratoria. O sea que en este caso entraríamos nuevamente en un círculo vicioso.

El plan de facilidades de pago no debería tener un número de cuotas, sino un límite.

El proyecto que ha enviado el Poder Ejecutivo, con los intereses que establece hace que el

plan de pagos sea prácticamente imposible de afrontar, por lo que no constituye un beneficio para el contribuyente. Por eso, efectuamos propuestas distintas.

El artículo 18 del proyecto de ley se refiere a las personas físicas que desarrollen exclusivamente actividades profesionales. Creemos que hay que solucionar la cuestión a la que se hizo mención en todos los diarios de que algunos profesionales acerca de los cuales se hubiese expedido la Corte podían ser sujetos de reclamo—incluso retroactivo— por parte de la AFIP. Se trata de una cuestión que hay que solucionársela a todos, y no solamente a aquellos que hubiesen planteado recursos de amparo.

Por eso, planteamos la modificación que fue aceptada por la comisión de que ningún profesional que se encuentre en esta situación pueda ser objeto de reclamos anteriores.

En función de esto planteamos también la eliminación de la figura del responsable no inscrito, pero esta medida será válida o en tanto se aumenten los montos de facturación, porque si los dejamos en los valores propuestos por el Poder Ejecutivo, quienes hoy son responsables no inscritos van a pasar a la categoría de responsables inscritos. A partir de ahí el monto de los servicios que ellos prestan se verá incrementado, toda vez que deberán hacer frente al pago del IVA y de otros gastos.

Creo que esto va en perjuicio del conjunto de la sociedad. Es cierto que los profesionales pueden facturar de más, pero en mi opinión para que este sistema funcione es indispensable aumentar el monto de la facturación anual. De lo contrario, vamos a perjudicar en lugar de beneficiar.

Estas son algunas de las razones que nos llevaron a presentar nuestro propio dictamen, que incluye: la puesta en marcha de un plan de facilidades de pago con un interés adecuado, un límite en los montos de las cuotas, un aumento en las categorías y además propone la creación de otras nuevas para los contribuyentes del monotributo, pero, fundamentalmente, nuestra propuesta contempla el tema de la seguridad social y de las obras sociales.

El presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda nos entregó ayer una nueva versión de las modificaciones que pretenden incorporar al proyecto en tratamiento. Algunas de ellas son

prácticamente inaceptables para nosotros, como por ejemplo la que se refiere a los contribuyentes eventuales, respecto de los cuales se establece que no pueden ser sujeto de los beneficios. Me estoy refiriendo al artículo 38 del proyecto contenido en el dictamen de mayoría, que dice: "Los pequeños contribuyentes eventuales podrán ingresar mensualmente la cotización prevista en el inciso b) y, en su caso, el c) del artículo 40 para acceder a las prestaciones del régimen de salud". Ahora, el bloque de la mayoría va a proponer que no ingresen la cotización y, como consecuencia de ello, no podrán acceder a la prestación del régimen de salud.

Decir esto y que no va a existir la figura del contribuyente eventualeventual, para nosotros es prácticamente lo mismo. Si no incluimos el "gancho" para que la gente pague—que es la posibilidad de jubilarse y de tener una obra social—, para que la gente pague, estaremos perjudicando a todo el sistema. No queremos contribuir al desfinanciamiento de las obras sociales, pero creo que a los contribuyentes eventuales y a los monotributistas debemos garantizarles el acceso a un programa médico obligatorio.

Al respecto, cabe señalar que el proyecto del Poder Ejecutivo indica que aportando veintidós pesos el monotributista puede acceder a una obra social; pero ahora se propone, mediante una nueva modificación, que no sólo pague los veintidós pesos, sino diecinueve pesos más por cada uno de los integrantes del grupo familiar. De aceptarse esta propuesta el costo de la seguridad social se tornaría altamente limitativo para muchos monotributistas.

Por estas razones, insistimos en que la Cámara apruebe el proyecto contenido en nuestro dictamen. Sabemos de los apuros que hay—hace muchas horas que nosotros también estamos esperando la obtención del quórum—, pero estos temas no los podemos dejar pasar sin una profunda discusión. Estas son las cosas que debemos debatir en el recinto si es que realmente pensamos en legislar teniendo en cuenta el interés de la gente y no solamente el interés fiscal. Por ello, nuestro bloque va a sostener el dictamen de minoría.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. García. — Señor presidente: quiero fundamentar el voto negativo del bloque del Parti-

do Socialista respecto del proyecto de ley en tratamiento.

Durante todas las campañas electorales y en cualquier fuerza política a la que pertenezcamos escuchamos que se habla de la necesidad de modificar el sistema impositivo de nuestro país. Cualquiera sea el lugar ideológico del que provengamos, en general se coincide en que nuestro sistema tributario es altamente recesivo. Sin embargo, a la hora de gobernar resulta difícil modificarlo.

Durante los últimos años se han reiterado mecanismos de reformas aisladas o parches al sistema impositivo. Esto genera, por un lado, un proceso de inseguridad jurídica, e impide por otro transformar el sistema tributario argentino para hacerlo más equitativo.

Al discutir el proyecto de modificación del IVA en cuanto a su relación con el monotributo volvemos a transitar este camino que, desde nuestro punto de vista, es equivocado.

Debemos hacer un poco de historia. La idea del monotributo surgió a partir de una rebelión fiscal que ocurrió en la ciudad de Carlos Paz de la provincia de Córdoba en enero de 1997, a partir de la fuerte presión que ejercieron los planes de la AFIP durante el verano.

Esta rebelión fiscal de enero de 1997 fue quizás la conclusión de una serie de rebeliones de muchas localidades del país, particularmente del interior de la provincia de Buenos Aires.

En esa época la AFIP aplicaba una mano muy dura sobre los pequeños contribuyentes, constituidos por comerciantes e industriales, lo que contrastaba con la situación de los *countries*, donde la sola ausencia de los propietarios de las viviendas impedía que el órgano de fiscalización pudiese actuar.

Luego de esta rebelión fiscal hubo una gran movilización de APYME, que significó que el titular de la AFIP de aquel momento, Carlos Silvani, se comprometiera a realizar una modificación tributaria que tuviera en cuenta la capacidad contributiva de los pequeños y medianos comerciantes y productores de nuestro país.

De allí nace la idea del monotributo, que desde el inicio contempló un criterio impositivo distorsivo. Lo podemos definir como un derecho de patente, que se paga en cuotas y que es propio de sistemas impositivos aplicados varios siglos atrás.

Señalo que es distorsivo porque representa la solución que encontró la AFIP para no reconocer la incapacidad que tiene el organismo recaudador de controlar el universo de pequeños contribuyentes.

El monotributo es distorsivo por tres razones fundamentales. En primer lugar, se pierde la relación entre los ingresos y la carga tributaria personal, que es propia de los tributos a las rentas personales. En segundo lugar, atenta contra la neutralidad en los precios, porque reemplaza el IVA por un impuesto acumulativo de monto fijo, que no se puede deducir. En tercer término, no resuelve el problema de la heterogeneidad de las actividades, porque mezcla distintas situaciones, como talleres artesanales con talleres con tecnología de punta, empresas manufactureras de bienes intermedios de alta complejidad con quioscos, servicios de computación con una peluquería, empresas unipersonales con sociedades formales, es decir, es un impuesto distorsivo que lejos de alcanzar una solución agrava la situación impositiva.

Nos hemos tomado la molestia de estudiar los antecedentes de monotributos a nivel internacional. La Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, que agrupa a los veintinueve países más desarrollados del mundo, no tiene ningún tipo de referencias respecto del monotributo.

Cuando uno repasa las economías subdesarrolladas o en desarrollo, por ejemplo, las de países de América Latina, puede observar que solamente Brasil tiene alguna similitud, pero evidentemente con algunos atenuantes o medidas que modifican este impuesto. Por ejemplo, coloca topes mucho más elevados que los que reconoce el actual monotributo.

En síntesis, en general se plantea que la idea de aplicar el monotributo deviene de la posibilidad de defender el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas en nuestro país.

Cuando uno analiza cuáles han sido las políticas seguidas por los países más exitosos en cuanto al desarrollo y defensa de pequeñas empresas, puede apreciar que fundamentalmente adoptan medidas sobre la base de que las pequeñas empresas permiten flexibilizar el aparato productivo, aumentan la ocupación en términos relativos, pero, fundamentalmente, incorporan al circuito legalizado el grueso de la actividad.

El propio tratado de Maastricht, que da origen a la Unión Europea, plantea la necesidad de la defensa de las pequeñas y medianas empresas, sobre todo para que los países adopten medidas a fin de compensar la debilidad congénita del funcionamiento de esas empresas con respecto al mercado.

Entre las medidas que propone se encuentran los recursos de capital, garantías del sector público para préstamos bancarios, programas de información y asesoramiento, capacitación de directivos a través de una red de cámaras empresarias, organismos públicos o universidades, financiamiento para mejorar la competitividad en campos prioritarios, difusión de tecnologías y habilidades existentes, creación de polos tecnológicos, mejoras de la calificación de la mano de obra y formación profesional.

Asimismo, propone medidas fiscales, como por ejemplo disminución de la presión tributaria, otras medidas para capitalizar y tecnificar la gestión de desgravación fiscal y reducción de costos para cumplir con las exigencias de las leyes tributarias. Es decir que dentro de un grupo de medidas económicas aparecen las medidas financieras. En la Argentina ninguna de estas herramientas para la defensa y desarrollo de la pequeña y mediana empresa está hoy en vigencia.

Podemos suponer que esta decisión fiscal sí ayudará y apuntará hacia una reforma en lo impositivo para mejorar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas. Pero creo que tampoco es ésta la situación.

En resumen, podemos ver que esta simplificación de la reducción de un impuesto como es el monotributo no es el camino seguido por los países más exitosos, porque lo que han hecho en general es obligar a las empresas a inscribirse y a presentar la papelería, a pesar de que esto genere una serie de dificultades operativas en todas las gamas de los impuestos.

Lo que hacen los países avanzados es financiar los asesoramientos profesionales, inclusive reconociendo estos costos como parte del pago de impuestos.

Evidentemente, no es lo que está pasando en nuestro país con esta simplificación de un impuesto. Tampoco podemos decir que este impuesto vaya a ser útil a la hora de recaudar. La propia AFIP nos dice que de un universo de

738.434 prestaciones —digamos las empresas o personas que están en condiciones de aportar—, que corresponden al ciento por ciento del universo y que representan el ciento por ciento de las ventas, aquellas empresas que tienen una venta de hasta sesenta mil pesos anuales son un total de 488.577, es decir, representan al 66 por ciento del universo. A ellos les estaríamos aplicando el impuesto, pero significan un total de ventas de sólo el 2,24 por ciento.

Por encima de esto, cuando vamos al otro extremo, es decir, las empresas que más venden y más participan en el mercado, observamos 3.529 empresas que representan el 1,36 por ciento del universo y tienen el 51,59 por ciento, es decir, casi el 52 por ciento del total del volumen de ventas.

Quiere decir que tampoco podemos pensar, como se ha planteado en el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, que la aplicación de este impuesto llamado monotributo va a significar un mejoramiento de la relevación impositiva por parte de la Nación.

En el acuerdo con el FMI se compromete que el aporte que representará el monotributo será del 0,5 por ciento del PBI, cifra que realmente es falsa, porque su aplicación significa tener en cuenta sólo el 2,24 por ciento del total de las ventas.

Entonces, evidentemente, tenemos algo raro, y como decía un economista en un artículo publicado en mi provincia, cuando realmente alguien persigue a los microbios, seguramente dejará pasar a los elefantes. Es decir que insistir en los monotributistas corresponde a una táctica distractiva que sirve para dar impunidad a los grandes.

La fuerza del organismo es limitada. La AFIP tiene limitada la capacidad de control, y si evidentemente invierte todo su esfuerzo en perseguir a este universo tan numeroso y con escasa participación en el porcentaje de ventas, no va a tener fuerza para controlar a los grandes.

En síntesis, creemos que insistir en la aplicación de un impuesto que nació con la promesa de una mayor recaudación impositiva hace muchos años, a partir de una rebelión fiscal que se produjo en el interior del país, mantener un impuesto altamente distorsivo que no sirve para fortalecer y defender el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, pero que puede ser la

forma de disimular que el "apriete" por parte de la AFIP sea para los pequeños y no para los grandes, nos lleva a la conclusión de que el monotributo es absolutamente ineficiente.

Por estas razones, el bloque del Partido Socialista no va a acompañar en la votación en general el proyecto de ley que estamos considerando.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Ocaña. – Señor presidente: hace cinco años el contador Silvani inventó el monotributo, tratando de dar una respuesta pragmática a la situación que estaban viviendo muchos pequeños contribuyentes a los cuales el cumplimiento de las obligaciones tributarias le resultaba muy complejo, y aparte su nivel de ingresos no permitía contratar a un asesor para presentar las declaraciones juradas correspondientes. La realidad es que este nuevo sistema, si bien intentó subsanar esta situación, no lo logró.

El monotributo, en definitiva, se transformó en un sistema para evadir impuestos. Del millón y medio de inscriptos en este impuesto, sólo menos de un tercio paga regularmente la cuota.

En general, los monotributistas se inscriben en esta categoría conociendo la imposibilidad de contralor que la AFIP puede ejercer sobre ellos.

Este proyecto intenta remediar en forma muy limitada muchos de estos aspectos negativos que la ley de monotributo tuvo en su origen. Nosotros creemos que con sus luces y sombras, este proyecto no va a lograr una mejora sustancial respecto de la recaudación.

Las principales reformas ya fueron explicadas por algunos de los señores diputados preopinantes. Voy a referirme brevemente a ellas dado el bullicio que ronda en este recinto y atento a la necesidad de votar hoy este proyecto.

Por un lado, creemos que la eliminación del responsable no inscripto –que es un viejo anhelo de la AFIP– viene a perjudicar y a castigar a muchos profesionales individuales que apenas facturan para poder vivir y mantenerse. Pensamos que el régimen así establecido va a implicar una gran desventaja de competencia para los profesionales monotributistas respecto de los inscriptos.

Por otra parte, este régimen otorga a la AFIP facultades que creemos que son totalmente ne-

gativas, porque no me parece que haya que delegar mucho más cuando lo que está en juego es el patrimonio de los contribuyentes.

No obstante estos comentarios, consideramos que este proyecto de ley tiene también sus aspectos positivos y por eso lo vamos apoyar en general, si bien durante el tratamiento en particular vamos a proponer algunas modificaciones.

Por ejemplo, nos parece que la incorporación del régimen simplificado para pequeños contribuyentes eventuales constituye un enorme avance. Este es un viejo anhelo de muchos legisladores que hemos presentado iniciativas al respecto porque va a permitir incluir a una cantidad de profesionales que hoy no pueden ser contratados en virtud de no poder facturar por no estar inscriptos.

Por último, también nos parecen interesantes las modificaciones que este proyecto introduce al régimen especial de seguridad social y a los asociados de cooperativas de trabajo.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Cantini. – Señor presidente: fíjese qué paradoja: estamos tratando un régimen simplificado de impuestos –por lo menos, así nació– y estamos realizando una larga discusión sobre el tema ya que el proyecto contiene más de cuarenta artículos y los decretos reglamentarios, más de doscientos.

Creo que se ha desvirtuado totalmente el régimen del monotributo, ya que en vez de plantear si sirve o no y analizarlo a fondo nos ponemos a hacerle parches, pensando siempre cómo hacemos para recaudar o "rascar" un poquito más en donde no hay nada.

Este régimen no sirve para perseguir a los grandes evasores de la República ni para investigar la gran evasión que se registra en los combustibles y demás, sino que sirve únicamente para perseguir la evasión de los pequeños comerciantes o de los microemprendimientos que apenas pueden sostenerse.

Cuando se planteó este tema se dijo que no se iba a aumentar el monotributo. El propio presidente de la Nación dijo que no se iba a aumentar bajo ningún concepto. Pero estas palabras quedaron de lado –quizás es el doble discurso al que nos tiene acostumbrados el señor presidente–, porque el monotributo se va a

aumentar. Esto hay que decirlo con todas las letras: si bien no cambian las alícuotas, cambia la base del monotributo, pasando a estar incluida un montón de gente en una alícuota mayor.

Quisiera saber cómo van a hacer muchos de los señores diputados que hoy están sentados en sus bancas—algunos conversando y no prestando atención—cuando recorran sus provincias y los comerciantes les empiecen a preguntar por qué los cambiaron de categoría, por qué ahora tienen que pagar un contador, por qué no pueden abrir su negocio y por qué tienen que despedir gente para no quedar fuera del régimen. Va a ser muy difícil para muchos legisladores volver a circular por su provincia después de modificar el régimen de monotributo, porque esto va a dejar mucha gente lastimada, va a significar un aumento de impuestos para un montón de gente que hoy apenas tiene para pagar y, por lo tanto, es de una insensibilidad social muy grande. Pero, bueno, parece ser que hay una decisión tomada y ésta afecta a los que menos tienen.

Siempre hablamos de cómo hacer para crear empleo en la República, que es uno de los déficits que tenemos. En vez de favorecer a aquel profesional que recién se recibe, dándole un régimen de facilidades para poder inscribirse, como ser un régimen simplificado, lo ponemos en la lista como si fuera un gran contribuyente.

Creo que el error que está cometiendo la AFIP, y lo digo como habitante de la Capital y además como diputado nacional por la Capital, es creer que lo que sucede en la Ciudad de Buenos Aires pasa en el resto del país, cuando es muy diferente.

Tomar como base de aplicación del monotributo el espacio físico de ubicación es creer que todo el país termina en la General Paz. En la Capital sí se puede considerar el espacio, pero no en los pueblos del interior de las provincias, donde muchos monotributistas utilizan su casa como lugar de trabajo o tienen galpones inmensos para operar una pequeña empresa. Acá, en la Capital, eso no se puede hacer, y entonces se puede tomar como parámetro la capacidad o la cantidad de electricidad consumida.

En vez de salir a perseguir a los grandes contribuyentes, donde está la real evasión, creamos una maraña de normas diciendo que vamos a incorporar gente al sistema cuando en

realidad lo que vamos a hacer es poner cada vez más personas a trabajar en negro.

Cuando hay una modificación de impuestos soy reiterativo en este tema. Tenemos la hipocresía de decir que vamos a salir a cobrar, a perseguir evasores, pero lo único que hacemos es crear más regímenes que traen más confusión, más evasión, sacando cada vez más gente del circuito legal.

Esta es una ley muy importante para un montón de personas, a la que quizás muchos no le den importancia y, como dijo el miembro informante, la voten a libro cerrado, sin discutirla.

Por eso, pido nuevamente al bloque mayoritario que reflexione, sobre todo a los señores diputados que van a tener que volver a sus provincias y enfrentarse cara a cara con los comerciantes que se queden fuera de este régimen, aquellos que con mucho esfuerzo mantienen sus negocios. No es como sucede acá en la Capital, que por el turismo o por la cantidad de gente hay un leve repunte de la economía.

En muchos lugares del interior trabaja la familia entera, y todos sus miembros están atendiendo y tratando de sacar adelante el trabajo para tener un ingreso que les permita llegar a fin de mes. Ahora habrá que explicarles que no van a poder seguir más siendo monotributistas, que tendrán que estar inscritos en un régimen, pagar un contador, presentar balances y hacer un montón de cosas. Quizás la mitad no lo pueda hacer.

Lo que el gobierno pretende con esto posiblemente no se logre y se dé el efecto contrario: mayor cantidad de gente fuera del circuito. Lo mismo hacemos con los profesionales a quienes se les pretende dar un plan de facilidades de pago, al que llamaría plan de no facilidades de pago, porque se presume que en los últimos cinco años muchos de ellos tuvieron una facturación de treinta y seis mil pesos, lo cual es equivalente a pensar que en los últimos dos años no pasó nada en la Argentina, que todo fue maravilloso, que no hubo gente que se quedó con sus ahorros colgados, que no hubo gente que se quedó sin trabajo por seis meses, que no hubo bancos cerrados, que no hubo ahorristas perjudicados. Reitero que parecería que en los dos últimos años en la Argentina todo fue maravilloso. Entonces, vayamos a cobrar dos años hacia atrás a los profesionales.

Ciertamente es muy difícil lo que se puede hacer desde una minoría, salvo dejar sentada una posición, que es lo que pretendo hacer desde este interbloqueo. No persigamos más a los pequeños. Salgamos de una vez por todas a buscar la evasión en la Aduana, porque muchos prefieren mirar hacia otro lado y no se animan a clavar el cuchillo a fondo. Salgamos a buscar los evasores en el régimen de combustibles, en el contrabando de cigarrillos, en las grandes empresas que no pagan el impuesto a las ganancias, y no en las pequeñas y medianas empresas que apenas pueden subsistir.

En el entendimiento de que nuevamente se está equivocando el camino, adelanto que mi interbloqueo votará el proyecto en consideración por la negativa, tanto en general como en particular.

Se habla de un régimen simplificado, pero requerirá más de siete horas discutir los sesenta artículos que comprende esta norma. Como bien lo expresó el señor diputado Frigeri en una reunión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, si este régimen fuera simplificado debería tener cinco artículos y ser de fácil comprensión para todos. Pero como este régimen está perimido y en nuestra opinión su modificación sólo acarreará más dificultades, votaremos por la negativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. – Señor presidente: este proyecto tiene una serie de interrogantes y de modificaciones al sistema que desde nuestro punto de vista lo tornan seriamente cuestionable.

El artículo 4° otorga facultades al Poder Ejecutivo nacional para dictar normas transitorias, lo que implica una delegación realmente inadmisibles en materia impositiva.

Por medio de los artículos 10 a 12 se faculta al Poder Ejecutivo nacional a cambiar los parámetros y valores de las cuotas, ejerciendo esa atribución directamente la AFIP, lo que es altamente peligroso para la certidumbre jurídica que deben tener las relaciones impositivas.

El artículo 30 no es equitativo, ya que no puede computarse un determinado porcentaje, lo que implicará que no se contrate a los monotributistas sino sólo a los responsables inscritos.

Por el artículo 36 se crea la figura del contribuyente eventual hasta doce mil pesos y se establece un tope de un mil pesos por mes. Esto significa que si una persona factura dos veces seis mil pesos en todo el año, no puede entrar en el sistema.

Se insiste en la delegación de atribuciones creando un esquema realmente injusto que ha sido claramente señalado por algunos legisladores, en especial por el señor diputado que me precedió en el uso de la palabra.

Quiero agregar otra idea sobre este engorroso sistema que estamos creando, que es producto de la manera en que se legisla. Cuando digo “legisla” no me refiero solamente a la legislación sustancial que realiza el Congreso de la Nación sino a la legislación formal que dicta el Poder Ejecutivo nacional.

La ley de régimen simplificado para pequeños contribuyentes tiene cincuenta y nueve artículos; el decreto que la reglamenta, setenta y cuatro más; y la AFIP ha dictado veintidós resoluciones administrativas que en su conjunto tienen doscientos treinta y cinco artículos, todo lo cual suma trescientos sesenta y ocho artículos, tres veces la cantidad de normas que contiene la Constitución Nacional, que el pobre monotributista deberá conocer con precisión para saber dónde está parado.

En mi opinión, por esta vía lo único que se logra es complicar aún más el ejercicio de la actividad fiscal, tanto del contribuyente como del Estado, lo que en última instancia atenta contra la recaudación que se pretende lograr.

Por lo expuesto, nuestro bloque votará por la negativa el proyecto de ley en consideración.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Ostropolsky. – Señor presidente: trataré de no poner en riesgo el tratamiento de ningún otro proyecto.

Sr. Presidente (Camaño). – Luego de la votación de este asunto, la Presidencia someterá la inclusión de su propuesta en el plan de labor, señor diputado, para que después se vaya tranquilo. Pero primero hay que votar esto.

Sr. Ostropolsky. – Le agradezco, señor presidente. Entonces, trataré de portarme bien.

Sr. Presidente (Camaño). – De lo contrario, esta Presidencia lo hará el día 17, para cumplir con su palabra.

Sr. Ostropolsky. – Es un asunto importante para el país.

Señor presidente: en esta que es mi última intervención en la Cámara le agradezco que me permita hablar frente a 86 diputados. No hace mucho lo hice ante un número muy inferior, pero era muy tarde, de noche, dentro lo que dimos en llamar el horario de protección al oficialismo.

Hoy tratamos el último eslabón del denominado paquete antievasión. Desde hace varios meses hemos ido abriendo y deshojando los diferentes envoltorios que incluían el tratamiento de distintos proyectos que hemos sancionado, como por ejemplo los referidos al procedimiento penal tributario, ganancias y demás.

Entre tanto se incluyó también la aprobación del presupuesto, la prórroga de la emergencia económica y la compensación a los bancos. La verdad es que después de abrir todos estos folios y envolturas que tenía este paquete esperábamos encontramos con lo que para nosotros es un tema fundamental, y que era un compromiso que también se había asumido tanto a través del presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda como del titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos, del mismo modo que el ministro de Economía lo hizo incluso frente a periodistas.

Esperábamos que junto con todo este paquete se tratara un proyecto; que por lo menos debatiéramos sobre un plan de facilidades de pago respecto de todos los impuestos comprendidos en lo que podríamos llamar la canasta tributaria.

En la comisión hemos hablado muchas veces con los señores diputados que tienen que ver con el tema. Todos coincidimos en la necesidad de abordar el tratamiento de un plan de facilidades. En general, estábamos todos de acuerdo en su necesidad, porque a todos nos reclaman permanentemente desde diferentes sectores y desde todos nuestros ámbitos regionales la sanción de una norma de esas características. Pero nada hemos podido avanzar.

Da la sensación de que si el ministro de Economía no pone el tema en el Congreso, esto no se debate. El ministro de Economía viene a ser como el gordito dueño de la pelota: si él quiere se juega el partido, es decir, se tratan los temas; él es quien decide. Pero si al gordito no le gusta, se lleva la pelota y no podemos jugar ese partido, es decir, no podemos debatir sobre esto que

para muchos de nosotros diría que prácticamente para la mayor parte de esta Cámara es una necesidad. Es así: se juega el partido que el ministro quiere. Si nos presta la pelota, se debate; si no lo hace, no se debate.

Esto es malo para el Congreso, es malo para esta Cámara. Se trata de un tema recurrente y de una necesidad. No puede ser que el Congreso y esta Cámara estén pendientes de que el ministro lo quiera tratar. No somos un apéndice –y esta Cámara no lo debe ser– del Poder Ejecutivo. Corresponde que esta Cámara tenga su propia pelota y arme el partido de acuerdo con sus convicciones. Estos son los temas que se deben debatir.

Cuando hablamos de presupuesto también planteé el mismo problema, que se vincula con la calidad de la institución Cámara de Diputados de la Nación.

¿Somos nada más que un apéndice del Poder Ejecutivo? ¿Hacemos las actuaciones notariales, damos forma a los proyectos del Poder Ejecutivo, y no tenemos entidad propia o suficiente de acuerdo con las atribuciones que nos confiere la Constitución para representar como corresponde a toda la sociedad, a todos los contribuyentes que tienen problemas?

Pensemos por el lado de la coherencia. Sancionamos la ley de emergencia económica y ante el mundo planteamos la necesidad de una quita en nuestra deuda *defaulteada*, pero para adentro no aplicamos la misma idea, no actuamos en consecuencia y no somos coherentes.

Si hemos sancionado la prórroga de la emergencia social, administrativa, cambiaria, financiera y también económica, ¿a quién se le ocurre pensar que sólo el Estado es el que está en emergencia económica y no así una parte sustancial de nuestra sociedad?

¿Acaso no hemos hablado permanentemente acerca de que en los cuatro años previos a la devaluación el producto bruto en nuestro país había caído? ¿Acaso no hay productores, comerciantes e industriales que sufrieron esa caída en la actividad económica, y no sólo por esos cuatro años? Hay regiones y sectores que fueron cayendo –muchos se extinguieron– durante todo el período de la convertibilidad.

Si bien la devaluación ha significado un costo enorme para el Estado, también tiene sus beneficios y hay que aprovecharlos. Si la economía

comienza a moverse incipientemente tenemos que darle oportunidad a nuestra gente para que pueda insertarse nuevamente en el circuito formal.

Insisto en que no podemos ser quienes sólo dan forma a los proyectos del Poder Ejecutivo o quienes los pulen y les hacen un control de calidad. Debemos establecer cuál es la agenda en la que debemos trabajar. Esto dará calidad a la institución democrática que es el Congreso de la Nación, y en particular a esta Cámara de Diputados.

Hay otro tema al que también quiero referirme. Es una cuestión que recurrentemente he planteado en el seno de la Comisión de Presupuesto y Hacienda y que se vincula con el decreto 1.399/01.

Esta es una norma firmada por el ex ministro Cavallo —el Cavallo de la Alianza— en la que se estableció que la Administración Federal de Ingresos Públicos dejaba de integrar el presupuesto nacional. Se la sacó del presupuesto y para financiar sus gastos se le asignó un porcentaje aplicable sobre todos los recursos obtenidos por ella.

En el año 2001 la AFIP tenía un presupuesto de novecientos cuarenta millones de pesos. Dado que la recaudación total creció sustancialmente —por la inflación, por el aumento de la actividad económica y por incrementos en el comercio exterior, y por ende en los aranceles a él aplicables—, el porcentaje establecido derivó en que el presupuesto de la AFIP se duplicara.

Cuando nos visitó el titular de la AFIP, sin que nadie se lo preguntara nos habló de lo bien que invertían. El presupuesto que ellos tenían era de doscientos cuarenta millones de pesos en 2001; esa suma llegará en 2004 a un mil ochocientos millones de pesos.

Lo que es inadmisibles —esto hace a la calidad institucional— es que se esté hablando de un porcentaje de la recaudación total, que se va a sacar de la masa de coparticipación. Esto va a implicar que se quiten fondos a las provincias, en clara violación del artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional.

No podemos permitir que por un decreto se viole la Carta Magna. Se trata de una cuestión que hemos planteado en más de una oportunidad. El Congreso no puede mirar para otro lado, por lo que debe resolver esta situación.

La AFIP tiene que formar parte del presupuesto nacional y no le corresponde un porcentaje que de por sí es de las provincias y, en algunos casos, pertenece a los municipios.

Voy a referirme a lo que va a perder cada una de las provincias por esta violación de la Constitución Nacional a la que me he referido. Lo haré para que cada uno de los señores diputados pueda explicar a sus comprovincianos con qué cantidad se ha quedado la AFIP, a pesar de que les correspondía a ellos.

Buenos Aires, va a perder 174 millones de pesos en 2004; Catamarca, 25 millones; Córdoba, 80 millones; Corrientes, 34 millones; Chaco, 45 millones; Chubut, 13 millones; Entre Ríos, 45 millones; Formosa, 33 millones; Jujuy, 25 millones; La Pampa, 17 millones; La Rioja, 18 millones; Mendoza, 38 millones; Misiones, 30 millones; Neuquén, 13 millones; Río Negro, 23 millones; Salta, 35 millones; San Juan, 30 millones; San Luis, 20 millones; Santa Cruz, 12 millones; Santa Fe, 81 millones; Santiago del Estero, 43 millones; y Tucumán —estamos hablando de una provincia en la que los recursos hacen mucha falta, como en tantos otros lugares del país— dejará de percibir 43 millones de pesos.

No podemos permitir que se produzca esta violación de la Constitución Nacional; no podemos aceptar la vigencia de una norma que está en contraposición con el pensamiento de los integrantes de esta Honorable Cámara.

Al ser ésta mi última intervención en esta Cámara, quiero efectuar una reflexión en cuanto a que es necesario que el Congreso juegue los partidos que le toca en función del pensamiento de sus integrantes.

La sociedad nos pide soluciones, como acontece con el plan de facilidades de pago. No podemos continuar con esta pérdida de la calidad institucional. Todo esto es parte de la historia que hace que la sociedad mire al Congreso como lo ha estado mirando últimamente. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alessandro. — Señor presidente: voy a ser muy breve para explicar los motivos por los cuales vamos a votar favorablemente este proyecto de ley.

Todos sabemos las dificultades que ha tenido y tiene el régimen vinculado con el monotributo. Esas dificultades fueron originadas por proble-

mas que tuvo la economía real y por la complejidad y poca practicidad de este régimen impositivo.

Esos inconvenientes no deben hacernos pensar que lo mejor es eliminar el monotributo. Es preferible mejorarlo. Eso es lo que intentamos hacer. Y no debemos suprimirlo porque los pequeños comerciantes, los pequeños profesionales y los pequeños productores deben contar con un régimen especial que encuadre su situación fiscal, de acuerdo con las posibilidades contributivas que tienen, y que también solucione el tema de las prestaciones previsionales y asistenciales médicas que necesitan como cualquier otro integrante de la sociedad. Por eso, el régimen hay que modificarlo y no eliminarlo.

Debo reconocer que algunas de las modificaciones son muy positivas. Por ejemplo —aquí ya se mencionó—, la creación del contribuyente eventual viene a dar respuesta al problema principal que tiene el sistema. Digo esto porque el profesional o el pequeño comerciante —fundamentalmente el primero— que tuvo trabajo pudo contribuir durante determinado tiempo; pero después, al perder ese trabajo, dejó de contribuir y hoy es una persona que está al margen de la ley.

Por lo tanto, la figura del contribuyente eventual viene a solucionar ese inconveniente toda vez que posibilita que la persona efectivamente realice un aporte durante los períodos en los que tiene un ingreso producto de su trabajo, pero al mismo tiempo habilita la posibilidad de que cuando no tenga trabajo no quede al margen de la ley y de la economía formal. Esto es muy importante, porque cuando llega esa situación la persona se encuentra con muchísimas más dificultades para reinsertarse.

Por eso, reitero que esta figura es muy positiva, ya que permite revertir uno de los mayores inconvenientes que hoy se observan en el sistema.

Sin embargo, aquí aparece lo que observo como una contradicción. Digo esto porque cuando se reconoce la necesidad de crear la figura del contribuyente eventual se está reconociendo también que para atrás hubo muchos problemas y mucha gente que quedó fuera del sistema, no por voluntad de convertirse en evasores sino por falta de ingreso producto de la ausencia de un trabajo.

Para solucionar ese inconveniente uno de los títulos del proyecto en cuestión tiene que ver con la implementación de un plan de facilidades de pago. Durante mucho tiempo nosotros abogamos por la aplicación de un régimen de facilidades de pago, ya que reconocemos que quien quedó al margen de la ley no lo hizo con la intención de convertirse en evasor, sino que se vio obligado producto de las dificultades económicas por las que atravesó y todavía atraviesa nuestro país.

En cuanto a los requisitos, hay uno que consideramos inviable en el mediano plazo. Me refiero a la tasa de interés que se le pretende cobrar a quien quiera regularizar su situación. Si bien hay una suerte de contemplación al reducir en un 50 por ciento la tasa que se deberá pagar, luego se establece un tope muy alto. Es muy fácil incluir esto en la norma diciendo que el tope será del 36 por ciento, pero si lo que se pretende no es solamente que el contribuyente se inscriba sino que además permanezca en el sistema, la tasa de interés habría que reducirla sustancialmente.

Tengamos en cuenta que lo que se busca con esta iniciativa es que se inscriba quien no tuvo ingresos durante un tiempo determinado producto de la falta de trabajo, y que además pague la cuota normal de aquí en adelante y las cuotas por el período durante el cual estuvo moroso. Por ello, para que este contribuyente pueda permanecer en el sistema voy a proponer una modificación al artículo 8º que figura en el título II del régimen de regularización, a efectos de bajar sustancialmente el tope.

Eso ya lo hemos planteado en la Comisión de Presupuesto y Hacienda, donde nuestra propuesta tuvo una acogida favorable de parte de muchos señores diputados, e incluso de legisladores del bloque de la mayoría, acogieron favorablemente nuestra propuesta. Lamentablemente, luego no se vio reflejada en el dictamen final, así que durante la discusión en particular vamos a proponer una modificación para disminuir los topes existentes.

Por último, también nos parece positiva la eliminación de la figura del responsable no inscrito, porque ha traído más perjuicios que beneficios. Hoy constituye una fuente de evasión importante, y no me refiero al pequeño profesional, sino a quienes cobran doscientos, tres-

cientos o cuatrocientos pesos la consulta y tienen una facturación mensual de seis mil, ocho mil o diez mil pesos.

Ellos quieren tener un tratamiento fiscal como si fueran pequeños profesionales o contribuyentes. Aquí sí existe evasión. Así como debe combatirse la evasión de los grandes contribuyentes existe una franja muy importante de grandes contribuyentes que se disfrazan de pequeños. Dicen que facturan muy poco, pero son profesionales o comerciantes rentables que deben pagar lo que les corresponde.

Por lo expuesto, creemos que la eliminación de la figura del responsable no inscrito es positiva y constituye otro elemento por el que vamos a votar por la afirmativa el dictamen de mayoría, haciendo hincapié en la modificación que queremos que se refleje en el plan de regularización, a fin de que logre el objetivo de que aquel que se inscribe permanezca en el régimen, cumpla, se mantenga dentro de la economía formal y no sea un paria de la sociedad.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia advierte que se está llamando para votar y solicita a los asistentes de los bloques que den aviso a los señores diputados, ya que se registran 132 legisladores en la casa.

5

DESPEDIDA A LOS SEÑORES DIPUTADOS BRITOS Y PEPE (Continuación)

Sr. Presidente (Camaño). – Mientras se alcanza el quórum, la Presidencia propone continuar con la despedida a los señores diputados Britos y Pepe.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pepe. – Señor presidente: ¿cómo se hace para escapar de las emociones fuertes? No es fácil. ¿Cómo se hace para agradecer en forma creíble y para que realmente se comprenda que lo que uno dice surge desde el fondo de sus sentimientos?

Voy a intentar rápidamente hacer un repaso de estos últimos veinte años. El primer día que llegamos aquí fue antes del 10 de diciembre de 1983, a fines de noviembre. La dictadura había abierto el Palacio de la misma manera que lo había cerrado casi ocho años antes.

Un pequeño grupo de diputados, en este caso del justicialismo, masticábamos el polvo de la derrota. Estaba funcionando la Confitería del Molino y nos acercábamos a la puerta principal. Entre nosotros se hallaba Roberto García, un querido amigo que también provenía del campo social.

Así nos encontramos con un personaje y laburante de esta casa, un hombre de color conocido por todos: el negro Muratuore, quien falleció hace un año y medio. Vestía una librea gris oscura. Era un personaje muy llamativo. ¿Qué hacía un tipo vestido al estilo victoriano en la puerta del Congreso?

Recuerdo lo que nos dijo ese querido negro, Rodolfo, a quien tanto amé. Después de ocho años de brutal silencio, este morocho dijo: “señores diputados, ustedes ingresan a vuestra casa”. Era un humilde laburante disfrazado. Rápidamente, Juan Carlos Pugliese dispuso terminar con eso, lo democratizó. La sensación que tuvimos ese grupo de compañeros fue que veníamos a restablecer los valores de la casa del pueblo. Veníamos a un lugar del que nunca jamás la representación popular debió haber estado ajena.

Desde esa anécdota debo decir con honestidad, abriendo mi corazón, ¡cuánto nos costó a los peronistas digerir la derrota! Veníamos de ganar siempre y los errores de unos pocos –que sin duda los tuvimos–, como dije alguna vez nos mandaron al rincón, nos castigaron con el voto.

Ayer, un trabajador de prensa me pidió que le dijera con una sola palabra qué simbolizó Alfonsín. Amigos del radicalismo, Horacio querido, Alejandro, yo contesté: la democracia. Lo dije desde mi sentimiento. (*Aplausos.*)

Me hubiera gustado que hoy estuvieran con nosotros algunos que ya no están. Me hubiera gustado que estuviera Chacho Jaroslavsky; me hubiera gustado que estuviera Osvaldito Borda; me hubiera gustado que estuviera la negra Oliva, una muchacha joven que se acaba de morir, nuestra compañera del alma; me hubiera gustado escuchar a Tazzioli a quien ayer sus compañeros rindieron homenaje, que yo acompañe desde el sentimiento explicarnos por qué no había que seguir vendiendo tierras de la Patagonia a los grandes grupos internacionales. Fue a la Comisión de Legislación General. Hablaba con sencillez, con la sabiduría de los que tienen en su puño la verdad.

Si me preguntan a quién extraño, debo contestar que a un montón. Me hubiera gustado abrazarlos, como lo estoy haciendo simbólicamente con ustedes en este momento, porque me golpearon el corazón. En lo personal no esperaba hoy este inicio con esta recordación pedida ayer por algunos compañeros como Ubaldini, y no esperaba lo dicho por Alejandro Nieva. Con su padre he compartido momentos en esta Cámara; nos peleábamos; su posición era más dura que la de Alejandro. Más de una vez el presidente de la Cámara, don Juan Carlos Pugliese, nos llamó la atención.

Me hubiera gustado abrazar a René Balestra, que cada vez que hablaba era como si Amado Nervo estuviera recitando un poema. Me hubiera gustado tener a don Floreal Gorini, un hombre del Partido Comunista convencido de que la solución de este país pasaba por el marxismo, quien siempre tuvo una prosa elevada, una intelectualidad grandiosa y un respeto absoluto por la idea del otro.

Me hubiera gustado tener a un hombre como Torres Molina, por qué no nombrarlo. Le adjudicaban haber sido defensor de quienes cometieron ese hecho brutal en La Tablada, pero acá adentro él era un honorable diputado de la Nación. Yo terminé intimando con él, coincidimos con el proyecto de los colores patrios, tema que está en discusión en el Senado y que aquí generó un largo debate.

Me hubiera gustado tener aquí a Diego Ibáñez, quien fue el primer presidente del bloque Justicialista. Diego tuvo una vida cargada de tragedias. Le mataron a Guillermito, que era un pibe maravilloso.

No había baños en el Congreso; estábamos en el tercer piso y sólo había uno para un centenar de tipos que dábamos vueltas, y el presidente del bloque tenía un baño.

Entonces Guillermito me decía "Lorenzo". Yo ya era viejo cuando llegué a este recinto y lo que ocurrió es que me he puesto más viejo, pero cuando llegué aquí ya era grande.

Yo siempre le digo a Oraldo que tenemos veinte años de descuento, porque fueron los veinte años de proscripción del peronismo. Por eso, digo que no tengo setenta y dos años sino cincuenta y dos, porque veinte están en la cuenta de los acreedores. *(Aplausos.)*

Diego Ibáñez fue un personaje muy peculiar. Venía también del movimiento obrero. Fíjense cuál era la composición del cuerpo en aquel entonces, y Diego tenía aquello de Chacho Jaroslavsky, que yo lo mencioné días atrás y alguien se ofendió, y que medio se ha ido degradando. Me refiero que aquello que se acordaba se cumplía a rajatabla.

Se ponía de pie Jaroslavsky y ante cualquier duda, si era necesario, el hombre carajeaba en el recinto, con absoluta nitidez: "¿Pero cómo carajo no vamos a cumplir con la palabra?" Extraño eso de Chacho. Nos hemos protocolizado más, somos más reglamentaristas y hemos olvidado que la política —más allá de que a alguno no le guste el término tiene acuerdos que deben ser cumplidos a rajatabla para que organismos colegiados como este funcionen.

No se trata de códigos mafiosos; son los códigos de la verdad de la política, que te imponen las circunstancias en el momento en que ocurren.

Le decía a Horacio hace un rato, querido amigo tuve el gusto de conocer a su padre, que también fue diputado en la etapa de don Arturo Illia, que nos echaron juntos, porque echaron al gobierno y a Antonio Scipione y a mí nos echaron tres meses después por haber confrontado con la dictadura de Onganía.

Yo hablo del código de lealtad, de la reciprocidad en el compromiso. Ese por el cual cuando uno dice que va a cumplir con el compromiso, lo hace. No creo en los cheques o en los pagarés firmados.

Les está hablando el hijo de un socialista, que como buen socialista no quería deudas y decía "no" a eso de firmar pagarés. Ese socialista después fue un converso, y como converso al peronismo fue un peronista como corresponde a los conversos.

Ahora le hablo al amigo Cantini, que es un hombre joven. Días pasados lo encontré en el hemicycleo y le dije conservador. El me respondió: "Pará un momento, yo soy liberal, no tengo nada que ver con los conservadores". Me gustó lo que dijo, porque días pasados en TN dijo lo mismo, y yo me inclino respetuoso frente a hombres y mujeres que son capaces de sostener sus ideas con esa seguridad.

Sin duda es el camino que han tomado, que han abrazado y que no largan. Me asustan los

que cambian de rama de salto en salto. Esos sí me asustan. (*Aplausos.*)

Quiero decir a mis queridos compañeros y colegas que me voy bien. Veinte años, como dice el tango, no es nada, es una generación. Repito que me voy bien.

He ido a un instituto de golpe y porrazo. He sido un dirigente del movimiento obrero, en una época en la que no había nada para repartir, salvo balas, cárceles y persecuciones, lo que hacía aun más comprometida la tarea social de quien tomaba un sindicato.

Me han hecho un gran honor; esto es algo inesperado, porque yo soy un hombre viejo, que no tiene un título profesional, ya que soy un autodidacta.

Como dije cuando me referí a la figura de Framini, estoy hecho a buril y martillo, y a fuerza de superar errores, equívocos, y de recoger la piola del barrilete cuarenta veces para evitar cometer de nuevo el mismo error.

Ahora, estoy en un instituto de historia, que es honorífico porque están todos los fundadores del peronismo. Hay hombres como don Alberto Rocamora, que tiene más de 90 años. Sin querer y sin pedirlo, hoy ese instituto tiene un rango académico. Ahora, yo voy a las universidades a hablar a los estudiantes de ciencias políticas y de sociología desde un pedazo de la verdad de la historia, que es el peronismo. (*Aplausos.*)

También quiero aclarar lo siguiente. Nunca falta algún trasnochado y hubo quienes sonrieron cuando se derrumbó el gobierno de la Alianza. Pero quiero decir a los amigos del radicalismo que no fue nuestro caso, porque corrimos acá y dormimos acá las veces que fueron necesarias para evitar que el sistema institucional —tal como lo dijo Horacio— se terminara desbarancando.

La historia va a recoger —no tengan ninguna duda de esto— el paso de Eduardo Camaño como presidente de la Nación durante cuarenta y ocho horas. Yo fui testigo de lo que estoy diciendo. Venían aquí con la propuesta de entregar el gobierno a la Corte Suprema. ¿Qué hizo Camaño? Los sacó a empujones, y vino ese querido amigo que es Etcheagaray escribano, compañero del radicalismo y tanguero como yo para que firmara aquí en el primer piso el traspaso del poder que por línea constitucional le correspondía al presidente de la Cámara. ¡Valiente hombre,

Camaño, que te bancaste cuarenta y ocho horas cuando la ciudad ardía! (*Aplausos.*)

También quiero decir lo siguiente. Cuando llegué a este cuerpo el grupo de mujeres era muy pequeño, de alrededor de media docena. Ahora, el número de diputadas llega a setenta. ¿Qué ocurrió cuando este recinto se llenó de mujeres? Esto nos obligó a tener una visión más precisa de la realidad. No es que sean mejores; lo que ocurre es que tienen una visión hormonal diferente. La maternidad, los dolores de parto y otras cuestiones las viven ellas, y entonces nos obligan a los hombres a ser mejores. Por eso, saludo a las mujeres aquí adentro (*aplausos*), y lo hago desde el corazón. Como dije, nos obligaron a ser mejores. Antes, cuando en el cuerpo sólo había hombres éramos más chabacanos y hasta nos permitíamos alguna grosería; pero ahora, al haber mujeres, hay que cuidarse. (*Risas.*)

Algunos colegas me decían: “vos pasaste bien”. Y es cierto: conseguí para mi distrito la sanción de la ley de creación de una universidad nacional y otras normas. Muchas veces de apuro planteaba acá la cuestión, rosqueaba un poco, y medio “a las patadas” lográbamos que se aprobara el proyecto. Lo cierto es que ahora en mi distrito tenemos una universidad nacional, tribunales federales, un jardín inaternal para hijos de madres solteras y un hogar de día para jóvenes con síndrome de Down, que actualmente alberga a ciento ocho muchachos y muchachas.

¿Cómo se logra todo esto? Con la política de los afectos. El tipo que quiere jugar de malo acá, está muerto. Aquí hay muchos señores diputados a los que quiero y respeto, y por eso voy a repetir lo que acabo de decir: las cosas no se consiguen gritando ni puteando ni llevándose al otro por delante. Si uno no es capaz de aprender a darle un abrazo al otro para que comprenda que la intención de uno no es pelear, está muerto; si uno no es capaz de eso, no consigue que le sancionen ni un proyecto de declaración. Esta es una regla de tres simple que a mí me dio un resultado bárbaro, ya que estuve nada más y nada menos que veinte años en esta Cámara.

Les tengo mucho cariño a todos y pido disculpas si alguna vez, sin querer, rocé a alguien. No lo hice con la intención de herir o de zaherir a alguien.

Quiero terminar de exponer mi opinión sobre los hombres del radicalismo y decir por qué les tengo un enorme respeto. Acabo de dar una charla en Rosario el 20 de noviembre, el día de la soberanía. ¿Saben cuál era el tema? El trabajo fue hecho por los estudiantes, y estaban a mis costados el rector de la universidad y un profesor de historia. El tema era San Martín, Rosas, Yrigoyen y Perón.

A nosotros nos liga la historia. A mi no me pone contento para nada cuando a un partido centenario no le van bien las cosas, porque son pilares del sistema institucional, como lo es el peronismo desde el año 45. Pero a diferencia de otros partidos, nosotros fuimos paridos el 17 de octubre, pero llegamos para quedarnos en la República. No nos vamos, ni nos echarán ni matándonos, ni persiguiéndonos, ni encarcelándonos, ni fusilándonos. ¡Mil veces nos pondremos de pie cuando la República lo requiera!

Gracias compañeros por esto, gracias por este cariño; lo digo de corazón a todos ustedes, y dejo mi recuerdo a los que no están. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Britos. — Señor presidente: después de muchos años de militancia llegó el momento de decir algunas cosas. Durante mi vida política he tenido placeres e ingratitudes, que en realidad no lo son, porque son avatares de la vida política.

Con el señor diputado Pepe me une el afecto de la etapa posterior al 55, cuando era más difícil decir cómo pensábamos. La historia de cada uno se hace de acuerdo con cómo se conforma su familia. En mi caso vengo de una familia muy humilde, con un padre muy rígido, que nos enseñó a trabajar desde niños. Todos mis hermanos llegaron a ser profesionales, aunque yo no. Muy joven fui a vivir a Palmira, Mendoza, adonde mi padre fue trasladado como ferroviario.

En aquel tiempo se enseñaba en la escuela nada más que hasta cuarto grado. Palmiras no tenía luz y el agua que tomábamos era la de la acequia; de noche nos iluminábamos con el aceite que se desechaba cuando se les cambiaba a las locomotoras. Teníamos una casa de barro, de caña, pero éramos felices.

A veces escuchábamos algunos discursos de izquierda. Nuestros padres, que eran ferroviarios, dependían para el cobro de sus haberes de los ingleses. En Mendoza, había un gran maestro en la vida política que era de izquierda, y de éste se deben acordar los mendocinos, a quienes se los deben haber nombrado sus padres o sus abuelos. Era el doctor Benito Marianetti, del Partido Comunista.

Los chicos íbamos a escucharlo porque nos comentaba todo aquello a lo que aspirábamos para nuestra familia. Este hombre tenía una gran capacidad para dirigirse a la gente, especialmente a los trabajadores, y por eso tenía ese tipo de convocatoria.

¿Quién iba a pensar que era comunista? Con los otros jóvenes, a medida que íbamos conversando, estábamos interesados en transitar ese camino porque nos parecía que era el que nos estaba abriendo la puerta para vivir mejor.

Pero en 1943 apareció Perón y después el primer aguinaldo para mi padre y el cambio en mi familia; aunque no era únicamente el tema material, porque en la escuela en lugar de a cuarto se pudo llegar hasta sexto grado.

Entonces, tampoco había posibilidades de viajar desde nuestro pueblo a la ciudad porque nuestros viejos carecían de los medios económicos, pero empezamos a aprender.

También tuve la suerte de escuchar a Eva Perón y de estrechar su mano. A los catorce años le mandé una carta que me contestó y me nombró mensajero en el correo. Cuando volví a mi pueblo, Villa Mercedes, todos me preguntaban quién me había acomodado. En aquella época decían que si uno no era peronista o no lo acomodaba algún dirigente no podía lograr una designación. En realidad, Evita ni siquiera preguntaba, sabía — como alguien dijo aquí — que donde había una necesidad había un derecho, y evidentemente cubrió ese derecho.

Ya después del golpe de 1955 habíamos entendido perfectamente cuáles eran nuestro camino y nuestro destino. Fue entonces que al compañero Pepe, que trabajaba en el ferrocarril, en los talleres Alianza, se le ocurrió conformar el Movimiento Nacional de la Juventud Ferroviaria y Ferroportuaria Peronista.

El tema de la comunicación era entonces muy difícil. Para lograr una comunicación con Buenos Aires había que esperar hasta dieciséis

horas, pero cuando era muy pequeño mis abuelos me habían enviado a estudiar en el telégrafo, tenía conocimientos del sistema Morse, que utilicé para hablar con los compañeros de General Pico, Bahía Blanca, Córdoba, Tafi Viejo en Tucumán, etcétera.

Aprendí de los muchos maestros que tuve, y cuando me designaron en el primer cargo gremial estaba orgulloso. Sentía que ya mis aspiraciones estaban resueltas. Mi madre siempre me aconsejaba que no me metiera tanto porque era muy jetón, y por esa característica me detenían en todas las movilizaciones que hacíamos. Por eso, cuando el otro día se discutía tanto sobre los derechos y lo que dice la Constitución de que hay que comunicar sus derechos a quien se detiene, yo pensaba en qué forma iba a hablar de mis derechos cuando un cana me estaba llevando a la rastra! ¿A quién íbamos a preguntar en ese tiempo?

Tal vez llegué a ser senador sin quererlo porque yo quería ser concejal, pero en 1963 mis compañeros decidieron que fuera intendente de mi ciudad. Yo estaba asustado, porque si bien ya era trascendente en la vida política y gremial, no me sentía en condiciones. Sin embargo, decidí presentarme en los comicios y veinte días antes de su realización nos proscribieron por medio del decreto 4.161, por el que no podíamos mostrar nuestros símbolos, cantar nuestra marcha ni decir todo aquello que nos había legado Perón. De cualquier modo, continuamos trabajando.

Quizá me premiaron demasiado en 1973 cuando fui electo senador. Hoy, algunos no lo dicen, pero el régimen electoral de ese momento era por voto directo. Digo esto para aquellos que estudian tanto derecho constitucional y se olvidan de que algunos llegamos al Congreso por el voto directo, según lo estableció el régimen militar que en 1966 había volteado al doctor Illia.

Como Pepe, yo también llegué por la calle Hipólito Yrigoyen. Había venido con mi mujer y mi hija en brazos. No quería comprarme el traje, y le dije a mi mujer: "No, negra, si gasto la guita en el traje, de acuerdo a lo que dicen, no me van a dejar jurar". Porque decían que con la posible vuelta de Perón se iba a producir un nuevo golpe de Estado.

Paraba en un hotel de los telefónicos y el penúltimo día me compré zapatos y el traje en

el Once, porque cuando entré por la calle Hipólito Yrigoyen una persona de seguridad me mandó por donde entraban los peones, porque yo había llegado con zapatillas y campera. Pensó que venía a buscar laburo al Congreso.

El Congreso había estado abandonado desde 1966 hasta 1973. Las únicas que vivían en el Congreso eran las palomas...

Sr. Presidente (Camaño). – Disculpe, señor diputado. La Presidencia vería con agrado que su discurso de despedida lo terminara desde este estrado. Sería un buen homenaje para todos nosotros. *(Aplausos.)*

Además, la Presidencia le pide que antes de acercarse a este estrado permanezca unos minutos en su banca a efectos de someter a votación el proyecto de ley que se estaba considerando.

6

**MODIFICACION DE LA LEY
DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
(MONOTRIBUTO)
(Continuación)**

Sr. Presidente (Camaño). – Prosigue la consideración del asunto en tratamiento.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: simplemente, quiero aclarar el sentido de nuestro pronunciamiento. Como tenemos un dictamen propio, adelantamos nuestro voto negativo en general al proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría y aclaramos que en algunos casos propondremos modificaciones en particular.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar.
– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde pasar a la consideración en particular.

Si hay asentimiento, se votará por títulos, con la aclaración de que primero se tratará el texto del proyecto en sí y luego el anexo.

– Asentimiento.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración en particular el título I, que comprende los artículos 1º a 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Corfield. – Señor presidente: estamos modificando la Ley de Impuesto al Valor Agregado. La oportunidad también es adecuada para considerar alguna otra cuestión con respecto a las modificaciones que estamos proponiendo, si bien ya conozco cuál va a ser la respuesta de la bancada oficialista: que estamos tratando exclusivamente lo referido a responsables no inscritos. Pero existe una situación muy especial y atendible que debemos señalar, y creo que así lo van a considerar los señores diputados.

En la ciudad de Gualeguaychú se celebra una fiesta muy importante llamada “El carnaval del país” que genera muchos ingresos. A raíz de la modificación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado fue dejada sin efecto una exención y hoy existe un dictamen de la AFIP que dispone que tiene que pasar a tributar el 21 por ciento.

Para ubicarnos quiero decir lo siguiente. La ciudad de Gualeguaychú tiene ochenta mil habitantes; la visitan cuarenta mil turistas cada semana en el período comprendido entre enero y marzo. Esas personas no solamente son las que participan en “El carnaval del país” –o el llamado “corsódromo”– sino que también van dejando allí las distintas etapas económicas, sus pagos, sus gastos, sus recursos en lo que es la hotelería, la gastronomía, etcétera. Ellos así van aportando lo que luego la AFIP recauda: el 21 por ciento. Esta gran fiesta genera más de cinco mil puestos de trabajo en la ciudad de Gualeguaychú...

Sr. Presidente (Camaño). – Disculpe, señor diputado, ¿pero por qué no dejamos el carnaval de lado y hace una propuesta concreta? Del carnaval podemos hablar en febrero. ¿Le parece bien? (*Risas.*)

Sr. Corfield. – Señor presidente: desde ya, queda usted invitado a esta fiesta magnífica que hacemos en la ciudad. Lo recibiremos con mucho gusto. Es más, si lo desea, puede participar. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Voy a ir con todo gusto, y puedo llegar a participar. (*Risas.*)

Sr. Corfield. – Tendremos el honor de recibirlo.

La propuesta concreta es la siguiente: “Sustitúyese el punto 10 del inciso *h*) del artículo 7º por el siguiente: 10. Los espectáculos de carácter teatral comprendidos en el artículo 2º de la ley 24.800...” y el agregado a lo que hoy

contiene la ley sería: “...y las fiestas carnavalescas y/o carnestolendas y/o corsódromos”.

Esa es la propuesta concreta para que estas actividades se consideren dentro de las exenciones del impuesto al valor agregado.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – La comisión no acepta la modificación, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el título I, que comprende los artículos 1º a 3º.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el título II, que comprende los artículos 4º a 12.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alessandro. – Señor presidente: tal cual lo planteé en la alocución en general, proponemos una modificación en la última parte del artículo 8º.

La redacción sería la siguiente: “Dichos intereses...” –se refiere a los intereses a pagar en el plan de regularización– “...se determinarán –por todo el período de mora– según la tasa dispuesta por el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, vigente a la fecha en que se efectúe el acogimiento, reducida en un sesenta y seis por ciento (66 %)”. En el texto original se plantea una reducción del cincuenta por ciento.

El artículo finalizaría de la siguiente manera: “En ningún supuesto el importe total de los intereses por cada una de las deudas incluidas en la presente regularización podrá superar el doce por ciento (12 %) del capital sujeto a la misma”.

Brevemente, me permito comentar los motivos que impulsan esta propuesta. Debemos tener en cuenta que quien se quiere acoger tiene que pagar intereses por un período en el cual seguramente no tuvo trabajo. Si hoy tiene interés en regularizar su situación para estar dentro de lo que marca la ley, facilitemos su ingreso y posibilitemos que a los dos o tres meses no vuelva a caer sino que permanezca dentro del sistema.

Hago mucho hincapié en esto porque debemos dar facilidades para que la gente ingrese en este régimen y luego permanezca en la eco-

nomía formal sin quedar como parias fuera de la ley.

Solicito al bloque del oficialismo el mayor de los esfuerzos en la contemplación de esta postura que creo consideran posible. Pido que reflexionen sobre el particular y espero una respuesta positiva.

Sr. Presidente (Camaño). – ¿La comisión acepta la modificación?

Sr. Snopek. – La comisión no acepta, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: solicito que por lo menos escuchen la modificación que planteamos para el artículo 8º, referido a los intereses.

Tal como está planteado el régimen, no será un plan de facilidades de pago. Proponemos que los intereses resarcitorios previstos en el artículo 8º sean del 0,20 por ciento, y los punitivos, del 0,30 por ciento.

Además, proponemos que en el plan de pagos no se establezca un máximo de cuotas sino un límite del 30 por ciento de la obligación mensual que corresponda.

Esto es lo que tiene que ver con un verdadero plan de facilidades de pago, atractivo y útil para todos. De lo contrario, no va a contribuir a eliminar la evasión.

Le ruego a la comisión que tenga en cuenta la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Ocaña. – Señor presidente: voy a fijar la posición del ARI.

Adherimos a la propuesta formulada por el señor diputado Pernasetti, y en caso de que no sea aceptada por la comisión, votaremos en forma negativa todo este título.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alessandro. – Señor presidente: sugiero que la votación se efectúe mediante el sistema mecánico.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – Señor presidente: voy a efectuar una contrapropuesta.

En el tercer párrafo del artículo 8º se dice lo siguiente: “Dichos intereses se determinarán –por todo el período de mora– según la tasa dispuesta por el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, vigente a la fecha en que se efectúe el acogimiento...”.

Nosotros vamos a proponer que se diga: “...vigente a la fecha de origen de cada una de las deudas...”.

Con la propuesta formulada considero que estamos muy cerca de lo que ha sugerido el bloque de la Unión Cívica Radical. Además, con la reducción en un 50 por ciento de la tasa, nos acercamos a lo que ha pedido el señor diputado Alessandro.

En el último párrafo del artículo 8º, estaríamos dispuestos a reducir el importe total de los intereses hasta el 30 por ciento.

En cuanto al artículo 11, teniendo en cuenta la propuesta hecha por el bloque de la Unión Cívica Radical, estamos dispuestos a agregar un párrafo después del primero que diga: “Asimismo, el monto de cada cuota no podrá superar el treinta por ciento (30 %) del pago mensual que tenga que realizar el monotributista”.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: nos parece muy acertado el agregado efectuado en última instancia en cuanto a la limitación de que cada cuota no podrá superar el 30 por ciento del pago mensual que tenga que efectuar el deudor.

Lamentablemente, mantener los intereses que propone el señor presidente de la comisión, dejando de lado la propuesta efectuada por el señor diputado Alessandro en el sentido de que fuesen del 12 por ciento, nos hace ver que estamos en tasas cercanas a las que cobran los bancos, lo que hará imposible el cumplimiento de las obligaciones.

Por eso, vamos a mantener nuestro voto negativo en esos artículos, salvo el agregado efectuado en el artículo 11.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar mediante el sistema mecánico el título II, que comprende los artículos 4º a 12.

–Conforme al tablero electrónico, resulta afirmativa de 79 votos; votan 137 señores diputados sobre 140 presentes.

Sr. Secretario (Rollano). – Se han registrado 79 votos afirmativos, 58 negativos y 2 abstenciones.

Sr. Presidente (Camaño). – La votación ha resultado afirmativa.

En consideración el título III, que comprende los artículos 13 a 16.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el título IV, que comprende los artículos 17 a 20.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: en el artículo 18 creo que la comisión aceptó la propuesta que habíamos formulado.

Este artículo se refiere a los profesionales que tengan deudas anteriores a 1997. Se trata del famoso tema de los amparos.

La propuesta original hablaba de las personas físicas que desarrollen exclusivamente actividades profesionales para las cuales se requiera título universitario, que hayan obtenido durante los años calendarios 1997 y siguientes ingresos brutos –gravados, exentos y no alcanzados por el impuesto al valor agregado– inferiores o iguales a la suma de treinta y seis mil pesos, que hubieren mantenido su condición de responsables no inscritos, de conformidad con lo dispuesto por el entonces vigente título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, al amparo de una medida cautelar judicial. Nosotros habíamos propuesto que esta última parte del artículo dijera: “amparadas o no”. ¿Se aceptó la modificación?

Sr. Snopek. – Sí, señor diputado.

Sr. Pernasetti. – Entonces nuestro voto fue afirmativo.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia entiende que la modificación se puede incluir en la medida que se habilite la reconsideración del artículo.

Sr. Snopek. – Señor presidente: creo que no es así, porque el señor diputado por Catamarca

manifestó que, al haberse aceptado la modificación, su voto fue afirmativo.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda en claro entonces que el artículo se votó con las modificaciones planteadas por el señor diputado por Catamarca.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: pregunté si en el texto se había incluido la modificación que oportunamente habíamos propuesto. Como me dijeron que sí aclaré que por eso votamos afirmativamente.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. – Señor presidente: creo que debemos ordenarnos y reconsiderar la votación.

Por otra parte, deseo hacer una aclaración. La intención era darle un contenido integral a la votación de este asunto, ya que de nada valdría aprobar el proyecto en general y continuar otro día con la consideración en particular. Eso no tendría ningún valor, porque para la próxima sesión la Cámara va a sesionar con otra composición.

Entonces, si garantizamos el quórum podremos introducir todas las modificaciones, que no son sólo las que aquí se han planteado. Son muchas las modificaciones que hemos acordado, que incluso abarcan otros artículos. Creo que éste es el procedimiento a seguir, salvo que votemos los capítulos sin ningún tipo de explicación a medida que por Secretaría se vayan leyendo las modificaciones.

Por estos motivos, formulo moción de reconsideración.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: considero que es improcedente la moción de reconsideración si el texto votado contiene la modificación oportunamente propuesta.

Sr. Presidente (Camaño). – Como la Presidencia tiene dudas, solicito al señor diputado por Jujuy que dé lectura del texto que se sometió a votación.

Sr. Snopek. – El artículo 18 votado dice así: “Las personas físicas que desarrollen exclusivamente actividades profesionales para las cua-

les se requiera título universitario, que hayan obtenido durante los años calendarios 1997 y siguientes ingresos brutos –gravados, exentos y no alcanzados por el impuesto al valor agregado– inferiores o iguales a la suma de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000), que hubieren mantenido su condición de responsables no inscritos, de conformidad con lo previsto por el entonces vigente título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, amparadas o no en una medida cautelar judicial, se consideran incluidos en dicha categoría del impuesto hasta la fecha en que las disposiciones del título I surtan efectos, conforme a lo indicado en el artículo 20”.

Sr. Presidente (Camaño). – ¿Este es el artículo al que hizo mención, diputado Pernasetti?

Sr. Pernasetti. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Eso es exactamente lo que se votó, razón por la cual no es necesario formular ninguna moción de reconsideración.

A continuación, solicito al señor diputado por Jujuy que dé lectura del texto del artículo 19 para tratar de zanjar todas las dudas.

Sr. Snopak. – Señor presidente: si le parece bien, leeré sólo el agregado. Al final del artículo se incluye lo siguiente: “Déjase establecido que las estipulaciones del decreto 1.124 del 24 de noviembre de 2003, serán de aplicación complementaria y supletoria a lo dispuesto en el presente artículo”. Como todos sabemos de qué se trata, no hacen falta mayores explicaciones.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde, entonces, continuar con la consideración del anexo.

Se va a votar el título I, que comprende el artículo 1°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el título II, que comprende los artículos 2° y 3°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el título III, que comprende los artículos 4° y 5°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: queremos dejar constancia de que, en lo referente a los montos de las categorías, la comisión no ha aceptado nuestras propuestas, por lo que nuestra votación será por la negativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el capítulo I, que comprende el artículo 6°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el capítulo II, que comprende los artículos 7° a 12.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González. – Señor presidente: el bloque del ARI va a votar este capítulo por la negativa en lo que atañe a los artículos 10 y 12.

En primer lugar, consideramos que la delegación de facultades al Poder Ejecutivo es inconstitucional, tanto en lo que se refiere al incremento en un 50 por ciento de los parámetros de las categorías como para modificar las cuotas.

Solicitamos que se elimine el párrafo del artículo 12 que dice: “Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a modificar...”, atento a que esta delegación es inconstitucional. Ello sólo podría concretarse por intermedio del Congreso de la Nación.

Si no se modifica esta situación, votaremos el capítulo entero por la negativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alessandro. – Señor presidente: en el artículo 10, lo que entiendo...

Sr. Pernasetti. – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Alessandro. – Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Camaño). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: creemos que la comisión aceptó una propuesta de eliminar la autorización que se otorga al Poder Ejecutivo nacional para disminuir los parámetros de las categorías. Si esto fuera así, creo que ahorraríamos una discusión.

Lo que también cuestionamos es la posibilidad de que se puedan elevar las alícuotas. Quisiera saber cuál es la respuesta de la comisión.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. — Señor presidente: tiene razón el señor diputado preopinante. En el último párrafo del artículo 10 hemos eliminado la posibilidad de una disminución. Sólo ha quedado la opción del incremento.

Respecto del artículo 12, en el segundo párrafo dice: "...con más un incremento del veinte por ciento (20 %) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad", mientras que más abajo se otorga una autorización al Poder Ejecutivo nacional para modificar en un 10 por ciento los importes de las categorías, a excepción de la autorización para modificar las bonificaciones, que sí es de hasta un 20 por ciento. Es decir que cuando se paga regularmente, la modificación es del 20 por ciento. Por lo tanto, las inquietudes que fueron manifestadas en la comisión han sido satisfechas en el dictamen.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alessandro. — Señor presidente: creo que hay un error de redacción en el inciso b) del artículo 10, donde dice: "El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar, en un 50 por ciento, los parámetros para determinar las categorías...". En realidad, debería decir: "...hasta en un cincuenta por ciento (50 %)...", porque quizás decida incrementarlos en 10, 15 o 20 por ciento. Por eso, considero que debería constar la palabra "hasta".

Sr. Presidente (Camaño). — ¿Está de acuerdo la comisión?

Sr. Snopek. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). — Con las modificaciones propuestas por los señores diputados Pernasetti y Alessandro y aceptadas por la comisión, se va a votar el capítulo II, que comprende los artículos 7º a 12.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Queda aprobado el capítulo II.

Se va a votar el capítulo III, que comprende los artículos 13 a 15.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Queda aprobado el capítulo III.

Se va a votar el capítulo IV, que comprende el artículo 16.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Queda aprobado el capítulo IV.

Se va a votar el capítulo V, que comprende el artículo 17.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Queda aprobado el capítulo V.

Se va a votar el capítulo VI, que comprende los artículos 18 y 19.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Queda aprobado el capítulo VI.

Se va a votar el capítulo VII, que comprende el artículo 20.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Queda aprobado el capítulo VII.

Se va a votar el capítulo VIII, que comprende los artículos 21 a 23.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Queda aprobado el capítulo VIII.

Se va a votar el capítulo IX, que comprende los artículos 24 y 25.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Queda aprobado el capítulo IX.

Se va a votar el capítulo X, que comprende el artículo 26.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Queda aprobado el capítulo X.

En consideración el capítulo XI, que comprende los artículos 27 y 28.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Ocaña. — Señor presidente: solicito que se lea cómo quedaría redactado el artículo 27.

Sr. Snopek. — Si la Presidencia está de acuerdo, sugiero que en lugar de leer todo el artículo, se lean solamente las modificaciones.

Sr. Presidente (Camaño). – Me parece muy bien, señor diputado.

Sr. Snopek. – El inciso *h*) del artículo 27 dice: “Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso *f*) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 76 de la citada ley”. Se trata simplemente de una cuestión de garantías para el monotributista.

Sr. Presidente (Camaño). – ¿Le parece bien, señora diputada?

Sra. Ocaña. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión, se va a votar el capítulo XI, que comprende los artículos 27 y 28.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el capítulo XII, que comprende el artículo 29.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el capítulo XIII, que comprende el artículo 30.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – Respecto del artículo 30 se ha convenido el siguiente agregado: “El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los porcentajes indicados precedentemente hasta en un dos por ciento (2 %) y hasta en un ocho por ciento (8 %), respectivamente, de manera diferencial para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas y en función de las categorías y actividades establecidas en el artículo 8º y concordantes del presente anexo.

”La limitación indicada en el primer párrafo del presente artículo no se aplicará...”, y continúa hasta el final.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Corfield. – Señor presidente: quiero pedir una aclaración. ¿Estamos hablando de hasta el 10 por ciento para el conjunto de los sujetos proveedores y de hasta el 30 por ciento...

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia solicita al señor diputado Snopek que haga la aclaración pertinente.

Sr. Snopek. – No es así. El 10 por ciento no es para el conjunto sino para un sujeto proveedor, y el 30 por ciento es para el conjunto. Pero autorizamos a reducir hasta en un 2 por ciento y hasta en un 8 por ciento, respectivamente, ese porcentaje.

Sr. Presidente (Camaño). – Con las modificaciones aceptadas por la comisión, se va a votar el capítulo XIII, que comprende el artículo 30.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el capítulo XIV, que comprende el artículo 31.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el título IV, capítulo I, que comprende el artículo 32.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el título IV, capítulo II, que comprende el artículo 33.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – Señor presidente: respecto del artículo 33 se ha acordado modificar el último párrafo, el que quedaría redactado de la siguiente manera: “Serán considerados también pequeños contribuyentes eventuales, los sujetos dedicados a la explotación agropecuaria, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil (\$ 12.000), y que además cumplan con las condiciones establecidas en los incisos *a*) y *d*) precedentes”. Es decir que se elimina la frase “excluyéndose el tope mensual indicado en el primer párrafo”.

Sr. Presidente (Camaño). – Con la modificación aceptada por la comisión, se va a votar el título IV, capítulo II, que comprende el artículo 33.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el título IV, capítulo III, que comprende los artículos 34 a 36.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración el título IV, capítulo IV, que comprende los artículos 37 y 38.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. — Señor presidente: el artículo 38 quedaría redactado de la siguiente manera: “Los pequeños contribuyentes eventuales, no ingresarán la cotización prevista en los incisos *b*) y *c*) del artículo 40,...” —es decir, las cotizaciones al sistema de obras sociales— “...y en consecuencia, no podrán acceder a las prestaciones del régimen de salud”.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. — Señor presidente: la modificación que acaba de informar el señor presidente de la comisión altera absolutamente el régimen del contribuyente eventual, lo cual para nosotros es inaceptable. Lo esencial para el contribuyente eventual, para el pequeño, a quien estamos tratando de defender, es ponerlo dentro del sistema, no sacarlo. Si disponemos que si paga no tendrán derecho a nada, es lo mismo que decirles que no paguen.

Creo que debemos mantener la redacción originaria del dictamen de comisión. Quizás esto tenga que ver con un problema de costo de la obra social y demás, pero busquemos la solución por otro lado porque si no esta norma no va a servir para los fines que todos queremos que alcance: que los contribuyentes eventuales, los artesanos, los que venden, alguna vez ingresen en el mercado de trabajo en blanco y no los condenemos siempre a la marginalidad.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González. — Señor presidente: siguiendo la posición del señor diputado Pernasetti, abogamos para que el presidente de la comisión reflexione, porque en el texto original no obligaba, ya que decía “podrán”. En consecuencia, al decir “podrán ingresar mensualmente” ello queda a criterio del trabajador, y no es lo mismo decirle que no ingresen.

De todas maneras, solicito que de no aceptarse la moción se vote mecánicamente.

Sr. Presidente (Camaño). — Señor diputado Snopek: ¿la comisión mantiene la redacción?

Sr. Snopek. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). — De acuerdo con el pedido de la señora diputada América González, se va a votar en forma mecánica el

título IV, capítulo IV, que comprende los artículos 37 y 38.

—Resulta afirmativa de 71 votos; votan 128 señores diputados sobre 139 presentes.

Sr. Presidente (Camaño). — En consideración el título V, que comprende los artículos 39 a 47.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. — Señor presidente: quiero proponer modificaciones al artículo 40. En el inciso *b*), donde termina “...y sus modificaciones”, se agrega a continuación el siguiente párrafo: “el aporte fijado no podrá ser inferior a la cotización mínima establecida por el artículo 24 del anexo II del decreto 576/93, o el que lo reemplace en el futuro, con más el aporte al Fondo Solidario de Redistribución”.

En el inciso *c*), luego de “...por la incorporación de...”, se agrega lo siguiente: “cada integrante”, y sigue como está. Cuando termina “...y sus modificaciones”, se agrega el último párrafo que dice: “El aporte fijado no podrá ser inferior a la cotización mínima establecida por el artículo 24 del anexo II del decreto 576/93, o el que lo reemplace en el futuro, con más el aporte al Fondo Solidario de Redistribución”.

Con esto se asegura el financiamiento adecuado de las obras sociales para el caso en que los contribuyentes del monotributo hagan la opción pertinente.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. — Señor presidente: en este caso también se realiza una modificación en relación con la propuesta que se había tratado en la comisión, aumentándose diecinueve pesos por cada miembro del grupo familiar en el caso del monotributista. Votaremos por la negativa pues sostenemos el artículo 40 de nuestro dictamen que creemos más adecuado a la realidad.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González. — Señor presidente: quisiera saber si se votará el título o por artículo, pues tengo una observación al artículo 44.

Sr. Presidente (Camaño). — Se está votando por títulos, señora diputada.

Sra. Ocaña. – Señor presidente: que el miembro informante lea todas las modificaciones y luego se planteen las observaciones.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopak. – Señor presidente: en el artículo 41 se propone incorporar un último párrafo que dice así: “También podrá optar por permanecer en el régimen de reparto con la totalidad de los beneficios públicos, incluida la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) de la ley 24.241 aportando la suma de pesos treinta y tres (\$ 33)”.

Por el agregado propuesto en el artículo anterior el artículo 42 debe quedar redactado de la siguiente manera: “Los socios de las sociedades indicadas en el artículo 2° que adhieran al Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en los dos artículos precedentes”.

Finalmente, para el inciso *c*) del artículo 43 proponemos la siguiente redacción: “La prestación que corresponda del Régimen de Capitalización, o las relativas al Régimen Público de Reparto, en caso de que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41”.

Al final del artículo 43 proponemos agregar el siguiente párrafo: “Para acceder a las prestaciones establecidas en el inciso *d*), el contribuyente deberá estar al día con los aportes al presente régimen simplificado. El agente de seguro de salud podrá disponer la desafiliación del monotributista ante la falta de pago de tres (3) aportes mensuales consecutivos y/o cinco (5) alternados”.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González. – Señor presidente: el artículo 44 dispone que al inscribirse un trabajador en el sistema de monotributo quedan obligatoriamente excluidos los beneficios previsionales emergentes de un régimen diferencial por el desempeño de tareas penosas o riesgosas. Esto significa una desigualdad de tratamiento ante la ley, porque si un trabajador autónomo aporta en forma diferencial por tener un régimen laboral insalubre o penoso, debe jubilarse de acuerdo con la ley que establece ese régimen especial. Es decir que como tiene menos recursos, paga menos, lo castigamos y lo excluimos del régimen que com-

prende las tareas penosas o insalubres. Esto es algo absolutamente injusto.

Sr. Baltuzzi. – ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con el permiso de la Presidencia?

Sra. González. – Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Camaño). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Baltuzzi. – Señor presidente: en primer lugar, los sistemas especiales que implican un adelantamiento del beneficio jubilatorio en razón de tareas penosas, riesgosas y demás requieren un aporte especial, y en segundo término, están definidos en convenciones colectivas. Pienso que introducirlo por esta vía se prestaría a situaciones de fraude y de abuso para obtener los beneficios especiales de ese sistema de jubilaciones.

Sr. Presidente (Camaño). – Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González. – No le voy a contestar al señor diputado Baltuzzi porque no vale la pena. Yo sigo insistiendo en que cuando uno desarrolla una actividad como monotributista o como trabajador autónomo no se parte de la base de que el trabajador miente. Rige el principio *in dubio pro operario*, no es en contra del operario.

Si un trabajador autónomo se inscribe como lo hace un monotributista y dice que desarrolla, por ejemplo, tareas de forja y fragua, éstas son insalubres ya sea que las realice un trabajador autónomo o un monotributista. El hecho de pagar menos no significa que trabajar en forja y fragua o en una mina no sea insalubre. Esos trabajos son igualmente insalubres cualquiera sea el monto que esté en juego. Y con respecto a corroborar si ese señor trabaja en una tarea insalubre o no, será el órgano que tenga que darle el beneficio el que decidirá si mintió o no. Pero no es que nosotros estamos diciendo que porque el monotributista paga menos no hay tareas penosas ni insalubres.

Solicito a la Presidencia que se elimine este artículo o se modifique de modo tal que diga que al monotributista se le aplicarán las mismas normas que a los trabajadores autónomos. Si una tarea es insalubre para un trabajador autónomo, también lo es para un monotributista. Si

no se acepta mi propuesta, pediré que la votación sea mecánica a efectos de pronunciarme negativamente respecto de todo el título.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – Señor presidente: no está en mi ánimo abrir una gran polémica, pero en cada una de las circunstancias mencionadas hay un aporte de carácter diferencial, cosa que acá no existe. Entonces, habría que establecer un aporte de ese carácter, lo cual sin duda alguna podría ser motivo de alguna ley.

La comisión no acepta la modificación propuesta por la señora diputada preopinante.

Sra. González. – ¡Es falso!

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Camaño). – De conformidad con lo solicitado por la señora diputada por la Capital, la votación se practicará en forma mecánica.

Se va a votar el título V, que comprende los artículos 39 a 47, conforme a las propuestas de la comisión.

–Conforme al tablero electrónico, resulta afirmativa de 69 votos; votan 131 señores diputados sobre 138 presentes.

Sr. Secretario (Rollano). – Han votado 69 señores diputados por la afirmativa, 62 por la negativa y se registraron 6 abstenciones.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el título VI, que comprende los artículos 48 a 52.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar el título VII, que comprende los artículos 53 a 57.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 58 es de forma.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Snopek. – Señor presidente: simplemente, a modo de fe de erratas, quiero aclarar que donde dice capítulo VI debe decir capítulo IV.

Por otra parte, en la segunda enumeración del artículo 40 se deben poner números en lugar de letras porque, de lo contrario, habría dos incisos *a*), dos incisos *b*) y dos incisos *c*).

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

7

MODIFICACION DE LA LEY DE REGIMEN DE PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Industria, de Justicia y de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.481, sobre régimen de patentes y modelos de utilidad (expediente 135-S.-2003).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria, de Justicia, y de Legislación General, han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la ley 24.481 y su modificatoria, sobre régimen de patentes y modelos de utilidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de diciembre de 2003.

Jorge A. Escobar. – María del Carmen Falbo. – Osvaldo H. Rial. – Angel E. Baltuzzi. – Julio C. Gutiérrez. – Gerardo A. Conte Grand. – Luis F. J. Gioja. – Alberto N. Briozzo. – Carlos D. Snopek. – Teresa B. Foglia. – Luis A. Sebriano. – María del Carmen Alarcón. – Daniel M. Esain. – Carlos A. Castellano. – Carlos R. Brown.

En disidencia total:

María E. Barbagelata.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2003.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 24.481 y su modificatoria (texto ordenado en 1996) por el siguiente:

Artículo 8°: El derecho a la patente pertenecerá al inventor o sus causahabientes quienes

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6.048.)

tendrán derecho de cederlo o transferirlo por cualquier medio lícito y concertar contratos de licencia. La patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos, sin perjuicio de lo normado en los artículos 36 y 99 de la presente ley:

- a) Cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación del producto objeto de la patente;
- b) Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el titular de una patente de procedimiento tendrá derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 83 de la ley 24.481 y su modificatoria (texto ordenado en 1996) por el siguiente:

Artículo 83. –

I. Previa presentación del título de la patente o del certificado de modelo de utilidad, el damnificado podrá solicitar bajo las cauciones que el juez estime necesarias, las siguientes medidas cautelares:

- a) El secuestro de uno o más ejemplares de los objetos en infracción, o la descripción del procedimiento incriminado;
- b) El inventario o el embargo de los objetos falsificados y de las máquinas especialmente destinadas a la fabricación de los productos o a la actuación del procedimiento incriminado.

II. Los jueces podrán ordenar medidas cautelares en relación con una patente concedida de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la ley, para:

1. Evitar se produzca la infracción de la patente y, en particular, para evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana.
2. Preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción, siempre que en cualquier

ra de estos casos se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) Exista una razonable probabilidad de que la patente, si fuera impugnada de nulidad por el demandado, sea declarada válida;
- b) Se acredite sumariamente que cualquier retraso en conceder tales medidas causará un daño irreparable al titular;
- c) El daño que puede ser causado al titular excede el daño que el presunto infractor sufrirá en caso de que la medida sea erróneamente concedida; y
- d) Exista una probabilidad razonable de que se infrinja la patente.

Cumplidas las condiciones precedentes, en casos excepcionales, tales como cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas, los jueces podrán otorgar esas medidas inaudita altera parte.

En todos los casos, previamente a conceder la medida, el juez requerirá que un perito designado de oficio se expida sobre los apartados a) y d) del inciso 2) en un plazo máximo de quince (15) días.

En el caso de otorgamiento de alguna de las medidas previstas en este artículo, los jueces ordenarán al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 87 de la ley 24.481 y su modificatoria (texto ordenado 1996) por el siguiente:

Artículo 87: En los casos en los cuales no se hayan otorgado las medidas cautelares de conformidad con el artículo 83 de la presente ley, el demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento, en caso de que éste quisiera seguir adelante con ella.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 88 de la ley 24.481 y su modificatoria (texto ordenado 1996) por el siguiente:

Artículo 88: A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de la patente sea un procedimiento para obtener un producto, los jueces ordenarán que el demandado prue-

be que el procedimiento que utiliza para obtener el producto es diferente del procedimiento patentado.

No obstante, los jueces estarán facultados para ordenar que el demandante pruebe que el procedimiento que el demandado utiliza para la obtención del producto, infringe la patente de procedimiento en el caso de que el producto obtenido como resultado del procedimiento patentado no sea nuevo. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el producto obtenido por el procedimiento patentado no es nuevo si el demandado o un perito nombrado por el juez a solicitud del demandado puede demostrar la existencia en el mercado, al tiempo de la presunta infracción, de un producto idéntico al producto obtenido como resultado de la patente de procedimiento, pero no en infracción originado de una fuente distinta al titular de la patente o del demandado.

En la presentación de prueba bajo este artículo, se tendrán en cuenta los legítimos intereses de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ L. GIOJA.

Juan H. Estrada.

Secretario Parlamentario del H. Senado.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley a través del cual se propicia introducir modificaciones en el texto ordenado de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad 24.481 modificada por la ley 24.572 (texto ordenado 1996).

El objetivo del presente proyecto es la modificación del inciso *b*) del artículo 8º y los artículos 83, 87 y 88 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad 24.481 modificada por la ley 24.572.

La República Argentina ha aprobado por ley 24.425, el acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus cuatro (4) Anexos, suscriptos en Marrakech –Reino de Marruecos– el 15 de abril de 1994.

En virtud de dicho Acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo establece, entre otros temas, estándares mínimos internacionales en materia de propie-

dad intelectual que deben ser observados por los Estados Miembros de la Organización Mundial del Comercio y exigibles para la República Argentina a partir del 10 de enero de 2000, y tomando en consideración la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, la cual en el artículo 75 inciso 22 dispone que los acuerdos internacionales tienen jerarquía superior a las leyes nacionales, se hace necesario la adecuación de la actual redacción de la ley de patentes en materia de extensión de la patente de procedimiento a producto, inversión de la carga de la prueba y medidas cautelares, a los compromisos asumidos en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC.

En los años 1999 y 2000, Estados Unidos de América solicitó consultas a la República Argentina bajo el entendimiento de solución de diferencias en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio. Las cuestiones planteadas por el gobierno de Estados Unidos de América estuvieron vinculadas a propiedad intelectual en materia de derechos exclusivos de comercialización, licencias obligatorias, restricción a las importaciones, extensión de la protección del procedimiento al producto, la inversión de la carga de la prueba, medidas cautelares, patentamiento de microorganismos, patentes transitorias y protección de datos de pruebas contra un uso comercial desleal.

Luego de las nueve (9) rondas de consultas mantenidas –15 de junio de 1999, 27 de julio de 1999, 17 de julio de 2000, 29 de noviembre de 2000, 2 de abril de 2001, 13 de julio de 2001, 21 de septiembre de 2001, 5 de noviembre de 2001 y 14 de abril de 2002–, Estados Unidos de América y la República Argentina han alcanzado una solución mutuamente satisfactoria acerca de los temas objeto de consulta. En el acuerdo alcanzado y oportunamente notificado a la OMC, con respecto a los temas “Extensión de la patente de procedimiento a producto”, “Medidas cautelares” e “Inversión de la carga de la prueba”, se contempla la remisión al Honorable Congreso de la Nación por parte de la República Argentina de un proyecto de ley referido a estos temas y modificatorio de determinadas disposiciones vigentes.

En materia de “extensión de la protección del procedimiento al producto”, el análisis del inciso *b*) del artículo 8º de la ley 24.481 a la luz de lo contemplado en el artículo 28 *1.b*) del Acuerdo sobre los ADPIC, hace necesaria una modificación del actual texto del inciso *b*) del artículo 8º de la ley 24.481. El texto de la adecuación refleja sustancialmente la letra del artículo 28 *1.b*) del Acuerdo sobre los ADPIC, incorporando mayor certeza al régimen jurídico argentino en términos de patentes y en particular, del alcance de los derechos exclusivos conferidos al titular de una patente de procedimiento.

En lo concerniente a "inversión de la carga de la prueba", con base en el análisis de las disposiciones argentinas a la luz de lo prescrito en el artículo 34 del Acuerdo sobre los ADPIC, se propone una modificación del artículo 88 de la ley 24.481 con el fin de adecuarlo a la normativa del Acuerdo sobre los ADPIC. La redacción propuesta posibilita la inversión de la carga de la prueba en procedimientos civiles en una forma en que se equilibran los derechos de demandante y demandado.

En cuanto a "medidas cautelares", a partir del análisis de la legislación argentina a la luz de las disposiciones del artículo 50 del Acuerdo sobre los ADPIC, se eleva la propuesta de modificación de los artículos 83 y 87 de la ley 24.481. En la misma, se reconoce la facultad de los jueces, sujeta a condiciones precisamente enunciadas, de ordenar medidas cautelares con la finalidad de prevenir que se produzca la infracción de la patente y preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción. Asimismo y siempre en vista de agilizar y ofrecer suficientes garantías a las partes, la normativa propuesta prevé que los jueces podrán dictar la medida inaudita parte en caso de riesgo de destrucción de pruebas, designar peritos y ordenar la constitución de fianza o garantía.

En el marco de la modernización de la legislación nacional de patentes y en vista de la necesidad de completar la adecuación de la normativa nacional al régimen previsto en el ámbito multilateral, es que se propone la modificación de los artículos mencionados con anterioridad en virtud de la fundamentación y en los términos indicados.

En consecuencia, se adjuntan las propuestas de modificaciones del inciso b) del artículo 8º, y los artículos 83, 87 y 88 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad 24.481 modificada por ley 24.572.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.102

EDUARDO DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Carlos F. Ruckauf.
– Roberto Lavagna. – Juan J. Alvarez.
– Anibal D. Fernández.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 8º de la ley 24.481 y su modificatoria (texto ordenado 1996) por el siguiente:

Artículo 8º: El derecho a la patente pertenecerá al inventor o sus causahabientes quienes tendrán derecho de cederlo o transferirlo por cualquier medio lícito y concertar contratos de licencia. La patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos, sin perjuicio de lo normado en los artículos 36 y 99 de la presente ley:

- a) Cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación del producto objeto de la patente;
- b) Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el titular de una patente de procedimiento tendrá derecho de impedir que tercero, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 83 de la ley 24.481 y su modificatoria (texto ordenado 1996) por el siguiente:

Artículo 83: Los jueces podrán ordenar medidas cautelares en relación con una patente concedida de conformidad con los artículos 30, 31, 32 de la ley, para:

1. Evitar se produzca la infracción de la patente y, en particular, para evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana.
2. Preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción, siempre que en cualquiera de estos casos se verifiquen las siguientes condiciones:
 - a) Exista una razonable probabilidad de que la patente, si fuera impugnada de nulidad por el demandado, sea declarada válida;
 - b) Se acredite sumariamente que cualquier retraso en conceder tales medidas causará un daño irreparable al titular;
 - c) El daño que puede ser causado al titular excede el daño que el presunto infractor sufrirá en caso de que la medida sea erróneamente concedida; y
 - d) Exista una probabilidad razonable de que se infrinja la patente.

Cumplidas las condiciones precedentes, en casos excepcionales, tales como cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas, los jueces podrán otorgar esas medidas inaudita altera parte.

En todos los casos, previamente a conceder la medida, el juez requerirá que

un perito designado de oficio se expida sobre los apartados *a)* y *d)* del inciso 2) en un plazo máximo de quince (15) días.

En el caso de otorgamiento de alguna de las medidas previstas en este artículo, los jueces ordenarán al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 87 de la ley 24.481 y su modificatoria (texto ordenado 1996) por el siguiente:

Artículo 87: En los casos en los cuales no se hayan otorgado las medidas cautelares de conformidad con el artículo 83 de la presente ley, el demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento, en caso de que éste quisiera seguir adelante con ella.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 88 de la ley 24.481 y su modificatoria (texto ordenado 1996) por el siguiente:

Artículo 88: A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de la patente sea un procedimiento para obtener un producto, los jueces ordenarán que el demandado pruebe que el procedimiento que utiliza para obtener el producto es diferente del procedimiento patentado.

No obstante, los jueces estarán facultados para ordenar que el demandante pruebe que el procedimiento que el demandado utiliza para la obtención del producto, infringe la patente de procedimiento en el caso de que el producto obtenido como resultado del procedimiento patentado no sea nuevo. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el producto obtenido por el procedimiento patentado no es nuevo si el demandado o un perito nombrado por el juez a solicitud del demandado puede demostrar la existencia en el mercado, al tiempo de la presunta infracción, de un producto idéntico al producto obtenido como resultado de la patente de procedimiento, pero no en infracción originado de una fuente distinta al titular de la patente o del demandado.

En la presentación de prueba bajo este artículo, se tendrán en cuenta los legítimos intereses de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO DUHALDE.

*Alfredo N. Atanasof. – Carlos F. Ruckauf.
– Roberto Lavagna. – Juan J. Alvarez.
– Anibal D. Fernández.*

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: todos los proyectos que vamos a tratar en virtud de las preferencias acordadas cuentan con dictamen de comisión y son, en su mayoría, sin disidencias ni observaciones.

Dado que esta es la última sesión de la actual composición de la Cámara, propongo que vote-mos los distintos proyectos y de esa forma se satisfagan los pedidos de todos los colegas diputados que han solicitado el tratamiento de importantes iniciativas.

Salvo el proyecto de ley sobre migraciones, del señor diputado Giustiniani, que ha merecido el acuerdo de todas las bancadas, todos los proyectos cuentan con dictamen de comisión y, en su gran mayoría, no presentan disidencias ni observaciones.

Propongo que nos tomemos veinte minutos para que la Cámara pueda pronunciarse sobre todos ellos.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: no estamos de acuerdo en tratar el proyecto sobre patentes sin conocer el dictamen. Solicito autorización para insertar los fundamentos de nuestra posición en este tema.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia aclara que es un proyecto venido del Honorable Senado.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: el proyecto al que se hace referencia cuenta con preferencia para su tratamiento y tiene dictamen de las comisiones de Industria, de Legislación General y de Justicia, con la única disidencia de la señora diputada Barbagelata.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Ocaña. – Señor presidente: quiero llamar la atención sobre el hecho de que este dictamen se encuentra en proceso de impresión, por lo cual muchos señores diputados no han podido efectuar observaciones.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia aclara que hace dos sesiones se acordó preferencia para tratar este tema con dictamen de comisión.

En este momento, el proyecto cuenta con dictamen de comisión. La Presidencia no quiere que se generen dudas sobre cuestiones tan importantes.

Se ha cumplido con lo acordado en la reunión anterior —no de la semana pasada— de la Comisión de Labor Parlamentaria.

La Presidencia no puede precisar la cantidad exacta de proyectos con dictamen de comisión cuyo tratamiento se ha acordado, pero seguramente en la primera o segunda hoja del listado está incluido el proyecto sobre patentes.

De todos modos, si los señores diputados entienden que no se debe tratar, esta Presidencia levantará la sesión y pasará todo es temario para el día 17 de diciembre, pero no se puede decir que el tema no es conocido, porque eso no es verdad.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. — Señor presidente: en la sesión de la semana pasada solicitamos preferencia para que se considerara en primer lugar el proyecto de ley de monotributo, que acabamos de sancionar.

Asimismo, solicitamos preferencia para que se tratara en segundo término el proyecto de ley en revisión contenido en el expediente 135-S.-2003. Este es el segundo asunto respecto del cual se acordó preferencia y las comisiones respectivas ya se han expedido.

Para que los señores diputados sepan a qué me estoy refiriendo, aclaro que el proyecto tiene relación con la adecuación de la normativa local a los acuerdos internacionales suscriptos por la Argentina hace menos de una década.

Lo que nosotros sugerimos es que esta iniciativa sea considerada junto con el proyecto referido al registro de violadores, que también cuenta con aval suficiente.

Sr. Presidente (Camaño). — Si la Presidencia no se equivoca, con anterioridad al proyecto de ley vinculado con el régimen de patentes hubo dos iniciativas en el plan de labor para ser consideradas. De esa forma se votó, aunque no tengo el plan de labor a la vista.

En consecuencia, los dos proyectos están en condiciones de ser tratados porque cuentan con el dictamen correspondiente de la comisión. Esto nada tiene que ver con el hecho de irnos o que-

darnos en este recinto. Lo que no podemos generar es una discusión que la Cámara no merece por el largo tiempo de trabajo que hemos tenido.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. — Señor presidente: nosotros vamos a dar nuestra conformidad para tratar el proyecto de ley sobre patentes, porque en su momento fue acordada una moción de preferencia, con despacho de comisión.

En nuestro bloque hemos discutido el tema. También se realizó un análisis en el Senado, con audiencias públicas.

En consecuencia, como no tenemos objeciones, vamos a apoyar su tratamiento.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia informa a la señora diputada Zuccardi que de nada vale que esté pidiendo que se trate su proyecto, porque no está dispuesta a cambiar el plan de labor. Oportunamente, se considerará su iniciativa como se hará con la que ha pedido el señor diputado Breard, en nombre del señor diputado Cappello, y de la misma forma se procederá con el proyecto solicitado por el señor diputado Ostropolsky.

Existe un orden para el tratamiento de los distintos temas. La Presidencia también tiene la obligación de someter a votación lo que le solicitan desde el gobierno nacional. La sanción de estos proyectos ha sido solicitada por el señor vicecanciller, el señor jefe de Gabinete de Ministros y el doctor Lavagna.

Si la Presidencia tuviera que cambiar el plan de labor, lo mejor será considerar todos los temas el 17 de diciembre. Esto lo digo con toda honestidad, porque es incorrecto que modifiquemos el plan de labor aprobado ayer.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Walsh. — Señor presidente: el tema de patentes está incluido en el plan de labor, pero debemos advertir que se trata de un asunto que no es sencillo.

Es difícil considerarlo cuando en el recinto hay sólo 129 o 130 señores diputados. ¿Es necesario abordar el tratamiento de este asunto en la última sesión de una Cámara que va a ser renovada a partir del 10 de diciembre? En mi

opinión, habría que recapacitar acerca de la idea de tratar este proyecto de ley.

Estamos hablando de las patentes. Si se quiere podemos abordar primero el tema del registro de violadores, y continuar con los delitos sexuales o las "relaciones carnales", pero no olvidemos que debemos también hablar de la Organización Mundial del Comercio y de lo que significa el tema de las patentes a la hora de decidir la soberanía nacional.

Sr. Presidente (Camaño). — Si la señora diputada cuestiona la legitimidad de esta Cámara para tratar este asunto la Presidencia se verá obligada a levantar la sesión.

Sra. Walsh. — Señor presidente: concretamente, voy a proponer que se trate primero el tema del registro de violadores. Por lo menos desde mi bloque voy a proponer que luego se pase la consideración de todos los temas pendientes del orden del día para el 17 de diciembre, a fin de lograr alguna legitimidad política debido a la relevancia de los asuntos a tratar. Además, adelanto que vamos a votar por la negativa el proyecto de patentes.

Sr. Presidente (Camaño). — Desde ningún punto de vista la Presidencia puede aceptar el criterio de la señora diputada, ya que a ninguno de los legisladores que están aquí sentados en sus bancas les falta legitimidad.

Tiene la palabra el señor diputado por Camarca.

Sr. Pernasetti. — Señor presidente: si nuestro sector plantea que estamos en condiciones de tratar el tema es porque lo hemos estudiado. Algunos señores diputados presenciaron la discusión en el Senado y creemos que no es justo que introduzcamos sospechas sobre este proyecto.

El tema patentes es sensible, pero nuestro bloque ha estudiado el asunto; no aceptamos sospechas y creemos tener legitimidad para votarlo.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Castro. — Señor presidente: quiero hacer referencia a otro tema que usted mencionó. Deseo incluir una modificación que está consensuada con la autora del proyecto en el texto del proyecto contenido en el Orden del Día N° 3.283, que forma parte del conjunto de

dictámenes con despacho de comisión, sin dictámenes ni observaciones.

Sr. Presidente (Camaño). — La señora diputada ya hizo referencia a este tema en la reunión de ayer y el asunto está incluido en el orden del día para su consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: no tenemos inconvenientes en tratar el tema en debate, pero como todavía el orden del día correspondiente no está impreso sugiero que por Secretaría se dé lectura del proyecto para que todos los señores diputados tomemos conocimiento de su texto y sepamos qué estamos votando.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Barbagelata. — Señor presidente: desde el bloque socialista no vamos a acompañar las modificaciones propuestas a la ley de patentes porque implican una profundización del tema, ya que se extiende la patente del procedimiento al producto. Además, se modifican las medidas cautelares y se acrecienta la inversión de la carga de la prueba.

Esta iniciativa no sólo contribuye a la concentración del mercado sino también a una tremenda distorsión de los precios e incluso va en contra de los planteos de modificación del tema de patentes, sobre todo en lo que se refiere a medicamentos, que en este momento se está debatiendo en todo el mundo.

Por todo lo expuesto, no nos parece oportuno el tratamiento de este proyecto ni estamos de acuerdo con su contenido. Vamos a votarlo en forma negativa y solicito autorización para insertar en el Diario de Sesiones los fundamentos de nuestra decisión.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Esaín. — Señor presidente: el mandato constitucional que tienen los señores diputados es por cuatro años. No hay *capitis diminutio* aunque falte un mes o cinco días para el vencimiento del mandato. Además, este tema ha sido debatido en las comisiones, hay dictamen y no puede haber ninguna sospecha sobre este asunto.

No hay diputados nuevos o viejos. Esta es una Cámara que tiene un mandato constitucio-

nal que cumplir y está plenamente integrada por los legisladores que tienen mandato y la obligación constitucional de legislar.

Si no se quiere tratar el tema es otra historia, pero esta Cámara tiene plenos poderes y facultades y la obligación de legislar hasta el último día del mandato de los señores diputados. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia agradece y comparte el pensamiento del señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin. – Señor presidente: reitero lo que ya ha expresado el presidente de mi bloque de que estamos dispuestos a votar por la afirmativa el proyecto en cuestión.

Quiero señalar que las leyes tienen texto y subtexto, siendo que en este caso el subtexto es favorable a la industria de medicamentos, que sufre en función de quienes patentan inventos y luego son propietarios de ellos por mucho tiempo.

Este proyecto, luego de que fuera presentado al Senado, mereció una crítica feroz de la Unión Europea. No quiero darle lectura, pero es un tema delicado.

La iniciativa tiene un subtexto claramente a favor de los laboratorios nacionales, sobre todo en materia de procedimiento, porque invierte a su favor la carga de la prueba. De manera que si hubiera un conflicto de intereses entre el propietario de la patente y quien desea producir el medicamento, este proyecto mejora la legislación a favor de quienes desean producir, lo que ha sido consecuencia de un panel que organizó Estados Unidos en la Organización Mundial del Comercio, criticando nuestra legislación.

Ahora, una vez que sancionemos esta norma, seguramente habrá otro panel sobre esta iniciativa, se realizará un debate dentro de algunos años y la jurisprudencia se adaptará a la nueva situación.

No me quiero explayar para no entrar al fondo de esta materia. Es un tema extraordinariamente delicado y sólo quiero informar a los señores diputados, reconociendo el derecho de todos a votar a favor o en contra. Lo primero implica disminuir los derechos de quienes son los propietarios de las patentes.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rial. – Señor presidente: simplemente, quiero dejar aclarada la metodología de debate que sobre este tema se realizó en las comisiones.

El asunto ingresó en la Cámara de Diputados proveniente del Senado con aprobación unánime de todos los señores senadores. Se debatió en la comisión cabecera durante varias semanas, con asesores y legisladores de ambas Cámaras.

Se aclararon todas las dudas y luego se hizo una reunión conjunta entre las tres comisiones: Justicia, Legislación General e Industria, a la que concurren funcionarios de la Cancillería a brindar explicaciones. Luego continuó la discusión y hubo otra reunión conjunta de las tres comisiones; allí se decidió emitir el dictamen y existió una sola oposición.

Por lo tanto, la metodología de tratamiento fue bastante amplia y abarcó a todos los sectores involucrados. Estimo que el tema debería darse por aclarado con estas explicaciones.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Briozzo. – Señor presidente: quiero plantear la opción que tenemos como país respecto de esta iniciativa. Estados Unidos hizo una presentación, se inició una etapa de consultas en la Organización Mundial del Comercio y fuimos a un panel que nos llevó a perder siete planteos de nueve.

La Cancillería realizó una brillante negociación y redujo los planteos a tres. La opción es votar los tres puntos que propone la ley o ir a un nuevo panel que nos obligue a modificar los siete puntos que planteó Estados Unidos.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia hace saber que si no se hace uso de la palabra respecto del tratamiento en general de esta iniciativa, procederá a someterla a votación más allá del planteo hecho por la señora diputada Barbagelata, respecto de quien se entenderá que queda autorizada a realizar la inserción correspondiente en caso de resultar favorable el resultado del pronunciamiento.

Se va a votar en general.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración en particular el artículo 1°.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 4º.

Sr. Presidente (Camaño). — El artículo 5º es de forma.

Queda definitivamente sancionado el proyecto el proyecto de ley.¹

Se comunicará el Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

8

MOCION DE ORDEN Y MOCION DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia desea cumplir con las solicitudes efectuadas en el día de ayer por los señores diputados Ostropolsky, Zuccardi y Capello de incorporar al plan de labor determinados proyectos, más allá de que sean o no tratados. Solamente hubo objeción en el proyecto relativo al cambio de fecha del Día del Padre, por lo que dejaremos de lado esa iniciativa.

En consecuencia, se incorporaría al plan de labor la iniciativa contenida en el expediente 139-S.-2002, que es un proyecto de ley en revisión por el cual se modifica el anexo I de la ley 25.292, de creación de órganos que constituyen el fuero penal tributario de la Capital Federal. Creo que cuenta con dictamen de comisión del día de la fecha.

Otro proyecto a incorporar se refiere al régimen de promoción de la ganadería bovina en las zonas áridas, y la tercera iniciativa se vincula con el famoso proyecto del señor diputado Ostropolsky, referido a las invasiones inglesas, por el que se declaran de interés nacional los festejos del 200º aniversario de la Reconquista en el Río de la Plata. Es decir que daríamos ingreso a esos tres proyectos, tal como se planteó ayer en la sesión. Lo que ocurre es que están fuera del plan de labor; se formularon mociones de apartamiento del reglamento a fin de incorporarlos, y lo que estoy haciendo es simplemente citarlos. Si hay objeciones, no se incluirán.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. — Señor presidente: sé que por lo menos el proyecto relativo a la ganadería bovina tiene disidencias. De hecho, yo he formulado una.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia no está planteando que luego no puedan ser discutidos o no se formulen disidencias, sino que se está refiriendo a lo que manifestaron ayer cada uno de los señores diputados...

Sra. Rodríguez. — En algún momento se había hablado de no incluir los proyectos que tuvieran disidencias.

Sr. Presidente (Camaño). — Tan así es que en cuanto al proyecto referido al cambio de fecha de celebración del Día del Padre, hubo una observación de la señora diputada Carrió. Ese fue el momento en que se plantearon los temas.

Si la señora diputada plantea una disidencia, la Presidencia no podrá incorporar el proyecto, porque tiene que haber acuerdo de la Cámara. Ese fue el compromiso que asumimos ayer en la Comisión de Labor Parlamentaria. En tal caso, el asunto sería considerado el 17 de diciembre. Esto lo aclaro a fin de no generar situaciones que no son de las mejores.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Ocaña. — Señor presidente: en determinado momento, ayer acordamos que no incluiríamos estos temas, pero resulta que ahora volvemos a la situación anterior. Solicito que por favor se lean los proyectos más detenidamente, porque sinceramente usted los leyó tan rápido que muchos señores diputados no entendimos absolutamente nada. Me parece que debemos dar un poco de seriedad a esto.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia advierte que algunos de los señores diputados están muy agresivos. Voy a comentar cómo es esta cuestión. No es que la Presidencia ha escuchado estos planteos por casualidad, sino que los han formulado los señores diputados. Por eso, conviene que escuchemos lo que cada señor diputado pide.

Cuando un señor diputado pidió ayer desde su banca la inclusión de un proyecto se generó una discusión con motivo una iniciativa sobre el Día del Padre. Tengamos memoria, por favor. La señora diputada Carrió dijo que era una bar-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

baridad modificar esa fecha. No lo dijo quien habla, sino que eso fue manifestado desde la bancada que está dando opinión en este momento.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Camaño). — Esta Presidencia desea manifestar algo más. Personalmente, no quiero modificar esa fecha porque nací el 17 de junio, y como por lo general mi cumpleaños cae el tercer domingo del mes, coincidente con el Día del Padre, recibo dos regalos. Todo lo que dije lo plantearon los señores diputados. La decisión de incluir o no los asuntos depende de los señores diputados, pero la Presidencia no quiere que caiga la sesión; desea seguir trabajando. Estoy dando las explicaciones de lo que pasó. No quiero generar ninguna modificación desde la Presidencia. Hablé de los proyectos que ayer los señores diputados propusieron agregar al orden del día para ser tratados.

Se va a votar en forma mecánica si se incluyen en el orden del día los aludidos asuntos.

—Resulta afirmativa de 95 votos; votan 115 señores diputados sobre 136 presentes.

Sr. Presidente (Camaño). — En consecuencia, quedan incluidos en el orden del día.

Queda excluido un solo tema, el que ayer fue objetado por la señora diputada Carrió y el bloque de ARI.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Parentella. — Señor presidente: la señora diputada Carrió no objetó el tema sino que se introdujeran nuevos asuntos y no se respetara lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria. Creo que cabe hacer esta aclaración para que se sepa realmente qué fue lo que se dijo.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia entendió otra cosa, señora diputada.

9

REGISTRO DE CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES Y REGISTRO DE IDENTIFICACION GENETICA DE ABUSADORES SEXUALES

Sr. Presidente (Camaño). — Corresponde considerar el dictamen de la comisión de Legis-

lación Penal en el proyecto de ley de la señora diputada Falbo por el que se crea el Registro de Condenados por Delitos Sexuales (expediente 617-D.-2003), habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Chiacchio por el que se crea Registro de Identificación Genética de Abusadores Sexuales, los cuales funcionarán en la órbita del Registro Nacional de Reincidencia, ley 22.117.

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Falbo y ha tenido a la vista los expedientes de la señora diputada Di Leo y del señor diputado Saredi por los que se crea el Registro de Condenados por Delitos Sexuales así como el proyecto de ley de la señora diputada Chiacchio por el que se crea el Registro de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RIGAS); y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° — Créase el Registro de Condenados por Delitos Sexuales con un mecanismo de liberación pública de datos y un Registro de Identificación Genética de Abusadores Sexuales, dependientes del Ministerio de Justicia de la Nación, que funcionarán en la órbita del Registro Nacional de Reincidencia (ley 22.117).

A tal fin sustitúyese el artículo 1° de la ley 22.117 por el siguiente:

Artículo 1°: El Registro Nacional de Reincidencia funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia de la Nación y centralizará la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción, conforme al régimen que regula esta ley.

En forma independiente llevará un registro especial en el que se asentarán los datos personales de los condenados por los delitos tipificados en el libro II, título III, capítulos II, III y IV del Código Penal, a cuyo efecto, previsiones contenidas en el artículo 6° de la presente ley, que se refieran a este tipo de delitos, se complementarán con las correspondientes fotografías actualizadas y un Registro de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RIGAS).

Los datos contenidos en el registro especial de condenados por delitos sexuales serán actualizados y comunicados mensualmente al Ministerio Público Fiscal.

Art. 2º - Agrégase al artículo 8º de la ley 22.117 el siguiente párrafo:

Quando se trate del registro especial de condenados por delitos sexuales, los datos se podrán liberar a pedido de cualquier persona mayor de edad que exprese un interés legítimo y se identifique debidamente. Ello habilitará al Ministerio Público Fiscal para solicitar a dicho registro, en forma directa y por el procedimiento que determine la reglamentación, información sobre si determinada persona se encuentra o no incluida en el mismo. El informe deberá ser evacuado en 48 horas.

Art. 3º - Agrégase como inciso 6 del artículo 13 del Código Penal, el siguiente:

6) Someterse a tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.

Art. 4º - Incorpórase como artículo 13 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 13 bis: Obtenida la libertad a que hace referencia el artículo anterior, operado el vencimiento de la pena, o sujeto su cumplimiento a las reglas de la ejecución condicional, el condenado por los delitos tipificados en el Libro II, Título III, capítulos II, III y IV del Código Penal, deberá cumplir, durante un plazo igual al de la condena, a contar desde el día de su libertad, con aquellas reglas de conducta establecidas en los artículos 13 y 27 bis que le sean impuestas y notificadas fehacientemente en ocasión de obtener la misma.

Asimismo deberá registrarse cada noventa días y notificar cada cambio de domicilio dentro de las 48 horas de producido ante los órganos judiciales que correspondan al lugar donde fijara residencia. Tales órganos comunicarán al registro especial y al juez o tribunal interviniente todo cambio de domicilio del condenado o el incumplimiento de la obligación de registrarse.

El liberado que no cumpliera con la carga de mantener actualizada la verificación de su domicilio será reprimido con prisión de un mes a un año.

Art. 5º - Cuando se trate del registro de identificación genética (RIGAS), la realización del examen genético y la incorporación de la información al registro deberán ser ordenadas por los jueces como pena accesoria para los delitos contemplados en la presente ley.

Art. 6º - El RIGAS contará con una sección especial destinada a autores ignorados. En ella constarán las huellas genéticas identificadas en las víctimas de delitos sexuales. Su incorporación será ordenada judicialmente.

Art. 7º - Las constancias obrantes en el RIGAS serán de contenido reservado y sólo podrán ser suministradas de acuerdo con lo establecido por el artículo 8º, incisos a), b), c), d) y e) de la ley 22.117.

Art. 8º - La información genética almacenada no podrá ser retirada del registro bajo ningún concepto y sólo será dada de baja en los supuestos previstos en el artículo 7º de la ley 22.117, salvo la perteneciente a autores ignorados que será dada de baja de acuerdo con los términos previstos en el Código Penal para la prescripción de la acción penal.

Art. 9º - Las constancias del RIGAS conservadas de modo invariable e inalterable harán plena fe, pudiendo ser impugnadas sólo judicialmente por error o falsedad.

Art. 10. - Facúltase al Ministerio de Justicia de la Nación para celebrar convenios tendientes a obtener colaboración financiera y técnica especializada con el objeto de estructurar métodos operativos, sobre bases modernas que permitan el funcionamiento actualizado del registro especial.

Asimismo el Ministerio de Justicia de la Nación queda facultado para que celebre convenios con el Banco Nacional de Datos Genéticos creado por la ley 23.511 a los efectos de contar con la colaboración técnica especializada que garantice la veracidad de los datos obtenidos a través del análisis del ADN no codificante y por medio de técnicas meramente identificativas.

Art. 11. - En el marco de esta ley queda absolutamente prohibida la utilización de muestras de ADN para otro fin que no sea exclusivamente la identificación de personas en investigación penal determinada.

Art. 12. - Los gastos que demande el incumplimiento de la presente ley, serán atendidos con cargo de las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia.

Art. 13. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 3 de diciembre de 2003.

María del Carmen Falbo. - María E. Biglieri. - Marta I. Di Leo. - Franco Caviglia. - Héctor R. Romero. - Juan M. Urtubey. - María L. Chaya. - Alejandro O. Filomeno. - Angel E. Baltuzzi. - Jorge O. Casanovas. - María E. Barbagelata. - Carlos A. Martínez. - Juan C. López. - Daniel A. Basile. - Guillermo E. Johnson.

Sr. Presidente (Camaño). - En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

10

INCORPORACION DEL LENGUAJE DE SEÑAS A LA ENSEÑANZA OFICIAL

(Orden del Día N° 3.410)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Discapacidad han considerado los proyectos de ley del señor diputados Gutiérrez (F.) y de la señora diputada Kuney y otros señores diputados por los que se incorpora a la enseñanza oficial el lenguaje de señas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorporar a la enseñanza oficial el lenguaje de señas con el objetivo de insertar a la comunidad estudiantil un gran sector de la población al que le ha sido vedado el sentido de la audición.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de noviembre de 2003.

Olijela del Valle Rivas. – Teresa Ferrari de Grand. – María E. Herzovich. – Irma A. Foresi. – Marta I. Di Leo. – María J. Lubertino Beltrán. – Graciela Gastañaga. – Nora Chiacchio. – Elda S. Agüero. – Marta del Carmen Argul. – Jesús A. Blanco. – Marcela Bordenave. – Carlos R. Brown. – Dante Canevarolo. – María T. Ferrín. – Rubén H. Giustiniani. – Oscar González. – Rafael A. González. – Norma Goy. – Griselda N. Herrera. – Celia A. Isla de Saraceni. – Silvia Martínez. – Fernando C. Melillo. – Luis A. Molinari Romero. – Miguel Mukdise. – Marta Osorio. – Claudio Pérez Martínez. – Norma R. Pilati. – Juan Pinto Bruchmann. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – Luis Sebriano. – Hugo G. Storero. – Patricia C. Walsh.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Discapacidad, al considerar los proyectos de ley del señor diputados Gutiérrez (F.) y de la señora diputada Kuney y otros señores diputados, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Olijela del Valle Rivas.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Por intermedio de este proyecto de ley se intenta establecer los lineamientos generales a fin de llevar bienestar a un grupo de ciudadanos que necesitan tratamiento especial.

Existen numerosas situaciones dentro del marco social actual, que discriminan lastimosamente a vastos sectores. Trabajadores que han perdido la fuente de su sustento, niños desamparados ante la situación de adversidad, personas que padecen al verse despojados en forma cotidiana de lo poco que poseen.

En este marco de situación, señor presidente, las condiciones de millones de desamparados nos hace extraviar el análisis de situación de miles de ciudadanos que a raíz de tremendas disminuciones físicas se encuentran más alejados aún de alcanzar una vida digna.

En esta oportunidad deseo referirme al ciudadano que no posee capacidad de audición, porque a raíz de su problemática personal se dificulta su inserción en la sociedad.

En este contexto, señor presidente, tenemos la obligación de mostrarnos solidarios y dirigir todas las acciones que sean necesarias para colaborar en la inserción de dichas personas en el marco social, facilitando el normal desarrollo de todos los habitantes de la Nación.

Con el estudio del lenguaje de señas se persiguen los siguientes objetivos:

1. Crear conciencia solidaria y de inserción social, puesto que el conocimiento masivo del lenguaje de señas llevaría al convencimiento social de la necesidad de mostrarse hermanado frente a la persona con habilidades disminuidas. De esta forma comenzarán a ceder las barreras que separan a estas personas del normal desenvolvimiento personal.

2. Generar puestos de empleo, dada la inclusión de docentes calificados a la plantilla de las escuelas de todo el país.

Instaurado este mecanismo, contribuiremos a facilitar que las personas con discapacidades auditivas

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

vas puedan desempeñarse socialmente en forma independiente. Esta decisión no sólo fortalecerá la autoestima de los ciudadanos con capacidades diferentes sino que además contribuirá como medida en materia de solidaridad hacia todos los sectores sociales.

La decisión de incluirlo en los primeros años de enseñanza no es antojadiza; por el contrario, está demostrado a nivel científico con numerosos estudios psicológicos y psicopedagógicos que en la temprana edad escolar los niños se encuentran más permeables a incorporar conocimientos, y por sobre todo no sería una carga extra para ellos, sino que podría ser internalizado en forma lúdica por los escolares.

Por la importancia y trascendencia de la medida, solicitamos que los señores diputados apoyen con su voto el presente proyecto de ley.

Francisco V. Gutiérrez.

2

Señor presidente:

Vivimos en un mundo en que parece ser que nos comunicamos pero en el cual en realidad la mayoría transita diariamente sin comunicarse sumergido en los problemas de cada uno. En ese contexto, hay un sector de la población que todos los días es discriminado por el solo motivo de haber nacido con un sentido no desarrollado o deficiente, por el cual no puede escuchar y este solo suceso hace que no pueda vivir cosas simples de la vida como escuchar el sonido de un pájaro o la música, entre otras cosas. Además de este múltiple cúmulo de cosas que no puede disfrutar, la sociedad lo margina, no permitiéndole que participe de actividades culturales y/o educativas junto con el resto de la sociedad, los llamados "normales".

Pero nos preguntamos: ¿cuál es la causa? Los que no sufrimos de esta dificultad, en realidad, la mayoría de las veces los docentes, no docentes y la población estudiantil no pueden comunicarse con estas personas porque la escuela no los ha capacitado para esto, por lo que se deduce que los "normales" también tenemos capacidades diferentes: "No podemos comunicarnos con un gran sector de la población".

El poder escuchar es una competencia necesaria para poder comunicarnos, y en el ámbito educativo es fundamental, les impide poder aprender a hablar. Si bien es cierto que hay escuelas especiales en donde las personas sordas pueden aprender a hablar, a leer los labios y también a comunicarse por medio del lenguaje de señas, consideramos necesario poder brindarles el aprendizaje sobre todo de niveles superiores dentro de sus posibilidades, habilidades y capacidades y no que por este hecho se los discrimine, o impedirles las posibilidades de desarro-

llo, capacitación e integración en el resto de la comunidad.

Las personas que no sufren problemas en la audición también poseen capacidades diferentes y no por ello están etiquetadas o rotuladas. "La comunicación es la vía por la cual toda persona entabla una relación con él o los otros".

Algunos especialistas afirman que los niños sordos deben aprender a hablar y luego a expresarse en señas. Otros plantean lo contrario, pues su idioma materno es el de señas, a través del cual aprenden a comunicarse desde un principio.

La UNESCO reconoce al lenguaje de señas como el idioma oficial de los discapacitados auditivos. En nuestro país el 90% de ellos lo utiliza para comunicarse y hoy en día 15 naciones del mundo lo han planteado como lengua oficial.

Es así que surge la iniciativa de presentar un proyecto de ley que incluya la enseñanza del lenguaje de señas en las escuelas como una manera de abrir puertas y disminuir la discriminación, aumentar la comunicación y brindarle reales posibilidades de inserción a este grupo de personas con capacidades diferentes en cuanto a la audición. Es ésta una inquietud presente en la comunidad educativa de mi provincia y que creemos que debería incorporarse a la enseñanza oficial en todo el país. Recojo en este sentido la preocupación manifestada por los alumnos del tercer año polimodal del Colegio "Nuestra Señora del Luján" de la ciudad de Río Gallegos.

Entendiendo que para ello será necesaria una serie de etapas, como es la incorporación del lenguaje de señas en la formación docente, para que éstos puedan interactuar en su función sin dificultades, y así posteriormente sea incorporado el mencionado lenguaje en los diferentes trayectos de la educación sistematizada y formal.

Por todo lo expuesto es que solicito el tratamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

Mónica A. Kuney. – Sergio E. Acevedo. – Dante O. Canevarolo. – Gerardo Conte Grand. – Jorge R. Falú. – Irma A. Foresi. – Ricardo Gómez. – Griselda Herrera. – Arturo Lafalla. – Blanca Osuna.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INCORPORACION DE LA ENSEÑANZA DEL LENGUAJE DE SEÑAS

Artículo 1º – Dispóngase la obligatoriedad de la enseñanza del lenguaje de señas en el primer ciclo de la Educación General Básica.

Art. 2º – La presente medida será de carácter obligatorio en las EGB del territorio nacional, ya sean públicas o privadas.

Art. 3º – La enseñanza del método de señas para hipoacúsicos deberá ser impartida por profesionales especialmente capacitados en la materia.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco V. Gutiérrez.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Incorporar a la enseñanza oficial el lenguaje de señas, con el objetivo de insertar a la comunidad estudiantil un gran sector de la población que le ha sido vedado el sentido de la audición.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica A. Kuney. – Sergio E. Acevedo. – Dante O. Canevarolo. – Gerardo Conte Grand. – Jorge R. Falú. – Irma A. Foresi. – Ricardo Gómez. – Griselda Herrera. – Arturo Lafalla. – Blanca Osuna.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

11

MARATON DIARIO CRONICA

(Orden del Día N° 3.403)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Lofrano, por el que se declara de interés parlamentario la Maratón Diario Crónica, a realizarse el 31 de enero de 2004 en la provincia del Chubut; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la Maratón Diario Crónica, que se realiza todos los años desde 1963 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, garantizando su difusión, realización, fomento y en particular la edición 2004 de la misma, programada para el 31 de enero de 2004, evento deportivo que unirá a toda la comunidad patagónica y de Latinoamérica en la salud y el deporte.

Sala de la comisión, 25 de noviembre de 2003.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. – Julio Conca. – Alberto Herrera. – Roberto Basualdo. – Hernán Damiani. – Jorge A. Escobar. – Graciela I. Gastañaga. – Atlanto Honcheruk. – Julio Humada. – Miguel Mukdise. – Claudio Pérez Martínez. – Sarah Picazo. – Ricardo Quintela. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Lofrano, luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario la Maratón Diario Crónica, que se realiza todos los años desde 1963 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, garantizando su difusión, realización y fomento, y en particular la edición 2004 de la misma, programada para el 31 de enero de 2004 evento deportivo que unirá a toda la comunidad patagónica y de Latinoamérica en la salud y el deporte.

Elsa G. Lofrano.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

Se harán las comunicaciones pertinentes.

12

**MODIFICACION DE LA LEY
DE CONTRATO DE TRABAJO**

(Orden del Día N° 3.389)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de la señora diputada Rivas; de la señora diputada Foglia y otros; del señor diputado Gutiérrez (F.V.), y otros; de la señora diputada Ferrero y otros; del señor diputado Mastrogiácomo y otros; de la señora diputada Carrió; del señor diputado Gutiérrez (F.V.), y otros; de la señora diputada González Cabañas; de la señora diputada Stolbizer; de la señora diputada Oviedo; del señor diputado Fayad; del señor diputado González (O.R.), y del señor diputado Basteiro; y 190-P-98 Inicialiva Popular (Recalde, Héctor) referidos todos a modificaciones a la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, en lo atinente a licencia y protección a la paternidad, licencia por adopción, licencia por maternidad y vacaciones; y han tenido a la vista los proyectos de las señoras diputadas Savron; Roy y otros señores diputados; y Lubertino y otros señores diputados; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1º - Sustitúyese el inciso *a*) del artículo 158 de la LCT (t.o.) por el siguiente:

- a*) Por nacimiento de hijo u otorgamiento de guarda con fines de adopción, cuando el trabajador no haga uso de las licencias previstas en el artículo 177 ter, diez (10) días corridos.

Art. 2º - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 177 de la LCT (t.o.) por el siguiente texto:

Queda prohibido el trabajo de las mujeres dentro de cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a quince (15) días, salvo prescripción médica; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de modo de completar los

noventa (90) días. En los supuestos de parto múltiple, el plazo posterior al parto se incrementará en diez (10) días por cada hijo a partir del segundo inclusive.

La trabajadora tendrá derecho a la licencia posterior al parto en toda la extensión prevista en este artículo, aun cuando su hijo naciera sin vida.

Art. 3º - Incorpórase como artículo 177 bis a la LCT (t.o.) el siguiente texto:

Artículo 177 bis: *Guarda con fines de adopción.* Queda prohibido el trabajo de la mujer en el plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la notificación fehaciente por parte del trabajador del otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

En el supuesto de guarda múltiple con fines de adopción este plazo se incrementará en diez (10) días por cada menor cuya guarda se haya otorgado, a partir del segundo inclusive.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confiera el sistema de seguridad social, que garantizará a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulta prohibida su ocupación, de conformidad con los requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de los trabajadores obedece a razones de guarda con fines de adopción cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio posteriores a la notificación fehaciente por parte del trabajador de la comunicación para recibir la guarda con fines de adopción, la que deberá ser acreditada posteriormente. En tal supuesto, ella será acreedora a una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Art. 4º - Incorpórase como artículo 177 ter a la LCT (t.o.) el siguiente texto:

Artículo 177 ter: *Derechos de la paternidad.* El trabajador tendrá derecho al goce de una licencia de quince (15) días corridos después del nacimiento de su hijo o de la notificación fehaciente del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, la que deberá ser acreditada posteriormente. En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la sanción de la presente ley, la licencia de este párrafo se incrementará a treinta (30) días corridos, y, en un plazo no mayor a seis (6) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la sanción de la presente ley, la licencia de este párrafo se incrementará a cuarenta y cinco (45) días corridos.

En los supuestos de parto o guardas con fines de adopción múltiples, el plazo del párrafo anterior se incrementará en cinco (5) días corridos por cada hijo, a partir del segundo inclusive.

En caso de muerte de la madre del hijo del trabajador en ocasión o como consecuencia del parto, el período de licencia será de cuarenta y cinco (45) días corridos. El uso de esta licencia cancela el derecho al goce de la prevista en los incisos a) y c) del artículo 158.

Durante los períodos de licencia previstos en este artículo, el trabajador no devengará remuneración de su empleador y, en sustitución de ella, percibirá del sistema de seguridad social una asignación cuyo monto será igual al del salario que corresponda al período de licencia.

Art. 5° – Incorpórase como párrafo final al artículo 178 de la LCT (t.o.) el siguiente texto:

La misma presunción y con iguales efectos operará cuando el trabajador varón guardador sea despedido dentro de los siete meses y medio inmediatos anteriores y/o posteriores al nacimiento de su hijo, a condición de que el embarazo hubiera sido notificado y acreditado fehacientemente ante el empleador. La misma presunción y con iguales efectos operará cuando el trabajador varón guardador sea despedido dentro de los siete meses y medio posteriores a la notificación fehaciente de la comunicación para recibir la guarda con fines de adopción, la que deberá ser acreditada con posterioridad.

Art. 6° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 179 de la LCT (t.o.) por el siguiente texto:

En los establecimientos que ocupen un mínimo de cien trabajadores, sean éstos varones o mujeres, el empleador deberá habilitar una sala maternal y guardería infantil para niños de hasta cinco años destinada a los hijos de los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en ese establecimiento.

La sala maternal o guardería deberá funcionar dentro del lugar de trabajo o en sus adyacencias, y estará a cargo de personal especializado y debidamente habilitado para ejercer tal función.

Art. 7° – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 183 de la LCT (t.o.) por el siguiente texto:

Artículo 183: *Distintas situaciones. Opción a favor de la mujer.* La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, diere a luz o recibiere en guarda un niño con fines de adopción, y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones, previa notifi-

cación fehaciente de las mismas a cargo del empleador en un plazo no inferior a diez (10) días al establecido en el artículo 186.

Art. 8° – Modificase el inciso c) del artículo 183 de la LCT (t.o.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento o de la guarda con fines de adopción dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara un nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Art. 9° – Incorpórase como inciso d) al artículo 183 de la LCT (t.o.) el siguiente texto:

d) Reincorporarse a su puesto de trabajo reduciendo hasta la mitad su jornada normal de trabajo y en la misma proporción su remuneración mensual. En ningún caso la jornada de trabajo podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias.

La trabajadora podrá hacer uso de este derecho una sola vez al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 177 y permanecer en la situación reglada en el párrafo anterior por un plazo no mayor de doce meses contado a partir del día del nacimiento o de la entrega en guarda con fines de adopción.

Serán de aplicación en esta situación las reglas del artículo 92 ter de esta ley.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 186 bis a la LCT (t.o.) el siguiente texto:

Artículo 186 bis. *Extensión.* Las reglas de los artículos 183 a 186 serán también aplicables a los trabajadores varones en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento de la madre de su hijo en ocasión o como consecuencia del parto;
- b) Imposibilidad física y/o psíquica, debidamente acreditadas, de la madre de procurar atención al niño;
- c) Cuando fuere adoptante único.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.716 por el siguiente texto:

La trabajadora en relación de dependencia que diere a luz o que recibiera en guarda con

finde de adopción un hijo que padeciese discapacidad o enfermedad crónica tendrá derecho a seis meses de licencia desde la fecha de vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad, de los cuales los tres primeros serán con goce de sueldo y los tres restantes serán con el cincuenta por ciento (50 %) del salario de convenio a cargo de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).

Este derecho podrá ser ejercido por el trabajador varón luego del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 177 ter de la LCT (t. o.) en los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento de la madre de su hijo en ocasión o como consecuencia del parto;
- b) Cuando la madre de su hijo no hiciere uso de la licencia prevista en el primer párrafo de este artículo;
- c) Cuando fuere adoptante único.

Art. 12. – Derógase el artículo 3º de la ley 24.716.

Art. 13. – Modifícase el segundo párrafo del artículo 164 de la LCT (t.o.), que quedará redactado de la siguiente forma:

El empleador, a solicitud del trabajador, deberá conceder el goce de las vacaciones previstas en el artículo 150 acumuladas a las que resulten del artículo 158, inciso b), aún cuando ello implique alterar la oportunidad de su concesión frente a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley. Cuando un matrimonio, pareja adoptante o pareja conviviente con hijo se desempeñare a las órdenes del mismo empleador, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta o simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del establecimiento.

Art. 14. – Agrégase como segundo párrafo del artículo 11 de la ley 24.714 el siguiente texto:

Durante igual período y con similar requisito de antigüedad, la asignación por maternidad también será abonada a la trabajadora independiente afectada por su empleador al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, ley 24.977.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2003.

Saúl E. Ubaldini. – Silvia V. Martínez. – Melchor A. Posse. – María del Carmen Rico. – Roberto J. Abalos. – Elda S. Agüero. – Guillermo E. Alchouron. – Alfredo E. Allende. – Mónica S. Arnaldi. – María E. Barbagelata. – Omar E. Becerra. – Jesús A. Blanco. – Pascual

Cappelleri. – Horacio A. Fernández. – Irma A. Foresi. – María A. González. – María E. Herzovich. – María S. Leonelli. – Elsa G. Lofrano. – Cecilia Lugo de González Cabañas. – Nélida B. Morales. – Aldo C. Neri. – Lorenzo A. Pepe. – Alberto J. Piccinini. – Marcela V. Rodríguez. – José A. Rosselli. – Irma Roy. – Mirta E. Rubini. – Margarita R. Stolbizer. – Ovidio O. Zúñiga. – Domingo Vitale.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado todos los proyectos de ley presentados promoviendo la modificación de la ley 20.744, de contrato de trabajo, en los aspectos vinculados con la protección de la maternidad, la familia y la primera infancia. El espíritu común de todas las iniciativas ha sido brindar un marco de protección adecuada, sin dejar de evaluar aquellos aspectos vinculados con la grave situación que atraviesa hoy el mercado de trabajo en la Argentina. Esto quiere decir que se ha contemplado la adecuación de la normativa legal para garantizar un trato equitativo a las mujeres en sus posibilidades de acceso al empleo, una mayor protección a su embarazo, maternidad o adopción, sin que una exagerada tutela sobre éstas pueda terminar produciendo el efecto no querido de su discriminación o exclusión cuando el empleador busca ocupar un puesto de trabajo.

Por esta razón es que dicha protección ha sido además considerada y aprobada con la ampliación de las licencias parentales. La revalorización de la figura paterna en el cuidado de la primera infancia de sus hijos, la asunción compartida de las responsabilidades familiares, son elementos incorporados en esta reforma para fortalecer los vínculos familiares, el interés superior del niño y, por supuesto, también la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.

También ha merecido acogida favorable por parte de esta comisión la equiparación del padre en la presunción del despido por causa de maternidad/paternidad y los derechos derivados de ésta.

La cantidad de proyectos presentados y un largo e interesante debate alrededor de la norma hablan a las claras de la necesidad de su reforma, de la adecuación de su normativa por ejemplo a la evolución de los métodos de fertilización que hoy hacen mucho más comunes los partos múltiples sin que se hubiera reconocido hasta ahora la necesidad de la familia de la ampliación de las licencias para atender al recién nacido.

También este dictamen recoge todas las iniciativas que apuntan a reconocer a los padres adoptivos

iguales derechos que a aquellos de sangre en las licencias de la relación laboral. Esto parece ser una medida necesaria y sabia a la luz de una legislación específica, como es la de adopción, que permite incluso hasta la sustitución del vínculo y que en su espíritu general aspira a que no existan diferencias entre padres e hijos de sangre o por adopción.

Otros aspectos considerados en el dictamen tienen que ver con la opción para la trabajadora de su reincorporación al empleo antes de finalizada su licencia manteniendo los derechos que la asisten.

También ha sido modificado el artículo que impone a los grandes establecimientos la instalación de guarderías. Esta modificación incluye la cantidad de trabajadores o trabajadoras que debe tener ese establecimiento, superando el vacío de la ley vigente que había dejado en manos de una reglamentación nunca dictada la determinación de ese número. Y la no distinción por sexo de los trabajadores, para evitar que encubriendo la protección de la mujer madre pueda ésta ser discriminada o excluida en el ingreso al empleo frente a las ventajas de emplear trabajadores varones.

Por lo expuesto precedentemente y los fundamentos dados por los autores en los proyectos de ley presentados en los expedientes 586-D-02, de la señora diputada Rivas; 737-D-02, de la señora diputada Foglia y otros; 899-D-02, del señor diputado Gutiérrez (F. V.) y otros; 1.344-D-02, de la señora diputada Ferrero y otros; 2.458-D-02, del señor diputado Mastrogiácomo y otros; 3.400-D-02, de la señora diputada Carrió; 4.002-D-02, del señor diputado Gutiérrez (F. V.) y otros; 7.050-D-02, de la señora diputada González Cabañas; 808-D-03, de la señora diputada Stolbizer; 3.147-D-03, de la señora diputada Oviedo; 4.825-D-03 y 4.826-D-03, del señor diputado Fayad; 4.844-D-03, del señor diputado González (O.R.) y del señor diputado Basteiro, y 190-P-98, Iniciativa Popular (Recalde, Héctor), es que la comisión aconseja su sanción.

Margarita Stolbizer.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el inciso a) del artículo 158, capítulo II: Régimen de licencias especiales de la ley 20.744 y sus modificaciones, que quedará redactado como sigue:

Artículo 158: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de hijo o guarda con fines de adopción, 2 días corridos; a dicho período se le adicionará 10 días por cada hijo nacido en parto múltiple, des-

de el segundo en adelante, los cuales no podrán ser fraccionados. Igual período se adicionará en los casos en que el hijo naciere con alguna enfermedad crónica.

Art. 2° – Incorpórase el artículo 177 bis en el capítulo II: de la Protección de la Maternidad de la ley 20.744 y sus modificaciones; con el siguiente texto:

Artículo 177 bis: La normativa del artículo 177, también rige para los casos de guarda con fines de adopción y el plazo se contará a partir del inicio de la misma. En caso de ser múltiple se acumulará la licencia del artículo 177 ter.

Art. 3° – Incorpórase el artículo 177 ter en el capítulo II: de la Protección de la Maternidad de la ley 20.744 y sus modificaciones; con el siguiente texto:

Artículo 177 ter: En los casos de parto múltiple, la madre gozará de la licencia establecida en el artículo 177 y adicionará a la misma un lapso de 30 (treinta) días más por cada hijo nacido desde el segundo en adelante. Igual lapso se adicionará cuando el hijo naciere con alguna deficiencia crónica. En ambos casos será con goce de haberes y con los mismos efectos contenidos en el artículo 177 y no podrán ser fraccionados.

Art. 4° – Modifícase el párrafo primero del artículo 179, capítulo II: Régimen de licencias especiales de la ley 20.744 y sus modificaciones, que quedará redactado como sigue:

Artículo 179: Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de 2 descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a 1 año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado. Estos descansos se extenderán a razón de 20 minutos más por cada hijo a partir del segundo cuando fuese nacimiento múltiple.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olijela del Valle Rivas.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese como segundo párrafo del artículo 177, capítulo II referido a “de la protección de la maternidad” de la ley 20.744, el siguiente texto:

La trabajadora que adoptare un menor de edad gozará de un período de licencia de cua-

renta y cinco (45) días posteriores a la fecha en que se asignare la guarda efectiva del mismo.

Art. 2º - Incorpórese como cuarto párrafo del artículo 177, capítulo II referido a "de la protección de la maternidad" de la ley 20.744, el siguiente texto:

La trabajadora que adoptare un menor de edad deberá acreditar tal circunstancia mediante copia certificada de la resolución judicial que le otorgue la guarda provisoria del mismo pasada por autoridad de cosa juzgada.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Teresa B. Foglia. - Margarita R. Stolbizer. - Sarah A. Picazo. - María S. Leonelli. - Luis A. R. Molinari Romero. - Marta S. Milesi.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

DE LA PROTECCION DE LA MUJER Y LA FAMILIA EN SU CONJUNTO

Artículo 1º - Sustitúyase el denominado título VII de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) por el siguiente:

Del trabajo de mujeres y la protección de la familia

Art. 2º - Sustitúyase el artículo 177 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) por el siguiente:

Artículo 177: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. Se presumirá que el empleador ha tomado debido conocimiento del estado de gravidez, una vez cumplidos los noventa (90) días de embarazo. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que

garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior, o traspase el plazo establecido en el mismo.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlos vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Art. 3º - Sustitúyase el artículo 178 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) por el siguiente:

Artículo 178: Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como en su caso, el del nacimiento o concurra la presunción del debido conocimiento del empleador. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Art. 4º - Incorpórase como último párrafo del artículo 179 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) el siguiente:

Para el caso de imposibilidad operativa del otorgamiento distanciado de los descansos de media hora, y a opción del trabajador, podrá concluir su jornada de trabajo con dos horas de anticipación como compensación.

Art. 5º - Sustitúyese el artículo 180 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) por el siguiente:

Artículo 180: Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas que se dicten, que establezcan para su personal, sin distinción de sexo, el despido por causa de matrimonio.

Art. 6º - Incorpórase como inciso d) del artículo 183 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) el siguiente:

d) Solicitar licencia extraordinaria por un período no inferior a seis (6) meses ni superior a doce (12) meses, siendo remunerado el 50 %

del plazo requerido, calculado el salario al 50 % de lo dispuesto en el artículo 155 de esta ley; con las modalidades y alcances establecidos para el inciso anterior;

Art. 7° – Incorporárase como inciso *f*) al artículo 158 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) el siguiente:

f) Por enfermedad de hijo dentro del año de vida, diez días;

Art. 8° – Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco V. Gutiérrez. – Marcela A. Bordenave. – Fernando C. Melillo. – María G. Ocaña. – Saúl E. Ubaldini. – María L. Monteagudo. – Eduardo D. García. – Margarita O. Jarque.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, reformada por las leyes 25.013 y 25.250:

TÍTULO V

De las vacaciones y otras licencias

CAPÍTULO II

De las licencias especiales

Artículo 158: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a*) Por nacimiento de hijo o acreditación fehaciente del otorgamiento de guarda con fines de adopción de uno o más niños de hasta 10 años, dos (2) días corridos;
- b*) Si la guarda con fines de adopción de uno o más niños de hasta 10 años se otorgase a la mujer trabajadora, previa acreditación fehaciente de esta circunstancia y notificación al empleador, la licencia se extenderá por un término de sesenta (60) días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la guarda. No será compensable en dinero;
- c*) Por matrimonio, diez (10) días corridos;
- d*) Por fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijos, ya sea de sangre o adoptivos o de padres, tres (3) días corridos;

e) Por fallecimiento de hermano, un (1) día;

f) Para rendir examen de enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

TÍTULO VII

Trabajo de mujeres

CAPÍTULO II

De la protección de la maternidad

Artículo 178: *Despido por causa de embarazo o adopción. Presunción.* Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7½) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo, así como, en su caso, el del nacimiento.

Asimismo se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de adopción cuando fuera dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7½) meses anteriores posteriores a la fecha de otorgamiento de guarda con fines de adopción, fehacientemente acreditada y notificada al empleador. Se presumirá que el despido obedece a la misma causa cuando fuera dispuesto dentro de los siete y medio (7½) meses posteriores al otorgamiento judicial de la adopción notificada fehacientemente al empleador.

El despido en las condiciones indicadas dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Artículo 179: *Descansos diarios y lactancia.* Toda trabajadora, madre de lactante, podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar/alimentar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante/alimente a su hijo por un lapso más prolongado.

En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a la mujer trabajadora a quien se le hubiera otorgado la guarda con fines de adopción de uno o más niños menores de un (1) año, y gozará del beneficio contemplado en

el segundo párrafo si su situación se adecua a los requisitos allí señalados.

CAPÍTULO IV

Del estado de excedencia

Artículo 183: *Distintas situaciones. Opción en favor de la mujer.* La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo o le fuera otorgada la guarda con fines de adopción de uno o más niños de hasta diez (10) años, y continuara residiendo en el país, podrá optar entre las siguientes situaciones:

- a) Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo;
- b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo compensación por tiempo de servicio que se le asigna en este inciso, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. En tal caso la compensación será equivalente al 25 por ciento de la remuneración de la trabajadora calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por año de servicio o fracción mayor a tres (3) meses;
- c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora, que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento o aquella en que le fue concedida la guarda con fines de adopción, dentro de los plazos fijados.

La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la mujer en el supuesto justificado de cuidado por enfermedad de hijo menor de edad a su cargo o menor cuya guarda se le hubiera otorgado con fines de adopción, con los alcances y limitaciones de la reglamentación.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernanda Ferrero. – Cristina Zuccardi. – Liliana J. G. Puig de Stubrin. – Marta I. Di Leo. – Graciela A. Camaño. –

Silvia V. Martínez. – Marta del Carmen Argul. – Irma F. Parentella. – Encarnación Lozano.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 1º – Incorpórese como artículo 177 bis a la LCT el siguiente texto:

Artículo 177 bis: *Guarda con fines de adopción.* La mujer trabajadora a quien se comunique el otorgamiento de la guarda con fines de adopción tendrá derecho a una licencia de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de que se notifique fehacientemente al empleador.

Asimismo, la trabajadora conservará su empleo durante el período indicado y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 178 bis a la LCT el siguiente texto:

Artículo 178 bis: *Despido por causa de adopción o guarda con fines de adopción. Presunción.* Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de adopción o guarda con fines de adopción cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses posteriores a la fecha de comunicación al empleador sobre la guarda con fines de adopción. En tales condiciones, se dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel A. Mastrogiácomo. – Graciela I. Gastañaga. – Melchor A. Posse. – Horacio Vivo.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Agrégase un párrafo al artículo 177 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744, texto ordenado por decreto 390/76, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los 45 días anteriores al parto

y hasta 45 días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación del certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencido aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

En cuanto a la licencia posnatal, en el caso de muerte de la madre con ocasión del parto o como consecuencia directa de él, la misma podrá ser gozada por el padre sobreviviente. En este caso, el padre tendrá el mismo derecho a la estabilidad que la madre.

El padre sobreviviente deberá notificar esta circunstancia a su empleador con entrega de certificado de defunción de la madre de su hijo y de nacimiento del mismo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elisa M. A. Carrió.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DE LA NOTIFICACION Y AMPLIACION A LA PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Artículo 1° – Sustitúyese el denominado capítulo II del título VII de la ley 20.744 (texto ordenado 1976) por el siguiente:

De la protección de la maternidad para la mujer y el hombre.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 177 de la ley 20.744 (texto ordenado 1976) por el siguiente:

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

En relación a lo dispuesto en el párrafo anterior el padre gozará de licencia paga por el término que dure el período de descanso posterior al parto.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. Se presumirá que el empleador ha tomado debido conocimiento del estado de gravidez, una vez cumplidos los noventa (90) días de embarazo. En idéntico sentido el trabajador padre deberá comunicar la gestación de su hijo, debiendo acreditarlo fehacientemente dentro de los diez días de producido el parto. La presunción dispuesta en el presente párrafo tendrá alcances al trabajador cuando prestare servicios en el mismo establecimiento que la madre.

Ambos trabajadores conservarán su empleo durante los períodos indicados para cada uno, y gozarán de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a ambos trabajadores durante la gestación de su hijo el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que hayan practicado la notificación dispuesta en el párrafo tercero, o traspase el plazo allí establecido.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 178 de la ley 20.744 (texto ordenado 1976) por el siguiente:

Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo y el padre trabajador a razones de paternidad, cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando hayan cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo y así como en su caso, el del nacimiento o concurra la presunción del debido conocimiento del empleador. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Art. 4º – Derógase el inciso a) del artículo 158 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976).

Art. 5º – Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco V. Gutiérrez. – Fernando C. Melillo. – Graciela M. Ocaña. – Marcela A. Bordenave.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modificase la ley 20.744, en su capítulo II, en su artículo 158, inciso a), que quedará redactado de la siguiente manera:

Por nacimiento de hijo, cinco (5) días corridos.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cecilia Lugo de González Cabañas.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 17 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, por el siguiente:

Prohíbese efectuar un trato discriminatorio por motivos religiosos, políticos, gremiales, de sexo, responsabilidades familiares, estado civil, edad, religión, raza, nacionalidad, aspecto físico u origen social tanto en la oferta pública de plazas laborales como durante la vigencia de la relación laboral.

La discriminación a que se hace referencia es la que resulta de cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en los motivos descritos y que tiene por efecto anular o alterar la

igualdad de oportunidades y de trato tanto en el acceso al trabajo como durante la vigencia de la relación laboral.

En caso de trato discriminatorio el trabajador podrá reclamar los daños y perjuicios que considere pertinente con independencia de las demás indemnizaciones que por derecho le correspondan en el marco del derecho del trabajo.

Art. 2º – Sustitúyese el inciso a) del artículo 158 de la Ley de Contrato de Trabajo, por el siguiente:

a) Por nacimiento de hijo u otorgamiento de guarda con fines de adopción, cuando el trabajador no haga uso de las licencias previstas en el artículo 177 ter, veinte (20) días corridos.

Art. 3º – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) por el siguiente texto:

Queda prohibido el trabajo de las mujeres dentro de cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de modo de completar los noventa días. En los supuestos de parto múltiple, el plazo posterior al parto se incrementará en treinta (30) días por cada hijo a partir del segundo inclusive.

La trabajadora tendrá derecho a la licencia posterior al parto en toda la extensión prevista en este artículo, aun cuando su hijo naciera sin vida.

Art. 4º – Incorpórase como artículo 177 bis a la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) el siguiente texto:

Queda asimilado al régimen de licencia establecido en el artículo anterior, la mujer trabajadora a quien se comunique fehacientemente el otorgamiento de guarda con fines de adopción, incluso el aumento proporcional de la licencia por adopción múltiple.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confiera el sistema de seguridad social, que garantizará a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibida su ocupación, de conformidad con los requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la trabajadora obedece a razones de adopción cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio posteriores a la notificación fehaciente por parte del trabajador de la comunicación para recibir la guarda con fines de adopción, la que deberá ser acreditada posteriormente. En tal supuesto, ella será acreedora a una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 177 ter a la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) el siguiente texto:

Artículo 177 ter: *Derechos de la paternidad.* El trabajador tendrá derecho al goce de una licencia de quince (15) días corridos después del nacimiento de su hijo o de la notificación fehaciente de la comunicación para recibir la guarda con fines de adopción, la que deberá ser acreditada posteriormente. En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir del 10 de enero del año siguiente al de la sanción de la presente ley, la licencia de este párrafo se incrementará a treinta (30) días corridos, y, en un plazo no mayor a seis (6) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la sanción de la presente ley, la licencia de este párrafo se incrementará a cuarenta y cinco (45) días corridos.

En los supuestos de parto o adopción múltiples, el plazo del párrafo anterior se incrementará en cinco (5) días corridos por cada hijo, a partir del segundo inclusive.

En caso de muerte de la madre del hijo del trabajador en ocasión o como consecuencia del parto, el período de licencia será de cuarenta y cinco (45) días corridos. El uso de esta licencia cancela el derecho al goce de la prevista en el inciso c) del artículo 158.

Durante los períodos de licencia previstos en este artículo, el trabajador no devengará remuneración de su empleador y, en sustitución de ella, percibirá del sistema de seguridad social una asignación cuyo monto será igual al del salario que corresponda al período de licencia.

Art. 6° – Incorpórase como párrafo final al artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) el siguiente texto:

La misma presunción y con iguales efectos operará cuando el trabajador varón sea despedido dentro de los siete meses y medio inmediatos anteriores y/o posteriores al nacimiento de su hijo, a condición de que el embarazo hubiera sido notificado y acreditado fehacientemente ante el empleador. La misma presunción y con iguales efectos operará cuando el trabajador varón adoptante sea despedido dentro de

los siete meses y medio posteriores a la notificación fehaciente de la comunicación para recibir la guarda con fines de adopción, la que deberá ser acreditada con posterioridad.

Art. 7° – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) por el siguiente texto:

En los establecimientos que ocupen un mínimo de cien trabajadores, sean éstos varones o mujeres, el empleador deberá habilitar una sala maternal y guardería infantil para niños de hasta cinco años destinada a los hijos de los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en ese establecimiento.

La sala maternal o guardería deberá funcionar dentro del lugar de trabajo o en sus adyacencias, y estará a cargo de personal especializado y debidamente habilitado para ejercer tal función.

Art. 8° – Derógase el artículo 174 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 9° – El examen prenatal periódico mensual será obligatorio para la madre trabajadora embarazada y el tiempo que se emplee en la consulta médica se considerará tiempo de trabajo a los fines del salario, y para el cálculo de las vacaciones y antigüedad.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso a) del artículo 158 (texto ordenando) de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, por el siguiente texto:

a) Por nacimiento de hijo u otorgamiento de guarda con fines de adopción se regirá por lo establecido en el artículo 177 bis.

Art. 2° – Modifícase la denominación del capítulo II de la ley 20.744 por el siguiente: "De la protección de la maternidad y paternidad".

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, por el siguiente texto:

En el caso de maternidad:

a) Queda prohibido el trabajo de las mujeres dentro de 45 días anteriores al parto y hasta 45 días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar la reducción de la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 20 días; el resto del período total de licencia se adicionará al período de descanso posterior al parto;

- b) En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días;

En el caso que el menor, dado en guarda con fines de adopción, sea de nacimiento pretérmino, se le aplicará el régimen de este inciso;

- c) En caso de parto múltiple o de otorgamiento de guarda múltiple de menores con fines de adopción, el plazo posterior al parto u otorgamiento de la guarda se incrementará en 10 días por cada hijo a partir del segundo de manera acumulativa.

En todos los casos la trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o que el empleador exija su comprobación. En el caso de un trámite judicial de guarda con fines de adopción se deberá comunicar fehacientemente al empleador tal circunstancia.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación o la tramitación ante el órgano judicial de la guarda de uno o varios menores con fines de adopción el derecho a la estabilidad en el empleo. Este derecho tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencido aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Art. 4º - Incorpórase como artículo 177 bis a la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, el siguiente texto:

En el caso de paternidad:

- a) En el caso de estado de embarazo de la esposa o de la mujer que conviva públicamente con el trabajador en aparente matrimonio, dará derecho a éste al goce de una licencia de 10 días corridos antes y de 5 días después del parto.

En caso de nacimiento múltiple, el plazo posterior al parto se incrementará en 5 días corridos por cada hijo a partir del segundo de manera acumulativa;

- b) En el caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso que el trabajador no hubiere gozado antes del parto de modo de completar 15 días corridos. En el caso de nacimiento múltiple pretérmino se acumulará 5 días corridos por cada hijo a partir del segundo de manera acumulativa;

- c) El trabajador tendrá derecho al goce de una licencia de 30 días corridos posteriores al otorgamiento de la guarda de un menor con fines de adopción. En el caso de que fuesen varios menores se incrementará en 5 días a partir del segundo de manera acumulativa;

- d) En el caso de muerte de la madre del hijo del trabajador, en ocasión o como consecuencia del parto, el período de licencia posterior al parto será de 45 días corridos, con independencia del plazo gozado antes del parto.

En el caso de nacimiento múltiple se incrementará en 5 días corridos a partir del segundo hijo de manera acumulativa.

El trabajador conservará en todos los casos mencionados en los incisos a), b), c) y d) su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán al mismo la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Art. 5º - Incorpórase como párrafo final al artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, el siguiente texto:

Esta presunción y con iguales efectos operará cuando el trabajador varón sea despedido dentro de los siete meses y medio posteriores al nacimiento de su hijo o hijos o al otorgamiento de la guarda de un menor o varios con fines de adopción, a condición de que el nacimiento o el otorgamiento de la guarda hubieren sido notificados y acreditados fehacientemente ante el empleador. En tales condiciones dará lugar al pago de una indemnización a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Art. 6º - Modifícase la denominación del artículo 183 de la ley 20.744 por el siguiente "Distintas situaciones. Opciones para la mujer y para el hombre".

Art. 7º - Reemplácese el primer párrafo del artículo 183 de la ley 20.744 por el siguiente:

La mujer y el hombre trabajador cuyas relaciones laborales se encuentren vigentes y tuvieran un hijo o varios hijos o se les otorgase la guarda de uno o varios menores con fines de adopción residiendo de manera permanen-

te en territorio nacional podrán optar entre las siguientes situaciones.

Art. 8° – Modifícase el segundo párrafo del inciso b) del artículo 183 de la ley 20.744 por el siguiente texto:

En tal caso, la compensación será equivalente al 25 % de la remuneración de la trabajadora o del trabajador, calculada sobre la base del promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por un año de servicio o fracción mayor de 3 meses; (el tope de un SMV, debe considerarse derogado por el artículo 141 de la Ley de Empleo).

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandra B. Oviedo. – Eduardo R. Di Cola. – Javier Mouriño.

11

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados

Artículo 1° – Agrégase el artículo 177 bis, a la ley 20.744, texto ordenado por decreto 390/76, que regula el Régimen de Contrato de Trabajo, de acuerdo al siguiente tenor:

Artículo 177 bis: la declaración judicial que determina la guarda de un menor, otorgará a la madre adoptante trabajadora en relación de dependencia, el derecho a la licencia de 90 días, correspondiente al período de prohibición de trabajo por maternidad, establecido en el artículo anterior.

Para el ejercicio de este derecho, la trabajadora adoptante, deberá comunicar fehacientemente tal circunstancia al empleador, mediante notificación con testimonio de la sentencia que otorga la guarda.

Durante el período de licencia, la trabajadora percibirá una asignación familiar cuyo monto será igual a la remuneración que ella habría percibido si hubiera prestado servicios. Esta prestación será recibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por maternidad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victor M. J. Fayad.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Agrégase un párrafo al artículo 177 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los 45 días anteriores al parto y hasta 45 días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días: el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación del certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevengan las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

En cuanto a la licencia posnatal, en el caso de muerte de la madre con ocasión del parto o como consecuencia directa de él, la misma podrá ser gozada por el padre sobreviviente. En este caso el padre tendrá el mismo derecho a la estabilidad que la madre.

El padre superviviente deberá notificar esta circunstancia a su empleador con entrega de certificado de defunción de la madre de su hijo y de nacimiento del mismo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victor M. F. Fayad.

13

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN DE LICENCIAS
POR PATERNIDAD Y MATERNIDAD

Artículo 1° – *Licencia por paternidad-maternidad:* Los trabajadores sujetos a una relación de em-

pleo público o privado, cualquiera fuere su modalidad laboral, que desempeñen su trabajo o actividad en territorio nacional—cualquiera fuere la jurisdicción— o en el extranjero regidos por las leyes argentinas, gozarán de una licencia especial por nacimiento o adopción de hijos.

La paternidad-maternidad comprende todas las situaciones en que se produce el emplazamiento de una persona en el estado de hijo, y puede tener lugar por nacimiento o adopción, rigiéndose ésta por la ley de la materia.

Art. 2º - *Acreditación de la paternidad-maternidad.* La licencia por paternidad-maternidad se acreditará con la presentación ante el empleador de la partida de nacimiento del hijo o del acto del juez que otorgue la guarda del menor en adopción, según el caso; si se tratare de un matrimonio, también se podrá presentar la libreta de casamiento con anotación del estado de hijo.

Art. 3º - *Licencia por nacimiento de hijo.* Ante el nacimiento de un hijo, hombres y mujeres— independientemente de su estado civil— gozarán de una licencia especial con percepción íntegra de haberes, que se dividirá en dos etapas, anterior y posterior al parto, y que se tomará, preferentemente, dividida en ambas etapas.

Art. 4º - *Licencia por maternidad.* Las mujeres gozarán antes del nacimiento de un hijo de una licencia preparto de cuarenta y cinco (45) días corridos, y de noventa (90) días corridos de licencia por maternidad después del nacimiento.

Si el parto se adelantare, los días no utilizados de la licencia preparto se sumarán a la licencia por maternidad.

Si el parto se produjere vencido el período preparto, los días comprendidos entre la finalización de la licencia preparto y el parto se justificarán como licencia preparto especial.

Si el embarazo, cualquiera fuere el momento, se interrumpiere por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, la mujer gozará de una licencia especial de treinta (30) días corridos. Si la interrupción se produjere durante el período de licencia preparto, la mujer tendrá derecho, a su elección, a gozar de quince (15) días corridos de licencia preparto adicional o a reintegrarse al trabajo computándose como horas extra la jornada laboral cumplida en esos quince (15) días corridos que corresponderían a la licencia preparto adicional.

Si a criterio médico el embarazo fuere de alto riesgo, el período preparto podrá aumentarse por el tiempo que médicamente fuere recomendado. El alto riesgo deberá acreditarse acompañando al empleador copia fiel del diagnóstico médico y la licencia derivada de él podrá ser solicitada por la mujer o por su ginecólogo.

Si producido el parto el hijo naciere muerto, la licencia posparto será de cuarenta y cinco (45) días corridos. En este caso, la mujer podrá reincorporarse al trabajo antes del vencimiento de la licencia posparto, pero su jornada laboral se computará como horas extra.

Todas las licencias contempladas se gozarán con percepción íntegra de haberes.

Art. 5º - *Licencia por paternidad.* Los hombres gozarán de quince (15) días corridos de licencia por paternidad desde el nacimiento de su hijo; y antes del nacimiento de éste, de diez (10) días corridos de licencia especial por embarazo de la madre de su hijo.

Cuando el parto de la mujer se adelantare, los días no utilizados se sumarán a la licencia por paternidad.

Cuando el embarazo de la mujer se prolongare y la licencia especial por embarazo de la mujer estuviere vencida, los días que transcurrieren desde entonces y hasta el nacimiento del hijo se justificarán como licencia especial por embarazo de la mujer.

Cuando la mujer interrumpiere el embarazo por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, el hombre gozará de una licencia especial de diez (10) días corridos para acompañar a su mujer.

Cuando el embarazo fuere de alto riesgo, los hombres tendrán derecho a solicitar licencia especial por el tiempo que a criterio médico fuere necesario para acompañar a su mujer, y/o a retirarse del lugar de trabajo en el momento y por el tiempo que fuere necesario a tal fin, cuando no fuere imprescindible hacer uso de esta licencia. El alto riesgo deberá acreditarse acompañando al empleador copia fiel del diagnóstico médico hecho a su mujer.

Cuando producido el parto el hijo naciere muerto, los hombres tendrán derecho, a su elección, a gozar de diez (10) días corridos de licencia especial o a reintegrarse al trabajo computándose cada jornada laboral trabajada en esos días corridos como hora extra.

Todas las licencias contempladas se gozarán con percepción íntegra de haberes.

Art. 6º - *Licencia por adopción de hijo.* Otorgada judicialmente la guarda de un menor con fines de adopción, el adoptante gozará de una licencia especial con percepción íntegra de haberes.

La licencia por adopción de hijo se efectivizará desde el momento en que el juez otorgare la guarda del menor. Con anterioridad al otorgamiento de la guarda del menor, cada adoptante gozará del derecho a retirarse del lugar de trabajo por el tiempo y en el momento que fuere necesario a fin de cumplir los trámites y procedimientos conducentes a la adopción.

Cuando a tales fines los adoptantes debieran trasladarse a una jurisdicción extraña a la de su domicilio laboral, gozarán de hasta cinco (5) días de licen-

cia especial con fines de adopción, con percepción íntegra de haberes, que no formarán parte de la licencia por adopción de hijo.

Art. 7° - *Licencia por adopción efectuada por un matrimonio*: Cuando la adopción fuere efectuada por un matrimonio cada uno de los cónyuges adoptantes gozará las siguientes licencias por adopción:

- a) La mujer casada que adoptare a un menor de hasta seis (6) años inclusive tendrá derecho a gozar de una licencia por adopción de noventa (90) días corridos. Cuando la edad del menor adoptado fuere entre siete (7) y doce (12) años inclusive, la licencia será de sesenta (60) días corridos. Cuando la edad del menor adoptado superare los doce (12) años, la licencia por adopción será de treinta (30) días corridos. Cuando el adoptado fuere mayor de edad, la licencia será de tres (3) días hábiles;
- b) El hombre casado que adoptare a un menor de hasta doce (12) años inclusive tendrá derecho a gozar de una licencia por adopción de quince (15) días corridos. Cuando la edad del menor adoptado superare los doce (12) años la licencia por adopción será de diez (10) días corridos. Cuando el adoptado fuere mayor de edad, la licencia será de tres (3) días hábiles;

Art. 8° - *Licencia por adopción efectuada por una persona soltera*: Cuando la adopción fuere efectuada por personas solteras, el adoptante -cualquiera fuere su sexo- gozará del período de licencia por adopción previsto para la mujer en el artículo 7° inciso a).

Art. 9° - *Supremacía de la legislación federal y adecuación normativa*. Invítase a las provincias -incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y los municipios a ajustar las leyes locales de empleo público a las disposiciones de esta ley, conforme surge del principio de supremacía de las leyes nacionales, siempre que las legislaciones locales actuales no sean más favorables para los trabajadores.

Idéntico criterio se invita a seguir a los Poderes Legislativo y Judicial nacionales y locales.

Art. 10. - *Legislación laboral y adecuación normativa*. Las convenciones colectivas de trabajo de cada sector o actividad deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley, siempre que su redacción actual no fuere más favorable para los trabajadores.

Art. 11. - Derógase el primer párrafo del artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.774, y sustitúyese por el siguiente texto:

Artículo 177, primer párrafo: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días corridos anteriores

al parto y hasta noventa (90) días corridos después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia preparto, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) días corridos; en el caso el resto de la licencia anterior al parto se sumará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino, se sumará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los ciento treinta y cinco días (135) días corridos de licencia por maternidad. En caso de nacimiento luego del término de licencia preparto los días que la superen se agregarán a esta licencia. La prohibición del trabajo del personal femenino es aplicable también cuando el hijo nazca muerto y será de cuarenta y cinco (45) días corridos; sin embargo, en este caso, el personal femenino podrá reincorporarse al trabajo percibiendo como si fueran horas extra cada jornada laboral trabajada dentro de ese término de cuarenta y cinco (45) días corridos.

Art. 12. - Incorpórase el siguiente texto como artículo 177 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.774:

Artículo 177 bis: El personal femenino cuyo embarazo sea de alto riesgo podrá ampliar la licencia anterior al parto por el tiempo que los médicos le recomienden. El alto riesgo se acreditará con la presentación de copia fiel del diagnóstico médico y la licencia derivada de él podrá ser solicitada por la mujer o por su ginecólogo.

Art. 13. - Incorpórase el siguiente texto como artículo 177 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.774:

Artículo 177 ter: El personal femenino cuyo embarazo se interrumpa por aborto espontáneo, razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, tendrá una licencia especial de treinta (30) días corridos. En caso de que la interrupción se produzca durante la licencia anterior al parto, el personal podrá -a su elección- gozar de una licencia especial de quince (15) días corridos adicionales a la licencia preparto o reintegrarse al trabajo percibiendo como si fueran horas extra cada jornada laboral trabajada dentro de esos quince (15) días corridos.

Art. 14. - Derógase el inciso a) del artículo 158 de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.774, y sustitúyese por el siguiente texto:

Artículo 158 inciso a): El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento y adopción de hijo, los días que establece en cada caso la presente ley.

Art. 15. — Incorpórase el siguiente texto como artículo 158 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.774:

Artículo 158 bis: El personal masculino gozará de quince (15) días corridos de licencia por nacimiento de hijo, y de diez (10) días corridos de licencia por embarazo de su mujer, compañera o concubina antes del nacimiento del hijo. Cuando el hijo nazca a pretérmino los días no gozados se acumularán a la licencia por paternidad. Cuando el hijo nazca con posterioridad a la supuesta fecha de parto, y la licencia por embarazo de su mujer, compañera o concubina hubiera concluido, los días que transcurran hasta el parto serán agregados a esta licencia. Cuando el embarazo de la mujer, compañera o concubina del personal masculino fuera de alto riesgo, el trabajador podrá retirarse del lugar de trabajo en el momento y por el tiempo que a criterio médico sea necesario. En caso de que el embarazo de la mujer, compañera o concubina del personal masculino se interrumpa por aborto espontáneo, razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, el trabajador gozará de una licencia especial de diez (10) días corridos. Cuando el hijo nazca muerto, el personal masculino gozará de una licencia de diez (10) días corridos, o a su elección, podrá reintegrarse al trabajo, computándose como hora extra cada jornada laboral cumplida durante el término de esos días corridos.

Todas las licencias serán gozadas con percepción íntegra de haberes.

Art. 16. — Incorpórase el siguiente texto como artículo 158 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.774:

Artículo 158 ter: Los trabajadores que adopten a un hijo gozarán de una licencia especial por adopción la cual comenzará a correr desde el día en que se dicte la sentencia de adopción. Cada adoptante tiene derecho a retirarse del lugar de trabajo en el momento y por el tiempo que sea necesario para realizar trámites o procedimientos conducentes a la adopción.

La mujer adoptante tendrá una licencia de noventa (90) días corridos, si se trata de un menor de hasta seis (6) años inclusive; de sesenta (60) días corridos, si se trata de un menor de entre siete (7) y doce (12) años inclusive; de treinta (30) días corridos, si se trata de un menor de más de (12) años; o de tres (3) días hábiles, si el adoptado es mayor de edad.

El hombre adoptante tendrá una licencia de quince (15) días corridos, si se trata de un menor de hasta doce (12) años inclusive; de diez (10) días corridos, si se trata de un menor de más de (12) años; o de tres (3) días hábiles, si el adoptado es mayor de edad.

Todas las licencias serán gozadas con percepción íntegra de haberes.

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar R. González. — Sergio A. Basteiro.

Sr. Presidente (Camaño). — En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Martínez. — Señor presidente: quisiera saber si el último proyecto fue votado en particular con las modificaciones que se habían propuesto.

Sr. Presidente (Camaño). — Sí, señora diputada.

13

IMPORTACION DE CATALIZADORES

(Orden del Día N° 3.421)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Ciencia y Tecnología han tomado en consideración el proyecto de ley de la señora diputada Lozano y otros por el que se exime del pago de derechos de importación y otros gravámenes, la entrada al país de tres catalizadores destinados a la Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería S. E. para la planta industrial de agua pesada (PIAP), de Arroyito, provincia del Neuquén; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Exímese del pago de derechos de importación, tasa de estadística, del impuesto al valor agregado y de la percepción del impuesto a las ganancias, aplicables a la importación de tres catalizadores por la Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería S. E., para ser utilizados en la Planta In-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

dustrial de Agua Pesada (PIAP), de Arroyito, en la provincia del Neuquén.

Dichos catalizadores pertenecen a la posición arancelaria NCM 3815.19.90 y responden a las siguientes especificaciones técnicas:

1. Catalizador de síntesis de amoníaco. Tipo KM1, No reducido – Marca Haldor Topsoe.
2. Catalizador de síntesis de amoníaco. Tipo KM1 R, Reducido – Marca Haldor Topsoe.
3. Catalizador para *cracking* de amoníaco – Tipo DNK2R, Pre Reducido Marca Haldor Topsoc.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 28 de noviembre de 2003.

Carlos Snopek. – Lilia Puig de Stubrin. – Miguel Giubergia. – Elsa Correa. – Julio Accavallo. – Rafael González. – Griselda Herrera. – Julio Gutiérrez. – Aldo Ostropolsky. – Marta Argul. – Dario Alessandro. – Daniel Basile. – Juan P. Baylac. – Mario Cafiero. – Guillermo Cantini. – Luis Cigogna. – Victor Cisterna. – Julio Conca. – Juan Correa. – Alberto Coto. – Nora Chiacchio. – Jorge Daud. – Jorge Escobar. – Oscar González. – Oscar R. González. – Arturo Lafalla. – Arnoldo Lamisovsky. – Maria J. Lubertino Beltrán. – Rafael Martínez Raymonda. – Marta Palou. – Jorge Pascual. – Inés Pérez Suárez. – Horacio Pernasetti. – Héctor Polino. – Héctor Romero.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Ciencia y Tecnología han tomado en consideración el proyecto de ley de la señora diputada Lozano y otros, y consideran que las razones expuestas en los fundamentos del mismo resultan lo suficientemente amplias y estiman que corresponde su sanción.

Carlos D. Snopek.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Planta Industrial de Agua Pesada instalada en la localidad de Arroyito, provincia del Neuquén, es un emprendimiento nacional de moderna tecnología y de alto valor agregado, y es en la actualidad la más moderna y de mayor capacidad productiva que existe en el mundo.

La misma fue planificada en un momento del país en el cual existía un plan nuclear de envergadura,

que las circunstancias económicas y políticas acortaron. No obstante lo cual la decisión del gobierno nacional ha sido mantener en operación a dicha planta, incluyendo las partidas presupuestarias necesarias para mantenerla en funcionamiento y fabricar entre los años 2001 y 2003 un stock de 200 toneladas de agua pesada destinadas a enfrentar la demanda de recarga de nuestras centrales nucleares y a su vez la posibilidad de participar en licitaciones internacionales para provisión de este insumo.

A fin de mantener la eficiencia de la planta es necesario realizar el reemplazo de tres (3) catalizadores que fueron incorporados en la etapa de construcción de la misma y que se encuentran próximos al fin de su vida útil.

En virtud de ello, en el año 1999 se adquirieron los nuevos catalizadores a la firma Haldor Topsoe de Dinamarca ya que no existen proveedores de estos elementos a nivel local ni en el Mercosur.

Dados los escasos recursos, que tan sólo cubren el mantenimiento y operación de la planta, la empresa operadora ENSI S.E. no puede afrontar los gastos de nacionalización de los mencionados elementos, razón por la cual los mismos se encuentran transitoriamente en la República Oriental del Uruguay, cuyo depósito demanda un gasto mensual de u\$s 3.500.

El beneficio de eximición que se propone corresponde exclusivamente a las siguientes partidas de catalizadores importados cuyo valor FOB se detalla:

Item	Descripción	Valor FOB Total (u\$s)
1	Catalizador de Síntesis de Amoníaco - Tipo KM1, No Reducido - Marca Haldor Topsoe	746.637,50
2	Catalizador de Síntesis de Amoníaco - Tipo KM1R, Reducido - Marca Haldor Topsoe	554.688,75
3	Catalizador para Cracking de Amoníaco - Tipo DNK2R, Pre reducido Marca Haldor Topsoe	4.600.000,00

El valor FOB total asciende a la suma de u\$s 5.901.326,25. Todos pertenecen a la posición arancelaria NCM 3815.19.90 y, a la fecha, los aranceles que gravan su importación son los siguientes:

- Derechos de importación: 6,5 %
- Tasa de estadística: 0,5 % (máximo u\$s 500)
- IVA: 21 %
- IVA adicional: 10 %
- Impuesto a las ganancias: 3 %

En base a lo indicado –estimando un valor en Aduana (base imponible) de u\$s 5.954.884,55–, los gastos de nacionalización serían:

Derechos de importación: u\$s 387.067,49.

Tasa estadística: u\$s 500.

IVA u\$s 1.331.914,93.

IVA adicional u\$s 634.245,20.

Impuesto a las ganancias: u\$s 190.273,56.

Total gastos de nacionalización: u\$s 2.544.001,18.

Cabe señalar que este emprendimiento industrial ha contribuido al erario nacional (aspectos impositivos y de seguridad social) en el período 1997/2001 por un monto aproximado a los \$ 70 millones, en igual período ha contribuido impositivamente, y en forma directa, a la provincia del Neuquén por una suma aproximada de \$ 1,35 millones. Por otra parte, es una fuente de trabajo muy calificada que absorbe a 500 personas, de las cuales 21 % son profesionales universitarios, 45 % técnicos y 34 % operarios y empleados.

Por los motivos expuestos, se solícita a las señoras y señores diputados la aprobación del presente proyecto.

Encarnación Lozano. – Luis J. Jalil. – Víctor Peláez. – Gabriel L. Romero. – Haydé T. Savron.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Exímese del pago de derechos de importación, tasa de estadística, del impuesto al valor agregado, y de la retención de las ganancias que gravan la importación de tres catalizadores por Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería S.E., para ser utilizados en la Planta Industrial de Agua Pesada (PIAP), de Arroyito, en la provincia del Neuquén.

Dichos catalizadores pertenecen a la posición arancelaria NCM 3815.19.90 y responden a las siguientes especificaciones técnicas:

1. Catalizador de síntesis de amoníaco. Tipo KM1, No reducido – Marca Haldor Topsoe.
2. Catalizador de síntesis de amoníaco. Tipo KM1 R, Reducido – Marca Haldor Topsoe.
3. Catalizador para Cracking de Amoníaco – Tipo DNK2R, Pre Reducido Marca Haldor Topsoe.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Encarnación Lozano. – Luis J. Jalil. – Víctor Peláez. – Gabriel L. Romero. – Haydé T. Savron.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

14

ACLARACION

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Lubertino Beltrán. – Señor presidente: respecto del Orden del Día N° 3.389 quiero dejar constancia de que entre los antecedentes del proyecto debe figurar el contenido en el expediente 3.176-D.-2003, ya que en la última versión del dictamen, con las modificaciones, no está incluido en el sumario.

Sr. Presidente (Camaño). – La señora diputada está pidiendo la inclusión de los antecedentes que son de su autoría en el proyecto que ya fue votado. Se procederá en la forma indicada.

15

SALUDO A PARLAMENTARIOS CHECOS

Sr. Presidente (Camaño). – Damos la bienvenida a representantes del Parlamento de la República Checa, que están presenciando nuestra sesión. Los recibimos con un aplauso. (*Aplausos prolongados.*)

16

ACLARACION

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde que pasemos a considerar los proyectos sin disidencias ni observaciones.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: evidentemente, usted interpretó lo que yo pensaba decir: que los dos proyectos que no hemos votado requerían mayorías especiales que no tenemos en este momento.

Sr. Presidente (Camaño). – Exactamente, por eso la Presidencia los dejó a un lado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

17

MODIFICACION DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE DONACIONES

(Orden del Día N° 3.196)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Cigogna sobre modificaciones al Código Civil, sobre donaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Incorporáse como párrafo final del artículo 1.831 del Código Civil el siguiente párrafo:

La reducción declarada por los jueces, no afectará la validez de los derechos reales sobre bienes inmuebles constituidos o transmitidos por el donatario, a favor de terceros de buena fe y a título oneroso. La mala fe del tercero no podrá presumirse, y consistirá en el conocimiento por su parte de que la donación afectaba ostensiblemente los derechos del heredero preterido.

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 3.955 del Código Civil, por el siguiente forma:

La acción contemplada por los artículos 1.831 y 1.832 de este Código, no es prescriptible sino desde la muerte del donante.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 6 de noviembre de 2003.

Eduardo R. Di Cola. - Benjamin R. Nieto Brizuela. - Luis F. J. Cigogna. - María S. Leonelli. - José R. Falú. - Pascual Cappelleri. - Gerardo A. Conte Grand. - Stella Maris Córdoba. - Julio C. Gutiérrez. - Carlos R. Iparraguirre. - Gracia M. Jaroslavsky. - Roberto I. Lix Klett. - Gabriel J. Llano. - Alejandra B. Oviedo. - Lorenzo A. Pepe. - Marcela V. Rodríguez. - Alfredo H. Villalba.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General al considerar el proyecto de ley del señor diputado Cigogna sobre modificaciones al Código Civil, sobre donaciones, ha estimado conveniente modificarlo por razones de técnica legislativa. Asimismo, cree

innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompaña por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Eduardo R. Di Cola.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1. Los inconvenientes de la actual redacción del artículo 3.955.

Antecedentes de doctrina

Desde que la originaria y actual redacción del artículo 3.955 de nuestro Código menciona la palabra "reivindicación", la doctrina se evidenció contradictoria respecto del alcance de la acción que se confería a los herederos forzosos contra los terceros adquirentes de inmuebles objeto de una donación inoficiosa. Baldomero Llerena en su obra *Concordancias y comentarios del Código Civil Argentinos*. 2ª edición, tomo X, página 436, Peuser, 1903, entendía que no podía tratarse de una acción de reivindicación. Señalaba: "En este artículo que estudiamos se habla como de una acción que ya hubiera sido legislada en otra parte, cuando en realidad no es así; por lo menos de un modo expreso. ¿Tiene realmente el heredero una acción de reivindicación contra el tercero adquirente de buena fe? Que en las donaciones con cargo se tenga acción reivindicatoria contra el tercero cuando las cargas están expresadas en el instrumento de donación (artículo 1.855) se explica puesto que el adquirente ha debido averiguar si las cargas estaban cumplidas o no. Otro tanto puede decirse de las donaciones con derecho de reversión (artículo 1.847 y su comentario). Se explica también que en derecho francés se dé acción reivindicatoria contra el adquirente de la cosa donada en el caso del artículo que estudiamos, porque en derecho francés tienen distinto carácter que en el nuestro la donación; pues en derecho francés el donatario debe colacionar a la masa hereditaria la misma cosa donada, mientras que en nuestro derecho no (artículo 3.477). Por nuestro derecho el donatario puede disponer libremente de la cosa como lo establece el codificador en la nota al artículo 3.477, y sí puede disponer libremente, porque la cosa se adquiere de un modo irrevocable para el donatario, no vemos la razón por qué, en caso de reducción, puedan los herederos del donante dirigir acción contra el tercero adquirente de esos bienes", *op. cit.*

A su vez, Salvat distinguía entre dos casos: donación a "extraños", entendiéndose como extraños a quienes no eran herederos forzosos, de donación a estos últimos. Respecto del primer caso decía: "En cuanto al primer caso, la cuestión ha sido resuelta en sentido afirmativo por un fallo plenario, reconociéndole a los herederos necesarios o legitimarios la acción de reivindicación contra los terceros ad-

quirentes: 1º, porque el código, al acordarles la acción de reducción, no ha establecido limitación alguna a su derecho, ni hecho distinción según que ella se dirija contra otros herederos o contra terceros adquirentes de los bienes donados (artículo 1.831); 2º, porque si bien en materia de colación, ésta recae sobre los valores dados por el difunto, no sobre las cosas, porque éstas habían salido de su patrimonio (artículo 3.477 y nota del codificador), debe observarse que la única manera de hacer efectiva la integridad de la legítima será, en el caso de donaciones a favor de extraños, la acción contra los terceros; 3º porque la existencia de esta acción de reivindicación se encuentra expresamente reconocida por el código, al reglamentar el momento desde el cual se cuenta el plazo de su prescripción (artículo 3.955)". Inteligentemente, y anticipándose a los problemas que esa lectura de la disposición legal nos iba a traer, decía Salvat: "La solución se ajusta indudablemente al texto categórico de este último artículo, no obstante los esfuerzos hechos por los magistrados en disidencia para darle un sentido diferente (voto del doctor Helguera). Pero lo que no puede negarse son sus graves inconvenientes económicos, puesto que, admitida la acción de reivindicación en la forma establecida, el título de propiedad basado en una donación carece de seguridad jurídica y prácticamente sustrae la cosa donada a las transacciones inmuebles" (el destacado es propio). (Salvat, Raymundo, *Tratado de derecho civil argentino*, tomo III, *Fuentes de las obligaciones*, 2ª edición, páginas 70 y 71, editorial TEA, 1954.)

Fornieles menciona que "en derecho romano, como en el español, la donación quedaba en suspenso, y luego de declarada inoficiosa, el dominio de la cosa donada pasaba al heredero, por considerarse que el causante no tuvo facultad para realizar ese contrato. Si la reducción era parcial, nacía un condominio entre el donatario y el heredero, en la proporción del interés de cada uno. En el derecho francés, la reducción se opera en especie, es decir, se devuelve la cosa misma, o parte de ella, produciéndose la resolución parcial o total del derecho de propiedad. Estos son los principios tradicionales de que no se apartó Goyena, que tanto ha inspirado en esta materia a nuestro legislador —comentario a su artículo 971 in fine. Mi opinión es que debe distinguirse entre donaciones a extraños y donaciones a alguno de los herederos forzosos". En cuanto a estas últimas dice: "Debe aceptarse como punto de partida, siguiendo las ideas corrientes, que la acción de reducción resuelve el dominio en la medida necesaria para cubrir la legítima. Es verdad que el código sienta el principio de que toda donación es irrevocable, sin admitir más que dos excepciones: inejecución de las cargas, o ingratitud —artículo 1.848 y subsiguientes— más ésta es una figura jurídica, distinta, que todos los autores tratan separadamente. El significado propio de reducir, es dis-

minuir, limitar y en materia de donaciones, traerlas al límite en que pudieron hacerse, dejándolas sin efecto en cuanto al exceso, sin que haya razones para que nos apartemos del uso común de este vocablo. Además el artículo 3.955 da efecto reipersecutorio a la acción de reducción cuando se dirige contra terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donación inoficiosa declarando la existencia de una verdadera reivindicación, la cual supone el dominio" (el destacado es propio). (Fornieles, Salvador, *Tratado de las sucesiones*, 4ª edición, editorial TEA, 1958, tomo II, páginas 120 y subsiguientes.)

En la misma obra señala, con apoyo en la doctrina francesa, que, "...si ha transcurrido el tiempo necesario para que prescriba la acción personal, queda cerrado el camino para la acción real, porque esta última no es sino el resultado de la primera, siendo ello así no solamente cuando se demanda al donatario mismo que conserva aún los bienes en su poder, sino cuando los ha transmitido a un tercero, respecto del cual la acción es puramente reivindicatoria" (página 118, *op. cit.*).

También Borda participa del carácter real de la acción del heredero. Menciona que "cuando los inmuebles han sido transmitidos a terceros por el donatario o legatario, los adquirentes sufren los efectos de la acción reipersecutoria y deben restituir el bien en la medida que exceda la porción disponible. Es la solución que surge claramente del artículo 3.955. La resolución de la donación provoca toda la caducidad de todos los gravámenes constituidos a favor de terceros: hipotecas, usufructos, servidumbres, etcétera. El inmueble vuelve intacto a poder del heredero". Respecto de la prescripción menciona como norma general la de diez años, pero agrega que "si la donación está cubierta bajo la apariencia de un acto oneroso, el plazo de la prescripción es de dos años, puesto que la pretensión se funda en una acción de simulación". (Borda, Guillermo, *Tratado de derecho civil*, tomo II, *Successiones*, Abeledo Perrot, 4ª edición, páginas 156 y subsiguientes.)

Desde una perspectiva opuesta, Fernando J. López de Zavalía, entiende que acción del artículo 3.955 no tiene carácter de reivindicatoria y tampoco es acción real; que la reducción sólo puede concebirse en valor. Entiende que "...calificar a la acción de reducción como reivindicatoria en todas las hipótesis no sería posible, pues no son reivindicables los bienes que no sean cosas (artículo 2.762) con lo cual habría que admitir que por lo menos cuando el acto impugnado es una cesión-donación, no cabe hablar de reivindicatoria. A ello se agrega que cuando se habla de reivindicación referida a cosas, quedan incluidos tanto los inmuebles como los muebles, pues unos y otros son susceptibles de este remedio protector ¿Por qué el artículo 3.955 sólo alude a inmuebles? ...Por otra parte, si la acción de rei-

vindicación nace del dominio que cada uno tiene de las cosas particulares ¿dónde está el dominio que tendría el legitimario sobre los bienes donados?" Concluye: "Leído el artículo 3.955, lo menos que podemos concluir es en que se contradice: llama acción de reivindicación a algo que, por la misma descripción que luego hace, no puede ser una acción de reivindicación en el sentido definido en el artículo 2.758. Es algo sin duda, distinto a eso. El artículo 1.821 nos abre una puerta para continuar con el razonamiento, pues él nos habla de una anulación por vicio de valor de la cosa donada... Combinado, el artículo 1.821 con el 3.955 y dando a cada uno lo suyo, tendríamos que concluir que la reducción tiene por fin la anulación (artículo 1.821) con efectos persecutorios respecto de terceros (artículo 3.955) ¿Pero persecutorios de qué? Haciendo primar la letra del artículo 3.955 podríamos pretender que de la cosa, del mismo modo que las acciones de nulidad posibilitan la reivindicación, abriendo el camino a las mismas (artículo 2.778), con lo cual quedaría explicada la contradicción del artículo 3.955 ya que lo que prescribiría no sería la reipersecución, sino su antecedente lógico que sería la anulación. Más ¿por qué la cosa si lo que está en juego es el valor artículo 1.821) de la cosa? Para calcular la legítima se tiene en cuenta valores (artículo 3.602) y quien recibe el valor a que tenía derecho, no puede intentar la reducción." (López de Zavalía, Fernando, *Teoría de los contratos*, tomo II, *Parte especial (I)*, páginas 535/39, Zavalía, 1985.)

En un excelente trabajo de investigación jurídica, el escribano Gastón R. di Castelnuovo titulado *Donación a terceros*, Fundación Editora Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, año 2001, luego de un detallado estudio de los antecedentes legislativos y jurisprudenciales, llega a las siguientes conclusiones, que sintetizamos: 1. La acción de reducción tiene siempre carácter personal. 2. El heredero preterido puede demandar la inoponibilidad de la enajenación hecha por el donatario a un tercero, aun a título oneroso, en el caso de que haya hecho en fraude a sus derechos, a cuyo fin se requerirá el cumplimiento de todos los requisitos de esa acción y que ella no se encuentre prescripta. 3. La mala fe del tercer adquirente no podrá presumirse y consistirá en el conocimiento por su parte de que la donación afectaba ostensiblemente los derechos del heredero preterido. 4. Se exigirá del tercer adquirente la misma diligencia, previa a la adquisición, que se deba para cualquier otro título. 5. La conclusión que sentaron las dos cámaras en lo civil en fallo plenario en autos "Escary c/Pietranera" en 1912, sobre el alcance del artículo 3.955 del Código Civil y la existencia de una acción reivindicatoria contra terceros adquirentes, es sólo aplicable a casos como el allí juzgado: se trataba de una donación inoficiosa con el agravante de que existía una heredera reconocida en la misma escritura. 6.

No basta presumir hipotética y eventualmente que haya existido en el momento de la donación un heredero habilitado para accionar sobre el inmueble donado en los términos del artículo 3.955 del Código Civil. 7. Las suspicacias que caracterizan las decisiones de los establecimientos de crédito hipotecario no pueden ser tomadas como temores fundados en hechos ciertos y positivos, como lo exige el artículo 1.425 del Código Civil, para juzgar como imperfecto el dominio. La opinión de sus asesores no puede llegar a constituir ni un antecedente ni una razón de orden jurídico suficiente como para imponer normas en la interpretación de las leyes. 8. No puede desandarse tanto el camino recorrido en aras de la seguridad y de la firmeza de las relaciones jurídicas, sosteniendo que un dominio en cuyos antecedentes exista una donación sea a favor de extraños o no es resoluble no surgiendo la existencia de herederos del título que se cuestiona, sólo porque no transcurrió el plazo de prescripción de la acción del artículo 3.955.

Finalmente, también el escribano Alberto F. Juliano, en el Seminario sobre Técnica Notarial, organizado por el Instituto Argentino de Cultura Notarial, celebrado los días 2 y 3 de noviembre de 1989, presentó un extenso trabajo sobre el punto, en el que concluyó que: "a) La acción de reducción es siempre personal y el artículo 3.955 se refiere a aquellos casos que la donación importa una especie de 'fraude' (defrauda) al heredero forzoso afectado en los términos de los artículos 961 y subsiguientes del Código Civil; b) Por tanto, son perfectos los títulos que tengan por origen una donación, con las salvedades que siguen; c) Aquel legitimario vulnerado en su legítima por medio de una donación inoficiosa puede demandar la restitución del valor en que aquella se ha visto menguada, contra: c1) el donatario; c2) sucesores universales del donatario; c3) sucesores singulares del donatario a título gratuito; c4) sucesores singulares del donatario a título oneroso si se probare intención de defraudar en el donante y el tercero es cómplice o conoce la circunstancia u otras que debió conocer obrando con cuidado y previsión; d) Todos los mencionados involucrados son solidariamente responsables del pago, aplicándose para el cálculo las reglas del artículo 3.602 del Código Civil".

2. Dificultades que la actual normativa plantea en la vida social. Razones para una reforma.

Hemos visto hasta ahora, el serio y contradictorio debate doctrinario y jurisprudencial que ha planteado el artículo 3.955 del Código Civil, cuya reforma proponemos, y que evoca las discusiones extensas que sembró el artículo 43 del código, en materia de responsabilidad de las personas jurídicas, antes que la ley 17.111 resolviera por vía legislativa la cuestión.

En el tópico que tratamos, también es necesaria una acción legislativa que solucione el problema.

Damos a continuación los fundamentos socio-económicos y jurídicos que avalan nuestro proyecto de reforma:

a) La donación es actualmente en nuestro ordenamiento un título "sospechado". Las instituciones bancarias no otorgan créditos para la adquisición de viviendas en las que entre sus antecedentes dominiales exista una donación a extraños, y el donante esté vivo (resolución 261 del Banco de la Nación Argentina de 1994), y en caso que el donante hubiere fallecido y no se hubiere tramitado su sucesión se requerirá que hayan transcurrido diez años desde el deceso del donante para su estimación. Si el donante hubo fallecido y de las constancias del sucesorio surge que hay herederos forzosos deberá estarse a las constancias del expediente judicial sucesorio y del pertinente dictamen legal que determine la no afectación de la legítima y no existencia de acciones de revocación.

b) Ello perjudica fundamentalmente a familias de escasos recursos que requieren del crédito bancario o financiero para comprar una vivienda, y discrimina a los que fueron beneficiados por una donación por actos de desprendimiento patrimonial en función solidaria con el necesitado, como reconocimiento de atenciones, asistencia, ayuda o afecto a instituciones de beneficencia o bien público. Todos estos titulares están cuestionados sin que existan razones de fondo para sospechar lesiones a la legítima que generen tanto daño al público general como el que en cambio provoca la actual sobreprotección legal del 3.955, en la, a nuestro juicio, incorrecta interpretación que asigna carácter reipersecutorio a la acción de reducción contra terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donación inoficiosa, y cuya modificación se propicia.

c) La denominación de la actual acción como "reivindicación" —interpretada en sentido literal— agravia la libre disposición de los bienes, que es un derecho constitucional. La defensa del tráfico jurídico de los inmuebles donados, por su generalidad, es más importante que la de proteger los eventuales e hipotéticos derechos futuros de un heredero del donante, según ha dictaminado la Academia Nacional del Notariado (ver *Reseña*, 3 de abril de 1997).

d) La donación es un contrato, válido. La protección de la legítima no puede avanzar sobre estos derechos, como ocurre tras la incertidumbre jurídica que resulta de desconocer fehacientemente esta situación.

e) La actual sobreprotección del artículo 3.955 —en la errónea interpretación aludida— al reprimir más severamente a las donaciones que a las compraventas, ha generado multiplicidad de actos simulados, cuya proliferación no es saludable para el buen ordenamiento social.

f) Dos importantes argumentos jurídicos: 1) Hemos visto autores como Fornieles y Borda, que aluden a que la acción emergente del artículo 3.955 es una acción real que es abierta por una de tipo personal. En su nota al artículo 4.023, Vélez Sarsfield expresamente menciona: "En este código no reconocemos acciones mixtas de reales y personales". Esto fundamenta tanto la postura interpretativa de Llerena, López de Zavala, Di Castelnuovo y Juliano, como nuestro actual proyecto de reforma, que tiende a poner claridad en la dogmática normativa del código. Se trata de una acción personal, y como tal debe adecuarse a la solución que el ordenamiento provee para este tipo de acciones cuando concluyen en la nulidad de un acto jurídico, conforme los principios introducidos por la reforma de la ley 17.711 al artículo 1.051 del Código Civil. Y, 2) cuando se sostiene que en caso de simulación la prescripción no es de diez sino de dos años, por ser ése el lapso de tiempo en que la acción puede ejercitarse, vemos los malos efectos prácticos del actual régimen: como las donaciones son sospechadas se simulan ventas, y, en los casos en que además de simulado el acto encubierto es fraudulento, el heredero preterido —que además de ser defraudado en sus expectativas patrimoniales fue víctima de la mala fe del causante— tiene menor plazo para hacer valer sus derechos, que si se hubiera llanamente otorgado una donación, lo que a su vez no se hace en el mercado de inmuebles por la aplicación literal de la norma del artículo 3.955. No debe olvidarse mencionar en este sentido que el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en sesión del 19 de agosto de 1992 sostuvo que: "Es imperfecto el título que proviene de donaciones gratuitas a personas que no son herederos legítimos del donante, desde que aquel está sometido a las vicisitudes de una eventual futura acción reipersecutoria autorizada por el artículo 3955 del Código Civil", "Revista del Notariado", N° 585.

g) No debe omitirse mencionar tampoco que en la actualidad los familiares directos de una persona disponen de acciones legales consagradas por la ley 17.711 por si ésta fuera dispendiosa, así el artículo 152 bis del Código Civil permite la inhabilitación de quienes actúen con prodigalidad, instituto que no existía en la época en que nuestro código fue escrito, y que además había sido expresamente descartada por el codificador.

h) La acción real se justifica en el derecho francés, donde se colacionan bienes y no el valor de los mismos, pero no en nuestro código que en materia de reducción sigue la legislación alemana (acción personal).

i) En orden a la protección de la familia, es necesario que nos preocupemos esencialmente por la plena vigencia del régimen alimentario, por difundir y favorecer la adopción, por perfeccionar el régimen de bien de familia y por exigir el pleno cumplimiento

to de toda la normativa de protección de la minoridad, más que de cómo debe incidir la futura muerte en las expectativas económicas de los familiares de una persona; y advertir que quizás por trabar en demasía la seguridad de los actos jurídicos frenamos el progreso social.

j) Que estrictas razones de justicia social, y de protección de la buena fe negocial, indican que es aconsejable mantener la seguridad en los negocios y el acceso al crédito especialmente para las personas más humildes, dentro de un concepto de integración que allegue a todos por igual los beneficios de los cambios sociales. Seguramente quien más expuesto se encuentra a ser sorprendido con alguna acción relativa a su título no es el más adinerado que puede pagar extensos estudios de títulos previos a una adquisición, sino aquel que sin demasiados conocimientos jurídicos, intenta adquirir a través de algún aviso clasificado o alguna inmobiliaria de barrio, su primera casa. Por ello la seguridad en el tráfico inmobiliario debe ser amparada, y en tal sentido se pronuncia el proyecto de ley que presentamos.

Finalizamos estos fundamentos con la cita de Jean-Etienne Portalis, que en su *Discurso preliminar al proyecto de Código Civil para Francia*, del que fue uno de sus autores, decía hace doscientos años: "De las leyes que sobre materias civiles sancionaran nuestras asambleas nacionales hemos respetado todas las que se corresponden con las grandes transformaciones experimentadas en el orden político o las que, por su propio mérito, nos han parecido evidentemente preferibles a instituciones defectuosas y de antiguo uso. Es preciso cambiar cada vez que resalte que la peor de todas las innovaciones consistiría, precisamente, en estancarse y no obrar el cambio. No debe acatarse la ciega fuerza de las prevenciones, todo lo que hoy se mira como antiguo alguna vez ha sido nuevo. Lo esencial es infundir en las instituciones a crearse las virtudes de permanencia y estabilidad, para así garantizar su triunfo sobre el tiempo, su derecho a convertirse en tradicionales", Abeledo Perrot, página 58.

Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 1.831 Y 3.955 DEL CODIGO CIVIL

Artículo 1° - Incorpórase como párrafo final del artículo 1.831 del Código Civil el siguiente párrafo:

La reducción declarada por los jueces, no afectará la validez de los derechos reales sobre bienes inmuebles constituidos o transmitidos por el donatario, a favor de terceros de buena

fe y a título oneroso. La mala fe del tercero no podrá presumirse, y consistirá en el conocimiento por su parte de que la donación afectaba ostensiblemente los derechos del heredero preterido.

Art. 2° - Modificase el artículo 3.955 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma:

La acción contemplada por los artículos 1.831 y 1.832 de este Código, no es prescriptible sino desde la muerte del donante.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis F. J. Cigogna.

Sr. Presidente (Camaño). - En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). - Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

18

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

(Orden del Día N° 3.253)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el expediente particular 283-P.-03 de la señora María Susana Frascaroli que contiene un proyecto de modificaciones al Código Penal, en materia de suspensión de la prescripción de la acción penal; ha resuelto hacerlo suyo y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Modificase el primer párrafo del artículo 67 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 67: La prescripción se suspende por la rebeldía del imputado, y en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudi-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

ciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 13 de noviembre de 2003.

*Margarita Stolbizer. - Franco Caviglia.
- José A. Mirabile. - Guillermo E.
Johnson. - Daniel A. Basile. - María
E. Biglieri. - María L. Chaya. - Hernán
N. L. Damiani. - Marta I. Di Leo. -
Nilda C. Garré. - Carlos A. Martínez.
- Benjamin R. Nieto Brizuela. -
Marcelo J. A. Stubrin. - Juan M.
Urtubey.*

En disidencia total:

María E. Barbagelata.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal al considerar el expediente particular 283-P-03 de la señora María Susana Frascaroli que contiene un proyecto de modificaciones al Código Penal, en materia de suspensión de la prescripción de la acción penal, en mérito a consideraciones de técnica legislativa ha resuelto hacerlo suyo, aconsejando la sanción del dictamen que antecede:

Margarita R. Stolbizer.

Sr. Presidente (Camaño). - En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Barbagelata. - Señor presidente: este Orden del Día y el que lleva el número 3.262 se refieren al tema de la prescripción de la acción penal: uno incorpora causales de interrupción y otro, de suspensión.

Respecto de ambos tenemos disidencias y voy a expresar la oposición del bloque del Partido Socialista. Considero que estas incorporaciones de causales de suspensión y de interrupción afectan el derecho constitucional a tener un proceso penal en un lapso razonable al posibilitar el alargamiento de los procesos penales.

Simplemente, quiero señalar que la prescripción es un instituto del derecho procesal penal que constituye una garantía para los ciudadanos de tener un proceso en un lapso razonable. Esa garantía está reconocida en el artículo 8º de la Declaración de los Derechos Humanos, y

además está dirigida hacia la acción del propio Estado que es el responsable de impulsar la acción penal y la investigación, y como culminación, en caso de que proceda, el juicio y el dictado de la sentencia correspondiente.

No es alargando los plazos y aumentando las posibilidades de interrupción y suspensión de la prescripción como vamos a encaminar correctamente las acciones penales y la persecución penal.

Por lo expuesto, adelanto que votaremos por la negativa ambos proyectos, y solicito la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Camaño). - La Presidencia adelanta que en la próxima votación requerirá la autorización del cuerpo para la totalidad de las inserciones solicitadas por los señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Johnson. - Señor presidente: solicito la inserción en el Diario de Sesiones de los fundamentos por los cuales se modifica el artículo 67 del Código Penal, que se refiere a la suspensión de la prescripción de la acción.

La finalidad de esta modificación es perfeccionar la terminología del Código Penal, que se prestaba a confusiones, sobre todo en el tema de la interrupción de la acción penal por las secuelas del juicio.

Las secuelas son las consecuencias del juicio, del trámite o del proceso, pero en los tribunales hay disidencias sobre la interpretación de la palabra "juicio". Algunos lo entienden con un sentido estrictamente procesal, una etapa del proceso, cuando se instaura en el país el proceso mixto de la instrucción escrita y pública del debate, que no se condice con la racionalidad de que haya otros actos del proceso que interrumpen la prescripción, como son los actos de instrucción, ya sea a cargo de los jueces de instrucción o de los fiscales de instrucción.

Soy autor del proyecto original que fue motivo de debate en la comisión, donde se llegó a un texto consensuado y se detalló qué actos del proceso son interruptivos de la prescripción, señalándose indagatorias, procesamiento, prisión preventiva, el auto de elevación a juicio, la citación a juicio y la citación para debate. Creemos que es una fórmula exacta porque todos los códigos de procedimientos del país -nacional y

provinciales— prevén algunos de estos actos procesales, tanto en la investigación preparatoria o de instrucción como en los actos del debate o del plenario.

Hay otro proyecto que desvirtúa los fundamentos expresados por la señora diputada Barbagelata, además de los que he mencionado anteriormente. No se atenta contra un plazo razonable en la tramitación de los procesos sino que en la modificación de la primera parte del artículo 67 se incluye la rebeldía como causal de suspensión del proceso. En este caso el imputado mismo se sustrae de la acción de la Justicia porque cuenta con medios intelectuales, por su astucia personal o por medios económicos que le permiten eludir la acción judicial. Y como sabemos que no hay juicio con ausencia del imputado, las causas terminan prescribiendo por argucia del imputado, lo que contradice los fundamentos expuestos por la señora diputada disidente.

Sr. Presidente (Camaño). — La única disidencia que tiene el proyecto es la de la señora diputada Barbagelata, que es una disidencia total.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. — Señor presidente: estos temas fueron incluidos en el plan de labor en el entendimiento de que no tenían disidencias ni observaciones. Me parece que en la medida en que haya una disidencia sería mejor no someter el proyecto a votación en esta instancia y tratarlo posteriormente, más allá de la opinión que nosotros tengamos sobre la iniciativa. Planteo esto como una cuestión de procedimiento y para acelerar el tratamiento de los distintos asuntos, porque si empezamos a debatir cada proyecto que tiene disidencias no podremos aprobar las iniciativas en las que hay consenso.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia recuerda que en la Comisión de Labor Parlamentaria se adoptó un criterio. Si mantuviéramos la palabra allí empeñada trataríamos el dictamen el día 17, pero esto requiere cumplir con el compromiso asumido.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. — Señor presidente: quiero expresarme en el mismo sentido en que lo ha hecho el señor diputado Macaluse.

Todos los bloques estuvieron presentes en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria. En ese momento, nadie formuló observaciones, razón por la cual tuvimos el convencimiento de que no las había. Si ahora aparecen las observaciones, evidentemente todos quedamos descolocados.

Por lo tanto, si se presentan nuevas objeciones lo mejor sería dejar el tema a un lado y mantener el compromiso de aportar los dos tercios, si es necesario, en la próxima oportunidad.

Sr. Presidente (Camaño). — Todos debemos asumir ese compromiso.

La Presidencia sugiere continuar con los asuntos que no tienen observaciones, entre los que se encuentra el Orden del Día N° 3.258. Aprovecho la oportunidad para comunicarles que en el Orden del Día N° 3.283 la señora diputada Castro retiró su observación y planteó modificaciones con las señoras diputadas Stolbizer y Lubertino. Este orden del día estaría en condiciones de ser tratado en la medida en que las señoras diputadas expliquen las modificaciones que presentaron.

19

MODIFICACION DE LA LEY NACIONAL DE TRANSITO

(Orden del Día N° 3.258)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Obras Públicas han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Daher, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la modificación de la ley 24.449, nacional de tránsito; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Incorpórese después del inciso 11) del artículo 5º, "Definiciones", de la ley 24.449, el siguiente inciso:

11 bis: *Ciclovtas*, carriles diferenciados de circulación de bicicletas, físicamente separados de los carriles de circulación de vehículos automotores, mediante construcciones permanentes.

Art. 2º - Incorpórese como artículo 9º bis de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 9º bis: *Circulación de bicicletas.* Los conductores de bicicletas, deberán acatar y respetar las reglas de tránsito vigentes. La autoridad de tránsito, deberá realizar, periódicamente campañas adecuadas informando sobre reglas de circulación en la vía pública en general y derechos y obligaciones de los conductores de rodados menores. La autoridad de tránsito deberá sancionar a ciclistas que no acaten las reglas de tránsito vigentes. Asimismo se deberá atender a una especial reeducación vial de todos los participantes de tránsito (peatones, ciclistas, transporte público, transporte agrario, transporte individual motorizado) Donde la circulación esté prohibida la sanción deberá recaer sobre el responsable.

Art. 3º - Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 24.449, el siguiente:

Artículo 21 bis: *Infraestructura de la vía pública.* La autoridad de tránsito deberá disponer la exclusividad de circulación de determinado tipo de vehículos en las vías públicas o carriles específicos de las mismas, siempre que el ordenamiento y fluidez del tránsito así lo justifiquen. Del mismo modo, en toda obra vial a construirse y/o remodelarse, deberá analizarse la intensidad de tráfico de bicicletas y determinar la posible construcción de ciclovías o carriles diferenciados, sin dejar en desventaja a otros participantes de tránsito, en especial al peatón. En las vías existentes deberán efectuarse los estudios correspondientes a efectos de detectar la intensidad de tráfico de bicicletas, armonizando el sistema de red vial a través de la diferenciación de las respectivas superficies de tránsito.

Art. 4º - Incorpórese como artículo 36 bis de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 36 bis: *Ciclistas.* La circulación de bicicletas se regirá, en lo pertinente, por las mismas reglas de circulación que el resto de los vehículos.

Art. 5º - Incorpórese como artículo 45 bis a la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 45 bis: *Otras vías.* En el resto de las calzadas su circulación se encuentra permitida siempre que sus usuarios cumplan con los requisitos de esta ley. Las autoridades competentes dentro de sus respectivas jurisdicciones analizarán y estudiarán posibles rutas para la circulación de los distintos tipos de vehículos considerando:

a) Los intereses del medio ambiente;

- b) La composición del tránsito atendiendo al tipo de calzada;
- c) Los niveles de servicio de cada calzada;
- d) Los volúmenes vehiculares y grados de saturación;
- e) Las velocidades permitidas;
- f) Los tipos de vías.

Otros factores que hagan a la seguridad vial.

Asimismo las autoridades competentes deberán impulsar la planificación de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de estos vehículos. En estos casos los ciclistas estarán obligados a circular por ellas.

Art. 6º - Sustitúyase el apartado 3, del inciso b) del artículo 49, "Estacionamiento", de la ley 24.449 por el siguiente:

Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores, a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho sea mayor a 1,50 m y la intensidad del tráfico peatonal así lo permita.

La autoridad de tránsito deberá en sus normativas de ordenamiento urbano, impulsar normas que tornen en obligatoria la inclusión de espacios para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas en todos los lugares de grandes superficies donde se desarrollen actividades comerciales de envergadura.

En los garajes, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores, la autoridad de tránsito, conforme a la pauta del artículo anterior deberá impulsar la obligatoriedad de establecer espacios aptos para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2003.

Zulema B. Daher. - Alejandro M. Nieva. - Hugo D. Toledo. - Marcela A. Bianchi Silvestre. - Miguel R. D. Mukdise. - Alfredo A. Martínez. - Elsa S. Quiroz. - Elda S. Agüero. - Martha C. Alarcía. - Roque T. Alvarez. - Guillermo Amstutz. - Miguel A. Baigorria. - Sergio A. Basteiro. - Liliana A. Bayonzo. - Mauricio Bossa. - Stella Maris Córdoba. - Dante Elizondo. - Gustavo Gutiérrez. - Alberto Herrera.

— María E. Herzovich — Margarita O. Jarque — Elsa Lofrano — Antonio A. Lorenzo — Julio C. Moisés — Juan C. Olivero — Marta Palou — Olijela del Valle Rivas — Luis A. Sebriano — Hugo G. Storer — Ovidio O. Zúñiga.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Obras Públicas, luego de analizar el proyecto de ley de la señora diputada Daher, y no habiendo objeciones que formular aconsejan su sanción.

Zulema B. Daher.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DE LA LEY DE TRANSITO (24.449)

Artículo 1° — Incorpórese como artículo 9° bis de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 9° bis: *Circulación de bicicletas.* Las autoridades de tránsito, previo a consideraciones sobre aplicación de sanciones a los conductores de estos vehículos, deberán realizar periódicamente campañas adecuadas informando sobre reglas de circulación y derechos y obligaciones de los conductores de rodados menores. En estos casos la autoridad de comprobación deberá analizar cuidadosamente la aplicación de sanciones, en qué casos y los modos y procedimientos adecuados. Asimismo se deberá atender a una especial enseñanza de la educación vial para el uso de estos vehículos en programas obligatorios de la autoridad educativa. En los casos de circulación prohibida de estos vehículos no procederá la medida cautelar o retención, salvo el caso de negarse a abandonar la vía prohibida.

Art. 2° — Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 24.449, el siguiente:

Artículo 21 bis: *Infraestructura de la vía pública.* La autoridad de tránsito deberá disponer la exclusividad de circulación de determinado tipo de vehículos en las vías públicas o carriles específicos de las mismas, siempre que el ordenamiento y fluidez del tránsito así lo justifiquen. Del mismo modo, en toda obra vial a construirse, deberá analizarse la circulación de bicicletas para determinar la construcción de ciclovías o carriles diferenciados por elementos físicos. En las vías existentes deberán efectuarse los estudios correspondientes a efectos de detectar las corrientes demandas de transi-

to de bicicletas, estableciendo ciclovías adecuadas a tales demandas.

Art. 3° — Incorpórese como artículo 36 bis de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 36 bis: *Ciclistas.* La circulación de bicicletas se regirá, en lo pertinente, por las mismas reglas de circulación que el resto de los vehículos.

Art. 4° — Incorpórese como inciso l) del artículo 40, Requisitos para circular, de la ley 24.449 el siguiente:

l) A los efectos de circulación en rutas a campo abierto y semiautopiastas, en los casos permitidos, los ciclistas deberán circular con una licencia especial que la autoridad competente expedirá. Para la obtención de esta licencia se deberá rendir un examen de conocimiento de reglas de circulación generales y específicas que determinará la reglamentación en cuanto a sus contenidos.

Art. 5° — Incorpórese como artículo 45 bis a la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 45 bis: *Otras vías.* En el resto de las calzadas su circulación se encuentra permitida siempre que sus usuarios cumplan con los requisitos de esta ley. Las autoridades competentes dentro de sus respectivas jurisdicciones establecerán los lugares para la circulación de los distintos tipos de vehículos considerando:

- a) La composición del tránsito atendiendo al tipo de calzada;
- b) Los niveles de servicio de cada calzada;
- c) Los volúmenes vehiculares;
- d) Las velocidades permitidas;
- e) Los tipos de vías;
- f) Otros factores que hagan a la seguridad vial.

Asimismo las autoridades competentes deberán impulsar la planificación de la circulación considerando la construcción de ciclovías o sendas especiales para la circulación de estos vehículos. En estos casos los ciclistas estarán obligados a circular por ellas. A estos efectos toda obra vial nueva o a remodelar que se impulse deberá contemplar un estudio de situación de tránsito respecto a este tipo de vehículos.

Art. 6° — Sustitúyese el apartado 3, del inciso b) del artículo 49, Estacionamiento, de la ley 24.449 por el siguiente:

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar señal, mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan.

Las municipalidades deberán en sus normativas de ordenamiento urbano impulsar normas que tomen en obligatoria la inclusión de espacios para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas en todos los lugares de grandes superficies donde se desarrollen actividades comerciales de envergadura.

En los garajes, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores, la autoridad municipal, conforme a la pauta del artículo anterior deberá impulsar la obligatoriedad de establecer espacios aptos para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Zulema B. Daher.

Sr. Presidente (Camaño). - En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). - Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

Sr. Presidente (Camaño). - De acuerdo con lo expresado por esta Presidencia se va a votar si se autorizan las inserciones solicitadas y a solicitar por los señores diputados en el curso de la presente sesión.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). - Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.²

20

MODIFICACION DE LA LEY DE ANTIDISCRIMINACION

(Orden del Día N° 3.283)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, y de Legislación Penal han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Stolbizer sobre

modificaciones al régimen de la ley 23.592, de actos de discriminación. Incorporación del artículo 108 al Código Penal, sobre discriminación (reproduce expediente 2.099-D.-00) y de la señora diputada Rodríguez (M. V.) y otros, sobre modificaciones a la ley 23.592, de antidiscriminación, sobre sanción de la discriminación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Modifícase el artículo 1º de la ley 23.592, que quedará redactado:

Serán actos de discriminación los que impidan, obstruyan, restrinjan o de cualquier modo menoscaben el ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios, entre otros, actos u omisiones motivados en razones de raza, etnia, nacionalidad, religión, ideología u opinión política o gremial, sexo o género, identidad u orientación sexual, edad, estado civil, responsabilidad familiar, caracteres físicos, capacidad psicofísica, posición económica o condición social.

Art. 2º - Modifícase el artículo 2º de la ley 23.592, que quedará redactado:

De oficio o a petición de parte, el juez competente intimará el cese inmediato del acto discriminatorio y la reparación del daño moral y material ocasionado a la víctima.

Art. 3º - Modifícase el artículo 3º de la ley 23.592 que quedará redactado:

Ante cualquier acto u omisión que tenga por objeto o por resultado la discriminación en los términos del artículo 1º, la carga de demostrar que el acto u omisión no es discriminatorio recaerá sobre el denunciado cuando el afectado aporte indicios serios y consistentes del trato desigualitario.

Se presume discriminatoria, salvo prueba en contrario, toda disposición de carácter público o privado que depare un trato desigualitario a personas en función de su raza, color, etnia, linaje, religión, sexo o género, caracteres físicos, o identidad u orientación sexual. No quedan alcanzadas por la presunción de discriminación las disposiciones que signifiquen medidas de acción positiva.

Art. 4º - Modifícase el artículo 4º de la ley 23.592 que quedará redactado:

Están legitimados para interponer acción de amparo o iniciar proceso de conocimiento la

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 6048.)

² Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Página 6048.)

persona o grupo de personas afectadas, el Defensor del Pueblo, los organismos del Estado con competencia específica en cada caso y las asociaciones que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

En cualquier estado del procedimiento, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, los jueces podrán de oficio o a petición de parte tomar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar el derecho o garantía amenazada o conculcada.

Las acciones judiciales derivadas de la presente ley tramitarán por las normas del proceso más abreviado, que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente y no será necesario el agotamiento de la vía administrativa.

Art. 5° - Incorpórase como artículo 5° de la ley 23.592 el siguiente texto:

Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso de todos los lugares de acceso al público, en forma clara y visible, el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el artículo 1° de la presente ley y la siguiente leyenda: "Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o judicial de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia.

El texto señalado tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente.

Art. 6° - Incorpórase como artículo 108 del Código Penal (título 1 Delitos contra las personas, capítulo 6: Discriminación, el siguiente:

Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por este Código o leyes complementarias, cuando sea cometido por persecución u odio motivado en las causales identificadas como discriminatorias en cualquiera de sus formas. En ningún caso se podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 7° - Incorpórase como capítulo 6°: Discriminación, del título 1, Delitos contra las personas, artículo 108 bis del Código Penal, el siguiente:

Será reprimido con prisión de un mes a un año el autor de un acto de discriminación calificado como tal según el artículo 1° de la ley 23.592 que persistiere en su conducta después de haber sido intimado a su cese.

La pena podrá extenderse hasta tres años cuando el autor participare en una organización o realizare propaganda que tenga por objeto la

justificación o promoción de la discriminación en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra persona o grupo de personas por cualquiera de las causas identificadas como discriminatorias.

Se considerará como agravante si quien cometiere el delito lo hiciere en ejercicio de autoridad o función pública.

Art. 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de noviembre de 2003.

Marcela Bordenave. - Margarita Stolbizer. - Gabriel Romero. - Franco Caviglia. - Alberto Herrera. - Patricia Walsh. - Guillermo Johnson. - María E. Barbagelata. - María Biglieri. - Pedro Calvo. - Stella M. Córdoba. - Hernán Damiani. - María del Carmen Falbo. - José Falu. - Alejandro Filomeno. - Nilda Garré. - Ricardo Gómez. - Margarita Jarque. - Antonio Lorenzo. - Laura Musa. - Aldo Neri. - Benjamín Nieto Brizuela. - Inés Pérez Suárez. - José A. Roselli. - Marcelo Stubrin. - Juan M. Urtubey. - Pedro Venica. - Alfredo H. Villalba.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación Penal, luego de analizar los proyectos de ley de la señora diputada Stolbizer y de la señora diputada Rodríguez (M.V.) y otros, y no habiendo objeciones que formular, aconsejan su sanción.

Marcela Bordenave.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Modificase el artículo 1° de la ley 23.592, que quedará redactado:

Serán actos de discriminación los que impidan, obstruyan, restrinjan o de cualquier modo menoscaben el ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

A los efectos de la presente ley, se considerarán discriminatorios los actos motivados en razones de raza, etnia, nacionalidad, religión, ideología u opinión política o gremial, sexo, identidad u orientación sexual, edad, estado ci-

vil, responsabilidad familiar, caracteres físicos, capacidad psicofísica, posición económica o condición social.

Art. 2° - Modificase el artículo 2° de la ley 23.592, que quedará redactado:

De oficio o a petición de parte, el juez competente intimará el cese inmediato del acto discriminatorio y la reparación del daño moral y material ocasionado a la víctima.

Art. 3° - Modificase el artículo 3° de la ley 23.592, que quedará redactado:

Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso de todos los lugares de acceso al público, en forma clara y visible, el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el artículo 1° de la presente ley y la siguiente leyenda: "Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o judicial de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia".

Art. 4° - Incorpórase como capítulo 6: Discriminación, del título 1, Delitos contra las personas, artículo 108 bis del Código Penal, el siguiente:

Será reprimido con prisión de un mes a un año el autor de un acto de discriminación calificado como tal según el artículo 1° de la ley 23.592 que persistiere en su conducta después de haber sido intimado a su cese.

La pena podrá extenderse hasta tres años cuando el autor participare en una organización o realizare propaganda que tenga por objeto la justificación o promoción de la discriminación en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra persona o grupos de personas por cualquiera de las causas identificadas como discriminatorias.

Se considerará como agravante si quien cometiera el delito lo hiciera en ejercicio de autoridad o función pública.

Art. 5° - Incorpórase como artículo 108 del Código Penal, título 1: Delitos contra las personas, capítulo 6: Discriminación, el siguiente:

Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por este Código o leyes complementarias, cuando sea cometido por persecución u odio motivado en las causales identificadas como discriminatorias en cualquiera de sus formas. En ningún caso se podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita Stolbizer.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Modificase el título de la ley 23.592, la que se denominará:

"Ley de sanción de la discriminación".

Art. 2° - Modificase el artículo 1° de la ley 23.592, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1° - Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales o las leyes, será obligado a dejar sin efecto el acto u omisión discriminatorio o cesar en su realización, y reparar el daño moral y material ocasionado. Podrán también disponerse órdenes tendientes a prevenir la realización de este tipo de actos. En todos estos casos, cuando el afectado aporte indicios serios y consistentes de un trato discriminatorio en los términos de la presente ley, la carga de demostrar que los actos u omisiones no son discriminatorios recaerá sobre el denunciado. A los efectos de la presente ley, se consideran particularmente los actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado la discriminación basados en motivos tales como raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, nacimiento, religión, idioma, estado civil, ideología, opinión política o gremial, género, edad, posición económica, discapacidad, características genéticas, salud, caracteres físicos, ocupación laboral, rivalidad u odio deportivo, u orientación o preferencia sexual. La presente enumeración no es taxativa.

Art. 3° - Incorpórese como artículo 2° de la ley 23.592 el siguiente texto:

Artículo 2°: Se presume discriminatoria, salvo prueba en contrario, toda disposición de carácter público o privado que depare un trato desigualitario a personas en función de su raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, religión, idioma, ideología, opinión política o gremial, género, posición económica, características genéticas, caracteres físicos, u orientación o preferencia sexual. No quedan alcanzadas por la presunción de discriminación las disposiciones que signifiquen medidas de acción positiva.

Art. 4° - Incorpórase como artículo 3° de la ley 23.592 el siguiente texto:

Artículo 3°: A los efectos de la reparación, repútase como cierto el daño moral toda vez que se incurra en un acto u omisión discrimi-

minatorios, sin perjuicio de cualquier otra indemnización que pudiere corresponder.

Art. 5° - Incorpórase como artículo 4° de la ley 23.592 el siguiente texto:

Artículo 4°: Están legitimados para interponer acción de amparo o iniciar proceso de conocimiento la persona o grupo de personas afectadas, el Defensor del Pueblo, los organismos del Estado con competencia específica en cada caso y las asociaciones que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

En cualquier estado del procedimiento, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, los jueces podrán de oficio o a petición de parte tomar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar el derecho o garantía amenazada o conculcada.

Art. 6° - Incorpórase como artículo 5° de la ley 23.592 el siguiente texto:

Artículo 5°: Las acciones judiciales derivadas de la presente ley tramitan por las normas del proceso más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente y no se exige el agotamiento de la vía administrativa.

Art. 7° - Reemplácese el artículo 2° de la ley 23.592 por el siguiente texto:

Artículo 2°: Elévase en un tercio el mínimo y en medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo, por motivos de raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, religión, idioma, ideología, opinión política o gremial, género, edad, posición económica, discapacidad, características genéticas, salud, caracteres físicos, ocupación laboral, rivalidad u odio deportivo, u orientación o preferencia sexual. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 8° - Reemplácese el artículo 3° de la ley 23.592 por el siguiente texto:

Artículo 3°: Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años quienes realizaren propaganda o la financiaren en forma pública u oculta, basados en ideas o teorías de superioridad o inferioridad de un grupo de personas, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación por motivos de raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, religión, idioma, ideología, opinión

política o gremial, género, edad, posición económica, discapacidad, características genéticas, salud, caracteres físicos, ocupación laboral, rivalidad u odio deportivo, u orientación o preferencia sexual.

En igual pena incurrirán quienes, por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución, el odio o la discriminación contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, religión, idioma, ideología, opinión política o gremial, género, edad, posición económica, discapacidad, características genéticas, salud, caracteres físicos, ocupación laboral, rivalidad u odio deportivo, u orientación o preferencia sexual.

Art. 9° - Reordenanse correlativamente a partir del artículo 2° inclusive los artículos de la ley 23.592.

Art. 10. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela V. Rodríguez. - Marcela A. Bordenave. - María E. Barbagelata. - Elisa M. Carrió. - Nilda C. Garré. - Oscar R. González. - Laura C. Misa. - Fernando C. Melillo. - María G. Ocaña. - Atilio P. Tazzioli.

Sr. Presidente (Camaño). - En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Castro. - Señor presidente: con fecha 25 de abril de 2000 presenté un proyecto de ley contenido en el expediente 2.085-D.-2000 por el que se modificaba la ley 23.592, que luego fue reproducido en el que figura en el expediente 5.957-D.-2002.

La reforma legislativa propuesta intenta constituirse en un nuevo avance en la lucha por la plena vigencia de los derechos humanos, poniendo fin a las distintas interpretaciones jurisprudenciales que han excluido de la aplicación de la ley 23.592 a los actos discriminatorios basados en la orientación y en la identidad sexual o de género de las personas.

Solicito que figuren como antecedentes los dos proyectos a los que hice referencia y también sus fundamentos.

Por otra parte, con la señora diputada Stolbizer, autora de uno de los proyectos en tratamiento, hemos acordado que en el segundo párrafo del artículo 1° se agregue "idioma" e "identidad de género o su expresión", como causales de actos discriminatorios.

El segundo párrafo del artículo 1º quedaría redactado de la siguiente forma: "A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios, entre otros, actos y omisiones motivados en razones de raza, etnia, nacionalidad, idioma, religión, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, responsabilidad familiar, caracteres físicos, capacidad psicofísica, posición económica o condición social".

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 3º habría que incorporar las mismas palabras, después de la frase "...depare un trato desigualitario a personas en función de su raza...", etcétera.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Fayad. – Señor presidente: en este momento me notifico del contenido de la iniciativa.

Más allá de lo que ha indicado la señora diputada Castro, existe un antiguo proyecto que hace referencia al trabajo y a la ocupación, ya que en más de una oportunidad son causa de discriminación.

Por ello, es que solicito que estos dos factores sean incorporados a la enumeración de los motivos que pueden ocasionar actos discriminatorios. No quiero abundar en argumentos, pero este proyecto está presentado y advierto que la comisión no los ha tenido en cuenta al considerar este tema.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Castro. – Señor presidente: me parece oportuna la incorporación propuesta por el señor diputado Fayad. Propongo que la expresión "trabajo u ocupación" se incorpore entre los términos "responsabilidad familiar" y "caracteres físicos".

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Lubertino Beltrán. – Señor presidente: estoy de acuerdo con lo acordado por las señoras diputadas Stolbizer y Castro, y coincido también con la incorporación propuesta por el señor diputado Fayad.

Simplemente, solicito que como antecedente se agregue el proyecto de mi autoría contenido en el expediente 3.608-D-2003, lo cual tam-

bién fue acordado con la señora diputada Stolbizer.

Sr. Presidente (Camaño). – Con las modificaciones propuestas por la señora diputada Castro, acordadas con la presidencia de la comisión, con la incorporación propuesta por el señor diputado Fayad y la inclusión del antecedente solicitado por la señora diputada Lubertino Beltrán, se va a votar en general y en particular el proyecto de ley contenido en el Orden del Día N° 3.283.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

21

MODIFICACION DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

(Orden del Día N° 3.299)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Hernández por el que se modifican los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre recursos extraordinarios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 280 Y 285 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Artículo 1º – Modifícase el texto del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 280: *Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario.* Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El apelante deberá presentar memorial dentro del término de diez (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso.

Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos.

En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Art. 2° - Modifícase el texto del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 285: *Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema.* Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 282.

La Corte podrá desestimar la queja, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y formas previstos en el artículo 280, segundo párrafo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la ley 48.

Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 18 de noviembre de 2003.

María del Carmen Falbo. - Simón F. Hernández. - Cecilia Lugo de González Cabañas. - Manuel J. Baladrón. - Angel E. Baltuzzi. - María E. Barbagelata. - Rosana A. Bertone. - María L. Chaya. - Gerardo A. Conte Grand. - Nilda C. Garré. - Guillermo E. Johnson. - Aida F. Maldonado de Piccione. - Claudio H. Pérez Martínez. - Marcela Rodríguez. - Liliana E. Sánchez. - Margarita R. Stölbizer. - Pedro A. Venica.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Hernández por el

que se modifican los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre recursos extraordinarios; y, luego de su exhaustivo análisis, resuelve modificar el mencionado proyecto, y así despacharlo favorablemente.

María del Carmen Falbo.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 280 Y 285 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Artículo 1° - Modifícase el texto del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 280: *Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memorias en el recurso ordinario.* Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El apelante deberá presentar memorial dentro del término de diez (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso.

En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Art. 2° - Modifícase el texto del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 285: *Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema.* Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 282.

La Corte podrá desestimar la queja, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y formas previstos en el artículo 280, segundo párrafo. Si la queja fue-

re declarada precedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la ley 48.

Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Simón F. Hernández.

Sr. Presidente (Camaño). - En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). - Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

22

LEY DE BOLETO CON IDENTIFICACION PERSONAL (Orden del Día N° 3.337)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes, de Seguridad Interior y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Sodá y otros, por el que se establece que las empresas de transporte público de pasajeros de media y larga distancia expendan boletos numerados con identificación personal de pasajeros; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY DE BOLETO CON IDENTIFICACION PERSONAL

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Las empresas que presten servicios de transporte público de pasajeros de larga distancia en todo el territorio nacional deberán expedir los pasajes correspondientes numerados y con la identificación personal del pasajero de acuerdo al modo que establezca la reglamentación.

Art. 2º - Las empresas que prestan servicio de transporte público de pasajeros de larga distancia en todo el territorio nacional deberán adherir, cuando corresponda, una oblea que permita identificar el equipaje de bodega en relación al pasajero pro-

pietario del mismo de acuerdo al modo que establezca la reglamentación.

Art. 3º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su sanción.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2003.

Zulema B. Daher. - Fernando Montoya. - Jorge Bucco. - Alejandro Nieva. - Angel Baltuzzi. - Héctor Polino. - José Fernández Valoni. - Dante Elizondo. - Miguel Mukdise. - Fernando C. Melillo. - Julio Accavallo. - Elda Agüero. - Martha Alarcia. - Roque T. Alvarez. - Mónica Arnaldi. - Alejandro Balián. - Sergio Basteiro. - Omar Becerra. - Carlo M. Bossa. - Carlos Brown. - Dante Canevarolo. - Héctor Cavallero. - Alberto Coto. - Alejandro Filomeno. - Pablo Fontdevila. - Eduardo García. - Nilda Garré. - Rafael González. - Gustavo Gutiérrez. - Arnaldo Lamisovsky. - María J. Lubertino Beltrán. - Juan C. Lynch. - Miguel A. Mastrogiácomo. - Marta Palou. - María del Carmen Rico. - Irma Roy. - Blanca Saade. - Diego Santilli. - Haydée Savron. - María N. Sodá. - Raúl Solmoirago. - Hugo Toledo. - Cristina Zuccardi. - Ovidio Zúñiga.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes, de Seguridad Interior y de Defensa del Consumidor luego de analizar el proyecto de ley de la señora diputada Sodá y otros, y no habiendo objeciones que formular, aconsejan su sanción.

Zulema B. Daher.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE BOLETO CON IDENTIFICACION PERSONAL

Artículo 1º - Determinase que las empresas que presten servicios de transporte público de pasajeros de media y larga distancia en todo el territorio nacional deben efectuar la venta de los correspondientes boletos numerados con la identificación personal del pasajero, a los que deberán adherir, cuando corresponda, la oblea perteneciente a la identificación del equipaje que le pertenezca.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

Art. 2º – La Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) será la autoridad de aplicación y control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, así como también la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en cuanto sea pertinente respecto a las normas de emisión de comprobantes y registración.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María N. Sodá. – Hernán N. L. Damiani.
– Fernando R. Montoya. – Héctor R.
Romero. Raúl J. Solmoirago.
Margarita R. Stolbizer.*

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

23

MODIFICACION DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN

(Orden del Día N° 3.363)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Falbo y Stolbizer sobre modificaciones a la ley 24.195, Federal de Educación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 5º de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El Estado nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

- a) El fortalecimiento de la identidad nacional atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales;
- b) El afianzamiento de la soberanía de la Nación;

c) La consolidación de la democracia en su forma representativa, republicana y federal;

d) El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico del país;

e) La libertad de enseñar y aprender;

f) La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación;

g) La equidad a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población;

h) La cobertura asistencial y la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley;

i) La educación concebida como proceso permanente;

j) La valorización del trabajo como realización del hombre y de la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo;

k) La integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades;

l) El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas;

ll) El fomento de las actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas;

m) La conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades del ser humano como integrante del mismo;

n) La superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos;

ñ) La erradicación del analfabetismo mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria;

o) La armonización de las acciones educativas formales con la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente de ella;

p) El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia;

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

- q) El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza;
 - r) El establecimiento de las condiciones que posibiliten el aprendizaje de conductas de convivencia social pluralista y participativa;
 - s) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales;
 - t) El derecho de los padres como integrantes de la comunidad educativa a asociarse y a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa;
 - u) El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación;
 - v) El derecho de los docentes universitarios a la libertad de cátedra y de todos los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión;
 - w) La participación del Congreso de la Nación según lo establecido en el artículo 53, inciso n);
 - x) La concientización sobre la corrupción en la sociedad contemporánea.
- ción verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura nacional, latinoamericana y universal;
- e) Incorporar el trabajo como metodología pedagógica, en tanto síntesis entre teoría y práctica; que fomenta la reflexión sobre la realidad, estimula el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitaria;
 - f) Adquirir hábitos de higiene y de preservación de la salud en todas sus dimensiones;
 - g) Utilizar la educación física y el deporte como elemento indispensable para desarrollar con integralidad la dimensión psicofísica;
 - h) Conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural, para poder optar por aquellos elementos que mejor favorezcan el desarrollo integral como persona.

Art. 3º - Modificase el artículo 16 de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Los objetos del ciclo polimodal son:

Art. 2º - Modificase el artículo 15 de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Los objetivos de la educación general básica son:

- a) Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano/a en una sociedad democrática moderna, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario;
 - b) Afianzar la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural, permitiendo realizar un análisis crítico de las acciones de corrupción en las esferas públicas y privadas;
 - c) Profundizar el conocimiento teórico en un conjunto de saberes agrupados según las orientaciones siguientes: humanística, social, científica y técnica;
 - d) Desarrollar habilidades instrumentales, incorporando el trabajo como elemento pedagógico, que acrediten para el acceso a los sectores de la producción y del trabajo;
 - e) Desarrollar una actitud reflexiva y crítica ante los mensajes de los medios de comunicación social;
 - f) Favorecer la autonomía intelectual y el desarrollo de las capacidades necesarias para la prosecución de estudios ulteriores;
- a) Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescentes del país garantizando su acceso, permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes;
 - b) Favorecer el desarrollo individual, social y personal para un desempeño responsable, comprometido con la comunidad, consciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los demás;
 - c) Incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales, atendiendo especialmente a la incidencia y las consecuencias de la corrupción sobre estos valores;
 - d) Lograr la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos: comunica-

g) Propiciar la práctica de la educación física y del deporte, para posibilitar el desarrollo armónico e integral del/la joven y favorecer la preservación de su salud psicofísica.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2003.

Olijela del Valle Rivas. - Marta I. Di Leo. - Eduardo G. Macaluse. - María J. Lubertino Beltrán. - Marta del Carmen Argul. - Jesús A. Blanco. - Carlos R. Brown. - María T. Ferrín. - Irma A. Foresi. - Rubén H. Giustiniani. - Rafael A. González. - Griselda N. Herrera. - Celia A. Isla de Saraceni. - Fernando C. Melillo. - Norma R. Pilati. - Lilia J. Puig de Shubrin. - Hugo G. Storero.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación al considerar el proyecto de ley de las señoras diputadas Falbo y Stolbizer, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Olijela del Valle Rivas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Todos sabemos que controlar y prevenir la corrupción es una tarea difícil, porque es enfrentar un fenómeno social que crece día a día. Pero, obviamente no podemos asumir una actitud pasiva.

Para atacar este flagelo que atenta abiertamente contra la convivencia social y el bien común debemos articular mecanismos de concientización que deben ser difundidos y aprehendidos por los habitantes desde los primeros años de sus vidas.

Los establecimientos educativos se presentan como los ámbitos mejor preparados para formar y preparar a quienes en un futuro cercano deberán abordar esa problemática, enseñándoles las consecuencias y efectos que la corrupción produce en la sociedad, sin menosprecio de la guía fundamental que reciben en el seno de su familia pero que sin duda debe ser acompañada con una visión global y sistemática a través de la educación formal.

Brindar afecto, incentivar actitudes que lleven a reflexionar sobre los límites y crear espacios para la construcción de valores, son parte de las funciones de la familia y de la escuela. El modo en que se concretan tiene una importancia decisiva en la personalidad de los jóvenes, que son el porvenir y se constituirán en patrones de referencia para una rejerarquización de valores y comprensión de normas sociales.

El proyecto que pongo a vuestra consideración tiene precisamente a diseñar como un objetivo concreto de la educación argentina la capacitación de los educandos para que conozcan sus deberes y sus responsabilidades anhelando tener, en un futuro no lejano, una población con valores éticos y morales perdurables.

Constituye un compromiso y una responsabilidad contribuir a la formación ética, desarrollando las actitudes y acciones de convivencia en las que los seres humanos se respeten mutuamente y se ayuden para lograr su proyecto de vida individual y comunitario.

Bajo estos lineamientos se modifica la Ley Federal de Educación, agregándose en normativas contenidas dentro de los capítulos política educativa, educación general básica y polimodal, principios generales que permitan a las instituciones educativas, readecuar sus programas, incluyendo el estudio y análisis de los efectos nocivos de la corrupción, tanto en las esferas públicas como privadas, exponiendo con objetividad los casos que se van sucediendo en la realidad, despertando en los alumnos interés en su tratamiento, conforme el nivel de enseñanza por el cual están transitando.

No podemos soslayar que se trata de un desafío que requerirá de la colaboración de las autoridades de los establecimientos educativos que deberán priorizar y reestructurar la modalidad de enseñanza y necesariamente de los maestros y profesores cuya tarea no es menor: transmitir los postulados éticos y morales de lucha contra la corrupción.

Creemos que de esta manera estamos dotando a nuestra comunidad de una herramienta más que actuará de manera preventiva, revirtiendo algunas tendencias que han llevado a tergiversar la escala de valores. Estoy convencida, como tantos argentinos más, de que no se puede seguir la máxima del "todo vale" en la persecución de los objetivos personales. Que se debe trabajar sobre la responsabilidad social que cada ciudadano tiene como componente de una sociedad organizada, que no se pueden bajar los brazos sobre las dificultades que nos abruma y que es posible concientizar sobre las consecuencias de los hechos aislados que, en sus distintas dimensiones, afectan de manera directa a nuestra sociedad.

Para no rendirnos ante la corrupción, pido a mis pares acompañen esta iniciativa.

María del C. Falbo. - Margarita Stolbizer.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1° - Modifícase el artículo 5° de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El Estado nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

- a) El fortalecimiento de la identidad nacional atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales;
- b) El afianzamiento de la soberanía de la Nación;
- c) La consolidación de la democracia en su forma representativa, republicana y federal;
- d) El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico del país;
- e) La libertad de enseñar y aprender;
- f) La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación;
- g) La equidad a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población;
- h) La cobertura asistencial y la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley;
- i) La educación concebida como proceso permanente;
- j) La valorización del trabajo como realización del hombre y de la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo;
- k) La integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades;
- l) El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas;
- ll) El fomento de las actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas;
- m) La conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades del ser humano como integrante del mismo;
- n) La superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos;
- ñ) La erradicación del analfabetismo mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria;

- o) La armonización de las acciones educativas formales como la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente de ella;
- p) El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia;
- q) El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza;
- r) El establecimiento de las condiciones que posibiliten el aprendizaje de conductas de convivencia social pluralista y participativa;
- s) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales;
- t) El derecho de los padres como integrantes de la comunidad educativa a asociarse y a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa;
- u) El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación;
- v) El derecho de los docentes universitarios a la libertad de cátedra y de todos los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión;
- w) La participación del Congreso de la Nación según lo establecido en el artículo 53, inciso n);
- x) Los efectos nocivos de la corrupción en la sociedad contemporánea.

Art. 2º - Modifícase el artículo 15 de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Los objetivos de la educación general básica son:

- a) Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescentes del país garantizando su acceso, permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes;
- b) Favorecer el desarrollo individual, social y personal para un desempeño responsable, comprometido con la comunidad, consciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los demás;

- c) Incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales, en especial la incidencia y las consecuencias de la corrupción en estos principios, exponiendo con objetividad los casos que se suceden en la realidad, despertando en los alumnos interés en su tratamiento;
- d) Lograr la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura nacional, latinoamericana y universal;
- e) Incorporar el trabajo como metodología pedagógica, en tanto síntesis entre teoría y práctica, que fomenta la reflexión sobre la realidad, estimula el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitaria;
- f) Adquirir hábitos de higiene y de preservación de la salud en todas sus dimensiones;
- g) Utilizar la educación física y el deporte como elemento indispensable para desarrollar con integralidad la dimensión psicofísica;
- h) Conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural, para poder optar por aquellos elementos que mejor favorezcan el desarrollo integral como persona.

Art. 3º – Modificase el artículo 16 de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Los objetos del ciclo polimodal son:

- a) Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano/a en una sociedad democrática moderna, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario;
- b) Afianzar la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural, permitiendo realizar un análisis crítico de las acciones de corrupción en las esferas públicas y privadas, profundizando

el conocimiento de las consecuencias sociales que tales comportamientos acarrear;

- c) Profundizar el conocimiento teórico en un conjunto de saberes agrupados según las orientaciones siguientes: humanística, social, científica y técnica;
- d) Desarrollar habilidades instrumentales, incorporando el trabajo como elemento pedagógico, que acrediten para el acceso a los sectores de la producción y del trabajo;
- e) Desarrollar una actitud reflexiva y crítica ante los mensajes de los medios de comunicación social;
- f) Favorecer la autonomía intelectual y el desarrollo de las capacidades necesarias para la prosecución de estudios ulteriores;
- g) Propiciar la práctica de la educación física y del deporte, para posibilitar el desarrollo armónico e integral del/la joven y favorecer la preservación de su salud psicofísica.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María del C. Falbo. – Margarita Stolbizer.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

24

MODIFICACION DE LA LEY DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DE LA NACION

(Orden del Día N° 3.377)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior, de Legislación Penal y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley del señor diputado Quintela, de modificación del artículo 22 de la ley 25.520, de Bases Jurídicas, Orgánicas y Funcionales del Sistema de Inteligencia de la Nación, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas; y, por

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Modifícase el artículo 22 de la ley 25.520, el que quedará redactado conforme al siguiente tenor:

Artículo 22: Las órdenes judiciales para la interceptación de las comunicaciones telefónicas serán remitidas a la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) mediante oficio firmado por el juez, con instrucciones precisas y detalladas para orientar dicha tarea.

El juez deberá remitir otro oficio sintético, indicando exclusivamente los números a ser intervenidos, para que la DOJ lo adjunte al pedido que remitirá a la empresa de servicios telefónicos responsable de ejecutar la derivación de la comunicación.

Los oficios que remite la DOJ y sus delegaciones del interior a las empresas de servicios telefónicos deberán ser firmados por el titular de la dirección o de la delegación solicitante.

Exceptúanse de esta disposición a las causas judiciales en las que pudiera resultar implicado personal perteneciente a la Secretaría de Inteligencia. En este caso, el juez oficiará directamente a la empresa prestataria del servicio, con expresa indicación de no comunicar la interceptación a la DOJ, debiendo asimismo remitir copia de la medida y breve fundamentación al presidente y vicepresidente de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2003.

Fernando R. Montoya. - Margarita Stalizer. - Pablo Fontdevila. - Angel Baltuzzi. - Franco Caviglia. - Pedro Calvo. - José L. Fernández Valoni. - Elsa Lofrano. - Guillermo Johnson. - Julio Moisés. - José Cusinato. - María Barbagelata. - Rafael Romá. - Roberto Abalos. - Guillermo Amstutz. - Juan P. Baylac. - María Biglieri. - Jesús Blanco. - Carlos Brown. - Dante Canevarolo. - Carlos Caballero Martín. - Daniel Carbonetto. - Elsa Correa de Pavón. - Hernán Damiani. - Marta Di Leo. - María Falbo. - José Falú. - Alejandro Filomeno. - Nilda Garré. - Carlos Iparraquirre. - Gracia Jaroslávsky. - Juan Lynch. - Juan López. - Ricardo Quiñela. - Irma

Parentella. - Gabriel Romero. - Héctor Romero. - Fernando Salim. - Raúl Solmoirago. - Pedro Venica. - Juan Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior, de Legislación Penal y de Comunicaciones e Informática al considerar el proyecto de ley del señor diputado Quintela, de modificación del artículo 22 de la ley 25.520, de Bases Jurídicas, Orgánicas y Funcionales del Sistema de Inteligencia de la Nación, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Fernando R. Montoya.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La sanción de la ley 25.520, por la celeridad de su tratamiento, tuvo algunos inconvenientes de redacción que, oportunamente puestos de manifiesto, merituaron ser objeto de una reforma posterior para no trabar su sanción.

Tal es el caso de la reforma que se plantea. Efectivamente, parece poco lógico que los jueces de los estados provinciales deban anunciar a la Secretaría de Inteligencia, a través de la Dirección de Observaciones Judiciales, para proceder a la interceptación telefónica de causas que tramitan en el ámbito de su competencia.

Esta obligatoriedad establecida en la ley, además de sobrecargar de tareas a la citada dirección, pone en serio riesgo la interpretación de las autonomías provinciales, base de nuestro actual sistema constitucional, representativo, republicano y federal.

Por tal motivo, se plantea la necesidad de que los jueces provinciales puedan disponer, en las causas donde no se encuentre comprometida la jurisdicción federal, que otra fuerza provincial o nacional pueda realizar dicha diligencia judicial para acreditar cuestiones de prueba en cada causa.

El fin es netamente técnico. El juez es el director del proceso, y no puede una norma nacional imponerle la obligación de canalizar de determinada forma un medio de acreditación probatorio, sobre todo cuando no se halla inmiscuida la jurisdicción federal, toda vez que las normas procesales no son materia delegada por las provincias a la Nación.

Ello sin tener en cuenta otra consideración válida. Si algún miembro o la propia Secretaría de Inte-

ligencia formara en algún momento parte de una investigación judicial local, es lógico que el juez tuviera la obligación de solicitar a la misma la intervención telefónica?

Obviamente, ello implicaría un juego contrario a la transparencia y justicia que estamos reclamando para nuestra Nación.

Por ello, solicito el apoyo de la presente iniciativa.

Ricardo C. Quintela.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Modifícase el artículo 22 de la ley 25.520, el que quedará redactado conforme al siguiente tenor:

Artículo 22: Las órdenes judiciales para la interceptación de las comunicaciones telefónicas serán remitidas a la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) mediante oficio firmado por el juez, con instrucciones precisas y detalladas para orientar dicha tarea.

El juez deberá remitir otro oficio sintético, indicando exclusivamente los números a ser intervenidos, para que la DOJ lo adjunte al pedido que remitirá a la empresa de servicios telefónicos responsable de ejecutar la derivación de la comunicación.

Los oficios que remite la DOJ y sus delegaciones del interior a las empresas de servicios telefónicos deberán ser firmados por el titular de la dirección o de la delegación solicitante.

Exceptúanse de esta disposición a las causas judiciales tramitadas por ante las respectivas jurisdicciones locales, cuyos magistrados podrán realizar la interceptación por el medio que consideren más idóneo.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo C. Quintela.

Sr. Presidente (Camaño). - En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). - Queda sancionado el proyecto de ley.

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

SISTEMA DE PASANTÍAS EDUCATIVAS (Orden del Día N° 3.393)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo han considerado los proyectos de ley del señor diputado Zúñiga, del señor diputado Storero y del señor diputado Dragan, por el que se modifica el régimen de pasantías educativas, teniendo a la vista los proyectos de ley del señor diputado Saadi (R. E.), expediente 854-D.-02 (T.P. N° 17) y del señor diputado Gutiérrez (F. V.) y otros señores diputados, expediente 899-D.-03 (T.P. N° 18), y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Créase el Sistema de Pasantías Educativas como extensión orgánica del sistema educativo nacional a partir del nivel polimodal o su equivalente, a cumplirse en empresas y organizaciones públicas o privadas con personería jurídica.

Art. 2° - Se entiende como "pasantía educativa" al conjunto de actividades de carácter formativo que realicen los estudiantes en empresas u organizaciones, vinculadas estrictamente con los contenidos de los estudios que cursan en unidades educativas.

Art. 3° - Los objetivos del sistema de pasantías educativas son lograr que el pasante:

- a) Realice prácticas, concordantes con las prescripciones contenidas en el currículo de la carrera que cursa, en las organizaciones y empresas referidas en el artículo 1° de la presente ley para complementar su formación académica;
- b) Incorpore aprendizajes que lo vinculen a situaciones reales del mundo del trabajo;
- c) Adquiera conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción futura en el ámbito laboral;
- d) Aumente el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;
- e) Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección profesional futura;
- f) Se beneficie con el mejoramiento de la perspectiva educativa a partir del vínculo entre las instituciones educativas, y las organizaciones y empresas referidas en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 4° - Para implementar el sistema de pasantías educativas, los organismos de conducción educa-

tiva reconocidos deben celebrar convenios marco con las empresas y organizaciones en las que se aplicará dicho sistema.

Art. 5º - En los convenios marco de pasantías educativas, deben constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;
- b) Objetivos pedagógicos de las pasantías educativas;
- c) Derechos y obligaciones de las partes;
- d) Características de las actividades que integran las pasantías educativas y las condiciones en las que éstas se llevarán a cabo;
- e) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los pasantes;
- f) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;
- g) Régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización;
- h) Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios.

Art. 6º - Cada pasante o su representante legal debe celebrar un convenio individual con los firmantes del acuerdo marco, el cual contendrá las condiciones específicas de la pasantía educativa. Este convenio debe instrumentarse conforme a las pautas del convenio marco, que debe ser anexado para la notificación fehaciente del pasante.

Art. 7º - En los convenios individuales de pasantías educativas se harán constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido, denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;
- b) Plan de pasantía según lo establecido en el artículo 14 de la presente ley;
- c) Lugar, duración y horarios que cumplirá el pasante;
- d) Monto, fecha y lugar de pago de la asignación estímulo;
- e) Derechos y obligaciones de las partes;
- f) Enumeración de las tareas asignadas al pasante;
- g) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para el pasante;
- h) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;
- i) Designación de los tutores en representación de las partes referidas en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 8º - Cada unidad educativa debe conservar los originales de los convenios marco e individuales de pasantías educativas, llevar un registro de los mismos y supervisar su cumplimiento.

Art. 9º - Las empresas y organizaciones públicas o privadas deben conservar los originales de los convenios marco e individuales que suscriban en los términos de la presente ley, llevar un registro de los mismos y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la ley 25.013.

Art. 10. - Las pasantías educativas no originan ningún tipo de relación laboral entre el pasante y la empresa u organización en la que éstas se desarrollen. Esta figura no podrá ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo y/o reemplazar al personal de las empresas y organizaciones públicas o privadas.

Art. 11. - La duración y la carga horaria de las pasantías educativas estarán definidas conforme a las currículas respectivas y a las características de las actividades a desarrollar, no pudiendo exceder un máximo de:

- a) Tres (3) meses y diez (10) horas semanales para estudiantes del nivel polimodal o equivalente;
- b) Doce (12) meses y veinticinco (25) horas semanales para estudiantes de instituciones regidas por la ley 24.521.

Cumplidos los plazos máximos establecidos, la pasantía educativa no podrá ser prorrogada ni renovada a favor del mismo pasante.

Art. 12. - Las actividades de pasantías se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas u organizaciones, o en los lugares que éstos dispongan por el tipo de labor que desarrollan. Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por la ley 19.587. Además, las empresas u organizaciones deben incorporar obligatoriamente a los pasantes al ámbito de aplicación de la ley 24.557 y sus normas reglamentarias, y acreditarlo ante la unidad educativa correspondiente.

Art. 13. - Los pasantes recibirán una suma de dinero en calidad de asignación estímulo para viajes y gastos emergentes. Se admitirán pasantías sin asignación estímulo cuando se desarrollen en organizaciones privadas sin fines de lucro, salvo cuando realicen tareas lucrativas y/o rentadas para terceros.

Los pasantes recibirán, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares que se acuerdan al personal (comedor, vianda, transportes).

Art. 14. - Los tutores de ambas partes deben elaborar un plan de pasantías educativas que determinen su estructura y el proceso formativo para alcanzar los objetivos pedagógicos.

Art. 15. - La implementación del plan de pasantías educativas, su control y evaluación será responsabilidad de los tutores, quienes elaborarán informes periódicos sobre el mismo. En el término de treinta (30) días corridos posteriores a la finalización de la pasantía educativa, los tutores deben remitir a la unidad educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante.

Las partes firmantes extenderán a los pasantes un certificado de pasantía educativa en el que conste la duración de la pasantía, las actividades desarrolladas y el área en las que éstas se cumplieron.

Art. 16. - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación ejercerá el contralor del cumplimiento de la presente ley para que no se alteren sus objetivos. En caso de incumplimiento de esta normativa, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Art. 17. - Las empresas y organizaciones tendrán un cupo máximo de pasantes que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación fijará a través de la reglamentación correspondiente. Quedan exentas de esta limitación las organizaciones privadas sin fines de lucro, salvo cuando realicen tareas lucrativas y/o rentadas para terceros.

Art. 18. - Abróganse la ley 25.165, los decretos 340/92, 1.200/99, 1.227/01 y demás normas que se contrapongan a la presente.

Art. 19. - Derógase el artículo 2º de la ley 25.013 y el artículo 7º del decreto 487/2000.

Art. 20. - *Cláusula transitoria.* Los contratos de pasantías que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente ley, deberán adecuarse a sus prescripciones en el término de ciento ochenta (180) días, excepto en lo referido al artículo 11 de la presente ley, los que se cumplirán hasta la finalización, no pudiendo ser renovados ni prorrogados.

Art. 21. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 2003.

Olijela del Valle Rivas. - Saúl E. Ubaldini. - Melchor A. Posse. - Argentina Cerdán. - Adriana R. Bortolozzi de Bogado. - Marta I. Di Leo. - Eduardo G. Macaluse. - Blanca I. Osuna. - Juan J. Minguez. - Ismael R. Cortinas. - Elda S. Agüero. - Mónica S. Arnaldi. - Alfredo E. Allende. - Omar E. Becerra. - Jesús A. Blanco. - Pascual Cappelleri. - Marcelo L. Dragan. - Daniel M. Esatín. - María T. Ferrín. - Alejandro O. Filomeno. - Rubén H. Giustiniani. - Griselda N. Herrera. - María E. Herzovich. - Fernando C. Melillo. - Alberto J. Piccinini. - Norma

R. Pilati. - Lilla J. G. Puig de Stubrin. - Marta del Carmén C. Rico. - María N. Sodá. - Margarita R. Stolbizer. - Hugo G. Storero. - Ovidio O. Zúñiga.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo, al considerar los proyectos de ley del señor diputado Zúñiga, del señor diputado Storero y del señor diputado Dragan, sobre modificación del Régimen de pasantías educativas, teniendo a la vista los proyectos de ley del señor diputado Saadi (R. E.), expediente 854-D.-02 (T.P. N° 17) y del señor diputado Gutiérrez (F. V.) y otros señores diputados, expediente 899-D.-03 (T.P. N° 18) y que se somete a la sanción de esta Honorable Cámara, han creído conveniente modificarlos tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Consideraciones generales

1. Estructura sistemática

El presente dictamen contiene las siguientes partes:

- a) Ambito de aplicación de la norma (artículos 1º y 2º);
- b) Objetivos a lograr teniendo como prioridad los objetivos pedagógicos (artículo 3º);
- c) Instrumentación y requisitos de los convenios marco e individuales de pasantías educativas (artículos 4º al 7º);
- d) Registro y archivo de los convenios marco e individuales (artículos 8º y 9º);
- e) La naturaleza no laboral de las pasantías educativas y sus limitaciones (artículo 10);
- f) Duración máxima de la pasantía educativa (artículo 11);
- g) Regulación de los derechos del pasante - condiciones de higiene y seguridad, protección en caso de accidentes, asignación estímulo y certificación de su pasantía- (artículos 12, 13 y 15);
- h) Elaboración e implementación de un plan de pasantías (artículo 14 y 15);
- i) Autoridad de aplicación y sanción ante el incumplimiento de esta norma (artículo 16);
- j) Necesidad de establecer vía reglamentaria un cupo máximo de pasantes que podrán tener las empresas (artículo 17);
- k) Decisión firme de unificar toda la normativa existente, dando el real carácter pedagógico de las pasantías educativas y evitar el uso abusivo de esta modalidad que encubra fraude laboral (artículos 16, 18 y 19);
- l) La cláusula transitoria permite articular la adecuación de las actuales pasantías educativas a la

nueva normativa. Respetando el principio de irretroactividad de las leyes se permite que los contratos previamente suscritos cumplan con el período estipulado en los mismos.

2. Método de tratamiento del tema

Las distintas normativas que coexisten en la materia con aplicación parcial y en algunos casos supletorias, fueron tratadas en su conjunto y la directriz establecida fue unificar, integrar y realizar una normativa que sea simple, que contenga en forma clara los objetivos que desde siempre se plantearon las pasantías educativas y cerrar toda posibilidad al fraude laboral.

Al ser una ley que sintetice la normativa existente y unifique la regulación de las pasantías educativas, se consideró innecesario encabezar dichos artículos con títulos. La redacción está orientada a ser simple, directa y evitar las ambigüedades.

Se prestó especial atención en no introducir elementos que confundieran a las pasantías educativas con las relaciones laborales. Sin perjuicio de ello y a *contrario sensu*, se deja claramente especificado que las pasantías educativas es una figura con objetivos específicos y su utilización para encubrir relaciones laborales fraudulentas es sancionada.

Especial atención se dio al tratamiento de un elemento innovador y fiscalizador de estas relaciones, como son la obligatoriedad de la firma y registro de los convenios marco e individuales. Además de determinar su autoridad de aplicación en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación por tener éste el poder de policía necesario para la fiscalización del sistema y evitar la utilización del sistema de pasantías para encubrir relaciones laborales fraudulentas.

3. Fuentes

En la concreción de esta tarea legislativa propuesta se han utilizado premisas orientadoras previas, que se analizarán más adelante, sobre las cuales se ha procurado mantener la línea estructural del presente dictamen.

Cada artículo es producto de un profundo estudio, debates y reflexiones, teniendo los antecedentes legislativos, los proyectos 522-D.-02 del diputado Hugo Storero; 333-D.-02 del diputado Ovidio Zúñiga; 854-D.-02 del diputado Ramón E. Saadi; 4.050-D.-02 del diputado Marcelo Dragan; 899-D.-03 del diputado Francisco Gutiérrez, datos tomados por la comisión en años anteriores al recibir a grupos de pasantes e instrumentos que se utilizan en la actualidad por las empresas y universidades. Además de posiciones doctrinarias en la materia.

4. Principios generales orientadores

Se tuvo como base los principios de integralidad de la norma, igualdad de tratamiento a todo el siste-

ma educativo nacional y protección de los objetivos básicos de las pasantías educativas y en tal sentido se tuvieron particularmente en cuenta los lineamientos que fija en la materia la Ley Federal de Educación (24.195) y la Ley de Educación Superior (24.521) a saber:

1. La valorización del trabajo como realización del hombre y de la sociedad y como eje vertebral del proceso social y educativo (Ley Federal de Educación, 24.195, de la política educativa, artículo 5º, inciso j).

2. La armonización de las acciones educativas formales como la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente en ella (Ley Federal de Educación, 24.195, de la política educativa, artículo 5º, inciso o).

3. Incorporar el trabajo como metodología pedagógica en tanto síntesis entre teoría y práctica, que fomenta la reflexión sobre la realidad, estimula el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitaria (Ley Federal de Educación, 24.195, educación general básica, artículo 15, inciso e).

4. Desarrollar habilidades instrumentales, incorporando el trabajo como elemento pedagógico, que acrediten para el acceso a los sectores de la producción y de trabajo (Ley Federal de Educación, 24.195, educación polimodal, artículo 16, inciso d).

5. Incorporar con los debidos recaudos pedagógicos y sociales, el régimen de alternancia entre la institución escolar y las empresas. Procurando que las organizaciones empresariales y sindicales asuman un compromiso efectivo en el proceso de formación, aportando sus iniciativas pedagógicas, los espacios adecuados y el acceso a la tecnología de mundo del trabajo y la producción (Ley Federal de Educación, 24.195, educación polimodal, artículo 17).

6. Brindar una formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas el saber técnico y práctico de acuerdo con los intereses de los alumnos y la actual y potencial estructura ocupacional (Ley Federal de Educación, 24.195, educación superior, artículo 20).

7. Tender a una formación individualizada, normalizadora e integradora, orientada al desarrollo integral de la persona y a una capacitación laboral que le permita su incorporación al mundo de trabajo y la producción (Ley Federal de Educación, 24.195, educación especial, artículo 28, inciso b).

8. Promover la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, los que serán alternativos o complementarios a los de la educación formal. Estos sistemas se organizarán con la participación concertada de las autoridades laborales, organizaciones sindicales y empresarias y otras organizaciones sociales vinculadas al trabajo y la producción (Ley Federal de Educación, 24.195, educación adultos, artículo 30, inciso b).

9. Promover convenios con asociaciones intermedias a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representan (Ley Federal de Educación, 24.195, educación no formal, artículo 35, inciso *d*).

10. Contribuir con asistencia técnica para la formación y capacitación técnico-profesional en los distintos niveles del sistema educativo, en función de la reconversión laboral en las empresas industriales, agropecuarias y de servicios (Ley Federal de Educación, 24.195, del Ministerio de Cultura y Educación, artículo 53, inciso *m*).

11. Proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático (Ley de Educación Superior, 24.521, de los fines y objetivos, artículo 3°).

12. Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte (Ley de Educación Superior, 24.521, de los fines y objetivos, artículo 4°, inciso *i*).

13. Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados (Ley de Educación Superior, 24.521, de los fines y objetivos, artículo 4°, inciso *i*).

14. Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de prácticas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas (Ley de Educación Superior, 24.521, de la responsabilidad jurisdiccional, artículo 15, inciso *c*).

Consideraciones en particular

1. Antecedentes legislativos

En el derecho argentino las respuestas normativas a la posibilidad de acceder a un puesto de trabajo para realizar tareas relacionadas con la formación académica, han sido variadas en cuanto a las formas y procedimientos.

En el ámbito laboral, a través de la ley 24.013 (Ley Nacional de Empleo - 1991) se ha incorporado el "contrato de práctica laboral", derogada posteriormente a través de la ley 25.013 (1998). Esta figura vedaba la posibilidad de reiterar el contrato con el mismo empleador u otro distinto.

La normativa que primero utiliza el término "pasantía" para sacarlo del ámbito laboral fue el decre-

to 340/92. Este término es utilizado para identificar la figura en virtud de la cual alumnos y docentes (no incluye a profesionales), podían ser ocupados por empresas y organismos públicos o privados.

A comienzos de 1995 se dictó el decreto 93/95 para implementar el régimen de pasantías en el ámbito de la administración pública nacional, dentro del marco del decreto 340/92 e introdujo la posibilidad de contratar como pasantes a graduados que no superaran la antigüedad de un año de haberse recibido.

Este cuadro de situación fue sustancialmente modificado a partir de la sanción de la ley 25.013 (1998), pues a través de sus artículos 21 y 22 derogó las normas de la ley 24.013 que regulaban el contrato de práctica laboral (a excepción de los artículos 41 y 42). Sin embargo manteniendo la finalidad de la figura derogada la nueva norma en su artículo 2° instituyó una figura que llamó "contrato de pasantía", dejando su reglamentación en cabeza del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. No se estableció en ese cuerpo legal la naturaleza de dicho contrato, si era laboral o no. Esta normativa fue reglamentada a través del decreto 1.227/01, establece un plazo máximo de dos años. En este decreto no interviene la autoridad educativa y se dirige según la norma a estudiantes desocupados. Establece el carácter no laboral del contrato.

También recurrió al término "pasantía" la posterior ley 25.165 (Pasantías Educativas - 1998) para posibilitar la ocupación de estudiantes y docentes de educación superior, fuera de la órbita del derecho del trabajo. Esta norma establece un período máximo de un año.

Para sorpresa de todos en el decreto 487/2000, destinado a modificar la ley 25.237 del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, introduce y absolutamente fuera de contexto la modificación del artículo 11 de la ley 25.165, llevando de un año el máximo a cuatro años. De esta manera, desnaturalizando el objetivo de la pasantía educativa, eleva a cuatro años el período máximo de la pasantía educativa a igual que el decreto 340/92 aún vigente.

En el año 2001, se dicta el decreto 1.227 que reglamenta el artículo 2° de la ley 25.013 ya explicada.

Por todo lo expuesto, existen en la actualidad diversas normas que se ocupan de regular el acceso a un puesto de trabajo para efectuar tareas vinculadas con una formación teórica previa: las leyes 25.013 y 25.165 y los decretos 340/92, 93/95, 487/2000, 1.200/99 y 1.227/01.

En toda la normativa existente se diferencia perfectamente lo que es un contrato de aprendizaje (artículo 1°, ley 25.013), de las pasantías educativas. Mientras que en el primero debe haber un espacio temporal para la formación teórica, en el segundo

este requisito es presupuesto para la contratación, ya que su propósito es brindarle al pasante conocimientos prácticos para insertarse en el mundo del trabajo. La causa fin de la pasantía queda de esta manera claramente definida.

Una característica que diferencia a los contratos de pasantías y de aprendizaje del resto de las modalidades laborales es que la causa viene dada del lado de quien presta el servicio, y no del que da trabajo.

Un gran tema es la naturaleza jurídica de las pasantías y de ahí todas las reservas realizadas a través de decretos y convenios, tendientes a desligarla del ámbito laboral. Sin embargo la ley 25.013 en su artículo 2° utiliza el término "empleador", que conforme al artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo, no es sino el que requiere los servicios de un "trabajador", éste que es caracterizado en el artículo 25 de aquel cuerpo normativo, como la persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas por los artículos que definen el contrato y la relación de trabajo, independientemente de la modalidad de la prestación.

Recientemente, a través del decreto 1.227/01, se trata de fijar la naturaleza no laboral de la normativa precedentemente analizada, sin lograrlo claramente ya que establece una serie de normativas que asimila al pasante con el trabajador. Al sólo efecto de dar un ejemplo cuando se refiere a la "compensación dineraria", establece que no será inferior a la remuneración mínima convencional (artículo 6°).

Situación extrema se da en el decreto 340/92 (artículo 4°) un grave error que fue trasladado posteriormente a la ley 25.165 (Pasantías Educativas para Educación Superior, artículo 9°), y este error fue y es que entre los pasantes y las empresas u organizaciones no existiera vínculo jurídico de ningún tipo. Este error se ha subsanado por un lado no haciendo referencia a dichas normativas, y por el otro lado dejando aclarado que lo que no constituye la pasantía educativa es una relación laboral.

2. Naturaleza jurídica de la pasantía educativa

En la determinación de la naturaleza jurídica de la pasantía educativa hay dos características a tener en cuenta:

1. La causa fin de la pasantía que es brindar al estudiante que ya tiene una formación teórica, conocimientos prácticos para insertarse en el mundo del trabajo.

2. La deslaborización de la figura de la pasantía, como herramienta necesaria para la promoción y el fomento de esta vía de acceso al sistema productivo.

En cuanto al primer punto, tanto el artículo 2° de la ley 25.013 como la ley 25.165, el tratamiento dado es idéntico. Sin embargo en cuanto al segundo punto ambas leyes adoptan criterios extremos e ilógi-

cos, mientras la ley 25.013 (artículo 2°) se refiere a un "contrato de pasantía", la ley 25.165 (artículo 9°) dice que "la situación de pasantía no generará ningún tipo de relación jurídica entre el pasante y el organismo o empresa en la que aquél preste servicios". Esta última es ilógica porque siempre que hay acuerdo de partes para el cumplimiento de obligaciones predeterminadas por el orden normativo, se genera una relación jurídica entre ambas, por más que el legislador lo niegue.

Teniendo en cuenta estas características se propone en este dictamen por un lado la instrumentación del contrato de pasantía (aceptación de existencia de relación jurídica) a través de un acuerdo marco (artículos 4° y 5°) y un acuerdo individual (artículos 6° y 7°); y por el otro se deja expresa mención de la deslaborización de esa relación jurídica (artículo 10).

La deslaborización tiene un límite que le fija la propia norma; y en caso de incumplimiento de las prescripciones de la misma, la relación jurídica deja de ser una pasantía educativa y pasa a ser una relación laboral por tiempo indeterminado (artículo 16).

En este sentido, el dictamen propuesto, viene a ser claro y a crear una seguridad jurídica que beneficiará a las partes intervinientes, toda vez que las obligaciones y deberes de las mismas están claramente identificadas, al igual que la sanción en caso de incumplimiento.

3. Ambito de aplicación

Como ya quedó claramente expresado, este dictamen pretende unificar en una sola normativa todo lo referente a pasantías educativas y a eliminar incertidumbres sobre la aplicabilidad del decreto 340/92.

Por un lado, la sanción de la ley 25.165 circunscribía su aplicación a estudiantes de educación superior, sin derogar la aplicación a ese ámbito del mencionado decreto; y por otro lado, el ámbito de aplicación del decreto 340/92 se ha devenido inaplicable ya que el sistema educativo nacional allí planteado en la actualidad no existe, a partir de la ley 24.195.

En cuanto al decreto 93/95 es aplicable sólo a la administración pública nacional y para estudiantes de grado o graduados, dictado en virtud del decreto 340/92 haciendo de éste una interpretación errónea, toda vez que no incluía en el sistema de pasantías educativas a graduados.

El artículo 2° de la ley 25.013, que luego de esperar su reglamentación por varios años, a través del decreto 1.227/01 se refiere a estudiantes desocupados, cuando ya la ley 25.165 se refiere a pasantes que no estuvieran haciendo otra pasantía.

De tal modo que este dictamen es abarcativo y comprende a todo el sistema educativo nacional vigente (artículo 1°) y para aquellos casos de aprendizaje de oficios podrán incorporarse al mundo del

trabajo a través del contrato de aprendizaje, artículo 1º de la ley 25.013. También esta figura podrá ser utilizada por los graduados en los primeros años, toda vez que el contrato de pasantía puede preceder al de aprendizaje.

4. Autoridad de aplicación

Como se aclara en otra parte de este informe el consenso acerca de la autoridad de aplicación propuesta fue unánime en el sentido de que debe ser el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la que debe aplicar esta ley (artículo 16).

La posición sobre si al poner en cabeza de este ministerio se está poniendo en el ámbito laboral a la pasantía educativa es atendible, pero mucho más atendible es evitar el uso fraudulento de este contrato para encubrir fraude laboral. En este sentido la única autoridad con verdadero poder de policía en la materia es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

No existe en la realidad una viabilidad práctica operativa en cumplir esta función el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, ni poder fiscalizar a las empresas u organizaciones por ejemplo el cupo máximo de pasantes.

5. Partes intervinientes

- El pasante:

La ley 25.165 ha sido un gran avance respecto de los contratos formativos de la Ley Nacional de Empleo (24.013) en el sentido de que el contrato de práctica laboral (artículo 51) y el contrato de formación (artículo 58), en la actualidad derogadas (artículo 21 de la ley 25.013), eran sumamente rígidos al referirse al "primer empleo" e impedía reiterar el contrato con el mismo u otro empleador y ambos contratos se excluían mutuamente.

A partir de la ley 25.165, la pasantía, al ser de naturaleza no laboral, puede perfectamente preceder al contrato de aprendizaje (artículo 1º, ley 25.013) que se encuentra en la órbita laboral.

El dictamen propuesto mantiene esta característica flexible y sólo fija un límite temporal respecto del mismo empleador (artículo 11), dentro del plazo máximo previsto puede haber renovaciones de los contratos con el mismo empleador.

En concordancia con la causa fin de la pasantía educativa, el pasante debe revestir la calidad de estudiante al momento de ser contratado, característica ya prevista en el artículo 2º de la ley 25.013 y en la ley 25.165.

El decreto 93/95 que fue dictado conforme el decreto 340/92, según su letra, pero apartándose en el sentido de que establece la pasantía educativa en la órbita de la administración pública nacional para estudiantes de grado y graduados con no más de un año de antigüedad.

En lo que respecta al pasante, a diferencia de la normativa existente, tiene como uno de los requisitos del convenio individual en lo referente a su propiedad intelectual (artículo 7º, inciso h).

Rescatándose lo que disponía el artículo 54 de la ley 24.013, ausente en la ley 25.013 y la ley 25.165, se establece la obligatoriedad de entregar un certificado de pasantía educativa a fin de acreditar la experiencia adquirida por el pasante (artículo 15). Esta obligación también lo traen los proyectos legislativos tratados.

La obligatoriedad de la inclusión del pasante a la cobertura de la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557), tiene su antecedente en el decreto 491/97 que introduce dicha cobertura para los pasantes.

La LRT en su articulado (artículo 2º, punto 2.) claramente deja abierta la posibilidad para que el Poder Ejecutivo nacional pueda incluir en el ámbito de la misma a:

- a) Los trabajadores domésticos;
- b) Los trabajadores autónomos;
- c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales; y
- d) Los bomberos voluntarios.

Si bien la postura de parte de la doctrina que considera que la contratación de una póliza por responsabilidad civil es la vía para cubrir los accidentes del pasante; lo cierto es que las empresas u organizaciones estarán más alentadas a ingresar en el ámbito de la LRT, por ser la misma tarifada y se establecen claramente las situaciones y las reparaciones respectivas para cada caso.

En este sentido al llevarlo al ámbito de una póliza por responsabilidad civil, y al no ser una relación laboral, el pasante puede reclamar civilmente los daños sufridos sin límite alguno, con lo cual se torna en una situación que en definitiva no propiciará la realización de las pasantías.

Cabe recordar que la póliza por responsabilidad civil contiene un monto de cobertura que bien, puede no cubrir el monto de los daños, y en ese caso la empresa u organización debería afrontar mayores costos que la de sus propios empleados en relación de dependencia.

- Las empresas y organizaciones públicas o privadas:

El primer desafío respecto de las tomadoras de pasantes fue encontrar la fórmula clara y abarcativa de diferentes organizaciones de nuestra sociedad. La fórmula encontrada, a diferencia de los antecedentes legislativos, está orientada a incorporar como tomadores de pasantes a las organizaciones no gubernamentales, con un único requisito tal es la personería jurídica.

Este único requisito tiende a proteger el ámbito dentro del cual se llevará a cabo la pasantía educativa y las responsabilidades y obligaciones que dicha relación genera a las partes.

Hay en el dictamen que se propone respecto del tomador del pasante cinco líneas claras de responsabilidad, como requisitos para adherirse a este sistema:

1. Firmar un acuerdo marco y un acuerdo individual de pasantía educativa (artículos 4º, 5º, 6º y 7º).
2. Conservar los acuerdos marco e individuales, llevar un registro y dar cumplimiento al artículo 19 de la ley 25.013, que es registrar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
3. Respetar el principio de correspondencia entre las funciones o tareas a asignar con la formación teórica que haya adquirido el pasante (artículos 2º y 3º, inciso a).
4. Cumplir con las normas de higiene y seguridad y acreditar, ante la unidad académica, la cobertura de los pasantes para casos de accidentes (artículo 12).
5. Respetar el cupo máximo de pasantes a contratar, conforme la reglamentación que realizará la autoridad de aplicación (artículo 17). Aquí se propone una excepción para las organizaciones de bien público sin fines de lucro.

En cuanto al primer punto en la ley 25.165, se refiere (artículo 4º) sólo a un convenio entre la autoridad educativa y la empresa u organismo; manteniendo el sentido del decreto 340/92. No se estipula claramente al pasante como parte importante de esta relación. De ahí la importancia de la obligatoriedad de la firma del acuerdo marco e individual aquí planteada. Es responsabilidad primordial de la empresa u organismo cumplir con la instrumentación y los objetivos de la pasantía educativa, pues de lo contrario será sancionada (artículo 16). El artículo 7º de la ley 25.165 otorga de manera confusa la posibilidad de suspender o denunciar el convenio en caso de incumplimiento, aparte de no brindar al pasante esta posibilidad.

El inciso 2 estipula la obligatoriedad del archivo y registro ante la autoridad de aplicación fijado en el artículo 16. Esta herramienta será decisiva para el control y fiscalización de estos contratos. Supera de esta manera lo estipulado en la ley 25.165 (artículo 8º) que establece la obligatoriedad del registro sólo para la autoridad educativa.

En el tercer punto, en cuanto a la correspondencia citada la claridad del artículo 2º y 3º de la ley 25.165, se mantiene ya que es sumamente necesario, es la causa fin de la pasantía educativa. Debe haber correspondencia entre el grado de formación (teórica) que tenga el pasante al momento de ser incorporado, las tareas que le sean confiadas y el nivel de formación práctica que en definitiva se le quiera dar. Sin esta correlación entre formación teórica previa, tareas asignadas y formación práctica buscada, se estaría ante un concreto fraude a la ley.

En el cuarto punto, en cuanto al cumplimiento de las normas de higiene y seguridad se mantiene en

toda la normativa anterior, lo que varió a partir de la sanción de la ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo); fue que en su artículo 2º, punto 2 inciso c) dejaba abierta la posibilidad para que las pasantías educativas, como relaciones no laborales, pudieran ser incluidas. Así es que el Poder Ejecutivo nacional a través del decreto 491/97 incluyó a las pasantías, sin embargo su vigencia es dudoso toda vez que a través del decreto 340/92 dejó sin efecto dicho decreto con fundamentos en planes de promoción de empleo. Lo trascendente de este punto es que en la misma ley está incluida la obligatoriedad y que la misma debe ser acreditada ante la unidad académica.

Por último, se debe establecer un cupo máximo que las empresas puedan contratar, de no hacerse esta previsión estaríamos dejando una puerta más para el fraude laboral. De esta manera con la reglamentación que contemple por ejemplo a las pymes o considerando por actividad, se evitará un uso abusivo de este tipo de contratos.

— La unidad educativa interviniente:

La ley 25.165 le confirió un rol fundamental a las universidades y unidades educativas tanto en la concreción, como en el desarrollo y la culminación de la pasantía.

Si bien ha sido un paso sumamente importante en el sentido que es la indicada para resguardar la causa fin de la pasantía, lo cierto es que ese poder fiscalizador en la realidad no podía ser ejercido dentro del ámbito de las empresas u organizaciones tal como la ley le confirió (artículos 2º y 8º).

Este nuevo dictamen mantiene ese rol fiscalizador de los objetivos académicos de la conducción educativa a través de la firma de los convenios marco e individual y la elaboración del plan de pasantía de ambos tutores (artículo 14). Sin embargo, al no tener poder de policía, ni poder entrar en la esfera de actuación de las empresas u organismos para controlar cumplimientos laborales en general, se establece que esa función de fiscalización debe cumplir el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (artículo 16).

Se mantiene la obligatoriedad de llevar el archivo y registro de las pasantías educativas de la normativa anterior y se incorpora su capacidad de control de la cobertura de los pasantes por accidentes (artículos 8º y 12). Este tema no es menor si se tiene en cuenta que la repartición educativa puede ser solidariamente responsable en caso de accidentes como consecuencia de la pasantía educativa.

La responsabilidad de la elaboración e implementación del plan de pasantías es compartida (artículos 14 y 15).

6. Duración del contrato

Este tema ha sido una de las grandes causas para el uso abusivo de la figura de la pasantía educati-

va. Por lo tanto es un tema importantísimo a unificar en toda la normativa existente y a ser coherente con la reiterada causa fin de esta figura.

Si bien el decreto 340/92, establece 4 años el período máximo para realizar la pasantía educativa, siendo ella excesiva teniendo en cuenta su objetivo, la ley 25.165 de 1998 (artículo 11) vino a poner coto a este excesivo período, sin embargo fue por poco tiempo. Tal como se dijera en el inicio de este informe, en un decreto referido al presupuesto de la administración nacional. 487/2000 (artículo 7°), modifica ese artículo y de un año, lo lleva a cuatro años el período por el cual se puede extender la pasantía educativa. Este panorama es el que impulsa la propuesta de derogar el artículo 7° del decreto 487/2000. Coherente con esta postura, las abrogaciones y derogaciones propuestas (artículos 18 y 19) y determinar el tiempo máximo para la realización de la pasantía en polimodal o equivalente en tres (3) meses y diez (10) horas semanales y para estudiantes de educación superior en doce (12) meses y veinticinco (25) horas semanales (artículo 11).

7. Asignación estímulo

Aquí aparece otra de las innovaciones del cuerpo legal que se propone, ya que a diferencia de la ley 25.165 (artículo 15) que descarta la gratuidad de las pasantías, aquí se establece una excepción para los casos de las organizaciones de bien público sin fines de lucro (artículo 13).

Esta introducción es muy significativa en este momento que vive nuestra sociedad, ya que estas organizaciones podrán implementar el sistema de pasantías y por otro lado los estudiantes podrán capitalizar la experiencia lograda en las mismas.

Olijela del Valle Rivas.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

FRAUDE LABORAL Y REGIMEN DE LAS PASANTIAS

Artículo 1° - Agréguese el artículo 12 bis a la ley 25.165 que crea el Sistema de Pasantías Educativas, con el siguiente texto:

Los contratos de pasantías no pueden superar el 3% del plantel de trabajadores en actividad en la empresa que contrata.

Art. 2° - En las regiones en las que exista actividad de temporada las pasantías deben realizarse, en los períodos de baja actividad de las empresas contratantes a los efectos de permitir un mejor logro del objetivo educacional esperado.

Art. 3° - Para garantizar el fiel cumplimiento de los objetivos del Sistema de Pasantías Educativas establecidos en el artículo 2° de la ley 25.165, se agrega al texto de la mencionada ley el artículo 21 bis, que dice:

El Ministerio de Trabajo de la Nación y/o las subsecretarías de Trabajo de las provincias participarán juntamente con el Ministerio de Educación de la Nación en el contralor de la aplicación del sistema de pasantías educativas en las empresas, para evitar cualquier forma de infracción o fraude laboral. El Ministerio y/o las subsecretarías de Trabajo de las provincias, tendrán la facultad de aplicar las sanciones previstas en esta ley.

Art. 4° - Las empresas que adhieran voluntariamente al sistema deberán informar mensualmente a ese ministerio y/o a las subsecretarías de Trabajo de las provincias:

- a) Nómina de los pasantes;
- b) Actividades respecto a las cuales se va a realizar el entrenamiento;
- c) Horarios en los que se desarrollarán las tareas, para lo cual deberán habilitar un tarjetero-reloj para los pasantes;
- d) Datos personales, profesión, oficio, antigüedad en el desempeño, y demás condiciones exigidas de los instructores responsables de la capacitación de los pasantes en cada empresa.

Art. 5° - Las infracciones a la presente ley serán calificadas como muy graves y serán pasibles de las sanciones que establece el inciso 3 del artículo 5° del Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales del Pacto Federal del Trabajo, ley 25.212. En caso de reincidencia será aplicable la sanción prevista en el inciso 5 del citado artículo.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ovidio O. Zúñiga. - Alfredo N. Atanasof.
- Héctor J. Cavallero. - Lorenzo A. Pepe.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Sustitúyase el artículo 2° de la ley 25.165 por el siguiente:

Artículo 2°: Se entenderá como pasantía a la extensión orgánica del sistema educativo en empresas u organismos públicos o privados para que los estudiantes realicen prácticas formativas vinculadas estrictamente a los estudios que cursaren, para completar su formación.

Art. 2º - Sustitúyase el artículo 3º de la ley 25.165 por el siguiente:

Artículo 3º: Los objetivos del Sistema de Pasantías Educativas son:

- Realizar prácticas en organismos y empresas para complementar la formación académica.
- Generar un aprendizaje en situación real de su futuro trabajo como profesional.
- Incorporar conocimientos que mejoren su inserción en el mercado laboral. Aumentar el conocimiento y manejo de tecnologías avanzadas.
- Vincular al ámbito educativo con organizaciones públicas y privadas que permitan, a partir de dicho proceso, replantear y adecuar la educación.

Art. 3º - Sustitúyase el artículo 4º de la ley 25.165 por el siguiente:

Artículo 4º: El Ministerio de Educación de la Nación, los máximos organismos de conducción educativa jurisdiccionales, las instituciones universitarias nacionales y provinciales, públicas o privadas reconocidas y las unidades educativas de nivel superior no universitario de carácter público o privado reconocidas, que en el marco del artículo 15, inciso d) de la ley 24.521 posean autonomía de gestión o autorización delegada por las autoridades de las cuales dependen, estarán habilitadas para celebrar convenios de pasantías con organismos nacionales, provinciales o municipales públicos o privados, o con empresas públicas, privadas y/o de servicios.

Las unidades educativas podrán contratar pasantías con estudiantes de sus propios establecimientos con observancia del artículo 2º.

Art. 4º - Deróguese el artículo 5º de la ley 25.165.

Art. 5º - Sustitúyase el artículo 6º de la ley 25.165 por el siguiente:

Artículo 6º: Los convenios marco contendrán como mínimo las siguientes cláusulas:

- Denominación domicilio y personería de las partes que lo suscriben. Derechos y obligaciones de las partes.
- Características y condiciones de las actividades que integrarán la pasantía. Plan para el logro de los objetivos educativos.
- Lugar, extensión y horarios.
- Régimen de asistencia, puntualidad, licencia por examen, enfermedad y accidente.
- Régimen de la propiedad intelectual de los posibles resultados de la pasantía.

- Monto, fecha y lugar de pago de la asignación estímulo.

Art. 6º - Incorpórese a la ley 25.165 el artículo 6º bis.

Artículo 6º bis: Cada pasante celebrará un convenio específico que estará firmado por todas las partes y que contendrá las condiciones específicas de la pasantía. Debiéndose acreditar la calidad de estudiante en la fecha correspondiente al acto estipulado precedentemente.

Art. 7º - Sustitúyase el artículo 8º de la ley 25.165 por el siguiente:

Artículo 8º: Cada unidad educativa deberá conservar los convenios marcos y específicos, llevando un registro de los mismos.

Art. 8º - Sustitúyase el artículo 9º de la ley 25.165 por el siguiente:

Artículo 9º: Las pasantías no originarán ningún tipo de relación laboral entre el pasante y el organismo o empresa en la que desarrolle su práctica educativa.

Art. 9º - Deróguese el artículo 10 de la ley 25.165.

Art. 10. - Sustitúyase el artículo 11 de la ley 25.165 por el siguiente:

Artículo 11: Las pasantías tendrán una duración máxima de 24 meses. La actividad podrá insumir un máximo de 30 horas semanales, distribuidas de acuerdo a las características particulares de la misma.

Art. 11. - Sustitúyase el artículo 12 de la ley 25.165 por el siguiente:

Artículo 12: Las actividades de pasantías se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas u organismos, o en los lugares que éstos dispongan por el tipo de labor que desarrollan.

Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por la ley 19.587.

Además, deberán las empresas y organismos incorporar obligatoriamente a los pasantes al ámbito de aplicación de la ley 24.557 y su decreto reglamentario 491/97.

Art. 12. - Deróguese el artículo 13 de la ley 25.165.

Art. 13. - Deróguese el artículo 14 de la ley 25.165.

Art. 14. - Sustitúyase el artículo 15 de la ley 25.165 por el siguiente:

Artículo 15: Los pasantes recibirán una retribución en calidad de estímulo para viajes y gastos emergentes de la prestación. El monto estará en relación a la responsabilidad, grado de especialización, dificultad y tiempo de de-

dicación. Se admitirán pasantías no rentadas cuando se desarrollen en organismos de bien público no gubernamentales.

Art. 15. – Sustitúyase el artículo 16 de la ley 25.165 por el siguiente:

Artículo 16: Los pasantes recibirán, de acuerdo a las características de la tarea que realicen, todos los beneficios regulares que se acuerden al personal de las empresas u organismos en los que se desempeñen (comedor, transporte, descansos, licencias por examen, enfermedad y accidentes, etcétera). Paralelamente deberán cumplir con los reglamentos internos.

Art. 16. – Deróguese el artículo 17 de la ley 25.165.

Art. 17. – Deróguese el artículo 18 de la ley 25.165.

Art. 18. – Deróguese el artículo 19 de la ley 25.165.

Art. 19. – Incorpórese a la ley 25.165 el artículo 16 bis:

Artículo 16 bis: Las unidades educativas y las empresas u organismos deberán elaborar, previo al inicio de la pasantía, un plan de pasantías donde se planifique el proceso formativo para alcanzar los objetivos educacionales que tiene como finalidad el sistema de pasantías.

Art. 20. – Sustitúyase el artículo 20 de la ley 25.165 por el siguiente texto:

Artículo 20: Se establece un mecanismo conjunto de planificación, control y evaluación que estará a cargo de tutores designados por las partes firmantes del convenio marco. Un informe refrendado por los tutores con la evaluación final deberá ser remitido a la unidad educativa dentro de los 30 días posteriores a la finalización de cada pasantía.

Art. 21. – Incorpórese a la ley 25.165 el artículo 20 bis.

Artículo 20 bis: La unidad académica podrá extender un certificado de pasantías, a quienes la hayan efectuado y lo soliciten, siempre que hayan tenido un desempeño que lo amerite.

Art. 22. – Sustitúyase el artículo 21 de la ley 25.165 por el siguiente:

Artículo 21: Las empresas y organismos deberán:

- Elaborar juntamente con las unidades educativas el plan de pasantías, según el artículo 16 bis incorporado en la presente ley.
- Designar tutores, según el artículo 20 de la presente ley. Facilitar la labor de los tutores.

– Crear las condiciones internas para el cumplimiento del plan de pasantías.

– Acreditar ante la unidad académica el cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la presente ley.

– Dar aplicación a lo establecido por el artículo 19 de la ley 25.013 para las pasantías de la presente ley.

– Llevar un registro de los convenios marcos y específicos.

Art. 23. – Incorpórese a la ley 25.165 el artículo 22 bis.

Artículo 22 bis: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación ejercerá el contralor del cumplimiento de la presente ley para que no se alteren los objetivos establecidos con la creación del sistema de pasantías. Será de aplicación para aquellos que incumplan con la normativa el Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales previsto por la ley 25.212.

Art. 24. – Deróguese los decretos 340/92 y 93/95 y demás normas que se contrapongan a la presente.

Art. 25. – *Transitorio.* Las unidades educativas, empresas u organismos que a la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley tengan en ejecución convenios de pasantías, deberán adecuarlas a sus prescripciones en el transcurso de 6 meses.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo G. Storero.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 8º de la ley 25.165, que quedará redactado de la siguiente manera:

Cada jurisdicción educativa y cada institución universitaria llevará un registro de convenios firmados, coordinará y supervisará las actividades de pasantías y el cumplimiento de los convenios celebrados.

Estas funciones y responsabilidades se acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación y en el ámbito del Consejo de Universidades.

Las instituciones universitarias deberán destinar como mínimo el 30 % del total de las pasantías educativas a asignar, a estudiantes que provengan de otra jurisdicción, diferente a aquella en la cual se desarrollará el convenio educativo, cuya distancia supere los 300 kilómetros, debiendo los mismos demostrar en for-

ma fehaciente el lugar de residencia de su núcleo familiar primario.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo:

Marcelo L. Dragan.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

26

DÍA DE LOS INTERESES ARGENTINOS EN EL MAR

(Orden del Día N° 3.408)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se instituye el 16 de julio como Día de los Intereses Argentinos en el Mar, en homenaje al nacimiento del almirante Segundo R. Storni, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 27 de noviembre de 2003.

Benjamín R. Nieto Brizuela. – Jorge O. Casanovas. – Luis F. J. Cigogna. – María S. Leonelli. – Margarita O. Jarque. – Angel E. Baltuzzi. – Adriana R. Bortolozzi. – Pascual Cappelleri. – María L. Chaya. – Stella Maris Córdoba. – María del Carmen Falbo. – Alejandro O. Filomeno. – Miguel A. Giubergia. – Carlos R. Iparraguirre. – Gracia M. Jaroslavsky. – Aida F. Maldonado de Piccione.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2003.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Institúyase el día 16 de julio como Día de los Intereses Argentinos en el Mar, en homenaje al nacimiento del almirante Segundo R. Storni.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted atentamente.

JOSÉ L. GIOJA.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se instituye el 16 de julio como Día de los Intereses Argentinos en el Mar, en homenaje al nacimiento del almirante Segundo R. Storni, no encontrando objeciones que formular al mismo, propicia su sanción.

Benjamín R. Nieto Brizuela.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

27

CRÍA DEL GUANACO

(Orden del Día N° 3.416)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se declara de interés nacional la cría del guanaco –*Lama guanicoe*–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2003.

Adrián Menem. – Lilia Puig de Stubrin. – Guillermo Alchouron. – Luis Sebriano. – Julio Accavallo. – Sarah Picazo.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Pág. 6048.)

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Pág. 6048.)

Griselda Herrera. – Elsa Quiroz. – Marcela Rodríguez. – Haydé Savron. – Marta Argul. – Carlos Larreguy. – Juan P. Baylac. – Carlos Brown. – Carlos Castellani. – Víctor Cisterna. – Nora Chiacchio. – Zulema Daher. – Jorge Daud. – Miguel A. García Mérida. – Miguel A. Giubergia. – Oscar R. González. – Rafael González. – Arturo Lafalla. – María J. Lubertino Beltrán. – Jorge Pascual. – Ricardo Patterson. – Héctor Romero. – Mirta Rubini. – Roberto Saredi. – Raúl Solmoirago.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárese de interés nacional la cría del guanaco (*Lama guanicoe*), en todo el territorio de la Nación.

Art. 2º – Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional para que incluya al guanaco (*Lama guanicoe*) proveniente de criadero en el artículo 2º de la ley 21.740, de acuerdo a las prescripciones establecidas en la misma.

Art. 3º – Promuévase a través de acuerdo entre el Poder Ejecutivo nacional y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, y a través de los organismos competentes o de una comisión creada al efecto, la implementación de todas las medidas necesarias tendientes a:

- a) Elaborar una política en materia de protección, incentivo y difusión de la cría del guanaco como alternativa a la explotación ovina;
- b) Estudiar y coordinar programas de producción con organismos oficiales, nacionales y provinciales, y los productores que expresen su voluntad de explotar comercialmente a dicho animal, así como estudios de mercados para la colocación del producto;
- c) Incentivar la creación de entidades de productores en coordinación con los gobiernos provinciales;
- d) Promover la investigación y el desarrollo de tecnología para la reproducción del guanaco, y la transferencia de la misma a los productores, así como su capacitación;
- e) Brindar y requerir información pertinente de las reparticiones oficiales nacionales, provin-

ciales y municipales, así como de entes autárquicos;

- f) Realizar un efectivo control numérico de los animales en criadero y en estado silvestre, con la obligación de establecer un sistema de información permanente ante la Dirección Nacional de Fauna y las respectivas direcciones provinciales, sobre aquello que se considere de interés;
- g) Controlar que la actividad de explotación y comercialización de los productos derivados del guanaco se mantenga en el marco de las condiciones especiales establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES) ratificada por ley 22.344;
- h) Proponer a los organismos competentes la realización de campañas sanitarias anuales y el control sanitario permanente en las áreas de producción;
- i) Fomentar el consumo de los productos derivados del guanaco, publicitando sus características específicas;
- j) Proponer a las entidades bancarias oficiales el otorgamiento a los productores de líneas de crédito destinadas al fomento de la cría del citado animal.

Art. 4º – Implementense todas las políticas necesarias para que la actividad de cría y explotación del guanaco (*Lama guanicoe*), se realice resguardando a la especie de una potencial depredación, y en cumplimiento de la ley 20.961 y de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada por ley 22.344.

Art. 5º – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para llevar adelante, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción, o los organismos específicos que correspondan, todas las acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la presente ley.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN C. MAQUEDA.

Juan C. Oyarzún.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología, al considerar el proyecto de ley en revisión procedente del Honorable Senado por el que se declara de interés nacional la cría del guanaco (*Lama guanicoe*), y no encontrando objeciones que formular al mismo, aconsejan su sanción.

Adrián Menem.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

28

MODIFICACION DE LA LEY DE ESTUPEFACIENTES

(Orden del Día N° 3.400)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Prevención de Adicciones y Control de Narcotráfico y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Parentella y otros señores diputados por el que se incorporan los artículos 28 bis y 42 bis a la ley 23.737, de estupefacientes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1º – Incorpórase como artículo 28 bis a la ley 23.737, el siguiente:

Artículo 28 bis: Serán exceptuados del cumplimiento del artículo 28 en lo referente a impartir “instrucciones del uso de estupefacientes” los integrantes de equipos de salud habilitados por las autoridades sanitarias competentes de cada jurisdicción y los colaboradores que éstos incluyan, cuyas tareas consistan en implementar programas de reducción de daños dirigidos al control de enfermedades infecciosas transmisibles por vía sanguínea.

Art. 2º – Incorpórase como artículo 42 bis a la ley 23.737, el siguiente:

Artículo 42 bis: la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico deberá realizar cada dos años una encuesta epidemiológica nacional que haga posible el seguimiento adecuado de la evolución del problema del consumo de drogas psicoactivas y de bebidas alcohólicas.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

Sala de las comisiones, 26 de noviembre de 2003.

María N. Sodá. – Margarita O. Stolbizer. – Marta L. Osorio. – Franco Caviglia. – Irma F. Parentella. – Mónica A. Kuney. – José A. Mirabile. – Guillermo E. Johnson. – María E. Barbagelata. – Marta E. Biglieri. – Octavio N. Cerezo. – Hernán N. L. Damiani. – Marta I. Di Leo. – María T. Ferrín. – Alejandro O. Filomeno. – Nilda C. Garré. – Graciela I. Gastañaga. – Miguel A. Mastrogiacomo. – Alicia I. Narducci. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Víctor Peláez. – Héctor R. Romero. – Francisco N. Sellarés. – Juan M. Urtubey. – Pedro A. Venica.

En disidencia parcial:

María del Carmen Falbo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Prevención de Adicciones y Control de Narcotráfico y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Parentella, por el que se incorporan los artículos 28 bis y 42 bis a la ley 23.737, de estupefacientes, y con las modificaciones propuestas por la comisión; creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

María N. Sodá.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Existe actualmente consenso en relación a las estrategias para reducir significativamente el consumo de drogas psicoactivas (legales o ilegales), que deben basarse en la mejora de la calidad de vida, la promoción de la salud y la prevención específica de estos consumos. Esta cuestión es todavía una asignatura pendiente en nuestro país, por lo que no debemos dejar de insistir en que se aborde con la rigurosidad científica y el compromiso político necesarios para el éxito en la tarea.

En este proceso es importante prestar atención a los efectos, deseados y no deseados, de la legislación vigente en esta materia.

El artículo 28 de la ley 23.737 (estupefacientes), dice textualmente:

“El que públicamente imparta instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes, será reprimido con prisión de dos a ocho años. En la misma pena incurrirá quien

por medios masivos de comunicación social explicando en detalle el modo de emplear como estupefacientes cualquier elemento de uso o venta libre.²

Este texto coloca en una zona gris, desde el punto de vista legal, a aquellas acciones de salud preventivas de daños mayores, como el asesoramiento a los adictos para que reduzcan el riesgo de infección con el VIH, utilizando jeringas descartables o procediendo a una adecuada desinfección de las mismas.

Dada la enorme trascendencia que tiene la difusión en la población del VIH, y teniendo en cuenta que actualmente la mayor parte de los enfermos de sida se han infectado a través de prácticas de drogadicción endovenosa, resulta de fundamental importancia hacer todo lo posible para limitar la transmisión de este virus, que hace tiempo que se ha transformado en un problema que afecta a todos los grupos sociales.

El agregado propuesto tiende a posibilitar el desarrollo de programas basados en las estrategias de "reducción del daño", asumiendo que cuando no se puede eliminar el riesgo o daño, se debe hacer el máximo esfuerzo posible para reducirlo lo más posible.

Estas estrategias se aplican continuamente en relación con problemas diversos. Por ejemplo, usar el cinturón de seguridad del automóvil no previene ni la conducción imprudente ni un choque, pero reduce el daño al chocar. No reemplazan otro tipo de estrategias más abarcativas, sino que las complementan.

El artículo 42 bis tiende a asegurar que el país cuente, con la periodicidad necesaria, de la información apropiada para el seguimiento del problema del consumo de drogas y para la evaluación de las políticas implementadas para reducirlo. Dada la importancia de este problema, y teniendo en cuenta que en los diez años de existencia de la Sedronar esta medición se hizo una sola vez, creemos necesario garantizar su periodicidad, más allá de las circunstanciales conducciones políticas y su eventual disposición para concretarla.

Por las razones expuestas, solicitamos a los señores legisladores acompañen con su firma el presente proyecto de ley.

Irma F. Parentella.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Incorpórese a la ley 23.737 los siguientes artículos:

Artículo 28 bis: Serán exceptuados del cumplimiento del artículo 28 en lo referente a impartir "instrucciones acerca del uso de estupe-

facientes" los integrantes de equipos de salud habilitados por las autoridades sanitarias competentes de cada jurisdicción, cuya tarea consista en implementar programas de reducción de daños dirigidos al control de enfermedades infecciosas transmisibles por vía sanguínea.

Artículo 42 bis: La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico deberá realizar cada dos años una encuesta epidemiológica nacional que haga posible el seguimiento adecuado de la evolución del problema del consumo de drogas psicoactivas y de bebidas alcohólicas.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Irma F. Parentella.

Sr. Presidente (Camaño). - En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). - Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

29

DICTAMENES SIN DISIDENCIAS NI OBSERVACIONES

Sr. Presidente (Camaño). - Corresponde a continuación que la Honorable Cámara se pronuncie sobre los dictámenes sin disidencias ni observaciones contenidos en los órdenes del día que oportunamente fueron enunciados por Secretaría.

Si no se formulan objeciones, la Honorable Cámara se expedirá sobre dichos dictámenes en una sola votación, en el entendimiento de que su pronunciamiento favorable importará la aprobación de los proyectos cuya sanción aconsejan las respectivas comisiones, quedando por consiguiente facultada la Presidencia para efectuar las comunicaciones que correspondan.

-No se formulan objeciones.

Sr. Presidente (Camaño). - Se procederá en consecuencia.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

I

INFORMES SOBRE DENUNCIAS POR MALOS TRATOS,
MALTRATO FISICO Y HECHOS DE DISCRIMINACION
A NIÑOS DE LA COMUNIDAD ABORIGEN
DE SAN CARLOS (FORMOSA)

(Orden del Día N° 3.399)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Monteagudo y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre denuncias por malos tratos, maltrato físico y hechos de discriminación en niños de la comunidad aborigen de San Carlos, provincia de Formosa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 26 de noviembre de 2003.

Rubén H. Giustiniani. - Margarita R. Stolbizer. - Marcela A. Bordenave. - Marta Palou. - Franco A. Caviglia. - Sarah A. Picazo. - Guillermo E. Johnson. - Alberto Herrera. - Patricia C. Walsh. - María E. Biglieri. - Pedro J. C. Calvo. - Stella Maris Córdoba. - Guillermo E. Corfield. - María L. Chaya. - Hernán N. L. Damiani. - Marta I. Di Leo. - Nilda C. Garré. - Graciela I. Gastanaga. - Ricardo C. Gómez. - Oscar R. González. - Alicia V. Gutiérrez. - Margarita O. Jarque. - José G. L'Huilier. - Juan C. López. - Antonio A. Lorenzo. - María J. Lubertino Beltrán. - Carlos A. Martínez. - José R. Martínez Llano. - Araceli E. Méndez de Ferreyra. - María L. Monteagudo. - Aldo C. Neri. - Benjamín R. Nieto Brizuela. - Héctor R. Romero. - José A. Roselli. - Julio R. F. Solanas. - Luis A. Trejo. - Juan M. Urtubey. - Ricardo H. Vázquez. - Pedro A. Venica. - Alfredo H. Villalba.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Solicitar al Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, que informe sobre los siguientes puntos:

a) Si se ha tomado conocimiento de denuncias por malos tratos, maltrato físico y hechos de discriminación sufridos por niños de la comunidad aborigen San Carlos, en la provincia de Formosa;

b) En caso afirmativo, detalle qué medidas se han implementado para investigar los hechos, contener a las víctimas y terminar con dichos abusos.

María L. Monteagudo. - Sergio A. Basteiro. - Marcela A. Bordenave. - Alfredo P. Bravo. - Margarita O. Jarque.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Monteagudo y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre denuncias por malos tratos, maltrato físico y hechos de discriminación en niños de la comunidad aborigen de San Carlos, provincia de Formosa, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores en los fundamentos de la iniciativa, por lo que aconsejan su aprobación.

Rubén H. Giustiniani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hemos recibido una denuncia por hechos de discriminación, malos tratos y maltrato físico sufridos por niños de comunidades aborígenes de las colonias cercanas a la localidad de Las Lomitas, provincia de Formosa (comunidad aborigen de San Carlos).

Es dable recalcar que si bien existe frondosa legislación -nacional e internacional- receptada constitucionalmente que hace al amparo de todas las personas, y más aún de los más desprotegidos, las acciones concretas desde los organismos oficiales implementadas para estos grupos siempre han sido mínimas o inexistentes.

Los artículos 7° y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 8° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 11 del capítulo II del mismo cuerpo legal -Pacto de San José de Costa Rica- son muestra suficiente de todos los pactos y convenciones que hoy forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y que no pueden ser desconocidos a la hora de defender los derechos de los más desamparados.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta Honorable Cámara se acompañe el pedido de informe realizado.

María L. Monteagudo. - Sergio A. Basteiro. - Marcela A. Bordenave. - Alfredo P. Bravo. - Margarita O. Jarque.

II

ACTUACION DE LA DEPORTISTA ANDREA GONZALEZ

(Orden del Día N° 3.401)**Dictamen de comisión***Honorable Cámara:*

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrero, por el que se expresa beneplácito por la destacada actuación de la deportista argentina Andrea González en el Mundial de Patín; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la destacada actuación de la patinadora argentina Andrea González en el Mundial de Patín realizado en el mes de noviembre de 2003, en la ciudad de Barquisimeto, Venezuela.

Sala de la comisión, 25 de noviembre de 2003.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. – Julio C. Conca. – Alberto Herrera. – Roberto G. Basualdo. – Guillermo M. Cantini. – Hernán N. L. Damiani. – Jorge A. Escobar. – Horacio A. Fernández. – Graciela I. Gastañaga. – Atlanto Honcheruk. – Julio C. Humada. – Miguel A. Insfran. – Miguel R. Mukdise. – Claudio H. Pérez Martínez. – Sarah A. Picazo. – Ricardo C. Quintela. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrero, atendiendo a satisfacer las exigencias de una mejor técnica legislativa, ha resuelto viabilizarlo como proyecto de resolución y, luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Expresar beneplácito por la destacada actuación de la patinadora nacional, Andrea González, en el

Mundial de Patín que se realiza en la ciudad de Barquisimeto, Venezuela.

Fernanda Ferrero.

III

60° ANIVERSARIO DEL PUCARA RUGBY CLUB
Y 90° ANIVERSARIO DE LA ASOCIACION
ARGENTINA DE CRICKET

(Orden del Día N° 3.402)**Dictamen de comisión***Honorable Cámara:*

La Comisión de Deportes ha considerado los proyectos de declaración de la señora diputada Ferrero y otros y el de la señora diputada Ferrero por los que se expresa beneplácito por la conmemoración del 60° aniversario del Pucará Rugby Club de Burzaco, provincia de Buenos Aires y del 90° aniversario de la Asociación Argentina de Cricket; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la conmemoración de los siguientes eventos:

1. El 60° aniversario de la fundación de la entidad deportiva Pucará Rugby Club el día 12 de octubre de 2003, en la localidad de Burzaco, provincia de Buenos Aires.
2. El 90° aniversario de la fundación de la Asociación Argentina de Cricket, en el mes de septiembre de 2003.

Sala de la comisión, 25 de noviembre de 2003.

Antonio U. Rattin. – Roque T. Alvarez. – Julio Conca. – Alberto Herrera. – Roberto Basualdo. – Hernán Damiani. – Jorge A. Escobar. – Graciela I. Gastañaga. – Atlanto Honcheruk. – Julio Humada. – Miguel Mukdise. – Claudio Pérez Martínez. – Sarah Picazo. – Ricardo Quintela. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar los proyectos de declaración de la señora diputada Ferrero y otros y el de la señora diputada Ferrero, atendiendo a satisfacer las exigencias de una mejor técnica legislativa, ha creído conveniente unificarlos en un solo dictamen como proyecto de resolución sin que

por ello altere o modifique el justo y necesario requerimiento planteado y luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTES

I

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito, por conmemorarse el 60º aniversario de la fundación de la entidad deportiva Pucará Rugby Club, de la localidad de Burzaco de la zona sur del Gran Buenos Aires.

Fernanda Ferrero. — Miguel A. Jobe. — Gabriel Llano. — Antonio U. Rattin.

2

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito, por conmemorarse el 90º aniversario de la fundación de la Asociación Argentina de Cricket.

Fernanda Ferrero.

IV

CONSGRACION DEL LOMAS ATHLETIC CLUB
EN EL TORNEO METROPOLITANO
DE HOCKEY SOBRE CESPED 2003.

(Orden del Día N° 3.404)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrero por el que se declara de interés legislativo la consagración por parte del Lomas Athletic Club en el Torneo Metropolitano de Hockey sobre Césped 2003; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación la consagración por parte del plantel femenino del Lomas Athletic Club, en el campeonato en el Torneo Metropolitano de Hockey sobre Césped 2003 que se realizó el 19 de octubre de 2003.

Sala de la comisión, 25 de noviembre de 2003.

Antonio U. Rattin. — Roque T. Alvarez. — Julio Conca. — Alberto Herrera. — Roberto Basualdo. — Hernán Damiani. — Jorge A. Escobar. — Graciela I. Gastañaga. — Atlanto Honcheruk. — Julio Humada. — Miguel Mukdise. — Claudio Pérez Martínez. — Sarah Picazo. — Ricardo Quintela. — Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrero, atendiendo a satisfacer las exigencias de una mejor técnica legislativa, ha resuelto viabilizarlo como proyecto de resolución y, luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés parlamentario la consagración del Torneo Metropolitano de Hockey sobre Césped 2003 por parte del plantel femenino del Lomas Athletic Club.

Fernanda Ferrero.

V

ACTUACION DE LAS TENISTAS PAOLA SUAREZ
Y VIRGINIA RUANO PASCUAL

(Orden del Día N° 3.405)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Ferrero por el que se expresa beneplácito por el triunfo de la tenista argentina Paola Suárez y la española Virginia Ruano Pascual, en el Master de Dobles, realizado en el mes de noviembre de 2003, en Estados Unidos de América; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por el triunfo de la tenista argentina Paola Suárez junto a la española Virginia

Ruano Pascual, en el Master de Dobles, realizado en noviembre de 2003, en Los Angeles, Estados Unidos de América.

Sala de la comisión, 25 noviembre de 2003.

Antonio U. Rattin. - Roque T. Alvarez. - Julio C. Conca. - Alberto Herrera. - Roberto G. Basualdo. - Hernán N. L. Damiani. - Jorge A. Escobar. - Gracela I. Gastañaga. - Ailanto Honcheruk. - Julio C. Humada. - Miguel R. D. Mukdise. - Claudio H. Pérez Martínez. - Sarah A. Picazo. - Ricardo C. Quintela. - Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes, al considerar el proyecto de declaración la señora diputada Ferrero, atendiendo a satisfacer las exigencias de una mejor técnica legislativa, ha resuelto viabilizarlo como proyecto de resolución y, luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Antonio U. Rattin.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar beneplácito por el triunfo de la tenista Argentina Paola Suárez junto con la española Virginia Ruano Pascual en el Master de Dobles, realizado el pasado noviembre en Los Angeles, Estados Unidos.

Fernanda Ferrero.

VI

DESIGNACION DEL DOCTOR LUIS MORENO OCAMPO
COMO PRIMER FISCAL DE LA CORTE
PENAL INTERNACIONAL

(Orden del Día N° 3.406)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Fernández Valoni por el que se expresa beneplácito por la designación del doctor Luis Moreno Ocampo como primer fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 21 de noviembre de 2003.

Jorge A. Escobar. - Margarita O. Stolbizer. - Franco Caviglia. - Alberto A. Coto. - Guillermo E. Johnson. - Mario H. Bonafina. - Luis A. R. Molinari Romero. - José L. Fernández Valoni. - María del Carmen Alarcón. - Dario P. Alessandro. - Alfredo E. Allende. - Angel E. Baltuzzi. - Marcela A. Bianchi Silvestre. - María E. Biglieri. - Omar D. Canevarolo. - Luis F. J. Cigogna. - Hernán N. L. Damiani. - Marcela L. Dragan. - María del Carmen Falbo. - Alejandro O. Filomeno. - Nilda C. Garré. - Graciela I. Gastañaga. - Rubén H. Giustiniani. - Gracia M. Jaroslavsky. - Juan C. López. - Benjamin R. Nieto Brizuela. - Marta Palou. - Ricardo A. Patterson. - Gabriel L. Romero. - Héctor R. Romero. - Ramón E. Saadi. - Juan M. Urtubey. - Ricardo H. Vázquez. - Pedro A. Vénica.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su más profundo y sincero beneplácito por la trascendental distinción que significa para la República Argentina, la designación del doctor Luis Moreno Ocampo, el pasado 21 de abril de 2003 en la sede de las Naciones Unidas (ciudad de Nueva York), por parte de la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma, por votación unánime, para desempeñarse como primer fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI); hecho que representa un claro reconocimiento por parte de la comunidad internacional a la experiencia y profesionalismo del doctor Moreno Ocampo, así como también a los denodados esfuerzos diplomáticos que llevó adelante nuestro país para impulsar la constitución y la entrada en vigor del Estatuto de Roma, y el posterior establecimiento, a nivel internacional, de un tribunal independiente, de competencia universal, que establezca un freno definitivo a la impunidad, castigando los crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad.

José L. Fernández Valoni.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Fernández Valoni, por el que se expresa beneplácito por la designación del doctor Luis Moreno

Ocampo como primer fiscal de la Corte Penal Internacional, elegido por votación unánime el 21 de abril de 2003 por la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma, celebrada en la sede de las Naciones Unidas, ciudad de Nueva York, luego de un exhaustivo análisis, resuelven dictaminarlo favorablemente.

Jorge A. Escobar.

VII

AGRESION SUFRIDA POR EL REPORTERO GRAFICO
ALEJANDRO GOLDIN

(Orden del Día N° 3.407)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Libertad de Expresión y de Legislación Penal han considerado el proyecto de declaración del señor diputado González (O. R.) y otros, por el que se expresa preocupación ante la agresión sufrida por el reportero gráfico Alejandro Goldin por parte de la Policía Federal en la fábrica Brukman el día 9 de junio de 2003; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2003.

*Fernanda Ferrero. – Margarita Stolbizer.
– Inés Pérez Suárez. – Franco Caviglia.
– Eduardo D. García. – Elda S. Agüero
Guillermo Johnson. – María E.
Barbagelata. – María Biglieri. – Pedro
Calvo. – María Chaya. – Gerardo
Conte Grand. – Alberto Coto. – Hernán
Damiani. – Jorge Daud. – María del
Carmen Falbo. – Alejandro Filomeno.
– Nilda Garré. – Oscar González.
Miguel Insfran. – Juan López. – Araceli
Méndez de Ferreyra. – Benjamín Nieto
Brizuela. – Irma Parentella. – Héctor
Romero. – Juan M. Urtubey. – Pedro
Vénica. – Andrés Zottos.*

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA

Su profunda preocupación por las agresiones sufridas por el reportero gráfico Alejandro Goldin por parte de la Policía Federal Argentina cuando cubría el accionar de esta fuerza en la fábrica Brukman el lunes 9 de junio; y manifiesta su repudio por esta clase de atentados contra la libertad de expresión.

*Oscar R. González. – Ariel Basteiro. –
Eduardo García. – Jorge Rivas.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Libertad de Expresión y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado González (O. R.) y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Fernanda Ferrero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El lunes 9 de junio Alejandro Goldin, reportero gráfico de Indymedia Argentina, estaba fotografianando el accionar de la Policía Federal en la puerta de la fábrica Brukman, donde un grupo de trabajadores de la textil repudiaba el ingreso de cinco personas llevadas a la planta por el ex dueño.

La planta, como es de público y notorio conocimiento, fue vaciada por su ex dueño y reactivada por sus trabajadores, quienes finalmente fueron brutalmente desalojados por la Policía Federal durante Semana Santa, orden judicial mediante.

Desde entonces los trabajadores procuran recuperar sus puestos de trabajo y se manifiestan en pos de ello, realizando diferentes actividades en las inmediaciones de su lugar de trabajo.

El 9 de junio de 2003, cuando los trabajadores realizaban una de estas actividades, el fotógrafo Alejandro Goldin fue avistado por efectivos policiales al mando del subcomisario Mario Bravo, de la Seccional 8ª, quienes intentaron romper su instrumento de trabajo y luego lo golpearon en la cabeza con una escopeta. Cuando el joven, de 18 años, estaba caído continuaron golpeándolo con patadas y palos, a resultas de lo cual tuvo que ser trasladado al Hospital Ramos Mejía.

Los hechos son graves por la magnitud de los golpes y por ser éste un nuevo ataque a la libertad de expresión y a integrantes de dicha empresa periodística. En efecto, el 12 de octubre del año pasado los jóvenes Alberto Recanatini Méndez y Tomás Eliashev, camarógrafo y reportero gráfico, respectivamente, fueron amenazados recibiendo también el primero tres impactos de bala de goma.

La libertad de expresión y de prensa, como se sabe, está garantizada específicamente en nuestra Constitución Nacional, que en su artículo 32 impide al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, y que a través del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional de acuerdo con el artículo 75, inciso 22, resguarda el efectivo ejercicio de estos derechos.

El artículo es contundente cuando afirma que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensa-

miento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores.

Asimismo, es menester recordar que la función de la Policía Federal es estar al servicio de la comunidad y velar por la seguridad de los ciudadanos, y no reprimirlos.

Por todo ello es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Oscar R. González. – Ariel Basteiro. – Eduardo García. – Jorge Rivas.

VIII

IV SIMPOSIO DE RECURSOS GENÉTICOS PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

(Orden del Día N° 3.411)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Agricultura y Ganadería han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Romero (H. R.) por el que se declara de interés parlamentario el IV Simposio de Recursos Genéticos para América Latina y el Caribe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario el IV Simposio de Recursos Genéticos para América Latina y el Caribe, que se realizó entre el 10 y el 14 de noviembre del 2003 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, organizado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Sala de las comisiones, 26 de noviembre de 2003.

Lilia Puig de Stubrin. – Adrián Menem. – Rubén Pruyas. – Julio Accavallo. – Griselda Herrera. – Sarah Picazo. – Haydée T. Savron. – Carlos Larreguy. – Guillermo Amstutz. – Juan P. Baylac. – Alberto N. Briozzo. – Carlos Brown. – Nora Chiaçchio. – Víctor Cisterna. – José Cusinato. – Zulema B. Daher. – Miguel A. Giubergia. – Rafael González. – Atlanto Honcheruk. – Juan

C. Olivero. – Alejandra Oviedo. – Ricardo Patterson. – Víctor Peláez. – Héctor Romero. – Francisco Sellarés. – Raúl Solmoirago. – Rosa E. Tulio.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Romero (H. R.), creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Lilia Puig de Stubrin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El simposio está organizado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Reunirá a especialistas de la región y se realizarán conferencias, mesas redondas y presentaciones sobre aquellos aspectos que tendrán mayor relevancia en el futuro sobre la conservación y el uso de los recursos genéticos.

Se organizarán actividades referidas a los recursos genéticos en vegetales, animales y microorganismos, caracterización y evaluación de germoplasma y desarrollo participativo.

Se expondrá, asimismo, sobre el Tratado Internacional sobre los Recursos Genéticos y el acceso a los recursos por parte de los países, y se abrirá un debate sobre este candente tema que tanta importancia tiene para nuestra producción agropecuaria.

Sin dudas, este tema es de vital importancia en la Argentina, toda vez que el gran avance de nuestra ciencia agropecuaria ha sido realizado teniendo en cuenta en las distintas producciones los recursos genéticos y el mejoramiento a través de esta vía.

Es por ello, señor presidente, que solicito la aprobación del presente proyecto de resolución.

Héctor R. Romero.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario el IV Simposio de Recursos Genéticos para América Latina y el Caribe a realizarse en Mar del Plata del 10 al 14 de noviembre de 2003.

Héctor R. Romero.

IX

JORNADAS DENOMINADAS IMÁGENES SATELITALES:
PROCESAMIENTO Y APLICACIÓN EN AGRICULTURA

(Orden del Día N° 3.412)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Agricultura y Ganadería han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Romero (H. R.) por el que se declaran de interés parlamentario las jornadas denominadas Imágenes Satelitales: Procesamiento y Aplicación en Agricultura; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario las jornadas denominadas Imágenes Satelitales: Procesamiento y Aplicación en Agricultura, realizadas los días 19 y 20 de noviembre de 2003 y organizadas por el Instituto de Suelos del INTA Castelar, provincia de Buenos Aires.

Sala de las comisiones, 26 de noviembre de 2003.

Lilia Puig de Stubrin. – Adrián Menem. – Rubén Pruyas. – Julio Accavallo. – Griselda Herrera. – Sarah Picazo. – Haydée T. Savron. – Carlos Larreguy. – Guillermo Amstutz. – Juan P. Baylac. – Alberto N. Briozzo. – Carlos Brown. – Nora Chiacchio. – Víctor Cisterna. – José Cusinato. – Zulema B. Daher. – Miguel A. Giubergia. – Rafael González. – Atlanto Honcheruk. – Juan C. Olivero. – Alejandra Oviedo. – Ricardo Patterson. – Víctor Peláez. – Héctor Romero. – Francisco Sellarés. – Rosa E. Tulio.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Romero (H. R.), creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Lilia Puig de Stubrin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El propósito es familiarizar a los participantes en el procesamiento de imágenes y en su aplicación más frecuente en el ambiente agrario.

Estas jornadas están orientadas a profesionales, estudiantes y productores agropecuarios.

Se introduce a los participantes en la teoría y práctica del procesamiento de imágenes, proveyendo al asistente conceptos básicos de sensores remotos.

En el procesamiento de imágenes se cubrirán funciones del visualizador (*viewer*), mejoramiento, administración de archivos, importación y exportación de datos digitales, correcciones, clasificación y generación de mapas temáticos. Se tendrá una idea acabada sobre la función del interpretador de imágenes y se presentarán varios ejemplos de aplicación práctica a campo de los sensores remotos, herramienta muy útil en la producción agropecuaria.

La importancia del tema como herramienta para la eficientización de nuestra producción agropecuaria merece nuestro apoyo. Es por ello, señor presidente, que solicito la aprobación del presente proyecto de resolución.

Héctor R. Romero.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario las jornadas denominadas Imágenes Satelitales: Procesamiento y Aplicación en Agricultura, organizadas por el Instituto de Suelos del INTA Castelar, provincia de Buenos Aires, el 19 y 20 de noviembre de 2003.

Héctor R. Romero.

X

CAMPAÑA NACIONAL DE DONACION DE CORNEAS

(Orden del Día N° 3.414)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado De Nuccio y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga realizar una Campaña Nacional de Donación de Córneas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 14 de noviembre de 2003.

Martha C. Alarcía. – Juan P. Baylac. – Blanca Saade. – Hugo Cettour. – Marta Di Leo. – Fernanda Ferrero. – María T. Ferrín. – Oscar González. – Beatriz Goy. – Silvia Martínez. – Marta Osorio. – Víctor Peláez. – Claudio Pérez Martínez. – Tomás Pruyas. – Mirta Rubini. – Domingo Vitale.

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo, para que a través del organismo que corresponda, se realice una Campaña Nacional de Donación de Córneas.

*Fabían De Nuccio. – María A. González.
– Oscar R. González. – Margarita Jarque. – Eduardo G. Macaluse.*

INFORME*Honorable Cámara:*

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado De Nuccio y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga realizar una Campaña Nacional de Donación de Córneas. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Marta L. Osorio.

XI

LABOR DESARROLLADA POR UN DOCENTE
Y ALUMNOS DE LA ESCUELA TÉCNICA Nº 8
"JUAN BAUTISTA ALBERDI", LA PLATA
(BUENOS AIRES)

(Orden del Día Nº 3.415)**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Agüero y el proyecto de resolución de las señoras diputadas Morales y Osorio por los que se expresa beneplácito por la labor desarrollada por un docente y alumnos de la Escuela Técnica Nº 8 "Juan Bautista Alberdi" de la Plata, provincia de Buenos Aires, en la construcción de un brazo electrónico articulado para permitir a personas con discapacidad motriz operar computadoras; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Su beneplácito y satisfacción por la responsabilidad, alto compromiso social y vocación docente demostrado por el señor director de la Escuela Técnica Nº 8 "Juan Bautista Alberdi", del barrio de Tolosa, dependiente de la Universidad Tecnológica Nacional de la ciudad de La Plata, profesor Hugo Oscar Pinasco, el señor docente de la especialidad

electromecánica Domingo Vergalito y los alumnos de 3º año 7ª división del ciclo polimodal, especialidad electromecánica, Francisco Lavecchia, Javier Rodó, Alexis Chiesa, Rolando Díaz, Cristian Díaz, Pablo Ignomiriallo, José Pérez, Carlos Ghisoli, Lucas Salamone, Cristian Quillon, Leandro Herzovich y Claudio Fukunaga, que conformaron el grupo de trabajo, para que se pueda llevar a cabo la construcción de un brazo electrónico articulado, que permitirá que personas con discapacidad motriz, puedan operar una computadora.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2003.

*Teresa H. Ferrari de Grand. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – María E. Herzovich.
– Irma A. Foresti. – Julio C. Acevallo.
– Graciela I. Gastañaga. – Nora A. Chiacchio. – Griselda Herrera. –
Marcela V. Rodríguez. – María del Carmen Argul. – Juan P. Baylac. –
Marcela A. Bordenave. – Dante Canevarolo. – Jorge C. Daud. – María T. Ferrín. – Miguel A. Giubergia. –
María A. González. – Oscar R. González. – Rafael A. González. –
Norma B. Goy. – Arturo P. Lafalla. –
María T. Lernoud. – María J. Lubertino Beltrán. – Silvia V. Martínez. – Miguel R. D. Mukdise. – Marta L. Osorio. –
Blanca I. Osuna. – Jorge R. Pascual. –
Claudio H. Pérez Martínez. – Héctor R. Romero. – Ovidio O. Zúñiga.*

INFORME*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad y de Ciencia y Tecnología en la consideración del proyecto de declaración de la señora diputada Agüero y el proyecto de resolución de las señoras diputadas Morales y Osorio por los que se expresa beneplácito por la labor desarrollada por un docente y alumnos de la Escuela Técnica Nº 8 "Juan Bautista Alberdi" de La Plata, provincia de Buenos Aires, en la construcción de un brazo articulado para permitir a personas con discapacidad motriz operar computadoras, han aceptado que los fundamentos que los sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resultan innecesarios agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Teresa H. Ferrari de Grand.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de declaración propicia que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, ex-

prese su beneplácito y felicitación ante la labor desarrollada por el director, un docente y alumnos de una escuela tecnológica de la ciudad de La Plata, resultante de un requerimiento expreso, de paliar minusvalías en miembros de la comunidad Montessori, donde personas con discapacidad desean operar computadoras.

La silenciosa y cotidiana tarea docente no es en la normalidad apreciada en su justa medida y sin embargo, en la misma medida muestra la cara de docentes con una enorme vocación de servicio y un abnegado compromiso social.

El caso que se presenta hoy, es una muestra clara de ello. Una muestra notable del compromiso de docentes que vuelcan en esa cotidianeidad educativa un compromiso que excede la tarea de todos los días, un ejemplo a destacar y que obliga sin dudas, a esta Honorable Cámara a su reconocimiento.

La elaboración y construcción de un brazo electrónico articulado especialmente ideado para ser usado por personas con discapacidad, es el resultado de una necesidad concreta que se le plantea al director de la Escuela Técnica N° 8 "Juan Bautista Alberdi" dependiente de la Universidad Tecnológica Nacional de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, profesor Hugo O. Pinasco a través de una integrante de la comunidad educativa del Instituto María Montessori, señora de Vojkovic.

Esta inquietud ya recepcionada fue transferida al docente de la especialidad electromecánica señor Domingo Vergalito, quien conduce el grupo de alumnos que llevan adelante, bajo su guía y supervisión, la tarea encomendada.

La labor emprendida por los estudiantes del 3º año 7ª división consiste en la construcción de un brazo articulado que funciona —con el simple movimiento de la cabeza o un pie— como un mouse y, a través de un *switch*, responde a las órdenes emanadas del cerebro. De esta manera, las personas con discapacidades motrices, pueden manejar programas especiales en computadora.

El trabajo consistió en desarmar un brazo ya existente, luego hacer planos del mismo y a partir de allí iniciar la realización del total de 35 piezas nuevas que constituyen el brazo, para proceder finalmente a su ensamble.

Los alumnos que participaron del equipo y serían merecedores del reconocimiento y felicitación de esta Honorable Cámara son los siguientes: Francisco Lavecchia, Javier Rodó, Alexis Chiesa, Rolando Díaz, Cristian Díaz, Pablo Ignomiriello, José Pérez, Carlos Ghisoli, Lucas Salamone, Cristian Quillon, Leandro Herzovich y Claudio Fukunaga.

Por último, consigno que toda esta tarea nace en pos de satisfacer una necesidad concreta de la comunidad, es claramente una realización conjunta y solidaria de docentes y alumnos, que más allá de una común tarea de educación, se convierte en un

grupo de trabajo de esfuerzos solidarios en pos del bien común y la satisfacción de un deseo que tenderá a equiparar el accionar de personas discapacitadas.

Por las razones expuestas, señor presidente, es que elevo a su consideración el presente proyecto de declaración, solicitando a los señores diputados su voto favorable.

Elda S. Agüero.

2

Señor presidente:

La intención de este proyecto es valorar el esfuerzo de los estudiantes de la Escuela Técnica N° 8, de Tolosa (La Plata, Buenos Aires).

El brazo mecánico será entregado al Instituto María Montessori de La Plata. El cual posibilitará que personas con discapacidades motrices puedan manejar programas de la computadora.

Con el software creado en el colegio Lincoln, un programa especial que permite trabajar con chicos que no puedan usar las manos, manejar un teclado o un mouse.

Siendo que la utilización es muy simple, ya que se encuentra formados con diferentes *switch* que perciben los movimientos voluntarios y controlados, de forma tal que con un movimiento de la cabeza o un pie logran mover esta herramienta para utilizar la PC.

Para investigar y construir este brazo se tuvo que desarmar uno ya existente y se realizaron planos y creación de piezas.

Por todo lo antes dicho, solicitamos a los miembros de esta Honorable Cámara de Diputados acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto.

Nélida B. Morales. — Marta L. Osorio.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar su beneplácito y satisfacción por la responsabilidad, alto compromiso social y vocación docente, demostrado por el señor director de la Escuela Técnica N° 8 "Juan Bautista Alberdi" dependiente de la Universidad Tecnológica Nacional de la ciudad de La Plata, profesor Hugo Oscar Pinasco y por el señor Domingo Vergalito, docente de la especialidad electromecánica de la misma institución educativa, al tomar como propio el requerimiento de un miembro de la comunidad educativa Montessori, para que se pueda llevar adelante, a través de alumnos del establecimiento, la construcción de un bra-

zo electrónico articulado que permitirá que personas con discapacidad motriz puedan operar una computadora, como asimismo:

Expresar satisfacción y felicitar a los alumnos de 3º año 7ª división del ciclo polimodal, especialidad electromecánica que conformaron el grupo de trabajo que llevó adelante el diseño y construcción de un brazo electrónico especialmente ideado para ser utilizado por personas con discapacidad que deseen operar una computadora, a saber: los alumnos Francisco Lavechia, Javier Rodó, Alexis Chiesa Rolando Díaz, Cristian Díaz, Pablo Ignomiriello, José Pérez, Carlos Ghisoli, Lucas Salamone, Cristian Quillon, Leandro Herzovich y Claudio Fukunaga.

Elda S. Agüero.

2

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su aprobación por el esfuerzo efectuado por el docente Domingo Vergalito y el director Hugo Oscar Pinasco de la Escuela Técnica N° 8 del barrio de Tolosa, ciudad de La Plata (provincia de Buenos Aires), por la realización de un brazo articulado para discapacitados, a cargo de los estudiantes: Alexis Chiesa, Leandro Herzovich, Cristian Quillon, Rolando Díaz, Pablo Ignomiriello, Javier Rodó, Claudio Fukunaga, Francisco Lavechia, Lucas Salamone, Carlos Ghisoli, José Pérez.

Nélida B. Morales. – Marta L. Osorio.

XII

INFORMES SOBRE EL PROYECTO DE RESTITUCION AMBIENTAL DE LA MINERIA DEL URANIO

(Orden del Día N° 3.417)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Minería y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de resolución del señor diputado García y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversos aspectos referidos al Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio -PRAMU-, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Salá de las comisiones, 27 de noviembre de 2003.

Luis J. Jalil. – Cristina Zuccardi. – Lilia J. G. Puig de Stubrin. – José R. Martínez Llano. – Miguel R. D. Mukdise. – Octavio N. Cerezo. – Julio C.

Accavallo. – Graciela I. Gastañaga. – Oscar R. González. – Mirta E. Rubini. – Dante O. Canevarolo. – Marcela A. Bordenave. – Juan J. Minguez. – Griselda N. Herrera. – Marcela V. Rodríguez. – Marta del Carmen Argul. – Miguel A. Baigorria. – Roberto G. Basualdo. – Juan P. Baylac. – Mario O. Capello. – Juan C. Correa. – Nora A. Chiacchio. – Jorge C. Daud. – Dante Elizondo. – Miguel A. Giubergia. – Rafael A. González. – Simón F. G. Hernández. – María E. Herzovich. – Atlanto Honcheruk. – Gracia M. Jaroslavsky. – Mónica Kuney. – Arturo P. Lafalla. – Carlos A. Larreguy. – María T. Lernoud. – María J. Lubertino Beltrán. – Cecilia Lugo de González Cabañas. – Miguel A. Mastrogiacomo. – Alejandro M. Nieva. – Jorge R. Pascual. – Ricardo A. Patterson. – Horacio F. Pernasetti. – Ricardo C. Quintela. – Héctor R. Romero. – Ramón E. Saadi. – Haydée T. Savron. – Francisco N. Sellarés. – Enrique Tanoni. – Juan M. Urtubey. – Domingo Vitale.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio del organismo que corresponda y en un plazo de 7 días informe sobre diferentes aspectos referidos al Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio (PRAMU).

– ¿Cuál es el estado de situación, qué etapas y qué acciones están previstas, con sus respectivos cronogramas, como parte de la ejecución del Proyecto Integral de Gestión de Clausura del Complejo Minero Fabril Los Gigantes?

– Si se ha realizado y presentado el estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto en cuestión.

– Si es correcto que la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento (DIPAS), de la provincia de Córdoba, ha aprobado la factibilidad de descarga, al arroyo Cajón, de líquidos remanentes del proceso industrial existentes en el dique principal del ex Complejo Minero Fabril Los Gigantes.

Si es afirmativo, informe:

a) Si dicha descarga forma parte de una de las etapas del Proyecto Integral de Gestión de Clausura del Complejo Minero Fabril Los Gigantes,

b) Detalles del proyecto de tratamiento del efluente líquido previsto como condición para la descarga del mismo en el arroyo Cajón. Si dicho pro-

yecto prevé alternativas de técnicas de tratamiento y si el mismo ha sido comunicado a las autoridades regulatorias provinciales y nacionales;

c) Si se ha efectuado el estudio de impacto ambiental correspondiente a la propuesta de tratamiento y descarga de dichos líquidos;

d) Si el proyecto de tratamiento del efluente líquido se ha elaborado teniendo en cuenta la normativa de la provincia de Córdoba que regula la emisión e inmisión de contaminantes, el uso del suelo del área y las actividades mineras;

e) Si dicho proyecto se encuadra en el marco legal dispuesto por la Ley de Gestión de Residuos Radiactivos (25.081).

- Si se está realizando mantenimiento de los diques de acumulación que sirven de repositorio a los residuos hoy almacenados.

- Si existe riesgo de que se produzca algún desborde de los diques 0, 1, 2, 3 y principal, a causa del aporte de agua por precipitaciones y drenaje superficial. Si están previstas y/o se han tomado medidas al respecto y en particular para evitar el aporte de agua proveniente del drenaje superficial.

- Si se prevé que el sitio Los Gigantes adquiera características de repositorio nuclear.

Eduardo D. J. García. - María Barbagelata. - Sergio A. Basteiro. - Rubén H. Giustiniani. - Oscar R. González. - Héctor T. Polino. - Jorge Rivas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Minería y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de resolución del señor diputado García y otros, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversos aspectos referidos al Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio -PRAMU-. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Luis J. Jalil.

XIII

ELIMINACION DEL BROMURO DE METILO EN LA TECNOLOGIA AGRICOLA IMPLEMENTADO POR LA DIRECCION REGIONAL DEL NOA-INTA

(Orden del Día N° 3418)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Cerezo y otros,

por el que se expresa beneplácito ante las gestiones por la eliminación del bromuro de metilo en la tecnología agrícola implementada por la Dirección Regional del NOA-INTA; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por las gestiones realizadas por la Dirección Regional del INTA NOA, en coordinación con la Oficina del Programa Ozono (OPROZ), destinadas a afianzar el cambio de tecnología agrícola ante la necesaria eliminación del bromuro de metilo.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2003.

Adrián Menem. - Lilia Puig de Stubrin. - Guillermo Alchouron. - Rubén Pruyas. - Luis Sebriano. - Julio Accavallo. - Sarah Picazo. - Griselda Herrera. - Elsa Quiroz. - Marcela Rodríguez. - Haydée Savron. - Marta Argul. - Carlos Larreguy. - Juan P. Baylac. - Alberto Briozzo. - Carlos Brown. - Juan Correa. - Nora Chiacchio. - Jorge Daud. - Miguel A. Giubergia. - Oscar R. González. - Rafael González. - Arturo Lafalla. - María J. Lubertino Beltrán. - Jorge Pascual. - Ricardo Patterson. - Héctor Romero. - Mirta Rubini. - Francisco Sellarés. - Raúl Solmoirago. - Rosa Tulio.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Cerezo y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El bromuro de metilo es un compuesto utilizado ampliamente en la agricultura para desinfectar los suelos. Su principal problema es que afecta la capa de ozono, la cual es vital para los ecosistemas de la tierra ya que absorbe la mayoría de la radiación ultravioleta que es dañina para la vida. La exposición excesiva a esta radiación está asociada con el cáncer de piel y enfermedades oculares de los seres huma-

nos; supresión del sistema inmunológico en organismos vivos así como daño a las proteínas, al ADN y disminución de la producción agrícola y marina.

De acuerdo con una información del INTA, hay evidencia científica de que los compuestos cloro-fluoro-carbonados (CFC) y el bromuro de metilo son los responsables de la disminución del grosor de la capa de ozono, que formó el "agujero de ozono". Estas sustancias, cuando llegan a la estratosfera, destruyen las moléculas de ozono, provocando el afinamiento de la mencionada capa; por ello más de 160 países del mundo firmaron el Protocolo de Montreal sobre sustancias que disminuyen la capa de ozono, comprometiéndose a eliminar su uso en un plazo de pocos años.

Si bien con los conocimientos actuales no hay un sustituto único y directo del bromuro de metilo para la desinfección de suelos, se deben evaluar métodos alternativos de acuerdo con las necesidades individuales y muy probablemente los productores agropecuarios deban utilizar una combinación de métodos químicos y no químicos para asegurar una producción adecuada. De allí que en el Protocolo de Montreal se contemplara la financiación de la demostración de alternativas al uso del bromuro de metilo para la producción de frutilla, tomate y flores para corte, que —junto con la producción de tabaco— son los principales usuarios. El Proyecto Tierra Sana —conducido por el INTA con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)— desarrollará, hasta el 2005, acciones de demostración, capacitación y comunicación orientadas a productores, obreros rurales, técnicos privados y proveedores de insumos. El objetivo es lograr la adopción de tecnologías alternativas al BrMet, disponibles en el mercado (como otros fumigantes, la solarización, etcétera) o introducidas por el proyecto, como el vapor de agua aplicado mediante unidades móviles de desinfección de suelo y sustratos. Veinte de estos equipos fueron adquiridos por el proyecto para su inmediata transferencia al sector privado, con el fin de gestar empresas regionales prestadoras del servicio.

Pero es precisamente en el marco del proyecto Eliminación de Bromuro de Metilo en Tabaco donde se realizó un importante acto en la sede de las Naciones Unidas ubicada en la Ciudad de Buenos Aires, el pasado 20 de febrero del corriente donde se concretó la firma de los contratos de adjudicación para la adquisición de insumos a través de licitaciones internacionales y que serán distribuidos entre los tabacaleros de todo el país, por valor de u\$s 1.100.000.

Esta compra de materiales programada por el proyecto de eliminación de bromuro de metilo en almacigos de tabaco y hortalizas no protegidas y cuya ejecución está a cargo del INTA, en coordinación con la Oficina del Programa Ozono (OPROZ) contraparte argentina de un convenio internacional con el Estado nacional está destinado a la erradica-

ción de este gas tan dañino para el planeta. Consecuentemente, el citado proyecto fue suscrito por el director regional del NOA del INTA y también director nacional del proyecto, ingeniero zootécnico Juan Domingo Sal, y por los presidentes de las empresas adjudicatarias. Los insumos adquiridos fueron solicitados por comisiones asesoras provinciales del proyecto en base a una planificación de las actividades necesarias para afianzar el cambio de tecnología en vista de la necesaria eliminación del bromuro de metilo.

Con el mecanismo de licitación internacional utilizado para la adquisición de los elementos a ser entregados a los productores, se adjudicó cada licitación a la oferta más conveniente evaluándose ítem como calidad, precio, garantías y tiempos de la entrega. De esta forma los insumos obtenidos son de excelente calidad y a los mejores precios de plaza garantizando la disponibilidad de los mismos para que cada comisión asesora provincial realice la distribución entre los productores para la próxima campaña tabacalera.

Convenientemente, durante la campaña 2002, el reemplazo de bromuro de metilo en el tabaco avanzó significativamente. Más precisamente en Tucumán, el equipo técnico nacional del proyecto realizó reuniones dirigidas a sustituir el uso del bromuro de metilo en el sector tabacalero argentino debido no sólo a los efectos dañinos sobre la capa de ozono, sino también en cumplimiento del compromiso adquirido por nuestro país en proceder a la eliminación total para esos usos en el 2007, de acuerdo al Protocolo de Montreal.

Oportunamente, durante el 2002 el sector tabacalero de Misiones resultó ser el más avanzado, ya que más de un 70 % de la superficie habría adoptado el sistema de almacigos flotantes. Tucumán alcanzaría alrededor del 40 %, mientras que Salta habría reemplazado el bromuro en apenas un 11 % de su área de tabaco. Si bien estas acciones fueron acompañadas por una masiva campaña de concientización acerca de la necesidad de conservar la capa de ozono que se emitió en los principales canales de televisión y radios de todo el país, las acciones de los proyectos del INTA sumadas a los efectos de la devaluación, la caída en la actividad económica y el esfuerzo de los productores, contribuyeron a que las importaciones de bromuro de metilo en los primeros nueve meses del año fueran de tan sólo 232 toneladas, cuando en todo 2001 sumaron 635 toneladas según datos provisorios de la Aduana.

Por las razones expuestas, señor presidente, y dada la importancia en optimizar nuestras producciones regionales al utilizar insumos más inocuos para el medio ambiente, solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

Octavio N. Cerezo. — Roque T. Álvarez. — Atlanto Honcheruk. — Julió C. Moisés. — Ricardo F. Rapetti.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Su beneplácito y adhesión a las gestiones realizadas por la Dirección Regional del NOA-INTA en coordinación con la Oficina del Programa Ozono (OPROZ) destinadas a afianzar el cambio de tecnología agrícola ante la necesaria eliminación del bromuro de metilo.

Octavio N. Cerezo. – Roque T. Alvarez. – Atlánto Honcheruk. – Julio C. Moisés. – Ricardo F. Rapetti.

XIV

INFORMES SOBRE ESTUDIOS PARA DETERMINAR
EL GRADO DE PERDIDA DE FERTILIDAD
DE NUESTROS SUELOS

(Orden del Día N° 3419)**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Humada por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el grado de pérdida de fertilidad de nuestros suelos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del organismo que corresponda, se sirva informar sobre lo siguiente:

1. Si se han realizado estudios a fin de determinar el grado de pérdida de fertilidad de nuestros suelos y, en caso afirmativo, fecha de realización y resultados obtenidos.

2. Si es cierto que con los niveles de fertilización actuales se puede pronosticar un agotamiento total de la tierra en unos 50 años.

3. Cuánto invierte anualmente nuestro país en fertilizantes por hectárea. Qué lugar ocupa la Argentina con relación al consumo de fertilizantes entre los principales países productores de bienes primarios.

4. De qué manera se viene realizando el proceso de fertilización de nuestro suelo, con qué tipo de nutrientes y cuál es el grado de injerencia oficial en los procesos de fertilización que realizan los productores.

5. Si el INTA brinda asesoramiento sobre el proceso de fertilización a utilizar, tipo y porcentajes de nutrientes a reponer de acuerdo con cada zona y cultivo. Así también, se sirva informar si el INTA fiscaliza la práctica de fertilización que realizan los productores y, de ser así, informe de qué manera lo hace.

6. Si a través del INTA se ha concientizado a la sociedad rural sobre la necesidad de reponer los nutrientes consumidos anualmente por las cosechas a fin de mantener el rendimiento de la tierra.

7. Si el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, está evaluando la posibilidad de implementar un plan nacional de fertilización del suelo que tienda a revertir el proceso natural de desgaste, teniendo en cuenta la fuerte tendencia a la monoproducción que se da en determinadas zonas de nuestro país.

Salda de las comisiones, 27 de noviembre de 2003.

Adrián Menem. – Lilia Puig de Stubrin. – Rubén Pruyas. – Luis Sebriano. – Julio Accavallo. – Griselda Herrera. – Marcela Rodríguez. – Haydée Savron. – Marta Argul. – Carlos Larreguy. – Juan P. Baylac. – Carlos Brown. – Carlos Castellani. – José Cusinato. – Nora Chiacchio. – Zulema Daher. – Jorge Daud. – Miguel A. García Mérida. – Miguel A. Giubergia. – Oscar F. González. – Oscar R. González. – Rafael González. – Arturo Lafalla. – María J. Lubertino Beltrán. – Juan C. Olivero. – Jorge Pascual. – Ricardo Patterson. – Héctor Romero. – Mirta Rubini. – Francisco Sellarés. – Raúl Solmoirago. – Rosa Tulio.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Humada, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La producción agraria argentina es una de las más importantes del mundo. Uno de los principales motivos que nos ha llevado a ocupar este lugar privilegiado es, sin lugar a dudas, la fertilidad de nuestros suelos.

Para respaldar lo antes dicho sólo basta comprobar la cosecha récord de soja que tendremos en el período de 2003/2004 y las importantes producciones de yerba, tabaco y té que se dan en el norte argentino.

Pero si bien estos datos representan el lado positivo de la cuestión, no debemos ignorar el costo oculto que trae aparejada esta producción intensiva sin los recaudos necesarios para evitar el agotamiento progresivo de nuestra tierra por la falta o insuficiencia de nutrientes. Tan es así que ya se ha comenzado a alertar sobre las nefastas consecuencias que traerá, en un futuro no muy lejano, la indiferencia o minimización de esta problemática tanto por parte de los productores como del Estado, y la falta de una política de acción directa que tienda a detener el proceso irreversible de desgaste natural.

Y, si bien la Argentina sigue manteniendo una mayor competitividad frente a otros países si tomamos en cuenta los costos directos de siembra más el costo de cosecha y los rendimientos promedio de cada región, algunos ven con pesimismo nuestro futuro en las actuales condiciones: nuestro país, para producir una tonelada de soja, por ejemplo, invierte 46 dólares, mientras EE.UU. u\$s 65 y Brasil u\$s 95.

Se señala, en consecuencia, que esta fenomenal ventaja comparativa obedece al bajo consumo de fertilizantes. Mientras en nuestro país se invertirían 4 dólares por hectárea, en EE.UU. la cifra llega a 15 y en Brasil a 42.

Por otro lado, es dable reproducir la información suministrada por la revista "Le Monde Diplomatique" en el sentido de que "En la Argentina hay alrededor de 60 millones de hectáreas con algún grado de erosión, lo que equivale a la superficie de las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe (en conjunto una superficie mayor a la de Francia). Las tres cuartas partes del territorio sufren procesos de aridez y semiaridez. El costo anual de esta erosión es de 1.000 millones de dólares, 600 millones sólo para la región pampeana."

En definitiva, el tema así planteado enciende una luz de alarma no sólo para los productores, que verán un deterioro notable en sus plantaciones con el correr de los años por la falta de fertilización de sus tierras, sino también para el Estado, quien debe incluir esta problemática dentro de sus prioridades, definiendo su política agraria a mediano y largo plazo con miras a salvaguardar el derecho a la alimentación y a la forma de producirlos que asiste a toda sociedad. De esta manera, dará cumplimiento efectivo a la indelegable tarea de garantizar los derechos humanos más elementales para todos los argentinos y a la preservación de los recursos naturales para nosotros y para las generaciones futuras.

Julio C. Humada

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentación, se sirva informar sobre lo siguiente:

1. Si se han realizado estudios a fin de determinar el grado de pérdida de fertilidad de nuestros suelos y, en caso afirmativo, fecha de realización y resultados obtenidos.

2. Si es cierto que con los niveles de fertilización actual se puede pronosticar un agotamiento total de la tierra en unos 50 años.

3. Cuánto invierte anualmente nuestro país en fertilizantes por hectárea. Qué lugar ocupa la Argentina con relación al consumo de fertilizantes entre los principales países productores de bienes primarios.

4. De qué manera se viene realizando el proceso de fertilización de nuestro suelo, con qué tipo de nutrientes y cuál es el grado de injerencia oficial en los procesos de fertilización que realizan los productores.

5. Si el INTA brinda asesoramiento sobre el proceso de fertilización a utilizar, tipo y porcentajes de nutrientes a reponer de acuerdo con cada zona y/o cultivo. Así también se sirva informar si el INTA fiscaliza la práctica de fertilización que realizan los productores y, de ser así, informe de qué manera lo hace.

6. Si a través del INTA se ha concientizado a la sociedad rural sobre la necesidad de reponer los nutrientes consumidos anualmente por las cosechas a fin de mantener el rendimiento de la tierra.

7. Si el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, está evaluando la posibilidad de implementar un plan nacional de fertilización del suelo que tienda a revertir el proceso natural de desgaste, teniendo en cuenta la fuerte tendencia a la monoproducción que se da en determinadas zonas de nuestro país.

Julio C. Humada

XV

PLAN NACIONAL PARA EL CONTROL DE CARPOCAPSA.

(Orden del Día N° 3420)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto

de resolución del señor diputado Larreguy, por el que se declara de interés parlamentario la puesta en marcha por parte del INTA del plan nacional para el control de carpocapsa, denominado Proyecto Area Sustentable (PAS); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2003.

Adrián Menem. - Lilia Puig de Stubrin. - Rubén Pruyas. - Luis Sebriano. - Julio Accavallo. - Sarah Picazo. - Griselda Herrera. - Elsa Quiroz. - Marcela Rodríguez. - Haydè Savron. - Marta Argul. - Carlos Larreguy. - Juan P. Baylac. - Carlos Castellani. - José Cusinato. - Nora Chiacchio. - Jorge Daud. - Miguel A. García Mérida. - Miguel A. Giubergia. - Oscar F. González. - Oscar R. González. - Rafael González. - Arturo Lafalla. - María J. Lubertino Beltrán. - Juan C. Olivero. - Jorge Pascual. - Ricardo Patterson. - Héctor Romero. - Mirta Rubini. - Francisco Sellarés. - Raúl Solmoirago. - Rosa Tulio.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario la puesta en marcha por parte del INTA, del plan nacional para el control de carpocapsa, denominado Proyecto Area Sustentable (PAS).

Carlos A. Larreguy.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Ciencia y Tecnología, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Larreguy, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adrián Menem.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El complejo frutihortícola argentino ocupa el quinto lugar en el ranking de exportación nacional con un aporte anual de u\$s 1.390,7 millones (fuente: INDEC-2001). Del total de las exportaciones frutihortícolas, las peras y manzanas frescas, generan divisas por un valor mayor a los 300 millones de dólares.

Estos productos han posicionado históricamente a la Argentina como un actor relevante en la oferta de frutas a nivel internacional. Actualmente es el primer exportador de peras del mundo, con una oferta que constituye el 22 % del comercio mundial. Nuestro país detenta el 5,4 % del comercio internacional de manzanas y el tercer lugar como oferente del hemisferio Sur.

La producción de pomáceas (manzanas, peras, etcétera) en nuestro país evolucionó en áreas con condiciones agroecológicas favorables al desarrollo de sistemas tecnológicos productivos ecocompatibles, lo que le otorga ventajas competitivas potenciales de gran importancia. Sin embargo, la existencia del gusano de la pera y la manzana, denominado comúnmente carpocapsa (nombre científico: *Cydia pomonella*), se ha tornado un factor crítico de extrema gravedad que actúa como limitantes al mantenimiento y la expansión del agronegocio frutícola.

La economía de la República Argentina pierde más de 40 millones de dólares por el efecto perjudicial de la carpocapsa y en consecuencia ve limitadas sus posibilidades comerciales actuales y potenciales, dado que mercados muy atractivos como Japón, Taiwán, y otros países emergentes del sudeste asiático castigan con severidad daños en frutos y exigen bajos residuos de fitoquímicos.

El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), considerando la importancia económica y la gravedad sanitaria, que los efectos de esta plaga viene generando, ha implementado un plan nacional de control de carpocapsa, denominado Proyecto Area Sustentable (PAS).

El proyecto permitirá la generación, desarrollo y transferencia de tecnologías de producción y organización, para el control de carpocapsa en la República Argentina, en un marco de sustentabilidad del sistema productivo.

Por lo expuesto precedentemente y considerando la urgencia en la puesta en marcha del programa de control, solicito darle preferencial tratamiento al presente proyecto de resolución.

Carlos A. Larreguy.

XVI

FABRICACION DE UN TECLADO CON PICTOGRAMAS Y PULSADORES EN LA ESCUELA ESPECIAL Nº 8 DE CALETA OLIVIA (SANTA CRUZ)

(Orden del Día Nº 3422)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Kuney y otros, por el que se expresa beneplácito por la creación de un teclado

con pictogramas y un pulsador con el fin de brindar una más efectiva comunicación entre docentes y alumnos de la Escuela Especial N° 8 de Caleta Olivia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2003.

Olijela del Valle Rivas. – Lilia J. Puig de Stubrin. – Juan C. Millet. – Argentina Cerdán. – Julió Accavallo. – Marta I. Di Leo. – Eduardo G. Macaluse. – María J. Lubertino Beltrán. – Griselda N. Herrera. – Marcela Rodríguez. – Marta del Carmen Argul. – Mónica S. Arnaldi. – Juan P. Baylac. – Jesús A. Blanco. – Nora Chiachio. – Jorge Daud. – Teresa Ferrari de Grand. – María T. Ferrín. – Irma A. Foresi. – Miguel A. Giubergia. – Oscar R. González. – Miguel A. Insfran. – Celia A. Isla de Saraceni. – Arturo Lafalla. – Fernando C. Melillo. – Jorge Pascual Norma R. Pilati. – Héctor Romero. – María N. Sodá. – Hugo G. Storero.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la creación de un teclado con pictogramas y un pulsador con el fin de brindar una más efectiva comunicación entre docentes y alumnos de la Escuela Especial N° 8 de Caleta Olivia. El invento fue creado por jóvenes del tercer año polimodal de la Escuela Industrial N° 1, "General Enrique Mosconi" de la localidad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz.

Mónica Kuney. – Dante Canevarolo. – Gerardo Conte de Grand. – Ricardo Gómez. – Julio Gutiérrez. – Griselda Herrera. – Celia Isla de Saraceni. – Blanca Osuna.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Ciencia y Tecnología, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Kuney y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Olijela del Valle Rivas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los alumnos de la Escuela Industrial N° 1 "General Enrique Mosconi" de la localidad de Caleta

Olivia se propusieron generar e implementar proyectos innovadores para la comunicación entre los docentes y alumnos de la Escuela Especial N° 8, de la misma localidad.

En ese marco crearon un teclado de conceptos con pictogramas y un pulsador para facilitar esa comunicación.

Cuando un usuario tiene la movilidad y el habla muy limitada incita a pensar que es imposible que pueda usar una computadora. Pero nada es imposible, y las nuevas tecnologías permiten realizar pulsadores acordes a cada necesidad, el sensor de tacto o de toque es un dispositivo que permite al usuario poder accionar un mouse con sólo un movimiento de la parte del cuerpo que mejor pueda controlar, un leve movimiento de un dedo, movimiento del labio o un pequeño giro de cabeza. El pulsador de tacto se utiliza para generar los pulsos necesarios para el funcionamiento de la secuencia del teclado.

El proyecto abre un nuevo e interesante panorama para la evolución del alumno, tanto en el aspecto técnico y educativo como en el humano.

Celebrar y fomentar este tipo de proyectos encarrados por nuestros jóvenes nos debe llenar de satisfacción y como representantes de ellos tenemos la obligación de otorgarle el reconocimiento que se merecen.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares, acompañen con su voto el presente proyecto de declaración.

Mónica Kuney. – Dante Canevarolo. – Gerardo Conte de Grand. – Ricardo Gómez. – Julio Gutiérrez. – Griselda Herrera. – Celia Isla de Saraceni. – Blanca Osuna.

XVII

PERMISO DE SALIDA DE CUBA A LA DOCTORA HILDA MOLINA Y A SU MADRE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional solicitara al gobierno de Cuba que otorgue permiso de salida temporaria del país a la doctora Hilda Molina y a su madre, la señora Hilda Morejón Serantes, al sólo efecto de que puedan visitar en la República Argentina al ciudadano argentino doctor Roberto Quiñones Molina, su hijo y nieto, respectivamente, a sus hijos argentinos Roberto Carlos y Juan Pablo Quiñones Scarpatti y a su esposa, la ciudadana argentina Verónica Rosa Scarpatti.

Mauricio Bossa.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La doctora Hilda Molina es una prominente médica cubana, fundadora del Centro Internacional para Restauración Neurológica de La Habana, en donde atendió a personas prominentes y queridas de nuestra República y de esta Honorable Cámara, como el ex presidente del bloque radical, el diputado por Entre Ríos, don César Jaroslavsky.

Los importantes servicios de la doctora Molina le valieron su designación como colega nuestra en la Asamblea del Poder Popular de Cuba, el Parlamento cubano.

Desinteligencias con el gobierno de Cuba llevaron a la doctora Molina a renunciar a su banca e hicieron que debiera abandonar el ejercicio profesional.

A partir de 1993 la doctora Molina ha solicitado sin éxito, para ella y para su madre octogenaria, un permiso de salida temporaria de Cuba, al solo efecto de poder visitar nuestro país y conocer a sus nietos. El hijo de la doctora Molina es el doctor Roberto Quiñones Molina, argentino naturalizado (DNI 18.782.632), su mujer es la argentina Verónica Rosa Scarpatti (DNI 22.990.309) y tienen dos pequeños hijos, nietos de la doctora Molina, Roberto Carlos, de ocho años, y Juan Pablo de dos.

Las buenas relaciones entre el gobierno nacional y el de Cuba y la proximidad de los festejos navideños hacen propicia la ocasión para que se solicite y seguramente obtenga el permiso solicitado. La solicitud se justifica, además, en defensa de los derechos de los ciudadanos argentinos involucrados. Por razones humanitarias es que solicito el urgente tratamiento y aprobación del presente proyecto

Mauricio Bossa.

XVIII

ENVIO DE FONDOS A SAN JUAN

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de resolución del señor diputado Conca por el cual se solicita al Poder Ejecutivo la normalización del envío de los fondos respectivos correspondientes al cronograma de desembolsos según la programación financiera del año 2003 a la provincia de San Juan; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Salda de la comisión, 3 de diciembre de 2003.

*Leopoldo R. G. Moreau. - Elsa H. Correa.
- Rafael González. - Luis F. J. Cigogna.*

*- Alberto A. Coto. - Oscar A. González.
- Guillermo E. Corfield. - Carlos D. Snopek. - Julio C. Gutiérrez. - Jorge E. Escobar. - Fernando O. Salim. - Maria G. Ocaña. - Fortunato R. Cambareri. - Horacio F. Pernasetti. - Rafael Martínez Raymonda. - Victor H. Cisterna. - Rodolfo A. Frigeri. - Ricardo C. Quintela. - Diego C. Santilli. - Julio C. Conca. - Miguel A. Giubergia. - Héctor R. Romero. - Aldo H. Ostropolsky.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda al analizar el proyecto de resolución del señor diputado Conca, considera que las razones expuestas en los fundamentos del mismo son lo suficientemente amplio, y estima que corresponde su aprobación.

Carlos D. Snopek.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional con el objeto de solicitar la inmediata normalización del envío de los fondos respectivos correspondientes al cronograma de desembolsos según la programación financiera del año 2003, prevista en el anexo I, planilla 3 del Programa de Financiamiento Ordenado suscripto entre el Estado nacional y la provincia de San Juan, aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 297/03. Ratificado por la Legislatura de la provincia de San Juan mediante leyes 7.360 y 7.403 del año 2003.

Julio C. Conca.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Oportunamente, el Estado nacional y la provincia de San Juan suscribieron el Programa de Financiamiento Ordenado, que entre otros puntos establecía un cronograma de envío de fondos, que a la fecha no ha sido debidamente cumplido por el Estado nacional ya que se registran retrasos en el envío de dichas remesas desde el mes de septiembre de 2003.

Tales incumplimientos han generado graves inconvenientes en el pago a proveedores, prestadores de la obra social de la provincia y retención a gremios y mutuales y a prestadores del Estado provincial, impidiendo que dicha provincia cumpla debida y oportunamente convenios suscriptos.

A la fecha y conforme a la programación financiera del ejercicio 2003, prevista en el anexo I, planilla 3, las sumas adeudadas ascienden a \$ 2.200.000 (pesos: dos millones doscientos mil) en concepto de saldo pendiente al mes de septiembre de 2003, \$ 6.630.000 (pesos: seis millones seiscientos treinta mil) correspondientes al mes de octubre de 2003 y \$ 6.630.000 (pesos: seis millones seiscientos treinta mil) por el mes de noviembre de 2003.

Sin embargo, el gobierno de la provincia de San Juan ha mantenido como meta comprometida, el aumento en el nivel de recaudación provincial mensual, el cumplimiento de la reducción de la deuda flotante y el cumplimiento de reducción del déficit financiero convenido al 3-12-2003.

Por lo tanto y considerando el grave perjuicio que dicho atraso genera para las arcas provinciales, pongo en consideración de mis pares el presente proyecto de resolución, solicitando su aprobación.

Julio C. Conca.

XIX

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar si se aprueban los proyectos cuya consideración conjunta dispuso la Honorable Cámara.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Quedan sancionados los respectivos proyectos de resolución y de declaración.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

30

ACLARACION

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alessandro. – Señor presidente: de la hoja número cuatro del plan de labor falta considerar la modificación de la ley de iniciativa popular, contenida en el expediente 683-D.-2002.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia aclara que expresamente ha omitido los tres temas que requieren mayorías especiales para no poner en riesgo la votación de dichos proyectos de ley.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

31

MONUMENTO HISTORICO NACIONAL

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Fayad por el que se declara monumento histórico nacional al Cristo Redentor de los Andes, ubicado en la provincia de Mendoza (expediente 4.732-D.-2003).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1° – Declárase monumento histórico nacional al Monumento al Cristo Redentor de los Andes, ubicado en el departamento de Las Heras, provincia de Mendoza.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos instrumentará, de conformidad a lo previsto en la ley 12.665, lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victor M. F. Fayad.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 13 de marzo de 1904 se inauguró en el límite argentino-chileno, en jurisdicción del departamento de Las Heras, en la localidad de Las Cuevas, el monumento al Cristo Redentor, con el propósito de afianzar y consolidar la amistad de ambos pueblos.

El obispo de Cuyo, monseñor fray Marcelino Benavente, respondiendo a un llamado del papa León XIII, instando a la devoción de Cristo Jesús, Dios y Hombre, expuso públicamente en su Carta Pastoral del 1° de noviembre de 1900, sobre la era cristiana, su anhelo de construir una estatua a Cristo Redentor en la cordillera de los Andes. Por entonces se consideraba inminente el estallido de la guerra entre la Argentina y Chile, debido a la disputa de límites, lo que tornaba harto difíciles las relaciones entre ambas naciones.

Después de la Navidad de ese año, el obispo viajó a la cordillera para determinar el lugar donde se levantaría la estatua. La misma se construyó con el bronce de antiguos cañones obtenidos por monseñor Benavente y también con donaciones particulares.

La obra está ubicada a 4.200 metros sobre el nivel del mar, con un peso de 350 toneladas, separa la frontera argentino-chilena, mirando al noroeste, que es el sentido de la línea divisoria. La misma fue concebida por el escultor argentino Mateo Alonso y mide seis metros de altura; el Cristo afirma la planta en un globo que corona el pedestal, dando la sensación de ser flotantes los anchos pliegues de su

manto. Una gran cruz es sostenida por la mano izquierda del Cristo, la que descansa en el globo, señalando con la mano derecha el infinito, el porvenir y cielo que protege a los pueblos justos.

El obispo de Cuyo acordó con sus pares chilenos, una vez restablecidas las relaciones entre ambos pueblos, que el monumento fuera financiado por las dos repúblicas y comprometieron su asistencia al acto inaugural:

La estatua fue trasladada en partes, a lomo de mula, hasta la cordillera. El ingeniero Molina Civit fue el encargado del montaje de la obra, e hizo construir un pedestal con hormigón y acero laminado, con la finalidad de resistir la carga ejercida por la presión de los vendavales cordilleranos.

A la inauguración y bendición del monumento, en la cumbre de los Andes, en 1904, asistieron selectas comitivas de la Argentina y Chile. Los cancilleres de ambos países descubrieron el monumento, monseñor Espinosa cumplió el acto litúrgico, exponiendo el prelado chileno monseñor Jara y el sacerdote argentino Pablo Cabrera. El papa Pío X envió su bendición "deseando que la inauguración del colosal Cristo Redentor sobre la cumbre de la cordillera de los Andes asegure la paz entre Chile y la Argentina".

Ante la inminencia de la conmemoración del centenario del Cristo Redentor, que se cumplirá en marzo de 2004, haciendo mía la frase que fuera colocada como inscripción en la base del monumento: "Se desplomarán primero estas montañas antes que argentinos y chilenos rompan la paz jurada a los pies del Cristo Redentor", con el pleno convencimiento de que el mismo es el símbolo de los profundos lazos históricos, culturales y de amistad que han caracterizado a la relación bilateral y con la voluntad por lograr un desarrollo compartido en un clima de paz, democracia y justicia social, convirtiendo a ambas naciones en socios estratégicos de cara al mundo, todo ello en el marco de un proceso afortunadamente irreversible, es que promuevo la declaración de monumento histórico nacional al Cristo Redentor de Mendoza.

Por todo lo expuesto, señor presidente, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Victor M. F. Fayad.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

Se comunicará al Honorable Senado.

32

JUZGADO FEDERAL EN VICTORIA (ENTRE RÍOS)

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se crea un Juzgado Federal de Primera Instancia en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos (expediente 251-S.-2001).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se crea un Juzgado Federal de Primera Instancia en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de diciembre de 2003.

María del Carmen Falbo. – Simón F. G. Hernández. – Guillermo E. Johnson. – Franco Caviglia. – María E. Barbagelata. – Cecilia Lugo de González Cabañas. – Claudio H. Pérez Martínez. – María E. Biglieri. – Manuel J. Baladrón. – Liliana E. Sánchez. – Jorge O. Casanovas. – Marcelo J. A. Stubrin. – Roberto Sordi. – Aida F. Maldonado. – Rosana A. Bertone. – Margarita R. Stolbizer. – Leopoldo R. G. Moreau. – Elsa H. Correa. – Rafael A. González. – Carlos D. Snopek. – Oscar F. González. – Luis F. J. Cigogna. – Alberto A. Coto. – Guillermo E. Corfield. – María G. Ocaña. – Fernando O. Salim. – Jorge A. Escobar. – Rafael Martínez Raymonda. – Fortunato R. Cambareri. – Horacio F. Pernasetti. – María A. González. – Rodolfo A. Frigeri. – Ricardo C. Quintela. – Julio C. Conca. – Diego C. Santilli. – Marta Palou. – José A. Vitar.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea un Juzgado Federal de Primera Instancia en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos; y luego de un exhaustivo análisis

sis, y no encontrando objeciones que formular al mismo, resuelve despacharlo favorablemente, aconsejando su sanción.

María del Carmen Falbo.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1° - Créase un (1) juzgado federal de primera instancia con asiento en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos. El mismo funcionará con dos (2) secretarías.

Art. 2° - El juzgado que se crea tendrá competencia territorial en los departamentos de Victoria, Gualaguay, Tala y Nogoyá, quedando así modificada la competencia por desmembramiento del juzgado federal de primera instancia con asiento en la ciudad de Paraná.

Art. 3° - El juzgado al que se refiere el artículo 1° tendrá la misma competencia en razón de la materia que los juzgados federales de primera instancia de Concepción del Uruguay y Paraná, salvo en materia electoral.

Art. 4° - La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, será tribunal de alzada del juzgado que se crea por la presente ley. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná conocerá en todo lo relativo a su respectiva competencia material.

Art. 5° - Créanse una (1) fiscalía y una (1) defensoría pública oficial, las que tendrán a su cargo el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, respectivamente, con relación a las causas que tramiten ante el juzgado que se crea por la presente ley.

Art. 6° - Una vez instalado el nuevo juzgado, se les remitirán por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná y por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, ya existentes, las causas no penales pendientes que en razón de su competencia le correspondan, y de acuerdo a la jurisdicción territorial que se le asigna, siempre que hubiere conformidad de las partes para dicha remisión. Se entenderá que existe tal conformidad si las partes no manifestaren expresamente ante el nuevo juzgado, y en un plazo de diez (10) días de instalado éste, su voluntad en el sentido de que dichas causas permanezcan en el tribunal de origen.

Las causas penales pendientes continuarán su trámite por ante el juzgado en que se encuentran radicadas.

Art. 7° - Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados a que se refieren los Anexos I y II de la presente para el juzgado y el ministerio público, que tendrán las dotaciones que en ellos se indican.

Art. 8° - Los recursos necesarios para atender el cumplimiento de la presente ley, serán incluidos en el Presupuesto General para la Administración Pública con imputación al Poder Judicial de la Nación y al ministerio público, a partir del próximo ejercicio.

Art. 9° - El juzgado que se crea por la presente ley, comenzará a funcionar en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la sanción de la ley de presupuesto mencionada en el artículo anterior.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación adoptarán las medidas necesarias para la instalación de dicho juzgado y el ministerio público, y para el cumplimiento de los demás efectos causados por su creación.

Art. 10. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARIO A. LOSADA.

Juan C. Oyarzún.

Secretario Parlamentario del Senado.

ANEXO I

Magistrados y funcionarios

Juez	1
Secretario de juzgado	2

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo	2
Auxiliar superior (habilitado)	1
Auxiliar superior de 3ª (notificador)	1
Auxiliar superior de 6ª (archivo)	2
Auxiliar principal de 5ª	2
Auxiliar principal de 6ª	2

Personal de servicio

Auxiliar principal de 7ª	2
--------------------------	---

ANEXO II

Creación de cargos de magistrados, funcionarios y personal administrativo, técnico y de servicios en el Ministerio Público

Ministerio Público Fiscal

Fiscal de primera instancia	1
Prosecretario administrativo	1
Auxiliar superior de 6ª	1
Auxiliar principal de 7ª (servicios)	1

Ministerio Público de la Defensa

Defensor público oficial de primera instancia	1
Prosecretario administrativo	1
Auxiliar superior de 6ª	1
Auxiliar principal de 7ª (servicios)	1

MARIO A. LOSADA.

Juan C. Oyarzún.

Secretario Parlamentario del Senado.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

33

REGIMEN DE SALUD VISUAL

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada González sobre Régimen de Salud Visual (expediente 1.454-D.-2003).

Dictámenes de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada González, M. A., sobre régimen de salud visual. Creación del Programa Nacional de Examen y Diagnóstico médico temprano; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase el Programa Nacional de Examen y Diagnóstico Visual Temprano en el ámbito del Ministerio de Salud, que tiene los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- Entender en todo lo referente a la prevención, examen y diagnóstico temprano de la salud visual;
- Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieren al mismo y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las campañas de difusión, educación y prevención médicas de la salud visual tendientes a la concientización de la población sobre la importancia de la realización de los exámenes diagnósticos tempranos;
- Planificar la capacitación del recurso humano médico en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;
- Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley.

Art. 2° – Es obligatorio dentro del programa, el cumplimiento de las normas de diagnóstico y tratamiento de oftalmología pediátrica nivel 1: atención ocular primaria a cargo del médico general o pediatra, nivel 2: atención ocular a cargo del médico oftalmólogo, dispuesta por la autoridad de aplicación a través de la resolución 196/99 del Ministerio de Salud de la Nación; sus reformas y o sustituciones.

Art. 3° – Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deben brindar las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por resolución 939/2000 del Ministerio de Salud.

Art. 4° – El Ministerio de Salud realizará las gestiones necesarias para lograr la adhesión de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la presente ley.

Art. 5° – Las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley serán imputadas al presupuesto de gastos del Ministerio de Salud, con excepción de las que queden a cargo de las entidades mencionadas en el artículo 3°.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 3 de diciembre de 2003.

Martha C. Alarcia. – Aldo C. Neri. – Marta I. Di Leo. – Marta L. Osorio. – Oscar R. González. – Elda S. Agüero. – Blanco A. Saade. – Mirta E. Rubini. – Juan P. Baylac. – Víctor Peláez. – Domingo Vitale. – Francisco N. Sellarés. – Juan C. Olivero. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Enrique Tanoni. – María S. Leoneli. – Silvia V. Martínez. – Beatriz N. Goy. – Eliana E. Sánchez. – Rafael A. González. – María E. Barbagelata. – Rosa E. Tulio. – Irma A. Foresi. – Marcela V. Rodríguez. –

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

Mónica A. Kuney. — Irma Royi — Claudio H. Pérez Martínez. — Marta S. Milesi. — Cecilia L. de González Cabañas. — Roberto J. Abalos. — María del Carmen Argul. — Teresá B. Foglia.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada González, M. A., sobre régimen de salud visual. Creación del Programa Nacional de Examen y Diagnóstico médico temprano. Luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente, aunque realizándole algunas modificaciones.

Martha G. Alarcia.

Sr. Presidente (Camaño). — En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

34

DÍA DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Sr. Presidente (Camaño). — Corresponde considerar el proyecto de ley en revisión por el que se declara el día 1º de mayo de cada año como Día de la Constitución Nacional, en conmemoración de su sanción, acacida el 1º de mayo de 1853 en la ciudad de Santa Fe (expediente 225-S.-2003).

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2003.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1º — Declárase el día 1º de mayo de cada año, como Día de la Constitución Nacional en con-

memoración de su sanción, acacida el 1º de mayo de 1853 en la ciudad de Santa Fe.

Art. 2º — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, en coincidencia con las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones y en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, acordarán la inclusión de jornadas alusivas al día nacional instituido por el artículo anterior en los respectivos calendarios escolares y académicos de los niveles medio y superior. El objetivo de estas jornadas será el de reflexionar sobre los significados, importancia y efectividad de los postulados normativos de nuestra Constitución, particularmente, los derechos y garantías de los habitantes y la observancia de los valores democráticos.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ L. GIOJA.

Juan H. Estrada.

Secretario Parlamentario del H. Senado.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,

Artículo 1º — Declárase el día 1º de mayo de cada año, como Día de la Constitución Nacional² en conmemoración de su sanción, acacida el 1º de mayo de 1853 en la ciudad de Santa Fe.

Art. 2º — El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, en coincidencia con las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones y en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, acordarán la inclusión de jornadas alusivas al día nacional instituido por el artículo anterior en los respectivos calendarios escolares y académicos de los niveles medio y superior. El objetivo de estas jornadas será el de reflexionar sobre los significados, importancia y efectividad de los postulados normativos de nuestra Constitución, particularmente, los derechos y garantías de los habitantes y la observancia de los valores democráticos.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Gioja. — Miguel A. Pichetto. — Carlos Maestro.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Un aniversario es, según uno de sus significados, el día en que se cumplen años. Al cumplirse 150 años de la sanción, promulgación y jura de la Constitución Federal de la República Argentina en la ciudad de Santa Fe, la instauración de una celebración como la que proponemos pretendé rendir

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

homenaje tanto a las destacadas personalidades que forjaron esta Nación cuyos idearios contribuyeron en la formulación de nuestra carta de navegación fundamental, la que no fue una construcción teórica, sino la real expresión de la historia, del sentimiento y de las expectativas de un pueblo; como al instrumento en sí mismo. Su sanción completó la obra de la Revolución de Mayo y la Declaración de la Independencia de 1816, consolidó jurídicamente la unidad nacional y estableció nuestra legislación suprema.

En clave científica, los aniversarios pueden servir para analizar el pasado, comprender el presente y programar el futuro. En clave cultural, los aniversarios pueden revestir utilidad para afianzar las "bases emocionales del consenso"¹ de las que todo Estado constitucional precisa, reactivación que es más que necesaria para nuestra actual Argentina.

Nuestra Constitución merece, así, tener su propio aniversario formal, ya que marca un vital punto de inflexión: por un lado, ha revelado la finalización del difícil proceso de construcción política del Estado; y por otro, estructura las bases para el arranque y apoyo de todo su edificio jurídico-normativo. Todas las ramas del derecho positivo en vigor encuentran —ayer, hoy y siempre— su último (y único) fundamento en la Constitución. Explica Germán J. Bidart Campos que su organización integral descansa en dos ideas fundamentales: una, la de libertad y derechos humanos, especialmente en la parte dedicada a las declaraciones, derechos y garantías; otra, la de un poder limitado, repartido y controlado, en la parte de la organización del poder. También, que nuestra Constitución resuelve la situación política del hombre en el estado de un modo propicio a su dignidad, su libertad y sus derechos. Esto es *democracia* como forma de estado o de organización política. E incorpora al *federalismo* como expresión de nuestra manera de concebir la vida política, por el proceso formativo de nuestra organización, por las características sociopolíticas, culturales, económicas, geográficas, etcétera.²

Pretendemos que este proyecto —que forma parte de un conjunto de proyectos, homenajes y acciones referidas al sesquicentenario, una vez convertido en ley instituya un recordatorio que se prolongue a lo largo de los años, sobre los significados, importancia y efectividad de los postulados normativos de nuestra Constitución. Esta conmemoración debería entonces, pues, generar un compromiso en orden a hacerle recobrar su prestancia y simbolismo; tarea que ninguno de nosotros pue-

de declinar, y alrededor de la cual debemos hacer alianza y formar opinión pública. No es solamente la Ley Fundamental, sino un instrumento de gobierno que debe ser cumplido fielmente para la plena vigencia del estado de derecho.

A un siglo y medio de la sanción de nuestra norma fundamental, y por los motivos expuestos, se solicita a los señores senadores que acompañen con su voto favorable el proyecto de ley que hoy se pone a su consideración.

*José L. Gioja. Miguel A. Pichetto.
Carlos Maestro.*

Sr. Presidente (Camaño). — En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

35

CICLO LECTIVO ANUAL

Sr. Presidente (Camaño). — Corresponde considerar el proyecto de ley en revisión por el que se fija un ciclo lectivo anual de ciento ochenta días efectivos de clase para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta educación inicial, educación general básica y educación polimodal o sus respectivos equivalentes (expediente 214-S.-2003).

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2003.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Fíjase un ciclo lectivo anual mínimo de ciento ochenta (180) días efectivos de clase, para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta educación inicial, educación general básica y educación polimodal, o sus respectivos equivalentes.

¹ Peter Häberle en AAVV, La garantía constitucional de los derechos fundamentales, p. 101, Civitas, Madrid, 1991.

² V. Bidart Campos, Germán J.: *Para vivir la Constitución*, p. 44 y ccs. Editorial Ediar, Buenos Aires, 1984.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

Art. 2° - Ante el eventual incumplimiento del ciclo lectivo anual a que se refiere el artículo precedente, las autoridades educativas de las respectivas jurisdicciones, deberán adoptar las medidas necesarias a fin de compensar los días de clase perdidos, hasta completar el mínimo establecido.

Art. 3° - Para el cómputo de los ciento ochenta (180) días fijados por el artículo 1°, se considerará "día de clase" cuando se haya completado por lo menos la mitad de la cantidad de horas de reloj establecidas por las respectivas jurisdicciones para la jornada escolar, según sea el nivel, régimen o modalidad correspondiente.

Art. 4° - A fin de asegurar el cumplimiento del ciclo a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, las jurisdicciones provinciales que, una vez vencidos los plazos legales y reglamentarios pertinentes, no pudieran saldar las deudas salariales del personal docente, podrán solicitar asistencia financiera al Poder Ejecutivo nacional que, luego de evaluar la naturaleza y las causas de las dificultades financieras que fueren invocadas como causa de tales incumplimientos, procurará brindar el financiamiento necesario para garantizar la continuidad de la actividad educativa, en la medida de sus posibilidades y en las condiciones que considere más adecuadas.

Art. 5° - El Poder Ejecutivo nacional deberá informar sobre la situación mencionada en el artículo precedente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6° - El cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley no podrá afectar los derechos y garantías laborales, individuales y colectivas, de los trabajadores de la educación, consagrados por la Constitución Nacional y la legislación vigente en las respectivas jurisdicciones.

Art. 7° - Apruébase el convenio para garantizar el cumplimiento de un ciclo lectivo anual mínimo, suscrito el 1° de julio de 2003 entre el titular del Poder Ejecutivo nacional y los representantes de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en copia autenticada forma parte de la presente ley como anexo I.

Art. 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ L. GIOJA.

Juan H. Estrada.

Secretario Parlamentario del H. Senado.

Sr. Presidente (Camaño). - En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). - Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

36

REPRESION DESATADA EN NEUQUEN

Sr. Presidente (Camaño). - Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Zamora por el que se expresa repudio a la grave represión desatada por el gobierno del Neuquén contra trabajadores desocupados (expediente 5.877-D.-2003).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1° - Su repudio a la grave represión desatada por el gobierno del Neuquén contra trabajadores desocupados que ha traído como consecuencia manifestantes seriamente heridos, detenidos, brutales golpes en las comisarías, allanamientos domiciliarios y un clima persecutorio montado por el gobierno provincial y sus fuerzas de seguridad que persiste hasta la fecha.

2° - Su exigencia de una inmediata y exhaustiva investigación que esclarezca los hechos producidos, determine las responsabilidades gubernamentales y posibilite la sanción a sus autores y cómplices.

Luis F. Zamora.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El último 25 de noviembre, en la ciudad de Neuquén, la policía desató una feroz represión contra trabajadores desocupados que se manifestaban en desacuerdo con la instalación de la llamada tarjeta magnética Confiable Solidaria. A través de ese mecanismo el gobernador Sobisch del Movimiento Popular Neuquino (MPN) pretende reemplazar los pagos en efectivo de los subsidios a los desempleados con una tarjeta bancaria del banco de la provincia citada y con la cual los titulares de la misma podrían comprar en algunos comercios de la zona. El día de comienzo de la inscripción dispuesto por la gobernación numerosos trabajadores desocupados manifestaron su rechazo en el lugar donde se preveía realizar el reempadronamiento, el estadio Rucá Che. El gobierno sostiene que lo hace para terminar con el clientelismo; los trabajadores y numerosas organizaciones gremiales y sociales sostienen con razón que se debe seguir pagando en efectivo ya que el pago con tarjeta impide usarla para gastos elementales como pago de transporte, alquileres, etcétera. Por otra parte respecto de los alimentos u otros productos básicos sólo podría usarse la tar-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048:)

jeta en comercios que hayan adherido. Esto legítimamente dio elementos para denunciar contubernios de empresas con el gobierno. "La tarjeta es como los vales que entregaban antes las empresas para comprar en sus propios negocios", denunció un desocupado" ("Clarín", 26/11/03). Además los desocupados exigieron el pago en efectivo ya que realizan en contraprestación tareas laborales.

Con motivo de la protesta se había convocado a una asamblea por el CTA, el MTD y otras organizaciones. Ante la protesta y en una acción planificada con anterioridad la policía cargó brutalmente contra los desocupados a "los que lanzó gases y balas de goma" ("Clarín", ed. cit.). Los manifestantes respondieron con piedras ya que obviamente se hallaban desarmados.

Ante la agresión se sumaron numerosos vecinos indignados tanto por la repudiable actitud de la policía hacia los manifestantes como porque la represión desencadenada no distinguió entre manifestantes y quienes vivían o pasaban por las cercanías. Luego, se sumaron universitarios y otras organizaciones además de pobladores. La policía continuó la bestial represión usando todo tipo de armamentos. No sólo gases, palos y camiones hidrantes sino también balas de plomo.

Se maltrató y hasta torturó en las comisarías a los detenidos. "Pedimos trabajo y Sobisch nos responde con la muerte; no sólo nos mata de hambre, ahora nos tira a matar", afirmó María del Carmen Lara, dirigente del MTD ("Página 12", 27/11/03).

Heriberto Chureo, presidente de la Comisión Vecinal del Barrio San Lorenzo y militante del MTD, recibió un balazo en el abdomen que "no lo mató de milagro". Pedro Alveal, que trabaja hace un año en la autogestionada Cerámica Zanon -todo un símbolo en la provincia y en el país- "tiene sesenta y cuatro impactos de bala de goma y perdió un ojo" ("Página 12", ed. cit.). "Página 12" publica fotografías donde se constata que "Alveal estaba solo mientras lo perseguían. Le dispararon a pocos metros de distancia y en lugar de darle asistencia médica lo llevaron detenido. Estuvo en la comisaría desde las 19 hasta la medianoche y llegó a la sala de operaciones recién a las tres de la mañana, por la asistencia de una médica que lo recogió cuando fue liberado. Según contó Lara otros presos dijeron que fue golpeado en la comisaría" ("Página 12", ed. cit.).

La represión se extendió a todos los barrios aledaños y sus alrededores. Y a pesar de una masiva marcha de protesta que se realizó contra la barbarie del gobernador y su policía al día siguiente, las acciones persecutorias continuaron los días subsiguientes. Hubo allanamientos en los días posteriores, intimidaciones, amenazas.

Al mismo tiempo se radicaron denuncias penales contra los responsables de los delitos cometidos por la autoridad.

En la Fiscalía de Delitos Graves contra las Personas, se presentaron las denuncias penales por la represión del día martes 25 de noviembre en el Barrio San Lorenzo de Neuquén. La denuncia penal presentada, particulariza los numerosos heridos de bala de plomo y también se hizo una denuncia por el caso particular de Pedro Alveal. Este joven, conocido en el barrio como "Pepe", de 20 años, integrante de la juventud del MTD, que trabaja hace más de un año en Cerámica Zanon y estudia en la secundaria por la noche, como ya se señaló fue brutalmente agredido con escopetazos, tiene 64 perdigones en todo su cuerpo -muchos de ellos en la cara-, que le provocaron la pérdida de su ojo izquierdo. Durante las cinco horas que estuvo detenido en la comisaría 18ª, no sólo no recibió ningún tipo de atención, sino que fue golpeado con saña. Como dice la denuncia: "Pedro no es llevado al hospital por efectivos policiales sino que es liberado a las 0.15 horas del día 26 del corriente, dejándolo liberado a su suerte sin que pudiera valerse por sus propios medios debido a la gravedad de las heridas que había recibido".

Esta denuncia fue refrendada en primer lugar por el obispo de Neuquén, monseñor Marcelo Melani, y las siguientes organizaciones: MTD Neuquén, SOECN -Sindicato Ceramista-, APDH, H.I.J.O.S. Alto Valle, Ce.Pro.D.H., Zainuco, Pastoral de Migraciones, Pastoral Social, M.E.D.H., ATEN provincial, ATEN Capital, CTA Neuquén, A.M.R.A. nacional, Abogados Autoconvocados y Ce.Pro.D.H. Neuquén.

La situación en Neuquén es grave. Además de brutales estos hechos no son aislados.

Recientemente diversos organismos de derechos humanos realizaron una denuncia pública de otros hechos repudiables y que sirven para fundamentar la necesidad de este proyecto de declaración. La transcribimos íntegramente.

Pronunciamiento de los organismos de derechos humanos del Alto Valle

"Los organismos de derechos humanos abajo firmantes expresamos nuestra preocupación y repudio ante los distintos hechos que están ocurriendo en las escuelas públicas del Alto Valle y que demuestran un brutal avasallamiento de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de cátedra, como también a la organización y participación activa de los estudiantes y docentes.

"A modo de ejemplo señalamos:

"-Antes de las elecciones provinciales, se llevaron a cabo varias tomas de escuelas en Neuquén por parte del Centro Unico de Estudiantes Secundarios (CUES), hubo dos pedidos de fiscales a la policía provincial para desalojar dichos establecimientos.

"-En la EPET N° 14 de Neuquén, la directora del establecimiento denunció en la justicia penal a dos

delegados de curso por la toma realizada en la escuela.

—En otra escuela secundaria de Neuquén, se presentó la policía provincial con un pedido de averiguación de antecedentes y de los datos personales de la presidenta del centro de estudiantes del colegio.

—En Cipolletti, en un colegio nocturno se organizó el acto del día de la tradición invitando a la banda de música del Ejército, el mismo Ejército responsable del genocidio de la última dictadura militar, y responsable de uno de los campos de concentración, que funcionó en Neuquén. Paola Panizza, quien trabaja en dicha escuela y es integrante de H.I.J.O.S. Alto Valle, solicitó la palabra a los organizadores leyendo un documento en donde repudió la presencia del Ejército. Esto no quedó allí sino que tomó estado público con una nota en el diario 'Río Negro', acusando a la compañera de 'desubicada' y de que se estarían iniciando actuaciones en el CPE para 'deslindar responsabilidades'.

—Las amenazas y agresiones sufridas por los compañeros de la UnTER Allen, todavía sin esclarecer y la reciente intimidación y amenaza que recibió la compañera Yazmin Muñoz, docente y militante de Cipolletti.

—Ante todo esto, reafirmamos nuestro compromiso en la lucha contra la impunidad que es la que en definitiva están dando docentes y estudiantes que se atreven a hablar y ejercer el derecho del pueblo a conocer la historia genocida del terrorismo de Estado que hizo desaparecer a 30.000 compañeros e instaló el terror y el amedrentamiento como métodos que aún perduran en las instituciones 'democráticas'.

—Es en este marco que se judicializa la protesta social y se sanciona a los docentes y alumnos que resisten y luchan en las escuelas.

—En el caso del CPEM 12 repudiamos la actitud cómplice de la directora del establecimiento educativo y denunciamos la actitud intimidatoria del teniente coronel Silva, que avala los aberrantes crímenes cometidos durante la dictadura por la institución de la cual él forma parte desde el momento en que esos crímenes se cometían.

—Los secuestros, las torturas, la apropiación de niños, el robo de bienes, las desapariciones, son verdades históricas, y no hechos 'opinables' como se refiere el teniente coronel Silva, y han sido comprobados en los tribunales y condenados por la sociedad.

—Rechazamos la pretensión de quienes buscan la reivindicación de una institución que sistemáticamente ha avasallado la voluntad popular y agredido al pueblo.

—No hay problema mayor en la sociedad argentina que la respuesta a la pregunta ¿dónde están los desaparecidos? Ni cobardía, ni complicidad más humillante que buscar excusas...

—O proponer que el olvido tape la memoria y reclamar en nombre de la 'unidad nacional' la reconciliación entre víctimas y victimarios, como algunos desfachatados se atreven a sostener."

H.I.J.O.S. Alto Valle, Madres de Plaza de Mayo filial Neuquén y Alto Valle, Asociación Zainuco, Corrientes de Militantes por los Derechos Humanos de Río Negro y Neuquén, APDH Neuquén

Como se ve, venía existiendo un clima autoritario propiciado por el gobierno de Sobisch que no se halla desvinculado de los graves hechos de represión cometidos contra los trabajadores desocupados. Tan grave resultaron que hasta el propio jefe de Gabinete Alberto Fernández consideró que "no era el camino para solucionar los problemas".

Al mismo tiempo numerosos analistas políticos informan que en el seno del gobierno nacional existen debates sobre si no les conviene adoptar también medidas de este tipo o si por ahora no recurrir a ellas en cuanto pueden producir, un rechazo masivo en la población. Ya hubo muertos en Jujuy como resultado de acciones represivas llevadas adelante por los aparatos de seguridad del gobernador Fellner del PJ.

Por todo lo expuesto propiciamos este proyecto de declaración en el entendimiento de que es imprescindible fijar una posición clara de condena frente a los hechos descriptos.

Luis F. Zamora

Sr. Presidente (Camaño). — En consideración.

Se va a votar.

—Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). — Queda sancionado el proyecto de declaración.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

37

MODIFICACION DE LA LEY DE TRASPLANTE DE ORGANOS Y MATERIAL ANATOMICO HUMANO

(Orden del Día N° 2821)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Acción Social y Salud Pública han considerado el men-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

saje 374 del Poder Ejecutivo del 25 de febrero de 2003 y proyecto de ley por el cual se modifica la ley 24.193, de trasplante de órganos y material anatómico humano; el proyecto de ley de la señora diputada Bortolozzi de Bogado sobre modificación del artículo 62 de la ley 24.193, de trasplante de órganos, sobre autorización tácita, y el proyecto de ley del señor diputado Santilli sobre modificación del artículo 15 de la ley 24.193, de trasplante de órganos y materiales anatómicos, sobre el derecho del donante habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Chaya sobre modificación de los artículos 103 y 104 del Código Civil. Modificación de los artículos 23 y 24 y derogación del artículo 62 de la ley 24.193, de trasplante de órganos y material anatómico humano; el proyecto de ley de la señora diputada Camaño sobre la incorporación de dos artículos a la ley 24.193, de trasplante de órganos, prohibiéndose la ablación y trasplante entre seres vivos relacionados, y responsabilidad de aporte y venta de órganos; el proyecto de ley de la señora diputada Carrió sobre modificación del artículo 15 de la ley 24.193, de trasplante de órganos, sobre personas que pueden resultar receptoras; el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer sobre modificación del artículo 20 de la ley 24.193, de trasplante de órganos y material anatómico humano; el proyecto de ley del señor diputado Pinto Bruchmann y otros sobre incorporación del artículo 19 bis a la ley 24.193 de trasplante de órganos y material anatómico sobre inscripción en el Registro Nacional de Donantes de Órganos; el proyecto de ley del señor diputado Romá y otros sobre modificaciones a la ley 24.193, de trasplante de órganos y material anatómico y el proyecto de ley de la señora diputada Rico sobre modificaciones a la ley 24.193, de trasplante y material anatómico; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Sustitúyese en todo el texto de la ley 24.193 la expresión "material anatómico" por el término "tejidos", entendiéndose por "tejidos" al grupo de células destinadas a cumplir con una misma función biológica.

Art. 2º - Sustitúyese el artículo 1º de la ley 24.193, por el siguiente:

Artículo 1º: La ablación de órganos y tejidos para su implantación de cadáveres humanos a seres humanos y entre seres humanos, se rige por las disposiciones de esta ley en todo el territorio de la República.

Exceptúanse de lo previsto por la presente, los tejidos naturalmente renovables o separables del cuerpo humano con salvedad de la ob-

tención y preservación de células progenitoras hematopoyéticas y su posterior implante a seres humanos, que quedará regida por esta ley.

Entiéndanse alcanzadas por la presente norma las nuevas prácticas o técnicas que la autoridad de aplicación reconozca que se encuentran vinculadas con la implantación de órganos o tejidos en seres humanos. Considérase comprendido al xenotrasplante en las previsiones del párrafo precedente cuando cumpliera las condiciones que oportunamente determinare la autoridad de aplicación.

Art. 3º - Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.193, por el siguiente:

Artículo 13: Los jefes y subjeses de los equipos, como asimismo los profesionales a que se refiere el artículo 3º deberán informar a los donantes vivos y a los receptores, y en caso de ser estos últimos incapaces, a su representante legal o persona que detente su guarda, de manera suficiente, clara y adaptada a su nivel cultural, sobre los riesgos de la operación de ablación e implante -según sea el caso-, sus secuelas físicas y psíquicas ciertas o posibles, la evolución previsible y las limitaciones resultantes, así como las posibilidades de mejoría que, verosímelmente, puedan resultar para el receptor.

En caso de que los donantes y receptores no se opongan, la información será suministrada también a su grupo familiar en el orden y condiciones previstos por el artículo 21 de la ley 24.193 y modificatoria.

Luego de asegurarse que la información ha sido comprendida por los sujetos destinatarios de la misma, dejarán a la libre voluntad de cada uno de ellos la decisión que corresponda adoptar. Del cumplimiento de este requisito, de la decisión del dador, de la del receptor y de la del representante legal cuando correspondiere, así como de la opinión médica sobre los mencionados riesgos, secuelas, evolución, limitaciones y mejoría, tanto para el dador como para el receptor, deberá quedar constancia documentada de acuerdo con la normativa a establecerse reglamentariamente.

De ser incapaz el receptor o el dador en el caso de trasplante de médula ósea, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su representante legal.

En los supuestos contemplados en el título V el lapso entre la recepción de la información y la operación respectiva no podrá ser inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

Tratándose del supuesto contemplado en el artículo 21, respecto de donantes cadavéricos, la información será suministrada a las personas que allí se enumeran, en las formas y con-

diciones que se describen en el presente artículo, al solo efecto informativo.

Art. 4° - Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.193 por el siguiente:

Artículo 19: Toda persona podrá en forma expresa:

1. Manifestar su voluntad negativa o afirmativa a la ablación de los órganos o tejidos de su propio cuerpo.
2. Restringir de un modo específico su voluntad afirmativa de ablación a determinados órganos y tejidos.
3. Condicionar la finalidad de la voluntad afirmativa de ablación a alguno o algunos de los fines previstos en esta ley -implante en seres humanos vivos o con fines de estudio o investigación-.

Art. 5° - Incorpórase a la ley 24.193, como artículo 19 bis, el siguiente:

Artículo 19 bis: La ablación podrá efectuarse respecto de toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años que no haya dejado constancia expresa de su oposición a que después de su muerte se realice la extracción de sus órganos o tejidos, la que será respetada cualquiera sea la forma en la que se hubiese manifestado.

Art. 6° - Incorpórase a la ley 24.193, como artículo 19 ter, el siguiente:

Artículo 19 ter: En caso de fallecimiento de menores de dieciocho (18) años, no emancipados, sus padres o su representante legal podrán autorizar la ablación de sus órganos o tejidos especificando los alcances de la misma. En ausencia de los padres o representante legal, dicha autorización podrá ser dada por el pariente consanguíneo, hasta el cuarto grado inclusive, mayor de dieciocho (18) años y capaz que estuviere presente en el lugar del deceso.

Las personas de grado más próximo excluyen a las de grado inferior y la oposición de una sola de las personas ubicadas dentro de un mismo grado, eliminará la posibilidad de autorizar la ablación en el cadáver del menor.

El vínculo familiar o la representación que se invoque será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se dará intervención al Ministerio Púpilar quien podrá autorizar la ablación.

De todo lo actuado, se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento nacional de identidad del fallecido.

De todo ello, se remitirán copias certificadas a la autoridad de contralor. Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasibles a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 29.

Art. 7° - Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.193, por el siguiente:

Artículo 20: Todo funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas estará obligado a recabar de las personas capaces, mayores de dieciocho (18) años que concurren ante dicho organismo a realizar cualquier trámite, la manifestación de su voluntad positiva o negativa en los términos del artículo 19 y 19 bis o su negativa a expresar dicha voluntad. El interesado deberá responder el requerimiento.

Dicha manifestación o su negativa a expresarla, será asentada en el documento nacional de identidad del declarante y se procederá a comunicarla en forma inmediata al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucái), dejando en todos los casos clara constancia de las limitaciones especificadas por el interesado, si las hubiera. La reglamentación establecerá otras formas y modalidades que faciliten la manifestación e impulsará la posibilidad de recabar el consentimiento en ocasión de los actos eleccionarios.

Todo establecimiento asistencial público o privado obrará, a los efectos de este artículo, como delegación del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucái), siendo ésta condición para su habilitación.

La Policía Federal y el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucái) deberán registrar en el documento nacional de identidad la voluntad del dador debiendo comunicar dicha circunstancia dentro de los cinco (5) días al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 8° - Sustitúyese el artículo 21 de la ley 24.193, por el siguiente:

Artículo 21: En caso de muerte natural, las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales, podrán dar cuenta o testimoniar sobre la última voluntad del cau-

sante, cuando la misma no se encuentre documentada en la forma prevista en esta ley o no se cuente con otros medios probatorios de dicha voluntad, respecto a la ablación de sus órganos y/o a la finalidad de la misma.

- a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que sin ser su cónyuge convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma continua e ininterrumpida;
- b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho (18) años;
- c) Cualquiera de los padres;
- d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho (18) años;
- e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho (18) años;
- f) Cualquiera de los abuelos;
- g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive;
- h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive;
- i) El representante legal, tutor o curador;
- j) Cualquier persona que fuere familiar del causante que no se encuentre comprendida en los incisos precedentes o que hubiere recibido del causante ostensible trato familiar;
- k) Cualquier persona que hubiere tenido una relación de amistad con el causante;
- l) Cualquier persona que hubiere tenido una relación laboral con el causante;
- m) Cualquier otra persona que hubiere estado con el causante al momento del deceso.

Conforme la enumeración establecida precedentemente y respetando el orden que allí se establece, las personas que testimonien o den cuenta de la última voluntad del causante que se encuentren en orden más próximo excluyen el testimonio de las que se encuentren en un orden inferior. En caso de resultar contradicciones en los testimonios de las personas que se encuentren en el mismo orden, prevalecerá la voluntad expresada del causante y a falta de esta se estará a la establecida en el artículo 19 bis.

La relación con el causante y el testimonio de su última voluntad, serán acreditados, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la documentación respectiva, cuando correspondiere.

Art. 9º - Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.193 por el siguiente:

Artículo 22: En caso de muerte violenta la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a las personas enumeradas en el artículo anterior a efectos de que los mismos den cuenta o testimonien la última voluntad del causante.

El juez que entiende en la causa ordenará en el lapso de seis (6) horas a partir del fallecimiento la intervención del médico forense, policial o quien cumpla tal función, a fin de dictaminar si los órganos o tejidos que resulten aptos para ablacionar no afectarán el examen autopsiano.

Aun existiendo autorización expresa del causante o el testimonio referido en el artículo 21 dentro de las seis (6) horas de producido el deceso, el juez informará al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) o al organismo jurisdiccional correspondiente la autorización para llevar a cabo la realización de la ablación, a través de resolución judicial fundada, con especificación de los órganos o tejidos autorizados a ablacionar de conformidad con lo dictaminado por el mismo forense.

Una negativa del magistrado interviniente para autorizar la realización de la ablación deberá estar justificada conforme los requisitos exigidos en la presente ley.

En el supuesto de duda sobre la existencia de autorización expresa del causante, el juez podrá requerir del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) o del organismo jurisdiccional correspondiente los informes que estime menester.

Art. 10. - Sustitúyese el inciso b) del artículo 27 de la ley 24.193, por el siguiente:

- b) Sobre el cadáver de quien expresamente se hubiere manifestado en contrario para la ablación o en su caso, del órgano u órganos respecto de los cuales se hubiese negado la ablación, como asimismo cuando se pretendieren utilizar los órganos o tejidos con fines distintos a los autorizados por el causante. A tales fines se considerará que existe manifestación expresa en contrario cuando mediare el supuesto del artículo 21 de la presente ley.

Art. 11. - Sustitúyense los incisos n) y q) del artículo 44 la ley 24.193, por los siguientes:

- n) Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, así como también la recepción y envío de los mismos a nivel internacional y las acciones que se lle-

van a cabo para el mantenimiento de los siguientes registros:

1. Registro de personas que hubieren manifestado su oposición a la ablación de sus órganos y/o tejidos.
2. Registro de personas que aceptaron la ablación o condicionaren la misma a alguno de sus órganos o a algunos de los fines previstos en la presente ley.
3. Registro de manifestaciones de última voluntad, en las condiciones del artículo 21 en el que consiste la identidad de la persona que testimonia y su relación con el causante.

q) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizados los registros creados por la presente ley en el orden nacional.

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 45 de la ley 24.193, por el siguiente:

Artículo 45: El Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y un vicepresidente y un director, designados por el Poder Ejecutivo nacional de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) El presidente será designado a propuesta de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud;
- b) El vicepresidente será designado a propuesta del Consejo Federal de Salud (COFESA);
- c) El director será designado previo concurso abierto de títulos y antecedentes con destacada trayectoria en la temática, cuya evaluación estará a cargo de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud;
- d) Los miembros del directorio durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un periodo más. Tendrán dedicación de tiempo completo y no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto, entidad o institución vinculado con el objeto de esta ley.

Art. 13. - Sustitúyese el artículo 62 de la ley 24.193 por el siguiente:

Artículo 62: El Poder Ejecutivo nacional deberá llevar a cabo en forma permanente, a través del Ministerio de Salud y si así este último

lo dispusiere por medio del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai), una intensa campaña señalando el carácter voluntario, altruista, desinteresado y solidario de la donación de órganos y tejidos a efectos de informar a la población el alcance del régimen que por la presente ley se insta. Autorízase al Ministerio de Salud a celebrar convenios con otras entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales para el mejor cumplimiento de este objetivo.

Art. 14. - La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. - Comuníquese al Poder Ejecutivo:

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2003.

Eduardo R. Di Cola. - Benjamin R. Nieto Brizuela. - Juan P. Baylac. - Luis F. J. Cigogna. - María S. Leonelli. - Blanca A. Saade. - Elda S. Agüero. - Hugo R. Cettour. - Gerardo A. Conte Grand. - María del Carmen Falbo. - Alejandro O. Filomeno. - Pablo A. Fontdevila. - Gracia M. Jaroslavsky. - Silvia V. Martínez. - Marta S. Milesi. - Laura C. Musa. - Juan C. Olivero. - María L. Osorio. - Alejandra B. Oviedo. - Lorenzo A. Pepe. - Claudio H. Pérez Martínez. - Mirta E. Rubini. - Domingo Vitale.

En disidencia total:

María L. Chaya.

En disidencia parcial:

Martha C. Alarcía. - Adriana R. Bortolozzi de Bogado. - Pascual Cappelleri. - Octavio N. Cerezo. - Fernanda Ferrero. - Beatriz N. Goy. - Aldo C. Neri. - Marcela V. Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DE LA SEÑORA DIPUTADA CHAYA

Señor presidente:

Vengo a formular mi disidencia total con el proyecto de referencia por las razones que expondré a continuación:

A. Conforme se menciona en el mensaje de elevación a este Honorable Congreso de la Nación, las razones que impulsan el proyecto están centradas en dar respuesta a los reclamos de los sectores involucrados en la actividad sanitaria y, particularmente, de los pacientes en lista de espera para ser trasplantados que ascendían al momento de la presentación del proyecto en esta Honorable Cámara,

el 25 de febrero de 2003, a cinco mil setecientos trece (5.713) pacientes.

Lista de espera que, de acuerdo a las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante -Incucai-, requeriría para su reducción al cincuenta por ciento (50%) en un plazo de tres años, incrementar tres veces el número actual de donantes.

A ese fin, incorpora como propuesta innovadora el instituto del "consentimiento presunto" que comprende tres supuestos:

a) Otorgar al donante la facultad de autorizar la donación de sus órganos y tejidos;

b) Negarse a la ablación de ellos corriendo con la carga de efectuar la manifestación expresa en contrario; y

c) No expresar su voluntad en ninguno de los sentidos mencionados.

Para los dos primeros supuestos establece la posibilidad de que el donante pueda, a último momento, modificar su voluntad positiva o negativa a la ablación autorizando a determinadas personas enumeradas en el proyecto a dar cuenta o testimoniar dicha voluntad, mientras que para el tercero de los supuestos considera en forma específica y sin sujeción a condición alguna -salvo la expresa negativa del causante e inclusive cuando las autoridades legales testimoniaran el conocimiento de la última voluntad de aquel-, el instituto del "consentimiento presunto" fundado en que el silencio del causante cadavérico hubo devenido como consecuencia de la voluntad de evitar los engorrosos trámites burocráticos dispuestos para proceder a la donación.

B. También ha mantenido el proyecto el criterio del artículo 23 de la ley 24.193 de que el fallecimiento de una persona se considera tal, cuando se verifican de modo acumulativo durante seis horas ininterrumpidas, la ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia; la ausencia de respiración espontánea; la ausencia de reflejos cefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas; y la inactividad encefálica corroborada por medios técnicos e instrumentales para cada situación clínica.

C. Por último, reduce la integración del directorio del Incucai a tres miembros en lugar de los cinco actuales según el artículo 45 de la ley 24.193, fundando la reducción en las políticas públicas que tienden a conferir eficiencia al uso de los escasos recursos con los que cuenta el instituto aludido.

Se mantiene sobre el punto la designación del presidente a propuesta de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud; se postula que el vicepresidente será designado a propuesta del Consejo Federal de Salud (COFESA) y un director a designarse previo concurso abierto de título y antecedentes con destaca-

da trayectoria en la materia cuya evaluación estará a cargo de la Secretaría de Estado que propone al presidente.

Elimina el proyecto un director a designar de entre los que propusiere cada una de las universidades que tuvieran facultad de medicina y uno, previo concurso abierto de títulos y antecedentes a evaluar por la Secretaría de Salud, elevando la jerarquía del director a designar en la ley actual a propuesta del Consejo Federal de Salud (COFESA) a vicepresidente del Incucai.

A. La suscrita no desconoce que la filosofía que inspira el proyecto en cuestión consistente en introducir en la ley 24.193, actualmente en vigor, la doctrina del "consentimiento presunto" en reemplazo del consentimiento expreso que informa la ley 24.193, intenta superar la crisis de la falta de donantes que impera en nuestra Nación donde se cuenta con un caudal de ochocientos mil (800.000) donantes registrados que implica una proporción de 6,69 por cada millón de habitantes. Ello en un momento en que, de acuerdo a lo expresado por el ministro de Salud, doctor Ginés González García, ante la Comisión de Legislación General el 11 de mayo de 2003, hallanse en lista de espera seis mil (6.000) personas.

Tampoco soslaya el hecho de que luego de haber ocupado la República Argentina el primer lugar en Sudamérica en cuanto a la relación proporción de donantes cantidad de habitantes concierne, haya descendido desde 1995 al quinto lugar y que los esfuerzos del Incucai para revertir esta situación mediante campañas en medios de difusión general y en la instalación de mesas receptoras para donantes en los lugares de votación no haya tenido un eco favorable en la población. El ejemplo palmario es la elección general del 27 de abril último, que no superó las ciento sesenta mil -160.000- personas que expresaron la voluntad de constituirse en donantes.

Pero lo que no comparto de manera alguna es modificar esta angustiosa situación a través de la institucionalización de la doctrina del "consentimiento presunto" pretendidamente morigerado "innovativamente" con relación al modelo en el cual se inspira el proyecto, el real decreto 2.070 del 30 de diciembre de 1999 del Reino de España que actualiza el real decreto 426 del 22 de febrero de 1980, ambos desarrollados sobre la base de la ley 30 del 27 de octubre de 1979, de dicha nación.

El respeto de un derecho de tan profundo arraigo para la concepción de la persona humana fue el que inspiró en la suscrita la derogación del artículo 62 de la ley 24.193 en el proyecto de su autoría producido según consta en el expediente 1.843-D-02 (T. P.Nº 39).

Criterio que, de ninguna manera, se aparta de un principio elemental de solidaridad que constituye el basamento de toda sociedad sobre el cual subyace

el concepto de nación sino que apunta, como otros legisladores lo han manifestado, a que la reversión de la actual renuencia respecto de la voluntad de donación de órganos debe hallar cabida en un programa educacional de amplio espectro a instalar no sólo en espacios marginales de medios predominantemente televisivos sino también en el sistema educativo argentino en todos sus niveles.

En mi opinión, ésa es la vía ética para la formación de una conciencia cívica y humanitaria que se compadezca con nuestros rasgos culturales más preciados dejando de lado la vía compulsiva de imposiciones normativas que asientan su política en criterios técnicos como el del salvamento rutinario de órganos, pilar de la doctrina del consentimiento presunto como el que ostenta el proyecto en tratamiento.

Ello, porque más allá de su pretendida eficacia, como lo postulan los países que lo han adoptado: Bélgica, Austria, Finlandia, Francia, Noruega, Dinamarca, Singapur y ahora España, sin que en este último caso existan estadísticas que prueben aquella premisa, resulta inadmisiblemente consagrar que la voluntad del Estado subalterne o subsuma la de los individuos que la integran en materia de derechos eminentemente personalísimos como el que nos ocupa. La legislación reciente de Uruguay, Perú, Venezuela y Ecuador mantiene —con matices diversos— la doctrina del “consentimiento expreso”, fortaleciéndola, en algunos casos, con una explícita información al eventual donante, virtualizando de tal modo la inexcusable práctica del consentimiento informado.

Análogo sistema han adoptado muchos estados de los Estados Unidos de Norteamérica luego de un amplio debate ético de la cuestión, concluyendo por inclinarse en que en todo eventual donante medie un consentimiento expreso cristalizado al serle requerido ante la gestión de determinados trámites administrativos, vgr. la solicitud de licencia para conducir, pero que en manera alguna coarta la respuesta negativa de ser donante.

Así se lo ha hecho también en nuestra Nación cuando se efectúa la gestión del documento nacional de identidad y, en algunos municipios, cuando se solicita el carnet de conductor, aunque dejando a criterio del solicitante la elección de no responder afirmativa o negativamente.

Si la conjunción de estos sistemas que respetan la voluntad individual ha hallado el eco que reconoció en nuestro pueblo en un otrora no muy lejano la voluntad de convertirse en donantes de órganos, no será, estimo, la vía de la coerción la que concorra a subsanar su carencia o desconfianza.

Sólo un exhaustivo, continuado y permanente esfuerzo educativo y la confianza del pueblo en las instituciones devolverá, como en tantos otros casos, a nuestros conciudadanos el espíritu solidario que lo caracteriza.

B. En lo que atañe a la mantención en el proyecto del artículo 23 de la ley 24.193 resulta menester puntualizar que en el expediente 1.843-D-02 la suscrita postuló la modificación de los artículos 103 y 104 del Código Civil considerando las implicancias de su proyección sobre los artículos 21, 23 y 24 de la ley 24.193, en el sentido de que terminara la existencia de las personas por la muerte natural de ellas. Al efecto habría de considerarse tal, cuando se verificare el paro cardiorrespiratorio y la cesación definitiva de la coordinación orgánica por la finalización de los procesos vitales, en tanto que la certificación del fallecimiento debería ser suscrita por un médico que no debe ni puede integrar el equipo que realizare ablaciones o implantes de órganos del fallecido.

Posición ésta que se compadece con la adoptada por la suscrita al no suscribir el dictamen de la Comisión de Legislación General que se inclinó por la aprobación del proyecto de unificación de los códigos Civil y Comercial de la República Argentina.

En ese texto prescribáse en el artículo 131 que la existencia de la persona humana terminaba con su muerte mientras que por el artículo 132 establecíase que la comprobación de la muerte, con finalidad de la ablación de órganos del cadáver, quedaba sujeta a las disposiciones de la legislación especial (conf. expte 54-P.E.-99, pág. 4619, 8 de julio de 1999, TPP 1999, N° 95, que no tuvo tratamiento en el recinto).

Tal criterio conlleva al concepto genérico de muerte cerebral previsto en el artículo 21 de la ley 24.193, que resulta totalmente incompatible con el sostenido por la suscrita cuyos fundamentos reposan en que sin desconocer que un número importante de la legislación comparada adopta aquel criterio, la muerte cerebral es un tema aún en discusión al no implicar per se la muerte definitiva.

Sabemos que numerosas personas han vuelto de la muerte cerebral y muchas otras han permanecido en estado vegetativo hasta el paro cardiorrespiratorio. Ejemplo de ello son los casos de Karen Quinlan en Estados Unidos de Norteamérica y, en nuestra patria, el de un joven de 14 años de nombre Rodrigo a quien habíasele diagnosticado muerte cerebral para luego rehabilitarse y volver a su vida normal luego de estar 17 años en estado de coma.

Son hechos como éstos los que deben llamar a una profunda reflexión y prudencia, respecto del concepto de muerte cerebral que preside la ley 24.193 y reedita el presente proyecto dimana insusceptible de compartirse por el propio misterio que entrafña la vida.

A mayor abundamiento debo remarcar que el ciudadano Aníbal Francis analizó este tema a través de un exhaustivo y profundo estudio en su libro *Matar para vivir*, en el cual efectúa una fundamentación ético-jurídico-religiosa sobre el tema, ilustrán-

dolo con ejemplos que avalan su tesis. La que obviamente compartí y comparto.

No cabe soslayar que para distintos credos religiosos, especialmente el cristiano, se sostiene que toda persona humana es cuerpo y espíritu, un ser trascendente, a diferencia de las concepciones materialistas que aseveran la inmanencia de la persona humana.

Sabido es que la religiosidad hállase insita en todo el quehacer de la persona humana, a la que no es, por ende, extraña la cultura. Y dentro de ella el derecho, o sea legislar.

La vida es el valor axiológico supremo, superior y el derecho natural anterior al propio Estado. En esa inteligencia el valor vida debe ser preservado inexcusablemente desde su concepción hasta la muerte. Parafraseando al papa Juan XXIII en su encíclica *Pacem in terris* diremos: si las leyes o preceptos de los gobernantes estuvieren en contradicción con la voluntad de Dios, no tendría fuerza para obligar en conciencia. Más aún, en tal caso, la autoridad dejaría de ser tal y devendría en abuso.

La libertad de decidir es privativa y exclusiva de cada persona, jamás puede ser sustituida por norma alguna en el caso del ejercicio pleno y efectivo de sus derechos personalísimos.

C. En lo atinente a la modificación que propicia el proyecto acerca del artículo 45 de la ley 24.193, no comparto el argumento de reducción de gastos en un instituto participativo y amplio en su composición y con una tradición de equilibrio en la toma de sus decisiones.

Por las razones explicitadas, solicito a esta Honorable Cámara tenga presente mi disidencia total y se rechace el presente proyecto de ley.

Maria L. Chaya.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Acción Social y Salud Pública al considerar el mensaje 374 del Poder Ejecutivo del 25 de febrero de 2003 y proyecto de ley por el cual se modifica la ley 24.193 de trasplante de órganos y material anatómico humano; el proyecto de ley de la señora diputada Bortolozzi de Bogado sobre modificación del artículo 62 de la ley 24.193, de trasplante de órganos, sobre autorización tácita y el proyecto de ley del señor diputado Santilli sobre modificación del artículo 15 de la ley 24.193, de trasplante de órganos y material anatómico, sobre el derecho del donante y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Chaya sobre modificación de los artículos 103 y 104 del Código Civil, Modificación de los artículos 23 y 24 y derogación del artículo 62 de la ley 24.193, de trasplante de órganos y material

anatómico humano; el proyecto de ley de la señora diputada Camaño sobre la incorporación de dos artículos a la ley 24.193, de trasplante de órganos, prohibiéndose la ablación y trasplante entre seres vivos relacionados, y responsabilidad de aporte y venta de órganos; el proyecto de ley de la señora diputada Carrió sobre modificación del artículo 15 de la ley 24.193, de trasplante de órganos, sobre personas que pueden resultar receptoras; el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer sobre modificación del artículo 20 de la ley 24.193, de trasplante de órganos y material anatómico humano; el proyecto de ley del señor diputado Pinto Bruchmann y otros sobre incorporación del artículo 19 bis, a la ley 24.193, de trasplante de órganos y material anatómico, sobre inscripción en el Registro Nacional de Donantes de Órganos; el proyecto de ley del señor diputado Romá y otros sobre modificaciones a la ley 24.193, de trasplante de órganos y material anatómico y el proyecto de ley de la señora diputada Rico sobre modificaciones a la ley 24.193, de trasplantes y material anatómico; han estimado convenientemente unificarlos en un solo dictamen por razones de una mejor técnica legislativa. Asimismo, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en el mensaje 374 del Poder Ejecutivo y en los fundamentos que acompañan las demás iniciativas, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Eduardo R. Di Cola.

FUNDAMENTOS

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 25 de febrero de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley en virtud del cual se propicia la modificación de la ley 24.193 de trasplante de órganos y material anatómico humano.

El presente surge en respuesta a los reclamos de los sectores involucrados en la actividad sanitaria y particularmente de los pacientes en lista de espera para ser trasplantados, que actualmente ascienden a cinco mil setecientos trece (5.713) pacientes.

De las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante -Incucai- resalta que reducir la lista de espera en un cincuenta por ciento (50%) en un plazo de tres años requiere obtener tres veces el número actual de donantes.

Asimismo se enmarca dentro de las políticas públicas diseñadas por este gobierno mediante las cuales se aspira a crear en la población la máxima conciencia solidaria respecto de la temática abordada por el proyecto, procurando que cada uno de

los integrantes de la sociedad reflexione sobre la importancia de esta temática, y ejerza adecuadamente su derecho de autodeterminación.

En este sentido se pone el acento en que en caso de donación de órganos provenientes de donantes cadavéricos, quien debe disponer de su cuerpo para después de su muerte es el mismo donante, reafirmando así el principio de autonomía de la voluntad.

En efecto, el acto de la donación de órganos, en cuanto a su naturaleza jurídica, consiste en el ejercicio de un derecho personalísimo, el de disponer del propio cuerpo, y que conlleva las siguientes características: es de naturaleza innata, extrapatrimonial de ejercicio vitalicio y relativamente indisponible por el propio titular.

De manera que el proyecto propiciado avanza en el respeto por sobre todo y hasta último momento, aun luego del deceso, de la voluntad del donante.

La nueva propuesta resulta así por demás innovativa, al incorporar el supuesto en que el donante a último momento hubiere modificado su voluntad positiva o negativa a la ablación, autorizando a ciertas personas enumeradas en la norma, a dar cuenta o testimoniar la misma, de manera de respetar siempre la auténtica voluntad del dador.

Ello en concordancia al criterio establecido en otros países, por ejemplo en el Reino de España.

En otro orden, el proyecto que se eleva, otorga al donante la facultad de optar por:

1. Autorizar la donación de sus órganos y tejidos.
2. Condicionar la misma a determinados órganos o fines –implante en seres humanos vivos y/o con fines de estudio y/o investigación–.
3. Negarse a la ablación de sus órganos y tejidos.
4. No manifestar su voluntad en ninguno de los sentidos mencionados en los puntos anteriores.

Es importante destacar que respecto del referido en último término, se considera en forma específica y sin someterlo a condición alguna –salvo la expresa negativa del causante incluso cuando los autorizados legales testimonien el conocimiento de la última voluntad del mismo–, el instituto del consentimiento presunto, siendo ello coincidente con el espíritu de la norma que prioriza la conciencia solidaria de los futuros donantes de órganos y presume que su silencio deviene de la voluntad de evitar los engorrosos trámites burocráticos dispuestos para proceder a la donación.

Así, la nueva normativa propone que toda persona es donante de órganos y tejidos, salvo manifestación expresa en contrario, de modo que quien no desea ser donante deberá correr con la carga de manifestarse expresamente en ese sentido.

Asimismo, en mérito a los avances científicos en materia de nuevas prácticas de manipulación genética, como por ejemplo el xenotransplante y/u otras, se introduce la posibilidad de que en el futuro, previa comprobación del éxito de las mismas y aprobación de la autoridad competente en la materia, sean consideradas como alternativas para la procuración de órganos y tejidos para ser implantados en seres humanos vivos.

Por otro lado, se sustituye el término material anatómico por el de tejidos en todo el plexo normativo, por considerar que se ajusta a una terminología más adecuada y amplia, la que refleja correctamente el sentido de lo expresado.

Asimismo, resulta conveniente armonizar el contenido del artículo 62 de la ley que por el presente se modifica conforme el principio del consentimiento presunto que se instaura, manteniendo las campañas publicitarias a efectos de que la población se concientice del carácter voluntario, altruista, desinteresado y solidario de la donación de órganos.

Finalmente, se consideró necesario modificar la integración del directorio del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante –Incucai– reduciendo el número de sus miembros, conforme a las políticas públicas que tienden a eficientizar el uso de los escasos recursos con los que cuenta dicho instituto.

Se deja de manifiesto que la presente propuesta ha sido sometida a la consideración de reconocidos expertos en la materia, así como de los organismos cuyas incumbencias se corresponden con la presente temática, tal el caso del Consejo Asesor de Pacientes, que cumple su actividad en el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante –Incucai–, y organizaciones no gubernamentales –ONG–.

Por los motivos expuestos, solicito la aprobación del presente proyecto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 374

EDUARDO A. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof – Ginés M. González
García.

2

Señor presidente:

La Ley de Trasplantes de Organos y Materiales Anatómicos 24.193 promulgada en 1993 previó en su artículo 62 la autorización tácita de toda persona mayor de 18 años, para después de su muerte, de la ablación de órganos con fines de trasplante o investigación, a partir del 1° de enero de 1996.

La condición para dicha autorización tácita, según la citada norma, consistía en la constancia de la consulta a no menos del 70 % de los ciudadanos.

Han transcurrido seis años de la fecha prevista para considerar la autorización tácita y la norma no pudo ser aplicada aún.

Tampoco se ha constatado la consulta prevista al 70 % de la ciudadanía.

Consideramos que habiendo transcurrido casi una década de la vigencia de la ley, la población está suficientemente informada para que entre en vigencia la autorización tácita.

Se propone elevar en este caso la edad del donante de 18 a 21 años.

Ante una lista de espera de receptores de órganos de más de seis mil enfermos, solicitamos la pronta aprobación del presente.

Adriana Bortolozzi de Bogado.

3

Señor presidente:

La ley 24.193, de trasplante de órganos y materiales anatómicos, en su artículo 15, habilita a ser donante a toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años, que sea, respecto del receptor, su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona que, sin ser su cónyuge, conviva con el donante en relación de tipo conyugal un período no menor a tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Lapso que se reducirá a dos años si de dicha relación hubieren nacido hijos.

Los fundamentos del riesgo de rechazo inmunológico para restringir los trasplantes "intervivos" hoy han quedado perimidos frente a los avances de la ciencia. Por eso creemos que en la actualidad es el temor a un eventual comercio de órganos el problema que surge al plantear la reforma de la ley. Sin embargo, no podemos desconocer las nuevas organizaciones familiares existentes. Tal el caso de las "familias ensambladas" (entendiendo por tal a la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un matrimonio o relación previa) cuyos integrantes no siempre poseen entre sí, un vínculo de parentesco.

Conforme con la normativa que nos rige, el parentesco por afinidad sólo vincula a una persona con los parientes consanguíneos de su cónyuge pero no induce parentesco alguno para los consanguíneos de uno de los cónyuges en relación con los consanguíneos del otro cónyuge (artículo 364 del Código Civil). Ello implica que los hijos de uno y otro esposo, esto es los hermanastros, carecen de vínculo.

Lo cierto es que, aunque no existan vínculos jurídicos de orden familiar, la realidad nos muestra que en muchos de estos casos se instauran entre sus miembros profundos lazos afectivos, que se forta-

leen aún más a través del nacimiento de hijos comunes de la pareja.

Donar un órgano, en el plano estrictamente jurídico, es un acto de disposición del propio cuerpo. Se trata de un acto meramente lícito o no prohibido, por el cual una persona, en total uso de sus facultades, ejerce libremente un derecho que le es propio (disponer de su cuerpo) con el único límite de no afectar el orden público ni perjudicar a terceros. Dada la naturaleza personalísima de estos derechos, es indispensable que los actos por los cuales ellos se ejercen sean reputados como voluntarios, es decir ejecutados con discernimiento, intención y libertad. Consideramos que estas características se encuentran presentes en una eventual donación de órganos en vida entre familias ensambladas.

La familia ensamblada es definida a través de un concepto sociocultural. Dentro de este orden de ideas, podemos distinguir entre una familia "intacta", es decir, aquella que no ha sufrido disgregación como consecuencia de la ruptura o viudez, y una familia "ensamblada".

Según Cecilia P. Grosman y Silvia Mesterman, desde la perspectiva psicosocial, se define a la familia ensamblada como "aquella estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa" y agregan que "de este modo, la pareja adulta, los niños procedentes de tales primeros vínculos y los que pudieran nacer del nuevo lazo marital conforman un sistema familiar único".

Se trata de familias que se originan en nuevas uniones, tras una separación, divorcio o viudez, cuando uno o ambos cónyuges tienen hijos de un vínculo anterior. Son "grupos familiares donde conviven o circulan niños y adolescentes de distintos matrimonios" y que, según Grosman y Martínez Alcorta "conforman una red de sustento emocional y material, pero al mismo tiempo no exenta de antagonismos y conflictos".

Es decir que la familia ensamblada comprende no sólo la nueva familia que se origina en el matrimonio, sino que también abarca las consecuencias jurídicas derivadas de la vida en común en los casos de uniones de hecho.

En nuestro país y en la actualidad, no existen estadísticas sobre el número de familias ensambladas, pues la manera de organizar los censos de población y las encuestas de hogares no permiten detectarlas, pero "del aumento en el número de divorcios se infiere el crecimiento de las segundas o posteriores nupcias o uniones de hecho".

En cuanto a la posición de la Iglesia Católica frente a este tema citaremos el discurso del Santo Padre, con ocasión del XVIII Congreso Internacional de la Sociedad de Trasplantes (agosto de 2000).

...confrontaros con la enseñanza moral de la Iglesia, la cual, respetando la ciencia y sobre todo atenta

a la ley de Dios, busca únicamente el bien integral del hombre.”

Los trasplantes son una gran conquista de la ciencia al servicio del hombre y no son pocos los que en nuestros días sobreviven gracias al trasplante de un órgano. La técnica de los trasplantes es un instrumento cada vez más apto para alcanzar la primera finalidad de la medicina: el servicio a la vida humana. Por esto, en la carta encíclica *Evangelium vitae* recordé que, entre los gestos que contribuyen a alimentar una auténtica cultura de la vida “merece especial reconocimiento la donación de órganos, realizada según criterios éticamente aceptables, para ofrecer una posibilidad de curación e incluso de vida, a enfermos tal vez sin esperanzas”.

“Ante todo es preciso poner de relieve, como ya he afirmado en otra ocasión, que toda intervención de trasplante de un órgano tiene su origen generalmente en una decisión de gran valor ético: la decisión de ofrecer, sin ninguna recompensa, una parte del propio cuerpo para la salud y el bienestar de otra persona” (Discurso a los participantes en un congreso sobre trasplantes de órganos, 20 de junio de 1991, N° 3, “L’Osservatore Romano”, edición en lengua española, 2 de agosto de 1991, p. 9). Precisamente en esto reside la nobleza del gesto, que es un auténtico acto de amor. No se trata de donar simplemente algo que nos pertenece, sino de donar algo de nosotros mismos, puesto que “en virtud de su unión sustancial con un alma espiritual, el cuerpo humano no puede ser reducido a un complejo de tejidos, órganos y funciones [...] ya que es parte constitutiva de una persona, que a través de él se expresa y se manifiesta (“Congregación para la doctrina de la fe”, *Donum vitae*, 3).

Espero que los líderes sociales, políticos y educativos renueven su compromiso de promover una auténtica cultura de generosidad y solidaridad. Es preciso sembrar en el corazón de todos, y especialmente en el de los jóvenes, un aprecio genuino y profundo de la necesidad del amor fraterno, un amor que puede expresarse en la elección de donar sus propios órganos.

Al concluir, expreso mi esperanza de que la investigación científica y tecnológica en el campo de los trasplantes, gracias a la labor de tantas personas generosas y cualificadas, siga progresando y se extienda también a la experimentación de nuevas terapias alternativas al trasplante de órganos.

Diego C. Santilli.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° - Sustitúyese en todo el texto de la ley 24.193 la expresión “material anatómico” por el tér-

mino “tejidos”, entendiéndose por “tejidos” al grupo de células destinadas a cumplir con una misma función biológica.

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.193, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: La ablación de órganos y tejidos para su implantación de cadáveres humanos a seres humanos y entre seres humanos, se rige por las disposiciones de esta ley en todo el territorio de la República.

Exceptúese de lo previsto por la presente, los tejidos naturalmente renovables o separables del cuerpo humano con salvedad de la obtención y preservación de células progenitoras hematopoyéticas y su posterior implante a seres humanos, que quedará regida por esta ley.

Entiéndense alcanzadas por la presente norma a las nuevas prácticas o técnicas que la autoridad de aplicación reconozca que se encuentran vinculadas con la implantación de órganos o tejidos en seres humanos. Considérase comprendido al xenotrasplante en las previsiones del párrafo precedente cuando cumpliera las condiciones que oportunamente determinare la autoridad de aplicación.

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.193, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: Los jefes y subjefes de los equipos, como asimismo los profesionales a que se refiere el artículo 3° deberán informar a los donantes vivos y a los receptores, y en caso de ser estos últimos incapaces, a su representante legal o persona que detente su guarda, de manera suficiente, clara y adaptada a su nivel cultural, sobre los riesgos de la operación de ablación e implante -según sea el caso-, sus secuelas físicas y psíquicas ciertas o posibles, la evolución previsible y las limitaciones resultantes, así como las posibilidades de mejoría que, verosímilmente, puedan resultar para el receptor.

En caso de que los donantes y receptores no se opongan, la información será suministrada también a su grupo familiar en el orden y condiciones previstos por el artículo 21 de la ley 24.193 y modificatoria.

Luego de asegurarse que la información ha sido comprendida por los sujetos destinatarios de la misma, dejarán a la libre voluntad de cada uno de ellos la decisión que corresponda adoptar. Del cumplimiento de este requisito, de la decisión del dador, de la del receptor y de la del representante legal cuando correspondiere, así como de la opinión médica sobre los mencionados riesgos, secuelas, evolución, limitaciones y mejoría, tanto para el dador como para el receptor, deberá quedar constancia do-

documentada de acuerdo con la normativa a establecerse reglamentariamente.

De ser incapaz el receptor o el dador en el caso de trasplante de médula ósea, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su representante legal.

En los supuestos contemplados en el título V, el lapso entre la recepción de la información y la operación respectiva no podrá ser inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

Tratándose del supuesto contemplado en el artículo 21, respecto de donantes cadavéricos, la información será suministrada a las personas que allí se enumeran, en las formas y condiciones que se describen en el presente artículo, al solo efecto informativo.

Art. 4º - Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.193 por el siguiente texto:

Artículo 19: Toda persona podrá en forma expresa:

1. Manifestar su voluntad negativa o afirmativa a la ablación de los órganos o tejidos de su propio cuerpo.
2. Restringir de un modo específico su voluntad afirmativa de ablación a determinados órganos y tejidos.
3. Condicionar la finalidad de la voluntad afirmativa de ablación a alguno o algunos de los fines previstos en esta ley -implante en seres humanos vivos o con fines de estudio o investigación-.

Art. 5º - Incorpórase a la ley 24.193, como artículo 19 bis, el siguiente:

Artículo 19 bis: La ablación podrá efectuarse respecto de toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años que no haya dejado constancia expresa de su oposición a que después de su muerte se realice la extracción de sus órganos o tejidos, la que será respetada cualquiera sea la forma en la que se hubiese manifestado.

Art. 6º - Incorpórase a la ley 24.193, como artículo 19 ter, el siguiente:

Artículo 19 ter: En caso de fallecimiento de menores de dieciocho (18) años, no emancipados, sus padres o su representante legal podrán autorizar la ablación de sus órganos o tejidos especificando los alcances de la misma. En ausencia de los padres o representante legal, dicha autorización podrá ser dada por el pariente consanguíneo, hasta el cuarto grado inclusive, mayor de dieciocho (18) años y capaz que estuviere presente en el lugar del deceso.

Las personas de grado más próximo excluyen a las de grado inferior y la oposición de

una sola de las personas ubicadas dentro de un mismo grado, eliminará la posibilidad de autorizar la ablación en el cadáver del menor.

El vínculo familiar o la representación que se invoque será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se dará intervención al Ministerio Pupilar quien podrá autorizar la ablación.

De todo lo actuado, se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento nacional de identidad del fallecido.

De todo ello, se remitirán copias certificadas a la autoridad de contralor. Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 29.

Art. 7º - Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.193, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Todo funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas estará obligado a recabar de las personas capaces, mayores de dieciocho (18) años que concurren ante dicho organismo a realizar cualquier trámite, la manifestación de su voluntad positiva o negativa en los términos del artículo 19 y 19 bis o su negativa a expresar dicha voluntad. El interesado deberá responder el requerimiento.

Dicha manifestación o su negativa a expresarla, será asentada en el documento nacional de identidad del declarante y se procederá a comunicarla en forma inmediata al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai), dejando en todos los casos clara constancia de las limitaciones especificadas por el interesado, si las hubiera.

La reglamentación establecerá otras formas y modalidades que faciliten la manifestación e impulsará la posibilidad de recabar el consentimiento en ocasión de los actos eleccionarios.

Todo establecimiento asistencial público o privado obrará, a los efectos de este artículo, como delegación del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai), siendo esta condición para su habilitación.

La Policía Federal y el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) deberán registrar en el documento nacional de iden-

tividad la voluntad del dador debiendo comunicar dicha circunstancia dentro de los cinco (5) días al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 8° - Sustitúyese el artículo 21 de la ley 24.193, el quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 21: En caso de muerte natural, las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales, podrán dar cuenta o testimoniar sobre la última voluntad del causante, cuando la misma no se encuentre documentada en la forma prevista en esta ley o no se cuente con otros medios probatorios de dicha voluntad, respecto a la ablación de sus órganos y/o a la finalidad de la misma.

- a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que sin ser su cónyuge convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma continua e ininterrumpida;
- b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho (18) años;
- c) Cualquiera de los padres;
- d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho (18) años;
- e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho (18) años;
- f) Cualquiera de los abuelos;
- g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive;
- h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive;
- i) El representante legal, tutor o curador;
- j) Cualquier persona que fuere familiar del causante que no se encuentre comprendida en los incisos precedentes o que hubiere recibido del causante ostensible trato familiar;
- k) Cualquier persona que hubiere tenido una relación de amistad con el causante;
- l) Cualquier persona que hubiere tenido una relación laboral con el causante;
- m) Cualquier otra persona que hubiere estado con el causante al momento del deceso.

Conforme a la enumeración establecida precedentemente y respetando el orden que allí se establece, las personas que testimonien o den cuenta de la última voluntad del causante que se encuentren en orden más próximo excluyen el testimonio de las que se encuentren en un orden inferior. En caso de resultar contradic-

ciones en los testimonios de las personas que se encuentren en el mismo orden, prevalecerá la voluntad expresa del causante y a falta de ésta se estará a la establecida en el artículo 19 bis.

La relación con el causante y el testimonio de su última voluntad, serán acreditados, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la documentación respectiva, cuando correspondiere.

Art. 9° - Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.193 por el siguiente:

Artículo 22: En caso de muerte violenta la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a las personas enumeradas en el artículo anterior a efectos que los mismos den cuenta o testimonien la última voluntad del causante.

El juez que entiende en la causa ordenará en el lapso de seis (6) horas a partir del fallecimiento la intervención del médico forense, policial o quien cumpla tal función, a fin de dictaminar si los órganos o tejidos que resulten aptos para ablacionar no afectarán el examen autopsiano.

Aun existiendo autorización expresa del causante o el testimonio referido en el artículo 21 dentro de las seis (6) horas de producido el deceso, el juez informará al Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) o al organismo jurisdiccional correspondiente la autorización para llevar a cabo la realización de la ablación, a través de resolución judicial fundada, con especificación de los órganos o tejidos autorizados a ablacionar de conformidad con lo dictaminado por el mismo forense.

Una negativa del magistrado interviniente para autorizar la realización de la ablación deberá estar justificada conforme los requisitos exigidos en la presente ley.

En el supuesto de duda sobre la existencia de autorización expresa del causante, el juez podrá requerir del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) o del organismo jurisdiccional correspondiente los informes que estime menester.

Art. 10. - Sustitúyese el inciso b) del artículo 27 de la ley 24.193, por el siguiente:

- b) Sobre el cadáver de quien expresamente se hubiere manifestado en contrario para la ablación o en su caso, del órgano u órganos respecto de los cuales se hubiese negado la ablación, como asimismo cuando se pretendieren utilizar los órganos o tejidos con fines distin-

tos a los autorizados por el causante. A tales fines se considerará que existe manifestación expresa en contrario cuando mediare el supuesto del artículo 21 de la presente ley.

Art. 11. – Sustitúyense los incisos *n)* y *q)* del artículo 44 de la ley 24.193, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

n) Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, así como también la recepción y envío de los mismos a nivel internacional y las acciones que se llevan a cabo para el mantenimiento de los siguientes registros:

1. Registro de personas que hubieren manifestado su oposición a la ablación de sus órganos y/o tejidos.
2. Registro de personas que aceptaron la ablación o condicionaron la misma a alguno de sus órganos o a algunos de los fines previstos en la presente ley.
3. Registro de manifestaciones de última voluntad, en las condiciones del artículo 21 en el que conste la identidad de la persona que testimonia y su relación con el causante;

q) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizados los registros creados por la presente ley en el orden nacional.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 45 de la ley 24.193, por el siguiente:

Artículo 45: El Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y un vicepresidente y un director, designados por el Poder Ejecutivo nacional de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a)* El presidente será designado a propuesta de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud;
- b)* El vicepresidente será designado a propuesta del Consejo Federal de Salud (COFESA);
- c)* El director será designado previo concurso abierto de títulos y antecedentes con destacada trayectoria en la temática, cuya evaluación estará a cargo de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud;
- d)* Los miembros del directorio durarán cuatro años en sus funciones y podrán

ser reelegidos por un período más. Tendrán dedicación de tiempo completo y no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto, entidad o institución vinculado con el objeto de esta ley.

Art. 13. – Sustitúyese en la ley 24.193, el texto del artículo 62 por el siguiente:

Artículo 62: El Poder Ejecutivo nacional deberá llevar a cabo en forma permanente, a través del Ministerio de Salud y si así este último lo dispusiere por medio del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai), una intensa campaña señalando el carácter voluntario, altruista, desinteresado y solidario de la donación de órganos y tejidos a efectos de informar a la población el alcance del régimen que por la presente ley se instaura. Autorízase al Ministerio de Salud a celebrar convenios con otras entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales para el mejor cumplimiento de este objetivo.

Art. 14. – La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO A. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof. – Ginés M. González García.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 62 de la ley 24.193 (trasplante de órganos) por el siguiente texto:

Artículo 62: A partir del 1º de enero de 2004 se presumirá que toda persona capaz mayor de 21 años que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del artículo 20 ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 19.

Los familiares enumerados en el artículo 21 podrán oponerse a la ablación en los términos y condiciones de la citada norma.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adriana R. Bortolozzi de Bogado.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 15 de la ley 24.193, trasplantes de órganos y material anatómi-

co, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: Sólo estará permitida la ablación de órganos o materiales anatómicos en vida con fines de trasplantes sobre una persona capaz mayor de dieciocho (18) años, quien podrá autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo, o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona que, sin ser su cónyuge, conviva con el donante en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reducirá en dos (2) años si de dicha relación hubieren nacido hijos. Inclúyase también a aquellas personas miembros de familias ensambladas.

En todos los casos será indispensable el dictamen favorable del equipo médico a que se refiere el artículo 3°.

De todo lo actuado se labrarán actas por duplicado, un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuada la ablación a la autoridad de contralor. Ambos serán archivados por un lapso no menor de diez años.

En los supuestos de implantación de médula ósea, cualquier persona capaz mayor de dieciocho (18) años podrá disponer ser dador sin las limitaciones de parentesco establecidas en el primer párrafo del presente artículo. Los menores de dieciocho (18) años —previa autorización de su representante legal— podrán ser dadores sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el citado precepto.

El consentimiento del dador o de su representante legal no puede ser sustituido ni complementado; puede ser revocado hasta el instante mismo de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad, ante cuya falta la ablación no será practicada.

La retractación del dador no genera obligación de ninguna clase.

Art. 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego Santilli.

Sr. Presidente (Camaño). — En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Chaya. — Señor presidente: este dictamen figura entre las órdenes del día sin disidencias ni observaciones, pero en realidad ha merecido una disidencia total y ocho disidencias

parciales. Por lo tanto, este tema no se puede introducir de esta manera.

Sr. Presidente (Camaño). — Efectivamente, se trata de un error.

Se difiere la consideración de este asunto para el final de la sesión.

38

LEY DE MIGRACIONES

Sr. Presidente (Camaño). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Asuntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Defensa Nacional, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Giustiniani sobre Régimen de Migraciones (expediente 769-D.-2003).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Asuntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Defensa Nacional, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Giustiniani y otros señores diputados de Régimen de Migraciones, habiendo tenido a la vista el expediente 597-D.-03, proyecto de ley del señor diputado Vázquez y la señora diputada Stolbizer por el que se incorpora el título XIV de los delitos a la ley 22.439, General de Migraciones y Fomento de la Inmigración; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE MIGRACIONES

TITULO PRELIMINAR

Política migratoria argentina

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1° — La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas se rigen por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 2° — A los fines de la presente ley se entiende por "inmigrante" todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Principios generales

Art. 3º - Son objetivos de la presente ley:

- a) Fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes;
- b) Contribuir al logro de las políticas demográficas que establezca el Gobierno Nacional con respecto a la magnitud, tasa de crecimiento y distribución geográfica de la población del país;
- c) Contribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país;
- d) Garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar;
- e) Promover la integración en la sociedad argentina de las personas que hayan sido admitidas como residentes permanentes;
- f) Asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes;
- g) Promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias;
- h) Promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social de país;
- i) Facilitar la entrada de visitantes a la República Argentina para los propósitos de impulsar el comercio, el turismo, las actividades culturales, científicas, tecnológicas y las relaciones internacionales;
- j) Promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación;
- k) Promover el intercambio de información en el ámbito internacional, y la asistencia técnica y capacitación de los recursos humanos, para prevenir y combatir eficazmente a la delincuencia organizada transnacional.

TÍTULO I

De los derechos y obligaciones de los extranjeros

CAPÍTULO I

De los derechos y libertades de los extranjeros

Art. 4º - El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.

Art. 5º - El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes.

Art. 6º - El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

Art. 7º - En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Art. 8º - No podrá negarse o restringirse en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Art. 9º - Los migrantes y sus familiares tendrán derecho a que el Estado les proporcione información acerca de:

- a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente;
- b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso;
- c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en la República Argentina.

La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas que considere apropiadas para difundir la información mencionada y, en el caso de los trabajadores migrantes y sus familias, velará asimismo porque sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones. La información requerida será brindada gratuitamente a los extran-

jeros que la soliciten y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Art. 10. – El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes.

Art. 11. – La República Argentina facilitará, de conformidad con la legislación nacional y provincial en la materia, la consulta o participación de los extranjeros en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales donde residan.

Art. 12. – El Estado cumplimentará todo lo establecido en las convenciones internacionales y todas otras que establezcan derechos y obligaciones de los migrantes, que hubiesen sido debidamente ratificadas.

Art. 13. – A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o caracteres físicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes.

Art. 14. – El Estado en todas sus jurisdicciones, ya sea nacional, provincial o municipal, favorecerá las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros en su comunidad de residencia, especialmente las tendientes a:

- a) La realización de cursos de idioma castellano en las escuelas e instituciones culturales extranjeras legalmente reconocidas;
- b) La difusión de información útil para la adecuada inserción de los extranjeros en la sociedad argentina, en particular aquella relativa a sus derechos y obligaciones;
- c) Al conocimiento y la valoración de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de los inmigrantes;
- d) La organización de cursos de formación, inspirados en criterios de convivencia en una sociedad multicultural y de prevención de comportamientos discriminatorios, destinados a los funcionarios y empleados públicos y de entes privados.

Art. 15. – Los extranjeros que sean admitidos en el país como "residentes permanentes" podrán introducir sus efectos personales, artículos para su hogar y automóvil, libres del pago de impuestos, recargos, tasas de importación y contribuciones de cualquier naturaleza, con los alcances y hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 16. – La adopción por el Estado de todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación laboral en el territorio nacional de inmigrantes en situación irregular, incluyendo la imposición de sanciones a los empleadores, no menoscabará los derechos de los trabajadores inmigrantes frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Art. 17. – El Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los inmigrantes y atribuciones del estado

Art. 18. – Sin perjuicio de los derechos enumerados en la presente ley, los migrantes deberán cumplir con las obligaciones enunciadas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales adheridos y las leyes vigentes.

Art. 19. – Respecto de cualquier extranjero, la República Argentina podrá orientarlo con respecto a:

- a) El acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado;
- b) La elección de una actividad remunerada de conformidad con la legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adheridas fuera del territorio;
- c) Las condiciones por las cuales, habiendo sido admitido para ejercer un empleo, pueda luego ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia, teniendo en consideración el período de residencia legal en el país y las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

TÍTULO II

De la admisión de extranjeros a la República Argentina y sus excepciones

CAPÍTULO I

De las categorías y plazos de admisión

Art. 20. – Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de "residentes permanentes", "residentes temporarios", o "residentes transitorios". Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la autoridad de aplicación podrá conceder una autorización de "residencia precaria", que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión solicitada, y habilitará a sus titulares para per-

manecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia.

La extensión y renovación de "residencia precaria" no genera derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada.

Art. 21. - Las solicitudes de ingreso al país que se peticionen en el territorio nacional o en el extranjero, deberán formalizarse en las condiciones de la presente ley.

Art. 22. - Se considerará "residente permanente" a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres.

A los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.

Art. 23. - Se considerarán "residentes temporarios" todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:

- a) Trabajador migrante: quien ingrese al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples, con permiso para trabajar bajo relación de dependencia;
- b) Rentista: quien solvente su estadía en el país con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;
- c) Pensionado: quien perciba de un gobierno o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, una pensión cuyo monto le permita un ingreso pecuniario regular y permanente en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;
- d) Inversionista: quien aporte sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;
- e) Científicos y personal especializado: quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación, técnicas, o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad. De igual forma, directivos, técnicos y personal administrativo de entidades públicas o privadas extranjeras de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en sus empresas y que devenguen honorarios o salarios en la República Argentina. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;
- f) Deportistas y artistas: contratados en razón de su especialidad por personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;
- g) Religiosos de cultos reconocidos oficialmente, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;
- h) Pacientes bajo tratamientos médicos: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares directos, representante legal o curador;
- i) Académicos: para quienes ingresen al país en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior en áreas especializadas, bajo la responsabilidad del centro superior contratante. Su vigencia será por el término de hasta un (1) año, prorrogable por idéntico período cada uno, con autorización de entradas y salidas múltiples;
- j) Estudiantes: quienes ingresen al país para cursar estudios secundarios, terciarios, universitarios o especializados reconocidos, como alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples. El interesado deberá demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y, para las sucesivas renovaciones, certificación de su condición de estudiante regular;

- k) Asilados y refugiados: aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia;
- l) Nacionalidad: ciudadanos nativos de Estados Parte del Mercosur, Chile y Bolivia, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables con entradas y salidas múltiples;
- m) Razones Humanitarias: Extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial;
- n) Especiales: Quienes ingresen al país por razones no contempladas en los incisos anteriores y que sean consideradas de interés por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 24. – Los extranjeros que ingresen al país como “residentes transitorios” podrán ser admitidos en algunas de las siguientes subcategorías:

- a) Turistas;
- b) Pasajeros en tránsito;
- c) Tránsito vecinal fronterizo;
- d) Tripulantes del transporte internacional;
- e) Trabajadores migrantes estacionales;
- f) Académicos;
- g) Tratamiento Médico;
- h) Especiales: Extranjeros que invoquen razones que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial.

Art. 25. – Los extranjeros admitidos en el país como “residentes temporarios” o “residentes transitorios” podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, con sus debidas prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar dicho plazo.

Art. 26. – El procedimiento, requisitos y condiciones para ingresar al país, según las categorías y subcategorías mencionadas, serán fijados en el Reglamento de Migraciones.

Si por responsabilidad del organismo interviniente, los trámites demoraran más de lo estipulado, la Dirección Nacional de Migraciones deberá tomar todos los recaudos pertinentes a fin de evitar que los extranjeros, a la espera de la regularización de su residencia en el país, tengan inconvenientes derivados de tal demora.

Art. 27. – Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley, a condición de reciprocidad, los extranjeros que fueren:

- a) Agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en la República, así como los demás miembros de las Misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares y sus familiares que, en virtud de las normas del Derecho Internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a la obtención de una categoría migratoria de admisión;
- b) Representantes y delegados, así como los demás miembros y sus familiares de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos Intergubernamentales con sede en la República o en Conferencias Internacionales que se celebren en ella;
- c) Funcionarios destinados en Organizaciones Internacionales o Intergubernamentales con sede en la República, así como sus familiares, a quienes los Tratados en los que la República sea parte eximan de la obligación de visación consular;
- d) Titulares de visas argentinas, diplomáticas, oficiales o de cortesía.

De no mediar Convenio o Tratado celebrado por la República, la admisión, ingreso, permanencia y egreso de los extranjeros contemplados en el presente artículo se regirán por las disposiciones que al efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional.

En los casos previstos en el presente artículo la Dirección Nacional de Migraciones se limitará al contralor de la documentación en el momento del ingreso o del egreso, dejando constancia en la misma del carácter del ingreso; de la fecha del egreso y del plazo de permanencia en la República.

Art. 28. – Los extranjeros incluidos en Acuerdos o Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina se regirán por lo dispuesto en los mismos y por esta ley, en el supuesto más favorable para la persona migrante. El principio de igualdad de trato no se considerará afectado por la posibilidad que tiene el Estado, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes, de firmar acuerdos bilaterales de alcance general y parcial, que permitan atender fenómenos específicos, como el de la migración laboral fronteriza, ni por la posibilidad de establecer esquemas diferenciados de tratamiento entre los países que con la Argentina forman parte de una región respecto de aquellos países que resulten terceros dentro del proceso de regionalización, priorizando las medidas necesarias para el logro del objetivo final de la libre circulación de personas en el Mercosur.

CAPÍTULO II

De los impedimentos

Art. 29. — Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional:

- a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años;
- b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;
- c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;
- d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;
- e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia;
- f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el égreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional;
- g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;
- h) Promover la prostitución, lucrar con ello, haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior, por haber promovido la prostitución, por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;
- i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional, eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto;

j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;

k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

En el caso del inciso a) el Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el Territorio Nacional.

La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo.

CAPÍTULO III

De los documentos

Art. 30. — Podrán obtener el Documento Nacional de Identidad, los extranjeros con residencia permanente o temporaria.

Art. 31. — Los solicitantes de refugio o asilo, con autorización de residencia precaria, podrán obtener su Documento Nacional de Identidad una vez reconocidos como "refugiados" o "asilados" por la autoridad competente.

Art. 32. — Cuando se trate de extranjeros autorizados en calidad de "residentes temporarios" el Documento Nacional de Identidad se expedirá por el mismo plazo que corresponda a la subcategoría migratoria otorgada, renovable conforme a las prórogas que se autoricen.

Art. 33. — En los casos precedentes, en el documento identificatorio a otorgarse, deberá dejarse expresa y visible constancia de:

- a) La nacionalidad del titular;
- b) El carácter permanente o temporario de la residencia en el país;
- c) Actuación en la que se otorgó el beneficio y número de resolución;
- d) Plazo de la residencia autorizada y vencimiento.

TÍTULO III

Del ingreso y egreso de personas

CAPÍTULO I

Del ingreso y egreso

Art. 34. — El ingreso y egreso de personas al territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Mi-

graciones, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio.

Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina.

Art. 35. - En el supuesto de arribar una persona al territorio de la República con un documento extranjero destinado a acreditar su identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país, se procederá al inmediato rechazo en frontera impidiéndosele el ingreso al territorio nacional.

Aquellos rechazos que se produjeran motivados en la presentación de documentación material o ideológicamente falsa o que contengan atestaciones apócrifas implicarán una prohibición de reingreso de cinco (5) años.

Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el presente artículo, el Gobierno Nacional se reserva la facultad de denunciar el hecho ante la Justicia Federal cuando se encuentren en juego cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional, o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen, con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

Cuando existiera sospecha fundada que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio argentino y deberá permanecer en las instalaciones del punto de ingreso. Si resultare necesario para preservar la salud e integridad física de la persona, la autoridad migratoria, reteniendo la documentación de la misma, le otorgará una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina.

Asimismo se comunicará a la empresa transportadora que se mantiene vigente su obligación de reconducción hasta tanto la autorización provisoria de permanencia sea transformada en ingreso legal.

Si tras la corroboración se confirmara el hecho se procederá a la inmediata cancelación de la autorización provisoria de permanencia y al rechazo del extranjero.

Las decisiones adoptadas en virtud de las previsiones contenidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo sólo resultarán recurribles desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante las delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la Dirección Nacio-

nal de Migraciones. El plazo para presentar el recurso será de quince (15) días a contar del momento del rechazo.

Art. 36. - La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación necesaria, conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.

Art. 37. - El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los medios de transporte internacional

Art. 38. - El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de todo medio de transporte de personas, para o desde la República, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, y las compañías, empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte serán responsables solidariamente de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias.

Art. 39. - De igual forma y modo, los mencionados en el artículo anterior, serán responsables por el cuidado y custodia de los pasajeros y tripulantes, hasta que hayan pasado el examen de contralor migratorio y hayan ingresado en la República, o verificada la documentación al egresar.

Art. 40. - Al rehusar la autoridad migratoria el ingreso de cualquier persona, el capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y de las compañías, empresas o agencias, quedarán obligados a reconducirla a su país de origen o procedencia, o fuera del territorio de la República en el medio de transporte en que llegó, o en caso de imposibilidad, en otro medio dentro del plazo perentorio que se le fije, siendo a su cargo los gastos que ello ocasione.

Art. 41. - El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de un medio de transporte de personas al país, o desde el mismo o en el mismo, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, o la compañía, empresa o agencia propietaria, consignataria, explotadora o responsable, quedan obligados solidariamente a transportar a su cargo, en el plazo que se le fije, fuera del territorio argentino, o hasta el lugar de frontera, a todo extranjero cuya expulsión resuelva y su transporte disponga la autoridad migratoria, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Art. 42. - Los artículos precedentes no serán de aplicación en el supuesto de extranjeros que soliciten el status de refugio o asilo en el país; en estos casos, la obligación para las personas que descri-

ben los artículos 40 y 41 se reducirá a dar cuenta de inmediato de tal situación a la autoridad con competencia en materia de refugio y asilo.

Art. 43. — La obligación de transporte establecida en los artículos 40 y 41 se limitará a:

- a) Una (1) plaza por viaje, cuando la capacidad del medio de transporte no exceda de cincuenta (50) plazas en los medios internacionales aéreos, marítimos, fluviales o terrestres y en los de carácter interno, cuando la capacidad no exceda de treinta (30) plazas;
- b) Dos (2) plazas cuando la capacidad del medio de transporte fuera superior a la indicada para cada caso en el inciso a);
- c) Cuando la expulsión se motivara en fallas en la documentación de ingreso del extranjero detectadas al momento de controlar el mismo y debiera efectivizarse con custodia, la empresa de transporte utilizada para el ingreso deberá hacerse cargo de los pasajes de ida y vuelta del personal de custodia y de los viáticos que le correspondieran.

En todos los casos deberá preverse expresamente el mecanismo de intereses que correspondiere.

Art. 44. — El límite dispuesto por el artículo anterior no regirá cuando las personas a transportar:

- a) Integren un grupo familiar;
- b) Deban ser transportadas por la misma compañía a la cual pertenece el medio en el que ingresaron;
- c) Sean de la nacionalidad del país de bandera o matrícula del medio en que se efectuará el transporte.

Art. 45. — Las obligaciones emergentes de los artículos 40, 41, 43 y 44 serán consideradas carga pública.

Art. 46. — El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Título y sus reglamentaciones, será sancionado por la Dirección Nacional de Migraciones con una multa cuyo monto será de hasta el triple de la tarifa en el medio de transporte utilizado desde el punto de origen hasta el punto de destino en territorio nacional, al valor vigente al momento de la imposición de la multa. En ningún caso las multas podrán ser inferiores al equivalente a mil doscientos diecinueve (1219) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa; ni superiores al equivalente a treinta mil cuatrocientos ochenta y siete (30487) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa.

En caso de mora en el pago de la multa se devengarán los correspondientes intereses.

Art. 47. — La sanción será aplicada solidariamente al capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y a la compañía, empresa o agencia propietaria, explotadora, consignataria o responsable del mismo.

El Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas impuestas por infracciones a las previsiones del presente título. A tal efecto se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o su reglamentación.

La Dirección Nacional de Migraciones queda facultada a fijar la forma y modo de pago de las multas que se impongan en función de las previsiones de la presente ley.

Art. 48. — En los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 40, 41, 43 y 44 de la presente, la autoridad de aplicación podrá disponer la interdicción provisoria de salida del territorio nacional, espacio aéreo o aguas jurisdiccionales argentinas, del medio de transporte correspondiente.

La misma se hará efectiva por medio de la Policía Migratoria Auxiliar o la Autoridad Nacional con jurisdicción sobre el transporte.

Art. 49. — Podrán imponerse cauciones reales en efectivo o documentarias a las empresas, compañías o agencias propietarias, consignatarias, explotadoras o responsables de cualquier medio de transporte, en garantía del cumplimiento de las obligaciones de reconducir o transportar que se dicten en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 50. — La autoridad de aplicación establecerá el monto de las cauciones y las modalidades, plazos y condiciones de su prestación, así como los requisitos para su cancelación, devolución o percepción.

TITULO IV

De la permanencia de los extranjeros

CAPÍTULO I

Del trabajo y alojamiento de los extranjeros

Art. 51. — Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes permanentes" podrán desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes que rigen la materia. Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes temporarios" podrán desarrollarlas sólo durante el período de su permanencia autorizada.

Art. 52. — Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes transitorios" no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, con excepción de los incluidos en la subcategoría de "trabajado-

res migrantes estacionales", o salvo que fueran expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migraciones de conformidad con lo dispuesto por la presente ley o en Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina. Los extranjeros a los que se le hubiera autorizado una residencia precaria podrán ser habilitados para trabajar por el plazo y con las modalidades que establezca la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 53. — Los extranjeros que residan irregularmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

Art. 54. — Los extranjeros mantendrán actualizados ante la Dirección Nacional de Migraciones, por la vía y plazos que se indique en la reglamentación, los datos referidos a su domicilio, en donde se considerarán válidas todas las notificaciones.

CAPÍTULO II

De las responsabilidades y obligaciones de los dadores de trabajo, alojamiento y otros

Art. 55. — No podrá proporcionarse alojamiento a título oneroso a los extranjeros que se encuentren residiendo irregularmente en el país.

Asimismo, ninguna persona de existencia visible o ideal, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de dependencia, a los extranjeros que residan irregularmente.

Art. 56. — La aplicación de la presente ley no eximirá al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero, cualquiera sea su condición migratoria; asimismo, en ningún modo se afectarán los derechos adquiridos por los extranjeros, como consecuencia de los trabajos ya realizados, cualquiera sea su condición migratoria.

Art. 57. — Quien contrate o convenga con extranjeros que residan irregularmente en el país, la adquisición, venta o constitución de gravamen sobre bienes inmuebles, derechos o muebles registrables, o la constitución o integración de sociedades civiles o comerciales, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad migratoria.

Art. 58. — Los actos celebrados con los requisitos formales inherentes a los mismos, aún cuando no se cumpliera con la exigencia del artículo anterior, serán considerados válidos.

Art. 59. — Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, primer párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a veinte (20) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero al que se proporcione alojamiento a título oneroso.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, segundo párrafo de la presente,

serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a cincuenta (50) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero, carente de habilitación migratoria para trabajar, al que se proporcione trabajo u ocupación remunerada.

El monto de la sanción a imponer será de cien (100) Salarios Mínimo Vital y Móvil cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros no emancipados o menores de catorce (14) años.

La reincidencia se considerará agravante de la infracción y elevará el monto de la multa impuesta hasta en un cincuenta por ciento (50 %).

La Dirección Nacional de Migraciones mediando petición del infractor que acredite falta de medios suficientes podrá excepcionalmente, mediante disposición fundada, disponer para el caso concreto una disminución del monto de la multa a imponer o autorizar su pago en cuotas. A tal efecto se merituará la capacidad económica del infractor y la posible reincidencia que pudiera registrar en la materia. En ningún caso la multa que se imponga será inferior a dos (2) Salarios Mínimos Vital y Móvil.

Facúltase al Ministerio del Interior a establecer mecanismos alternativos de sanciones a las infracciones previstas en el presente Título —De las responsabilidades de los empleadores, dadores de trabajo y alojamiento—, basadas en la protección del migrante, la asistencia y acción social.

Art. 60. — Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la persona, antecedentes en la materia y en caso de reincidencia en las infracciones a la presente ley, las mismas serán acumulativas y progresivas.

TÍTULO V

De la legalidad e ilegalidad de la permanencia

CAPÍTULO I

De la declaración de ilegalidad y cancelación de la permanencia

Art. 61. — Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.

Art. 62. — La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que corres-

pondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

- a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiere presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada;
- b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;
- c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del Territorio Nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosa para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;
- d) Asimismo será cancelada la residencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;
- e) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades

previstas en los incisos d) y e) del artículo 29 de la presente.

El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria.

Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario.

Art. 63. — En todos los supuestos previstos por la presente ley:

- a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del Territorio Nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación;
- b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 64. — Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de:

- a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;
- b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;
- c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero.

Art. 65. – Ningún extranjero o familiar suyo será privado de su autorización de residencia ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Art. 66. – Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

Art. 67. – La expulsión no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido el migrante de conformidad con la legislación nacional, incluido el derecho a recibir los salarios y toda otra prestación que le pudiere corresponder.

Art. 68. – El interesado deberá contar con oportunidad razonable, aún después de la partida, para reclamar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que le pudieren corresponder, así como para cumplimentar sus obligaciones pendientes. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un migrante o un familiar suyo estarán a cargo de la autoridad de aplicación. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje desde el puesto de salida hasta su lugar de destino, sin perjuicio de lo previsto en el título III.

Art. 69. – A aquellos extranjeros a quienes se impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, la autoridad de migración les concederá autorización de “residencia precaria”.

CAPÍTULO II

De las medidas cautelares

Art. 70. – Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.

Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.

Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.

En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.

Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.

Art. 71. – Hecha efectiva la retención de un extranjero, la autoridad de aplicación, podrá disponer su libertad provisoria bajo caución real o juratoria que fijen en cada caso, cuando no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial o medien causas que lo justifiquen. Dicha decisión deberá ser puesta en conocimiento del Juez Federal competente en forma inmediata.

Art. 72. – La retención se hará efectiva por los organismos integrantes de la policía migratoria auxiliar, los que alojarán a los detenidos en sus dependencias o donde lo disponga la Dirección Nacional de Migraciones, hasta su salida del territorio nacional.

Cuando por razones de seguridad o por las condiciones personales del expulsado, se haga necesaria su custodia hasta el lugar de destino, la autoridad migratoria podrá disponerla y requerirla de la policía migratoria auxiliar. En caso de necesidad, podrá solicitar asistencia médica.

Art. 73. – Las personas, compañías, empresas, asociaciones o sociedades que solicitaren el ingreso, la permanencia o la regularización de la situación migratoria de un extranjero en el país, deberán presentar caución suficiente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

TÍTULO VI

Del régimen de los recursos

CAPÍTULO I

Del régimen de los recursos

Art. 74. – Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:

- a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;
- b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;
- c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión;
- d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.

Art. 75. – Podrán ser objeto de Recurso de Reconsideración los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas precedentemente.

Dicho recurso se interpondrá contra los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones y serán resueltos por ésta.

En el caso de que el acto hubiese sido dictado por autoridad delegada, ésta será quien resuelva, sin perjuicio del derecho de avocación de la mencionada Dirección, salvo que la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, supuesto en el cual resolverá el delegante.

El Recurso de Reconsideración deberá deducirse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación fehaciente del acto y ante el mismo órgano que lo dictó.

Art. 76. — La autoridad competente deberá resolver el Recurso de Reconsideración deducido, dentro de los treinta (30) días hábiles de su interposición. Vencido dicho plazo sin que hubiere una resolución al respecto, podrá reputarse denegado tácitamente, sin necesidad de requerir pronto despacho.

Art. 77. — El Recurso de Reconsideración lleva implícito el Recurso Jerárquico en Subsidio en el caso de decisiones adoptadas por autoridad delegada. Conforme a ello, cuando la reconsideración hubiese sido rechazada —expresa o tácitamente— las actuaciones deberán elevarse a la Dirección Nacional de Migraciones dentro del término de cinco (5) días hábiles, de oficio —supuesto de denegatoria expresa— o a petición de parte —supuesto de silencio—.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida por la Dirección Nacional de Migraciones, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

Art. 78. — Los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el artículo 74, podrán también ser objeto del Recurso Jerárquico a interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente, y será elevado de oficio y dentro del término de cinco (5) días hábiles a la Dirección Nacional de Migraciones.

El Organismo citado deberá resolver el Recurso Jerárquico dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones.

La interposición del Recurso Jerárquico no requiere la previa deducción del Recurso de Reconsideración. Si se hubiere interpuesto éste, no será indispensable fundar nuevamente el Jerárquico.

Art. 79. — Contra los actos dispuestos por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del Artículo 74, procederá a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o el recurso judicial pertinente.

Art. 80. — La elección de la vía judicial hará perder a la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará

a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

Art. 81. — El Ministro del Interior será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

Art. 82. — La interposición de recursos, administrativos o judiciales, en los casos previstos en el artículo 74, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme.

Art. 83. — En los casos no previstos en este título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 19.549, el decreto 1.759/72 y sus modificaciones.

Art. 84. — Agotada la vía administrativa a través de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada, queda expedita la vía recursiva judicial.

El plazo para la interposición del respectivo recurso, será de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado.

Art. 85. — La parte interesada podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho, la cual será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que exceda lo razonable para dictaminar. Presentado el pedido, el juez debe expedirse sobre su procedencia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, de entenderlo procedente, requerirá a la autoridad administrativa interviniente un informe acerca de las causas de la demora invocada, fijándole para ello un plazo. La decisión judicial será inapelable.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo sin haber obtenido la resolución pertinente, el juez resolverá lo que corresponda con relación a la mora, librando —en su caso— la orden correspondiente a fin de que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo que se establezca de acuerdo con la naturaleza y complejidad del caso pendiente.

Art. 86. — Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa.

Art. 87. — La imposibilidad de pago de las tasas establecidas para la interposición de recursos no podrán obstaculizar el acceso al régimen de recursos establecido en el presente título.

Art. 88. — La imposibilidad del pago de la tasa prevista para la interposición de los recursos, no será obstáculo para acceder al régimen recursivo previsto en el presente capítulo.

Art. 89. – El recurso judicial previsto en el artículo 84, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquéllos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.

CAPÍTULO II

De la revisión de los actos decisorios

Art. 90. – El Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Migraciones podrán rever, de oficio o a petición de parte, sus resoluciones y las de las autoridades que actúen por delegación. Serán susceptibles de revisión las decisiones cuando se comprueben casos de error, omisión o arbitrariedad manifiesta, violaciones al debido proceso, o cuando hechos nuevos de suficiente entidad justifiquen dicha medida.

CAPÍTULO III

Del cobro de multas

Art. 91. – Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar, forma y destino que determine la reglamentación.

Art. 92. – Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto en los artículos 77 y 78, o el judicial contemplado en el artículo 84 de la presente. Este último deberá interponerse acreditando fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta.

Art. 93. – Cuando las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no hubiesen sido satisfechas temporáneamente, la Dirección Nacional de Migraciones, perseguirá su cobro judicial, por vía de ejecución fiscal, dentro del término de sesenta (60) días de haber quedado firmes.

La certificación emanada de dicho organismo será título ejecutivo suficiente a tales efectos. La Justicia Federal será competente para entender en la vía ejecutiva.

Art. 94. – A los fines previstos en el artículo anterior, y en los casos en que deba presentarse ante jueces y tribunales, la Dirección Nacional de Migraciones tendrá personería para actuar en juicio.

Art. 95. – Los domicilios constituidos en las respectivas actuaciones administrativas serán válidos en el procedimiento judicial.

CAPÍTULO IV

De la prescripción

Art. 96. – Las infracciones reprimidas con multas, prescribirán a los dos (2) años.

Art. 97. – La prescripción se interrumpirá por la comisión de una nueva infracción o por la secuela del procedimiento administrativo o judicial.

TÍTULO VII

Competencia

Art. 98. – Serán competentes para entender en lo dispuesto en los Títulos V y VI los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.

TÍTULO VIII

De las tasas

Tasa retributiva de servicios

Art. 99. – El Poder Ejecutivo nacional determinará los actos de la Dirección Nacional de Migraciones que serán gravados con tasas retributivas de servicios, estableciendo los montos, requisitos y modos de su percepción.

Art. 100. – Los servicios de inspección o de contralor migratorio que la Dirección Nacional de Migraciones preste en horas o días inhábiles o fuera de sus sedes, a los medios de transporte internacional que lleguen o que salgan de la República, se encontrarán gravados por las tasas que fije el Poder Ejecutivo al efecto.

Art. 101. – Los fondos provenientes de las tasas percibidas de acuerdo con la presente ley, serán depositados en el lugar y la forma establecidos por la reglamentación.

TÍTULO IX

De los argentinos en el exterior

Art. 102. – El gobierno de la República Argentina podrá suscribir convenios con los Estados en los que residan emigrantes argentinos para asegurarles la igualdad o asimilación de los derechos laborales y de seguridad social que rijan en el país receptor. Dichos tratados deberán asimismo garantizar a los emigrantes la posibilidad de efectuar remesas de fondos para el sostenimiento de sus familiares en la República Argentina.

El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios otorgados por la presente ley respecto de los súbditos de aquellos países que tengan establecidas restricciones para los ciudadanos argentinos allí residentes, que afecten gravemente el principio de reciprocidad.

Art. 103. – Todo argentino con más de dos (2) años de residencia en el exterior que decida retornar al país podrá introducir los bienes de su pertenencia destinados a su actividad laboral libre de derechos de importación, tasas, contribuciones y demás gravámenes, así como su automóvil, efectos personales y del hogar hasta el monto que determine la autoridad competente, hasta el monto y con los alcances que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 104. — Las embajadas y consulados de la República Argentina deberán contar con los servicios necesarios para mantener informados a los argentinos en el exterior de las franquicias y demás exenciones para retornar al país.

TÍTULO X

De la autoridad de aplicación

CAPÍTULO I

Autoridad de aplicación

Art. 106. — Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a los sindicatos, organizaciones empresariales y a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, prestándoles ayuda en la medida de sus posibilidades.

CAPÍTULO II

De la Dirección Nacional de Migraciones

Art. 107. — La Dirección Nacional de Migraciones, será el órgano de aplicación de la presente ley, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el territorio nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos; prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros. Asimismo controlará el ingreso y egreso de personas al país y ejercerá el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la república.

Art. 108. — La Dirección Nacional de Migraciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones y facultades de la Dirección Nacional de Migraciones en las instituciones que constituyan la Policía Migratoria Auxiliar o en otras autoridades, nacionales, provinciales o municipales, las que actuarán conforme a las normas y directivas que aquella les imparta.

CAPÍTULO III

De la relación entre Dirección Nacional de Migraciones con otros entes y organismos

Art. 109. — Los gobernadores de provincias y el jefe de gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Federal, proveerán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones, y designarán los organismos que colaborarán para tales fines con la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 110. — Los juzgados federales deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones sobre las cartas de ciudadanía otorgadas y su cancelación en un plazo no mayor de treinta (30) días, para que ésta actualice sus registros.

Art. 111. — Las autoridades competentes que extiendan certificado de defunción de extranjeros deberán comunicarlo a la Dirección Nacional de Migraciones en un plazo no mayor de quince (15) días, para que ésta actualice sus registros.

CAPÍTULO IV

De los registros migratorios

Art. 112. — La Dirección Nacional de Migraciones creará aquellos registros que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO V

De la Policía Migratoria Auxiliar

Art. 113. — El Ministerio del Interior podrá convenir con los gobernadores de provincias y el jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ejercicio de funciones de Policía Migratoria Auxiliar en sus respectivas jurisdicciones y las autoridades u organismos provinciales que la cumplirán.

Art. 114. — La Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la Dirección Nacional de Migraciones la colaboración que les requiera.

Art. 115. — La Dirección Nacional de Migraciones, mediante la imputación de un porcentaje del producido de las tasas o multas que resulten de la aplicación de la presente, podrá solventar los gastos que incurrieran la Policía Migratoria Auxiliar, las autoridades delegadas o aquellas otras con las que hubiera celebrado convenios, en cumplimiento de las funciones acordadas.

CAPÍTULO IV

Delitos al orden migratorio

Art. 116. — Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Art. 117. — Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Art. 118. — Igual pena se impondrá a quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.

Art. 119. – Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a ocho (8) años el que realice las conductas descriptas en el artículo anterior empleando la violencia, intimidación o engaño o abusando de una necesidad o inexperiencia de la víctima.

Art. 120. – Las penas descriptas en el presente capítulo se agravarán de tres (3) a diez (10) años cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Si se hiciere de ello una actividad habitual;
- b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

Art. 121. – Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico, lavado de dinero o prostitución.

TITULO XI

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 122. – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación. Producida la entrada en vigor de la presente ley, sus normas serán aplicables aún a los casos que se encontraren pendientes de una decisión firme a esa fecha.

Art. 123. – La elaboración de la reglamentación de la presente ley estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Art. 124. – Derógase la ley 22.439, su decreto reglamentario 1.023/94 y toda otra norma contraria a la presente ley, que no obstante retendrán su validez y vigencia hasta tanto se produzca la entrada en vigor de esta última y su reglamentación.

Art. 125. – Ninguna de las disposiciones de la presente ley tendrá por efecto eximir a los extranjeros de la obligación de cumplir con la legislación nacional ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los argentinos.

Art. 126. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 2 de diciembre de 2003.

Rubén H. Giustiniani. – Marta Palou. – Oscar R. González. – Liliana A. Bayonzo. – Ricardo H. Vázquez. – Sarah A. Picazo. – Guillermo M. Cantini. – Diego C. Santilli. – Alejandro M. Nieva. – José R. Martínez Llano. – Blanca A. Saade. – Saúl E. Ubaldini. – Nélida M. Palomo. – Alicia V. Gutiérrez. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Guillermo E. Corfield. – Argentina C. Cerdán. –

Alberto A. Coto. – Marcelo J. A. Stubrin. – Jorge A. Escobar. – Ricardo A. Patterson. – Juan C. Lynch. – Guillermo Amstutz. – Dante O. Canevarolo. – Adrián Menem. – José L. Fernández Valoni. – Luis A. Molinari Romero. – Teresa B. Foglia. – Darío P. Alessandro. – Manuel J. Baladrón. – Luis F. J. Cigogna. – Angel E. Baltuzzi. – Eduardo R. M. Grosso. – Alfredo E. Allende. – Gracia M. Jaroslavsky. – Ricardo H. Vázquez. – Margarita O. Jarque. – Stella Maris Córdoba. – Marcela A. Bordenave. – Alfredo H. Villalba. – Antonio A. Lorenzo. – Guillermo E. Johnson. – María J. Lubertino Beltrán. – Alberto Herrera. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ricardo C. Gómez. – José G. L'Huillier. – Pedro J. C. Calvo – Gabriel L. Romero. – Patricia C. Walsh.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Asuntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa Nacional, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley del señor diputado Giustiniani y otros señores diputados por el que se establece e Régimen de Migraciones, habiendo tenido a la vista el expediente 597-D.-03, proyecto de ley del señor diputado Vázquez y de la señora diputada Stolbizer por el que se incorpora el título XIV de los delitos a la ley 22.439, General de Migraciones y Fomento de la Inmigración, creen innecesario abudnar en más detalles que los expuestos por los autores en los fundamentos de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas. Con fecha 26 de septiembre de 2002 la Comisión de Población y Recursos Humanos convocó a la audiencia pública: "Legislación Migratoria en la República Argentina" cuya transcripción se adjunta al presente dictamen a los efectos de incluirse como antecedente.

Rubén H. Giustiniani.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

Se comunicará al Honorable Senado.

39

REGIMEN NACIONAL DE PESCA Y PROTECCION DE RECURSOS ACUATICOS CONTINENTALES

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Industria, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Picazo y otros señores diputados sobre Régimen Nacional de Pesca y Protección de Recursos Acuáticos Continentales (expediente 4.179-D.-2002).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Industria, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Picazo y otros señores diputados; teniendo a la vista los siguientes proyectos de ley: del señor diputado Cavallero, expediente 1.373-D.-02 y 2.666-D.-02, del señor diputado Iparraguirre y otros señores diputados, expediente 4.609-D.-02; sobre Régimen Nacional de Pesca y Protección de Recursos Acuáticos Continentales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE PESCA Y PROTECCION DE RECURSOS ACUATICOS CONTINENTALES

TITULO I

Parte general

Artículo 1º – La presente ley tiene como objeto el manejo sustentable de los recursos acuáticos en las aguas continentales por medio de su regulación en el territorio nacional, coordinando las políticas a ejecutar entre el Estado nacional y los estados provinciales en sus respectivas jurisdicciones a través de un Consejo Federal de Pesca Continental y consejos regionales correspondientes a las cuencas hídricas del país.

Establece un sistema a ser utilizado para la redacción, ejecución y verificación del cumplimiento de

las regulaciones que apuntan a alcanzar el objetivo mencionado en el primer párrafo.

Respetando el federalismo, las regulaciones serán redactadas por grupos de trabajo técnicos seleccionados por los representantes de las provincias en sus respectivos consejos regionales y aplicadas por las entidades provinciales definidas en las regulaciones respectivas.

Art. 2º – Corresponden al dominio de las provincias los recursos acuáticos continentales existentes en las aguas públicas de sus respectivos territorios. Las provincias mantienen su jurisdicción a los efectos de conceder la explotación de los recursos acuáticos y la aplicación de sanciones a permisionarios de pesca comercial, industrial, artesanal, deportiva o de recreación por incumplimiento o infracciones de las disposiciones vigentes. Las autoridades provinciales competentes reglamentarán en sus jurisdicciones, cada una de las actividades de extracción permitidas llevando las estadísticas adecuadas sobre los distintos tipos de pesquerías, debiendo realizar los estudios respectivos y continuos sobre las poblaciones pesqueras, siguiendo los procedimientos particulares redactados según se especifica en la presente ley.

Art. 3º – La política sobre los recursos acuáticos objeto de pesca en aguas continentales se sujetará a los criterios interpretativos de la autoridad de aplicación de esta ley. Los estados provinciales adherentes a esta ley deberán armonizar las disposiciones vigentes en sus respectivas jurisdicciones con las de esta ley y su decreto reglamentario a fin de cumplir el objetivo previsto en el artículo 1º.

Art. 4º – En todo proyecto y obra pública a ejecutar por el Estado nacional y/o estados provinciales o emprendimientos privados que puedan modificar o alterar cuencas hídricas, será obligatoria la intervención de la autoridad de aplicación determinada en esta ley, para que se evalúe previamente acerca del impacto ecológico que pudieran ocasionar las mismas y se solicite a la entidad que presentó el proyecto un plan de mitigación del impacto cuya ocurrencia se pueda inferir de dicha evaluación.

La consulta deberá evacuarse en el plazo que determine la reglamentación proponiendo las medidas necesarias tendientes a conservar la estructura y funcionamiento de los ecosistemas, el hábitat de los peces y otros organismos acuáticos, para asegurar la sustentabilidad del recurso.

TITULO II

Autoridades de aplicación

Art. 5º – Serán autoridades de aplicación de la presente ley los consejos regionales y las autoridades de aplicación provinciales que las provincias adheridas determinan de acuerdo con las regulaciones redactadas siguiendo con los lineamientos de esta ley.

Art. 6° – La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) de la Nación será responsable de cumplir las siguientes funciones:

- a) La declaración de interés nacional y la extracción de recursos acuáticos por fundamentos ecológicos, científicos o económicos;
- b) La regulación de la pesca en ríos con poblaciones de peces que posean carácter migratorio;
- c) La limitación o veda pesquera de determinada o varias especies de peces cuando, a través de la interpretación de los informes de auditoría que la autoridad auditora externa entrega el Cofepeco, se detectará la disminución de sus poblaciones o de las tallas de los peces que las componen sin que se hayan tomado las medidas restrictivas que los procedimientos respectivos ordenen tomar.

La SAGPyA podrá solicitar auditorías extraordinarias al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), si así lo creyera conveniente. Las auditorías se llevarán a cabo siguiendo los procedimientos particulares redactados al efecto.

La SAGPyA podrá levantar su propia veda pero no la declarada por un consejo regional. Recíprocamente éste no podrá levantar una veda declarada por la SAGPyA. La ley busca de este modo, en caso de duda, proteger a los recursos acuáticos;

- d) La intervención como mediadora en conflictos interprovinciales relativos a disposiciones en materia de pesca, a fin de unificar criterios. En caso de no llegarse a un acuerdo se llevará a un laudo arbitral como indica el artículo 12 de la presente ley;
- e) El establecer objetivos y políticas relativas a investigaciones científicas y tecnológicas apoyando financieramente a las mismas, como a las instituciones que implementen las recomendaciones que resulten de ellas, sin que ello menoscabe el derecho de los consejos regionales a determinar sus propios objetivos de investigación en su cuenca.

Art. 7° – A los efectos de la implementación de esta ley, el territorio del país se divide en cuatro cuencas hídricas, a saber:

- a) *Litoral* (ríos Paraná, Paraguay y Uruguay);
- b) *Noroeste* (ríos Pilcomayo, Teuco, Bermejo, Grande de Jujuy, Santa María, Vinchina y Dulce);
- c) *Centro* (ríos Desaguadero, Tunuyán, Quinto, Tercero, Segundo, Primero, Salado, Quequén, río de la Plata y laguna de Mar Chiquita);

d) *Patagónica* (ríos Colorado, Limay, Negro Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Deseado, Grande, Chico y lago Fagnano).

La integración provincial de las distintas cuencas hídricas se conformará de la siguiente manera:

- a) *Cuenca Litoral*, integrada por los representantes de las autoridades de aplicación de las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco, Formosa, Santa Fe y Buenos Aires, tendrán competencia regional para el tratamiento de cuestiones vinculadas al aprovechamiento común de las cuencas hídricas con Brasil, Uruguay y Paraguay;
- b) *Cuenca Noroeste*, integrada por las autoridades de aplicación de las provincias de Jujuy, Salta, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Tucumán, Catamarca y La Rioja; tendrá competencia regional para el tratamiento de las cuestiones vinculadas al aprovechamiento común de las cuencas hídricas con Paraguay y Bolivia;
- c) *Cuenca Centro*, integrada por las autoridades de aplicación de las provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, Córdoba, La Pampa, Buenos Aires y la Secretaría de Pesca de la Nación por Capital Federal. Tendrá competencia para las cuestiones vinculadas a la cuenca del río de la Plata con el Uruguay;
- d) *Cuenca Patagónica*, integrada por los representantes de las autoridades de aplicación de las provincias de Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego; tendrá competencia para el tratamiento de las cuestiones vinculadas al aprovechamiento común de las cuencas hídricas con Chile.

Las cuestiones vinculadas al aprovechamiento de cuencas compartidas con países vecinos se harán juntamente con las comisiones técnicas mixtas existentes.

TITULO III

Los consejos regionales y los grupos de trabajo técnico

Art. 8° – Cada cuenca hídrica constituirá un consejo regional cuyo objetivo es la coordinación de los esfuerzos de las provincias involucradas en cada cuenca hídrica. Compatibilizará los enfoques de los expertos, o en su defecto técnicos del grupo de trabajo y los formatos de las regulaciones dentro de una misma cuenca hídrica.

Cada provincia incluida en una cuenca hídrica estará representada ante el consejo regional de dicha cuenca por un representante de la Legislatura, un representante del gobernador con conocimientos en temas de pesca deportiva, turismo y pesca comer-

cial y un director de la Secretaría de Pesca o institución equivalente de dicha provincia o su representante. Es importante que cada representante al consejo regional tenga contactos fluidos con equipos con conocimientos en lo legal, utilización de recursos y conservación de recursos.

Se cuidará especialmente que los antecedentes de dichos representantes sean del mejor nivel. Estos antecedentes, junto con los requerimientos necesarios a ser cumplidos por el candidato se publicarán en Internet.

Cada consejo regional planificará la forma en que se realizarán los esfuerzos tendientes a la redacción de las regulaciones en la cuenca hídrica y establecerá pautas de control del avance de los trabajos.

Las regulaciones serán redactadas por el grupo de trabajo técnico de dicha cuenca, el que estará formado por expertos o en su defecto por técnicos, pertenecientes a cada Subsecretaría de Pesca o institución equivalente provincial o universidad o centro de estudios o entidades que abarquen temas de esa especialidad y por un especialista en métodos de detección de infracciones elegido por el respectivo consejo regional. La cantidad de expertos o en su defecto técnicos necesaria será determinada por un estudio hecho por el consejo regional.

Las entidades locales de pesca deportiva serán consultadas sin carácter vinculante cuando se redacte la sección de las regulaciones atinentes a esta actividad.

El grupo de trabajo técnico de cada cuenca informará bimensualmente ante su consejo regional el avance de los trabajos durante el bimestre. El informe será breve, proponiendo las tareas a concluirse durante el próximo bimestre y la diferencia entre lo propuesto y lo concluido en el bimestre actual.

Cada consejo regional designará una entidad auditora externa que asesorará a los grupos de trabajo y entidades provinciales involucradas en todos los aspectos de la aplicación de esta ley con el objeto de crear un sistema de aseguramiento de la calidad basada en las normas ISO 9000.

La entidad auditora externa también será responsable de las auditorías externas cuando dicho sistema entre en funcionamiento.

La entidad auditora externa deberá ser integrado por el INIDEP y/o cualquier otra entidad u ONG con perfil y nivel técnico equivalente o un grupo de expertos extraídos temporalmente de dichas entidades y que cumplan con los requisitos de experiencia e idoneidad moral y técnica aceptado por las mismas.

Los procedimientos generales y particulares del sistema de aseguramiento de la calidad abarcarán todos los servicios que hagan al cumplimiento de los objetivos de esta ley, incluyendo pero no limitándose a las campañas de mediciones, disciplina de las investigaciones aplicadas, criterios estadísticos para determinar tallas y extracciones permitidas y los métodos para forzar el cumplimiento de la ley.

Los miembros componentes del grupo de trabajo técnico trabajarán en sus lugares habituales de trabajo y se reunirán periódicamente con miembros de las otras provincias de la cuenca a pedido del consejo regional.

Serán responsables de redactar los procedimientos particulares del sistema de aseguramiento de la calidad en concordancia con los procedimientos generales aprobados por la entidad auditora externa, que también revisará y posteriormente aprobará los procedimientos particulares si cumplen con los requerimientos adecuados.

El consejo regional alentará y proveerá de los medios necesarios para que haya permanente y fluida comunicación (preferentemente por correo electrónico para que la información científica y técnica quede documentada) entre todos los miembros del grupo así como también con las universidades locales o entidades científicas de la especialidad.

Las regulaciones así producidas en el marco del sistema de aseguramiento de la calidad, serán aprobadas por el consejo regional y el Cofepeco (ver título IV), el cual posteriormente las pondrá a consideración de las provincias de la cuenca para su implementación.

El consejo regional de cada cuenca será la autoridad de aplicación y organizará el sistema de policía de control en cada provincia de acuerdo con las regulaciones redactadas. Este sistema será responsable de controlar que las tallas y extracciones de cada especie se ajusten a los valores publicadas periódicamente por los grupos de trabajo y posteriormente aprobados por su consejo regional. El accionar de la policía de control se ajustará en todo momento a los procedimientos particulares correspondientes.

Para asegurar el buen funcionamiento del sistema, el consejo regional realizará auditorías internas a sus grupos de trabajo y al sistema de policía de control, de la misma forma que las realizará independientemente la entidad auditora externa descrita anteriormente.

Los resultados y recomendaciones de los grupos de trabajo y las auditorías internas y externas deberán ser publicados permanentemente en Internet.

Los consejos regionales establecerán políticas relativas a investigaciones científicas y tecnológicas independientemente o coordinadas con las establecidas por la SAGPyA según el artículo 6º.

TITULO IV

El Consejo Federal de Pesca Continental

Art. 9º – Créase el Consejo Federal de Pesca Continental (Cofepeco), que estará integrado por representantes ad honórem de la siguiente manera:

- a) El secretario o un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación;

- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
- c) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social;
- d) Dos representantes regionales por cada una de las cuencas hídricas en que se divide el país, elegidos por sus correspondientes consejos regionales.

La presidencia será ejercida por el secretario de la SAGPyA o su representante. Todos los miembros del consejo tendrán sólo un voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría calificada. En caso de empate el secretario o su representante desempatará.

Las funciones del Cofepeco serán las siguientes:

- Resolución de conflictos interprovinciales o entre cuencas relacionados con el tema de la ley.

- Canalización de inquietudes e información entre cuencas.

- Enlace entre los consejos regionales y otras instituciones nacionales o extranjeras.

- Aprobación de las regulaciones de cada cuenca hídrica presentadas por cada consejo regional.

- Solicitar a la entidad auditora externa los informes de aseguramiento de la calidad con los resultados de las auditorías externas realizadas de acuerdo al manual requerido por dicho sistema para cada consejo regional, y comparar con los resultados de las auditorías internas hechas por cada consejo regional, requiriendo explicación de las diferencias.

Art. 10. - El Cofepeco procederá a redactar su reglamento de funcionamiento. Las partidas especiales destinadas para viáticos y gastos de sus miembros que demanden las reuniones regionales y plenarias serán financiadas por los recursos propios del Cofepeco, definidos en el artículo 15.

Art. 11. - Se creará un comité ejecutivo dentro del Cofepeco con el objeto de agilizar el cumplimiento de las resoluciones del consejo.

Las reuniones de evaluación y dictámenes a elaborarse respecto de conflictos suscitados por la aplicación de las leyes locales, deberán realizarse por intermedio del comité ejecutivo en forma bimestral, pudiendo convocar el presidente a sesión extraordinaria cuando alguna cuestión así lo requiera.

Art. 12. - Las decisiones, en caso de conflicto entre dos provincias que integran una misma cuenca, serán adoptadas por laudo arbitral en el cual interverán los demás integrantes de la región; debiendo elevarse las conclusiones del laudo al comité ejecutivo ante el cual aquella decisión es apelable. La adhesión de las provincias a la ley implica el acata-

miento a los laudos que dicte el comité regional o comité ejecutivo.

Art. 13. - El Cofepeco será asesor directo de la SAGPyA en materia de acuerdos internacionales a celebrarse con naciones vecinas en lo referente a la explotación de recursos pesqueros continentales.

Art. 14. - El Cofepeco podrá establecer objetivos, políticas y requerimientos de las investigaciones científicas y técnicas referidas a los recursos vivos continentales, sin que ello menoscabe el derecho de los consejos regionales a establecer sus objetivos de investigaciones aplicadas y campañas independientes o en coordinación con los del Cofepeco, correspondiendo al INIDEP el asesoramiento en aspectos científicos y de calidad a las provincias y otras entidades o instituciones provinciales o nacionales y auditar la calidad en el cumplimiento de lo planificado.

El INIDEP y las entidades nacionales y provinciales pertinentes también cooperarán con los organismos nacionales y provinciales en las tareas de investigación tendientes a evitar los aspectos de contaminación en aguas continentales.

El Cofepeco tendrá libre acceso a toda información derivada de la investigación científica y técnica y tendrá facultad para designar representantes del INIDEP que, con carácter de observadores, concurrirán participando o presenciando los trabajos respectivos, en el caso de que se trate de estudios sobre pesca continental a efectuar por parte de otros países, bajo aprobación previa del Cofepeco y del ministerio correspondiente.

Art. 15. - Los fondos que administrará y distribuirá el Cofepeco se formarán mediante la coparticipación de las provincias y el Estado nacional; durante los cuatro primeros años, se tomarán las proporciones fijadas en la ley de coparticipación federal a fin de determinar los aportes de las provincias. Con evaluaciones cuantitativas periódicas previstas por los consejos regionales y dirigidas a propender a una actividad de pesca sustentable, en el caso de notarse incremento pesquero, se determinará a partir del quinto ejercicio, un sistema de aporte proporcional basado exclusivamente en los indicadores de los resultados de la explotación pesquera, comercial y/o deportiva.

Los fondos que administrará y distribuirá el Cofepeco se integrarán con:

- a) Aportes coparticipados porcentuales que se establecerán en función de los recursos que reciban las provincias por los permisos pesqueros que ellas otorguen;
- b) Porcentual sobre el monto de las multas y producidos de las subastas de productos y/o material pesquero decomisado;
- c) Legados, donaciones, y toda especie de aportes que efectúen entidades intermedias, personas físicas o jurídicas interesadas en

la pesca deportiva, comercial o de investigación, nacionales o extranjeras;

- d) Partidas especiales que se destinen a los estados provinciales o entes autárquicos nacionales interesados en programas de asistencia, investigación y repoblación de especies ícticas.

Los fondos manejados por el Cofepeco según el presente artículo tienen por destino los consejos regionales, previa deducción de los recursos propios del Cofepeco.

Estos últimos están dedicados a la administración de los fondos destinados a los consejos regionales más los gastos de viáticos y reuniones mencionados en el artículo 10. Estos gastos administrativos no podrán superar el uno por ciento (1 %) del monto total administrado.

La razón de ser de los fondos recaudados por el funcionamiento de esta ley es financiar las investigaciones y campañas de los grupos de trabajo y de los esfuerzos necesarios para asegurar el cumplimiento de la ley y de las normas de calidad del funcionamiento del sistema.

La reglamentación respectiva determinará porcentajes que deberán integrar las provincias conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo.

Art. 16. — Las autoridades de aplicación de los distintos estados provinciales deberán mantener informado al Cofepeco los datos correspondientes al límite de captura permitida por especie y especificaciones de factores climáticos, ambientales y geográficos, el que, con asesoramiento del INIDEP y siguiendo los procedimientos particulares vigentes, evaluará los datos y propondrá al consejo regional competente las correcciones que estime necesarias cuando concluya que se ha producido una sobrepesca.

Art. 17. — Las regulaciones que apuntan a la administración y protección de los recursos acuáticos que se encuentren en cuencas limítrofes internacionales deberán tener en cuenta los mecanismos previstos referidos en los acuerdos internacionales vigentes.

TÍTULO V

Del régimen de pesca

CAPÍTULO I

De la pesca en general

Art. 18. — Se considera acto de pesca a los efectos de esta ley, toda actividad de persecución, acosamiento, búsqueda y apropiación de recursos pesqueros.

Art. 19. — La pesca doméstica, destinada a autoconsumo personal o familiar, está exenta de todo tipo de carga relacionada con el permiso de pesca

respectivo. Pero siempre será necesario obtener el permiso de pesca.

Art. 20. — Para el ejercicio de todo acto de pesca deportiva o comercial, se requerirá la correspondiente licencia y un permiso para casos de investigación, con notificación de la autoridad de aplicación en materia de seguridad de la navegación y en su caso, de la defensa nacional. Se entiende como autorización al acto administrativo, mediante el cual, la autoridad competente faculta a la persona o razón social a ejercer la actividad correspondiente a la pesca. Estas autorizaciones otorgan a sus titulares el derecho a ejercer la actividad en las áreas acuáticas determinadas. Todos los usuarios pagan anualmente una patente fijada por la autoridad de aplicación o competente. El permisionario aceptará cumplir las condiciones y obligaciones estrictas que establezcan las respectivas reglamentaciones provinciales o las que emanen del Cofepeco.

CAPÍTULO II

De la pesca comercial

Art. 21. — Las regulaciones redactadas en cada cuenca explicitarán las definiciones exactas de los tipos de pesca para autoconsumo, deportiva y comercial y definirán las prioridades y distribución de capturas.

Se redactarán normas para la redacción de los permisos de pesca incluyendo los formatos que no dejen lugar a dudas sobre los derechos y obligaciones de cada tipo.

Art. 22. — Las embarcaciones que se utilicen serán a tal efecto habilitadas por la Prefectura Naval Argentina, según procedimiento seguido para registrarse como tales en las cuencas en que desarrollan su actividad. También deberán inscribirse en un registro creado por la autoridad de aplicación de la cuenca y de acuerdo con los procedimientos previamente redactados.

Art. 23. — Las embarcaciones empleadas regularmente en la actividad pesquera necesitarán estar inscritas o en trámite de inscripción en la matrícula nacional y enarbolar el pabellón argentino para poder ser habilitadas en los registros provinciales.

Art. 24. — Los productos de la explotación pesquera deberán ser desembarcados en puertos argentinos que cuenten con la habilitación de la respectiva ley portuaria o en los lugares habilitados por los consejos regionales. Los puertos deberán contar con una zona de desembarque especialmente acondicionada para la operatoria pesquera proveyendo la infraestructura necesaria a tal efecto para evitar que se manipulen sustancias contaminadas.

Art. 25. — Será requisito previo para el tránsito y comercialización dentro de una provincia aprobar el control sanitario del organismo competente provincial. Cumplido el control, se extenderá la documentación sanitaria correspondiente que incluirá cons-

tancia de origen, sin la cual estará prohibida la circulación de los productos pesqueros en todo el país. El tránsito federal y los controles respectivos para la comercialización del producto pesquero fuera de la provincia de origen o para el tránsito internacional será controlado por el SENASA a nivel nacional.

Art. 26. – En los puertos pesqueros deberá llevarse un registro de la pesca comercial en los que se controlará con precisión las cantidades, talla y peso de las piezas extraídas no sólo a los efectos del adecuado control de los recursos sino también con el objeto de obtener información estadística para los estudios que permitan fijar las correspondientes limitaciones de explotación si se considerase necesario.

CAPÍTULO III

De la pesca de investigación

Art. 27. – El Cofepeco tomará iniciativas tendientes a impulsar los estudios en los cuerpos de agua comprendidos dentro de esta ley.

El Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), será asesor del Cofepeco y tomará iniciativa para que se realicen investigaciones a través de todas las instituciones nacionales y provinciales que puedan contribuir al mejoramiento de los datos para aumentar los conocimientos y propender a la conservación de los recursos existentes en los cuerpos de agua continentales del territorio nacional.

En caso de permisos de investigación a misiones científicas internacionales, Cancillería solicitará también la intervención del Cofepeco que deberá acceder a los resultados de dichas investigaciones, considerándose de importancia que en las campañas a realizarse participen investigadores ligados al área de estudios y que estén radicados en la Argentina.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones

Art. 28. – Quedan prohibidos en todo el territorio de la Nación los actos de cualquier naturaleza que impliquen daños sustanciales a los recursos cuyo hábitat natural es el medio acuático continental, y específicamente:

- a) La realización de explosiones subacuáticas de cualquier naturaleza;
- b) El empleo de sustancias nocivas, a excepción de que los mismos fueran autorizados a los efectos de investigaciones solicitadas por el Cofepeco. Las actividades de pesca no deberán infringir otros reglamentos de navegación o medio ambiente;
- c) La construcción o utilización de elementos para interceptar peces en los cursos de agua que impidan su natural migración;

- d) La introducción de flora o fauna acuática sin la autorización emanada de la autoridad competente, que sólo lo admitirá en el caso de que los estudios respectivos solicitados oportunamente hayan demostrado que las especies en cuestión no resulten perjudiciales para los organismos biológicos autóctonos existentes en los sistemas naturales involucrados;
- e) La utilización de mallas y/o redes que impidan el paso de los peces, interceptándolos o impidiendo su desplazamiento o cualquier otro procedimiento que atente contra la conservación de los recursos acuáticos continentales nacionales;
- f) La utilización de artes de pesca prohibidas por las leyes y reglamentos locales;
- g) La introducción o vertido de desechos de cualquier índole en los cuerpos de aguas continentales del territorio que alteren las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de agua, que perjudiquen los recursos hidrobiológicos existentes;
- h) Quedará totalmente prohibido en todos los cuerpos de agua del territorio, la pesca comercial a ejercer en los canales de navegación, en los accesos de los puertos o en las área de protección o seguridad de los puentes o de obras hidroeléctricas;
- i) Toda práctica o actos de pesca que causen estragos, sobrepesca o depredación de los recursos hidrobiológicos vivos;
- j) El ejercicio de las actividades pesqueras sin contar con las licencias o habilitaciones;
- k) Realizar capturas de ejemplares de especies de talla inferior a las mínimas establecidas por las normativas vigentes en cada provincia o declarar volúmenes o cantidades de piezas de captura distintos a los reales, así como falsear declaraciones acerca de las especies capturadas;
- l) Realizar prácticas que atenten contra la sustentabilidad del recurso pesquero continental y contra las prácticas de pesca responsables aconsejadas por la FAO a nivel mundial y por la autoridad de aplicación y el Cofepeco.

TÍTULO VI

Régimen de infracciones y sanciones

Art. 29. – En caso de infracciones a la presente ley o a las que se dicten en su consecuencia, referente a las épocas de veda, preservación de los recursos, higiene, utilización de artes o métodos prohibidos, los causantes se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;

- b) Multa en pesos al cambio del tipo vendedor Banco Nación Argentina por el equivalente de doscientos (200) a cinco mil (5.000) dólares estadounidenses;
- c) Decomiso de los productos de pesca;
- d) Decomiso de las artes y equipos de pesca;
- e) Decomiso de embarcaciones y/o medios de transporte;
- f) Suspensión de treinta días a un año del permiso de pesca;
- g) Inhabilitación absoluta para gestionar permisos de pesca;
- h) Cárcel.

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente de la provincia asegurando al imputado el derecho a defensa que deberá hacerlo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, ofreciendo las pruebas de las que intente valerse en la causa que deberá quedar sentenciada y concluida dentro de los treinta (30) días hábiles de producido el descargo.

La autoridad de aplicación deberá valorar los antecedentes del imputado y la gravedad de la infracción a fin de aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento que podrán ser acumulativas.

Las infracciones previstas en este artículo podrán ser aplicadas sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal, debiendo la autoridad de aplicación o el juez federal interviniente, remitir las actuaciones a la Justicia penal a fin de determinar la existencia o no de los delitos previstos en este ordenamiento.

Art. 30. – El Cofepeco mantendrá abierta una cuenta especial a los efectos de que los organismos provinciales depositen la proporción de los fondos coparticipados que les corresponda como consecuencia de la aplicación de sanciones derivadas de las infracciones cometidas por los permisionarios a la presente ley; esencialmente estos fondos se integrarán con:

- a) Producido de las multas aplicadas por las autoridades locales;
- b) Producido de los productos decomisados;
- c) Venta en subasta de los productos de pesca decomisados en las condiciones que fijará la reglamentación, teniendo en cuenta el carácter perecedero de los mismos así como también lo decomisado como redes, equipos de pesca o embarcaciones;
- d) Aplicación de los derechos de pesca que establezca el Cofepeco.

Los fondos que aporten las provincias en las condiciones establecidas por este artículo, ingresarán a cuenta del aporte coparticipado para el sostenimiento del Cofepeco actualizándose sus importes

en las condiciones que fije la reglamentación a efectos de determinar los saldos al final del ejercicio.

TITULO VII

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 31. – Las disposiciones de esta ley se armonizarán con las recomendaciones contenidas en los tratados internacionales en la materia, en los cuales la República Argentina haya adherido.

Art. 32. – El Poder Ejecutivo invitará a las provincias a adherir a la presente ley y a participar de su reglamentación a los efectos de armonizar las disposiciones contenidas en las respectivas reglamentaciones ya existentes y/o futuras.

Art. 33. – Los gastos transitorios originados por la puesta en funcionamiento de la presente ley serán imputados a “Rentas generales”, que proveerá a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) de la Nación los recursos necesarios para poner en funcionamiento el Cofepeco y los consejos regionales.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 2 de diciembre de 2003.

José O. Figueroa. – Ricardo A. Patterson. – Sarah A. Picazo. – Elsa G. Lofrano. – Ovidio O. Zúñiga. – María T. Lernaud. – Marcelo L. Dragan. – Rosana A. Bertone. – Ricardo C. Gómez. – Gustavo D. Di Benedetto. – Omar E. Becerra. – Mónica A. Kuney. – Carlos R. Iparraguirre. – Pascual Cappelleri. – Luis A. Trejo. – Miguel A. Jobe. – Luis J. Jalil. – Miguel R. Mukdise. – Angel O. Geijo. – Juan D. Pinto Bruchmann. – María E. Herzovich. – Hernán N. L. Damiani. – Francisco N. Sellarés. – Graciela I. Gastañaga. – Aida F. Maldonado. – Haydé T. Savron. – Juan C. Olivero. – Mirta E. Rubini. – Jorge L. Bucco.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 6048.)

40

**REINCORPORACION DE PERSONAL
CESANTEADO EN LA ENTIDAD
BINACIONAL YACYRETA**

(Orden del Día N° 1266)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de resolución del señor diputado Pruyas y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga instruir a las autoridades argentinas del Ente Binacional Yacyretá, para que respondan la intimación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo a fin de reincorporar personal cesanteado y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo instruya a las autoridades argentinas de la Entidad Binacional Yacyretá para que en el más breve plazo adopten las medidas administrativas que correspondan para cumplimentar la intimación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo y proceda a la inmediata reincorporación del personal cesanteado por resolución 11.240 EBY (23/3/2000).

Sala de las comisiones, 8 de octubre de 2002.

Arturo P. Lafalla. – Jorge A. Escobar. – Saúl E. Ubaldini. – Víctor M. F. Fayad. – Melchor A. Posse. – Jesús A. Blanco. – Adriana R. Bortolozzi. – Mario H. Bonacina. – Luis A. R. Molinari Romero. – José L. Fernández Valoni. – Luis A. Sebriano. – Juan J. Minguez. – Ismael R. Cortinas. – Roberto J. Abalos. – Sergio Acevedo. – Darío P. Alessandro. – Roque T. Alvarez. – Angel E. Baltuzzi. – Omar E. Becerra. – Rosana A. Bertone. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Dante O. Canevarolo. – Pascual Capelleri. – Luis F. J. Cigogna. – Víctor H. Cisterna. – Zulema B. Daher. – Marcelo L. Dragan. – Alejandro O. Filomeno. – Rubén H. Giustiniani. – Oscar F. González. – Rafael A. González. – Edgardo R. M. Grosso. – María E. Herzovich. – Julio C. Humada. – Gracia M. Jaroslavsky. – Carlos A. Larreguy.

– Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Aldo H. Ostropolsky. – Marta Palou. – Jorge R. Pascual. – Ricardo A. Patterson. – Lorenzo A. Pepe. – Carlos A. Raimundi. – Oliva Rodríguez González. – José A. Rosselli. – Raúl J. Solmoirago. – Margarita R. Stolzizer. – Ricardo H. Vázquez. – Jorge A. Villaverde. – Horacio Vivo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles, de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Pruyas y otros, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en sus fundamentos, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Arturo. P. Lafalla.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por resolución 11.240 la Entidad Binacional Yacyretá dispuso el despido incausado de 9 (nueve) agentes de la planta permanente en zona de obra de Ituzaingó (Corrientes), en el marco de una propuesta reestructuración de la planta de recursos humanos de la empresa, explicación que se vio desvirtuada con nuevas contrataciones realizadas a posteriori de ese hecho.

Todos los cesanteados contaban con la idoneidad requerida para las tareas que desempeñaban y tenían varios años de revista en sus cargos, sin tacha alguna en su foja de servicios.

Atento a estas circunstancias, resultaba razonable inferir que se trataba de un caso de mera discriminación por razones políticas, ya que seis de estos empleados pertenecían al Partido Justicialista y de ellos tres eran dirigentes departamentales de dicha agrupación, en tanto la conducción del ente estaba en manos de la Alianza al momento de la cesantía.

Por esta razón los afectados realizaron numerosas gestiones en defensa de su legítimo derecho vulnerado por un acto administrativo arbitrario e infundado, presentando su caso ante instancias del Congreso Nacional y ante el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), que se expidió en el contundente dictamen 08 del 2002, en el cual, con medulosos fundamentos, concluye en que se trata de un caso claro de discriminación e intima a las autoridades de Yacyretá a la inmediata reincorporación de los cesanteados.

No obstante ello, y teniendo en cuenta que la conducción de la EBY no ha puesto de manifiesto

una firme voluntad para reparar el ilícito, entendemos que es necesaria una enérgica intervención del Poder Ejecutivo para que tome cartas en el asunto e impulse el dictado del acto administrativo de reincorporación poniendo fin a esta conducta inapropiada y contumaz de quienes tienen la responsabilidad de gerenciar la EBY desde el sector argentino, objeto que motiva el presente proyecto, cuyo urgente tratamiento y aprobación se solicita.

Tomás R. Pruyas. – Ismael R. Cortinas. – Agustín Díaz Colodrero. – Cecilia Lugo de González Cabañas. – Araceli Méndez de Ferreyra.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que instruya a las autoridades argentinas de la Entidad Binacional Yacypretá para que en el más breve plazo adopten las medidas administrativas que correspondan para cumplimentar la intimación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo y procedan a la inmediata reincorporación del personal cesanteado por resolución 11.240 EBY (23/3/2000).

Tomás R. Pruyas. – Ismael R. Cortinas. – Agustín Díaz Colodrero. – Cecilia L. de González Cabañas. – Araceli Méndez de Ferreyra.

OBSERVACION

Buenos Aires, 30 de octubre de 2002.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo Camaño.

De mi consideración:

Me dirijo a usted en los términos del artículo 113 del reglamento de la Honorable Cámara, a fin de formular una formal observación al dictamen de las comisiones de Energía y Combustibles, Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo, impreso como Orden del Día N° 1.266, en la que se aconseja la aprobación de un proyecto de declaración por el cual se vería con agrado que el Poder Ejecutivo instruya a las autoridades argentinas de la Entidad Binacional Yacypretá, para que cumplimente la intimación del INADI, y proceda a la reincorporación del personal cesanteado por la resolución EBY 11.240 del 23/3/2002.

Ocorre que el suscrito fue el firmante de la resolución mencionada, en ocasión de haberme desempeñado como director ejecutivo de la EBY, y por tanto, ante la inexactitud de las afirmaciones del

dictamen y sus fundamentos, me veo en la obligación de formular las siguientes observaciones:

1. Por la resolución 11.240 (EBY) del 23/3/2002, se dispuso el despido de 27 agentes de la entidad en función de la reestructuración de la planta de personal, entre los cuales se encontraban los 9 que mencionan los autores del proyecto.

2. Ninguno de dichos distractos laborales, fue motivado por razón discriminatoria alguna. Comprendía a personal superior con sede en Buenos Aires y agentes que prestaban servicios en los departamentos técnicos y administrativos en la central ubicada en Ituzaingó (Corrientes). Estos últimos son a los que se refiere el dictamen que observo. No tuvo vinculación alguna con la pertenencia partidaria de los mismos, como lo prueba el reconocimiento de los autores del proyecto de que tres de ellos no pertenecían al Partido Justicialista, al que sí pertenecían muchos más que siguieron trabajando durante mi gestión y se encuentran aún prestando servicio el día de hoy.

3. De los 9 agentes, varios de desempeñaban en el Departamento Técnico, algunos carecían de funciones al haber cesado la tarea para la cual habían sido designados (instalación de generadores eléctricos) y otro, jefe de turno, que no denunció una inundación que pudo provocar graves daños, ocurrida cuando se encontraba en funciones.

4. Las vacantes producidas en los cargos por estos distractos no fueron cubiertas.

5. En varias de las sesiones de la Honorable Cámara en las que el jefe de Gabinete de Ministros, concurrió a informar, según lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Nacional, se contestaron preguntas formuladas al legislador en relación a los 9 ex agentes, en las que se señalaron las mismas observaciones que aquí se formulan. Finalmente cabe destacar que la estructura legal y administrativa de la Entidad Binacional Yacypretá, en razón de su binacionalidad, hace que todas las decisiones que se adopten en materia personal, deben ser resueltas de conformidad por ambos representantes nacionales.

Saludo al señor presidente atentamente.

Rafael Martínez Raymonda.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Martínez Raymonda. – Señor presidente: he presentado una observación a este proyecto en razón de que no se ajusta a la verdad de los hechos ocurridos.

No existió discriminación en el distracto laboral de nueve trabajadores. Como lo dicen los

fundamentos, no todos eran miembros del Partido Justicialista; sólo lo eran seis de nueve.

Quiero señalar que fueron incluidos en una resolución donde se concretó el distracto de veintisiete funcionarios de la administración general de la Entidad Binacional Yacypretá.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: estamos frente a un proyecto que tiene observaciones, por lo que seguramente lo debatiremos después, junto con el relativo al trasplante de órganos.

Pero existe otro proyecto respecto del que se dijo que no contábamos con 129 votos por la afirmativa. Los autores, luego de realizadas las consultas correspondientes, dicen tener esa mayoría. Sugiero que se ponga a votación, dado que si existiera quórum, seguramente se aprobaría.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia entiende que el señor diputado se refiere al proyecto sobre iniciativa popular, el cual requiere 129 votos por la afirmativa, los que sólo se alcanzarían con el voto del presidente, ya que el tablero electrónico señala exactamente la presencia de 129 señores diputados en el recinto. La Presidencia agradece a la Secretaría la información que le ha suministrado con respecto a este punto.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Garré. – Señor presidente: si no estamos seguros de que el proyecto en debate será aprobado, sería conveniente diferir su tratamiento para la sesión del 17 de diciembre, a fin de evitar el fracaso de su consideración.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar si se aplaza la consideración del asunto para la sesión del 17 del corriente.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Se procederá en consecuencia.

41

**DESPEDIDA A LOS SEÑORES
DIPUTADOS BRITOS Y PEPE
(Continuación)**

Sr. Presidente (Camaño). – Invito al señor diputado Britos a ocupar la Presidencia.

Mientras el señor diputado Britos se acerca al estrado de la Presidencia, quisiera decir una palabra dado que hoy se retiran de la Cámara varios señores diputados que terminan su mandato de cuatro años. (*Aplausos*.)

Agradezco el acompañamiento de todos ustedes –más allá de las ideologías políticas que nos ha permitido llevar adelante este proceso tan difícil. Por tales razones, me siento orgulloso de haber conducido esta Cámara durante los dos últimos años y de haber contado con la compañía de cada una de las señoras y señores diputados que cuando ni siquiera podían salir a la calle, sin embargo estaban aquí tratando de resolver la problemática de este país en momentos tan difíciles.

Por ello, desde esta Presidencia agradezco a todos los señores diputados por el esfuerzo que han realizado. Les deseo suerte a aquellos que no regresan, y estoy convencido de que en poco tiempo nos volveremos a encontrar.

Nuevamente, les agradezco, y dejo al compañero Britos para que desde aquí termine el discurso que había empezado a pronunciar y que yo interrumpí para sancionar los asuntos pendientes. (*Aplausos*.)

–Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, don Oraldo Norvel Britos.

Sr. Presidente (Britos). – Agradezco la colaboración que ha habido de parte de todos los señores diputados y lo que he aprendido con ustedes, ya sean mis adversarios, mis compañeros o mis amigos. Todos de alguna manera me han ayudado.

Creo firmemente en la libertad y en la democracia. Me llevo de aquí un montón de afecto y cariño. Lo único que podría decir, que me duele mucho, es que cuando comencé a trabajar en política solamente debíamos alrededor de cuatro mil millones de dólares, y ahora, cuando me voy, debemos casi 190.000 millones de dólares. Creo que soy uno de los responsables de esto, al igual que todos los que hemos participado en política. (*Aplausos*.) No digo esto con dolor, sino que es un reconocimiento.

Así como los radicales son custodios de los valores que dejó don Hipólito Yrigoyen y los amigos socialistas son depositarios de lo que les dejó Juan B. Justo, cada uno de los sectores

recibimos un mandato. Pero, lamentablemente, muchas cosas no nos han salido bien.

Tal vez podría extenderme un poco más, pero simplemente quiero agradecer a todos ustedes esta colaboración permanente y decirles que sigan luchando, porque esto es la política: es luchar, tener fe y tratar de insertar definitivamente

a esta Argentina en el mundo. (*Aplausos prolongados.*)

Queda levantada la sesión.

-Es la hora 18 y 34.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

42

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 8º de la ley 24.481 y su modificatoria (t.o. 1996) por el siguiente:

Artículo 8º: El derecho a la patente pertenecerá al inventor o sus causahabientes quienes tendrán derecho de cederlo o transferirlo por cualquier medio lícito y concertar contratos de licencia. La patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos, sin perjuicio de lo normado en los artículos 36 y 99 de la presente ley:

- a) Cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación del producto objeto de la patente;
- b) Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el titular de una patente de procedimiento tendrá derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

Art. 2º - Sustitúyese el artículo 83 de la ley 24.481 y su modificatoria (t.o. 1996) por el siguiente:

Artículo 83:

I. Previa presentación del título de la patente o del certificado de modelo de utilidad, el damnificado podrá solicitar bajo las cauciones que el juez estime necesarias, las siguientes medidas cautelares:

- a) El secuestro de uno o más ejemplares de los objetos en infracción, o la descripción del procedimiento incriminado;
- b) El inventario o el embargo de los objetos falsificados y de las máquinas especialmente destinadas a la fabricación de los productos o a la actuación del procedimiento incriminado.

II. Los jueces podrán ordenar medidas cautelares en relación con una patente concedida de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la ley, para:

1. Evitar se produzca la infracción de la patente y, en particular, para evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana;
2. Preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción, siempre que en cualquiera de estos casos se verifiquen las siguientes condiciones:
 - a) Exista una razonable probabilidad de que la patente, si fuera impugnada de nulidad por el demandado, sea declarada válida;
 - b) Se acredite sumariamente que cualquier retraso en conceder tales medidas causará un daño irreparable al titular;
 - c) El daño que puede ser causado al titular excede el daño que el presunto infractor sufrirá en caso de que la medida sea erróneamente concedida; y
 - d) Exista una probabilidad razonable de que se infrinja la patente.

Cumplidas las condiciones precedentes, en casos excepcionales, tales como cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas, los jueces podrán otorgar esas medidas *inaudita altera parte*.

En todos los casos, previamente a conceder la medida, el juez requerirá que un perito designado de oficio se expida sobre los puntos *a)* y *d)* en un plazo máximo de quince (15) días.

En el caso de otorgamiento de alguna de las medidas previstas en este artículo, los jueces ordenarán al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 87 de la ley 24.481 y su modificatoria (t.o. 1996) por el siguiente:

Artículo 87: En los casos en los cuales no se hayan otorgado las medidas cautelares de conformidad con el artículo 83 de la presente ley, el demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento, en caso de que éste quisiera seguir adelante con ella.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 88 de la ley 24.481 y su modificatoria (t.o. 1996) por el siguiente:

Artículo 88: A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de la patente sea un procedimiento para obtener un producto, los jueces ordenarán que el demandado pruebe que el procedimiento que utiliza para obtener el producto es diferente del procedimiento patentado.

No obstante, los jueces estarán facultados para ordenar que el demandante pruebe que el procedimiento que el demandado utiliza para la obtención del producto infringe la patente de procedimiento en el caso de que el producto obtenido como resultado del procedimiento patentado no sea nuevo. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el producto obtenido por el procedimiento patentado no es nuevo si el demandado o un perito nombrado por el juez a solicitud del demandado puede demostrar la existencia en el mercado, al tiempo de la presunta infracción, de un producto idéntico al producto obtenido como resultado de la patente de procedimiento, pero no en infracción originado de una fuente distinta al titular de la patente o del demandado.

En la presentación de prueba bajo este artículo, se tendrán en cuenta los legítimos intereses de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 25.859

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el cuatro de diciembre del año dos mil tres.

EDUARDO O. CAMAÑO
Eduardo D. Rollano
Secretario de la C. de DD.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan H. Estrada
Secretario Parlamentario
del Senado.

2

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Institúyase el día 16 de julio como Día de los Intereses Argentinos en el Mar, en homenaje al nacimiento del almirante Segundo R. Storni.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 25.860

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el cuatro de diciembre del año dos mil tres.

EDUARDO O. CAMAÑO
Eduardo D. Rollano
Secretario de la C. de DD.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan H. Estrada
Secretario Parlamentario
del Senado.

3

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Declárese de interés nacional la cría del guanaco (*Lama guanicoe*), en todo el territorio de la Nación.

Art. 2° – Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional para que incluya al guanaco (*Lama guanicoe*) proveniente de criadero en el artículo 2° de la ley 21.740, de acuerdo a las prescripciones establecidas en la misma.

Art. 3° – Promuévase a través de acuerdo entre el Poder Ejecutivo nacional y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, y a través de los organismos competentes o de una comisión creada al efecto, la implementación de todas las medidas necesarias tendientes a:

- a) Elaborar una política en materia de protección, incentivo y difusión de la cría del guanaco como alternativa a la explotación ovina;
- b) Estudiar y coordinar programas de producción con organismos oficiales, nacionales y provinciales, y los productores que expresen su voluntad de explotar comercialmente a dicho animal, así como estudios de mercados para la colocación del producto;
- c) Incentivar la creación de entidades de productores en coordinación con los gobiernos provinciales;

- d) Promover la investigación y el desarrollo de tecnología para la reproducción del guanaco, y la transferencia de la misma a los productores, así como su capacitación;
- e) Brindar y requerir información pertinente de las reparticiones oficiales nacionales, provinciales y municipales, así como de entes autárquicos;
- f) Realizar un efectivo control numérico de los animales en criadero y en estado silvestre, con la obligación de establecer un sistema de información permanente ante la Dirección Nacional de Fauna y las respectivas direcciones provinciales, sobre aquello que se considere de interés;
- g) Controlar que la actividad de explotación y comercialización de los productos derivados del guanaco se mantenga en el marco de las condiciones especiales establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES) ratificada por ley 22.344;
- h) Proponer a los organismos competentes la realización de campañas sanitarias anuales y el control sanitario permanente en las áreas de producción;
- i) Fomentar el consumo de los productos derivados del guanaco, publicitando sus características específicas;
- j) Proponer a las entidades bancarias oficiales el otorgamiento a los productores de líneas de crédito destinadas al fomento de la cría del citado animal.

Art. 4º - Implementense todas las políticas necesarias para que la actividad de cría y explotación del guanaco (*Lama guanicoe*), se realice resguardando a la especie de una potencial depredación, y en cumplimiento de la ley 20.961 y de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada por ley 22.344.

Art. 5º - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para llevar adelante, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción, o los organismos específicos que correspondan, todas las acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la presente ley.

Art. 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 25.861

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el cuatro de diciembre del año dos mil tres.

EDUARDO O. CAMAÑO
Eduardo D. Rollano
Secretario de la C. de DD.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan H. Estrada
Secretario Parlamentario
del Senado

4

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º - Créase un (1) juzgado federal de primera instancia con asiento en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos, el que contará con dos (2) secretarías.

Art. 2º - El juzgado que se crea tendrá competencia territorial sobre los departamentos de Victoria, Gualeguay, Tala y Nogoyá, quedando así modificada la competencia por desmembramiento del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Paraná.

Art. 3º - El juzgado al que se refiere el artículo 1º tendrá la misma competencia en razón de la materia que los juzgados federales de primera instancia de concepción del Uruguay y de Paraná, salvo en materia electoral.

Art. 4º - La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná será tribunal de alzada del juzgado que se crea por la presente ley. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná conocerá en todo lo relativo a su respectiva competencia material.

Art. 5º - Créanse una (1) fiscalía y una (1) defensoría pública oficial, las que tendrán a su cargo el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, respectivamente, con relación a las causas que tramiten ante el juzgado que se crea por la presente ley.

Art. 6º - Una vez instalado el nuevo juzgado, se le remitirán por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná y por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Paraná, ya existente, las causas no penales pendientes que en razón de su competencia le correspondan, y de acuerdo a la jurisdicción territorial que se le asigna, siempre que hubiere conformidad de las partes para dicha remisión. Se entenderá que existe tal conformidad si las partes no manifestaren expresamente ante el nuevo juzgado, y en un plazo de diez (10) días de instalado éste, su voluntad en el sentido de que dichas causas permanezcan en el tribunal de origen.

Las causas penales pendientes continuarán su trámite por ante el juzgado en que se encuentren radicadas.

Art. 7º - Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados a que se refieren los anexos I y II de la presente para el juzgado y el Ministerio Público, que tendrán las dotaciones que en ellos se indican.

Art. 8º - Los recursos necesarios para atender el cumplimiento de la presente ley serán incluidos en el presupuesto general para la administración pública, con imputación al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público, a partir del próximo ejercicio.

Art. 9º - El juzgado que se crea por la presente ley comenzará a funcionar en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la sanción de la

Ley de Presupuesto mencionada en el artículo anterior.

5

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación adoptarán las medidas necesarias para la instalación de dicho juzgado y el Ministerio Público y para el cumplimiento de los demás efectos causados por su creación.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase el día 1º de mayo de cada año como Día de la Constitución Nacional en conmemoración de su sanción, acaecida el 1º de mayo de 1853 en la ciudad de Santa Fe.

Art. 2º – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, en coincidencia con las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones y en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, acordarán la inclusión de jornadas alusivas al día nacional instituido por el artículo anterior en los respectivos calendarios escolares y académicos de los niveles medio y superior. El objetivo de estas jornadas será el de reflexionar sobre los significados, importancia y efectividad de los postulados normativos de nuestra Constitución, particularmente los derechos y garantías de los habitantes y la observancia de los valores democráticos.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 25.862

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el cuatro de diciembre del año dos mil tres.

EDUARDO O. CAMAÑO	MARCELO A. H. GUINLE.
<i>Eduardo D. Rollano</i>	<i>Juan H. Estrada</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

ANEXO I

Creación de cargos de magistrados, funcionarios y personal administrativo, técnico y de servicios del Juzgado Federal de Primera Instancia en Victoria, provincia de Entre Ríos

Magistrado y funcionarios

Juez federal	1
Secretario de juzgado	2

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo	2
Auxiliar superior (habilitado)	1
Auxiliar superior de 3ª (notificador)	1
Auxiliar superior de 6ª (archivo)	2
Auxiliar principal de 5ª	2
Auxiliar principal de 6ª	2

Personal de servicios

Auxiliar principal de 7ª	2
--------------------------------	---

ANEXO II

Creación de cargos de magistrados, funcionarios y personal administrativo, técnico y de servicios en el Ministerio Público

Ministerio Público Fiscal

Fiscal de primera instancia	1
Prosecretario administrativo	1
Auxiliar superior de 6ª	1
Auxiliar superior de 7ª (servicios)	1

Ministerio Público de la Defensa

Defensor público oficial de 1ª instancia	1
Prosecretario administrativo	1
Auxiliar superior de 6ª	1
Auxiliar principal de 7ª (servicios)	1

Ley 25.863

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el cuatro de diciembre del año dos mil tres.

EDUARDO O. CAMAÑO	MARCELO A. H. GUINLE.
<i>Eduardo D. Rollano</i>	<i>Juan H. Estrada</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

6

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Fijase un ciclo lectivo anual mínimo de ciento ochenta (180) días efectivos de clase, para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta educación inicial, educación general básica y educación polimodal, o sus respectivos equivalentes.

Art. 2º – Ante el eventual incumplimiento del ciclo lectivo anual al que se refiere el artículo precedente, las autoridades educativas de las respectivas jurisdicciones, deberán adoptar las medidas necesarias a fin de compensar los días de clase perdidos, hasta completar el mínimo establecido.

Art. 3º – Para el cómputo de los ciento ochenta (180) días fijados por el artículo 1º, se considerará “día de clase” cuando se haya completado por lo menos la mitad de la cantidad de horas de reloj establecidas por las respectivas jurisdicciones para la jornada escolar, según sea el nivel, régimen o modalidad correspondiente.

Art. 4º – A fin de asegurar el cumplimiento del ciclo a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, las jurisdicciones provinciales que, una vez vencidos los plazos legales y reglamentarios pertinentes, no pudieran saldar las deudas salariales del

personal docente, podrán solicitar asistencia financiera al Poder Ejecutivo nacional que, luego de evaluar la naturaleza y las causas de las dificultades financieras que fueren invocadas como causa de tales incumplimientos, procurará brindar el financiamiento necesario para garantizar la continuidad de la actividad educativa, en la medida de sus posibilidades y en las condiciones que considere más adecuadas.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo nacional deberá informar sobre la situación mencionada en el artículo precedente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º – El cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley no podrá afectar los derechos y garantías laborales, individuales y colectivas, de los trabajadores de la educación, consagrados por la Constitución Nacional y la legislación vigente en las respectivas jurisdicciones.

Art. 7º – Apruébase el Convenio para Garantizar el Cumplimiento de un Ciclo Lectivo Anual Mínimo, suscrito el 1º de julio de 2003 entre el titular del Poder Ejecutivo nacional y los representantes de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en copia autenticada forma parte de la presente ley como anexo I.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 25.864

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el cuatro de diciembre del año dos mil tres.

EDUARDO O. CAMAÑO
Eduardo D. Rollano
Secretario de la C. de DD.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan H. Estrada
Secretario Parlamentario
del Senado.

CONVENIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CICLO LECTIVO ANUAL MINIMO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, se reúnen, por una parte el presidente de la Nación doctor don Néstor Carlos Kirchner y el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, licenciado don Daniel Fernando Filmus y, por la otra, los titulares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Constitución Nacional es obligación del Estado nacional sancionar leyes de organización y base de la educación, tendientes a consolidar la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales, como así también lograr la participación de la familia y la socie-

dad, para la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna que garanticen los principios de igualdad y equidad de la educación pública estatal.

Que a los firmantes les une la voluntad común de que la sociedad toda ejerza en plenitud el citado derecho constitucional.

Que, para ello, entienden adecuado avanzar en el establecimiento y unificación de un ciclo lectivo anual mínimo en todos los ámbitos y jurisdicciones del país, garantizándolo de este modo en todo el territorio nacional.

Que su compromiso comprende la adecuación legislativa pertinente en los niveles nacional y provinciales.

Por ello resuelven celebrar el presente Convenio para Garantizar el Cumplimiento de un Ciclo Lectivo Anual Mínimo, en todo el territorio nacional, que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: las partes convienen en establecer un ciclo lectivo anual mínimo de ciento ochenta (180) días efectivos de clase en todos los establecimientos educativos en los que se imparta educación inicial, educación general básica y educación polimodal, o sus respectivos equivalentes.

Segunda: las partes se obligan a adoptar en sus jurisdicciones las medidas necesarias para completar, como mínimo el ciclo lectivo anual a que se alude en la cláusula anterior, compensando cuando por cualquier circunstancia no se hubieren cubierto con normalidad, los días de clase perdidos hasta el número allí indicado.

Se entenderá que un día de clase no es completo cuando no se haya cumplido, por lo menos, la mitad de las horas de reloj fijadas para el nivel, régimen o modalidad de que se trate.

Tercera: para la puesta en funcionamiento de este convenio no se podrán afectar los derechos y garantías laborales, individuales o colectivas, de los trabajadores de la educación, que consagran la Constitución Nacional y la legislación vigente. Si la pérdida de días de clase tuviera su origen en la imposibilidad, por parte en las jurisdicciones provinciales, de afrontar deudas salariales con el citado personal, sea esto por razones de fuerza mayor o por deficiencias transitorias de caja, éstas podrán solicitar la asistencia financiera del Poder Ejecutivo nacional, que dispondrá la inmediata adopción de las medidas que correspondan al efecto, en el marco de lo que establece el artículo 20 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y sus modificatorias.

Cuarta: las partes intervinientes se obligan a lograr que en sus respectivas jurisdicciones se dicten las normas que consagren y garanticen el efectivo cumplimiento de los principios aquí establecidos.

En prueba de conformidad se firma un único ejemplar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1º día del mes de julio de 2003.

Lic. Daniel F. Filmus.

Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

Ingeniero D. Felipe Carlos Solá.

Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Doctor D. Oscar Aníbal Castillo.

Gobernador de la Provincia de Catamarca.

Doctor D. José Manuel de la Sota.

Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Doctor D. Horacio Ricardo Colombi.

Gobernador de la Provincia de Corrientes.

Doctor D. Angel Rozas.

Gobernador de la Provincia de Chaco.

Doctor D. José Luis Lizurume.

Gobernador de la Provincia del Chubut.

Doctor D. Sergio Alberto Montiel.

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos.

Doctor D. Gildo Insfran.

Gobernador de la Provincia de Formosa.

Doctor D. Eduardo Alfredo Fellner.

Gobernador de la Provincia de Jujuy.

Doctor D. Rubén Hugo Marín.

Gobernador de la Provincia de La Pampa.

Doctor D. Angel Mazza.

Gobernador de la Provincia de La Rioja.

Doctor D. Roberto Raúl Iglesias.

Gobernador de la Provincia de Mendoza.

Ingeniero D. Carlos Eduardo Rovira.

Gobernador de la Provincia de Misiones.

D. Jorge Omar Sobisch.

Gobernador de la Provincia del Neuquén.

Doctor D. Pablo Verani.

Gobernador de la Provincia de Río Negro.

Doctor D. Juan Carlos Romero.

Gobernador de la Provincia de Salta.

Doctor D. Wbaldino Acosta.

Gobernador de la Provincia de San Juan.

Doctor D. Alberto Rodríguez Saá.

Gobernador de la Provincia de San Luis.

D. Héctor Icazuriaga.

Gobernador de la Provincia de Santa Cruz.

D. Carlos Alberto Reutemann.

Gobernador de la Provincia de Santa Fe.

Dña. Mercedes Marina Aragonés de Juárez.

Gobernadora de la Provincia de Santiago del Estero.

D. Julio Manfredotti.

Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego.

D. Julio Antonio Miranda.

Gobernador de la Provincia de Tucumán.

Doctor D. Aníbal Ibarra.

Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

1

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º – Derógase el inciso *a*) del artículo 158 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.).

Art. 2º – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 177 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), por el siguiente texto:

Queda prohibido el trabajo de las mujeres dentro de cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar con autorización expresa del médico tratante porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a quince (15) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días. En los supuestos de parto múltiple, el plazo posterior al parto se incrementará en diez (10) días por cada hijo a partir del segundo inclusive.

En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la sanción de la presente ley, la licencia de este párrafo se incrementará en treinta (30) días corridos.

La trabajadora tendrá derecho a la licencia posterior al parto en toda la extensión prevista en este artículo, aun cuando su hijo naciera sin vida.

Art. 3º – Incorpórase como artículo 177 bis a la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), el siguiente texto:

Artículo 177 bis: *Guarda con fines de adopción.* Queda prohibido el trabajo de la mujer en el plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la notificación fehaciente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por parte de la trabajadora, del otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la sanción de la presente ley, la licencia de este párrafo se incrementará en treinta (30) días corridos.

En el supuesto de guarda múltiple con fines de adopción este plazo se incrementará en diez (10) días por cada menor cuya guarda se haya otorgado, a partir del segundo inclusive.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieran el sistema de seguridad social, que garantizará a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibida su ocupación, de conformidad con los requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de los trabajadores obedece a razones de guarda con fines de adopción cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete (7) meses y medio posteriores a la notificación fehaciente por parte del trabajador de la comunicación para recibir la guarda con fines de adopción, la que deberá ser acreditada posteriormente. En tal supuesto, ella será acreedora a una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Art. 4º – Incorpórase como artículo 177 ter a la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), el siguiente texto:

Artículo 177 ter: *Derecho de la paternidad.* El trabajador gozará de una licencia de quince (15) días corridos después del nacimiento de su hijo o de la notificación fehaciente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, la que deberá ser acreditada posteriormente. En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la sanción de la presente ley, la licencia de este párrafo se incrementará a treinta (30) días corridos, y, en un plazo no mayor a seis (6) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la sanción de la presente ley, la licencia de este párrafo se incrementará a cuarenta y cinco (45) días corridos.

En los supuestos de parto o guardas con fines de adopción múltiples, el plazo del párrafo anterior se incrementará en cinco (5) días corridos por cada hijo, a partir del segundo inclusive.

En caso de muerte de la madre del hijo del trabajador, el período de licencia será de cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde el nacimiento del hijo o del otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El uso de esta licencia cancela el derecho al goce de la prevista en el inciso c) del artículo 158.

Durante los períodos de licencia previstos en este artículo, el trabajador no devengará re-

muneración de su empleador y, en sustitución de ella, percibirá del sistema de seguridad social una asignación cuyo monto será igual al del salario que corresponda al período de licencia.

Art. 5º – Incorpórase como párrafo final al artículo 178 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), el siguiente texto:

La misma presunción y con iguales efectos operará cuando el trabajador varón sea despedido dentro de los siete (7) meses y medio inmediatos anteriores y/o posteriores al nacimiento de su hijo, a condición de que el embarazo hubiera sido notificado y acreditado fehacientemente ante el empleador. La misma presunción y con iguales efectos operará cuando el trabajador varón guardador sea despedido dentro de los siete (7) meses y medio posteriores a la notificación fehaciente de la comunicación para recibir la guarda con fines de adopción, la que deberá ser acreditada con posterioridad.

Art. 6º – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 179 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), por el siguiente texto:

En los establecimientos que ocupen un mínimo de cien (100) trabajadores, sean éstos varones o mujeres, el empleador deberá habilitar una sala maternal y guardería infantil para niños de hasta cinco (5) años destinada a los hijos de los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en ese establecimiento.

La sala maternal o guardería deberá funcionar dentro del lugar de trabajo o en sus adyacencias, y estará a cargo de personal especializado y debidamente habilitado para ejercer tal función.

Art. 7º – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 183 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), por el siguiente texto:

Artículo 183: *Distintas situaciones.* Opción a favor de la mujer. La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, diere a luz o recibiere en guarda un niño con fines de adopción, y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones, previa notificación fehaciente de las mismas a cargo del empleador en un plazo no inferior a diez (10) días al establecido en el artículo 186.

Art. 8º – Modifícase el inciso c) del artículo 183 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

c) *Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.*

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento o de la guarda con fines de adopción dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara un nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Art. 9° – Incorpórase como inciso *d*) al artículo 183 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), el siguiente texto:

d) Reincorporarse a su puesto de trabajo reduciendo hasta la mitad su jornada normal de trabajo y en la misma proporción su remuneración mensual. En ningún caso la jornada de trabajo podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias.

La trabajadora podrá hacer uso de este derecho una sola vez al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 177 y permanecer en la situación reglada en el párrafo anterior por un plazo no mayor de doce (12) meses contado a partir del día del nacimiento o de la entrega en guarda con fines de adopción.

Serán de aplicación en esta situación las reglas del artículo 92 ter de esta ley.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 186 bis a la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), el siguiente texto:

Artículo 186 bis: *Extensión*. Las reglas de los artículos 183 a 186 serán también aplicables a los trabajadores varones en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento de la madre de su hijo;
- b) Imposibilidad física y/o psíquica, debidamente acreditadas, de la madre de procurar atención al niño;
- c) Cuando fuere adoptante único.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.716 por el siguiente texto:

La trabajadora en relación de dependencia que diere a luz o que recibiera en guarda con fines de adopción un hijo que padeciese discapacidad o enfermedad crónica tendrá derecho a seis (6) meses de licencia desde la fecha de vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad, de los cuales los tres (3) primeros serán con goce de sueldo y los tres (3) restantes serán con el cincuenta por ciento (50 %) del salario de convenio a cargo de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).

Este derecho podrá ser ejercido por el trabajador varón luego del vencimiento de los pla-

zos establecidos en el artículo 177 ter de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), en los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento de la madre de su hijo en ocasión o como consecuencia del parto;
- b) Cuando la madre de su hijo no hiciera uso de la licencia prevista en el primer párrafo de este artículo;
- c) Cuando fuere adoptante único.

Art. 12. – Derógase el artículo 3° de la ley 24.716.

Art. 13. – Modificase el segundo párrafo del artículo 164 de la ley 20.744, de contrato de trabajo (t.o.), que quedará redactado de la siguiente forma:

El empleador, a solicitud del trabajador, deberá conceder el goce de las vacaciones previstas en el artículo 150 acumuladas a las que resulten del artículo 158, inciso *b*), aun cuando ello implicase alterar la oportunidad de su concesión frente a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley. Cuando un matrimonio, pareja adoptante o pareja conviviente con hijo se desempeñare a las órdenes del mismo empleador, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta o simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del establecimiento.

Art. 14. – Agrégase como segundo párrafo del artículo 11 de la ley 24.714 el siguiente texto:

Durante igual período y con similar requisito de antigüedad, la asignación por maternidad también será abonada a la trabajadora independiente afectada por su empleador al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, ley 24.977.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO CAMAÑO.

Eduardo Rollano.

2

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive, la suspensión del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1°, inciso *a*), de la ley 25.717.

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el artículo 20, inciso *l*), de la Ley de Im-

puesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1º de la ley 25.731.

Art. 3º – Prorrógase la vigencia del impuesto establecido por la ley 24.625 de impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive.

Art. 4º – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 49 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando fueran de aplicación los artículos 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de pesos un mil (\$ 1.000) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente, o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

Art. 5º – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) En el caso del artículo 1º, para los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1º de enero de 2004, inclusive;
- b) Para el artículo 2º, respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General de Aduanas–, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, a partir del 1º de enero de 2004, inclusive.
- c) En el caso del artículo 3º, para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2004, inclusive.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

3

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase el Registro de Condenados por Delitos Sexuales con un mecanismo de liberación pública de datos y un Registro de Identificación Genética de Abusadores Sexuales, dependientes del Ministerio de Justicia de la Nación, que funcionarán en la órbita del Registro Nacional de Reincidencia (ley 22.117).

A tal fin sustitúyese el artículo 1º de la ley 22.117 por el siguiente:

Artículo 1º: El Registro Nacional de Reincidencia funcionará bajo la dependencia del Mi-

nisterio de Justicia de la Nación y centralizará la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción, conforme al régimen que regula esta ley.

En forma independiente llevará un registro especial en el que se asentarán los datos personales de los condenados por los delitos tipificados en el libro II, título III, capítulos II, III y IV del Código Penal, a cuyo efecto, previsiones contenidas en el artículo 6º de la presente ley, que se refieran a este tipo de delitos, se complementarán con las correspondientes fotografías actualizadas y un Registro de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RIGAS).

Los datos contenidos en el registro especial de condenados por delitos sexuales serán actualizados y comunicados mensualmente al Ministerio Público Fiscal.

Art. 2º – Agrégase al artículo 8º de la ley 22.117 el siguiente párrafo:

Cuando se trate del registro especial de condenados por delitos sexuales, los datos se podrán liberar a pedido de cualquier persona mayor de edad que exprese un interés legítimo y se identifique debidamente. Ello habilitará al Ministerio Público Fiscal para solicitar a dicho registro, en forma directa y por el procedimiento que determine la reglamentación, información sobre si determinada persona se encuentra o no incluida en el mismo. El informe deberá ser evacuado en 48 horas.

Art. 3º – Agrégase como inciso 6 del artículo 13 del Código Penal, el siguiente:

6) Someterse a tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.

Art. 4º – Incorpórase como artículo 13 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 13 bis: Obtenida la libertad a que hace referencia el artículo anterior, operado el vencimiento de la pena, o sujeto su cumplimiento a las reglas de la ejecución condicional, el condenado por los delitos tipificados en el Libro II, Título III, capítulos II, III y IV del Código Penal, deberá cumplir, durante un plazo igual al de la condena, a contar desde el día de su libertad, con aquellas reglas de conducta establecidas en los artículos 13 y 27 bis que le sean impuestas y notificadas fehacientemente en ocasión de obtener la misma.

Asimismo deberá registrarse cada noventa días y notificar cada cambio de domicilio dentro de las 48 horas de producido ante los órganos judiciales que correspondan al lugar donde fijara residencia. Tales órganos comu-

nicarán al registro especial y al juez o tribunal interviniente todo cambio de domicilio del condenado o el incumplimiento de la obligación de registrarse.

El liberado que no cumpliera con la carga de mantener actualizada la verificación de su domicilio será reprimido con prisión de un mes a un año.

Art. 5° - Cuando se trate del registro de identificación genética (RIGAS), la realización del examen genético y la incorporación de la información al registro deberán ser ordenadas por los jueces como pena accesoria para los delitos contemplados en la presente ley.

Art. 6° - El RIGAS contará con una sección especial destinada a autores ignorados. En ella constarán las huellas genéticas identificadas en las víctimas de delitos sexuales. Su incorporación será ordenada judicialmente.

Art. 7° - Las constancias obrantes en el RIGAS serán de contenido reservado y sólo podrán ser suministradas de acuerdo con lo establecido por el artículo 8°, incisos a), b), c), d) y e) de la ley 22.117.

Art. 8° - La información genética almacenada no podrá ser retirada del registro bajo ningún concepto y sólo será dada de baja en los supuestos previstos en el artículo 7° de la ley 22.117, salvo la perteneciente a autores ignorados que será dada de baja de acuerdo con los términos previstos en el Código Penal para la prescripción de la acción penal.

Art. 9° - Las constancias del RIGAS conservadas de modo inviolable e inalterable harán plena fe, pudiendo ser impugnadas sólo judicialmente por error o falsedad.

Art. 10. - Facúltase al Ministerio de Justicia de la Nación para celebrar convenios tendientes a obtener colaboración financiera y técnica especializada con el objeto de estructurar métodos operativos, sobre bases modernas que permitan el funcionamiento actualizado del registro especial.

Asimismo el Ministerio de Justicia de la Nación queda facultado para que celebre convenios con el Banco Nacional de Datos Genéticos creado por la ley 23.511 a los efectos de contar con la colaboración técnica especializada que garantice la veracidad de los datos obtenidos a través del análisis del ADN no codificante y por medio de técnicas meramente identificativas.

Art. 11. - En el marco de esta ley queda absolutamente prohibida la utilización de muestras de ADN para otro fin que no sea exclusivamente la identificación de personas en investigación penal determinada.

Art. 12. - Los gastos que demande el incumplimiento de la presente ley, serán atendidos con cargo de las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia.

Art. 13. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

4

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Incorporar a la enseñanza oficial el lenguaje de señas, con el objetivo de insertar a la comunidad estudiantil un gran sector de la población al que le ha sido vedado el sentido de la audición.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

5

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Exímese del pago de derechos de importación, tasa de estadística, del impuesto al valor agregado y de la percepción del impuesto a las ganancias, aplicables a la importación de tres catalizadores por la Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería S.E., para ser utilizados en la Planta Industrial de Agua Pesada (PIAP), de Arroyito en la provincia del Neuquén. Dichos catalizadores pertenecen a la posición arancelaria NCM 3815.19.90 y responden a las siguientes especificaciones técnicas:

1. Catalizador de síntesis de amoníaco. Tipo KM 1, No reducido. Marca: Haldor Topsoe.
2. Catalizador de síntesis de amoníaco. Tipo KM 1 R, Reducido. Marca: Haldor Topsoe.
3. Catalizador para Cracking de Amoníaco. Tipo DNK 2R, Pre-reducido. Marca Haldor Topsoe.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

6

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Incorpórase como párrafo final del artículo 1.831 del Código Civil el siguiente párrafo:

La reducción declarada por los jueces no afectará la validez de los derechos reales sobre bienes inmuebles constituidos o transmitidos por el donatario, a favor de terceros de buena fe y a título oneroso. La mala fe del tercero no podrá presumirse, y consistirá en el conocimiento por su parte de que la donación afectaba ostensiblemente los derechos del heredero preterido.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3.955 del Código Civil, por el siguiente:

La acción contemplada por los artículos 1.831 y 1.832 de este Código no es prescriptible sino desde la muerte del donante.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

7

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórese después del inciso 11 del artículo 5°, “Definiciones”, de la ley 24.449, el siguiente inciso:

11 bis: *Ciclovías*: carriles diferenciados de circulación de bicicletas, físicamente separados de los carriles de circulación de vehículos automotores, mediante construcciones permanentes.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 9° bis de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 9° bis: *Circulación de bicicletas*. Los conductores de bicicletas deberán acatar y respetar las reglas de tránsito vigentes. La autoridad de tránsito, deberá realizar periódicamente campañas adecuadas informando sobre reglas de circulación en la vía pública en general y derechos y obligaciones de los conductores de rodados menores. La autoridad de tránsito deberá sancionar a ciclistas que no acaten las reglas de tránsito vigentes. Asimismo se deberá atender a una especial reeducación vial de todos los participantes de tránsito (peatones, ciclista transporte público, transporte agrario, transporte individual motorizado). Donde la circulación de bicicletas esté prohibida la sanción deberá recaer sobre el responsable.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 21 bis de la ley 24.449, el siguiente:

Artículo 21 bis: *Infraestructura de la vía pública*. La autoridad de tránsito deberá disponer la exclusividad de circulación de determi-

nado tipo de vehículos en las vías públicas o carriles específicos de las mismas, siempre que el ordenamiento y fluidez del tránsito así lo justifiquen. Del mismo modo, en toda obra vial a construirse y/o remodelarse, deberá analizarse la intensidad de tráfico de bicicletas y determinar la posible construcción de ciclovías o carriles diferenciados, sin dejar en desventaja a otros participantes de tránsito, en especial al peatón. En las vías existentes deberán efectuarse los estudios correspondientes a efectos de detectar la intensidad de tráfico de bicicletas, armonizando el sistema de red vial a través de la diferenciación de las respectivas superficies de tránsito.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 36 bis de la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 36 bis: *Ciclistas*. La circulación de bicicletas se registrará, en lo pertinente, por las mismas reglas de circulación que el resto de los vehículos.

Art. 5° – Incorpórese como artículo 45 bis a la ley 24.449 el siguiente:

Artículo 45 bis: *Otras vías*. En el resto de las calzadas su circulación se encuentra permitida siempre que sus usuarios cumplan con los requisitos de esta ley. Las autoridades competentes dentro de sus respectivas jurisdicciones, analizarán y estudiarán posibles rutas para la circulación de los distintos tipos de vehículos considerando:

- a) Los intereses del medio ambiente;
- b) La composición del tránsito atendiendo al tipo de calzada;
- c) Los niveles de servicio de cada calzada;
- d) Los volúmenes vehiculares y grados de saturación;
- e) Las velocidades permitidas;
- f) Los tipos de vías.

Otros factores que hagan a la seguridad vial.

Asimismo las autoridades competentes deberán impulsar la planificación de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de estos vehículos. En estos casos los ciclistas estarán obligados a circular por ellas.

Art. 6° – Sustitúyase el apartado 3 del inciso b) del artículo 49, “Estacionamiento”, de la ley 24.449 por el siguiente:

Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal median-

te, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho sea mayor a 1,50 m y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita.

La autoridad de tránsito deberá en sus normativas de ordenamiento urbano impulsar normas que tornen en obligatorias la inclusión de espacios para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas en todos los lugares de grandes superficies donde se desarrollen actividades comerciales de envergadura.

En los garages, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores, la autoridad de tránsito, conforme a la pauta del artículo anterior, deberá impulsar la obligatoriedad de establecer espacios aptos para el estacionamiento y/o guarda de bicicletas.

Art. 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

8

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Modifícase el texto del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 280: *Llamamiento de autos*. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El apelante deberá presentar memorial dentro del término de diez (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso.

Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos.

En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Art. 2° - Modifícase el texto del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 285: *Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema*. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 282.

La Corte podrá desestimar la queja, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y formas previstos en el artículo 280, segundo párrafo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la ley 48.

Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

9

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Las empresas que prestan servicio de transporte público de pasajeros de larga distancia en todo el territorio nacional deberán expedir los pasajes correspondientes numerados y con la identificación personal del pasajero de acuerdo al modo que establezca la reglamentación.

Art. 2° - Las empresas que prestan servicio de transporte público de pasajeros de larga distancia en todo el territorio nacional deberán adherir, cuando corresponda, una oblea que permita identificar el equipaje de bodega en relación al pasajero propietario del mismo de acuerdo al modo que establezca la reglamentación.

Art. 3° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su sanción.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

10

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Modifícase el artículo 5° de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El Estado nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

- a) El fortalecimiento de la identidad nacional atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales;
- b) El afianzamiento de la soberanía de la Nación;
- c) La consolidación de la democracia en su forma representativa, republicana y federal;
- d) El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico del país;
- e) La libertad de enseñar y aprender;
- f) La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación;
- g) La equidad a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población;
- h) La cobertura asistencial y la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley;
- i) La educación concebida como proceso permanente;
- j) La valorización del trabajo como realización del hombre y de la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo;
- k) La integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades;
- l) El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas;
- m) El fomento de las actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas;
- n) La conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades del ser humano como integrante del mismo;
- o) La superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos;
- p) La erradicación del analfabetismo mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria;
- q) La armonización de las acciones educativas formales como la actividad no for-

mal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente de ella;

- r) El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia;
- s) El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza;
- t) El establecimiento de las condiciones que posibiliten el aprendizaje de conductas de convivencia social pluralista y participativa;
- u) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales;
- v) El derecho de los padres como integrantes de la comunidad educativa a asociarse y a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa;
- w) El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación;
- x) El derecho de los docentes universitarios a la libertad de cátedra y de todos los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión;
- y) La participación del Congreso de la Nación según lo establecido en el artículo 53, inciso n);
- z) La concientización sobre la corrupción en la sociedad contemporánea.

Art. 2º – Modifícase el artículo 15 de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Los objetivos de la educación general básica son:

- a) Proporcionar una formación básica común a todos los niños y adolescentes del país garantizando su acceso, permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes;
- b) Favorecer el desarrollo individual, social y personal para un desempeño responsable, comprometido con la comunidad, consciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los demás;
- c) Incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y

- hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales, atendiendo especialmente a la incidencia y las consecuencias de la corrupción sobre estos valores;
- d) Lograr la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura nacional, latinoamericana y universal;
- e) Incorporar el trabajo como metodología pedagógica, en tanto síntesis entre teoría y práctica, que fomenta la reflexión sobre la realidad, estimula el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitaria;
- f) Adquirir hábitos de higiene y de preservación de la salud en todas sus dimensiones;
- g) Utilizar la educación física y el deporte como elemento indispensable para desarrollar con integralidad la dimensión psicofísica;
- h) Conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural, para poder optar por aquellos elementos que mejor favorezcan el desarrollo integral como persona.

Art. 3° – Modificase el artículo 16 de la ley 24.195, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Los objetos del ciclo Polimodal son:

- a) Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano/a en una sociedad democrática moderna, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario;
- b) Afianzar la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural, permitiendo realizar un análisis crítico de las acciones de corrupción en las esferas públicas y privadas;
- c) Profundizar el conocimiento teórico en un conjunto de saberes agrupados según las orientaciones siguientes: humanística, social, científica y técnica;

- d) Desarrollar habilidades instrumentales, incorporando el trabajo como elemento pedagógico, que acrediten para el acceso a los sectores de la producción y del trabajo;
- e) Desarrollar una actitud reflexiva y crítica ante los mensajes de los medios de comunicación social;
- f) Favorecer la autonomía intelectual y el desarrollo de las capacidades necesarias para la prosecución de estudios ulteriores;
- g) Propiciar la práctica de la educación física y del deporte, para posibilitar el desarrollo armónico e integral del/la joven y favorecer la preservación de su salud psicofísica.

Art. 4° -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

11

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 22 de la ley 25.520, el que quedará redactado conforme al siguiente tenor:

Artículo 22: Las órdenes judiciales para la interceptación de las comunicaciones telefónicas serán remitidas a la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) mediante oficio firmado por el juez, con instrucciones precisas y detalladas para orientar dicha tarea.

El juez deberá remitir otro oficio sintético, indicando exclusivamente los números a ser intervenidos, para que la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) lo adjunte al pedido que remitirá a la empresa de servicios telefónicos responsable de ejecutar la derivación de la comunicación.

Los oficios que remite la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) y sus delegaciones del interior a las empresas de servicios telefónicos, deberán ser firmados por el titular de la dirección o de la delegación solicitante.

Exceptuáanse de esta disposición a las causas judiciales en las que pudiera resultar implicado personal perteneciente a la Secretaría de Inteligencia. En este caso, el juez oficiará directamente a la empresa prestataria del servicio, con expresa indicación de no comunicar la interceptación a la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ), debiendo asimismo remitir copia de la medida y breve fundamentación al

presidente y vicepresidente de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

12

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase el sistema de pasantías educativas como extensión orgánica del sistema educativo nacional a partir del nivel Polimodal o su equivalente, a cumplirse en empresas y organizaciones públicas o privadas con personería jurídica.

Art. 2º – Se entiende como “pasantía educativa” al conjunto de actividades de carácter formativo que realicen los estudiantes en empresas u organizaciones, vinculadas estrictamente con los contenidos de los estudios que cursan en unidades educativas.

Art. 3º – Los objetivos del sistema de pasantías educativas, son lograr que el pasante:

- a) Realice prácticas, concordantes con las prescripciones contenidas en el currículo de la carrera que cursa, en las organizaciones y empresas referidas en el artículo 1º de la presente ley para complementar su formación académica;
- b) Incorpore aprendizajes que lo vinculen a situaciones reales del mundo del trabajo;
- c) Adquiera conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción futura en el ámbito laboral;
- d) Aumente el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;
- e) Cuente con herramientas que contribuyan a una correcta elección profesional futura;
- f) Se beneficie con el mejoramiento de la perspectiva educativa a partir del vínculo entre las instituciones educativas y las organizaciones y empresas referidas en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 4º – Para implementar el sistema de pasantías educativas, los organismos de conducción educativa reconocidos deben celebrar convenios marco con las empresas y organizaciones en las que se aplicará dicho sistema.

Art. 5º – En los convenios marco de pasantías educativas, deben constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;

- b) Objetivos pedagógicos de las pasantías educativas;
- c) Derechos y obligaciones de las partes;
- d) Características de las actividades que integran las pasantías educativas y las condiciones en la que éstas se llevarán a cabo;
- e) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los pasantes;
- f) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;
- g) Régimen de la cobertura médica de emergencias a cargo de la empresa u organización;
- h) Planes de capacitación tutorial que resulten necesarios.

Art. 6º – Cada pasante o su representante legal debe celebrar un convenio individual con los firmantes del acuerdo marco, el cual contendrá las condiciones específicas de la pasantía educativa. Este convenio debe instrumentarse conforme a las pautas del convenio marco, que debe ser anexado para la notificación fehaciente del pasante.

Art. 7º – En los convenios individuales de pasantías educativas se harán constar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido, denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben;
- b) Plan de pasantía según lo establecido en el artículo 14 de la presente ley;
- c) Lugar, duración y horarios que cumplirá el pasante;
- d) Monto, fecha y lugar de pago de la asignación estímulo;
- e) Derechos y obligaciones de las partes;
- f) Enumeración de las tareas asignadas al pasante;
- g) Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para el pasante;
- h) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del pasante;
- i) Designación de los tutores en representación de las partes referidas en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 8º – Cada unidad educativa debe conservar los originales de los convenios marco e individuales de pasantías educativas, llevar un registro de los mismos y supervisar su cumplimiento.

Art. 9º – Las empresas y organizaciones públicas o privadas deben conservar los originales de los convenios marco e individuales que suscriban en los términos de la presente ley, llevar un registro de los mismos y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la ley 25.013.

Art. 10. – Las pasantías educativas no originan ningún tipo de relación laboral entre el pasante y la empresa u organización en la que éstas se desarrollen. Esta figura no podrá ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo y/o reemplazar al personal de las empresas y organizaciones públicas o privadas.

Art. 11. – La duración y la carga horaria de las pasantías educativas estarán definidas conforme a las currículas respectivas y a las características de las actividades a desarrollar, no pudiendo exceder un máximo de:

- a) Tres (3) meses y diez (10) horas semanales para estudiantes del nivel polimodal o equivalente;
- b) Doce (12) meses y veinticinco (25) horas semanales para estudiantes de instituciones regidas por la ley 24.521.

Cumplidos los plazos máximos establecidos, la pasantía educativa no podrá ser prorrogada ni renovada a favor del mismo pasante.

Art. 12. – Las actividades de pasantías se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas u organizaciones, o en los lugares que éstos dispongan por el tipo de labor que desarrollan. Dichos ámbitos tienen que reunir las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por la ley 19.587. Además las empresas u organizaciones deben incorporar obligatoriamente a los pasantes al ámbito de aplicación de la ley 24.557 y sus normas reglamentarias, y acreditarlo ante la unidad educativa correspondiente.

Art. 13. – Los pasantes recibirán una suma de dinero en calidad de asignación estímulo para viajes y gastos emergentes. Se admitirán pasantías sin asignación estímulo cuando se desarrollen en organizaciones privadas sin fines de lucro, salvo cuando realicen tareas lucrativas y/o rentadas para terceros.

Los pasantes recibirán, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares que se acuerden al personal (comedor, vianda, transportes).

Art. 14. – Los tutores de ambas partes deben elaborar un plan de pasantías educativas que determinen su estructura y el proceso formativo para alcanzar los objetivos pedagógicos.

Art. 15. – La implementación del plan de pasantías educativas, su control y evaluación será responsabilidad de los tutores, quienes elaborarán informes periódicos sobre el mismo. En el término de los treinta (30) días corridos posteriores a la finalización de la pasantía educativa, los tutores deberán remitir a la unidad educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante.

Las partes firmantes extenderán a los pasantes un certificado de pasantía educativa en el que conste

la duración de la pasantía, las actividades desarrolladas y el área en la que éstas se cumplieron.

Art. 16. – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación ejercerá el contralor del cumplimiento de la presente ley para que no se alteren sus objetivos. En caso de incumplimiento de esta normativa, la pasantía educativa perderá el carácter de tal y será considerada contrato laboral por tiempo indeterminado. En dicho caso regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Art. 17. – Las empresas y organizaciones tendrán un cupo máximo de pasantes, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación fijará a través de la reglamentación correspondiente. Quedan exentos de esta limitación las organizaciones privadas sin fines de lucro, salvo cuando realicen tareas lucrativas y/o rentadas para terceros.

Art. 18. – Abróganse la ley 25.165, los decretos 340/92, 1.200/1999, 1.227/2001 y demás normas que se contrapongan a la presente.

Art. 19. – Deróganse el artículo 2º de la ley 25.013 y el artículo 7º del decreto 487/2000.

Art. 20. – *Cláusula transitoria.* Los contratos de pasantías que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus prescripciones en el término de ciento ochenta (180) días, excepto en lo referido al artículo 11 de la presente ley, los que se cumplirán hasta la finalización, no pudiendo ser renovados ni prorrogados.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Roilano.

13

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórase como artículo 28 bis a la ley 23.737, el siguiente:

Artículo 28 bis: Serán exceptuados del cumplimiento del artículo 28 en lo referente a impartir “instrucciones del uso de estupefacientes” los integrantes de equipos de salud habilitados por las autoridades sanitarias competentes de cada jurisdicción y los colaboradores que estos incluyan, cuyas tareas consistan en implementar programas de reducción de daños dirigidos al control de enfermedades infecciosas transmisibles por vía sanguínea.

Art. 2º – Incorpórase como artículo 42 bis a la ley 23.737, el siguiente:

Artículo 42 bis: La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y

la Lucha contra el Narcotráfico deberá realizar cada dos años una encuesta epidemiológica nacional que haga posible el seguimiento adecuado de la evolución del problema del consumo de drogas psicoactivas y de bebidas alcohólicas.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

14

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional al Monumento al Cristo Redentor de Los Andes, ubicado en el departamento de Las Heras, provincia de Mendoza.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos instrumentará, de conformidad a lo previsto en la ley 12.665, lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

15

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase el Programa Nacional de Examen y Diagnóstico Visual Temprano en el ámbito del Ministerio de Salud, que tiene los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la prevención, examen y diagnóstico temprano de la salud visual;
- b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieren al mismo y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las campañas de difusión, educación y prevención médicas de la salud visual tendientes a la concientización de la población sobre la importancia de la realización de los exámenes diagnósticos tempranos;
- c) Planificar la capacitación del recurso humano médico en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;
- d) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley.

Art. 2º – Es obligatorio dentro del programa, el cumplimiento de las normas de diagnóstico y tratamiento de oftalmología pediátrica nivel 1: atención ocular primaria a cargo del médico general o pediatra, nivel 2: atención ocular a cargo del médico oftalmólogo, dispuesta por la autoridad de aplicación a través de la resolución 196/99 del Ministerio de Salud de la Nación; sus reformas y o sustituciones.

Art. 3º – Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deben brindar las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por resolución 939/2000 del Ministerio de Salud.

Art. 4º – El Ministerio de Salud realizará las gestiones necesarias para lograr la adhesión de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la presente ley.

Art. 5º – Las erogaciones que demande la aplicación de la presente ley serán imputadas al presupuesto de gastos del Ministerio de Salud, con excepción de las que queden a cargo de las entidades mencionadas en el artículo 3º.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

16

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 1º de la ley 23.592, que quedará redactado:

Serán actos de discriminación los que impidan, obstruyan, restrinjan o de cualquier modo menoscaben el ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios, entre otros, actos u omisiones motivados en razones de raza, etnia, nacionalidad, religión, ideología u opinión política o gremial, sexo o género, identidad u orientación sexual, edad, estado civil, responsabilidad familiar, caracteres físicos, capacidad psico-física, posición económica o condición social.

Art. 2º – Modifícase el artículo 2º de la ley 23.592, que quedará redactado:

De oficio o a petición de parte, el juez competente intimará el cese inmediato del acto discriminatorio y la reparación del daño moral y material ocasionado a la víctima.

Art. 3° – Modificase el artículo 3° de la ley 23.592 que quedará redactado:

Ante cualquier acto u omisión que tenga por objeto o por resultado la discriminación en los términos del artículo 1°, la carga de demostrar que el acto u omisión no es discriminatorio recaerá sobre el denunciado cuando el afectado aporte indicios serios y consistentes del trato desigualitario.

Se presume discriminatoria, salvo prueba en contrario, toda disposición de carácter público o privado que depare un trato desigualitario a personas en función de su raza, color, etnia, linaje, religión, sexo o género, caracteres físicos, o identidad u orientación sexual. No quedan alcanzadas por la presunción de discriminación las disposiciones que signifiquen medidas de acción positiva.

Art. 4° – Modificase el artículo 4° de la ley 23.592 que quedará redactado:

Están legitimados para interponer acción de amparo o iniciar proceso de conocimiento la persona o grupo de personas afectadas, el Defensor del Pueblo, los organismos del Estado con competencia específica en cada caso y las asociaciones que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

En cualquier estado del procedimiento, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, los jueces podrán de oficio o a petición de parte tomar las medidas provisorias necesarias para salvaguardar el derecho o garantía amenazada o conculcada.

Las acciones judiciales derivadas de la presente ley tramitarán por las normas del proceso más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente y no será necesario el agotamiento de la vía administrativa.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 5° de la ley 23.592 el siguiente texto:

Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso de todos los lugares de acceso al público, en forma clara y visible, el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el artículo 1° de la presente ley y la siguiente leyenda: "Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o judicial de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia.

El texto señalado tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 108 del Código Penal (título I Delitos contra las personas, capítulo 6: Discriminación, el siguiente:

Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por este Código o leyes complementarias, cuando sea cometido por persecución u odio motivado en las causales identificadas como discriminatorias en cualquiera de sus formas. En ningún caso se podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Art. 7° – Incorpórase como capítulo 6°: Discriminación, del título I, Delitos contra las personas, artículo 108 bis del Código Penal, el siguiente:

Será reprimido con prisión de un mes a un año el autor de un acto de discriminación calificado como tal según el artículo 1° de la ley 23.592 que persistiere en su conducta después de haber sido intimado a su cese.

La pena podrá extenderse hasta tres años cuando el autor participare en una organización o realizare propaganda que tenga por objeto la justificación o promoción de la discriminación en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra persona o grupo de personas por cualquiera de las causas identificadas como discriminatorias.

Se considerará como agravante si quien cometiera el delito lo hiciera en ejercicio de autoridad o función pública.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

17

Buenos Aires, diciembre 4 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados...

TITULO I

Artículo 1° – Modificase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, como se indica a continuación:

a) Derógase lo siguiente:

1. En su artículo 4°, su último párrafo.
2. En su artículo 19, su tercer párrafo.
3. En su artículo 28, segundo párrafo, la expresión "...o como responsable no inscrito...".
4. Su título V, "Responsables no inscritos".
5. En su artículo 36, su último párrafo.
6. Sus artículos 38 y 40.

7. En su artículo 39, su segundo párrafo.

b) Incorpórase como inciso j) del artículo 28 el siguiente:

j) Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio efectuadas por las cooperativas de trabajo, promocionadas e inscritas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016.

c) Sustitúyese su artículo 41, por el siguiente:

Artículo 41: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 37 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo i2.

Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones.

Art. 2º – Sustitúyese el anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementaria, por el que se aprueba por la presente ley.

Art. 3º – Derógase el Régimen Especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes Eventuales, establecido por el decreto 1.401 del 4 de noviembre de 2001.

TITULO II

Art. 4º – Establécese, por el plazo de un (1) año, un régimen especial de regularización, respecto de las siguientes obligaciones:

a) Aporte previsional de los trabajadores autónomos, regulado –según corresponda– por las disposiciones de las leyes 24.241; 18.038; 19.032 y 21.581, sus respectivas modificaciones y normas complementarias y reglamentarias.

Se entenderá por trabajador autónomo, al sujeto –inscrito o no– considerado como tal por la ley 24.241 y sus modificaciones.

b) Impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado para pe-

queños contribuyentes (monotributo), instituido por la ley 24.977 y sus modificaciones.

Art. 5º – Los sujetos indicados en el artículo precedente podrán incluir en el presente régimen las obligaciones no exteriorizadas, así como aquellas no abonadas –total o parcialmente–, vencidas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y sus intereses calculados con las tasas vigentes correspondientes a cada período.

Art. 6º – Los trabajadores autónomos podrán incluir asimismo sus obligaciones prescriptas, así como aquellas que resulten no exigibles, de acuerdo con lo establecido por la ley 24.476. En este último caso el capital se calculará de conformidad con lo dispuesto por la mencionada ley y su cancelación tendrá los efectos allí previstos.

La deuda por aportes previsionales, no comprendida en la ley citada en el párrafo anterior, se determinará de acuerdo con la/s categoría/s mínima/s obligatoria/s en la que debió encuadrarse el trabajador autónomo o, en su caso, con la/s mayor/es por la que optó correspondiente al momento de su devengamiento, calculada según su valor, a la fecha de vencimiento original de la obligación.

Art. 7º – El régimen que se establece en el presente título no será aplicable a:

a) Querrellados o denunciados penalmente, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;

b) Denunciados o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, o cuando dicho requerimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

c) Las obligaciones que, como empleadores, les corresponda a los sujetos indicados en el artículo 4º, así como las emergentes de otros tributos;

d) Las deudas originadas en planes de facilidades de pago, cuya caducidad se produzca entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquella en la que el contribuyente y/o responsable efectúa su acogimiento al plan especial de regularización que se establece en el presente título.

Art. 8° - Los contribuyentes y/o responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a sus obligaciones omitidas -total o parcialmente- relativas a las obligaciones incluidas en el presente régimen, estarán exentos de sanciones administrativas, cualquiera sea su naturaleza e independientemente del estado procesal en que se encontrare su tramitación o sustanciación.

A tal fin, deberán ingresar la deuda correspondiente al capital omitido con más los intereses respectivos, en la forma, plazos y condiciones que se establece en el presente régimen.

Dichos intereses se determinarán -por todo el período de mora- según la tasa dispuesta por el artículo 37 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, vigente a la fecha en que se efectúe el acogimiento, reducida en un cincuenta por ciento (50 %).

En ningún supuesto el importe total de los intereses por cada una de las deudas incluidas en la presente regularización podrá superar el treinta y seis por ciento (36 %) del capital sujeto a la misma.

Art. 9° - A los fines de lo establecido en el artículo precedente, se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

- a) La pertinente inscripción y el pago de los aportes adeudados, cuando se trate de la falta de inscripción como trabajadores autónomos;
- b) La recategorización, conforme a la normativa vigente y el pago de las diferencias resultantes, cuando se trate de sujetos incritos en una categoría inferior a la que correspondía, por parte tanto de monotributistas como de trabajadores autónomos;
- c) El pago de la deuda resultante con más sus intereses, cuando se trate de importes mensuales adeudados.

Art. 10. - No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan ingresado en concepto de capital, intereses resarcitorios y punitivos y multas, por obligaciones indicadas en el artículo 4°.

Art. 11. - El pago de las obligaciones incluidas en el presente régimen será efectuado en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que deberá contemplar un plan de pagos de hasta sesenta (60) cuotas, con un interés anual de hasta el seis por ciento (6 %).

Asimismo, deberá posibilitar al contribuyente optar por menores plazos de pago, reduciendo los intereses previstos en el artículo 8° y permitiendo, además, la opción al cumplimiento de la obligación en un solo pago, en cuyo supuesto preverá una quita de intereses adicional a lo estipulado en el referido artículo.

Art. 12. - La Administración Federal de Ingresos Públicos, establecerá los mecanismos formales que estime necesarios respecto del régimen establecido por el presente título, y en especial sobre requisitos, plazos y demás condiciones relativas a su aplicación.

TITULO III

Art. 13. - El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir la porción del aporte de los trabajadores autónomos indicada en el inciso c) del artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificaciones, en una suma inferior o igual al importe del aporte mensual total de su categoría de revista, por cada ejercicio anual.

La mencionada reducción estará condicionada al cumplimiento, por parte de los trabajadores autónomos, de alguna o todas de las siguientes condiciones:

- a) El pago anticipado de los aportes;
- b) El estricto cumplimiento de la cancelación en término de los aportes en un determinado período; y
- c) La utilización de determinados medios de pago;

Art. 14. - La reducción indicada en el artículo precedente podrá efectivizarse mediante la acreditación del importe resultante -con la frecuencia que estipule la Administración Federal de Ingresos Públicos- en la cuenta bancaria denunciada a esos fines por el contribuyente o en su defecto en la utilizada por el trabajador autónomo para abonar sus aportes previsionales.

Art. 15. - El beneficio que se le otorgue a los trabajadores autónomos, de conformidad con las disposiciones del presente título, no alterará la calificación de aportante regular, como tampoco afectará la base de cálculo para determinar el haber de la prestación previsional que corresponda al contribuyente.

Art. 16. - La Administración Federal de Ingresos Públicos, juntamente con el Banco de la Nación Argentina, podrá implementar instrumentos bancarios o de otro tipo que permitan facilitar -a los trabajadores autónomos y los monotributistas- el cumplimiento de sus obligaciones.

Las restantes entidades financieras, públicas y privadas, podrán adherir a dichas modalidades mediante los convenios que a tal fin suscriban con la citada Administración Federal.

TITULO IV

Art. 17. - Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes están exentos del impuesto a la ganancia mínima presunta desde la fecha de entrada en vigencia de este último.

Art. 18. - Las personas físicas que desarrollen exclusivamente actividades profesionales por las cuales se requiera título universitario, que hayan obte-

nido durante los años calendarios 1997 y siguientes ingresos brutos –gravados, exentos y no alcanzados por el impuesto al valor agregado– inferiores o iguales a la suma de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000), que hubieren mantenido su condición de responsables no inscriptos, de conformidad con lo previsto por el entonces vigente título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, amparadas o no en una medida cautelar judicial, se consideran incluidos en dicha categoría del impuesto hasta la fecha en que las disposiciones del título I surtan efecto, conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

Art. 19. – El Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por ley 24.241 y sus modificatorias otorgará y financiará, conforme a sus propias normas legales y reglamentarias, a los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, afiliados a su régimen de capitalización, las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad que correspondan, respectivamente, a solicitudes presentadas o fallecimientos ocurridos entre el 1º de abril de 2000 y el último día del mes en que, en función de lo dispuesto por el artículo siguiente, resulte de aplicación, lo establecido en el inciso a) del artículo 40 del anexo de la presente ley.

Los haberes retroactivos devengados, correspondientes a las prestaciones a otorgarse en cumplimiento del párrafo anterior quedarán excluidos de toda norma que establezca el pago en cuotas o en bonos de importes retroactivos previsionales.

Art. 20. – Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. Las contenidas en el título I surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo nacional, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de publicación oficial.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer normas transitorias que permitan poner en vigencia gradualmente las reformas establecidas en el título I de esta ley, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 26 de noviembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

ANEXO

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS) - MONOTRIBUTO

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º – Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a

las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

TITULO II

Definición de pequeño contribuyente

Art. 2º – A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen ventas de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el título VI y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (capítulo I, sección IV, de la ley de sociedades comerciales 19.550 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios.

En todos los casos siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que por locaciones y/o prestaciones de servicios hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000);
- b) Que por el resto de las actividades enunciadas, incluida la actividad primaria, hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000);
- c) Que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar;
- d) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de pesos ochocientos setenta (\$ 870);
- e) Que no realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes –individualmente considerados– deben reunir las condiciones para ingresar al régimen simplificado (RS).

Art. 3º – Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el inciso a) del artículo anterior, simultáneamente con otra u otras comprendidas por el inciso b) de dicho artículo, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por actividad principal aquélla por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

Si la actividad principal del contribuyente queda encuadrada en el referido inciso a) quedará excluido del régimen si al sumarse los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el citado inciso b), superare el límite de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000).

En el supuesto que la actividad principal del contribuyente quede encuadrada en el inciso b) del artículo anterior quedará excluido del régimen si al sumarle los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el inciso a) de dicho artículo, superare el límite de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000).

A los efectos de lo dispuesto por el presente régimen, se considera ingreso bruto obtenido en las actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

TITULO III

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)

Art. 4° - Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

Art. 5° - Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado (RS), en los términos del artículo 3° de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que haya sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

CAPÍTULO I

Impuestos comprendidos

Art. 6° - Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el régimen sim-

plificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a las ganancias;
- b) El impuesto al valor agregado.

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al régimen simplificado (RS) y el impuesto al valor agregado de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado (RS) se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.

CAPÍTULO II

Impuesto mensual a ingresar - Categorías

Art. 7° - Los pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado (RS) deberán -desde su adhesión al régimen- ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos y a las magnitudes físicas asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen -en los plazos, términos y condiciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción- o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente adherido al régimen simplificado (RS).

En los casos de renuncia o baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.

Art. 8° - Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes -según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos- de acuerdo con los ingresos brutos anuales y las magnitudes físicas, que se indican a continuación:

a) Locaciones y/o prestaciones de servicios:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida anualmente
A	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m ²	Hasta 2.000 kW
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 kW
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kW
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 kW
E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kW

b) Resto de las actividades:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida anualmente
F	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m ²	Hasta 2.000 kW
G	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 kW
H	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kW
I	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 kW
J	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kW
K	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 kW
L	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 kW
M	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW

Art. 9º - A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados y la energía eléctrica consumida en los doce (12) meses inmediatos anteriores así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará correctamente categorizado al responsable, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, ingresos brutos o magnitudes físicas, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrolle sus tareas en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20 %) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90 %), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las sociedades indicadas en el artículo 2º, según el tipo de actividad, sólo podrán categorizarse a partir de las categorías D o J, en adelante.

Art. 10. - A los fines dispuestos en el artículo 8º, se establece que:

- a) El parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones de hasta cuarenta mil (40.000) habitantes, con excepción de las actividades económicas que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción;

- b) La facultad otorgada por el inciso anterior a la Administración Federal de Ingresos Públicos se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta o energía eléctrica consumida.

El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar, en un cincuenta por ciento (50 %), los parámetros para determinar las categorías, previstos en el artículo 8º, así como el precio máximo unitario de venta de cosas muebles, establecido en el inciso d) del artículo 2º.

Asimismo el Poder Ejecutivo nacional podrá establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

Art. 11. - Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de las facultades que le otorga la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a:

- a) Que el citado organismo los excluya de oficio a cuyo fin se deberá aplicar el procedimiento indicado en el inciso e) del artículo 27, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión;
- b) La exclusión del régimen establecido precedentemente se efectúe con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 40 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 12. - El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

a) Prestación de servicios o locaciones:

Categoría	Impuesto a ingresar
A	\$ 33
B	\$ 39
C	\$ 75
D	\$ 128
E	\$ 210

b) Resto de las actividades:

Categoría	Impuesto a ingresar
F	\$ 33
G	\$ 39
H	\$ 75
I	\$ 118
J	\$ 194
K	\$ 310
L	\$ 405
M	\$ 505

En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2º, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda—según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros—, con más un incremento del veinte por ciento (20 %) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a modificar, en más o en menos, en un diez por ciento (10 %), los importes del impuesto integrado para cada una de las categorías previstas en el presente artículo.

Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo nacional a bonificar—en una o más mensualidades— hasta un veinte por ciento (20 %) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la categoría F, así como el pequeño contribuyente eventual, instituido en el título IV, no deben ingresar el impuesto integrado y sólo abonarán las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

Cuando el pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS) sea un sujeto inscrito en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado en las categorías A y F, no deberá ingresar el impuesto integrado duran-

te el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

CAPÍTULO III

Inicio de actividades

Art. 13.—En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el régimen simplificado (RS) deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9º, se deberá anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en cada cuatrimestre.

Art. 14.—Cuando la inscripción al régimen simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de actividades se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

Art. 15.—Cuando el pequeño contribuyente adherido al régimen simplificado (RS) realice una actividad económica comprendida en el artículo 8º, inciso a) y la sustituya por otra de las alcanzadas por el inciso b) del citado artículo o viceversa, respecto de su nueva actividad resultará de aplicación lo previsto en este capítulo.

A tal fin, por la nueva actividad desarrollada, deberá presentar una declaración jurada categorizadora.

CAPÍTULO IV

Fecha y forma de pago

Art. 16.—El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en los artículos 40 y 41 a cargo de los pequeños contribuyen-

tes inscritos en el régimen simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.

CAPÍTULO V

Declaración jurada - Categorizadora y recategorizadora

Art. 17. — Los pequeños contribuyentes que opten por el régimen simplificado (RS) deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO VI

Opción al Régimen Simplificado (RS)

Art. 18. — La opción al régimen simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en las condiciones que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La opción ejercida de conformidad con el presente artículo sujetará a los contribuyentes al régimen simplificado (RS) desde el mes inmediato siguiente a aquél en que se efectivice hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.

En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al régimen simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

Art. 19. — No podrán optar por el régimen simplificado (RS) los responsables que estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el artículo 21.

CAPÍTULO VII

Renuncia

Art. 20. — Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) podrán renunciar al mismo

en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a efectos de obtener el carácter de responsable inscrito frente al impuesto al valor agregado por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

CAPÍTULO VIII

Exclusiones

Art. 21. — Quedan excluidos de pleno derecho del régimen simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos correspondientes a los últimos doce (12) meses superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 3º del presente régimen;
- b) Los parámetros físicos superen los correspondientes a la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice;
- c) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso d) del artículo 2º del presente anexo;
- d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados;
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen;
- f) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;
- g) Realizando la actividad de prestación de servicios o locaciones se hubieran categorizado como si realizaran las restantes actividades.

Desde el momento en que se produzca cualquiera de las causales de exclusión, los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

Art. 22. — El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración de Ingresos Públicos la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad

social, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

Art. 23. – La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

CAPÍTULO IX

Facturación y registración

Art. 24. – El contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 25. – Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

CAPÍTULO X

Exhibición de la identificación y del comprobante de pago

Art. 26. – Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscrito en el régimen simplificado (RS);
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes vencido del régimen simplificado (RS).

La exhibición de la placa indicativa y el comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo. La falta de exhibición de cualquiera de ellos, traerá aparejada la consumación de la infracción contemplada en el apartado 2 del inciso a) del artículo 27, con las modalidades allí indicadas.

La constancia de pago a que se hace referencia en el presente artículo es la correspondiente a la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe estar categorizado, por lo que la constancia de pago de otra categoría incumple el aludido deber de exhibición.

CAPÍTULO XI

Normas de procedimiento aplicables. Medidas precautorias y sanciones

Art. 27. – Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) quedarán sujetos a

las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Serán sancionados con una multa de pesos cien (\$) 100 a pesos tres mil (\$) 3.000 y clausura de un (1) día a cinco (5) días, los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) que incurran en los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de la citada ley, o en alguno de los indicados a continuación:
 1. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.
 2. No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación los elementos indicados en el artículo anterior. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados elementos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente;
- b) Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada omitieran el pago del impuesto;
- c) Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad;
- d) No resultarán de aplicación al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 49, excepto la relativa al artículo 39 de la citada ley contenida en el último párrafo de dicha norma;
- e) A fin de la exclusión de oficio de los contribuyentes adheridos al presente régimen, así como para la determinación de los impuestos adeudados a los respectivos regímenes generales, será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la citada ley. Asimismo, la resolución de determinación de oficio incluirá la declaración de exclusión al régimen simplificado (RS).

El impuesto integrado que hubiera abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados por el régimen general;

- f) Cuando no se trate de los supuestos previstos por el artículo 11, la Administración Federal de Ingresos Públicos recategorizará de oficio al pequeño contribuyente —siempre que no se hallare comprendido en la última categoría, en cuyo caso quedará automáticamente excluido del régimen— y determinará la deuda resultante, a cuyos fines será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 70 y siguientes de la citada ley y sus correspondientes disposiciones reglamentarias;
- g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el régimen simplificado (RS) que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual;
- h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones de los incisos e) —excepto la exclusión del régimen— y f) precedentes, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 76 de la citada ley.

Art. 28. — El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO XII

Normas referidas al impuesto al valor agregado

Art. 29. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del

régimen simplificado (RS) adquieran la calidad de responsables inscritos serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo;

- b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS);
- c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros a que se refiere el artículo 20 no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS).

CAPÍTULO XIII

Normas referidas al impuesto a las ganancias

Art. 30. — Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del diez por ciento (10 %) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del treinta por ciento (30 %), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

La limitación indicada en el párrafo precedente no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto proveedor se encuentre inscrito en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales previsto en el título IV del presente anexo.

CAPÍTULO XIV

Situaciones excepcionales

Art. 31. — Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un seten-

ta y cinco por ciento (75 %) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la ley 22.913 y las de la ley 24.959.

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o de recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

TÍTULO IV

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Art. 32. – El régimen simplificado e integrado previsto en la presente ley será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente título para los pequeños contribuyentes eventuales.

CAPÍTULO II

Concepto de pequeño contribuyente eventual. Requisitos de ingreso al régimen

Art. 33. – Se consideran pequeños contribuyentes eventuales a las personas físicas mayores de dieciocho (18) años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a doce mil pesos (\$ 12.000) y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

- a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones;
- b) Que la actividad no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa-habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local;
- c) Que no revistan el carácter de empleadores;
- d) Que no realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Serán considerados también pequeños contribuyentes eventuales, los sujetos dedicados a la explotación agropecuaria, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a pesos doce mil (\$ 12.000), y que además cumplan con las condiciones estable-

cidas en los incisos a), y d) precedentes, excluyéndose el tope mensual indicado en el primer párrafo.

CAPÍTULO III

Régimen de cotización - Pago

Art. 34. – El régimen previsto en el presente título para los pequeños contribuyentes eventuales consiste en un pago a cuenta de la cotización previsional prevista en el inciso a) del artículo 40 para el régimen simplificado (RS), que reemplazará la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.

Dicho pago a cuenta consistirá en el equivalente al cinco por ciento (5 %) de los ingresos brutos que generen cada una de las operaciones que realicen, el que será deducido del precio de compra e ingresado por los adquirentes de las obras, locaciones o prestaciones que efectúen, o directamente por el pequeño contribuyente eventual, en los plazos y con las modalidades y condiciones que a tal fin disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cuando el pequeño contribuyente eventual sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, estará exento de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el párrafo precedente durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a disponer regímenes de percepción que complementen las modalidades de ingreso del pago a cuenta indicado en el presente artículo, así como a disponer modalidades particulares simplificadas de facturación de las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes eventuales con consumidores finales.

El pequeño contribuyente eventual se encuentra exento de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Art. 35. – Los sujetos que opten por el presente régimen determinarán anualmente las cotizaciones previsionales que debieron ingresar al régimen simplificado (RS) y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta efectuados en igual período.

A tal efecto, calcularán la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir los pagos a cuenta a los aportes sustitutivos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllos.

Art. 36. – Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior sea inferior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción. En este caso el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de

enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario y no devengará intereses hasta dicha fecha.

En caso de no abonarse la diferencia, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la ley 24.241 y sus modificatorias.

En el supuesto que la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior sea superior a aquellos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual gozará de un crédito a su favor, medido en cantidad de meses o fracción, computable en el ejercicio siguiente.

CAPÍTULO IV Prestaciones

Art. 37. — Las prestaciones correspondientes a los pequeños contribuyentes eventuales adheridos al régimen simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente título, serán las previstas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 43.

Art. 38. — Los pequeños contribuyentes eventuales podrán ingresar mensualmente la cotización prevista en el inciso *b)* y, en su caso, el *c)* del artículo 40 para acceder a las prestaciones del régimen de salud.

TÍTULO V

Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes

Art. 39. — El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

Art. 40. — El pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso *b)* del artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su inscripción en el régimen previsional público instituido por el título II del libro I de la ley 24.241 y sus modificaciones, sin perjuicio de la opción que se indica en el artículo siguiente y sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la citada ley por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

- a)* Aporte de pesos treinta y cinco (\$ 35), con destino al régimen previsional público del sistema integrado de jubilaciones y pensiones;
- b)* Aporte de pesos veintidós (\$ 22) con destino al sistema nacional de seguro de salud instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, de los cuales un diez por ciento (10 %) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones;
- c)* Aporte adicional de pesos veintidós (\$ 22), a elección del contribuyente, al régimen nacional de obras sociales instituido por la ley 23.660 y sus modificaciones, por la incorporación de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al fondo solidario de redistribución establecido por el artículo 22 de la ley 23.661 y sus modificaciones.

Cuando el pequeño contribuyente inscrito el régimen simplificado (RS) sea un sujeto inscrito en el registro nacional de efectores de desarrollo local y economía social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en las categorías A) y F), estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso *a)* durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro. Asimismo, los aportes de los incisos *b)* y *c)* los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50 %) y por el mismo término.

Se eximirá de todos los aportes indicados en el presente artículo a:

1. Los menores de 18 años, en virtud de los normado por el artículo 2º de la ley 24.241 y sus modificaciones;
2. Los trabajadores autónomos a los que alude el primer párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación;
3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraran obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales, de acuerdo con lo normado por el apartado 4. del inciso *b)* del artículo 3º de la ley 24.241 y sus modificaciones;
4. Los sujetos que —simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al régimen simplificado (RS)— se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 24.476 y su reglamentación que se encuentren inscritos al ré-

gimen simplificado (RS) sólo deberán ingresar —en su condición de trabajadores autónomos— la cotización prevista en el primer párrafo de este artículo, cuyo destino será el régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

Art. 41. — El pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS), podrá optar por incorporarse al régimen de capitalización instituido por el título III del libro I de la ley 24.241 y sus modificaciones. En ese caso, desde el mes en el cual ejerza dicha opción, deberá adicionar a las cotizaciones indicadas en el artículo precedente, obligatoriamente, un aporte mensual de pesos treinta y tres (§ 33).

Art. 42. — Los socios de las sociedades indicadas en el artículo 2° que adhieran al régimen simplificado (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

También podrán optar por permanecer en el régimen de reparto con la totalidad de los beneficios públicos, incluida la prestación adicional por permanencia (PAP) de la ley 24.241 aportando la suma de treinta y tres pesos (§ 33).

Art. 43. — Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, serán las siguientes:

- a) La Prestación Básica Universal, prevista en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones;
- b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la ley 24.241 y sus modificaciones, sobre el importe de la Prestación Básica Universal, prevista en artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones. Esta prestación estará a cargo del Régimen Previsional Público, salvo que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41, en cuyo caso estará a cargo del régimen de capitalización;
- c) La prestación que corresponda del régimen de capitalización en caso de que el pequeño contribuyente ejerza la opción indicada en el artículo 41;
- d) Las prestaciones previstas en el sistema nacional del seguro de salud, instituido por las leyes 23.660 y 23.661 y sus modificaciones, para el pequeño contribuyente y en el caso de que éste ejerza la opción del inciso c) del

artículo 40, para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones, desde su inscripción en el RS, en los términos y condiciones establecidos en el decreto 9 del 7 de enero de 1993 y su modificatorio y el decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998 y su modificatorio. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá como requisito para el goce de las prestaciones previstas en este inciso que el pequeño contribuyente haya ingresado un número determinado de meses de los aportes indicados en el inciso b) y en su caso el c) del artículo 40, durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura;

- e) Cobertura médico-asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la ley 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Art. 44. — La inscripción en el régimen simplificado (RS) excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.

Art. 45. — El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar los montos indicados en el presente título cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable, en hasta un veinte por ciento (20 %).

Art. 46. — Para las situaciones no previstas en el presente título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24.241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

Art. 47. — Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus modificaciones, y sus adecuadas prestaciones.

TITULO VI

Asociados a cooperativas de trabajo

Art. 48. — Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al régimen simplificado (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de doce mil pesos (\$ 12.000) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 40 y, en su caso, la del artículo 41, encontrándose exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar —además de las cotizaciones previsionales— el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º —según el tipo de actividad que realicen—, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de doce mil pesos (\$ 12.000) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en inciso a) del artículo 40 durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro. Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) del referido artículo los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50 %) y por el mismo término. Transcurrido dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

Art. 49. — Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos encuadren en las especificaciones previstas en el título IV, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

Los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior estarán exentos de ingresar el pago a cuenta dispuesto en el artículo 34 durante el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de su inscripción en el mencionado registro.

Art. 50. — En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado que en función de lo dispuesto por este título sus asociados deban ingresar al régimen simplificado (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.

Art. 51. — Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán solicitar también la inscripción en el régimen simplificado (RS) de sus asociados o, en su caso, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 52. — Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad a la fecha de

promulgación de la presente ley podrán optar por su inscripción en el régimen simplificado (RS) o, en su caso, por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

En estos supuestos, la cooperativa de trabajo deberá adecuar su proceder a lo dispuesto en el presente título.

TITULO VII

Otras disposiciones

Art. 53. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del régimen simplificado (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones.

Art. 54. — La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscritos en el presente régimen simplificado (RS).

Art. 55. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen, la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

Art. 56. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a celebrar convenios con los gobiernos de los estados provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones, correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados hasta la categoría del régimen simplificado (RS) que se acuerde.

Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, como inicio del período anual de pago para el régimen simplificado (RS) del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho a partir de la fecha precedentemente indicada.

Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los estados provinciales, municipales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.

Art. 57. – La recaudación del impuesto integrado a que se refiere el artículo 12 se destinará:

- a) El setenta por ciento (70 %) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- b) El treinta por ciento (30 %) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificatorias, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de acuerdo con la norma correspondiente.

Esta distribución no sentará precedente a los fines de la coparticipación federal de impuestos.

EDUARDO CAMAÑO.
Eduardo Rollano.

18

Buenos Aires, diciembre 4 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE MIGRACIONES

TITULO PRELIMINAR

Política migratoria argentina

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1º – La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas se rigen por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 2º – A los fines de la presente ley se entiende por “inmigrante” todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Principios generales

Art. 3º – Son objetivos de la presente ley:

- a) Fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes;
- b) Contribuir al logro de las políticas demográficas que establezca el gobierno nacional con respecto a la magnitud, tasa de crecimiento y distribución geográfica de la población del país;

- c) Contribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país;
- d) Garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar;
- e) Promover la integración en la sociedad argentina de las personas que hayan sido admitidas como residentes permanentes;
- f) Asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes;
- g) Promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los inmigrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los inmigrantes y sus familias;
- h) Promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social de país;
- i) Facilitar la entrada de visitantes a la República Argentina para los propósitos de impulsar el comercio, el turismo, las actividades culturales, científicas, tecnológicas y las relaciones internacionales;
- j) Promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación;
- k) Promover el intercambio de información en el ámbito internacional, y la asistencia técnica y capacitación de los recursos humanos, para prevenir y combatir eficazmente a la delincuencia organizada transnacional.

TITULO I

De los derechos y obligaciones de los extranjeros

CAPÍTULO I

De los derechos y libertades de los extranjeros

Art. 4º – El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.

Art. 5º – El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satis-

fagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes.

Art. 6º – El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

Art. 7º – En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Art. 8º – No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Art. 9º – Los migrantes y sus familiares tendrán derecho a que el Estado les proporcione información acerca de:

- a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente;
- b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso;
- c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en la República Argentina.

La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas que considere apropiadas para difundir la información mencionada y, en el caso de los trabajadores migrantes y sus familias, velará asimismo porque sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones. La información requerida será brindada gratuitamente a los extranjeros que la soliciten y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Art. 10. – El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes.

Art. 11. – La República Argentina facilitará, de conformidad con la legislación nacional y provincial en la materia, la consulta o participación de los extranjeros en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales donde residan.

Art. 12. – El Estado cumplimentará todo lo establecido en las convenciones internacionales y to-

das otras que establezcan derechos y obligaciones de los migrantes, que hubiesen sido debidamente ratificadas.

Art. 13. – A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o caracteres físicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes.

Art. 14. – El Estado en todas sus jurisdicciones, ya sea nacional, provincial o municipal, favorecerá las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros en su comunidad de residencia, especialmente las tendientes a:

- a) La realización de cursos de idioma castellano en las escuelas e instituciones culturales extranjeras legalmente reconocidas;
- b) La difusión de información útil para la adecuada inserción de los extranjeros en la sociedad argentina, en particular aquella relativa a sus derechos y obligaciones;
- c) Al conocimiento y la valoración de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de los inmigrantes;
- d) La organización de cursos de formación, inspirados en criterios de convivencia en una sociedad multicultural y de prevención de comportamientos discriminatorios, destinados a los funcionarios y empleados públicos y de entes privados.

Art. 15. – Los extranjeros que sean admitidos en el país como “residentes permanentes” podrán introducir sus efectos personales, artículos para su hogar y automóvil, libres del pago de impuestos, recargos, tasas de importación y contribuciones de cualquier naturaleza, con los alcances y hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 16. – La adopción por el Estado de todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación laboral en el territorio nacional de inmigrantes en situación irregular, incluyendo la imposición de sanciones a los empleadores, no menoscabará los derechos de los trabajadores inmigrantes frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Art. 17. – El Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los inmigrantes y atribuciones del Estado

Art. 18. – Sin perjuicio de los derechos enumerados en la presente ley, los migrantes deberán cum-

plir con las obligaciones enunciadas en la Constitución Nacional, los tratados internacionales adheridos y las leyes vigentes.

Art. 19. – Respecto de cualquier extranjero, la República Argentina podrá orientarlo con respecto a:

- a) El acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado;
- b) La elección de una actividad remunerada de conformidad con la legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adheridas fuera del territorio;
- c) Las condiciones por las cuales, habiendo sido admitido para ejercer un empleo, pueda luego ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia, teniendo en consideración el periodo de residencia legal en el país y las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

TITULO II

De la admisión de extranjeros a la República Argentina y sus excepciones

CAPÍTULO I

De las categorías y plazos de admisión

Art. 20. – Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de “residentes permanentes”, “residentes temporarios”, o “residentes transitorios”. Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la autoridad de aplicación podrá conceder una autorización de “residencia precaria”, que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión solicitada, y habilitará a sus titulares para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia.

La extensión y renovación de “residencia precaria” no genera derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada.

Art. 21. – Las solicitudes de ingreso al país que se peticionen en el territorio nacional o en el extranjero, deberán formalizarse en las condiciones de la presente ley.

Art. 22. – Se considerará “residente permanente” a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres.

A los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.

Art. 23. – Se considerarán “residentes temporarios” todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:

- a) *Trabajador migrante*: quien ingrese al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples, con permiso para trabajar bajo relación de dependencia;
- b) *Rentista*: quien solvente su estadía en el país con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que estos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;
- c) *Pensionado*: quien perciba de un gobierno o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, una pensión cuyo monto le permita un ingreso pecuniario regular y permanente en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;
- d) *Inversionista*: quien aporte sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;
- e) *Científicos y personal especializado*: quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación, técnicas, o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad. De igual forma, directivos, técnicos y personal administrativo de entidades públicas o privadas extranjeras de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en sus empresas y que devenguen honorarios o salarios en la República Argentina. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;
- f) *Deportistas y artistas*: contratados en razón de su especialidad por personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

- g) *Religiosos de cultos reconocidos oficialmente*: con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;
- h) *Pacientes bajo tratamiento médico*: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares directos, representante legal o curador;
- i) *Académicos*: para quienes ingresen al país en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior en áreas especializadas, bajo la responsabilidad del centro superior contratante. Su vigencia será por el término de hasta un (1) año, prorrogable por idéntico periodo cada uno, con autorización de entradas y salidas múltiples;
- j) *Estudiantes*: quienes ingresen al país para cursar estudios secundarios, terciarios, universitarios o especializados reconocidos, como alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples. El interesado deberá demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y, para las sucesivas renovaciones, certificación de su condición de estudiante regular;
- k) *Asilados y refugiados*: aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia;
- l) *Nacionalidad*: ciudadanos nativos de Estados parte del Mercosur, Chile y Bolivia, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables con entradas y salidas múltiples;
- m) *Razones humanitarias*: extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen

a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial;

- n) *Especiales*: quienes ingresen al país por razones no contempladas en los incisos anteriores y que sean consideradas de interés por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 24. - Los extranjeros que ingresen al país como "residentes transitorios" podrán ser admitidos en algunas de las siguientes subcategorías:

- a) Turistas;
- b) Pasajeros en tránsito;
- c) Tránsito vecinal fronterizo;
- d) Tripulantes del transporte internacional;
- e) Trabajadores migrantes estacionales;
- f) Académicos;
- g) Tratamiento médico;
- h) *Especiales*: extranjeros que invoquen razones que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial.

Art. 25. - Los extranjeros admitidos en el país como "residentes temporarios" o "residentes transitorios" podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, con sus debidas prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar dicho plazo.

Art. 26. - El procedimiento, requisitos y condiciones para ingresar al país, según las categorías y subcategorías mencionadas, serán fijados en el Reglamento de Migraciones.

Si por responsabilidad del organismo interviniente, los trámites demoraran más de lo estipulado, la Dirección Nacional de Migraciones deberá tomar todos los recaudos pertinentes a fin de evitar que los extranjeros, a la espera de la regularización de su residencia en el país, tengan inconvenientes derivados de tal demora.

Art. 27. - Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley, a condición de reciprocidad, los extranjeros que fueren:

- a) Agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en la República, así como los demás miembros de las misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares y sus familiares que, en virtud de las normas del derecho internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a la obtención de una categoría migratoria de admisión;
- b) Representantes y delegados, así como los demás miembros y sus familiares de las misiones permanentes o de las delegaciones ante los organismos intergubernamentales

con sede en la República o en conferencias internacionales que se celebren en ella;

- c) Funcionarios destinados en organizaciones internacionales o intergubernamentales con sede en la República, así como sus familiares, a quienes los tratados en los que la República sea parte eximan de la obligación de visación consular;
- d) Titulares de visas argentinas diplomáticas, oficiales o de cortesía.

De no mediar convenio o tratado celebrado por la República, la admisión, ingreso, permanencia y egreso de los extranjeros contemplados en el presente artículo se regirá por las disposiciones que al efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional.

En los casos previstos en el presente artículo la Dirección Nacional de Migraciones se limitará al contralor de la documentación en el momento del ingreso o del egreso, dejando constancia en la misma del carácter del ingreso; de la fecha del egreso y del plazo de permanencia en la República.

Art. 28. – Los extranjeros incluidos en acuerdos o convenios de migraciones suscritos por la República Argentina se regirán por lo dispuesto en los mismos y por esta ley, en el supuesto más favorable para la persona migrante. El principio de igualdad de trato no se considerará afectado por la posibilidad que tiene el Estado, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes, de firmar acuerdos bilaterales de alcance general y parcial, que permitan atender fenómenos específicos, como el de la migración laboral fronteriza, ni por la posibilidad de establecer esquemas diferenciados de tratamiento entre los países que con la Argentina forman parte de una región respecto de aquellos países que resulten terceros dentro del proceso de regionalización, priorizando las medidas necesarias para el logro del objetivo final de la libre circulación de personas en el Mercosur.

CAPÍTULO II

De los impedimentos

Art. 29. – Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al territorio nacional:

- a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años;
- b) Tener prohibido el ingreso; haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;
- c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o

tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;

- d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;
- e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de defensa de la democracia;
- f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el territorio nacional;
- g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;
- h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;
- i) Intentar ingresar o haber ingresado al territorio nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto;
- j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;
- k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

En el caso del inciso a) el gobierno federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante re-

solución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo.

CAPÍTULO III

De los documentos

Art. 30. — Podrán obtener el Documento Nacional de Identidad, los extranjeros con residencia permanente o temporaria.

Art. 31. — Los solicitantes de refugio o asilo, con autorización de residencia precaria, podrán obtener su Documento Nacional de Identidad una vez reconocidos como “refugiados” o “asilados” por la autoridad competente.

Art. 32. — Cuando se trate de extranjeros autorizados en calidad de “residentes temporarios” el Documento Nacional de Identidad se expedirá por el mismo plazo que corresponda a la subcategoría migratoria otorgada, renovable conforme a las prórogas que se autoricen.

Art. 33. — En los casos precedentes, en el documento identificatorio a otorgarse, deberá dejarse expresa y visible constancia de:

- a) La nacionalidad del titular;
- b) El carácter permanente o temporario de la residencia en el país;
- c) Actuación en la que se otorgó el beneficio y número de resolución;
- d) Plazo de la residencia autorizada y vencimiento.

TÍTULO III

Del ingreso y egreso de personas

CAPÍTULO I

Del ingreso y egreso

Art. 34. — El ingreso y egreso de personas al territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio.

Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina.

Art. 35. — En el supuesto de arribar una persona al territorio de la República con un documento extranjero destinado a acreditar su identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país, se procederá al inmediato rechazo en frontera impidiéndosele el ingreso al territorio nacional.

Aquellos rechazos que se produjeran motivados en la presentación de documentación material o ideo-

lógicamente falsa o que contengan atestaciones apócrifas implicarán una prohibición de reingreso de cinco (5) años.

Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el presente artículo, el gobierno nacional se reserva la facultad de denunciar el hecho ante la justicia federal cuando se encuentren en juego cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional, o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen, con otras investigaciones sustentadas en el territorio nacional.

Cuando existiera sospecha fundada de que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio argentino y deberá permanecer en las instalaciones del punto de ingreso. Si resultare necesario para preservar la salud e integridad física de la persona, la autoridad migratoria, reteniendo la documentación de la misma, le otorgará una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina.

Asimismo se comunicará a la empresa transportadora que se mantiene vigente su obligación de reconducción hasta tanto la autorización provisoria de permanencia sea transformada en ingreso legal.

Si tras la corroboración se confirmara el hecho, se procederá a la inmediata cancelación de la autorización provisoria de permanencia y al rechazo del extranjero.

Las decisiones adoptadas en virtud de las previsiones contenidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo sólo resultarán recurribles desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante las delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones. El plazo para presentar el recurso será de quince (15) días a contar del momento del rechazo.

Art. 36. — La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación necesaria, conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.

Art. 37. — El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de control migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los medios de transporte internacional

Art. 38. — El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de todo medio de

transporte de personas, para o desde la República, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, y las compañías, empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte serán responsables solidariamente de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias.

Art. 39. – De igual forma y modo, los mencionados en el artículo anterior serán responsables por el cuidado y custodia de los pasajeros y tripulantes, hasta que hayan pasado el examen de contralor migratorio y hayan ingresado en la República, o verificada la documentación al egresar.

Art. 40. – Al rehusar la autoridad migratoria el ingreso de cualquier persona, el capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y de las compañías, empresas o agencias, quedarán obligados a reconducirla a su país de origen o procedencia, o fuera del territorio de la República en el medio de transporte en que llegó, o en caso de imposibilidad, en otro medio dentro del plazo perentorio que se le fije, siendo a su cargo los gastos que ello ocasione.

Art. 41. – El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de un medio de transporte de personas al país, o desde el mismo o en el mismo, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, o la compañía, empresa o agencia propietaria, consignataria, explotadora o responsable, quedan obligados solidariamente a transportar a su cargo, en el plazo que se le fije, fuera del territorio argentino, o hasta el lugar de frontera, a todo extranjero cuya expulsión resuelva y su transporte disponga la autoridad migratoria, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Art. 42. – Los artículos precedentes no serán de aplicación en el supuesto de extranjeros que soliciten el estatus de refugio o asilo en el país; en estos casos, la obligación para las personas que describen los artículos 40 y 41 se reducirá a dar cuenta de inmediato de tal situación a la autoridad con competencia en materia de refugio y asilo.

Art. 43. – La obligación de transporte establecida en los artículos 40 y 41 se limitará a:

- a) Una (1) plaza por viaje, cuando la capacidad del medio de transporte no exceda de cincuenta (50) plazas en los medios internacionales aéreos, marítimos, fluviales o terrestres y en los de carácter interno, cuando la capacidad no exceda de treinta (30) plazas;
- b) Dos (2) plazas cuando la capacidad del medio de transporte fuera superior a la indicada para cada caso en el inciso a);
- c) Cuando la expulsión se motivara en fallas en la documentación de ingreso del extranjero detectadas al momento de controlar el mismo y debiera efectivizarse con custodia, la empresa de transporte utilizada para el in-

greso deberá hacerse cargo de los pasajes de ida y vuelta del personal de custodia y de los viáticos que le correspondieran.

En todos los casos deberá preverse expresamente el mecanismo de intereses que correspondiere.

Art. 44. – El límite dispuesto por el artículo anterior no regirá cuando las personas a transportar:

- a) Integren un grupo familiar;
- b) Deban ser transportadas por la misma compañía a la cual pertenece el medio en el que ingresaron;
- c) Sean de la nacionalidad del país de bandera o matrícula del medio en que se efectuará el transporte.

Art. 45. – Las obligaciones emergentes de los artículos 40, 41, 43 y 44 serán consideradas carga pública.

Art. 46. – El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente título y sus reglamentaciones será sancionado por la Dirección Nacional de Migraciones con una multa cuyo monto será de hasta el triple de la tarifa en el medio de transporte utilizado desde el punto de origen hasta el punto de destino en territorio nacional, al valor vigente al momento de la imposición de la multa. En ningún caso las multas podrán ser inferiores al equivalente a mil doscientos diecinueve (1.219) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa; ni superiores al equivalente a treinta mil cuatrocientos ochenta y siete (30.487) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa.

En caso de mora en el pago de la multa se devengarán los correspondientes intereses.

Art. 47. – La sanción será aplicada solidariamente al capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y a la compañía, empresa o agencia propietaria, explotadora, consignataria o responsable del mismo.

El Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas impuestas por infracciones a las previsiones del presente título. A tal efecto se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o su reglamentación.

La Dirección Nacional de Migraciones queda facultada a fijar la forma y modo de pago de las multas que se impongan en función de las previsiones de la presente ley.

Art. 48. – En los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 40, 41, 43 y

44 de la presente, la autoridad de aplicación podrá disponer la interdicción provisoria de salida del territorio nacional, espacio aéreo o aguas jurisdiccionales argentinas, del medio de transporte correspondiente.

La misma se hará efectiva por medio de la Policía Migratoria Auxiliar o la Autoridad Nacional con jurisdicción sobre el transporte.

Art 49. - Podrán imponerse cauciones reales en efectivo o documentarias a las empresas, compañías o agencias propietarias, consignatarias, explotadoras o responsables de cualquier medio de transporte, en garantía del cumplimiento de las obligaciones de reconducir o transportar que se dicten en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 50. - La autoridad de aplicación establecerá el monto de las cauciones y las modalidades, plazos y condiciones de su prestación, así como los requisitos para su cancelación, devolución o percepción.

TITULO IV

De la permanencia de los extranjeros

CAPÍTULO I

Del trabajo y alojamiento de los extranjeros

Art. 51. - Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes permanentes" podrán desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes que rigen la materia. Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes temporarios" podrán desarrollarlas sólo durante el período de su permanencia autorizada.

Art. 52. - Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes transitorios" no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, con excepción de los incluidos en la subcategoría de "trabajadores migrantes estacionales", o salvo que fueran expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migraciones de conformidad con lo dispuesto por la presente ley o en convenios de migraciones suscritos por la República Argentina. Los extranjeros a los que se le hubiera autorizado una residencia precaria podrán ser habilitados para trabajar por el plazo y con las modalidades que establezca la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 53. - Los extranjeros que residan irregularmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

Art. 54. - Los extranjeros mantendrán actualizados ante la Dirección Nacional de Migraciones, por la vía y plazos que se indiquen en la reglamentación, los datos referidos a su domicilio, en donde se consideraran válidas todas las notificaciones.

CAPÍTULO II

De las responsabilidades y obligaciones de los dadores de trabajo, alojamiento y otros

Art. 55. - No podrá proporcionarse alojamiento a título oneroso a los extranjeros que se encuentren residiendo irregularmente en el país.

Asimismo, ninguna persona de existencia visible o ideal, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de dependencia, a los extranjeros que residan irregularmente.

Art. 56. - La aplicación de la presente ley no eximirá al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero, cualquiera sea su condición migratoria; asimismo, en ningún modo se afectarán los derechos adquiridos por los extranjeros, como consecuencia de los trabajos ya realizados, cualquiera sea su condición migratoria.

Art. 57. - Quien contrate o convenga con extranjeros que residan irregularmente en el país, la adquisición, venta o constitución de gravamen sobre bienes inmuebles, derechos o muebles registrables, o la constitución o integración de sociedades civiles o comerciales, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad migratoria.

Art. 58. - Los actos celebrados con los requisitos formales inherentes a los mismos, aun cuando no se cumplieren con la exigencia del artículo anterior, serán considerados válidos.

Art. 59. - Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, primer párrafo de la presente serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a veinte (20) salarios mínimos, vitales y móviles por cada extranjero al que se proporcione alojamiento a título oneroso.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, segundo párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles por cada extranjero, carente de habilitación migratoria para trabajar, al que se proporcione trabajo u ocupación remunerada.

El monto de la sanción a imponer será de cien (100) salarios mínimos, vitales y móviles cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros no emancipados o menores de catorce (14) años.

La reincidencia se considerará agravante de la infracción y elevará el monto de la multa impuesta hasta en un cincuenta por ciento (50 %).

La Dirección Nacional de Migraciones, mediante petición del infractor que acredite falta de medios suficientes, podrá excepcionalmente, mediante disposición fundada, disponer para el caso concreto una disminución del monto de la multa a imponer o autorizar su pago en cuotas. A tal efecto

to se merituará la capacidad económica del infractor y la posible reincidencia que pudiera registrar en la materia. En ningún caso la multa que se imponga será inferior a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles.

Facúltase al Ministerio del Interior a establecer mecanismos alternativos de sanciones a las infracciones previstas en el presente título —“De las responsabilidades de los empleadores, dadores de trabajo y alojamiento”—, basadas en la protección del migrante, la asistencia y acción social.

Art. 60. — Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la persona, antecedentes en la materia y en caso de reincidencia en las infracciones a la presente ley, las mismas serán acumulativas y progresivas.

TÍTULO V

De la legalidad e ilegalidad de la permanencia

CAPÍTULO I

De la declaración de ilegalidad y cancelación de la permanencia

Art. 61. — Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el juez o tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.

Art. 62. — La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

- a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiere presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada;
- b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto, cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2)

años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;

- c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del territorio nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosos para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria, la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;
- d) Asimismo será cancelada la residencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o indirectamente por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;
- e) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades previstas en los incisos *d)* y *e)* del artículo 29 de la presente.

El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria.

Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos *a)* a *d)* del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario.

Art. 63. — En todos los supuestos previstos por la presente ley:

- a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país den-

tro del plazo que se fije o la expulsión del territorio nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la reglamentación;

- b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 64. — Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de:

- a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el tribunal competente;
- b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el tribunal competente;
- c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero.

Art. 65. — Ningún extranjero o familiar suyo será privado de su autorización de residencia ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Art. 66. — Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

Art. 67. — La expulsión no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido el migrante de conformidad con la legislación nacional, incluido el derecho a recibir los salarios y toda otra prestación que le pudiese corresponder.

Art. 68. — El interesado deberá contar con oportunidad razonable, aun después de la partida, para reclamar lo concerniente al pago de los salarios y

otras prestaciones que le pudiesen corresponder, así como para cumplimentar sus obligaciones pendientes. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un migrante o un familiar suyo estarán a cargo de la autoridad de aplicación. Podrá exigirsele que pague sus propios gastos de viaje desde el puesto de salida hasta su lugar de destino, sin perjuicio de lo previsto en el título III.

Art. 69. — A aquellos extranjeros a quienes se impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, la autoridad de migración les concederá autorización de "residencia precaria".

CAPÍTULO II

De las medidas cautelares

Art. 70. — Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.

Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aun cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.

Producida tal retención y en el caso de que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.

En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.

Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.

Art. 71. — Hecha efectiva la retención de un extranjero, la autoridad de aplicación podrá disponer su libertad provisoria bajo caución real o juratoria que fijen en cada caso, cuando no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial o medien causas que lo justifiquen. Dicha decisión deberá ser puesta en conocimiento del juez federal competente en forma inmediata.

Art. 72. — La retención se hará efectiva por los organismos integrantes de la policía migratoria auxiliar, los que alojarán a los detenidos en sus dependencias o donde lo disponga la Dirección Nacional de Migraciones, hasta su salida del territorio nacional.

Cuando por razones de seguridad o por las condiciones personales del expulsado, se haga necesaria su custodia hasta el lugar de destino, la autoridad migratoria podrá disponerla y requerirla de la policía migratoria auxiliar. En caso de necesidad, podrá solicitar asistencia médica.

Art. 73. — Las personas, compañías, empresas, asociaciones o sociedades que soliciten el ingreso, la permanencia o la regularización de la situación migratoria de un extranjero en el país, deberán presentar caución suficiente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

TITULO VI

Del régimen de los recursos

CAPÍTULO I

Del régimen de los recursos

Art. 74. — Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:

- a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;
- b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;
- c) Se comine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión;
- d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.

Art. 75. — Podrán ser objeto de recurso de reconsideración los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas precedentemente.

Dicho recurso se interpondrá contra los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones y serán resueltos por ésta.

En el caso de que el acto hubiese sido dictado por autoridad delegada, ésta será quien resuelva, sin perjuicio del derecho de avocación de la mencionada dirección, salvo que la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, supuesto en el cual resolverá el delegante.

El recurso de reconsideración deberá deducirse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación fehaciente del acto y ante el mismo órgano que lo dictó.

Art. 76. — La autoridad competente deberá resolver el recurso de reconsideración deducido, dentro de los treinta (30) días hábiles de su interposición. Vencido dicho plazo sin que hubiere una resolución al respecto, podrá reputarse denegado tácitamente, sin necesidad de requerir pronto despacho.

Art. 77. — El recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio en el caso de decisiones adoptadas por autoridad delegada. Conforme a ello, cuando la reconsideración hubiese sido rechazada —expresa o tácitamente— las actuaciones deberán elevarse a la Dirección Nacional de Migraciones dentro del término de cinco (5) días hábiles, de oficio —supuesto de denegatoria expresa— o a petición de parte —supuesto de silencio—.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida por la Dirección Nacional de Migraciones, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

Art. 78. — Los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el artículo 74 podrán también ser objeto del recurso jerárquico a interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente, y será elevado de oficio y dentro del término de cinco (5) días hábiles a la Dirección Nacional de Migraciones.

El organismo citado deberá resolver el recurso jerárquico dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones.

La interposición del recurso jerárquico no requiere la previa deducción del recurso de reconsideración. Si se hubiere interpuesto éste, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico.

Art. 79. — Contra los actos dispuestos por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del artículo 74, procederá a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o el recurso judicial pertinente.

Art. 80. — La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquiera estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

Art. 81. — El ministro del Interior será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

Art. 82. — La interposición de recursos, administrativos o judiciales, en los casos previstos en el artículo 74, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme.

Art. 83. — En los casos no previstos en este título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 19.549, el decreto 1.759/72 y sus modificaciones.

Art. 84. — Agotada la vía administrativa a través de los recursos de reconsideración, jerárquico o alzada, queda expedita la vía recursiva judicial.

El plazo para la interposición del respectivo recurso, será de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado.

Art. 85. — La parte interesada podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho, la

cual será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que exceda lo razonable para dictaminar. Presentado el pedido, el juez debe expedirse sobre su procedencia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, de entenderlo procedente, requerirá a la autoridad administrativa interviniente un informe acerca de las causas de la demora invocada, fijándole para ello un plazo. La decisión judicial será inapelable.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo sin haber obtenido la resolución pertinente, el juez resolverá lo que corresponda con relación a la mora, librando —en su caso— la orden correspondiente a fin de que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo que se establezca de acuerdo con la naturaleza y complejidad del caso pendiente.

Art. 86. — Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del derecho constitucional de defensa.

Art. 87. — La imposibilidad de pago de las tasas establecidas para la interposición de recursos no podrán obstaculizar el acceso al régimen de recursos establecido en el presente título.

Art. 88. — La imposibilidad del pago de la tasa prevista para la interposición de los recursos no será obstáculo para acceder al régimen recursivo previsto en el presente capítulo.

Art. 89. — El recurso judicial previsto en el artículo 84, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquellos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.

CAPÍTULO II

De la revisión de los actos decisorios

Art. 90. — El Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Migraciones podrán rever, de oficio o a petición de parte, sus resoluciones y las de las autoridades que actúen por delegación. Serán susceptibles de revisión las decisiones cuando se comprueben casos de error, omisión o arbitrariedad manifiesta, violaciones al debido proceso, o cuando hechos nuevos de suficiente entidad justifiquen dicha medida.

CAPÍTULO III

Del cobro de multas

Art. 91. — Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar, forma y destino que determine la reglamentación.

Art. 92. — Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto en los artículos 77 y 78, o el judicial contemplado en el artículo 84 de la presente. Este último deberá interponerse acreditando fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta.

Art. 93. — Cuando las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no hubiesen sido satisfechas temporáneamente, la Dirección Nacional de Migraciones perseguirá su cobro judicial, por vía de ejecución fiscal, dentro del término de sesenta (60) días de haber quedado firmes.

La certificación emanada de dicho organismo será título ejecutivo suficiente a tales efectos. La justicia federal será competente para entender en la vía ejecutiva.

Art. 94. — A los fines previstos en el artículo anterior, y en los casos en que deba presentarse ante jueces y tribunales, la Dirección Nacional de Migraciones tendrá personería para actuar en juicio.

Art. 95. — Los domicilios constituidos en las respectivas actuaciones administrativas serán válidos en el procedimiento judicial.

CAPÍTULO IV

De la prescripción

Art. 96. — Las infracciones reprimidas con multas, prescribirán a los dos (2) años.

Art. 97. — La prescripción se interrumpirá por la comisión de una nueva infracción o por la secuela del procedimiento administrativo o judicial.

TÍTULO VIII

Competencia

Art. 98. — Serán competentes para entender en lo dispuesto en los títulos V y VI los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal o los juzgados federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.

TÍTULO IX

De las tasas

Tasa retributiva de servicios

Art. 99. — El Poder Ejecutivo nacional determinará los actos de la Dirección Nacional de Migraciones que serán gravados con tasas retributivas de servicios, estableciendo los montos, requisitos y modos de su percepción.

Art. 100. — Los servicios de inspección o de control migratorio que la Dirección Nacional de Migraciones preste en horas o días inhábiles o fuera de sus sedes, a los medios de transporte internacional que lleguen o que salgan de la República, se encontrarán gravados por las tasas que fije el Poder Ejecutivo al efecto.

Art. 101. — Los fondos provenientes de las tasas percibidas de acuerdo con la presente ley serán depositados en el lugar y la forma establecidos por la reglamentación.

TITULO X

De los argentinos en el exterior

Art. 102. — El gobierno de la República Argentina podrá suscribir convenios con los Estados en los que residan emigrantes argentinos para asegurarles la igualdad o asimilación de los derechos laborales y de seguridad social que rijan en el país receptor. Dichos tratados deberán asimismo garantizar a los emigrantes la posibilidad de efectuar remesas de fondos para el sostenimiento de sus familiares en la República Argentina.

El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios otorgados por la presente ley respecto de los súbditos de aquellos países que tengan establecidas restricciones para los ciudadanos argentinos allí residentes, que afecten gravemente el principio de reciprocidad.

Art. 103. — Todo argentino con más de dos (2) años de residencia en el exterior que decida retomar al país podrá introducir los bienes de su pertenencia destinados a su actividad laboral libre de derechos de importación, tasas, contribuciones y demás gravámenes, así como su automóvil, efectos personales y del hogar hasta el monto que determine la autoridad competente, hasta el monto y con los alcances que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 104. — Las embajadas y consulados de la República Argentina deberán contar con los servicios necesarios para mantener informados a los argentinos en el exterior de las franquicias y demás exenciones para retomar al país.

TITULO XI

De la autoridad de aplicación

CAPÍTULO I

Autoridad de aplicación

Art. 105. — La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 106. — Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a los sindicatos, organizaciones empresariales y a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan

su integración social, prestándoles ayuda en la medida de sus posibilidades.

CAPÍTULO II

De la Dirección Nacional de Migraciones

Art. 107. — La Dirección Nacional de Migraciones será el órgano de aplicación de la presente ley, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el territorio nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos, prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros. Asimismo controlará el ingreso y egreso de personas al país y ejercerá el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el territorio de la República.

Art. 108. — La Dirección Nacional de Migraciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones y facultades en las instituciones que constituyan la Policía Migratoria Auxiliar o en otras autoridades, nacionales, provinciales o municipales, las que actuarán conforme a las normas y directivas que aquélla les impartá.

CAPÍTULO III

De la relación entre la Dirección Nacional de Migraciones con otros entes y organismos

Art. 109. — Los gobernadores de provincias y el jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de agentes naturales del gobierno federal, proveerán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones, y designarán los organismos que colaborarán para tales fines con la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 110. — Los juzgados federales deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones sobre las cartas de ciudadanía otorgadas y su cancelación en un plazo no mayor de treinta (30) días, para que ésta actualice sus registros.

Art. 111. — Las autoridades competentes que extiendan certificado de defunción de extranjeros deberán comunicarlo a la Dirección Nacional de Migraciones en un plazo no mayor de quince (15) días, para que ésta actualice sus registros.

CAPÍTULO IV

De los registros migratorios

Art. 112. — La Dirección Nacional de Migraciones creará aquellos registros que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO V

De la Policía Migratoria Auxiliar

Art. 113. — El Ministerio del Interior podrá convenir con los gobernadores de provincias y el jefe

de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ejercicio de funciones de Policía Migratoria Auxiliar en sus respectivas jurisdicciones y las autoridades u organismos provinciales que la cumplirán.

Art. 114. – La Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la Dirección Nacional de Migraciones la colaboración que les requiera.

Art. 115. – La Dirección Nacional de Migraciones, mediante la imputación de un porcentaje del producido de las tasas o multas que resulten de la aplicación de la presente, podrá solventar los gastos en que incurrieran la Policía Migratoria Auxiliar, las autoridades delegadas o aquellas otras con las que hubiera celebrado convenios, en cumplimiento de las funciones acordadas.

CAPÍTULO VI

Delitos al orden migratorio

Art. 116. – Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Art. 117. – Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Art. 118. – Igual pena se impondrá a quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.

Art. 119. – Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a ocho (8) años el que realice las conductas descritas en el artículo anterior empleando la violencia, intimidación o engaño o abusando de una necesidad o inexperiencia de la víctima.

Art. 120. – Las penas descritas en el presente capítulo se agravarán de tres (3) a diez (10) años cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Si se hiciera de ello una actividad habitual;
- b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

Art. 121. – Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico, lavado de dinero o prostitución.

TÍTULO XII

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 122. – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación. Producida la entrada en vigor de la presente ley, sus normas serán aplicables aún a los casos que se encontraren pendientes de una decisión firme a esa fecha.

Art. 123. – La elaboración de la reglamentación de la presente ley estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Art. 124. – Derógase la ley 22.439, su decreto reglamentario 1.023/94 y toda otra norma contraria a la presente ley, que no obstante retendrán su validez y vigencia hasta tanto se produzca la entrada en vigor de esta última y su reglamentación.

Art. 125. – Ninguna de las disposiciones de la presente ley tendrá por efecto eximir a los extranjeros de la obligación de cumplir con la legislación nacional ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los argentinos.

Art. 126. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO CAMAÑO.
Eduardo Rollano.

19

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY NACIONAL DE PESCA Y PROTECCION DE RECURSOS ACUATICOS CONTINENTALES

TÍTULO I

Parte general

Artículo 1º – La presente ley tiene como objeto el manejo sustentable de los recursos acuáticos en las aguas continentales por medio de su regulación en el territorio nacional, coordinando las políticas a ejecutar entre el Estado nacional y los estados provinciales en sus respectivas jurisdicciones a través de un Consejo Federal de Pesca Continental y consejos regionales correspondientes a las cuencas hídricas del país.

Establece un sistema a ser utilizado para la redacción, ejecución y verificación del cumplimiento de

las regulaciones que apuntan a alcanzar el objetivo mencionado en el primer párrafo.

Respetando el federalismo, las regulaciones serán redactadas por grupos de trabajo técnicos seleccionados por los representantes de las provincias en sus respectivos consejos regionales y aplicadas por las entidades provinciales definidas en las regulaciones respectivas.

Art. 2° – Corresponden al dominio de las provincias los recursos acuáticos continentales existentes en las aguas públicas de sus respectivos territorios. Las provincias mantienen su jurisdicción a los efectos de conceder la explotación de los recursos acuáticos y la aplicación de sanciones a permisionarios de pesca comercial, industrial, artesanal, deportiva o de recreación por incumplimiento o infracciones de las disposiciones vigentes. Las autoridades provinciales competentes reglamentarán en sus jurisdicciones, cada una de las actividades de extracción permitidas llevando las estadísticas adecuadas sobre los distintos tipos de pesquerías, debiendo realizar los estudios respectivos y continuos sobre las poblaciones pesqueras, siguiendo los procedimientos particulares redactados según se especifica en la presente ley.

Art. 3° – La política sobre los recursos acuáticos objeto de pesca en aguas continentales se sujetará a los criterios interpretativos de la autoridad de aplicación de esta ley. Los estados provinciales adherentes a esta ley deberán armonizar las disposiciones vigentes en sus respectivas jurisdicciones con las de esta ley y su decreto reglamentario a fin de cumplir el objetivo previsto en el artículo 1°.

Art. 4° – En todo proyecto y obra pública a ejecutar por el Estado nacional y/o estados provinciales o emprendimientos privados que puedan modificar o alterar cuencas hídricas, será obligatoria la intervención de la autoridad de aplicación determinada en esta ley, para que se evalúe previamente acerca del impacto ecológico que pudieran ocasionar las mismas y se solicite a la entidad que presentó el proyecto un plan de mitigación del impacto cuya ocurrencia se pueda inferir de dicha evaluación.

La consulta deberá evacuarse en el plazo que determine la reglamentación proponiendo las medidas necesarias tendientes a conservar la estructura y funcionamiento de los ecosistemas, el hábitat de los peces y otros organismos acuáticos, para asegurar la sustentabilidad del recurso.

TITULO II

Autoridades de aplicación

Art. 5° – Serán autoridades de aplicación de la presente ley los consejos regionales y las autoridades de aplicación provinciales que las provincias adheridas determinan de acuerdo con las regu-

laciones redactadas siguiendo con los lineamientos de esta ley.

Art. 6° – La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) de la Nación será responsable de cumplir las siguientes funciones:

- a) La declaración de interés nacional y la extracción de recursos acuáticos por fundamentos ecológicos, científicos o económicos;
- b) La regulación de la pesca en ríos con poblaciones de peces que posean carácter migratorio;
- c) La limitación o veda pesquera de determinada o varias especies de peces cuando, a través de la interpretación de los informes de auditoría que la autoridad auditora externa entrega el Cofepeco, se detectará la disminución de sus poblaciones o de las tallas de los peces que las componen sin que se hayan tomado las medidas restrictivas que los procedimientos respectivos ordenen tomar.

La SAGPyA podrá solicitar auditorías extraordinarias al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), si así lo creyera conveniente. Las auditorías se llevarán a cabo siguiendo los procedimientos particulares redactados al efecto.

La SAGPyA podrá levantar su propia veda pero no la declarada por un consejo regional. Recíprocamente éste no podrá levantar una veda declarada por la SAGPyA. La ley busca de este modo, en caso de duda, proteger a los recursos acuáticos;

- d) La intervención como mediadora en conflictos interprovinciales relativos a disposiciones en materia de pesca, a fin de unificar criterios. En caso de no llegarse a un acuerdo se llevará a un laudo arbitral como indica el artículo 12 de la presente ley;
- e) El establecer objetivos y políticas relativas a investigaciones científicas y tecnológicas apoyando financieramente a las mismas, como a las instituciones que implementen las recomendaciones que resulten de ellas, sin que ello menoscabe el derecho de los consejos regionales a determinar sus propios objetivos de investigación en su cuenca.

Art. 7° – A los efectos de la implementación de esta ley, el territorio del país se divide en cuatro cuencas hídricas, a saber:

- a) *Litoral* (ríos Paraná, Paraguay y Uruguay);
- b) *Noroeste* (ríos Pilcomayo, Teuco, Bermejo, Grande de Jujuy, Santa María, Vinchina y Dulce);
- c) *Centro* (ríos Desaguadero, Tunuyán, Quinto, Tercero, Segundo, Primero, Salado, Que-

quén, río de la Plata y laguna de Mar Chiquita);

- d) *Patagónica* (ríos Colorado, Limay, Negro Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Deseado, Grande, Chico y lago Fagnano).

La integración provincial de las distintas cuencas hídricas se conformará de la siguiente manera:

- a) *Cuenca Litoral*, integrada por los representantes de las autoridades de aplicación de las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco, Formosa, Santa Fe y Buenos Aires, tendrán competencia regional para el tratamiento de cuestiones vinculadas al aprovechamiento común de las cuencas hídricas con Brasil, Uruguay y Paraguay;
- b) *Cuenca Noroeste*, integrada por las autoridades de aplicación de las provincias de Jujuy, Salta, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Tucumán, Catamarca y La Rioja; tendrá competencia regional para el tratamiento de las cuestiones vinculadas al aprovechamiento común de las cuencas hídricas con Paraguay y Bolivia;
- c) *Cuenca Centro*, integrada por las autoridades de aplicación de las provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, Córdoba, La Pampa, Buenos Aires y la Secretaría de Pesca de la Nación por Capital Federal. Tendrá competencia para las cuestiones vinculadas a la cuenca del río de la Plata con el Uruguay;
- d) *Cuenca Patagónica*, integrada por los representantes de las autoridades de aplicación de las provincias de Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego; tendrá competencia para el tratamiento de las cuestiones vinculadas al aprovechamiento común de las cuencas hídricas con Chile.

Las cuestiones vinculadas al aprovechamiento de cuencas compartidas con países vecinos se harán juntamente con las comisiones técnicas mixtas existentes.

TITULO III

Los consejos regionales y los grupos de trabajo técnico

Art. 8º - Cada cuenca hídrica constituirá un consejo regional cuyo objetivo es la coordinación de los esfuerzos de las provincias involucradas en cada cuenca hídrica. Compatibilizará los enfoques de los expertos, o en su defecto técnicos del grupo de trabajo y los formatos de las regulaciones dentro de una misma cuenca hídrica.

Cada provincia incluida en una cuenca hídrica estará representada ante el consejo regional de dicha cuenca por un representante de la Legislatura, un

representante del gobernador con conocimientos en temas de pesca deportiva, turismo y pesca comercial y un director de la Secretaría de Pesca o institución equivalente de dicha provincia o su representante. Es importante que cada representante al consejo regional tenga contactos fluidos con equipos con conocimientos en lo legal, utilización de recursos y conservación de recursos.

Se cuidará especialmente que los antecedentes de dichos representantes sean del mejor nivel. Estos antecedentes, junto con los requerimientos necesarios a ser cumplidos por el candidato se publicarán en Internet.

Cada consejo regional planificará la forma en que se realizarán los esfuerzos tendientes a la redacción de las regulaciones en la cuenca hídrica y establecerá pautas de control del avance de los trabajos.

Las regulaciones serán redactadas por el grupo de trabajo técnico de dicha cuenca, el que estará formado por expertos o en su defecto por técnicos, pertenecientes a cada Subsecretaría de Pesca o institución equivalente provincial o universidad o centro de estudios o entidades que abarquen temas de esa especialidad y por un especialista en métodos de detección de infracciones elegido por el respectivo consejo regional. La cantidad de expertos o en su defecto técnicos necesaria será determinada por un estudio hecho por el consejo regional.

Las entidades locales de pesca deportiva serán consultadas sin carácter vinculante cuando se redacte la sección de las regulaciones atinentes a esta actividad.

El grupo de trabajo técnico de cada cuenca informará bimensualmente ante su consejo regional el avance de los trabajos durante el bimestre. El informe será breve, proponiendo las tareas a concluirse durante el próximo bimestre y la diferencia entre lo propuesto y lo concluido en el bimestre actual.

Cada consejo regional designará una entidad auditora externa que asesorará a los grupos de trabajo y entidades provinciales involucradas en todos los aspectos de la aplicación de esta ley con el objeto de crear un sistema de aseguramiento de la calidad basada en las normas ISO 9000.

La entidad auditora externa también será responsable de las auditorías externas cuando dicho sistema entre en funcionamiento.

La entidad auditora externa deberá ser integrado por el INIDEP y/o cualquier otra entidad u ONG con perfil y nivel técnico equivalente o un grupo de expertos extraídos temporalmente de dichas entidades y que cumplan con los requisitos de experiencia e idoneidad moral y técnica aceptado por las mismas.

Los procedimientos generales y particulares del sistema de aseguramiento de la calidad abarcarán todos los servicios que hagan al cumplimiento de los objetivos de esta ley, incluyendo pero no limitándose a las campañas de mediciones, disciplina

de las investigaciones aplicadas, criterios estadísticos para determinar tallas y extracciones permitidas y los métodos para forzar el cumplimiento de la ley.

Los miembros componentes del grupo de trabajo técnico trabajarán en sus lugares habituales de trabajo y se reunirán periódicamente con miembros de las otras provincias de la cuenca a pedido del consejo regional.

Serán responsables de redactar los procedimientos particulares del sistema de aseguramiento de la calidad en concordancia con los procedimientos generales aprobados por la entidad auditora externa, que también revisará y posteriormente aprobará los procedimientos particulares si cumplen con los requerimientos adecuados.

El consejo regional alentará y proveerá de los medios necesarios para que haya permanente y fluida comunicación (preferentemente por correo electrónico para que la información científica y técnica quede documentada) entre todos los miembros del grupo así como también con las universidades locales o entidades científicas de la especialidad.

Las regulaciones así producidas en el marco del sistema de aseguramiento de la calidad, serán aprobadas por el consejo regional y el Cofepeco (ver título IV), el cual posteriormente las pondrá a consideración de las provincias de la cuenca para su implementación.

El consejo regional de cada cuenca será la autoridad de aplicación y organizará el sistema de policía de control en cada provincia de acuerdo con las regulaciones redactadas. Este sistema será responsable de controlar que las tallas y extracciones de cada especie se ajusten a los valores publicadas periódicamente por los grupos de trabajo y posteriormente aprobados por su consejo regional. El accionar de la policía de control se ajustará en todo momento a los procedimientos particulares correspondientes.

Para asegurar el buen funcionamiento del sistema, el consejo regional realizará auditorías internas a sus grupos de trabajo y al sistema de policía de control, de la misma forma que las realizará independientemente la entidad auditora externa descrita anteriormente.

Los resultados y recomendaciones de los grupos de trabajo y las auditorías internas y externas deberán ser publicados permanentemente en Internet.

Los consejos regionales establecerán políticas relativas a investigaciones científicas y tecnológicas independientemente o coordinadas con las establecidas por la SAGPyA según el artículo 6°.

TITULO IV

EL Consejo Federal de Pesca Continental

Art. 9° – Créase el Consejo Federal de Pesca Continental (Cofepeco), que estará integrado por

representantes ad honorem de la siguiente manera:

- a) El secretario o un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación;
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
- c) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social;
- d) Dos representantes regionales por cada una de las cuencas hídricas en que se divide el país, elegidos por sus correspondientes consejos regionales.

La presidencia será ejercida por el secretario de la SAGPyA o su representante. Todos los miembros del consejo tendrán sólo un voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría calificada. En caso de empate el secretario o su representante desempatará.

Las funciones del Cofepeco serán las siguientes:

–Resolución de conflictos interprovinciales o entre cuencas relacionados con el tema de la ley.

–Canalización de inquietudes e información entre cuencas.

–Enlace entre los consejos regionales y otras instituciones nacionales o extranjeras.

–Aprobación de las regulaciones de cada cuenca hídrica presentadas por cada consejo regional.

–Solicitar a la entidad auditora externa los informes de aseguramiento de la calidad con los resultados de las auditorías externas realizadas de acuerdo al manual requerido por dicho sistema para cada consejo regional, y comparar con los resultados de las auditorías internas hechas por cada consejo regional, requiriendo explicación de las diferencias.

Art. 10. – El Cofepeco procederá a redactar su reglamento de funcionamiento. Las partidas especiales destinadas para viáticos y gastos de sus miembros que demanden las reuniones regionales y plenarias serán financiadas por los recursos propios del Cofepeco, definidos en el artículo 15.

Art. 11. – Se creará un comité ejecutivo dentro del Cofepeco con el objeto de agilizar el cumplimiento de las resoluciones del consejo.

Las reuniones de evaluación y dictámenes a elaborarse respecto de conflictos suscitados por la aplicación de las leyes locales, deberán realizarse por intermedio del comité ejecutivo en forma bimestral, pudiendo convocar el presidente a sesión extraordinaria cuando alguna cuestión así lo requiera.

Art. 12. – Las decisiones, en caso de conflicto entre dos provincias que integran una misma cuenca, serán adoptadas por laudo arbitral en el cual inter-

vendrán los demás integrantes de la región; debiendo elevarse las conclusiones del laudo al comité ejecutivo ante el cual aquella decisión es apelable. La adhesión de las provincias a la ley implica el acatamiento a los laudos que dicte el comité regional o comité ejecutivo.

Art. 13. — El Cofepeco será asesor directo de la SAGPyA en materia de acuerdos internacionales a celebrarse con naciones vecinas en lo referente a la explotación de recursos pesqueros continentales.

Art. 14. — El Cofepeco podrá establecer objetivos, políticas y requerimientos de las investigaciones científicas y técnicas referidas a los recursos vivos continentales, sin que ello menoscabe el derecho de los consejos regionales a establecer sus objetivos de investigaciones aplicadas y campañas independientes o en coordinación con los del Cofepeco, correspondiendo al INIDEP el asesoramiento en aspectos científicos y de calidad a las provincias y otras entidades o instituciones provinciales o nacionales y auditar la calidad en el cumplimiento de lo planificado.

El INIDEP y las entidades nacionales y provinciales pertinentes también cooperarán con los organismos nacionales y provinciales en las tareas de investigación tendientes a evitar los aspectos de contaminación en aguas continentales.

El Cofepeco tendrá libre acceso a toda información derivada de la investigación científica y técnica y tendrá facultad para designar representantes del INIDEP que, con carácter de observadores, concurrirán participando o presenciando los trabajos respectivos, en el caso de que se trate de estudios sobre pesca continental a efectuar por parte de otros países, bajo aprobación previa del Cofepeco y del ministerio correspondiente.

Art. 15. — Los fondos que administrará y distribuirá el Cofepeco se formarán mediante la coparticipación de las provincias y el Estado nacional; durante los cuatro primeros años, se tomarán las proporciones fijadas en la ley de coparticipación federal a fin de determinar los aportes de las provincias. Con evaluaciones cuantitativas periódicas provistas por los consejos regionales y dirigidas a propender a una actividad de pesca sustentable, en el caso de notarse incremento pesquero, se determinará a partir del quinto ejercicio, un sistema de aporte proporcional basado exclusivamente en los indicadores de los resultados de la explotación pesquera, comercial y/o deportiva.

Los fondos que administrará y distribuirá el Cofepeco se integrarán con:

- a) Aportes coparticipados porcentuales que se establecerán en función de los recursos que reciban las provincias por los permisos pesqueros que ellas otorguen;
- b) Porcentual sobre el monto de las multas y producidos de las subastas de productos y/o material pesquero decomisado;

c) Legados, donaciones, y toda especie de aportes que efectúen entidades intermedias, personas físicas o jurídicas interesadas en la pesca deportiva, comercial o de investigación, nacionales o extranjeras;

d) Partidas especiales que se destinen a los estados provinciales o entes autárquicos nacionales interesados en programas de asistencia, investigación y repoblación de especies icticas.

Los fondos manejados por el Cofepeco según el presente artículo tienen por destino los consejos regionales, previa deducción de los recursos propios del Cofepeco.

Estos últimos están dedicados a la administración de los fondos destinados a los consejos regionales más los gastos de viáticos y reuniones mencionados en el artículo 10. Estos gastos administrativos no podrán superar el uno por ciento (1 %) del monto total administrado.

La razón de ser de los fondos recaudados por el funcionamiento de esta ley es financiar las investigaciones y campañas de los grupos de trabajo y de los esfuerzos necesarios para asegurar el cumplimiento de la ley y de las normas de calidad del funcionamiento del sistema.

La reglamentación respectiva determinará porcentajes que deberán integrar las provincias conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del presente artículo.

Art. 16. — Las autoridades de aplicación de los distintos estados provinciales deberán mantener informado al Cofepeco los datos correspondientes al límite de captura permitida por especie y especificaciones de factores climáticos, ambientales y geográficos, el que, con asesoramiento del INIDEP y siguiendo los procedimientos particulares vigentes, evaluará los datos y propondrá al consejo regional pertinente las correcciones que estime necesarias cuando concluya que se ha producido una sobrepesca.

Art. 17. — Las regulaciones que apuntan a la administración y protección de los recursos acuáticos que se encuentren en cuencas limítrofes internacionales deberán tener en cuenta los mecanismos previstos referidos en los acuerdos internacionales vigentes.

TITULO V

Del régimen de pesca

CAPÍTULO I

De la pesca en general

Art. 18. — Se considera acto de pesca a los efectos de esta ley, toda actividad de persecución, acosamiento, búsqueda y apropiación de recursos pesqueros.

Art. 19. – La pesca doméstica, destinada a autoconsumo personal o familiar, está exenta de todo tipo de carga relacionada con el permiso de pesca respectivo. Pero siempre será necesario obtener el permiso de pesca.

Art. 20. – Para el ejercicio de todo acto de pesca deportiva o comercial, se requerirá la correspondiente licencia y un permiso para casos de investigación, con notificación de la autoridad de aplicación en materia de seguridad de la navegación y en su caso, de la defensa nacional. Se entiende como autorización al acto administrativo, mediante el cual, la autoridad competente faculta a la persona o razón social a ejercer la actividad correspondiente a la pesca. Estas autorizaciones otorgan a sus titulares el derecho a ejercer la actividad en las áreas acuáticas determinadas. Todos los usuarios pagan anualmente una patente fijada por la autoridad de aplicación o competente. El permisionario aceptará cumplir las condiciones y obligaciones estrictas que establezcan las respectivas reglamentaciones provinciales o las que emanen del Cofepeco.

CAPÍTULO II

De la pesca comercial

Art. 21. – Las regulaciones redactadas en cada cuenca explicitarán las definiciones exactas de los tipos de pesca para autoconsumo, deportiva y comercial y definirán las prioridades y distribución de capturas.

Se redactarán normas para la redacción de los permisos de pesca incluyendo los formatos que no dejen lugar a dudas sobre los derechos y obligaciones de cada tipo.

Art. 22. – Las embarcaciones que se utilicen serán a tal efecto habilitadas por la Prefectura Naval Argentina, según procedimiento seguido para registrarse como tales en las cuencas en que desarrollan su actividad. También deberán inscribirse en un registro creado por la autoridad de aplicación de la cuenca y de acuerdo con los procedimientos previamente redactados.

Art. 23. – Las embarcaciones empleadas regularmente en la actividad pesquera necesitarán estar inscritas o en trámite de inscripción en la matrícula nacional y enarbolar el pabellón argentino para poder ser habilitadas en los registros provinciales.

Art. 24. – Los productos de la explotación pesquera deberán ser desembarcados en puertos argentinos que cuenten con la habilitación de la respectiva ley portuaria o en los lugares habilitados por los consejos regionales. Los puertos deberán contar con una zona de desembarque especialmente acondicionada para la operatoria pesquera proveyendo la infraestructura necesaria a tal efecto para evitar que se manipulen sustancias contaminadas.

Art. 25. – Será requisito previo para el tránsito y comercialización dentro de una provincia aprobar el

control sanitario del organismo competente provincial. Cumplido el control, se extenderá la documentación sanitaria correspondiente que incluirá constancia de origen, sin la cual estará prohibida la circulación de los productos pesqueros en todo el país. El tránsito federal y los controles respectivos para la comercialización del producto pesquero fuera de la provincia de origen o para el tránsito internacional será controlado por el SENASA a nivel nacional.

Art. 26. – En los puertos pesqueros deberá llevarse un registro de la pesca comercial en los que se controlará con precisión las cantidades, talla y peso de las piezas extraídas no sólo a los efectos del adecuado control de los recursos sino también con el objeto de obtener información estadística para los estudios que permitan fijar las correspondientes limitaciones de explotación si se considerase necesario.

CAPÍTULO III

De la pesca de investigación

Art. 27. – El Cofepeco tomará iniciativas tendientes a impulsar los estudios en los cuerpos de agua comprendidos dentro de esta ley.

El Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), será asesor del Cofepeco y tomará iniciativa para que se realicen investigaciones a través de todas las instituciones nacionales y provinciales que puedan contribuir al mejoramiento de los datos para aumentar los conocimientos y propender a la conservación de los recursos existentes en los cuerpos de agua continentales del territorio nacional.

En caso de permisos de investigación a misiones científicas internacionales, Cancillería solicitará también la intervención del Cofepeco que deberá acceder a los resultados de dichas investigaciones, considerándose de importancia que en las campañas a realizarse participen investigadores ligados al área de estudios y que estén radicados en la Argentina.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones

Art. 28. – Quedan prohibidos en todo el territorio de la Nación los actos de cualquier naturaleza que impliquen daños sustanciales a los recursos cuyo hábitat natural es el medio acuático continental, y específicamente:

- a) La realización de explosiones subacuáticas de cualquier naturaleza;
- b) El empleo de sustancias nocivas, a excepción de que los mismos fueran autorizados a los efectos de investigaciones solicitadas por el Cofepeco. Las actividades de pesca no deberán infringir otros reglamentos de navegación o medio ambiente;

- c) La construcción o utilización de elementos para interceptar peces en los cursos de agua que impidan su natural migración;
- d) La introducción de flora o fauna acuática sin la autorización emanada de la autoridad competente, que sólo lo admitirá en el caso de que los estudios respectivos solicitados oportunamente hayan demostrado que las especies en cuestión no resulten perjudiciales para los organismos biológicos autóctonos existentes en los sistemas naturales involucrados;
- e) La utilización de mallas y/o redes que impidan el paso de los peces, interceptándolos o impidiendo su desplazamiento o cualquier otro procedimiento que atente contra la conservación de los recursos acuáticos continentales nacionales;
- f) La utilización de artes de pesca prohibidas por las leyes y reglamentos locales;
- g) La introducción o vertido de desechos de cualquier índole en los cuerpos de aguas continentales del territorio que alteren las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de agua, que perjudiquen los recursos hidrobiológicos existentes;
- h) Quedará totalmente prohibido en todos los cuerpos de agua del territorio, la pesca comercial a ejercer en los canales de navegación, en los accesos de los puertos o en las áreas de protección o seguridad de los puentes o de obras hidroeléctricas;
- i) Toda práctica o actos de pesca que causen estragos, sobrepesca o depredación de los recursos hidrobiológicos vivos;
- j) El ejercicio de las actividades pesqueras sin contar con las licencias o habilitaciones;
- k) Realizar capturas de ejemplares de especies de talla inferior a las mínimas establecidas por las normativas vigentes en cada provincia o declarar volúmenes o cantidades de piezas de captura distintos a los reales, así como falsear declaraciones acerca de las especies capturadas;
- l) Realizar prácticas que atenten contra la sustentabilidad del recurso pesquero continental y contra las prácticas de pesca responsables aconsejadas por la FAO a nivel mundial y por la autoridad de aplicación y el Cofepeco.

TITULO VI

Régimen de infracciones y sanciones

Art. 29. — En caso de infracciones a la presente ley o a las que se dicten en su consecuencia, referentes a las épocas de veda, preservación de los recursos, higiene, utilización de artes o métodos

prohibidos, los causantes se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa en pesos al cambio del tipo vendedor Banco Nación Argentina por el equivalente de doscientos (200) a cinco mil (5.000) dólares estadounidenses;
- c) Decomiso de los productos de pesca;
- d) Decomiso de las artes y equipos de pesca;
- e) Decomiso de embarcaciones y/o medios de transporte;
- f) Suspensión de treinta días a un año del permiso de pesca;
- g) Inhabilitación absoluta para gestionar permisos de pesca;
- h) Cárcel.

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente de la provincia asegurando al imputado el derecho a defensa que deberá hacerlo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, ofreciendo las pruebas de las que intente valerse en la causa que deberá quedar sentenciada y concluida dentro de los treinta (30) días hábiles de producido el descargo.

La autoridad de aplicación deberá valorar los antecedentes del imputado y la gravedad de la infracción a fin de aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento que podrán ser acumulativas.

Las infracciones previstas en este artículo podrán ser aplicadas sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal, debiendo la autoridad de aplicación o el juez federal interviniente, remitir las actuaciones a la justicia penal a fin de determinar la existencia o no de los delitos previstos en este ordenamiento.

Art. 30. — El Cofepeco mantendrá abierta una cuenta especial a los efectos de que los organismos provinciales depositen la proporción de los fondos coparticipados que les corresponda como consecuencia de la aplicación de sanciones derivadas de las infracciones cometidas por los permisionarios a la presente ley; esencialmente estos fondos se integrarán con:

- a) Producido de las multas aplicadas por las autoridades locales;
- b) Producido de los productos decomisados;
- c) Venta en subasta de los productos de pesca decomisados en las condiciones que fijará la reglamentación, teniendo en cuenta el carácter percedero de los mismos así como también lo decomisado como redes, equipos de pesca o embarcaciones;
- d) Aplicación de los derechos de pesca que establezca el Cofepeco.

Los fondos que aporten las provincias en las condiciones establecidas por este artículo, ingresarán

a cuenta del aporte coparticipado para el sostenimiento del Cofepeco actualizándose sus importes en las condiciones que fije la reglamentación a efectos de determinar los saldos al final del ejercicio.

TITULO VII

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 31. – Las disposiciones de esta ley se armonizarán con las recomendaciones contenidas en los tratados internacionales en la materia, en los cuales la República Argentina haya adherido.

Art. 32. – El Poder Ejecutivo invitará a las provincias a adherir a la presente ley y a participar de su reglamentación a los efectos de armonizar las disposiciones contenidas en las respectivas reglamentaciones ya existentes y/o futuras.

Art. 33. – Los gastos transitorios originados por la puesta en funcionamiento de la presente ley serán imputados a “Rentas generales”, que proveerá a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) de la Nación los recursos necesarios para poner en funcionamiento el Cofepeco y los consejos regionales.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.

3. RESOLUCIONES ¹

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo con el objeto de solicitar la inmediata normalización del envío de los fondos respectivos correspondientes al cronograma de desembolsos, según la programación financiera del año 2003, prevista en el anexo I - planilla 3 del programa de financiamiento ordenado suscrito entre el Estado nacional y la provincia de San Juan, aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 297/2003, ratificado por la Legislatura de la Provincia de San Juan mediante leyes 7.360 y 7.403 del año 2003.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

¹ Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 204 del reglamento puede verse en la publicaciones Gaceta Legislativa.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Solicitar al Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, que informe sobre los siguientes puntos:

a) Si se ha tomado conocimiento de denuncias por malos tratos, maltrato físico y hechos de discriminación sufridos por niños de la comunidad aborigen San Carlos, en la provincia de Formosa.

b) En caso afirmativo, detalle qué medidas se han implementado para investigar los hechos, contener a las víctimas y terminar con dichos abusos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la destacada actuación de la patinadora argentina Andrea González en el Mundial de Patín realizado en el mes de noviembre de 2003, en la ciudad de Barquisimeto, Venezuela.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la conmemoración de los siguientes eventos:

1. El 60° aniversario de la fundación de la entidad deportiva Pucará Rugby Club el día 12 de octubre de 2003, en la localidad de Burzaco, provincia de Buenos Aires.

2. El 90° aniversario de la fundación de la Asociación Argentina de Cricket, en el mes de septiembre de 2003.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación la consagración por parte del plantel femenino del Lomas Athletic Club, en el campeonato del Torneo Metropolitano de Hockey sobre Céped 2003 que se realizó el 19 de octubre de 2003.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por el triunfo de la tenista argentina Paola Suárez junto a la española Virginia Ruano Pascual, en el Máster de Dobles, realizado en noviembre de 2003, en Los Angeles, Estados Unidos de América.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario el IV Simposio de Recursos Genéticos para América Latina y el Caribe, que se realizó entre el 10 y el 14 de noviembre de 2003 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, organizado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario las jornadas denominadas Imágenes Satelitales: procesamiento y

aplicación en la agricultura, realizadas los días 19 y 20 de noviembre de 2003 y organizado por el Instituto de Suelos del INTA Castelar, provincia de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo, para que a través del organismo que corresponda, se realice una campaña nacional de donaciones de córnea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio del organismo que corresponda y en un plazo de 7 días informe sobre diferentes aspectos referidos al Proyecto de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio (PRAMU).

–Cuál es el estado de situación, qué etapas y qué acciones están previstas, con sus respectivos cronogramas, como parte de la ejecución del Proyecto Integral de Gestión de Clausura del Complejo Minero Fabril Los Gigantes.

– Si se ha realizado y presentado el estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto en cuestión.

– Si es correcto que la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento (DIPAS), de la provincia de Córdoba, ha aprobado la factibilidad de descarga, al arroyo Cajón, de líquidos remanentes del proceso industrial existentes en el dique principal del ex Complejo Minero Fabril Los Gigantes.

– Si es afirmativo, informe:

a) Si dicha descarga forma parte de una de las etapas del Proyecto Integral de Gestión de Clausura del Complejo Minero Fabril Los Gigantes;

b) Detalles del proyecto de tratamiento del efluente líquido previsto como condición para la descarga del mismo en el arroyo Cajón. Si dicho pro-

yecto prevé alternativas de técnicas de tratamiento y si el mismo ha sido comunicado a las autoridades regulatorias provinciales y nacionales;

c) Si se ha efectuado el estudio de impacto ambiental correspondiente a la propuesta de tratamiento y descarga de dichos líquidos;

d) Si el proyecto de tratamiento del efluente líquido se ha elaborado teniendo en cuenta la normativa de la provincia de Córdoba que regula la emisión e inmisión de contaminantes, el uso del suelo del área y las actividades mineras;

e) Si dicho proyecto se encuentra en el marco legal dispuesto por la Ley de Gestión de Residuos Radioactivos 25.081.

– Si se está realizando mantenimiento de los diques de acumulación que sirven de repositorio a los residuos hoy almacenados.

– Si existe riesgo de que se produzca algún desborde de los diques 0, 1, 2, 3 y principal, a causa del aporte de agua por precipitaciones y drenaje superficial. Si están previstas y/o se han tomado medidas al respecto y en particular para evitar el aporte de agua proveniente del drenaje superficial.

– Si se prevé que el sitio Los Gigantes adquiera características de repositorio nuclear.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del organismo que corresponda, se sirva informar sobre lo siguiente:

1. Si se han realizado estudios a fin de determinar el grado de pérdida de fertilidad de nuestros suelos y, en caso afirmativo, fecha de realización y resultados obtenidos.

2. Si es cierto que con los niveles de fertilización actuales se puede pronosticar un agotamiento total de la tierra en unos 50 años.

3. Cuánto invierte anualmente nuestro país en fertilizantes por hectárea. Qué lugar ocupa la Argentina con relación al consumo de fertilizantes entre los principales países productores de bienes primarios.

4. De qué manera se viene realizando el proceso de fertilización de nuestro suelo, con qué tipo de nutrientes y cuál es el grado de injerencia oficial en los procesos de fertilización que realizan los productores.

5. Si el INTA brinda asesoramiento sobre el proceso de fertilización a utilizar, tipo y porcentajes de nutrientes a reponer de acuerdo con cada zona y cultivo. Así también, se sirva informar si el INTA fiscaliza la práctica de fertilización que realizan los productores y, de ser así, informe de qué manera lo hace.

6. Si a través del INTA se ha concientizado a la sociedad rural sobre la necesidad de reponer los nutrientes consumidos anualmente por las cosechas a fin de mantener el rendimiento de la tierra.

7. Si el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, está evaluando la posibilidad de implementar un plan nacional de fertilización del suelo que tienda a revertir el proceso natural de desgaste, teniendo en cuenta la fuerte tendencia a la monoproducción que se da en determinadas zonas de nuestro país.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario la puesta en marcha por parte del INTA, del plan nacional para el control de carpocapsa, denominado Proyecto Área Sustentable (PAS).

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la creación de un teclado con pictogramas y un pulsador con el fin de brindar una más efectiva comunicación entre docentes y alumnos de la Escuela Especial N° 8 de Caleta Olivia. El invento fue creado por jóvenes del tercer año polimodal de la Escuela Industrial N° 1, General Enrique Mosconi de la localidad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la "Maratón Diario Crónica", que se realiza todos los años desde 1963 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, garantizando su difusión, realización, fomento y en particular la edición 2004 de la misma, programa para el 31 de enero de 2004, evento deportivo que unirá a toda la comunidad patagónica y de Latinoamérica en la salud y el deporte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

Secretario de la C.DD.

4. DECLARACIONES

1

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo solicitara al gobierno de Cuba que otorgue permiso de salida temporaria del país a la doctora Hilda Molina y a su madre, la señora Hilda Morejón Serantes, al sólo efecto de que puedan visitar en la República Argentina al ciudadano argentino doctor Roberto Quiñónez Molina, su hijo y nieto respectivamente, a sus hijos argentinos Roberto Carlos y Juan Pablo Quiñónez Scarpatti y a su esposa, la ciudadana argentina Verónica Rosa Scarpatti.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

Secretario de la C.DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su más profundo y sincero beneplácito por la trascendental distinción que significa para la República Argentina, la designación del doctor Luis Moreno Ocampo, el pasado 21 de abril de 2003 en la sede de la Naciones Unidas (ciudad de Nueva York), por parte de la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma, por votación unánime, para desempeñarse como primer fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI); hecho que representa un claro reconocimiento por parte de la comunidad interna-

cional a la experiencia y profesionalismo del doctor Moreno Ocampo, así como también a los denodados esfuerzos diplomáticos que llevó adelante nuestro país para impulsar la constitución y la entrada en vigor del Estatuto de Roma, y el posterior establecimiento, a nivel internacional, de un tribunal independiente, de competencia universal, que establezca un freno definitivo a la impunidad, castigando los crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

Secretario de la C.DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su profunda preocupación por las agresiones sufridas por el reportero gráfico Alejandro Goldín por parte de la Policía Federal Argentina cuando cubría el accionar de esta fuerza en la fábrica Brukman el lunes 9 de junio; y manifiesta su repudio por esta clase de atentados contra la libertad de expresión.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

Secretario de la C.DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito y satisfacción por la responsabilidad, alto compromiso social y vocación docente demostrado por el señor director de la Escuela Técnica N° 8 Juan Bautista Alberdi, del barrio de Tolosa, dependiente de la Universidad Tecnológica Nacional de la ciudad de La Plata, profesor Hugo Oscar Pinasco, el señor docente de la especialidad electromecánica Domingo Vergalito y los alumnos de 3° año 7^{ma} división del Ciclo Polimodal, especialidad electromecánica, Francisco Lavecchia, Javier Rodo, Alexis Chiesa, Rolando Díaz, Claudio Díaz, Pablo Ignomiriello, José Pérez, Carlos Ghisoli, Lucas Salomone, Cristián Quillen, Carmelo Herzovich y Claudio Fukunaga, que conformaron el grupo de trabajo, para que se pueda llevar a cabo la constitución de un brazo electrónico articulado, que permitirá que personas con discapacidad motriz, puedan operar una computadora.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

Secretario de la C.DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por las gestiones realizadas por la Dirección Regional del INTA NOA, en coordinación con la Oficina del Programa Ozono (OPROZ), destinada a afianzar el cambio de tecnología agrícola ante la necesaria eliminación del bromuro de metilo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

Secretario de la C.DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su repudio a la grave represión desatada por el gobierno de Neuquén contra trabajadores desocupados que ha traído como consecuencia manifestantes seriamente heridos, detenidos, brutales golpes en las comisarías, allanamientos domiciliarios y un clima persecutorio montado por el gobierno provincial y sus fuerzas de seguridad que persiste hasta la fecha.

Su exigencia de una inmediata y exhaustiva investigación que esclarezca los hechos producidos, determine las responsabilidades gubernamentales y posibilite la sanción a sus autores y cómplices.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 4 de diciembre de 2003.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

Secretario de la C.DD.

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BARBAGELATA

Fundamentos del voto negativo del bloque de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Industria, de Justicia y de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.481, sobre régimen de patentes y módulos de utilidad.

No vamos a acompañar el proyecto de ley venido de Senado (135-S-03) que dispone la modificación de la ley de patentes, por considerar que se enmarca en el camino equivocado que nos conduce a la consolidación de las deficiencias que el régimen de patentes tiene en la actualidad, en particular, sobre los productos farmacéuticos y los medicamentos. Es asimismo, inoportuno.

Decimos que profundiza los aspectos negativos, porque no hace más que modificar una ley que fue sumamente polémica y continúa siendo criticada por los resultados producidos, que sólo benefician a los grandes capitales multinacionales de la industria farmacéutica.

Esta industria se caracteriza por su alto grado de concentración. Es un oligopolio que incide negativamente en la producción y el comercio de bienes

que consideramos sociales, como los medicamentos.

El alto nivel de concentración determina que, por ejemplo, en nuestro país, el 45 por ciento de los locales fabriles aporten sólo el 2 por ciento del valor de la producción en tanto en el otro extremo, el 13,5 por ciento de los locales fabriles aportan el 70 por ciento del valor de la producción farmacéutica.

Esta concentración incide en los precios de los medicamentos, toda vez que su fijación arbitraria está en función de los intereses económicos ilimitados de estos grupos económicos. No importa la crisis, la facturación de este sector es siempre alta.

En 1995, la Argentina ocupaba el décimo lugar en el mundo en términos de monto de facturación. Entre 1991 y 1996 las ventas disminuyeron en un 20 por ciento; no obstante, la facturación siguió su ascenso porque el precio de los medicamentos aumentó, y lo hizo en una proporción mucho mayor que los demás productos manufacturados. El índice de precios al por mayor de los productos farmacéuticos creció en ese mismo período (1991/1996) 2,6 veces más que el índice que corresponde a los productos no agropecuarios en general. En ese lapso, tal como señala Daniel Aspiazú en su profundo estudio sobre la industria farmacéutica, los laboratorios extranjeros incrementaron su participación en las ventas, aumentando asimismo sus precios en un 126 por ciento promedio; la industria farmacéutica nacional lo hizo en un 53 por ciento.

La industria farmacéutica argentina era algunas décadas atrás, la más importante de América Latina. Entre los laboratorios nacionales y extranjeros se llegó a producir en torno al 30 por ciento de las materias primas con las que se preparaban los medicamentos y se había establecido un intercambio de ventas entre ellas. Hubo un laboratorio nacional que bajo la dirección científica del doctor Landau producía más de 20 moléculas y era un orgullo de la industria farmacéutica argentina. Actualmente, es un laboratorio mediano que mezcla drogas importadas como la mayor parte de los laboratorios argentinos. Hoy, las empresas extranjeras dejaron de producir localmente fármacos y muchas de ellas que fabricaban sus productos en el país, los producen en sus países de origen porque les sale más barato, pero cuando los comercializan en el nuestro, los venden a los mismos precios que cuando lo producían en nuestro país. Estamos muy lejos del incentivo que aplica Brasil para la producción local de medicamentos. Esta hubiera sido una oportunidad para discutir en el marco del Mercosur y corregir asimetrías que favorecieran la producción local de medicamentos y armonizar las legislaciones.

Los puntos más controvertidos de la ley de patentes eran: el plazo para su monopolio —que se fijó en 20 años—, las medidas cautelares que los laboratorios extranjeros resisten, la no exigencia de fabricar el producto del cual se tiene registrada la patente, entre otros. En los últimos años, la legislación sufrió serios cuestionamientos a nivel mundial, pues el monopolio de patentes no se condice con las necesidades de los países de disponer de medicamentos accesibles y eficaces para hacer frente a enfermedades que causan epidemias como el sida o graves amenazas a la salud de la población como el ántrax.

Las modificaciones que se pretenden introducir ajustan la legislación vigente a los intereses de las grandes potencias, lo que va a profundizar el contexto descripto, pero además resulta cuestionable puntualmente en los aspectos que seguidamente analizaremos.

Según el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañaba a este proyecto, la modificación en estudio es sólo la “adecuación” de nuestra legislación interna a los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. Se sostiene en el mensaje 2.102/2002 que a raíz de las consultas solicitadas por Estados Unidos de América bajo el entendimiento de solución de diferencias en el ámbito de la OMC, la representación de nuestro país se comprometió a remitir al Congreso de la Nación un proyecto de ley referido a “extensión de patentes de procedimiento a producto”; “medidas cautelares” e “inversión de la carga de la prueba”.

En la redacción de las modificaciones se ha tomado como modelo el articulado del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Inte-

lectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), suscripto en Marrakech en 1994, al que se le agregaron otras disposiciones que, a nuestro entender, resultan aún más lesivas del interés público que el propio acuerdo.

La modificación introducida al artículo 87 no se basa en el acuerdo sobre los ADPIC. Este artículo otorga al titular de una patente el derecho de exigir al demandado que preste caución para poder continuar con la explotación del invento. El agregado que se propone faculta al demandante a solicitar esta caución “en los casos en los cuales no se hayan otorgado las medidas cautelares de conformidad al artículo 83”. A partir de ahora, cuando el juez no hubiera hecho lugar a la solicitud de medidas cautelares, el demandante tendrá la facultad de pedir una caución al demandado para continuar haciendo lo que la justicia no consideró, prima facie, una grave violación a ley.

Además, se elimina del artículo en cuestión, el último párrafo que obligaba al demandante a brindar la correspondiente contracautela a petición del demandado, con lo que seguramente habrá de interpretarse que esta modificación implica que la contracautela ya no es necesaria.

En la “adecuación” del artículo 88 de la ley 24.481, al artículo 34, inciso 1, del acuerdo sobre los ADPIC, se ha introducido una modificación sustancial que no figura en el texto del tratado internacional. En éste se dispone que “las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente al patentado”. El texto del proyecto de ley que estamos debatiendo cambia el “estarán facultados para ordenar” por “ordenarán”, imponiéndole a los jueces el dictado de esta medida ante la sola petición del demandante. El actual artículo 88 está redactado de conformidad con las directivas de los ADPIC, no resultando necesaria ninguna modificación al respecto.

El cambio propuesto no es menor, ya que se aplica en un tema ampliamente controvertido cual es el de la inversión de la carga de la prueba, que impone al demandado la carga de probar que el procedimiento que utiliza es distinto del patentado.

Como si esta modificación sustancial no fuese suficiente para garantizar el derecho de los grandes laboratorios, se pretende introducir cambios en el texto legal que agravan aún más la posición del demandado y que ni siquiera figuran en el texto del Acuerdo sobre los ADPIC (artículo 34).

Así, tanto en el acuerdo como en la ley vigente, la inversión de la carga de la prueba sólo procede si el producto elaborado por el demandado es posterior a la patente concedida al demandante. Si el producto elaborado por el demandado no es nuevo, será el demandante el que debe probar que el procedimiento utilizado por el accionado infringe la patente. La modificación propuesta otorga al deman-

dante derechos exorbitantes, puesto que a partir de ahora el demandado no sólo tendrá la carga de probar que su procedimiento no infringe la patente, sino que para exceptuarse de esa obligación tendrá también la obligación de probar que el producto no es nuevo. En el texto del Acuerdo sobre los ADPIC no se impone al demandado dicha obligación, con lo que —por aplicación de los principios generales del derecho procesal— es el demandante quien debe probar que se dan las condiciones impuestas por la ley para obtener la protección, extremo que ahora se invierte.

Agravando aún más el derecho de defensa del demandado, amén de imponersele la carga de probar que el producto no es nuevo —obligación que, reitero, no viene impuesta por los ADPIC— se imponen condicionamientos probatorios de difícil o imposible cumplimiento. Así por ejemplo, para probar que el producto que fabrica es anterior al patentamiento, debe demostrar la existencia en el mercado de un producto idéntico al patentado, producido por una fuente distinta al demandante y al propio demandado. Es decir, aunque pueda probar que su propio producto es anterior al patentamiento, la ley igualmente presume que infringe la patente y le impone la carga de demostrar que el procedimiento que utiliza es diferente restringiéndole los medios de prueba.

Por todo lo expuesto, el Bloque Socialista va a votar negativamente el proyecto de modificación a la ley de patentes.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MACALUSE

Fundamentos del voto negativo del bloque del señor diputado al dictamen de las comisiones de Industria, de Justicia y de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 240481, sobre régimen de patentes y modelos de utilidad

El ARI adelanta su voto negativo a las modificaciones propuestas para la ley de patentes, 24.881.

Somos conscientes de que el tratamiento parcelado de problemas complejos, no aporta soluciones para el acceso universal a los medicamentos y a las tecnologías de salud. Discutir una ley de patentes fuera del marco de una política nacional en materia científica y tecnológica que desde hace muchos años no tenemos, es cuanto menos, un grave error. También lo es, tomar decisiones relativas a patentes, sin que el país haya debatido seriamente los asuntos conexos con las directivas de la Organización Mundial del Comercio y sin que el Acuerdo sobre Propiedad Intelectual y Salud Pública (TRIPS) haya establecido criterios claros de salvaguarda para los países no desarrollados, en la línea de la

Declaración de Doha en diciembre de 2001, que aceptara la preeminencia de la salud pública frente a los derechos de patentes.

Aunque el artículo 27 del Acuerdo TRIPS autoriza a los países miembros a excluir la patentabilidad de productos para proteger la vida en general y la humana en particular, no será de utilidad práctica para los países periféricos.

En casi todos los países se está produciendo un endurecimiento del régimen de patentes con el objetivo explícito de crear un sistema universal unificado en un contexto ampliamente desigual, como quedó claro en marzo del corriente año, durante la última conferencia de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). La Unión Europea y los Estados Unidos de Norteamérica se proponen eludir la necesidad de un enfoque diferencial para las naciones con distinto grado de desarrollo, cosa que debería manifestarse en normas más flexibles. Nosotros aquí estamos decidiendo lo contrario a nuestro interés nacional.

La discusión sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la Argentina ha estado siempre colocada entre dos extremos: el de la corrupción por una parte, como reveló el informe de la Comisión de Lavado donde se afirma que el Laboratorio Roemmers pagó, entre 1995 y 1996, doce millones de dólares a legisladores para que sancionaran la ley de patentes que favorecía a los laboratorios medicinales del país; por la otra, el chantaje y la amenaza, a veces público y estentóreo, como lo fueron las amenazas del secretario de Comercio estadounidense, William Daley, de que nos denunciarían ante el panel correspondiente de la OMC (el nuevo organismo surgido del fin de la Guerra Fría para reemplazar a las Naciones Unidas y para asegurar definitivamente la asimetría de las naciones y el poder hegemónico del siglo XXI).

El gobierno se abstuvo de dictar normas para que los laboratorios fabricaran en nuestro país los medicamentos que consumiría nuestra población, como contraprestación frente al previsible cierre de una buena parte de los 280 laboratorios existentes. Estamos muy lejos —es cierto— de los años en que Ramón Carrillo y Arturo Oñativia, defendían el interés nacional y nuestra soberanía sanitaria en materia de medicamentos; pero nos engañamos creyendo que la Ley de Genéricos es la panacea y que eso nos habilita para satisfacer ahora la voracidad de la industria farmacéutica transnacional.

Después de la aprobación de estas modificaciones, vendrán por los genéricos porque no pagan derechos, como ya lo hacen contra Brasil y Sudáfrica, por causa de los antiretrovirales genéricos. En abril de 2001, Brasil presentó un proyecto de resolución ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el derecho de garantizar el acceso a los medicamentos contra la pandemia del VIH/SIDA. Su propuesta fue rechazada por el

gobierno norteamericano que continúa presionando, incluso sobre el férreo control del precio de los medicamentos aplicado en Brasil. En Sudáfrica, la situación es parecida: allí los 42 laboratorios más grandes del mundo litigan contra el gobierno por no respetar el régimen de patentes acordado en el TRIPS de la OMC, cuando en realidad la discusión entraña la suerte de dos millones de portadores de HIV.

De nada sirve claudicar en la defensa de nuestros intereses nacionales, creyendo que expandimos la frontera de nuestras acciones posibles a futuro, cuando es precisamente al revés. La compleja y multiforme problemática derivada de los derechos llamados intelectuales es grave y constituye una amenaza global contra la humanidad. Basta señalar la lenta agonía africana por el SIDA y el costo mundial de los antiretrovirales. El abismo que separa a la necesidad de su satisfacción autoriza a creer que los lóbregos vaticinios del Club de Roma en 1972 están siendo resueltos por la vía de hecho, suprimiéndose el excedente de humanidad.

Afrontamos también otros problemas derivados de la actual expansión de los derechos intelectuales que son esgrimidos como armas para la expropiación de los ya expropiados, por la agresión financiera de la deuda externa.

Seremos testigos de la extinción a corto plazo de un patrimonio biológico —cuya protección no hemos asegurado por ningún medio— debido a la sustitución de las cepas naturales de semillas en los cultivos comerciales por semillas genéticamente modificadas. Tampoco reaccionamos ante la transformación productiva que nos conduce al monocultivo de soja transgénica, con todas sus secuelas adversas ambientales, económicas y sociales. ¿Cómo debatir agregados y modificaciones de una ley de patentes con efectos potencialmente tan destructivos sin decidir antes qué clase de país queremos y podremos defender?

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BARBAGELATA

**Fundamentos de la oposición de la señora diputada
al dictamen de la Comisión de Legislación
Penal en el expediente particular
de la señora María Susana Frascaroli
que contiene un proyecto de ley de modificación
al Código Penal en materia de suspensión
de la prescripción de la acción penal**

El bloque del Partido Socialista no acompaña las modificaciones al Código Penal que se introducen en relación con inclusión de causales de interrupción de la prescripción, como tampoco con la posibilidad de considerar a la rebeldía como supuesto de suspensión de prescripción. (Ordenes del Día números 3.253 y 3.262).

Entendemos que tienen carácter interruptivo de la prescripción: la decisión judicial de citar a una persona a prestar declaración indagatoria, el requerimiento acusatorio fiscal tendiente a abrir el juicio (durante la etapa instructoria) y el decreto de citación a juicio (etapa de debate).

Lo que se procura es evitar procesos penales que se perpetúen indefinidamente, en resguardo del derecho constitucional del que gozan los ciudadanos a una pronta conclusión del proceso penal.

Para ello resulta ineludible la reducción de los supuestos o actos procesales que puedan otorgar efecto interruptivo de la prescripción durante la etapa instructoria. Y precisamente, por ello entendemos que no deben revestir tal carácter ni el auto de procesamiento ni la prisión preventiva del imputado.

Sostener lo contrario implica vaciar de contenido el instituto de la prescripción; toda vez que cuanto mayor cantidad de actos procesales puedan ser interruptivos de la prescripción en la instrucción, mayor posibilidad de investigaciones penales prolongadas en el tiempo y sometimiento a proceso del imputado, con la consecuente incertidumbre que tal circunstancia conlleva, en vulneración del derecho constitucional a una decisión judicial en un plazo razonable.

En todo supuesto no debe soslayarse que nuestro proceso penal se subdivide en dos etapas: la etapa de investigación preliminar (instrucción), cuyo plazo de duración debe ser reducido y la etapa de debate o plenario.

La etapa preliminar tiene como objeto la recolección de las probanzas necesarias para arribar a la próxima etapa (debate) en el menor tiempo posible, y no requiere de certeza respecto de la materialidad del hecho y participación del imputado, sino que las pruebas sirvan de base para la elevación de la causa a la etapa de plenario.

Con lo expuesto, teniendo en consideración que la instrucción posee un plazo de duración reducido, circunstancia expresamente contemplada en las normativas procesales, necesariamente los actos interruptivos de la prescripción en dicha etapa deben ser excepcionales.

Ello, a los efectos de resguardar la debida congruencia de las normas procesales y de fondo (artículo 207 Código Procesal Penal de la Nación y artículo 67 Código Penal) en relación con los postulados constitucionales aplicables (artículos 75, inciso 22, Constitución Nacional y artículo 8, inciso 2, h) CADH).

Por lo expuesto, reiteramos, se descarta el carácter interruptivo de la prescripción al auto de procesamiento y de prisión preventiva del imputado.

En caso contrario, se le otorgaría al juez la posibilidad y facultad, (traducido en algunas situaciones en discrecionalidad) de sometimiento a proceso de los ciudadanos por demás prolongado.

En efecto, si el procesamiento interrumpe la prescripción ello significa, en lo concreto y operativo, que el juez a cargo de la investigación posee a partir del dictado de tal pronunciamiento, la facultad de someter a proceso al imputado, una vez más, por el plazo que le confiere la ley, es decir el máximo de duración de la pena del delito que se trate, conforme las previsiones expresas del artículo 62, inciso 2, del Código Penal.

Así, se le confiere al juez la posibilidad de sometimiento a proceso del imputado como mínimo por dos años más a partir del dictado de tal pronunciamiento. Debiéndose tener presente que previo a ello ya se le había conferido la posibilidad de extender el proceso con la convocatoria a prestar declaración indagatoria del imputado como acto interruptivo de la prescripción.

Con la circunstancia agravante que tal pronunciamiento jurisdiccional ni siquiera requiere o exige grado de certeza de la comisión de conducta ilícita ni de la participación del autor. Es decir, el juez se encuentra facultado, de este modo, en la etapa preliminar o instructoria, a prolongar y extender la investigación penal en forma claramente excesiva.

Al considerar el auto de procesamiento como interruptivo de la prescripción, junto a la decisión judicial de citar a una persona a prestar declaración indagatoria y el requerimiento acusatorio fiscal tendiente a abrir el juicio, implica que el juez tiene en la etapa instructoria como mínimo seis años para sujetar a una persona proceso.

Por ello, en el conflicto entre mantener activo el trámite judicial y el derecho de las personas, acorde la normativa internacional aplicable a no verse sometidas a proceso más allá de un plazo razonable, debe estarse a esta última garantía constitucional.

Asimismo, cabe puntualizar que no todos los ordenamientos procesales penales provinciales prevén el dictado del auto de procesamiento (ver a título ejemplificativo: Código Procesal Penal de la Provincia previsiones del artículo 16 de la Constitución Nacional (principio de igualdad ante la ley).

En relación con la declaración de rebeldía del imputado en el proceso penal, consideramos que no corresponde incluir tal supuesto como causal que habilite la suspensión de la prescripción.

No escapa a nuestro análisis que la rebeldía se decreta en los casos de sometimiento irregular a proceso y que, precisamente, debe considerarse que se trataría de la presunta actitud reticente del imputado en el mantenimiento a disposición del tribunal y la colaboración en la dilucidación de los hechos investigados.

Aunado a la circunstancia de que el imputado puede, asimismo, voluntariamente ponerse en situación de rebeldía, a los efectos de lograr la prescripción de la causa penal que soportar.

Pero, en nuestra opinión, no puede soslayarse que las leyes procuran regular criterios generales, es decir la estandarización-generalización de los casos, con prescindencia de valoración de situaciones particulares excepcionales.

En este sentido, debe señalarse que la ausencia voluntaria del imputado para garantizar la prescripción de la acción penal no es una práctica jurisprudencial habitual.

En la mayoría de los casos, las personas ni siquiera toman conocimiento de la existencia de una causa penal en su contra.

La declaración judicial de rebeldía no se da exclusivamente para los supuestos en que los ciudadanos resuelven fugarse, sino también cuando el imputado no comparece a la citación del tribunal o simplemente se ausenta de su lugar de residencia, conforme surge de las previsiones expresas del artículo 288 del Código Procesal Penal de la Nación. Siendo estas últimas hipótesis las que ocurren en la generalidad de los casos.

Así, habitualmente asistimos a supuestos de simples modificaciones del domicilio real o ausencias temporales del lugar de residencia, en el marco de un proceso penal, respecto del cual en la mayoría de los casos los imputados no tienen siquiera conocimiento de su existencia.

En todo caso, la ausencia voluntaria a proceso es el costo que se debe asumir en un Estado democrático de derecho que entiende el sistema de garantías constitucionales —en el caso el derecho a decisión judicial en plazo razonable— como límite al *ius puniendi* estatal.

Reiteramos, la prescripción como garantía opera a favor del imputado y en perjuicio del Estado.

La deficiente administración de justicia y de las fuerzas de seguridad para lograr la localización y consecuente captura de los rebeldes es una carga que el imputado no tiene el deber de soportar.

El Estado dispone de una gran diversidad de herramientas técnico-operativas a los efectos de lograr la efectiva comparecencia del imputado a proceso y es su obligación extremar los recaudos para ubicar a la persona imputada.

Finalmente, cabe expresar que en nuestro sistema constitucional las garantías que se establecen en favor de los ciudadanos no pueden requerir contraprestación a su cargo.

Otorgar el carácter suspensivo de la prescripción a la rebeldía implicaría una contraprestación no permitida por nuestro sistema legal.

En efecto, la inviolabilidad de la defensa en juicio, contemplada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, prevé la prohibición de juzgamiento en ausencia del imputado.

Así, si la imposibilidad de juzgamiento en ausencia conlleva la sujeción por tiempo indeterminado

de la persona a proceso, como se pretende con el otorgamiento del carácter suspensivo de la prescripción a la rebeldía, estaríamos garantizando la inviolabilidad de la defensa en juicio a costa de la afectación del derecho a la definición del proceso penal en un plazo razonable, circunstancia no permitida por tratarse ambas de garantías de idéntica jerarquía.

4

**INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GONZALEZ (R. A.)**

**Fundamentos del voto favorable del señor
diputado al artículo 2º del dictamen
de la Comisión de Presupuesto y Hacienda
en el proyecto de ley del señor diputado
Snopek y otros por el que se modifica
la ley de impuesto al valor agregado**

En el debate hemos escuchado conceptos como: impuestos sobre impuestos; o expresiones como: gravar con ganancias los reintegros es aceptar que son subsidios; también se ha dicho que: esta es una política equivocada y que sólo deben eliminarse los reintegros; y creo que no se entiende el contenido de esta ley. Hoy, como al momento de sancionarse la ley 25.731, los que se oponen sustentan una argumentación equivocada.

La estructura del precio de una cosa mueble se compone del costo de los materiales que la integran, el costo de la mano de obra que fue necesario aportar para producirla, los gastos generales en que incurrió la organización empresaria que la produjo, los gastos producto de la financiación necesaria en el período productivo, la amortización de inversiones en diseño, tecnología y comercialización, los beneficios obtenidos en la cadena o renta pretendida por la cadena productiva y los impuestos que el fisco impone como contribución al Estado tomando como base distintas manifestaciones de riqueza que se exteriorizan en el contexto procesal.

Es un principio aceptado que si un bien se produce en un país y luego se exporta a otro, o sea se vende a un sujeto de otra jurisdicción nacional, los impuestos que en el país exportador gravan el consumo no deben ser exportados y consecuentemente, la devolución de los mismos por parte del Estado es correcta y no objetable.

Quede en claro que: si el Estado devuelve a los particulares, a título de reintegro por impuestos percibidos, una suma igual que la que estos efectivamente pagaron por ese concepto, el reintegro es tal, es neutro, y consistente con las obligaciones internacionales de la Argentina.

Si el Estado devuelve parte del precio interno del producto, disminuye el mismo y consecuentemente aumenta la renta del exportador. Lo que dice esta ley es que esa renta está gravada, o sea se incorpora ese ingreso al cuadro de ganancias y pérdidas

a los efectos de determinar la ganancia y aplicar el impuesto que la grava. No hay impuesto sobre impuesto, porque impuesto devuelto, no es impuesto, así de sencillo.

Gravar la renta en nuestro territorio es una actitud soberana y devolver el contenido de impuestos internos para que los mismos no aumenten el valor del bien en el exterior, también es una conducta internacionalmente aceptada.

En cuanto a que esta no es una buena política tributaria, es una opinión subjetiva no objetable, pero es la política que impulsa el gobierno y que los diputados del partido oficial estamos dispuestos a sostener. Quienes hoy critican desde la tribuna no han producido cambios cuando pudieron.

Se hace terrorismo verbal con la Organización Mundial del Comercio, lo que es suponer nuestra absoluta ignorancia de las reglas a la que la misma se ajusta.

De acuerdo con lo establecido en el acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC), se considera que cuando se condonan o no se recaudan ingresos públicos que en otro caso se percibirían y con ello se otorga un beneficio, existe una subvención.

Ahora bien, no todas las subvenciones son reguladas en el ASMC. Adicionalmente, no todas las subvenciones reguladas por el ASMC están prohibidas.

El ASMC sólo regula aquellas subvenciones específicas para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción, dentro de la jurisdicción de la autoridad que las otorga. En ese sentido, se consideran específicas aquellas subvenciones en que la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante, limita explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas.

Las subvenciones específicas pueden calificar como prohibidas, si están supeditadas a resultados de exportación, o al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como recurribles, si causan efectos desfavorables para los intereses de otros miembros, ya sea mediante daño a una rama de su producción, perjuicio grave a sus intereses, o anulación o menoscabo de ventajas resultantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (General Agreement on Tariffs and Trade/GATT), o como no recurribles, si se trata de subvenciones no específicas, o destinadas a la asistencia para actividades de investigación, para regiones desfavorecidas, o para promover la adaptación de instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales, en todos estos casos, bajo determinadas condiciones.

Como vemos, no estamos frente a un hipotético caso en que se pueda aducir que nuestra legislación anterior otorgue subsidio, ni frente a

hipótesis de interpretación de que lo que se pretende establecer origine demandas por aplicación de subvenciones prohibidas o recurribles, por lo que solicito el voto favorable del artículo en tratamiento.

5

**INSERCIÓN SOLICITADA
POR EL SEÑOR DIPUTADO GIUBERGIA**

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de minoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo modificatorio de la ley de Impuesto al Valor Agregado y sus modificaciones y por el que se sustituye el anexo aprobado como régimen simplificado para pequeños contribuyentes

Como se expresa en el informe de nuestro dictamen, una característica de nuestro sistema impositivo es que hay cada vez menos contribuyentes de gran capacidad contributiva, y cada vez más de agentes de escaso rendimiento fiscal. Sobre éstos últimos es que versa el proyecto en cuestión.

Aunque los mecanismos de sistemas o regímenes simplificados han ayudado a las administraciones tributarias a mejorar su eficiencia en el control de los pequeños agentes económicos, como se observa en otras experiencias, la implementación del monotributo que se pretende modificar tampoco hasta aquí demostró cumplir con los objetivos señalados.

Un hecho que no podemos dejar de lado en dicho mal desempeño es el pronunciado deterioro de la capacidad económica de ese conjunto de contribuyentes por la fuerte recesión y la fuerte caída del PBI que afectó a nuestra economía en los últimos años. La elevada morosidad del sector, compuesto por casi un millón quinientos mil contribuyente según estimaciones oficiales, es una clara demostración del diagnóstico reseñado.

El proyecto remitido por el Poder Ejecutivo se destaca, entre otros aspectos, por un claro encarecimiento que consecuentemente puede agravar la situación vigente. En este sentido, profundizar las debilidades del sistema puede concluir con un nuevo fracaso, tanto para los contribuyentes como para la administración tributaria. Por otra parte, la propuesta del Ejecutivo, a pesar del marco descrito, no incluía ningún tipo de régimen de especial de regularización de deudas impositivas y previsionales para monotributistas.

Nuestro dictamen ha introducido modificaciones en términos de ceder facultades a la AFIP y al Poder Ejecutivo para modificar los parámetros en más o en menos, y para modificar en más o en menos el

impuesto integrado (cuota mensual impositiva). Lo mismo que expresamos en la reciente discusión del presupuesto nacional: creemos que es necesario que este Congreso retenga sus facultades plenas en estas cuestiones.

En este sentido, el Congreso, la mayoría de los bloques, ha receptado esta imperiosa necesidad que busca brindar una posibilidad cierta para que miles de contribuyentes regularicen su situación. Nuestro dictamen incorpora un plan de facilidades de pago, a bajo costo en términos de tasas de interés y a plazos largos, que permitirá a aquellos que han incumplido, en su mayoría por la crisis económica, regularizar su situación frente al fisco, ya que esos mismos contribuyentes son los que viven en un país que ha declarado su propia moratoria de sus deudas sin reconocer intereses, pidiendo descuentos de gran magnitud y proponiendo intereses mínimos para cancelar su deuda. Incorporamos que el monto máximo de la cuota mensual del presente plan de facilidades no podrá superar el 30 (treinta por ciento) de las obligaciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, y/o en su caso de sus aportes y contribuciones totales al Sistema Único de Seguridad Social que corresponda a cada solicitante. Esto es así porque consideramos que cuotas de contribución razonables y parámetros más sencillos, harán más atractivo el régimen convocando a un número mayor de contribuyentes, una mayor regularidad en su cumplimiento fiscal y la consecuente integración a la economía formal de un número significativo de agentes económicos.

La correcta consideración de los efectos inflacionarios sobre los valores nominales, desde diciembre de 2001 hasta la fecha tenemos una inflación acumulada del orden del 50 por ciento, hace que sea necesario introducir modificaciones en las diversas categorías. Por razones técnicas, en el caso de todos aquellos contribuyentes que estaban en las categorías superiores, sus montos de ingresos se actualizaron por inflación y ellos pasarán a estar fuera del régimen, o bien se los está presionando para que adopten formas que produzcan su enanismo fiscal para poder seguir dentro del sistema. Por este motivo, en nuestro dictamen incluimos la elevación del techo de las categorías de \$ 144.000 a \$ 240.000, lo que implica un 67 por ciento de incremento, al mismo tiempo que con el objeto de atemperar la suba de los techos se han elaborado las escalas de las distintas categorías (siete categorías para el caso de servicios o locadores y de doce categorías para el resto de actividades), respetando la diferenciación de actividades y con una diferencia razonable en la tributación que mantenga el equilibrio de la carga tributaria.

En relación con el impuesto integrado mensual que los contribuyentes adheridos deben ingresar,

no tiene ningún tipo de sustento modificar dicho valores, ya que dichos montos representan un tributo sustitutivo del impuesto al valor agregado y del impuesto a las ganancias, siendo que para los mismos niveles de ingreso no se han producido modificaciones legales que impliquen una carga tributaria superior. Incrementar el puesto integrado significará incrementar la carga tributaria para un mismo nivel de ingreso, lo cual resulta a todas luces impropio.

Compartimos la creación de la figura del pequeño contribuyente eventual, aunque se incorporan modificaciones para eliminar requisitos ampliamente limitativos a los objetivos y problemas a los cuales se pretende dar solución jurídica.

En relación con los aportes previsionales sustitutivos, el Poder Ejecutivo ha propuesto principalmente una suba extrema, la cual debe ser moderada en función del impacto final sobre los adherentes al sistema.

Idéntico tratamiento corresponde aplicar a los aportes al Sistema Nacional de Salud. La propuesta del Poder Ejecutivo nacional en relación con los aportes que en la actualidad son obligatorios, los transforma en opcionales. Teniendo en cuenta que los adherentes al régimen amplificado manejan recursos escasos, es probable que comiencen a optar por no tener cobertura de salud, con lo cual luego el Estado en sus distintas formas se debe hacer cargo de los gastos que implique su atención. Por ello, resulta necesario que se mantenga la obligatoriedad de dichos aportes en montos razonables.

En la redacción actual la norma establece un régimen optativo con un aporte adicional para aquellos adherentes al régimen, simplificado que deseen extender la cobertura de salud a sus familiares directos. En el proyecto del Poder Ejecutivo nacional esta opción desaparece. Ello implica que aquellas que hoy aportan y tienen cobertura de salud dejarán de tener esa posibilidad, por lo cual corresponde mantener la opción del aporte adicional para extender la cobertura de salud a sus familiares directos.

Como corolario final, queremos señalar que nuestro objetivo es que se implanten reformas cumplibles que no requieran de continuas modificaciones, que sean beneficiosas y no prohibitivas para quienes han sufrido más fuertemente la crisis económica y que tienda a crear un ambiente en el cual la formalidad sea un beneficio y no un castigo.

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MACALUSE

Fundamentos de la oposición del bloque del señor diputado al proyecto de ley en revisión por el que se fija un ciclo lectivo anual de ciento ochenta días efectivos de clase para los establecimientos educativos de todo el país

Todos compartimos la preocupación por mejorar la calidad educativa. Todos hemos visto deteriorarse los indicadores que apuntan a evaluar resultados educativos en mediciones nacionales e internacionales. No obstante, el presente proyecto intenta instalar en la sociedad un criterio que, por parcial, resulta erróneo: creer que el mágico número de 180 días de clase será garantía de calidad, y convertir a los docentes, víctimas de atrasos salariales y deterioro de sus haberes, en responsables de este deterioro, al punto de tener que compensar los días de clase perdidos muchas veces en jornadas de lucha por sus legítimos derechos.

Durante este año, se debatió en la Comisión de Educación este tema. Varios proyectos fueron analizados intentando compatibilizarlos desde el 232-D.-03 de la diputada Rivas que alude a los 180 días de clases, hasta el expediente 643-D.-03 del diputado Nieva, que hace hincapié en la responsabilidad de los gobiernos provinciales, llegando a prever la posibilidad de intervenir a las provincias que no cumplan con sus obligaciones en el pago de los salarios docentes. A estos debemos agregar el expediente 2321-D.-03 de mi autoría en el que se especifica el mecanismo para regularizar el pago de los salarios docentes en todo el país mediante la asistencia financiera del gobierno nacional.

La deficiente inversión en educación, la falta de programas de capacitación y perfeccionamiento docente, la insuficiencia de becas y materiales didácticos son sólo algunas de las causas de los problemas estructurales que padece la educación argentina hoy.

Pero en vez de buscar soluciones financieras y técnicas que permitan nuevos abordajes pedagógicos, se genera este proyecto autoritario que no contempla estrategias para prevenir el conflicto ni formas democráticas de participación en las que los docentes estén incluidos.

Por todo lo expuesto, como ARI no acompañamos con nuestro voto el proyecto 214-S.-03 que hoy nos ocupa.